



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UOT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120597731	41	ICQ-14381	20192120589221

Aydee Peña Gutierrez
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JUN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	JUC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Signature]
ANDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

Aydee Peña Gutiérrez
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSÍ-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA-SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRUÑO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSÍ-SOL. 311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO, SOL	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUAJÍ-SOL.777	20192120597041	172	AR.SANTA LUCÍA Y EL CALLEÓN SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	AR.MISTRATÓ, SOLUC. 783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUAJÍ-SOL.777	20192120597051	174	AR. CABECITAS 2.SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	AR.SAN JOSÉ, TOPAGA	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ- TOPAGA, SOL.502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL. 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOSORSÍ	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ, SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO, SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO, SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHOQUIRÉ, SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEL PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120601491

Bogotá, 27-12-2019 14:24 PM

Señores:

31 DIC. 2019

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA

Dirección: Calle 11 No. 5-49 Palacio Municipal Barrio: Centro

Teléfono: (57) (7) 5784949

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Ref: NI7-14361

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. VCT No. 000879 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, en el EXPEDIENTE MINERO No. NI7-14361

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: Calle 18 # 21-50 Barrio Simón Bolívar (Cúcuta-Norte de Santander)	
Teléfono:	No registra

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: 03 (Tres) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz -Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-12-2019 14:06 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: NI7-14361

1
1
1
1
1



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120597731	41	ICQ-14381	20192120589221

Aydee Peña Gutierrez
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

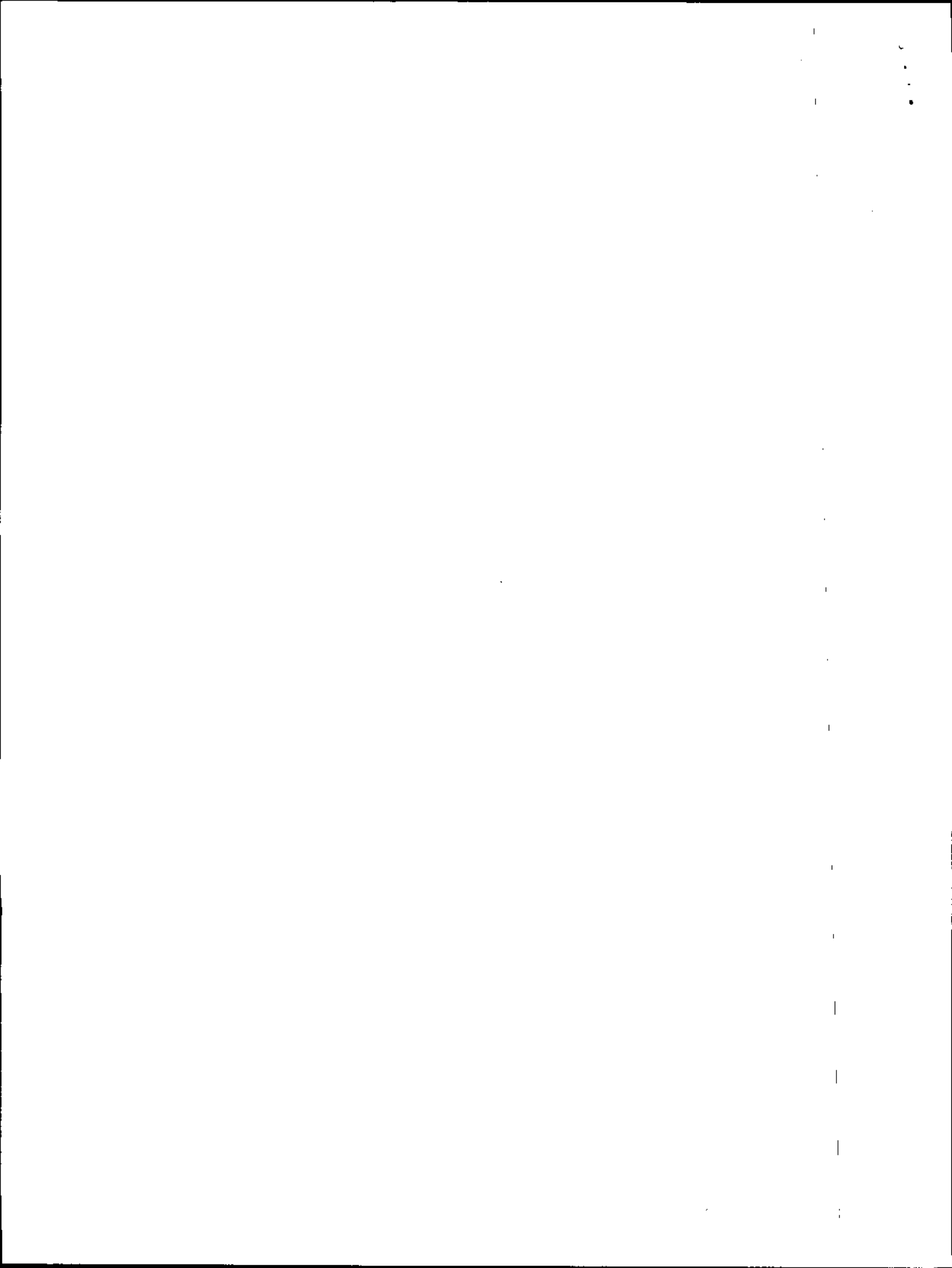
BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO





Radicado ANM No: 20192120601501

Bogotá, 27-12-2019 14:24 PM

31 DIC. 2019

Señores:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR)

Dirección: Calle 13 Av. El Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos

Teléfono: (57) (7) 5828484

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Ref: NI7-14361

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. VCT No. 000879 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, en el EXPEDIENTE MINERO No. NI7-14361

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: Calle 18 # 21-50 Barrio Simón Bolívar (Cúcuta-Norte de Santander)	
Teléfono:	No registra

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: 03 (Tres) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz -Contratista

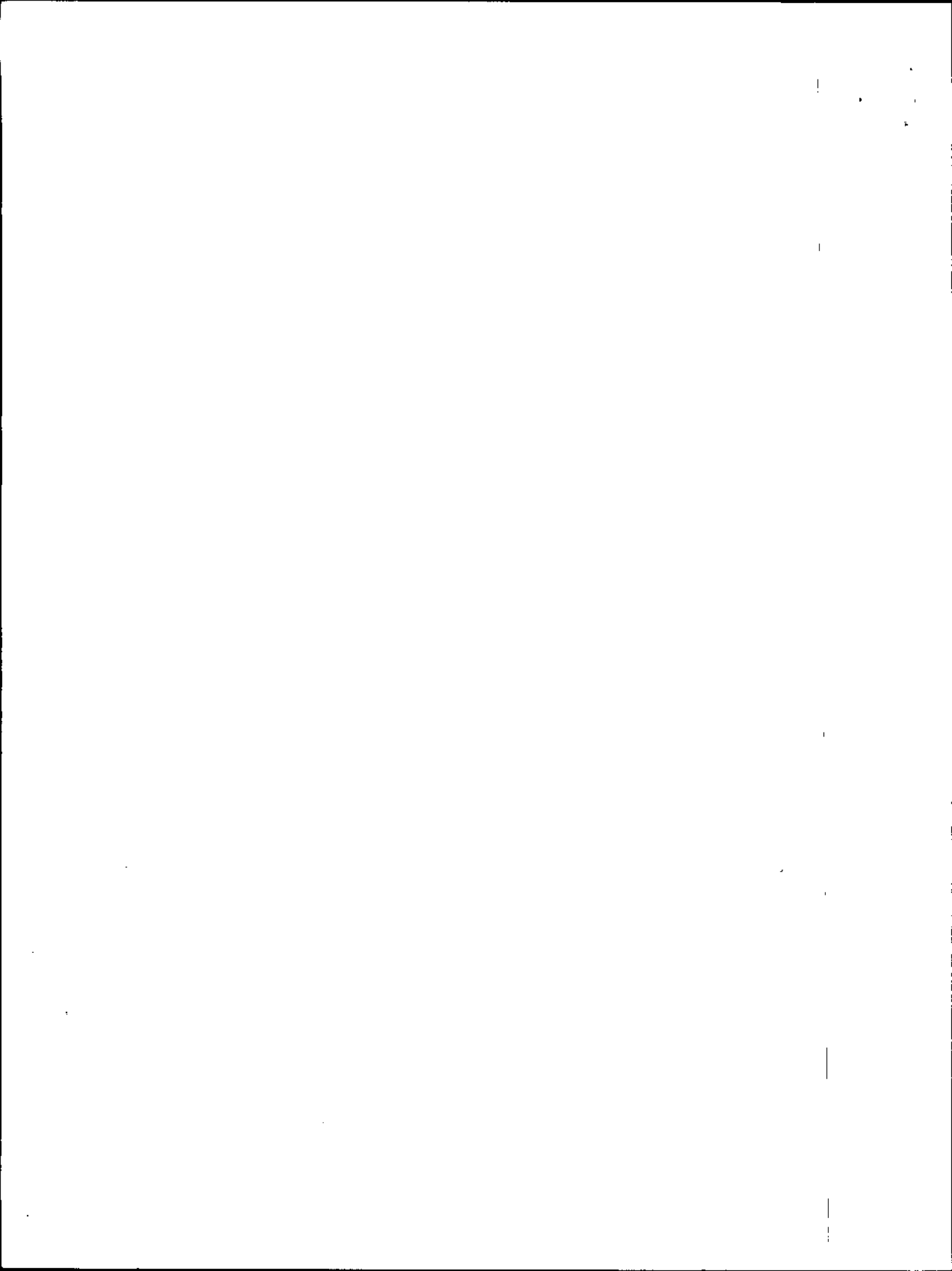
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-12-2019 14:08 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: NI7-14361





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120587731	41	ICQ-14381	20192120589221

[Signature]
AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120601801

Bogotá, 27-12-2019 14:26 PM

31 DIC. 2019

Señores:
ALCALDÍA MUNICIPAL DE UBALÁ
Dirección: Carrera 3 # 2-38
Teléfono: 3184152857
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: UBALÁ

Ref: OE3-11331

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. VCT No. 000898 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, en el EXPEDIENTE MINERO No. OE3-11331

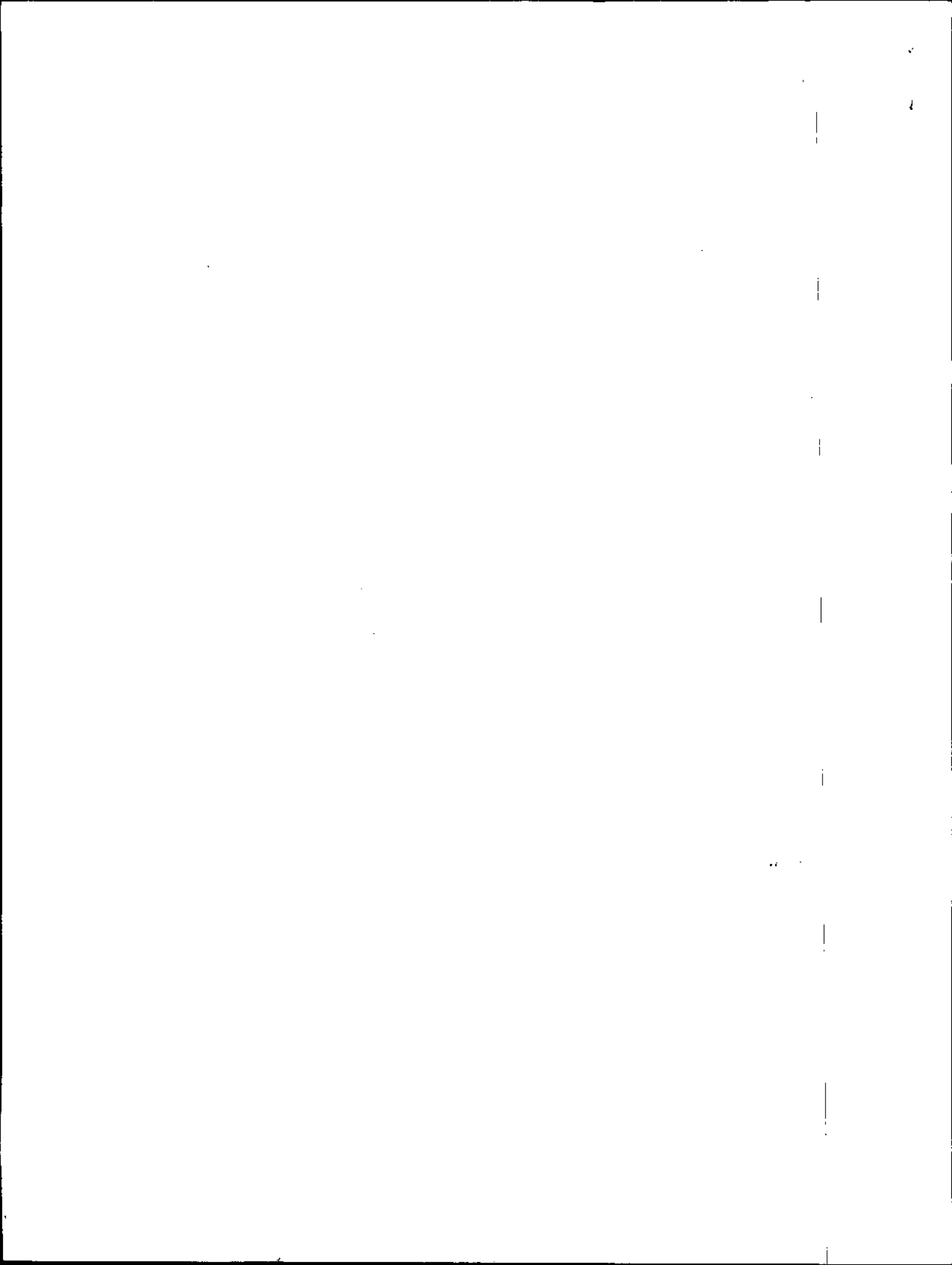
Datos Titulares:

Dirección de Notificación: Av. Carrera 24 # 39b-52 (Bogota D.C.)	
Teléfono:	No registra

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: 04 (Cuatro) Folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angely Ortiz -Contratista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-12-2019 11:22 AM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Informativo.
Archivado en: OE3-11331





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120597731	41	ICQ-14381	20192120589221

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120601741

Bogotá, 27-12-2019 14:26 PM

31 DIC. 2019

Señores:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO (CORPOGUAVIO)

Dirección: Carrera 7 No. 1A-52

Teléfono: (+57-1) 853 8513/34

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: GACHALÁ

Ref: OE3-11331

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. VCT No. 000898 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, en el EXPEDIENTE MINERO No. OE3-11331

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: Av. Carrera 24 # 39b-52 (Bogota D.C.)	
Teléfono:	No registra

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: 04 (Cuatro) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz -Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-12-2019 11:23 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: OE3-11331



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120587731	41	ICQ-14381	20192120589221

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120590031

Bogotá, 06-12-2019 09:46 AM

Señores:

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Dirección: Edificio Lévano - Calle 11 No. 8-17

Teléfono: (+57) 1 382 06 60

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Ref: 16603

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. VSC No. 001034 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2019, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN**, en el EXPEDIENTE MINERO No. 16603

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: Carrera 12ª No. 77-41 (Bogota D.C.)	
Teléfono:	3123821

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: 10 (Diez) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz -Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-12-2019 09:29 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

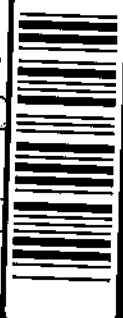
Archivado en: 16603

472

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.882.917-9 DG 25 G 95 A 25
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciosalcliente@psn.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	Nombre/Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL S.A
Dirección	CL 11 B 17	Dirección	AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Agos Torres 4 P
Ciudad	BOGOTÁ D.C.	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
Departamento	BOGOTÁ D.C.	Departamento	BOGOTÁ D.C.
Código postal	111711216	Código postal	111321800
Fecha admisión	14/01/2020 23:29:56	Envío	Y9250431967C0

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> No Resido	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	25 Oct 20	Fecha 2:	<input checked="" type="checkbox"/>
		DIA	MES
		AÑO	
Nombre del distribuidor: Ricardo Jiménez			
C.C. 79.925.504		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones: Es para Secretaria de Gobierno		Observaciones:	



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSG 001034

(12 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 16603"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 601025 del 14 de diciembre de 1993, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó al señor BOHM ANDRADE FEDOR FRANCISCO, la Licencia No 16603, para la Exploración técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS CONCESIBLES, localizado en jurisdicción del Municipio de SANTA FE DE BOGOTÁ D.C. Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 8 hectáreas y 2644 metros cuadrados, por el término de un (1) año, contado a partir del 1 de Febrero de 1994, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 29 -30, 33)

El 2 de agosto de 1995, la subdirección de evaluación de proyectos de la Dirección General de Minas de Ministerio de Minas y Energía emite Concepto Técnico, en el cual se aceptó y aprobó el informe final de exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de mayo de 1998. (Folios 46-48).

Mediante Resolución No. 700480 del 20 de abril de 1998, notificada personalmente el 07 de mayo de 1998, se declaró perfeccionada la cesión de derechos solicitada por el señor FEDOR FRANCISCO BOHM ANDRADE a favor de IGNACIO PIÑEROS PEREZ, MIGUEL MARIA PIÑEROS PEREZ, MARCELA PIÑEROS PEREZ, AMALIA PIÑEROS PEREZ, CLAUDIA PINEROS PEREZ; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de mayo de 1998. (Folio 85).

Por medio de Resolución No 701280 del 6 de octubre de 1998, notificada personalmente el 16 de octubre de 1998, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 700480 del 20 de abril de 1998, en cuanto declarar perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones emanadas de la licencia No. 16603 celebrada entre el señor FEDOR FRANCISCO BOHM ANDRADE como cedente y JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ, IGNACIO PIÑEROS PEREZ, MIGUEL MARIA PINEROS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 16603"

PEREZ, MARCELA PIÑEROS PEREZ, AMALIA PIÑEROS PEREZ y CLAUDIA PINEROS PEREZ.
(Folio 94)

Con oficio No. 052290 del 10 de noviembre de 1998, la apoderada de los titulares de la licencia No. 16603, solicitó se elabore la minuta de contrato de concesión, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales para ello, como son la aprobación del Informe Final de Exploración. (Folio 95)

El 11 de marzo de 1999, la apoderada de los titulares de la licencia No. 16603, reitero su petición de elaboración de la minuta de contrato de concesión. (Folio 96)

Mediante Concepto Técnico del 28 de enero de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, concluyo: "Una vez consultada la parte grafica del Catastro Minero Colombiano -CMC-, se encontró que el área del contrato No. 16603, se encuentra superpuesta en un 100% con la zona de restricción Resolución 222 de 1994- COMUNICADO 2000-2-95768 DE MAVIDT para Materiales de Construcción" (Folios 273-274)

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 263 del 27 de marzo de 2014, se recomendó dar por terminada la licencia de exploración No. 16603, dado que el área se encuentra superpuesta en un 100% con la zona de restricción de la Resolución 222 de 1994. (Folios 276-277)

Por medio de Resolución VSC No. 000171 del 07 de marzo de 2018, notificada por conducta concluyente el 24 de mayo de 2018, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que no es viable otorgar el derecho a explotar en los términos del artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, solicitada por la apoderada de los titulares, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que la Licencia de Exploración No. 16603, otorgada a los señores IGNACIO PIÑEROS PEREZ, MIGUEL MARIA PINEROS PEREZ, MARCELA PIÑEROS PEREZ, AMALIA PIÑEROS PEREZ y CLAUDIA PINEROS PEREZ, se encuentra terminada por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a los señores IGNACIO PIÑEROS PEREZ, MIGUEL MARIA PINEROS PEREZ, MARCELA PIÑEROS PEREZ, AMALIA PIÑEROS PEREZ y CLAUDIA PINEROS PEREZ, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. 16603 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores IGNACIO PIÑEROS PEREZ, MIGUEL MARIA PINEROS PEREZ, MARCELA PIÑEROS PEREZ, AMALIA PIÑEROS PEREZ y CLAUDIA PINEROS PEREZ, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de visitas de fiscalización, la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$ 418.316.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000377 del 24 de agosto de 2017, cancelación que deberá realizarse en la cuenta de Ahorros N° 0122171701 del Banco

Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923 artículo 9, dispuso "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 16603"

COLPATRIA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2., según recibo de pago que podrá descargar del enlace <http://www.anm.gov.co/aplicacion-catastro-minero> en el link Pago de Inspecciones de Fiscalización, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Secretaría de Ambiental de Bogotá y a la Alcaldía del municipio de BOGOTÁ D.C. Departamento de CUNDINAMARCA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.
(...)"

A través de reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano-CMC- de fecha 24 de septiembre de 2018, se encontró que el área de la Licencia de Exploración No. 16603, presenta las siguientes superposiciones:

- Superposición total con PERIMETRO URBANO - BOGOTÁ. D.C. - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014
- Superposición total con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016.
- Superposición total con SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016.

Con radicado N° 20185500505812 del 30 de mayo de 2018, la apoderada de los titulares de la Licencia de Exploración N° 16603, Doctora YOBELLY ALEXANDRA LANDIÑEZ CORTES, presentó recurso de reposición frente a la Resolución VSC No. 000171 del 07 de marzo de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 16603"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte de Doctora YOBELLY ALEXANDRA LANDÍNEZ CORTES, en calidad de apoderada de los titulares de la Licencia de Exploración N° 16603, al respecto se tiene que el mismo se interpuso dentro del término legal, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó por conducta concluyente el 24 de mayo de 2018, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto frente a la Resolución VSC No. 000171 del 07 de marzo de 2018.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 15603"

representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

- *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por la recurrente se encuentran:

II. ARGUMENTOS DE DERECHO

1. Falsa Motivación del Acto.

La decisión recurrida se adoptó centrada en que la Licencia de Exploración No. 16603, se encuentra superpuesta en un 100% con la zona de restricción de la Resolución 222 de 1994. Adicionalmente, en las consideraciones del acto administrativo objetado, se sostiene que la Resolución 2001 de 2016, determinó las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y derogó en su integridad la Resolución No. 222 de 1994, sus modificaciones y la Resolución No. 1197 de 2004.

Por lo anterior, se sostuvo que la Licencia de Exploración No. 16603, no se ubica dentro de los 24 polígonos que el artículo 5to de la Resolución 2001 de 2016 declaró compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, y que al encontrarse el área objeto de la solicitud dentro de una zona excluida de la actividad minera en los términos del artículo 34 del Código de Minas, no resulta viable el cambio de Licencia de Exploración a Contrato de Concesión.

Sobre lo sostenido mediante la Resolución 171 del 7 de marzo de 2018, sea lo primero resaltar que la Resolución 222 de 1994 no está vigente, pues la misma fue sustituida o derogada expresamente por la Resolución 813 de 2004. (...)

Posteriormente, la Resolución 813 de 2004 fue sustituida o derogada expresamente por el artículo 7 de la Resolución 1197 de 2004 del MAVDT (...)

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 16603"

Luego, por medio de la Resolución 2001 de 2016 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se determinaron las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se derogó en su integridad la Resolución No. 222 de 1994 y sus modificaciones, y la Resolución número 1197 de 2004 (...)

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "B", mediante un Auto del 16 de diciembre de 2016 proferido dentro del proceso de la Acción popular No. 2001-00479-01, dispuso la suspensión de los efectos de la Resolución 2001 del 2 de diciembre de 2016, de suerte que las determinaciones y alcances de la Resolución 2001 de 2016, se encuentran suspendidos.

Así las cosas, tenemos entonces por un lado, que la Autoridad Minera no puede aducir, ni aplicar la Resolución No. 222 de 1994 en cuanto a los polígonos definidos en ella como no compatibles con la extracción de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, porque dicho acto administrativo no se encuentra vigente; y por el otro lado, los efectos de la Resolución 2001 de 2016, se encuentran suspendidos de acuerdo a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
(...)

En ese orden de ideas, tenemos que si bien en principio, se ha indicado que el área de la Licencia 16603, se encuentra por fuera de los polígonos que la Resolución 2001 de 2016, determinó como compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, el acto administrativo atacado por medio de este recurso, desconoce que dicha Resolución (2001 de 2016), fue suspendida mediante el Auto del 16 de diciembre de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta -Subsección B-, y que decretó medidas cautelares hasta tanto se hicieran las inspecciones judiciales que permitieran constatar la ubicación de esas zonas

Por lo anterior, resulta evidente que la Autoridad minera está decidiendo la solicitud del titular minero fundamentándose en un acto administrativo que de conformidad al Auto del 16 de diciembre de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se entiende suspendido en todos sus efectos, lo que resulta en una determinación abiertamente arbitraria e ilegal, pues hasta que no se profiera un pronunciamiento judicial sobre la suspensión decretada sobre la Resolución 2001 de 2016, la medida se encuentra vigente y debe ser acatada en su extensión y para todos los efectos por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Lo anterior implica que no es admisible que se resuelva la solicitud de conversión de Licencia de Exploración a Contrato de Concesión impetrada desde noviembre de 2018, bajo el argumento de que el área de la licencia 16603 se encuentra superpuesta en un 100% con la zona de restricción de la Resolución 222 de 1994, y que adicionalmente, el área se encuentra por fuera de las zonas que la Resolución 2001 de 2016 determinó como zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, pues como ya lo dijimos, la primera no está vigente, y la segunda se encuentra suspendida por orden judicial.

2 Violación al Debido Proceso.

Con la expedición de los artículos primero y segundo de la Resolución No. 171 de marzo de 2018, se hace evidente la violación al debido proceso, pues la Autoridad minera está decidiendo la solicitud del titular minero fundamentándose en un acto administrativo que se encuentra suspendido y del que resulta contrario a derecho, darle unos efectos tan definitivos como los aplicados en el presente caso.
(...)

III. PETICIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 16603"

Por todo lo expuesto, solicito se revoque la Resolución No. VSC 000171 del 7 de marzo de 2018, y en su lugar se declare viable el cambio de Licencia de Exploración a Contrato de Concesión del título 16603."

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por la apoderada de los titulares de la Licencia de Exploración No. 16603, es importante precisar que una vez revisado el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidencia que el área de la Licencia de exploración en mención se encuentra superpuesta en un cien por ciento (100%) con la zona de restricción de la Resolución 222 de 1994. En atención a lo anterior y antes de resolver el recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000171 del 07 de marzo de 2018, analizaremos la normatividad que cobija la Sabana de Bogotá.

El artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya **destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal**, de igual manera señaló que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el ente encargado de determinar las zonas de la Sabana de Bogotá en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras.

Por lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994, por medio de la cual se determinaron las zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, en cuyos considerandos señaló que la actividad minera de materiales de construcción es la que mayor impacto causa en la Sabana de Bogotá, conforme lo señalan los diferentes estudios ecológicos realizados para este sector.

Por lo referido, mediante Resolución 813 del 14 de julio de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), redefinió y estableció las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, la cual fue sustituida por la Resolución 1197 de 13 de octubre de 2004.

Finalmente, mediante la Resolución 2001 de fecha 02 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se determinaron las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, derogando en su integridad la Resolución N° 222 de 1994 y sus modificaciones, al igual que la Resolución No. 1197 de 2004, referentes a zonas compatibles con la explotación minera de Materiales de Construcción y de Arcillas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 16603"

A su vez, el artículo 8° de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, señaló las Zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, dentro de las cuales encontramos aquellas que no quedaron incluidas en el artículo 5 de la resolución en comento.

Frente a la anterior Resolución, se interpuso la Acción Popular 2001-00479-00, y mediante Auto de fecha 16 de diciembre de 2016 aclarado por Auto del 19 de diciembre del mismo año, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta -Subsección "B", dispuso SUSPENDER los efectos de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hasta tanto se realizaran las inspecciones judiciales en los 24 polígonos declarados compatibles con la minería en la citada resolución.

Mediante Auto de fecha 13 de julio de 2018, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta - Subsección "B", se resolvió levantar la medida cautelar de suspensión parcial en la totalidad de los polígonos mineros descritos en la Resolución No. 2001 de 2016. En cumplimiento de la orden impartida por el Honorable Tribunal, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible proferió la Resolución No. 1499 de 3 de agosto de 2018, "por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptaron otras determinaciones".

De acuerdo con lo anterior y lo reportado por el Catastro Minero Colombiano la licencia de exploración No. 16603 no se ubica dentro de los polígonos señalados en la Resolución No. 2001 de 2016 como compatibles para la actividad minera, evidenciándose una superposición total (100%) con la Sabana de Bogotá, específicamente con la zona no compatible con la minería, lo que conlleva a que no podrá adelantar actividades de exploración ni de explotación minera.

Es por ello, que la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 1996, manifestó:

"Es el caso del Artículo 61 de la ley 99 de 1993, a través del cual el legislador, en desarrollo de las competencias que le atribuyó el Constituyente, y especialmente del principio consagrado en el Artículo 8 de la CP., declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aladaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

Tal determinación presupone una decisión de carácter técnico, que implica que el legislador, con plena capacidad para hacerlo, reconoce esos recursos como esenciales para la conservación y preservación del ecosistema nacional, y que en consecuencia, asume su protección y preservación, como asunto de su directa competencia, pues es su responsabilidad salvaguardar un patrimonio que es de la Nación, sin que ello signifique que pueda despojar a los respectivos municipios de la facultad que el Constituyente les otorgó, en materia de reglamentación sobre esas materias.

Así, el legislador, con base en lo dispuesto en los Artículos 8, 79, 80 y 334 superior, podía legítimamente en la ley de medio ambiente, crear y definir los organismos técnicos especializados encargados de regir, diseñar e implementar políticas de alcance nacional y regional, Ministerio del Medio Ambiente y Corporaciones Autónomas Regionales cuyo objetivo fundamental, además de garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, es propiciar el logro de esos fines, de forma paralela el cumplimiento de otros propósitos fundamentales de la Carta, tales como impulsar procesos de desarrollo sostenido de la economía, que garanticen el progresivo bienestar general y la protección de esos recursos..

Aunado a lo anterior, sobre el deber de colaboración la Ley 685 de 2001, en su artículo 34 establece:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 16603"

"No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normalidad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras"

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero...".

Por lo referido, es claro que no existió una falsa motivación del acto administrativo, ya que como se mencionó con Auto de fecha 13 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección "B", levantó la medida cautelar de suspensión parcial en la totalidad de los polígonos mineros contenidos en la Resolución No. 2001 de 2016 y con Resolución No. 1499 de 3 de agosto de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó la Resolución 2001 de 2016, determinando las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, encontrándose que el área del Título No. 16603, se encuentra en zona no compatible con la minería.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-035 de 2015, señaló que en los ecosistemas delimitados en las diferentes categorías y la protección ambiental conforme a lo ordenamiento jurídico y ambiental colombiano, no está permitida ningún tipo de actividad de minería, razón por la cual al encontrarse el área objeto de la solicitud dentro de una zona excluida de la actividad minera en los términos del citado artículo 34 del Código de Minas, no resulta viable el cambio de Licencia de Exploración a Contrato de Concesión del título N° 16603.

Se recuerda a los titulares que para lograr la suscripción del contrato de concesión el área del título debe encontrarse libre de superposiciones y existir compatibilidad con las actividades mineras.

Es así, que la Licencia de Exploración se encuentra vencida, en atención a que la misma fue otorgada en la Resolución No 601025 del 14 de diciembre de 1993, por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 01 de febrero de 1994 y finalizó el 31 de enero de 1995, motivo por el cual mediante Resolución VSC No. 000171 del 07 de marzo de 2018, se procedió a declarar la terminación de la Licencia de Exploración No. 16603, por vencimiento del término para el cual fue otorgada.

Aunado a lo anterior, el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, determinó las condiciones para el otorgamiento del derecho de explotación, una vez culminada la Licencia de Exploración, en los siguientes términos:

"Artículo 44. OTORGAMIENTO DEL DERECHO A EXPLOTAR. Al vencimiento de la licencia, de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código".

Es importante precisar, que los titulares de la licencia de exploración No. 16603, no se encontraban al día en las obligaciones tal y como se señaló en el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000171 del 07 de marzo de 2018, en la cual se declaró que los señores IGNACIO PIÑEROS PEREZ, MIGUEL MARIA PINEROS PEREZ, MARCELA PIÑEROS PEREZ, AMALIA PIÑEROS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 16603"

PEREZ y CLAUDIA PINEROS PEREZ, adeudaban a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de visita de fiscalización, la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MOTE (\$ 418.316.00), más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000377 del 24 de agosto de 2017

De acuerdo a lo anterior, se desvirtúa la afirmación contenida en el escrito del recurso de reposición en el cual se indica el desconocimiento o la ignorancia de los derechos aludidos por la recurrente, como quiera que la Autoridad Minera procedió de conformidad con la ley sin violación al debido proceso, otorgando todas las garantías en las actuaciones surtidas garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la Resolución VSC No. 000171 del 07 de marzo de 2018.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000171 del 07 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese del presente pronunciamiento a los señores IGNACIO PIÑEROS PEREZ, MIGUEL MARIA PINEROS PEREZ, MARCELA PIÑEROS PEREZ, AMALIA PIÑEROS PEREZ y CLAUDIA PINEROS PEREZ, en su calidad de titulares de la Licencia de Exploración No. 16603, o a través de su apoderada, de no ser posible la notificación personal, súrtase por Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Amalia Valderrama, Abogada GSC-ZC
Revisó: Ana María Morales, Abogada GSC-ZC
McBo: Daniel Fernando González González, Coordinador GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 060171

(07 MAR 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL CAMBIO DE MODALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 16603 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 601025 del 14 de diciembre de 1993, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó al señor BOHM ANDRADE FEDOR FRANCISCO, la Licencia No 16603, para la Exploración técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS CONCESIBLES, localizado en jurisdicción del Municipio de SANTA FE DE BOGOTÁ D.C. Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 8 hectáreas y 2644 metros cuadrados, por el término de un (1) año, contado a partir del 1 de Febrero de 1994, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 29 -30, 33)

El 2 de agosto de 1995, la subdirección de evaluación de proyectos de la Dirección General de Minas de Ministerio de Minas y Energía emite Concepto Técnico, en el cual se aceptó y aprobó el informe final de exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de mayo de 1998. (Folios 46-48).

Mediante Resolución No. 700480 del 20 de abril de 1998, notificada personalmente el 07 de mayo de 1998, se declaró perfeccionada la cesión de derechos solicitada por el señor FEDOR FRANCISCO BOHM ANDRADE a favor de IGNACIO PINEROS PEREZ, MIGUEL MARIA PIÑEROS PEREZ, MARCELA PIÑEROS PEREZ, AMALIA PIÑEROS PEREZ, CLAUDIA PINEROS PEREZ; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de mayo de 1998. (Folio 85).

Por medio de Resolución No 701280 del 6 de octubre de 1998, notificada personalmente el 16 de octubre de 1998, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 700480 del 20 de abril de 1998, en cuanto declarar perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones emanadas de la licencia No. 16603 celebrada entre el señor FEDOR FRANCISCO BOHM ANDRADE como cedente y JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ, IGNACIO PIÑEROS PEREZ, MIGUEL MARIA PINEROS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL CAMBIO DE MODALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 16603 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PEREZ, MARCELA PIÑEROS PEREZ, AMALIA PIÑEROS PEREZ y CLAUDIA PINEROS PEREZ.
(Folio 94)

Con oficio No. 052290 del 10 de noviembre de 1998, la apoderada de los titulares de la licencia No. 16603, solicitó se elabore la minuta de contrato de concesión, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales para ello, como son la aprobación del Informe Final de Exploración. (Folio 95)

El 11 de marzo de 1999, la apoderada de los titulares de la licencia No. 16603, reitero su petición de elaboración de la minuta de contrato de concesión. (Folio 96)

Mediante Concepto Técnico del 28 de enero de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, concluyo: "Una vez consultada la parte grafica del Catastro Minero Colombiano -CMC-, se encontró que el área del contrato No. 16603, se encuentra superpuesta en un 100% con la zona de restricción Resolución 222 de 1994- COMUNICADO 2000-2-95768 DE MAVIDT para Materiales de Construcción" (Folios 273-274)

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 283 del 27 de marzo de 2014, se recomendó dar por terminada la licencia de exploración No. 16603, dado que el área se encuentra superpuesta en un 100% con la zona de restricción de la Resolución 222 de 1994. (Folios 276-277)

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000377 del 24 de agosto de 2017, concluyo:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 La licencia de exploración No. 16603 cumplió su vigencia el 31 de enero de 1995, por lo tanto, se encuentra vencida con trámite pendiente.

3.2 Mediante concepto técnico No. GSC-448 de fecha de 28 de enero de 2013, se determinó que el área del contrato de concesión No. 16603 se encuentra superpuesta en un 100% con la zona de restricción de la Resolución 222 de 1994.

3.3 Se recomienda Requerir al titular minero la suma de \$ 418.316.00 por concepto de visitas de fiscalización, más lo intereses causados a la fecha efectiva del pago.

3.4 Se recomienda a la Parte jurídica pronunciamiento en cuanto a los trámites pendientes, ver numeral 2.5 del presente concepto técnico.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente a la Vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera para lo de su competencia.

La AGENCIA NACIONAL MINERA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área de la licencia de explotación No. 16603.

A través de Concepto Técnico del 16 de noviembre de 2017, se informó que "una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se encontró que el área del contrato de concesión (D 2655) No. 16603, presenta las siguientes superposiciones:

- Superposición total con PERIMETRO URBANO - BOGOTÁ, D.C. - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL CAMBIO DE MODALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 16603 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Superposición Total con SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCION 2001 DE 2016 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B.
- Superposición Total con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Conforme a los hechos antes expuestos, procedemos a resolver la solicitud del Titular de la Licencia de Exploración 16603, con respecto al cambio de modalidad de Licencia de Exploración a Contrato de Concesión.

Una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia de Exploración No. 16603, fue otorgada al señor BOHM ANDRADE FEDOR FRANCISCO, por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 01 de febrero de 1994, por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 31 de enero de 1995. Al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2655 de 1988 el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 32. DURACION DE LA LICENCIA. La duración de la licencia de exploración se contará desde la fecha de su registro y será:

a) De un (1) año para la licencia cuya área original sea hasta de cien (100) hectáreas, prorrogables hasta por uno (1) más.

Acá es importante precisar, que el titular de la licencia de exploración en mención no solicitó la prórroga de la misma.

Aunado a lo anterior, el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, determinó las condiciones para el otorgamiento del derecho de explotación, una vez culminada la Licencia de Exploración, en los siguientes términos:

"Artículo 44. OTORGAMIENTO DEL DERECHO A EXPLOTAR. Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código".

Así mismo el artículo 14 del Código de Minas, establece:

"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto. (lo subrayado fuera de texto)

En atención a lo referido, el Ministerio de Minas en Concepto No. 2008029377 del 01 de julio de 2008, señaló: "de las disposiciones transcritas se concluye que, una vez que al beneficiario de una Licencia de Exploración otorgada bajo la vigencia de la anterior legislación minera (Decreto 2655 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL CAMBIO DE MODALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 16603 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1988), se le aprueben el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones. debe suscribirse con él contrato de concesión minera, en los términos y condiciones de la normatividad minera vigente (Ley 685 de 2001), no como un beneficio o prerrogativa de los citados en el artículo 352, *ibidem*, sino por mandato expreso de la misma Ley".

Es importante precisar, que para lograr la suscripción del contrato de concesión el área del título debe encontrarse libre de superposiciones y existir compatibilidad con las actividades mineras. Así mismo, al no haberse suscrito el contrato se constituye entonces en una mera expectativa y no se puede hablar de un derecho adquirido, porque el título aún no ha sido otorgado y por lo tanto no hay ningún derecho consolidado.

Es claro entonces, que un cambio de legislación afecta las meras expectativas más no los derechos adquiridos, ya que aquellas al no tener consolidado un derecho están sujetas a la aplicación de futuras regulaciones.

Por lo referido, se establece que en los "derechos adquiridos hay que entender las facultades legales regularmente ejercidas, y por expectativas o intereses las que no lo habían sido todavía en el momento del cambio de legislación"¹. Es por ello que las meras expectativas pueden resultar afectadas, toda vez que en el caso de estas el derecho no se ha creado aun, simplemente es posible que se constituya, lo cual se establece claramente en el artículo 17 de la ley 153 de 1887: "las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene".

Es así, que una vez evaluado el expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 16603, se evidencia que el área de la Licencia se encuentra superpuesta en un cien (100%) con la zona de restricción de la Resolución 222 de 1994, de acuerdo a lo señalado en los Conceptos Técnicos del 28 de enero de 2013; GSC-ZC No. 283 del 27 de marzo de 2014; GSC-ZC No. 000377 del 24 de agosto de 2017 y 16 de noviembre de 2017.

Es claro que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal, de igual manera señaló que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el ente encargado de determinar las zonas de la Sabana de Bogotá en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras.

Por lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994, por medio de la cual se determinaron las zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, en cuyos considerandos señaló que la actividad minera de materiales de construcción es la que mayor impacto causa en la Sabana de Bogotá, conforme lo señalan los diferentes estudios ecológicos realizados para este sector.

Por lo referido, mediante Resolución 813 del 14 de julio de 2004, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, redefinió y estableció las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá y con la Resolución 2001 de 2016, se determinaron las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, la cual deroga en su integridad la Resolución No. 222 de 1994 y sus modificaciones y la Resolución No. 1197 de 2004.

Es por ello, que la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 1996, manifestó:

"Es el caso del Artículo 61 de la ley 99 de 1993, a través del cual el legislador, en desarrollo de las competencias que le atribuyó el Constituyente, y especialmente del principio consagrado en

¹ Baudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade (Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil)

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL CAMBIO DE MODALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 16603 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el Artículo 8 de la CP., declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

Tal determinación presupone una decisión de carácter técnico, que implica que el legislador, con plena capacidad para hacerlo, reconoce esos recursos como esenciales para la conservación y preservación del ecosistema nacional, y que en consecuencia, asume su protección y preservación, como asunto de su directa competencia, pues es su responsabilidad salvaguardar un patrimonio que es de la Nación, sin que ello signifique que pueda despojar a los respectivos municipios de la facultad que el Constituyente les otorgó, en materia de reglamentación sobre esas materias.

Así, el legislador, con base en lo dispuesto en los Artículos 8, 79, 80 y 334 superior, podía legítimamente en la ley de medio ambiente, crear y definir los organismos técnicos especializados encargados de regir, diseñar e implementar políticas de alcance nacional y regional, Ministerio del Medio Ambiente y Corporaciones Autónomas Regionales cuyo objetivo fundamental, además de garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, es propiciar el logro de esos fines, de forma paralela el cumplimiento de otros propósitos fundamentales de la Carta, tales como impulsar procesos de desarrollo sostenido de la economía, que garanticen el progresivo bienestar general y la protección de esos recursos.

Aunado a lo anterior, sobre el deber de colaboración la Ley 685 de 2001, en su artículo 34 establece:

"No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero...".

A su vez, el artículo 8 de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, expedida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señaló las Zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, dentro de las cuales encontramos aquellas que no quedaron incluidas en el artículo 5 de la resolución en comento. Es así, que la licencia de exploración No. 16603, no se ubica dentro de los 24 polígonos referidos, evidenciándose una superposición total (100%) con la Sabana de Bogotá, lo que con lleva a que no podrá adelantar actividades de exploración ni de explotación minera.

Por lo referido y en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-035 de 2015, en donde se señaló que en los ecosistemas delimitados en las diferentes categorías y la protección ambiental conforme a lo ordenamiento jurídico y ambiental colombiano, no está permitida ningún tipo de actividad de minería, razón por la cual al encontrarse el área objeto de la solicitud dentro de una zona excluida de la actividad minera en los términos del citado artículo 34 del Código de Minas, no resulta viable el cambio de Licencia de Exploración a Contrato de Concesión del título N° 16603 y visto que el termino se encuentra vencido, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Exploración en mención.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,



y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL CAMBIO DE MODALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 16603 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que no es viable otorgar el derecho a explotar en los términos del artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, solicitada por la apoderada de los titulares, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que la Licencia de Exploración No. 16603, otorgada a los señores JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ, IGNACIO PIÑEROS PEREZ, MIGUEL MARIA PINEROS PEREZ, MARCELA PIÑEROS PEREZ, AMALIA PIÑEROS PEREZ y CLAUDIA PINEROS PEREZ, se encuentra terminada por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a los señores JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ, IGNACIO PIÑEROS PEREZ, MIGUEL MARIA PINEROS PEREZ, MARCELA PIÑEROS PEREZ, AMALIA PIÑEROS PEREZ y CLAUDIA PINEROS PEREZ, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. 16603, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ, IGNACIO PIÑEROS PEREZ, MIGUEL MARIA PINEROS PEREZ, MARCELA PIÑEROS PEREZ, AMALIA PIÑEROS PEREZ y CLAUDIA PINEROS PEREZ, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de visitas de fiscalización, la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$ 418.316.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago², de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000377 del 24 de agosto de 2017, cancelación que deberá realizarse en la cuenta de Ahorros N° 0122171701 del Banco COLPATRIA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2., según recibo de pago que podrá descargar del enlace <http://www.anm.gov.co/aplicacion-catastro-minero> en el link Pago de Inspecciones de Fiscalización, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 180801 del 19 de mayo de 2011, estableció en su artículo 9 sanciones por el no pago. En consecuencia, el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina

² Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9. dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL CAMBIO DE MODALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 44 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 16603 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Secretaría de Ambiental de Bogotá y a la Alcaldía del municipio de BOGOTÁ D.C. Departamento de CUNDINAMARCA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ, IGNACIO PIÑEROS PEREZ, MIGUEL MARIA PINEROS PEREZ, MARCELA PIÑEROS PEREZ, AMALIA PIÑEROS PEREZ y CLAUDIA PINEROS PEREZ, en su calidad de titulares de la Licencia de Exploración No. 16603, y en su defecto, procédase mediante Aviso. Para efecto de las citaciones y demás, las mismas deberán ser enviadas a la siguiente dirección: Carrera 12 A No. 77-41 de la Ciudad de Bogotá, la cual es la última que se registra en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

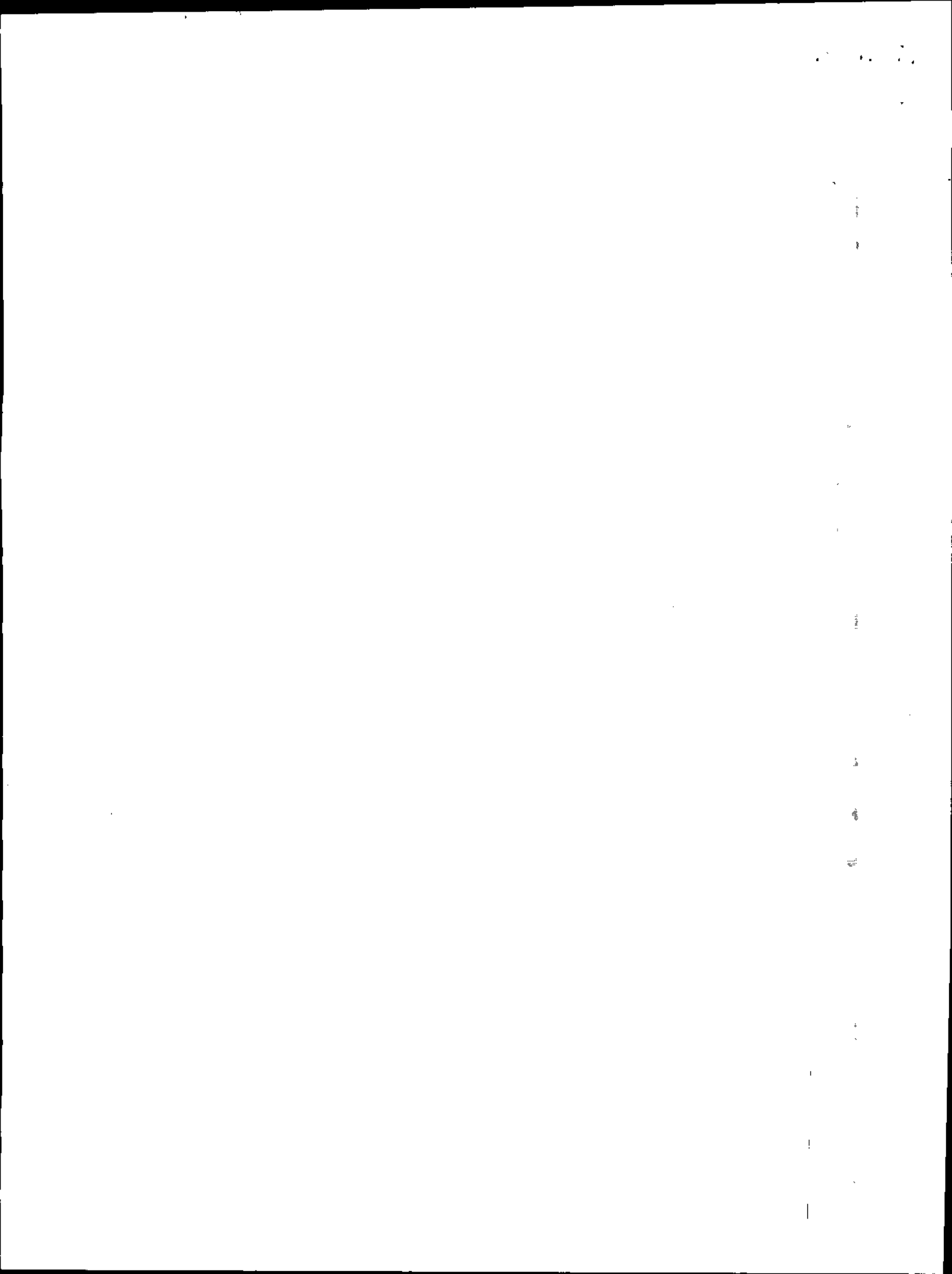
ARTÍCULO NOVENO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente No. 16603.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyección: Ángela Valderrama, Abogada GSC-ZCA
Revisó: Aura María Monsalve M., Abogada VSC
Vo Bo: Daniel Fernando González González - Coordinador GSC-ZC





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-02552

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC No. 001034 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018, proferida dentro del expediente 16603, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000171 DEL 07 DE MARZO DE 2018, fue notificada a la señora **DIANA MARCELA GALARZA MURILLO**, en calidad de apoderada de los señores **IGNACIO PIÑEROS PEREZ, MIGUEL MARIA PIÑEROS PEREZ, MARCELA PIÑEROS PEREZ, AMALIA PIÑEROS PEREZ Y CLAUDIA PIÑEROS PEREZ**, mediante aviso No. 20192120552041 del 04 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 11 de octubre de 2019; quedando las mencionadas Resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **16 DE OCTUBRE DE 2019**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

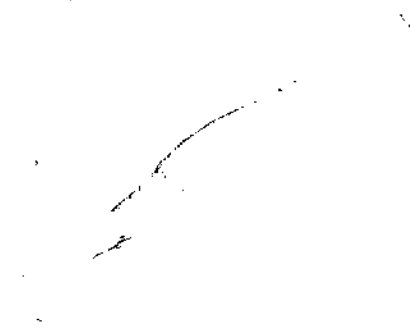
Dada en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de octubre de 2019.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Sergio Ramos ✕

MIS7-P-004-F-004 / V2





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120597731	41	ICQ-14381	20192120589221

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

1. The first part of the document is a list of names and addresses.

2.

3.

4.

5.

6.

7.

8.

9.

10.



Radicado ANM No: 20192120594051

Bogotá, 13-12-2019 12:23 PM

Señores:

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ

Dirección: Calle 69 No. 11A- 53

Teléfono: No registra

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Ref: 00-1976

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. VSC No. 000632 DEL 21 DE AGOSTO DE 2019, por medio de la cual SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DE LOS PREDIOS: LOTE 66 Y 87 DE LA MANZANA 12 EN EL CASERIO CHANCLETA, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE CARBONÍFERO No. 00059 (HOY 00-1976) DE LA EMPRESA CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON, en el EXPEDIENTE MINERO No. 00-1976

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: Calle 100 # 19-54 Piso 12 (Bogota D.C.)	
Teléfono:	No registra

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: 05 (Cinco) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz -Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-12-2019 12:00 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: 00-1976

Servicio Postal Nacional S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 0 95 A 35 Atención al usuario: (57-1) 4722099 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@cpn.gov.co	
Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: LONJA DE PROPIEDAD RAIZ	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL
Dirección: CL 69 11 A 53	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Apto. 1001
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110231021	Código postal: 111321000
Fecha admisión: 16/01/2020 03:00:33	Envío: RA228438225CO

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000632 DE

(21 AGO. 2019)

"Por medio del cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación de los predios: Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976) de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 2011, Ley 1437 de 2011, las Resoluciones 18 0876 y 91818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 309 del 05 de mayo de 2016 proferida por la Agencia Nacional de Minería - ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en la Agencia Nacional de Minería - ANM con el número 20155510175692 de fecha 29 de mayo de 2015, el Doctor **JAIRO HUMBERTO AMAYA RODRÍGUEZ**, en su calidad de apoderado especial de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, Titular del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976), inscrito en el Registro Minero No. GAHC-01, suscrito entre "CARBOCOL S.A." e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION "INTERCOR", hoy, CARBONES DEL CERREJON LIMITED.-CERREJON, solicitó se DECRETE por motivos de UTILIDAD PÚBLICA e INTERES SOCIAL la EXPROPIACION ADMINISTRATIVA de los derechos de la posesión y mejoras existentes localizadas en los predios rurales baldíos nacionales y/o ejidos ubicados en los Caseríos de Patilla y Chancleta del municipio de Barrancas departamento de la Guajira a favor de CARBONES DEL CERREJON LIMITED -CERREJON, los cuales están plenamente identificados por sus medidas, linderos y poseedores

"Por medio del cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación de los predios: Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonifero No. 00059 (hoy 00-1976) de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON"

actuales, teniendo en cuenta los planos de los caserios de Chancleta y Patilla levantados por la empresa INCIGE LTDA como soporte para la elaboración de las Resoluciones No. 87 y 88 del 07 de marzo de 2008 expedidas por la Alcaldía Municipal de barrancas, mediante las cuales se precisó el perímetro y construcciones existentes en los mencionados Caseríos, dentro de los cuales se encuentran los siguientes, con la identificación de sus propietarios:

9	Lote 66 / Manzana 12 - Chancleta	Martha Flor Orozco Ojeda	26.985.305	Sector Petrolero Manzana 12 Lote 66 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira
10	Lote 87 / Manzana 12 - Chancleta	Martha Flor Orozco Ojeda	26.985.305	Sector Petrolero Manzana 12 Lote 87 Comunidad de Chancleta, Jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira.

Para la solicitud de expropiación se allegó lo siguiente:

- Poder para actuar – otorgado por JAIME BRITO LALLEMAND Apoderado general de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, CERREJÓN.
- Fotocopia del Certificado de Registro Minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 00-1976 (antes 00059)– RMN GAHC-01.
- Copia de las Resoluciones Nos. 87 y 88 del 7 de marzo de 2008 expedidas por la Alcaldía Municipal de Barrancas.
- Plano General de los Chancleta
- Documento denominado justificación técnica de la necesidad de reasentamiento de los Chancleta, dentro del que se incluye la modelación de calidad de aire para el periodo 2015-2030.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, CERREJÓN No. 0954598 del 23 de abril de 2015
- Documentos de oferta formuladas a los poseedores de los predios y los trámites surtidos para el efecto de cada uno de los predios.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los titulares de derecho de posesión.

"Por medio del cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación de los predios: Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonifero No. 00059 (hoy 00-1976) dela empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON"

- Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación, el cual está contenido en el escrito de solicitud de expropiación. (folio 7 de la solicitud).

En atención a la solicitud presentada, y verificado que se cumplía con los requisitos previstos en la norma para dar inicio al proceso de expropiación administrativa, la Agencia Nacional de Minería emitió el Auto No. VSC-000059 del 24 de junio de 2015, en el cual se ordenó la apertura del proceso de expropiación, dentro de los cuales se incluyeron los predios en mención. Así mismo se ordenó la práctica de inspección administrativa para determinar el carácter de indispensable de los predios y se ordenó el avalúo de los predios, designando para tal fin a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá.

Se realizó la inspección administrativa de los predios los días 21 a 24 de julio de 2015 y 24 al 28 de agosto del mismo año. La Lonja de Propiedad de Bogotá mediante escrito con radicación ANM No. 20155510387152 del 24 de noviembre de 2015, allegan 3 AZ que contiene los avalúos indemnizatorios y de reposición de mejoras por objeto de 33 expropiaciones de posesión y/o mejoras de los Caseríos de Patilla y Chancleta (oficio lonja LPRB-DT-006553 DEL 23/11/2015), dentro de los cuales se encuentran la de los lotes 66 y 87 de la Manzana 12 del caserío Chancleta.

Mediante escrito con radicación 20195500799492 del 07 de mayo de 2019, el apoderado especial de la empresa CARBONES EL CERREJON LIMITED solicita la continuación del trámite de declaración administrativa de Decreto de Expropiación de Posesión y/o mejoras de dos (2) predios del caserío de Chancleta, Barrancas. la Guajira (solicitud de expropiación radicado No. 20155510175692 del 29/05/2015) por cuanto de los treinta y tres (33) predios solicitados inicialmente en expropiación, no fue posible negociar el Lote 66/Manzana 12 y el Lote 87/Manzana 12 de posesión de la señora Martha Flor Orozco Ojeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.985.305; los restantes treinta y un (31) predios ya fueron objeto de negociación y se efectuó la entrega material a la empresa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se emitió el Auto VSC-00161 de fecha 11 de julio de 2019, conforme al cual se ordenó seguir con el proceso de expropiación con el Auto VSC- 000059 del 24 de junio de 2015 de los predios denominados Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira; así mismo se ordenó la práctica de un

"Por medio del cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación de los predios: Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonifero No. 00059 (hoy 00-1976) de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON"

Inspección Administrativa para determinar el carácter de indispensable de los predios y se ordenó el avalúo indemnizatorio de los predios.

Que mediante radicados 201921205221101 y 20192120520731 del 29 de julio de 2019 se notificó por aviso al Doctor Jairo Humberto Amaya, apoderado de la empresa Carbones del Cerrejón Limited y a la señora Martha Flor Orozco Ojeda respectivamente.

Que el Doctor Jairo Humberto Amaya Rodríguez, en calidad de Apoderado de la empresa Carbones del Cerrejón Limited-CERREJON, mediante escrito con radicado No. 20195500870232 del 26 de julio de 2019, presenta desistimiento del trámite de solicitud de DECRETO DE EXPROPIACIÓN de posesión y/o mejoras, manifestando que "los derechos de posesión y/o mejoras de los predios Lote 66/ manzana 12 y lote 87/ manzana 12 de posesión de la señora Martha Flor Orozco Ojeda ubicados en el Caserío de Chancleta, Barrancas, La Guajira han sido objeto de negociación directa con la Empresa..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Con base en el oficio radicado ante la ANM No. 20195500870232 del 26 de julio de 2019, firmado por el doctor Jairo Humberto Amaya Rodríguez, en calidad de Apoderado de la empresa Carbones del Cerrejón Limited-CERREJÓN, mediante el cual presenta desistimiento del trámite de solicitud de DECRETO DE EXPROPIACIÓN de posesión y/o mejoras, manifestando que "los derechos de posesión y/o mejoras de los predios Lote 66/ manzana 12 y lote 87/ manzana 12 de posesión de la señora Martha Flor Orozco Ojeda, ubicados en el Caserío de Chancleta, Barrancas, La Guajira han sido objeto de negociación directa entre los poseedores y la Empresa, por lo tanto se deberá resolver de fondo con base en los siguientes preceptos:

De conformidad con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, se dispone que: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Por medio del cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación de los predios: Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonífero No. 00059 (hoy 00-1976) de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON"

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público: en tal caso expedirán resolución motivada". (lo resaltado fuera de texto)

Cabe anotar que, durante los trámites adelantados con motivo de la solicitud de expropiación de los predios Lote 66/ manzana 12 y lote 87/ manzana 12 de posesión de la señora Martha Flor Orozco Ojeda, ubicados en el Caserío de Chancleta, Barrancas, La Guajira, no se ha proferido acto administrativo alguno que ordene la expropiación de los predios en mención.

Ahora bien, la competencia para expropiación en materia minera se encontraba en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 1382 de 2010 que reformó la Ley 685 de 2001, e introdujo entre otras, la modificación del artículo 187, sobre la necesidad de los bienes objeto de expropiación, señalando en el inciso segundo lo siguiente:

"El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenara, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificara personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptara su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes".

No obstante, lo anterior y respecto al trámite de expropiación en materia minera, la Corte Constitucional en Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos por el término de dos (2) años, plazo que culminó el día 11 de mayo de 2013.

Una vez entrada en vigencia la declaratoria anteriormente señalada, los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, establecen el procedimiento que debe adelantarse por los titulares mineros ante la Autoridad Minera competente cuando el titular minero se proponga adquirir bienes inmuebles mediante su expropiación. Mediante la Resolución No 309 del 05 de mayo de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Minería, se asigna a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la función de adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el capítulo XIX del Título Quinto del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.

"Por medio del cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación de los predios: Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonifero No. 00059 (hoy 00-1976) de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON"

Como se desprende de lo anterior, y en virtud de la disposición que tiene el solicitante sobre el trámite, la Agencia Nacional de Minería –ANM es la entidad competente para conocer de procesos y actuaciones relacionadas con la expropiación minera y por lo tanto acepta el desistimiento y no encuentra ninguna razón para continuarlo de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar la solicitud del desistimiento de expropiación presentada por el doctor JAIRO HUMBERTO AMAYA RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado especial de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, Titular del Contrato en Virtud de Aporte Carbonifero No. 00059 (hoy 00-1976), inscrito en el Registro Minero No. GAHC-01, suscrito entre "CARBOCOL S.A." e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION "INTERCOR", hoy, CARBONES DEL CERREJON LIMITED.-CERREJON, sobre los lotes 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dar por terminado el correspondiente proceso de solicitud de expropiación de los predios Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira cuya poseedora es la señora Martha Flor Orozco Ojeda.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente proveído al Abogado JAIRO HUMBERTO AMAYA RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado especial de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, Titular del Contrato en Virtud de Aporte Carbonifero No. 00059 (hoy 00-1976), inscrito en el Registro Minero No. GAHC-01, suscrito entre "CARBOCOL S.A." e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION "INTERCOR", hoy, CARBONES DEL CERREJON LIMITED.-CERREJON, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.050.049 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional No. 105.176 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de notificación es la calle 100 No. 19-54 de la ciudad de Bogotá y a la señora Martha Flor Orozco Ojeda, poseedora de los predios Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en

"Por medio del cual se resuelve un desistimiento de solicitud de expropiación de los predios: Lote 66 y 87 de la Manzana 12 en el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, dentro del Contrato en Virtud de Aporte Carbonifero No. 00059 (hoy 00-1976) dela empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON"

el caserío Chancleta, ubicados en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira, conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de reposición. Los poseedores se relacionan a continuación con su respectivo nombre, lote y domicilio, a saber:

No.	Identificación del predio	Poseedor	Cédula de Ciudadanía	Domicilio del poseedor
1	Lote 66 /Manzana 12- Chancleta	Martha Flor Orozco Ojeda	26.985.305	Sector Pelu Manzana 12 -Municipio Barrancas.- La Guajira
2	Lote 87 /Manzana 12 - Chancleta			

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Lonja de Propiedad Raiz de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes, a la Calle 69 No. 11 A-53 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 74 y 76 del CPACA.

ARTÍCULO SEXTO.- Remítase el presente acto administrativo al Grupo de Información y Atención al Minero, para la correspondiente notificación. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
 Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Libardo Alberto Salas Guaca - Abogado Contratista Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera
 Revisó: Sandra Acero - experto Grupo GET - VSCSM
 Fecha de elaboración: 15/08/2019
 Archivado en: Exp. expropiación Lote 66 y 87 predios Chancleta

1000

A

1



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-03046

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC No. **000632 DEL 21 DE AGOSTO DE 2019**, proferida dentro del expediente **00-1976**, fue notificada a la sociedad **CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON Y SU APODERADO JAIRO HUMBERTO AMAYA RODRIGUEZ**, mediante aviso No. 20192120545351 del 18 de septiembre de 2019, el cual fue entregado el día 19 de septiembre de 2019, y a la señora **MARTHA FLOR OROZCO OJEDA**, mediante publicación de aviso fijada el 11 de octubre de 2019 y desfijada el día 18 de octubre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **06 DE NOVIEMBRE DE 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de diciembre de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Sergio Ramos

MIS7-P-004-F-004 / V2



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	02-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	02-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051 ✓	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	02-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120597731	41	ICQ-14381	20192120589221

Aydee Peña Gutiérrez
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120598971

Bogotá, 24-12-2019 08:29 AM

Señores

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA

DIVISIÓN DE REGISTRO, CONTROL Y CORRESPONDENCIA- GRUPO SIRI

Teléfono: 5878750 EXT 13112

Dirección: CARRERA 5 N° 15-80

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: REMISIÓN DE FORMATOS DE REGISTRO DE INHABILIDADES

Cordial Saludo,

Me permito remitirle para su conocimiento y fines pertinentes el formato diligenciado de registro de inhabilidades derivadas de las relaciones contractuales del Estado respecto del titular:

TITULARES	EXP.	IDENTIFICACIÓN	FECHA DE EJECUTORIA	INHABILIDAD
MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO	IE8-14584X	79118900	14-NOV-2019	CADUCIDAD

Atentamente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: Copia del Formato, Resolución y de la Constancia de Ejecutoria en seis (6) folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Alberto José Oliveros-Contratista

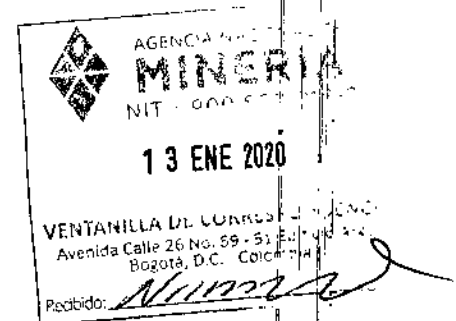
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-12-2019 08:22 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: - Total".

Archivado en: IE8-14584X





Radicado ANM No: 20192120598971



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	02-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	02-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	02-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120597731	41	ICQ-14381	20192120589221

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

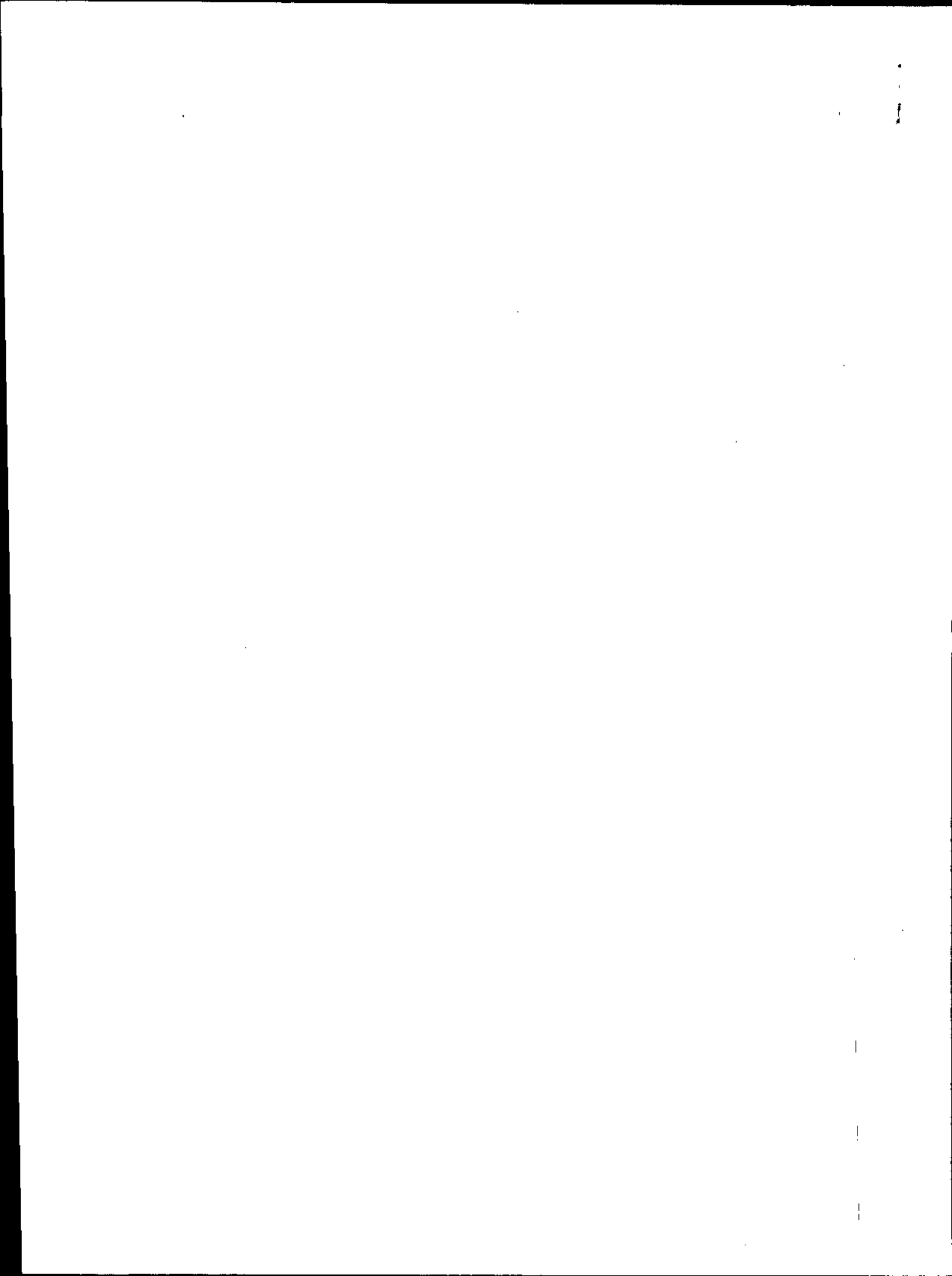
4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co





Radicado ANM No: 20192120599051

Bogotá, 24-12-2019 11:04 AM

Señores

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA

DIVISIÓN DE REGISTRO, CONTROL Y CORRESPONDENCIA- GRUPO SIRI

Teléfono: 5878750 EXT 13112

Dirección: CARRERA 5 N° 15-80

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: REMISIÓN DE FORMATOS DE REGISTRO DE INHABILIDADES

Cordial Saludo,

Me permito remitirle para su conocimiento y fines pertinentes el formato diligenciado de registro de inhabilidades derivadas de las relaciones contractuales del Estado respecto del titular:

TITULARES	EXP.	IDENTIFICACIÓN	FECHA DE EJECUTORIA	INHABILIDAD
JUAN DE JESUS MENDEZ CASTAÑEDA	GHI-081	3096065	22-OCT-2019	CADUCIDAD
AGUSTIN LEONARDO AGUIRRE RINCON	GHI-081	1032378485	22-OCT-2019	CADUCIDAD

Atentamente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: Copia del Formato, Resolución y de la Constancia de Ejecutoria en diez (10) folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Alberto José Oliveros-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-12-2019 11:02 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GHI-081

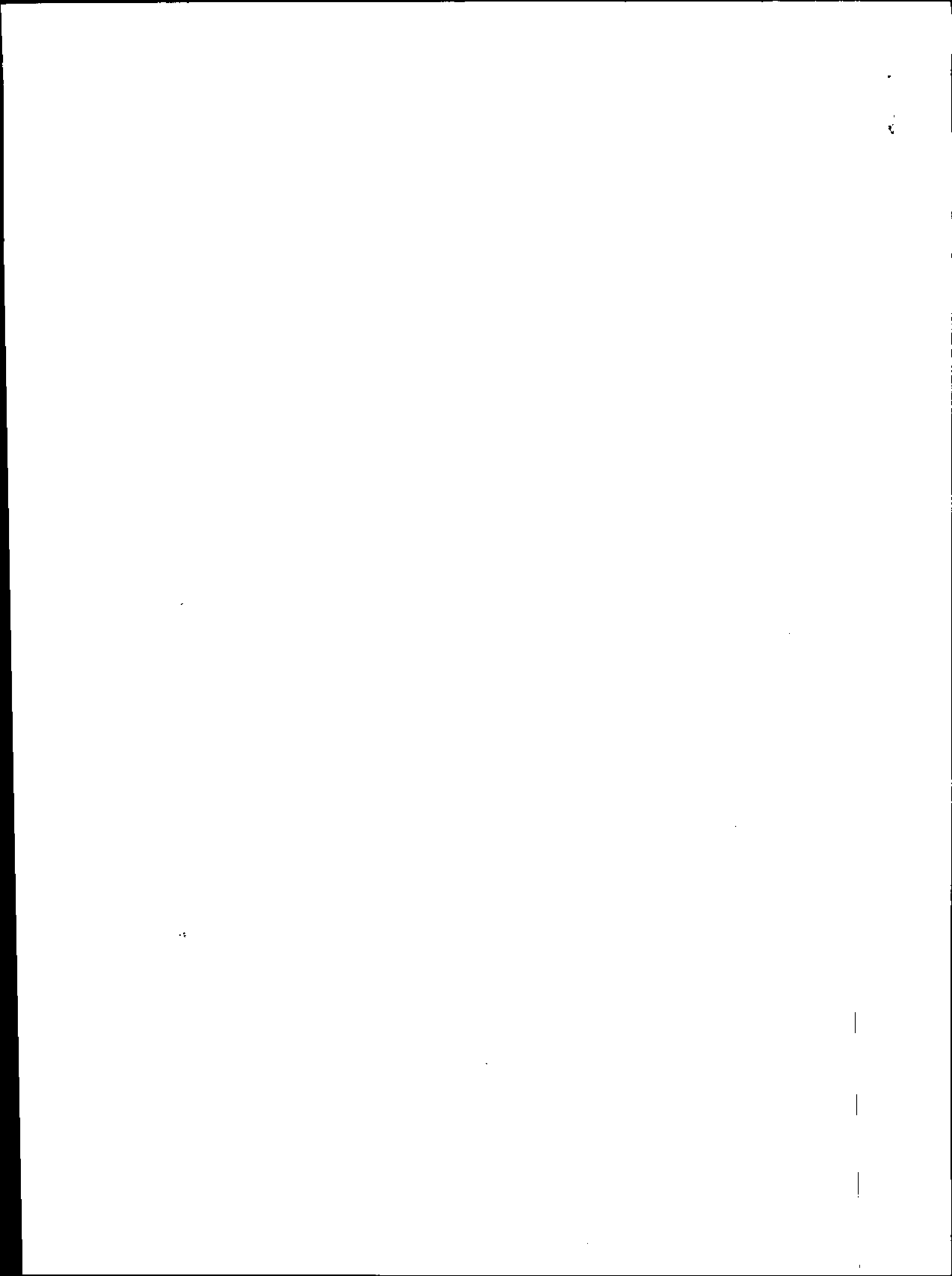


AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
NIT: 900 500 018-1

13 ENE 2020

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido: 





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	02-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	02-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	02-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120587731	41	ICQ-14381	20192120589221

Aydee Peña Gutiérrez
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



BOGOTÁ D.C.,

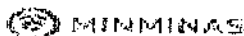
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120599121

Bogotá, 24-12-2019 12:06 PM

Señores

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA

DIVISIÓN DE REGISTRO, CONTROL Y CORRESPONDENCIA- GRUPO SIRI

Teléfono: 5878750 EXT 13112

Dirección: CARRERA 5 N° 15-80

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: REMISIÓN DE FORMATOS DE REGISTRO DE INHABILIDADES

Cordial Saludo,

Me permito remitirle para su conocimiento y fines pertinentes el formato diligenciado de registro de inhabilidades derivadas de las relaciones contractuales del Estado respecto del titular:

TITULARES	EXP.	IDENTIFICACIÓN	FECHA DE EJECUTORIA	INHABILIDAD
HUMBERTO SUAREZ MOTTA	GEH-081	13833932	22-OCT-2019	CADUCIDAD

Atentamente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: Copia del Formato, Resolución y de la Constancia de Ejecutoria en seis (6) folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Alberto José Oliveros-Contratista

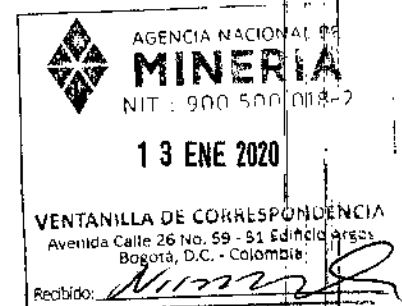
Revisó: "No aplica".

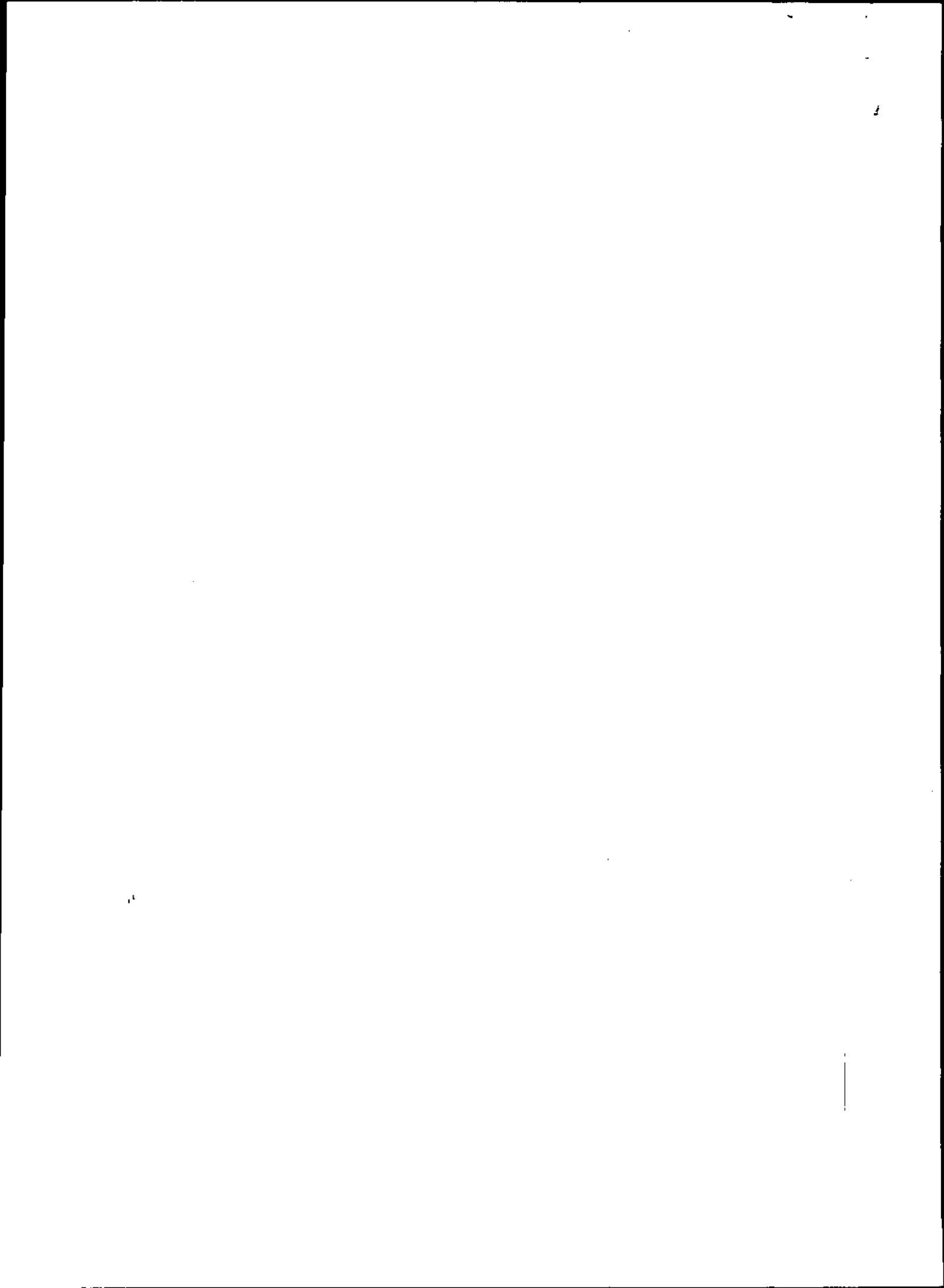
Fecha de elaboración: 24-12-2019 11:57 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GEH-081







AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	02-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	02-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCI-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	02-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120597731	41	ICQ-14381	20192120589221

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120602821

Bogotá, 27-12-2019 16:47 PM

Señor(a)
SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 38 D No 3 - 25 BARRIO TIBANA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

30 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-003**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001352 DE DICIEMBRE 3 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No FIF-113-003**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120602821

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 27-12-2019 16:42 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FIF-113-003

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 800.062.917-9 DG 25 G R5 A 58
 Código al llamado: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 310 - servicioalcliente@anncorpo.com.co

Destinatario

Nombre/Razón Social: SPAN, HERNAN SANCHEZ
 Dirección: ESTARDO 25 BR TIBANA
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111621
 Fecha de entrega: 16/12/20 17:50:50

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argo Torre 8 Piso 8
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA228845317CO

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor		

Fecha 1: 17/12/20 R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: MAURICIO GAMBOA C.C. Centro de Distribución: TIBANA MD R Observación: Falta # 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 03 DIC 2019

(001352)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-003"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 309 de 5 de mayo de 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

"Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. *Subcontrato de Formalización Minera.* Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-003"

dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Artículo transcrito que continúa vigente en la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", de conformidad con lo dispuesto:

"ARTÍCULO 336º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

(...)"

Una vez verificada la norma transcrita, se encuentra que no está contenido el artículo 19 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 (antiguo Plan Nacional de Desarrollo), lo cual infiere, que el mismo continúa vigente en la nueva normatividad que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación, así:

"Artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta 650.000	> 45.000 hasta 850.000	> 650.000	> 850.000
Materiales de	N/A	Hasta	N/A	>30.000	N/A	> 350.000

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-003"

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
construcción (M3/año)		30.000		hasta 350.000		
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 Hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

(...)"

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017; "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

El señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, radicó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, a través del escrito radicado bajo el No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Juan Carlos Suárez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.375, a la cual le correspondió el código de expediente No. FIF-113-003. (Folios 1-3)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el interesado radicó la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FIF-113-003 mediante radicado No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Dicho estatuto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-003"

explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título.
(...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-003"

acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".

Luego, mediante radicado No. 20195500851282 de 9 de julio de 2019, el titular minero presentó alcance al radicado No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019. (Folio 9)

Con fundamento en lo anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional realizó evaluación técnica el día 8 de agosto de 2019, en la cual se indicó la necesidad de requerir al titular minero para que subsanara la solicitud de Subcontrato de Formalización de conformidad con lo dispuesto en los literales d) y e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 16-19)

Posteriormente, el 15 de agosto de 2019 se evaluó desde el punto de vista jurídico y se evidenció que el titular no dio pleno cumplimiento al literal c) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, por lo cual era pertinente requerir al solicitante con el fin que subsanará la solicitud en los términos del Artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 20-23)

Así las cosas, evaluada técnica y jurídicamente la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió Auto No. 000064 del 13 de septiembre de 2019¹, en el cual se dispuso requerir al solicitante para que en el término de 30 días, allegara copia legible del documento de identificación del subcontratista, nuevo plano del área a subcontratar, entre otras; conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015. (Folios 24-27)

Luego, con fecha del 01 de noviembre de 2019, mediante el escrito radicado bajo el No. 20199030594212, el señor Saúl Hernán Sánchez Gómez dio alcance a lo solicitado en Auto No. 000064. (Folios 28-29).

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación técnica de fecha 08 de noviembre de 2019, en la cual se determinó que **"...NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera FIF-113-003, dado que NO SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS REQUERIDAS..."**. (Folios 30-33)

Como se aprecia, si bien el interesado presentó la documentación requerida dentro del plazo establecido, no obstante, no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 2 del artículo primero del Auto No. 000064 del 13 de septiembre de 2019, motivo por el cual es procedente dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el

¹ Notificado en Estado No. 144 del 19 de septiembre de 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-003"

evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Finalmente, esto no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FIF-113-003 radicado por el señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, bajo el No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Juan Carlos Suárez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.375, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero, y al señor Juan Carlos Suárez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.375, en calidad de tercero interesado, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). La notificación será enviada a la dirección aportada por el titular minero Calle 7 No. 36A-36 Barrio Sausalito-Duitama, email sahesago@gmail.com, Teléfono: 3124542986.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde Municipal de Jericó, departamento de Boyacá, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyaca, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo

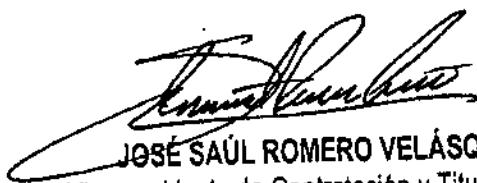
**"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-003"**

establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. FIF-113-003, dentro del título minero No. FIF-113, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM *Santos*
Revisó: Juleth Marianne Laguado Endemann - Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM *R*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	02-005-97	20192120598021
1	N17-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	02-005-97	20192120598041
2	N17-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598891
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120599061
11	02-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120599071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120587731	41	ICQ-14381	20192120589221

Aydee Peña Gutierrez
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS

MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co

1

2



Radicado ANM No: 20192120591881

Bogotá, 10-12-2019 10:33 AM

Señor:
LUIS CARLOS GARNICA GARNICA
Teléfono: 02-005-97
Dirección: CALLE 12 No 32 A -42
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

10 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **02-005-97**, se ha proferido la Resolución **VSC No 001069 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION VSC No 000172 DEL 07 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No 02-005-97**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120591881

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-12-2019 09:35 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 02-005-97

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

141

Moivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

141

Destinatario:
LUIS CARLOS GARNICA GARNICA
CALLE 12#32A-42-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

Producto: 349-01

Propietario: Casa 1
Edificio: 2
Negocio: 3
Conjunto: 4
Oficina: 14

Fecha: Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otro

Puerta: Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otro

Estado de Castigo:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (difícil acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120591881
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

4000047144

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

▲ O.P. 41803411
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cido: 11/12/2019 12:30
CP: 4000047144
Número de guía: 4000047144
Nombre porteria: ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Redamos: Incongruencia
Dev Recu: Porteria

Hora de Entrega: AM PM
Comendar

141

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

141

Destinatario:
LUIS CARLOS GARNICA GARNICA
CALLE 12#32A-42-

ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

Producto: 349-01

Propietario: Casa 1
Edificio: 2
Negocio: 3
Conjunto: 4
Oficina: 14

Fecha: Blanca
Crema
Ladrillo
Amarillo
Otro

Puerta: Madera
Metal
Vidrio
Aluminio
Otro

Estado de Castigo:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (difícil acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120591881
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrega



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	02-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	02-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	02-005-97	20192120591881	25	IGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OF9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120597731	41	ICQ-14381	20192120589221

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS

MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the specific procedures and protocols that must be followed to ensure that all records are properly maintained and updated. This includes regular audits and reviews to verify the accuracy of the data.



Radicado ANM No. 20192120585201

Bogotá, 28-11-2019 11:21 AM

Señor(a):
MILTON MANUEL URBINA SERPA
Teléfono: N/A
Dirección: CORREGIMIENTO SANTA ROSA
Departamento: BOLIVAR<
Municipio: MONTECRISTO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10591** se ha proferido la Resolución **VCT 001154 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-11-2019 11:12 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-10591



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	02-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	02-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OEB-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	02-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597341	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	2019212059731	41	ICQ-14381	20192120589221

Aydee Peña Gutierrez
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co

MINMINAS

111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Radicado ANM No: 20192120585211

Bogotá, 28-11-2019 11:21 AM

Señor(a):
DEBIS ONER CORREA MARTINEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CORREGIMIENTO SANTA ROSA
Departamento: BOLIVAR<
Municipio: MONTECRISTO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11091** se ha proferido la Resolución **VCT 001153 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-11-2019 11:17 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-11091



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	02-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	02-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	02-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120597731	41	ICQ-14381	20192120589221

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



BOGOTÁ D.C.,

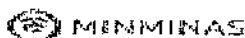
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120586771

Bogotá, 02-12-2019 14:34 PM

Señor(a)
JOSÉ SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 9 No 6 - 50
Departamento: SANTANDER
Municipio: BARBOSA

03 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-14524**, se ha proferido la Resolución VCT No **000967 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-14524**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 02-12-2019 14:22 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-14524

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba motivo)

Postulado

SERVILLA BUCARAMANGA



3603189333

cadena courier
Logística y Transporte

Appreciado(s) Cliente:

JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO

BARBOSA

SANTANDER

Zona de entrega: Agencia Nacional de Minería - 900500018

O.P. 41803404 ZONA

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54

Pres: Valor:

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co

cadena courier
Agencia Nacional de Minería # 900500018



3603189333

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO
CARRERA 9#6-50-

O.P. 41803404
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
CP: 684511
Número de guía: 3603189333
Nombre porteria:
SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recur: Porteria:

BARBOSA
SANTANDER

SERVILLA S.A.

Producto: 341-01

Entrega	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Partida	Material
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120586771

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (DADA acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

07 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000967)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-14524"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-14524".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos, o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO** identificado con C.C. **19.138.436**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **MONQUIRÁ**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OEA-14524**.

Que verificado el expediente No. OEA-14524, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OEA-14524 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 11 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OEA-14524

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-14524"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	01304-15, 01373-15, 11968		1
TITULO	01304-15, 11968		5
TITULO	01304-15, 11968, 15839		1
TITULO	11968	CALIZA	3
TITULO	11968, 15839		1

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OEA-14524 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-14524** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-14524, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-14524"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OEA-14524 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OEA-14524, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSE SEGUNDO LAUREANO MAYORGA RUBIANO** identificado con C.C. 19.138.436, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONQUIRÁ**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-14524**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.


ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

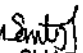

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120597731	41	ICQ-14381	20192120589221

Aydee Peña Gutiérrez
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120583221

Bogotá, 25-11-2019 16:22 PM

Señor (a)
LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 28 N° 52-32
Departamento: SANTANDER
Municipio: CHARALÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EET-142, EEU-081 y EEU-083**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001210 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DE LOS TÍTULOS EET-142, EEU-081 Y EEU-083**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-11-2019 16:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: EET-142

cadena asurrier
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Apreciado(s) Cliente:
LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ
CARRERA 28#52-32-
CHARALA

SANTANDER
 Agencia Nacional de Minería - 90500018
 Zona: **ZONA**
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
 País: **Colombia S.A.**

cadena asurrier
 Agencia Nacional de Minería
 90500018



3603170948

ZONA

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ
CARRERA 28#52-32-

O.P. 41513327
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
 CP: 682551
 Número de guía: 3603170948
 Nombre portería:

CHARALA
SANTANDER

SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Tipología	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20182120583221

NO PERMITE BAJO PUERTA

Hora de Entrega
 03:00 PM

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (difer. acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

Licencia conges. del 9 de Septiembre de 2019. www.cadena.com.co - Licencia conges. del 9 de Septiembre de 2019.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120587731	41	ICQ-14381	20192120589221

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120582861

Bogotá, 25-11-2019 11:57 AM

Doctor (a)
VÍCTOR JULIO DURAN JAIMES
Apoderado (a)
JOSÉ ALVINO PARRA MARTÍNEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 34 No 18 - 64 OF 301-1
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

26 NOV 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-11201**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001155 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-11201**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Fotos

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 25-11-2019 10:47 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: OEA-11201



29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001155**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11201"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

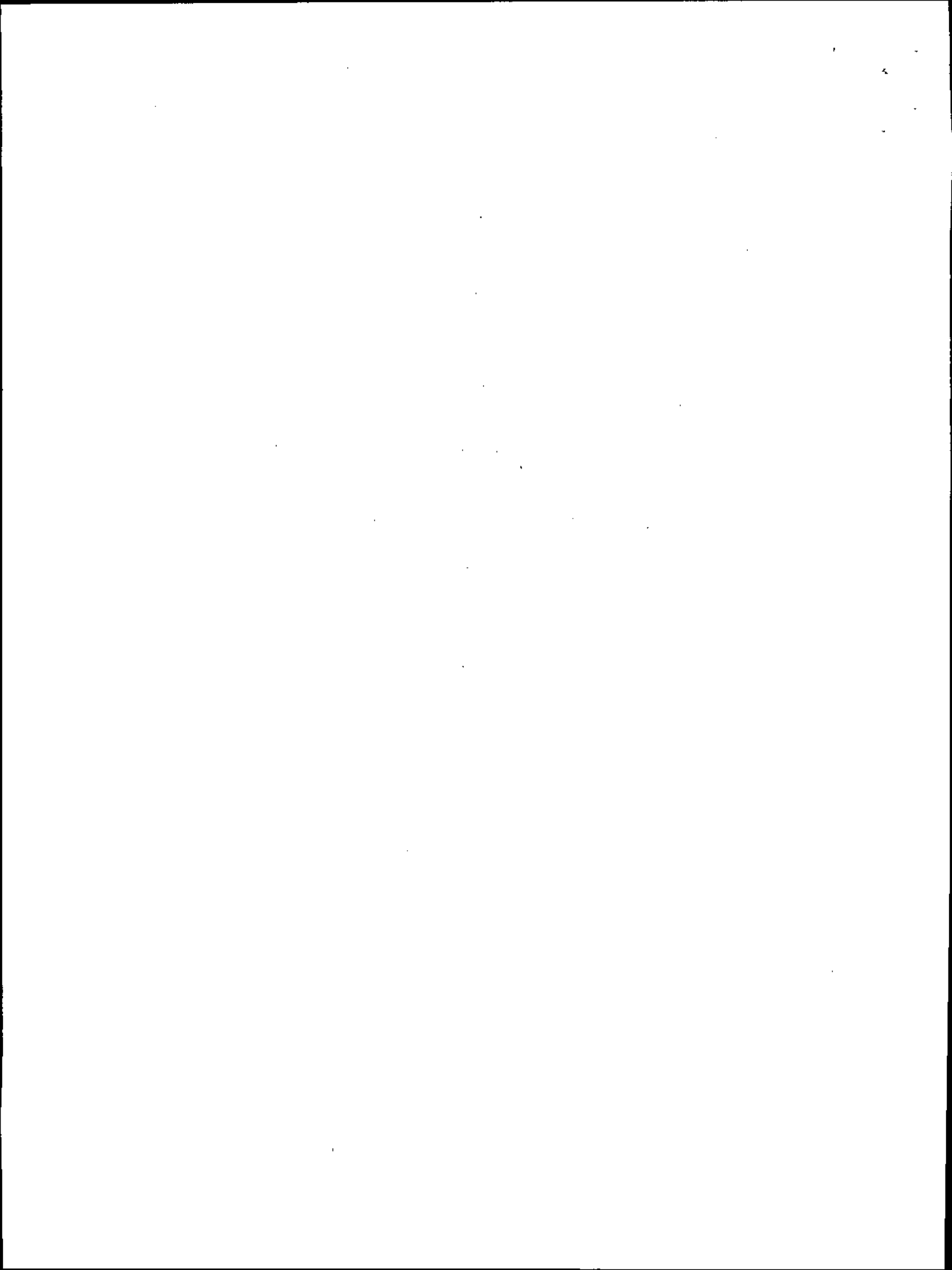
CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".



"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11201"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor JOSE ALVINO PARRA MARTÍNEZ identificado con C.C. 19.875.018, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de SANTA ROSA DEL SUR Y MONTECRISTO, Departamento de BOLÍVAR, a la cual le correspondió el expediente No. OEA-11201.

Que verificado el expediente No. OEA-11201, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

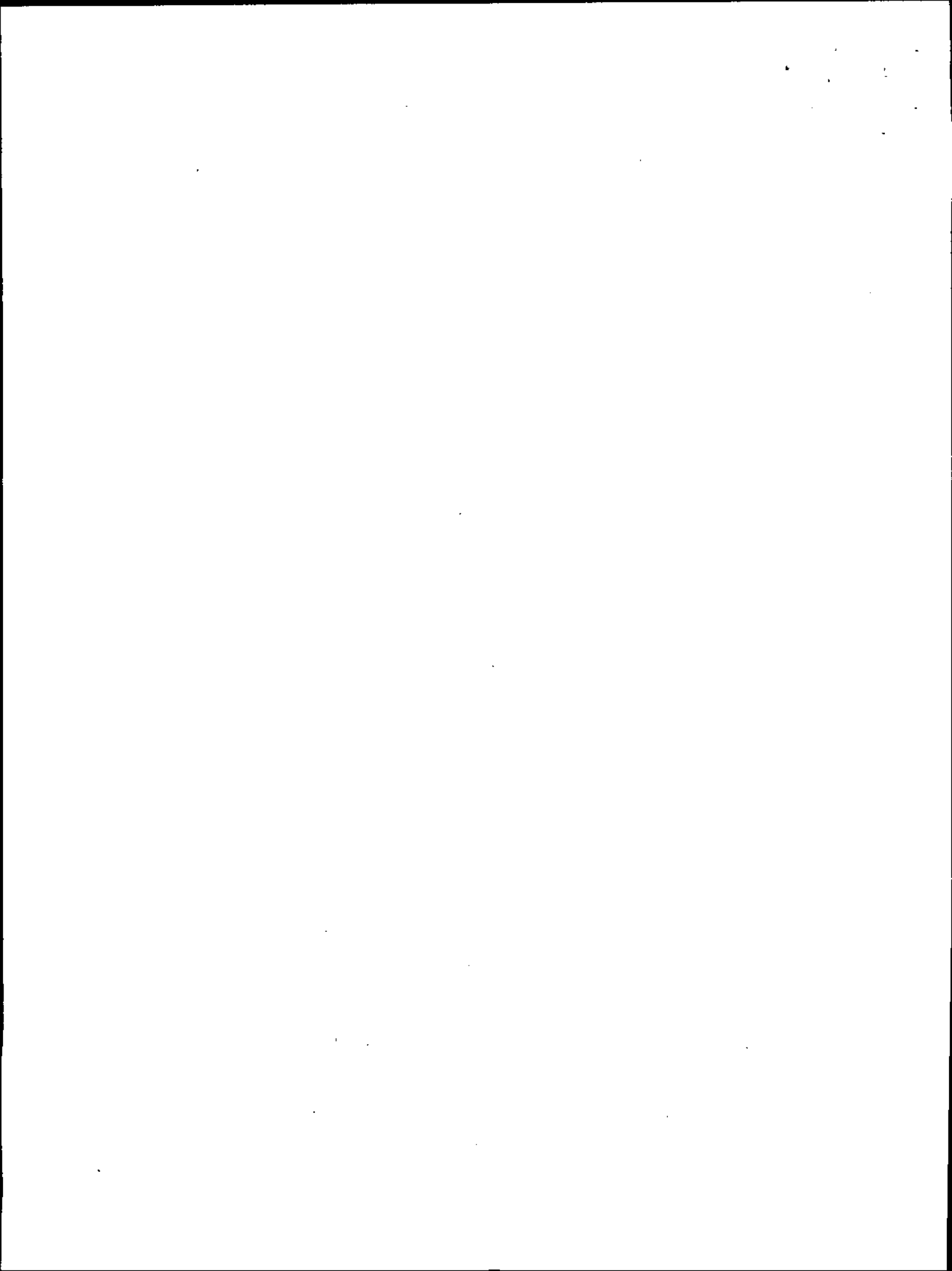
(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OEA-11201 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 27 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OEA-11201

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluíbles



"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11201"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	JBM-16071X, JG4-16531		1
TITULO	JBM-16071X-Z1	DEMÁS CONCESIBLES ORO	13
TITULO	JBM-16071X-Z1, JG4-16531		4
TITULO	JG4-16531	DEMÁS CONCESIBLES ORO, COBRE, PLATA	9
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		26

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OEA-11201 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

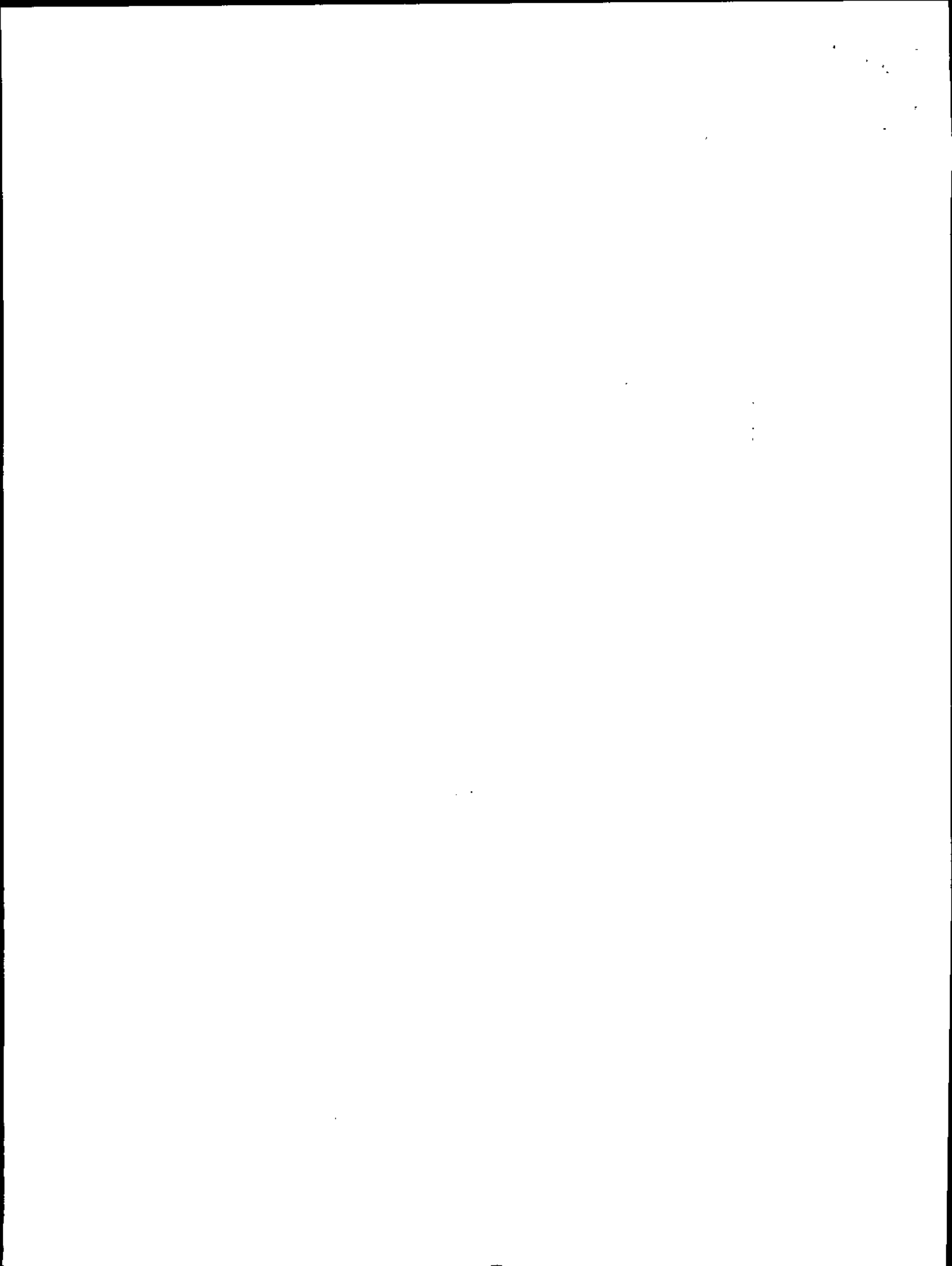
Que el día 23 del mes de octubre del año 2019, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-11201 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, el cual concluye que no queda área susceptible de contratar, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-11201, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en **área libre** esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación



"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-11201"

o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OEA-11201 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OEA-11201, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JOSE ALVINO PARRA MARTÍNEZ** identificado con **C.C. 19.875.018**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de **SANTA ROSA DEL SUR Y MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-11201**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

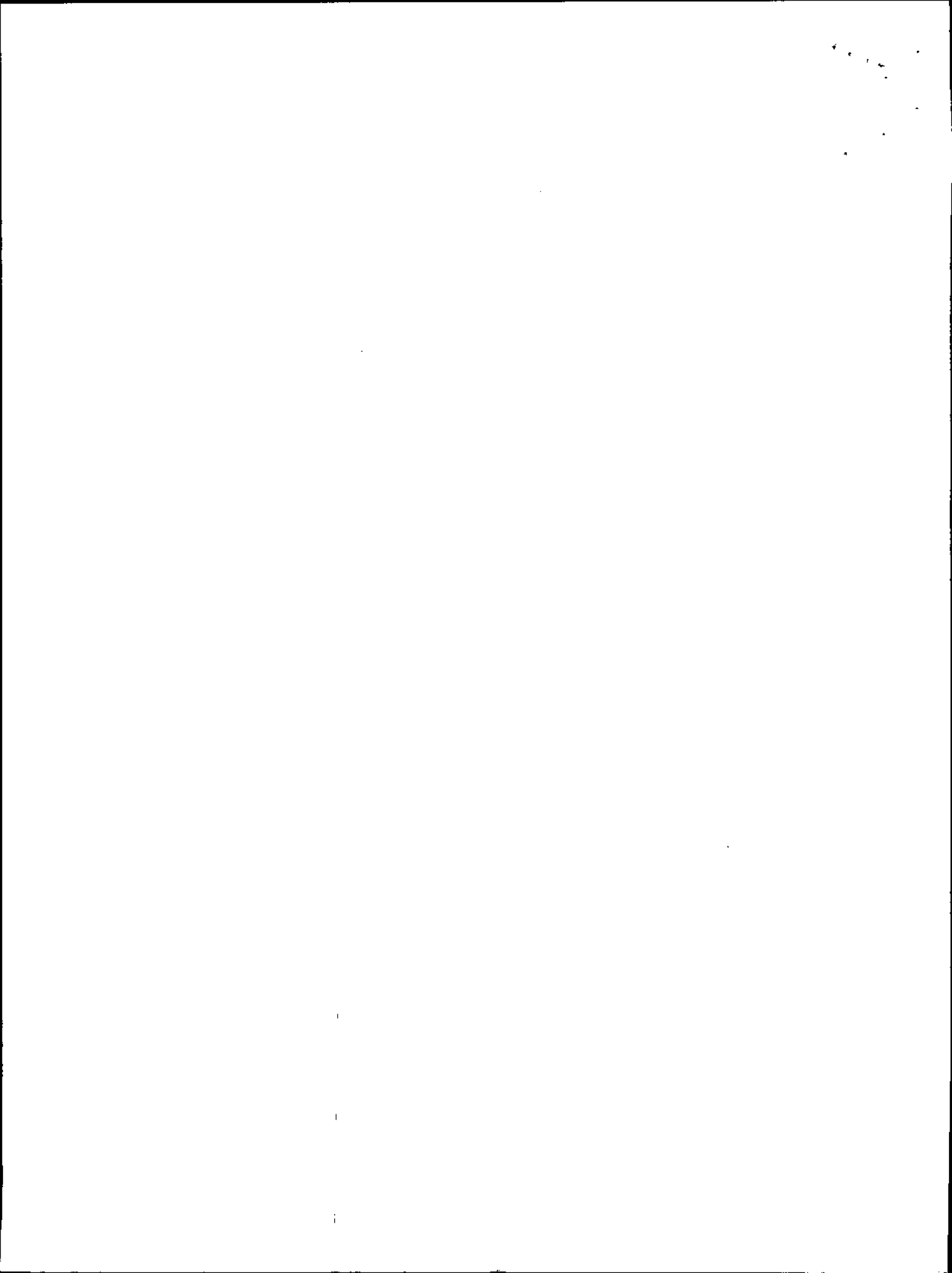
ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	02-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	02-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	02-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120587731	41	ICQ-14381	20192120589221

Aydee Peña Gutiérrez
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120587011

Bogotá, 02-12-2019 14:39 PM

Señor(a)

JACINTO GELVEZ BAUTISTA
VIRGELINA ROJAS ROJAS
JORGE RAÚL GÓMEZ DUCUARA
Teléfono: N/A

03 DIC 2019

Dirección: CALLE 34 No 18 - 64 OF 301 - 11 TORRE NORTE
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-16552**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000955 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-16552**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Tres (03) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 02-12-2019 14:36 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OE8-16552

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Recibe
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Ofic. acceso)
 Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA



3603189335

cadena courier
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Apreciado(a) Cliente:
JACINTO GELVES BAUTISTA Y OTROS
 CALLE 341B-64 OFICINA 301-11 TORRE NORTE
 BUCARAMANGA
 SANTANDER
 Remiteente, Agencia Nacional de Minería - 995500018
 C.P.: 41803404 ZONA NOZONG
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
 Peso:
 Valor:
 cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llévate 101968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



3603189335

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JACINTO GELVES BAUTISTA Y OTROS
 CALLE 341B-64 OFICINA 301-11 TORRE NORTE

▲ D.P. 41803404
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
 CP:

Número de guía: 3603189335
 Nombre portera:
 SERVILLA BUCARAMANGA

BUCARAMANGA
 SANTANDER
Entregado No Cerrado

Reclamo: Incongruencia:
 Dev. Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Ubicación	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input checked="" type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Tachado	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input checked="" type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega
 AM PM

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input checked="" type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (Ofic. acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120587011
[Firma]
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llévate 101968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000955)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-16552"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-16552"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **08 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **JACINTO GELVEZ BAUTISTA** identificado con C.C. **2.065.824**, **JORGE RAUL GÓMEZ DUCUARA** identificado con C.C. **1.052.981.643** y la señora **VIRGELINA ROJAS ROJAS** identificada con C.C. **55.206.858**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NOROSI**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE8-16552**.

Que verificado el expediente No. OE8-16552, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-16552"

Una vez migrada la Solicitud No. OE8-16552 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 38 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE8-16552

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	0-551	MINERAL DE ZINC\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ PLATA	2
TITULO	0-551, EB-0007		9
TITULO	0-551, EB-0007, JIM-08591		1
TITULO	0-551, JIM-08591		2
TITULO	0-551, LSB-06		5
TITULO	EB-0007	ORO	18
TITULO	EB-0007, JIM-08591		1

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE8-16552 para MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-16552 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE8-16552, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-16552"

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE8-16552 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE8-16552, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JACINTO GELVEZ BAUTISTA** identificado con C.C. 2.065.824, **JORGE RAUL GÓMEZ DUCUARA** identificado con C.C. 1.052.981.643 y la señora **VIRGELINA ROJAS ROJAS** identificada con C.C. 55.206.858, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NOROSI**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE8-16552**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-16552"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

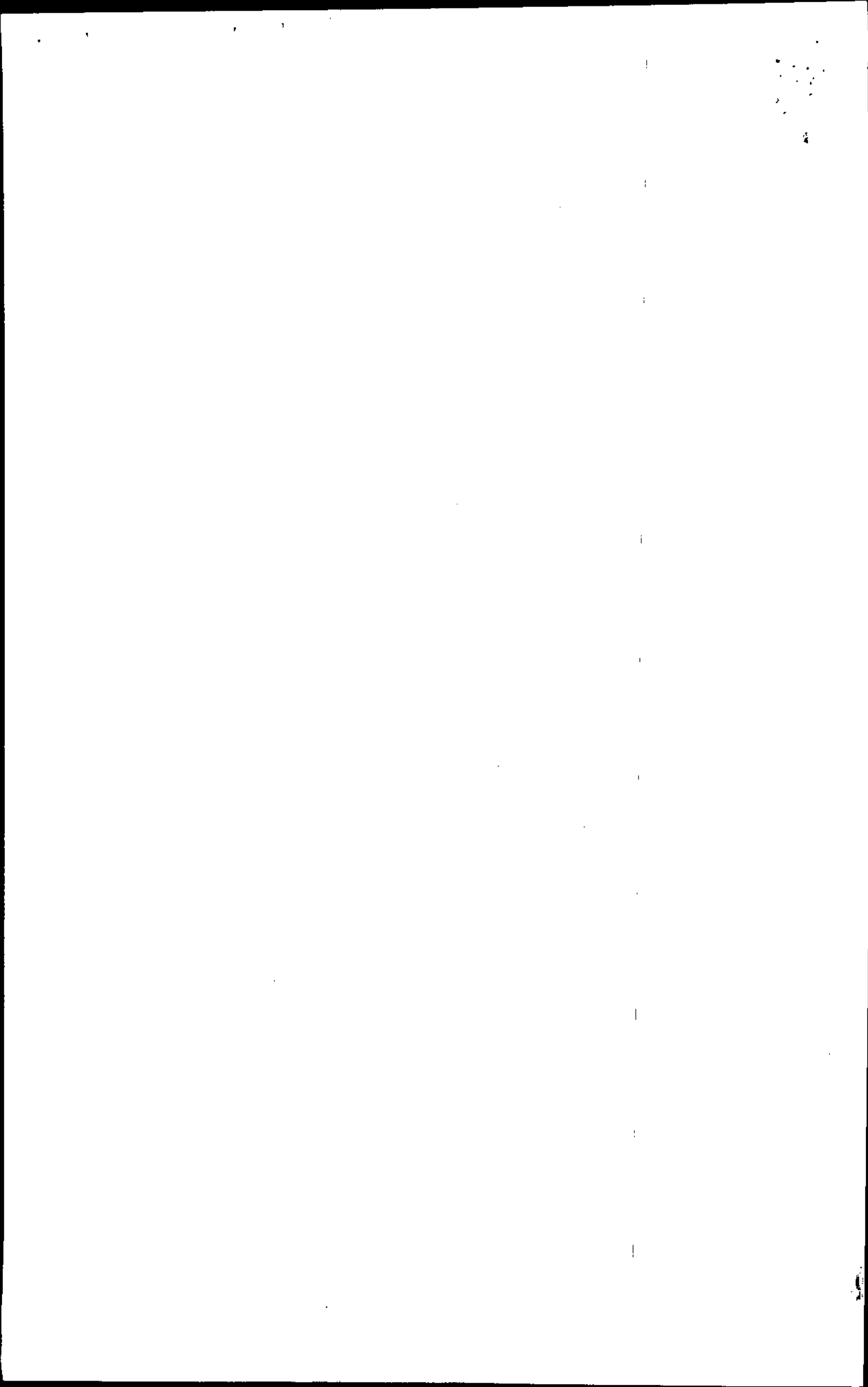
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120587731	41	ICQ-14381	20192120589221

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

1

2



Radicado ANM No: 20192120590301

Bogotá, 06-12-2019 13:56 PM

Señor(a):
VICTOR EMILIO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Dirección: CORREGIMIENTO DE CARACOLI, KILOMETRO 41
Teléfono: N/A
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

06 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGJ-09391**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001299 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120590301

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-12-2019 13:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NGJ-09391

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Remitido

Dir. Incompleta

Dir. Errata

Otro (Escriba el motivo)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

ZONA NOZONG

215263122

Destinatario:
 VICTOR EMILIO MARTINEZ GUTIERREZ
 CORREGIMIENTO DE CARACOL KILOMETRO 41-

**VALLEDUPAR
 CESAR**

Reclamos: Incongruencia:

Dev Recu: Porteo:

Producto: 341-01

Immueble: Casa 1, Edificio 3, Negocio 3, Conjunto 4, Oficina 4

Yardas: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros

Puerta: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros

Estación de destino:

Entregado: No Personal, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errata, Otros (escriba el motivo), Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120590301

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega:

Fecha Ciclo: 09/12/2019 12:14

Plantilla: 41803409

Nombre porteria: VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

CP: 215263122

Plantilla Origen: MEDELLIN



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120597731	41	ICQ-14381	20192120589221

Aydee Peña Gutiérrez
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120586651

Bogotá, 02-12-2019 11:39 AM

Señor(a):
ELIO RAFAEL DIAZ GRANADOS SANDOVAL
Dirección: CARRERA 21 A # 6 A -25
Teléfono: N/A
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

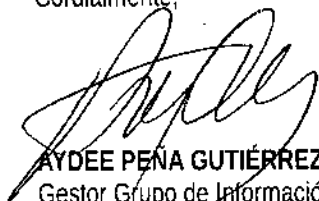
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-14191**, se ha proferido la Resolución **VCT 001270 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-12-2019 11:22 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OE9-14191**



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCI-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120597731	41	ICQ-14381	20192120589221

[Signature]
AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120587771

Bogotá, 04-12-2019 09:32 AM

Señor(a):
ANA LUZ BARROS PLATA
Dirección: CARRERA 21 A N° 6 A - 25
Teléfono: N/A
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15181**, se ha proferido la Resolución **VCT 001307 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-12-2019 08:41 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OEA-15181**



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120597731	41	ICQ-14381	20192120589221

Aydee Peña Gutierrez
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

7
19



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120586761

Bogotá, 02-12-2019 14:34 PM

Señor(a)
ALBEIRO BARROSO ARIAS
JAIRO ENRIQUE RICAURTE RODRÍGUEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 40 CON 5
Departamento: CESAR
Municipio: AGUACHICA

03 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15471**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000961 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15471**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 02-12-2019 14:24 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-15471

21

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No existe
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

30

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 902500018



cadena courier
 www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:
ALBEIRO BARROSO ARIAS
 CALLE 40 CON 5-
 AGUACHICA
 CESAR

Remiteinte: Agencia Nacional de Minería - 902500018
 O.P. 41803404 ZONA ZONA
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
 País: CO

www.cadena.com.co | Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
ALBEIRO BARROSO ARIAS
 CALLE 40 CON 5-

▲ O.P. 41803404
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
 CP: 205010
 Número de guía: 215259810
 Nombre partería:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

AGUACHICA
 CESAR

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recus: Portez:

Producto: 341-01

Immueble: Casa 1
 Edificio 2
 Negocio 3
 Conjunto 4
 Oficina 4

Externa: Blanca Madera
 Crema Metal
 Ladrillo Vidrio
 Amarillo Aluminio
 Otros Otros

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120586761

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

www.cadena.com.co | Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000961)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15471"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15471"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **ALBEIRO BARROSO ARIAS** identificado con C.C. 12.402.278 y **JAIRO ENRIQUE RICAURTE RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 1.065.884.158, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ALTOS DEL ROSARIO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OEA-15471**.

Que verificado el expediente No. OEA-15471, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OEA-15471 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 144 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OEA-15471

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15471"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0010	ORO	5
TITULO	0010, ICQ-08064		7
TITULO	ICQ-08064	DEMÁS_CONCESIBLES\ORO\PLATA	132

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OEA-15471 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15471** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-15471, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OEA-15471** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15471"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OEA-15471, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **ALBEIRO BARROSO ARIAS** identificado con C.C. 12.402.278 y **JAIRO ENRIQUE RICAURTE RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 1.065.884.158, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **ALTOS DEL ROSARIO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-15471**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120587731	41	ICQ-14381	20192120589221

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120564571

Bogotá, 25-10-2019 13:29 PM

Señores:

SOCIEDAD MELO DIAZ LTDA

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3183789109

Dirección: CARRERA 70 B MZ J LOTE 20, BARRIO SANTA LUCIA

Departamento: BOLIVAR

Municipio: CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HEG-081**, se ha proferido la Resolución **VSC No 000647 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION HEG-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-10-2019 10:10 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

cadena courier
CORREOS NACIONALES



267502497475

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Débil acceso)
 Desconocido

85

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.
 Minería
 900500018



267502497475

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 SOCIEDAD MELO DIAZ LTDA
 CARRERA 708 MZ J LOTE 20 BARRIO SANTA LUCIA

O.P. 41436507
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16
 CP:
 Número de guía: 267502497475
 Nombre porteria:
 PRONTICOURRIER CARTAGENA

CARTAGENA
 BOLIVAR

Redame: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:



Hora de Entrega:
 AM PM

Contrato

Producto: 341-01

Inmueble	Propios
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Pachada	Materia
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input checked="" type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Cambio
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Débil acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120564571

NO PERMITE BAJO PUERTA

TARIFA

Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:

SOCIEDAD MELO DIAZ LTDA

CARRERA 708 MZ J LOTE 20 BARRIO SANTA LUCIA

CARTAGENA

BOLIVAR

Barrioneta Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones

O.P. 41436507 ZONA NOZONG

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 29/10/2019 13:16

Preso:

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120587841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120587731	41	ICQ-14381	20192120589221

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

7/22



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120593331

Bogotá, 12-12-2019 09:17 AM

Señores
EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: VIA ARAUCA KILOMETRO 02 VEREDA CAMPO ALEGRE
Departamento: ARAUCA
Municipio: ARAUQUITA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UHN-11441**, se ha proferido la Resolución **VCT 001346 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001026 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

HYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-12-2019 09:09 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

16

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:

EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA

VIA ARAUCA KILOMETRO 03 VEREDA CAMPO ALEGRE

ARAUQUITA ARAUCA

cadena courier

Agencia Nacional de Minería

900500018



ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

O.P. 41803413

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 13/12/2019 11:40

CP: 816010

Número de guía: 856158269

Nombre porteria: CES DEL LLANO

Reclamo: Incongruencia

Dev Recu: Porteria:

cadena courier

Agencia Nacional de Minería

ARAUQUITA

Empresario: EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA

VIA ARAUCA KILOMETRO 03 VEREDA CAMPO ALEGRE

ARAUCA

Comitente: Empresa Vial del Municipio de Arauquita - 90050018

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 13/12/2019 11:40

Peso: Valor:

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Envío: Inmediato Prior

Casa 1

Edificio 2

Negocio 3

Conjunto 4

Oficina +4

Factura: Blanca Crema Ladrillo Amarillo Otros

Porta: Madera Metal Vidrio Aluminio Otros

Hora de Entrega

AM PM

Contador

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120593331

NO PERMITE BAJO PUERTA

PERO TABLA Quién Entrega

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120587731	41	ICQ-14381	20192120589221

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120595401

Bogotá, 17-12-2019 08:45 AM

Señor(a):

ANGEL MARIA ACOSTA CASALLAS

Teléfono: N/A

Dirección: VEREDA TIBILA CENTRO

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: LENGUAZAQUE

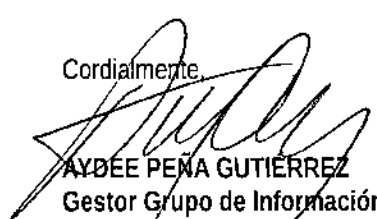
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OAF-15321**, se ha proferido la Resolución **VCT 001368 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-12-2019 16:36 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OAF-15321

cadena courier
www.cadena.com.co

Acreditado(a) Cliente:
ANGEL MARIA ACOSTA CASALLAS
VEREDA TIBILA CENTRO-
LENGUAZAQUE
CUNDINAMARCA
Remiteante: Agencia Nacional de Minería - 90050018
O.P. 41803418 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha C/Cl: 18/12/2019 12:04
País: CO
Valores:
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA



4800074917

No hay quien reciba
No Recibe
Rechazado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otro (Difícil acceso)
Desconocido

96

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
90050018



4800074917

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ANGEL MARIA ACOSTA CASALLAS
VEREDA TIBILA CENTRO-

O.P. 41803418
Planta Origen: BOGOTA
Fecha C/Cl: 18/12/2019 12:04
CP: 250601
Número de guía: 4000074917
Nombre porteria:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

LENGUAZAQUE
CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Porteria:

Producto: 341-01

Inicial de	Prioridad
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Color	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Notas de Entrega
AM
PM

Estado de Gestión

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechazado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120595401
NO PERMITE BAJO PUERTA
FCSO TAREA Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IF8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120597731	41	ICQ-14381	20192120589221

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120595281

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

Señores:

MARIA ISMENIA GARZON ROJAS

INOCENCIO GARNICA PALACIO

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 12 # 17-84

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CUCUNUBÁ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LGF-09461**, se ha proferido la Resolución **VCT 001369 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-12-2019 16:54 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LGF-09461

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
MARIA ISMENIA GARZON ROJAS
 CARRERA 12#17-84-
 CUCUNUBA

CUNDINAMARCA
 Cliente: Agencia Nacional de Minería - 90050008
 D.P. 41803418 ZONA
 Planta Origen: BOCOTA
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 Peso: 18.22/2019 12:04
 Validez: 30 días
 Cadenas S.A. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009958 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Diligir acceso)
 Desconocido



117

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 90050008



4000074919

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
MARIA ISMENIA GARZON ROJAS
 CARRERA 12#17-84-

▲ D.P. 41803418
 Planta Origen: BOCOTA
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 CP: 250450
 Número de guía: 4000074919
 Nombre portería:
 ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

CUCUNUBA
 CUNDINAMARCA

Reclamos: Incongruencia
 Dev Recu: Portería

Producto: 341-01

Destino

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Facturas

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega

AM PM

Estado de entrega

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Diligir acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20182120585281
NO PERMITE BAJO PUERTA

PREO	TARIFA	Quien Entrega
------	--------	---------------

cadena S.A. TEL: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009958 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120587841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120587731	41	ICQ-14381	20192120589221

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1



Radicado ANM No: 20192120597841

Bogotá, 20-12-2019 13:11 PM

Señor(a)
ALBERTO RODRÍGUEZ CEPEDA
ÁNGEL MIGUEL CEPEDA MOGOLLÓN
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA TIBITA EL CARMEN
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: LENGUAZAQUE

23 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OD9-08241**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001362 DE DICIEMBRE 3 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OD9-08241**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120597841

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 20-12-2019 12:06 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OD9-08241

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Resale

Rechazado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

1216

cadena courier

Agencia Nacional de Minería

900500018

4000083027

ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario: ALBERTO RODRIGUEZ CEPEDA
VEREDA TIBITA ELCARMEN.

Plantilla: O.P. 41803423
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 23/12/2019 12:27
CP: 250601
Número de guía: 4000083027
Nombre porteria: ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

LENGUAZQUE CUNDINAMARCA

Redamos: Incongruencia:
Dev Recar: Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fecha	Puerta	Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Rehusado

Horario de Entrega: 8AM - 5PM

Estado de Gestión:

Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Difícil acceso)
Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

República de Colombia



Libertad y Orden

03 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

001362

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OD9-08241"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OD9-08241"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 09 del mes de abril del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **ALBERTO RODRÍGUEZ CEPEDA** identificado con C.C. 74.327.357 y **ÁNGEL MIGUEL CEPEDA MOGOLLÓN** identificado con C.C. 4.053.463, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TERMICO**, ubicado en el municipio de **LENGUAZAQUE**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OD9-08241**.

Que verificado el expediente No. OD9-08241, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OD9-08241 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 93 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OD9-08241

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OD9-08241"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	LID-08061	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	15
SOLICITUDES	ARE-PLT-12311	CARBON TERMICO	2
SOLICITUDES	ARE-TKU-08001X, ARE-PLT-12311		5
SOLICITUDES	ARE-TKU-08001X	CARBON TERMICO	71

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OD9-08241 para CARBÓN TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **28 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD9-08241** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OD9-08241, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OD9-08241"

o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OD9-08241** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OD9-08241**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **ALBERTO RODRÍGUEZ CEPEDA** identificado con **C.C. 74.327.357** y **ÁNGEL MIGUEL CEPEDA MOGOLLÓN** identificado con **C.C. 4.053.463**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **Lenguazaque**, Departamento de **Cundinamarca**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OD9-08241**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120597731	41	ICQ-14381	20192120589221

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120597731

Bogotá, 20-12-2019 11:20 AM

Señores:

GRAVAS- & ARENASCASTRO URIBE S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL.

Dirección: CARRERA 73 No 138- 44 CASA 1 COLINA CAMPESTRE

Teléfono: 3118247806

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: TENA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SEM-08521**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001957 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Radicado ANM No: 20192120597731

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera- Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 20-12-2019 11:17 AM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: SEM-08521

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

4000083542

Mi devolución:
 No hay quien reciba
 No Route
 Rechusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escriba en el espacio)
 Desaparecido

ZONA
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
 GRAVAS Y ARENAS CASTRO URIBE SAS
 CRA 73 N 138 44 CASA + COLINA CAMPESTRE
 COLINA CAMPESTRE
 TENA
 CUNDINAMARCA

Plantilla:
 O.P. 41803414
 Planta Origen: BOCOTA
 Fecha Ciclo: 23/12/2019 17:30
 CP: 252610
 Número de guía: 4000083542
 Nombre portera:
 ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencias
 Dev Recu: Porteria

Producto: 341-01

Entregado:
 Casa
 Edificio
 Negocio
 Conjunto
 Oficina

Material:
 Blanca
 Crema
 Ladrillo
 Amarillo
 Otros

Material:
 Madera
 Metal
 Vidrio
 Aluminio
 Otros

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rechusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escriba en el espacio)
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120597731
 Quien Entrega

cadena courier
 Apreciado(a) Cliente:
 GRAVAS Y ARENAS CASTRO URIBE SAS
 CRA 73 N 138 44 CASA + COLINA CAMPESTRE COLINA
 TENA
 CUNDINAMARCA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41803414 ZONA BOCOTA
 Planta Origen: BOCOTA
 Fecha Ciclo: 23/12/2019 17:30
 Valor:
 cadena courier S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena courier.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCI-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	201921205897841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	201921205897731	41	ICQ-14381	20192120589221

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120598021

Bogotá, 20-12-2019 13:12 PM

Doctor (a):

LUIS CARLOS GARNICA GARNICA

Dirección: CRA 33 No 9 - 32 VILLA MARÍA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

23 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **02-005-97**, se ha proferido la Resolución **VSC No 001069 DE NOVIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE CORRIGE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000172 DE 07 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No 02-005-97**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001069

(26 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000172 DEL 07 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 02-005-97"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 21 de mayo de 1997, entre la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA- ECOCARBON LTDA y el señor EVARISTO PLAZAS GALINDO, se suscribió el CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 02-005-97, localizado en jurisdicción del Municipio de SUESCA, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 14 hectáreas y 2.569 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir del 29 de septiembre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto GET No. 94 del 01 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No. 50 del 11 de octubre de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, para la explotación de Carbón, en el área del Contrato No. 02-005-97.

Con radicado No. 20135000312392 del 04 de septiembre de 2013, el apoderado del titular del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 02-005-97, solicitó la prórroga del contrato.

Mediante Resolución No. 003210 de 13 de agosto de 2014, notificada por Edicto No. GIAM-02248-2014 deslizado el 26 de septiembre de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor EVARISTO PLAZAS GALINDO, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-005-97, en favor del señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA: acto administrativo inscrito el 09 de septiembre de 2015 en el Registro Minero Nacional.

97

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000172 DEL 07 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA NO. 02-005-97"

A través de Auto GET No. 000233 del 28 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 007 del 23 de enero de 2017, se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado para el contrato en virtud de aporte No 02-005-97, de acuerdo a lo previsto en el Concepto Técnico No. 262 del 21 de diciembre de 2016.

Con oficio No. 20175510029052 del 13 de febrero de 2017, el señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, titular del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 02-005-97, manifestó que se acoge al derecho de preferencia de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Con Concepto Técnico del 16 de noviembre de 2017, se informó que *una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se encontró que el área del contrato en virtud de aporte No. 02-005-97, presenta las siguientes superposiciones:*

- Superposición Total con RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCION MADS 0138 DEL 31/01/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49062 DE 12 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 19/02/2014.
- Superposición Total con SABANA DE BOGOTÁ- RESOLUCION 2001 DE 2016.

Mediante Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018, notificada personalmente el 15 de marzo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2019, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARA que no es viable acceder al derecho de preferencia solicitado por el titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-005-97, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-005-97, otorgado por la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA- ECOCARBÓN LTDA al señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.343.176, se encuentra terminado por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-005-97, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.249.391.00) por los siguientes conceptos:

- a) Saldo faltante del pago de las regalías del III trimestre de 2013, la suma SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$6.314);
- b) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2014, la suma de DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$2.190);
- c) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2015, la suma de TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$37);
- d) Saldo faltante del pago de las regalías del III trimestre de 2015, la suma de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.256);
- e) Saldo faltante del pago de las regalías del I trimestre de 2016, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$953);
- f) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2016, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$553);

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000172 DEL 07 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA NO. 02-005-97"

- g) Saldo faltante del pago de las regalías del I trimestre de 2017 presentadas con producción de 2.767,01 Ton de Carbón, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.970.283);
- h) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2017 presentadas con producción de 2.319,71 Ton de Carbón, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$8.248.329);
- i) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2017, la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.476);
- j) Pago de las regalías del III y IV trimestre de 2017 con su respectivo Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías. (...)"

Por medio de Resolución VSC No. 000708 del 06 de julio de 2018, notificada al señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA mediante aviso No 20182120430811 del 20 de noviembre de 2018, con constancia de ejecutoria y en firme el 03 de diciembre de 2018, se confirmó la Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018.

El Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, mediante memorando No. 20191220360633 de fecha 12 de septiembre de 2019, realizó la devolución de los documentos remitidos a Cobro Coactivo por parte del Grupo de Información y Atención al Minero con memorando No. 20192120473733 del 10 de abril de 2019, correspondiente al acto administrativo- Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018, señalando como motivo lo siguiente: "en la parte resolutive artículo 3, punto (i) de la Resolución VSC- 000172 del 07 de marzo de 2018, presenta una inconsistencia en el año de las regalías que se menciona"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del título minero No. 02-005-97, se evidenció que mediante Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018, se declaró no viable acceder al derecho de preferencia solicitado por el señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-005-97 y como consecuencia se declaró su terminación, acto administrativo que fue recurrido el 03 de abril de 2018 bajo el radicado No. 20185500449902 y resuelto con la Resolución VSC No. 000708 del 06 de julio de 2018, en la cual se confirma la decisión.

Con memorando No. 20191220360633 de fecha 12 de septiembre de 2019, el Grupo de Cobro Coactivo, informó devolución de los documentos remitidos por parte del Grupo de Información y Atención al Minero con memorando No. 20192120473733 del 10 de abril de 2019, correspondiente al acto administrativo- Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018, señalando como motivo lo siguiente: "en la parte resolutive artículo 3, punto (i) de la Resolución VSC- 000172 del 07 de marzo de 2018, presenta una inconsistencia en el año de las regalías que se menciona".

Revisada la Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018, así como el concepto técnico que sirvió de fundamento para la expedición de la misma, se encuentra que se cometió un error de digitación, al indicar de manera equivocada el año al que corresponde la obligación pendiente de cancelar en el literal i) del artículo tercero, toda vez que la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.476); adeudada por el señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, corresponde al saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre del año 2013 y no como allí se señaló del año 2017.

Ante esta situación es pertinente tener en cuenta lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000172 DEL 07 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA NO. 02-005-97"

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En este orden de ideas, se procederá a corregir el artículo tercero, específicamente el literal i) de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018, en el sentido de corregir el año de las regalías por el que corresponde la deuda que allí se endilga, es decir II trimestre de 2013 y no como se refirió inicialmente.

Lo anterior teniendo en cuenta que el yerro en cuestión se considera meramente formal, pero no permite la exigibilidad de ciertas obligaciones declaradas en la Resolución mencionada.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018, el cual quedara así:

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.249.391.00) por los siguientes conceptos:

- a) Saldo faltante del pago de las regalías del III trimestre de 2013, la suma SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$6.314);
- b) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2014, la suma de DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$2.190);
- c) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2015, la suma de TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$37);
- d) Saldo faltante del pago de las regalías del III trimestre de 2015, la suma de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.256);
- e) Saldo faltante del pago de las regalías del I trimestre de 2016, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$953);
- f) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2016, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$553);
- g) Saldo faltante del pago de las regalías del I trimestre de 2017 presentadas con producción de 2.767,01 Ton de Carbón, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.970.283);
- h) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2017 presentadas con producción de 2.319,71 Ton de Carbón, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$8.248.329);
- i) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2013, la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.476);
- j) Pago de las regalías del III y IV trimestre de 2017 con su respectivo Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías;

PARAGRAFO: Se le informa al señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, que para poder realizar el pago de la suma adeudada deberá ingresar a la página web de esta entidad www.anm.gov.co

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000172 DEL 07 DE MARZO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA NO. 02-005-97"

/trámites y servicios/pagos/ y descargar el correspondiente recibo de pago, dicha suma podrá ser cancelada únicamente en el Banco de Bogotá y/o mediante sistema PSE. La constancia de pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El resto del articulado de la Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018, permanece incólume.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, en su calidad de titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-005-97, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, por ser una decisión de trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ángela Valderrama, Abogada GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada GSC
Revisó: José María Campo, Abogado VSC



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120597731	41	ICQ-14381	20192120589221

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120598041

Bogotá, 20-12-2019 13:12 PM

Doctor (a):
LUIS CARLOS GARNICA GARNICA
Dirección: CALLE 12 No 32 A - 42
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

23 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **02-005-97**, se ha proferido la Resolución **VSC No 001069 DE NOVIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE CORRIGE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000172 DE 07 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No 02-005-97**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120598041

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 20-12-2019 11:21 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 02-005-97

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

105

ZONA NOZONG

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial acceso)
 Desconocido

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Destinatario:
LUIS CARLOS GARNICA GARNICA
CALLE 12#32A-42-

ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

O.P. 41803423
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 23/12/2019 12:27
 CP:
 Número de guía: 4000083022
 Nombre porteria:
 ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Entregado:
 No Personal:
 No hay quien reciba:
 No Reside:
 Rehusado:
 Dir. Incompleta:
 Dir. Errada:
 Otros (oficial acceso):
 Desconocido:

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entregó

www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Local 107 Teléfono: (571) 2 20 19 99 Extensión: 6000

<http://www.anm.gov.co>
contactenos@anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001069

(26 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000172 DEL 07 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 02-005-97"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 21 de mayo de 1997, entre la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA- ECOCARBON LTDA y el señor EVARISTO PLAZAS GALINDO, se suscribió el CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 02-005-97, localizado en jurisdicción del Municipio de SUESCA, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 14 hectáreas y 2.569 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir del 29 de septiembre de 2004 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto GET No. 94 del 01 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No. 50 del 11 de octubre de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, para la explotación de Carbón, en el área del Contrato No. 02-005-97.

Con radicado No. 20135000312392 del 04 de septiembre de 2013, el apoderado del titular del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 02-005-97, solicitó la prórroga del contrato.

Mediante Resolución No. 003210 de 13 de agosto de 2014, notificada por Edicto No. GIAM-02248-2014 desfijado el 26 de septiembre de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor EVARISTO PLAZAS GALINDO, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-005-97, en favor del señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA; acto administrativo inscrito el 09 de septiembre de 2015 en el Registro Minero Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000172 DEL 07 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA NO. 02-005-97"

A través de Auto GET No. 000233 del 28 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 007 del 23 de enero de 2017, se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado para el contrato en virtud de aporte No 02-005-97, de acuerdo a lo previsto en el Concepto Técnico No. 262 del 21 de diciembre de 2016.

Con oficio No. 20175510029052 del 13 de febrero de 2017, el señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, titular del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 02-005-97, manifestó que se acoge al derecho de preferencia de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Con Concepto Técnico del 16 de noviembre de 2017, se informó que *una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se encontró que el área del contrato en virtud de aporte No. 02-005-97, presenta las siguientes superposiciones:*

- Superposición Total con RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCION MADS 0138 DEL 31/01/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49062 DE 12 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 19/02/2014.
- Superposición Total con SABANA DE BOGOTÁ- RESOLUCION 2001 DE 2016.

Mediante Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018, notificada personalmente el 15 de marzo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2019, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARA que no es viable acceder al derecho de preferencia solicitado por el titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-005-97, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-005-97, otorgado por la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA- ECOCARBON LTDA al señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.343.176, se encuentra terminado por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-005-97, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.249.391.00) por los siguientes conceptos:

- a) Saldo faltante del pago de las regalías del III trimestre de 2013, la suma SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$6.314);
- b) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2014, la suma de DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$2.190);
- c) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2015, la suma de TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$37);
- d) Saldo faltante del pago de las regalías del III trimestre de 2015, la suma de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.256);
- e) Saldo faltante del pago de las regalías del I trimestre de 2016, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$953);
- f) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2016, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$553);

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000172 DEL 07 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA NO. 02-005-97"

- g) Saldo faltante del pago de las regalías del I trimestre de 2017 presentadas con producción de 2.767,01 Ton de Carbón, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.970.283);
- h) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2017 presentadas con producción de 2.319,71 Ton de Carbón, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$8.248.329);
- i) Saldo faltante del pago de las regalías del III trimestre de 2017, la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.476);
- j) Pago de las regalías del III y IV trimestre de 2017 con su respectivo Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías. (...)"

Por medio de Resolución VSC No. 000708 del 06 de julio de 2018, notificada al señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA mediante aviso No 20182120430811 del 20 de noviembre de 2018, con constancia de ejecutoria y en firme el 03 de diciembre de 2018, se confirmó la Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018.

El Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, mediante memorando No. 20191220360633 de fecha 12 de septiembre de 2019, realizó la devolución de los documentos remitidos a Cobro Coactivo por parte del Grupo de Información y Atención al Minero con memorando No. 20192120473733 del 10 de abril de 2019, correspondiente al acto administrativo- Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018, señalando como motivo lo siguiente: "en la parte resolutive artículo 3. punto (i) de la Resolución VSC- 000172 del 07 de marzo de 2018. presenta una inconsistencia en el año de las regalías que se menciona"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del título minero No. 02-005-97, se evidenció que mediante Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018, se declaró no viable acceder al derecho de preferencia solicitado por el señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-005-97 y como consecuencia se declaró su terminación, acto administrativo que fue recurrido el 03 de abril de 2018 bajo el radicado No. 20185500449902 y resuelto con la Resolución VSC No. 000708 del 06 de julio de 2018, en la cual se confirma la decisión.

Con memorando No. 20191220360633 de fecha 12 de septiembre de 2019, el Grupo de Cobro Coactivo, informó devolución de los documentos remitidos por parte del Grupo de Información y Atención al Minero con memorando No. 20192120473733 del 10 de abril de 2019, correspondiente al acto administrativo- Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018, señalando como motivo lo siguiente: "en la parte resolutive artículo 3. punto (i) de la Resolución VSC- 000172 del 07 de marzo de 2018. presenta una inconsistencia en el año de las regalías que se menciona".

Revisada la Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018, así como el concepto técnico que sirvió de fundamento para la expedición de la misma, se encuentra que se cometió un error de digitación, al indicar de manera equivocada el año al que corresponde la obligación pendiente de cancelar en el literal i) del artículo tercero, toda vez que la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.476); adeudada por el señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, corresponde al saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre del año 2013 y no como allí se señaló del año 2017.

Ante esta situación es pertinente tener en cuenta lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que establece:

8)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000172 DEL 07 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA NO. 02-005-97"

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En este orden de ideas, se procederá a corregir el artículo tercero, específicamente el literal i) de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018, en el sentido de corregir el año de las regalías por el que corresponde la deuda que allí se endilga, es decir II trimestre de 2013 y no como se refirió inicialmente.

Lo anterior teniendo en cuenta que el yerro en cuestión se considera meramente formal, pero no permite la exigibilidad de ciertas obligaciones declaradas en la Resolución mencionada.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018, el cual quedara así:

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que el señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.249.391.00) por los siguientes conceptos:

- a) Saldo faltante del pago de las regalías del III trimestre de 2013, la suma SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$6.314);
- b) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2014, la suma de DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$2.190);
- c) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2015, la suma de TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$37);
- d) Saldo faltante del pago de las regalías del III trimestre de 2015, la suma de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.256);
- e) Saldo faltante del pago de las regalías del I trimestre de 2016, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$953);
- f) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2016, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$553);
- g) Saldo faltante del pago de las regalías del I trimestre de 2017 presentadas con producción de 2.767.01 Ton de Carbón, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.970.283);
- h) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2017 presentadas con producción de 2.319.71 Ton de Carbón, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$8.248.329);
- i) Saldo faltante del pago de las regalías del II trimestre de 2013, la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.476);
- j) Pago de las regalías del III y IV trimestre de 2017 con su respectivo Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías;

PARAGRAFO: Se le informa al señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, que para poder realizar el pago de la suma adeudada deberá ingresar a la página web de esta entidad www.anm.gov.co

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000172 DEL 07 DE MARZO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA NO. 02-005-97"

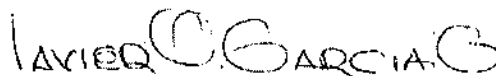
/trámites y servicios/pagos/ y descargar el correspondiente recibo de pago, dicha suma podrá ser cancelada únicamente en el Banco de Bogotá y/o mediante sistema PSE. La constancia de pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El resto del articulado de la Resolución VSC No. 000172 del 07 de marzo de 2018, permanece incólume.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notifíquese** la presente Resolución en forma personal al señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, en su calidad de titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-005-97, de no ser posible súrtase mediante aviso.

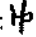
ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, por ser una decisión de trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama, Abogada GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC 
Revisó: Jose Maria Campo, Abogado VSC



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120587731	41	ICQ-14381	20192120589221

Aydee Peña Gutierrez
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120586341

Bogotá, 29-11-2019 15:30 PM

Señora:
DIANA CAROLINA DIAZ PALENCIA
Email: dcarolina0407@hotmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3112848971
Dirección: Calle 5 No. 6 a 51 Barrio Centro
País: COLOMBIA
Departamento: CAQUETA
Municipio: SAN VICENTE DEL CAGUÁN

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. 20195500953562 nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGI-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120597731	41	ICQ-14381	20192120589221

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120588391

Bogotá, 04-12-2019 11:16 AM

Señor(a):
PEDRO CUERO VALLEJO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE PRINCIPAL, BARRIO EL DIVISO
Departamento: PUTUMAYO
Municipio: MOCOA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGV-14201**, se ha proferido la Resolución **VCT 001312 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 04-12-2019 11:04 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NGV-14201

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Resido
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



cadena courier
 The Courier Professionals

Apreciado(a) Cliente:
PEDRO CUERO VALLEJO
 CALLE PRINCIPAL BARRIO EL DIVISO,
 MOCOCA
 PUTUMAYO
 Remiteente: Agencia Nacional de Minería - 90050018
 O.P. 41803405
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Clico: 05/12/2019 12:03
 Fecha Clico: 05/12/2019 12:03
 Peso:
 Valor:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
PEDRO CUERO VALLEJO
 CALLE PRINCIPAL BARRIO EL DIVISO
 MOCOCA
 PUTUMAYO

O.P. 41803405
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Clico: 05/12/2019 12:03
 CP: 860001
 Número de guía: 804789913
 Nombre porteria:
CES DEL LLANO PUTUMAYO

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recor: Porteria:

Producto: 341-01

Destino	Peso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/>

Material	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros



Estado de Gestión

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120588391

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OEA-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120587731	41	ICQ-14381	20192120589221

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Bogotá, 23-12-2019 07:21 AM

Señores:

GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 6 SUR No 43 A- 200

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UDT-10501**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002027 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120598231

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-12-2019 10:46 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: UDT-10501

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

ZONA NOZONG

ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA
CALLE 6 SUR N° 43A-200

MEDELLIN
ANTIOQUIA

Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/12/2019 17:30
CP:
Número de guía: 9032486438
Nombre portaría:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portaría:

Producto: 341-01

Previsible	Pisos	Fecha	Puerta	Estado de Gestión
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	Entregado
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	No Personal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/> Oficina	<input checked="" type="checkbox"/> 4A	<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros	Rehusado

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: **Diana Mera**



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	02-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	02-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCI-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	02-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120587841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120587731	41	ICQ-14381	20192120589221

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120592261

Bogotá, 10-12-2019 14:20 PM

Señores:
ALBERTO RODRÍGUEZ CEPEDA
ÁNGEL MIGUEL CEPEDA MOGOLLÓN
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA TIBITA EL CARMEN
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: LENGUAZAQUE

10 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OD9-08241**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001362 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120592261

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-12-2019 14:17 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OD9-08241

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien recibir	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/> Otros (diferir acceso)	<input type="checkbox"/> Desconocido
---	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	---	--------------------------------------

ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

Producto: 341-01

Instrucción	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	1
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Entregado en:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien recibir	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (diferir acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
ALBERTO RODRIGUEZ CEPEDA
VEREDA TIBITA EL CARMEN

O.P. 41803412
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
CP: 250601
Número de guía: 4000050474
Nombre portería:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia
Dev Recu: Portería

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120592261
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120597731	41	ICQ-14381	20192120589221

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120598411

Bogotá, 23-12-2019 07:21 AM

Señores:

ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3123618

Dirección: CALLE 3 SUR CARRERA 43 A 52 IN 1801

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PCL-08011**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002031 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120597731	41	ICQ-14381	20192120589221

[Firma]
AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120598391

Bogotá, 23-12-2019 07:21 AM

Señores:

ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3123618

Dirección: CALLE 3 SUR CARRERA 43 A 52 IN 1801

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PKK-08001**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002034 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120598391

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera- Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 21-12-2019 11:54 AM
 Número de radicación que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: PKK-08001

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

89

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
 ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS
 CALLE 3 SUR N° CARRERA 43A-52 IN 1801

MEDELLIN
ANTIOQUIA

Producto: 341-01

Inhabitable	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estadío de Entrega:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

cadena courier
 Independiente S.A.

Apreciado(a) Cliente:
 ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS
 CALLE 3 SUR N° CARRERA 43A-52 IN 1801-
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA
 Puntimor: Agencia Nacional de Minería - ANM
 Planta Origen: MEDELLIN
 Zona: NOZON9
 Fecha Ciclo: 23/12/2019 17:30
 País: Colombia
 Valor: \$0.000000
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00098 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

89

hora de Entrega
 AM PM

esperador

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120598391
NÓ PERMITE BAJO PUERTA

PESD Quien Entrega



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120587731	41	ICQ-14381	20192120589221

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIZA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120598301

Bogotá, 23-12-2019 07:21 AM

Señores:

ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3123618

Dirección: CALLE 3 SUR CARRERA 43 A 52 IN 1801

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PCH-08011**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002028 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120598301

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-12-2019 10:52 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: PCH-08011

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Pide
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dni. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dni. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

98

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
9032486436

Producto: 341-01

Destinatario:
ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS
CALLE 3 SUR CARRERA 43A-52 INT 1801

MEDELLIN
ANTIOQUIA

Reclamor: Incongruencia:
Dev Recur: Porteria:

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input checked="" type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

ZONA NOZONG

<input checked="" type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario: O.P. 41803414
ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS
CALLE 3 SUR CARRERA 43A-52 INT 1801

Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/12/2019 17:30

Número de guía: 9032486436
Nombre porteria: CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamor: Incongruencia:
Dev Recur: Porteria:

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input checked="" type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

© Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	02-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	02-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	02-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120597731	41	ICQ-14381	20192120589221

Aydee Peña Gutierrez
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120556341

Bogotá, 11-10-2019 10:59 AM

Señores:
SOCIEDAD ESMERALDAS Y ORO DE COLOMBIA S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3213729368
Dirección: CARRERA 8 NO. 8-53
Departamento: HUILA
Municipio: GARZÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Daño cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente TEO-09121, se ha proferido la Resolución GCT No. 001660 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al Punto de Atención Regional Ibagué ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación;

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexas: "No aplica".

Copias: "No aplica".

Elaboró: María Linárez - Contratista. *ML*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-10-2019 09:56 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TEO-09121

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
SOCIEDAD ESMERALDAS Y ORO DE COLOMBIA SAS
CARRERA 8 NA° 8-53-
GARZON

HUILA
Remiteces Agencia Nacional de Manejo - 90030018
O.P. 4125705 ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/10/2019 12:51
Peso:
Valor:



9511034612

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

93
Producto: 341-01
www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

cadena courier
Agencia Nacional de Manejo
Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo
900500018



9511034612

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
SOCIEDAD ESMERALDAS Y ORO DE COLOMBIA SAS
CARRERA 8 NA° 8-53-

▲ O.P. 4125705
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 15/10/2019 12:51
CP: 414020
Número de guía: 9511034612
Nombre portaría:
CÉS DEL LLANO HUILA

GARZON
HUILA

Reclamo: Incongruencia
Dev Recor: Portaría



Hora de Entrega: AM PM
Contador:

Inmueble: Pisos

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Fachada: Puerta

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120556341
FINO PERMITE BAJO PUERTA
PLSC LARIFA Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Usando 001983 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	02-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	02-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	02-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120597731	41	ICQ-14381	20192120589221

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120595061

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

Señor(a)

HUMBERTO SUÁREZ MALAGÓN

GERMAN SALAZAR SALAZAR

Teléfono: N/A

Dirección: KM. 1 CRT CUCUNUBÁ - BARRIO LA FLORIDA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CUCUNUBÁ

18 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-11001**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001309 DE NOVIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-11001**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

República de Colombia



Libertad y Orden

12 6 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001309)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-11001"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece: "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-11001"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día 08 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores HUMBERTO SUÁREZ MALAGÓN identificado con C.C. 79.508.503 y GERMÁN SALAZAR SALAZAR identificado con C.C. 79.166.735, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN TÉRMICO, ubicado en el municipio de CUCUNUBÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. OE8-11001.

Que verificado el expediente No. OE8-11001, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE8-11001 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 23 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE8-11001

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-11001"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	13956, 911T, HJC-08001X	CARBÓN	1
TITULO	911T	CARBÓN	5
TITULO	911T, HJC-08001X	CARBÓN	1
TITULO	HJC-08001X	CARBÓN	4
SOLICITUD	ODJ-09131	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO/ CARBÓN TÉRMICO	12

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE8-11001 para CARBÓN TÉRMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **14 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-11001** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE8-11001, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-11001"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE8-11001 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE8-11001, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **HUMBERTO SUÁREZ MALAGÓN** identificado con C.C. 79.508.503 y **GERMÁN SALAZAR SALAZAR** identificado con C.C. 79.166.735, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CUCUNUBÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OE8-11001, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	02-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	02-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	DAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	02-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120587731	41	ICQ-14381	20192120589221

Aydee Peña Gutiérrez
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120595071

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

Señor(a)
HUMBERTO SUÁREZ MALAGÓN
GERMAN SALAZAR SALAZAR
Teléfono: 31031731237
Dirección: VEREDA PUEBLO VIEJO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CUCUNUBÁ

18 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-11001**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001309 DE NOVIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-11001**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

República de Colombia



26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001309)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-11001"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece: "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-11001"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 08 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores HUMBERTO SUÁREZ MALAGÓN identificado con C.C. 79.508.503 y GERMÁN SALAZAR SALAZAR identificado con C.C. 79.166.735, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN TÉRMICO, ubicado en el municipio de CUCUNUBÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. OE8-11001.

Que verificado el expediente No. OE8-11001, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE8-11001 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 23 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE8-11001

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-11001"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	13956, 911T, HJC-08001X	CARBÓN	1
TITULO	911T	CARBÓN	5
TITULO	911T, HJC-08001X	CARBÓN	1
TITULO	HJC-08001X	CARBÓN	4
SOLICITUD	ODJ-09131	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO/ CARBÓN TÉRMICO	12

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE8-11001 para CARBÓN TÉRMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 14 del mes de noviembre del año 2019, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-11001 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE8-11001, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE8-11001"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE8-11001 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE8-11001, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **HUMBERTO SUÁREZ MALAGÓN** identificado con C.C. 79.508.503 y **GERMÁN SALAZAR SALAZAR** identificado con C.C. 79.166.735, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CUCUNUBÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OE8-11001, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	02-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	02-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	02-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120587731	41	ICQ-14381	20192120589221

Aydee Peña Gutierrez
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120591531

Bogotá, 09-12-2019 16:56 PM

Señores:

GRAVAS Y ARENAS CASTRO URIBE S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL.

Dirección: CARRERA 73 No 138 -44 CASA 1 COLINA CAMPESTRE

Teléfono: 3124338943

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

09 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SEM-08521**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001957 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

23



Radicado ANM No: 20192120591531

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexo: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-12-2019 16:21 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: SEM-08521

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dir. acceso)

Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

4000047139

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
GRAVAS Y ARENAS CASTRO URIBE S.A.S
CARRERA 73#09-44 CASA 1 COLINA
CAMPESTRE.

Plantilla Origen: BDGOTA
Fecha Ciclo: 11/12/2019 12:30
CP: 252620
Número de guls: 4000047139
Nombre portaría:
ENTREGA INMEDIATA CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia
Dev Recar: Portaría

Producto: 341-01

Entrega	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	3
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Color	Madera
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Entrega:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dir. acceso)

Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: _____



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771	28	02-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	02-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCL-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OE8-11001	20192120595061
11	02-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OE8-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211	27	SEM-08521	20192120597731	41	ICQ-14381	20192120589221

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120589221

Bogotá, 05-12-2019 13:37 PM

Doctor (a):
JORGE ENRIQUE GOMEZ OLARTE
Apoderada
IRMA ISABEL PEÑA VELASCO
Dirección: CARRERA 35 B No 1H -71 BOCHICA CENTRAL
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

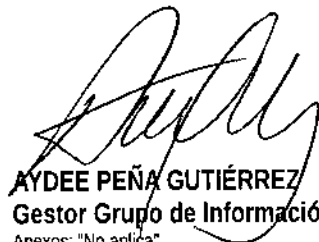
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCION**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-14381**, se ha proferido la Resolución **GSC No 000823 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-12-2019 13:36 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ICQ-14381

06 DIC 2019

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Recibe
 Rechazado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Especificar motivo)
 Desconocido

39

cadena courier
 Agencia Nacional de Muestra
 300500008



2161178402072

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JORGE ENRIQUE GOMEZ OLARTE
 CARRERA 35B#H-71 BOCHICA CENTRAL-

O.P. 41803406
 Planta Origen: BOCOTA
 Fecha Cicio: 06/12/2019 12:05
 CP:
 Número de guía: 2161178402072
 Nombre porteria:
LECTA BOCOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

ARL

Redamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

cadena courier



2161178402072

Apreciado(a) Cliente:
JORGE ENRIQUE GOMEZ OLARTE
 CARRERA 35B#H-71 BOCHICA CENTRAL-
 BOCOTA
 CUNDINAMARCA
 Remitenente: Agencia Nacional de Muestra - 300500008
 O.P. 41803406
 ZONA NOZONG
 Fecha Cicio: 06/12/2019 12:05
 Paga:

Producto: 341-01

Entrevista	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input checked="" type="checkbox"/> 4

Material	Recepción
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarelo	<input type="checkbox"/> Alambido
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM
 Centador:

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Especificar motivo)
 Desconocido

NO PERMITE FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120689221
NO PERMITE BAJO PUERTA

Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011
 Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011
 Licencia 000968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	14	OEA-14524	20192120586771 ✓	28	O2-005-97	20192120598021
1	NI7-14361	20192120601491	15	EET-142	20192120583221	29	O2-005-97	20192120598041
2	NI7-14361	20192120601501	16	OEA-11201	20192120582861	30	SAV-10191	20192120586341
3	OE3-11331	20192120601801	17	OE8-16552	20192120587011	31	NGV-14201	20192120588391
4	OE3-11331	20192120601741 ✓	18	NGJ-09391	20192120590301	32	UDT-10501	20192120598231
5	16603	20192120590031	19	OE9-14191	20192120586651	33	OD9-08241	20192120592261
6	00-1976	20192120594051	20	OEA-15181	20192120587771	34	PCI-08011	20192120598411
7	IE8-14584X	20192120598971	21	OEA-15471	20192120586761	35	PKK-08001	20192120598391
8	GHI-081	20192120599051	22	HEG-081	20192120564571	36	PCH-08011	20192120598301
9	GEH-081	20192120599121	23	UHN-11441	20192120593331	37	TEO-09121	20192120556341
10	FIF-113-003	20192120602821	24	OAF-15321	20192120595401	38	OEB-11001	20192120595061
11	O2-005-97	20192120591881	25	LGF-09461	20192120595281	39	OEB-11001	20192120595071
12	OE9-10591	20192120585201	26	OD9-08241	20192120597841	40	SEM-08521	20192120591531
13	OE9-11091	20192120585211 ✓	27	SEM-08521	20192120597731	41	ICQ-14381	20192120589221 ✓

[Signature]
AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

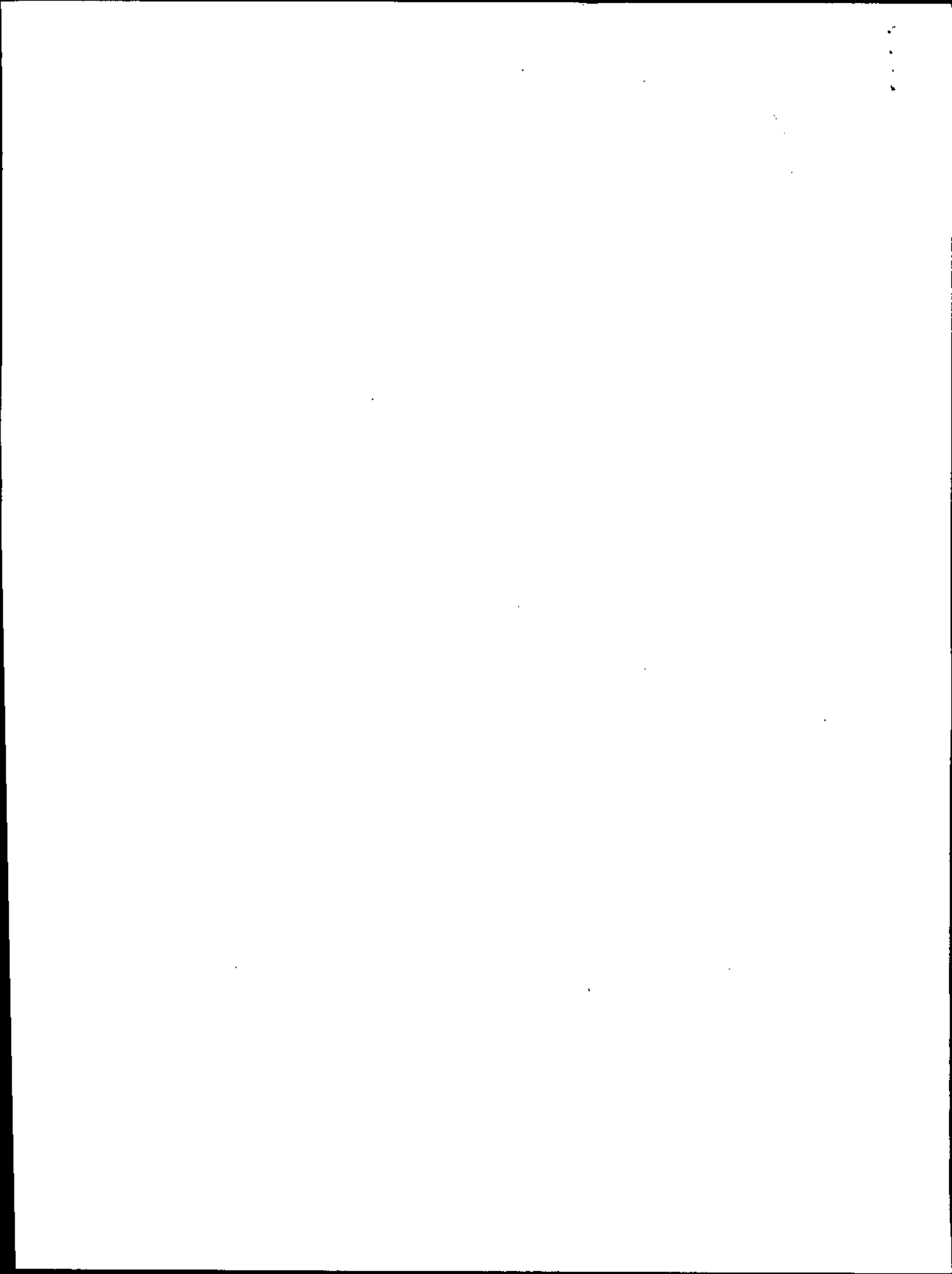
BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO





Radicado ANM No: 20192120591291

Bogotá, 09-12-2019 15:41 PM

Señor(a):

ALFONSO GUTIERREZ ROMERO

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 104 A # 45 A 77

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FDT-111**, se ha proferido la Resolución **VSC 1054 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares -Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-12-2019 15:30 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FDT-111



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JJN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	IJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Firma]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

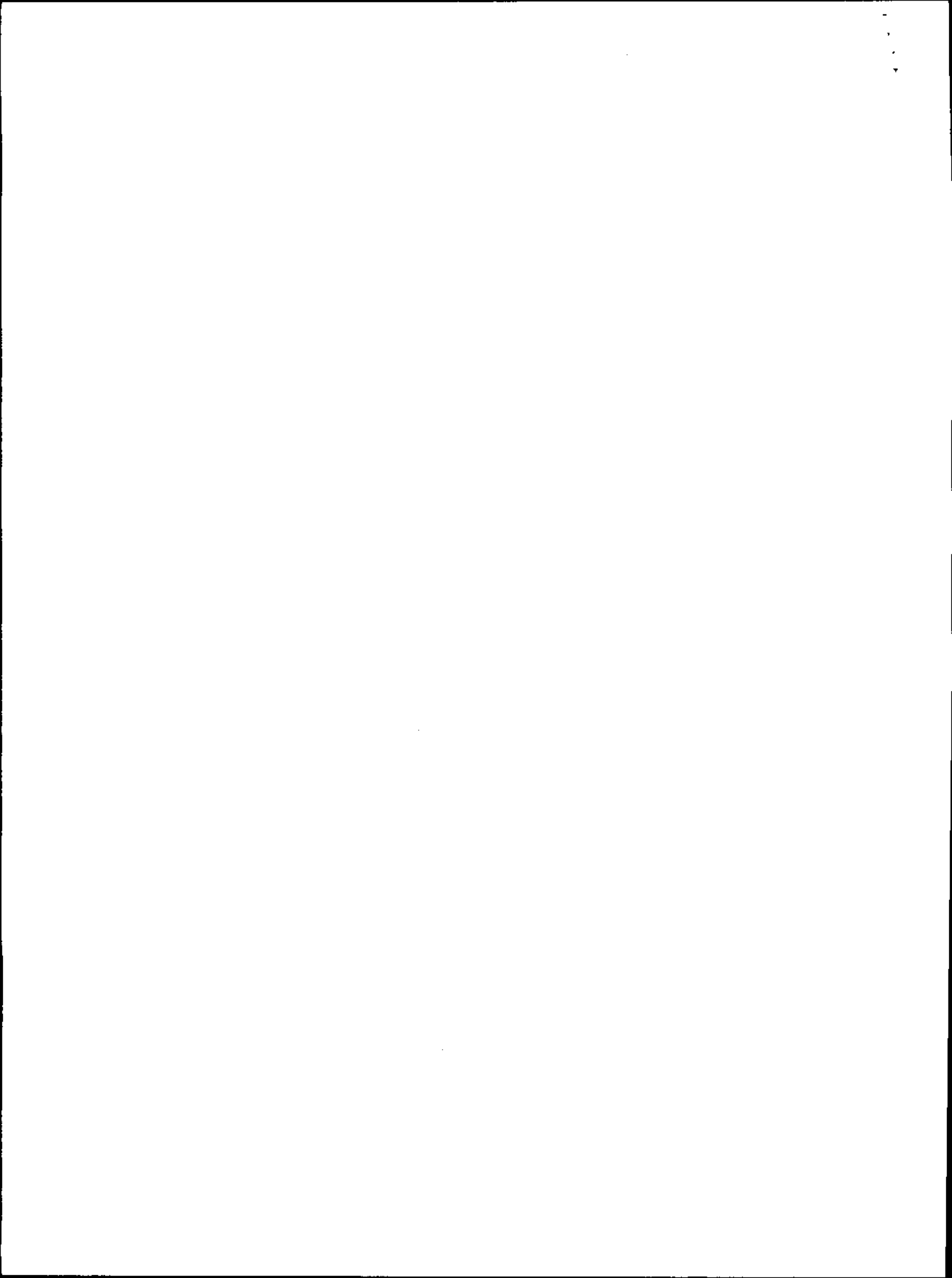
19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFUJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1





Radicado ANM No: 20192120593751

Bogotá, 13-12-2019 07:44 AM

Señor(a):
HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO
Teléfono: N/A
Dirección: AV 9 # 113 - 52 OF 2101
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JJN-16541**, se ha proferido la Resolución **GCT 001915 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-12-2019 16:23 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: JJN-16541



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JIN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	IJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NIG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Signature]
ANDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



BOGOTÁ D.C.,

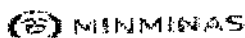
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

19 FEB 2020

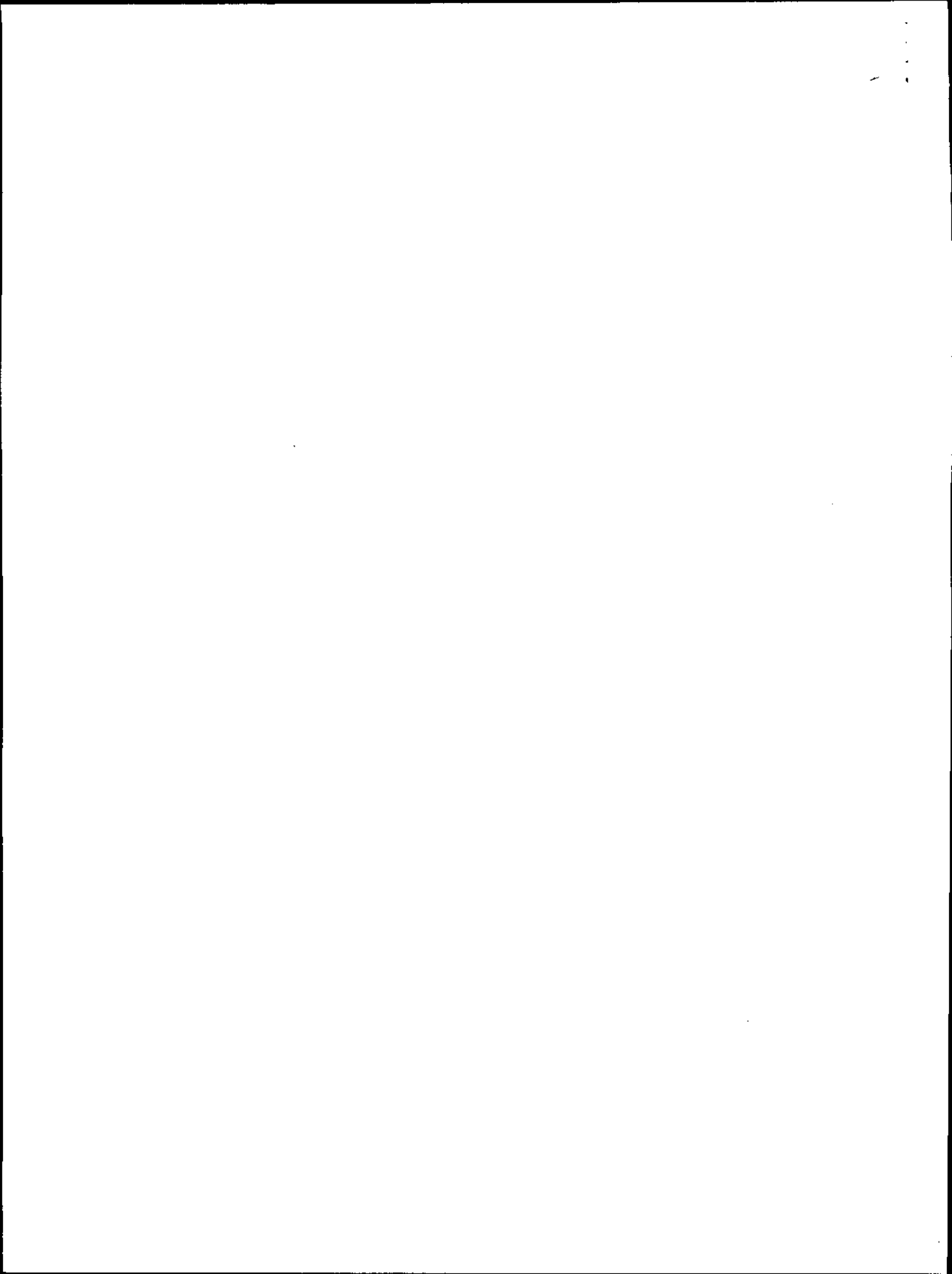
HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1



www.anm.gov.co





Radicado ANM No: 20192120593811

Bogotá, 13-12-2019 10:16 AM

Señor(a):

JORGE ARTURO GOMEZ GORDILLO

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 159 A # 8F-17

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IJC-14451**, se ha proferido la Resolución **GCT 001912 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: **13-12-2019 10:07 AM**

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **IJC-14451**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

No hay quien reciba

Dir. Errada

Dir. Incompleta

Otros (verificar acceso)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.
 Minería
 900500018



45

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JORGE ARTURO GOMEZ GORDILLO
CALLE 159A#8F-17-

O.P. 41803417
 Planta Origen: **BOGOTA**
 Fecha Ciclo: 17/12/2019 11:56
 CP:
 Número de guía: 2181178471093
 Nombre portaría:
LECTA BOGOTA

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Reclamo: Incongruencia

Dev Recu: Portaría

cadena courier
 courier.com.co



45

Apreciado(a) Cliente:
JORGE ARTURO GOMEZ GORDILLO
CALLE 159A#8F-17-
BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remitente: Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.
 O.P. 41803417
 Planta Origen: **BOGOTA**
 Fecha Ciclo: 17/12/2019 11:56
 Valor:
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2018 341-01

Producto: 311-01

Tipos	Procesado	Pintura
<input type="checkbox"/> Casa 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina 44	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120593811

NO PERMITÉ BAJA PUERTA

ISSO FAMILIA Quien Entrega



Estado de Gestión

Entregado

No Persona?

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (verificar acceso)

Desconocido

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 328 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009568 del 9 de Septiembre de 2018



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JUN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	JIC-14451	20192120593811 ✓	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	OD8-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Signature]
ANDRÉS PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

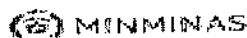
BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1



www.anm.gov.co

13.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120595781

Bogotá, 17-12-2019 15:16 PM

Señor:
ALVARO MOJICA GARZON
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 46 No 226- 20 OF 615
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

19 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **BB4-091**, se ha proferido la Resolución **VSC No 001106 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

15



Radicado ANM No: 20192120595781

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera-Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 17-12-2019 14:49 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: BB4-091

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Requiere

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Otra acción)

Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
990500018

2161178497883

ZONA NOZONG

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
ALVARO MOJICA GARZON
CARRERA 46#226-20 OFICINA 615-

BOGOTA CUNDINAMARCA

V.I.P.

Producto: 341-01

Envío	Puerta
Casa <input type="checkbox"/> 1	Blanca <input type="checkbox"/> Moderna <input type="checkbox"/>
Edificio <input type="checkbox"/> 2	Crema <input type="checkbox"/> Metal <input type="checkbox"/>
Negocio <input type="checkbox"/> 3	Ladrillo <input type="checkbox"/> Vidrio <input type="checkbox"/>
Conjunto <input type="checkbox"/> 4	Amarillo <input type="checkbox"/> Aluminio <input type="checkbox"/>
Oficina <input type="checkbox"/> 4	Otros <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Otra acción)

Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120595781

Quien Entregó:



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JIN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	IJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NIG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

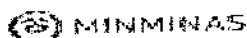
BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1



www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120591341

Bogotá, 09-12-2019 15:55 PM

Señores:

MINERALES ROBLE SABANA S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL.

Dirección: CENTRO EMPRESARIAL AEROPUERTO JORGE ENRIQUE GONZALEZ TORRES OFC N° 6

Teléfono: 3182654592

Departamento: GUAVIARE

Municipio: SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

09 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente TFC-16231, se ha proferido la Resolución GCT No 001954 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Radicado ANM No: 20192120591341

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera- Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 09-12-2019 15:53 PM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: TFC-16231

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

125

856153715

125

Producto: 341-01

cliente
 Acreditado(a) Cliente:
 MINERALES ROBLE SABANA S.A.S
 CENTRO EMPRESARIAL AEUROPUERTO JORGE
 ENRIQUE GONZALEZ TORREZ OFICINA 6
 SAN JOSE DEL GUAVIARE
 GUAVIARE

Remiteente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 P.P. 41803411
 BOGOTÁ
 Fecha Clave: 11/12/2019 12:30
 País: VUELO
 Valor: 125000

cadena.s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadema.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

856153715

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
 MINERALES ROBLE SABANA S.A.S
 CENTRO EMPRESARIAL AEUROPUERTO JORGE
 ENRIQUE GONZALEZ TORREZ OFICINA 6

Plantilla Origen: BOGOTÁ
Fecha Clave: 11/12/2019 12:30
CP: 950001
Número de guía: 856153715
Nombre portaría:
 CES DEL LLANO

SAN JOSE DEL GUAVIARE
 GUAVIARE

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recus: Portaría:

Producto: 341-01

Inmueble	Piso	Fachada	Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input checked="" type="checkbox"/> Rechusado
		<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
		<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/> Dir. Errada
		<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> Otros (Detallar acceso)
		<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/> Desconocido
		<input type="checkbox"/> Otros	

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120591341

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHO: 11/12/2019 Quien Entrega:



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JJN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	JJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NIG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

Andee Peña Gutiérrez
ANDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120593291

Bogotá, 12-12-2019 08:51 AM

Señores:

ARENAS Y TRITURADOS DEL CANEY S.A.S

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CR 32 41 68 OF 301 CEN

Departamento: META

Municipio: VILLAVICENCIO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-08336**, se ha proferido la Resolución **VCT 001344 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ACEPTAN TRES CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-12-2019 08:39 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ICQ-08336

cadena courier
Logotipo

Aprobado(a) Cliente:
ARENAS Y TRITURADOS DEL CANEY S.A.S
CARRERA 32#41-68 OFICINA 301 CEN-
VILLAVICENCIO

Remitente: Agencia Nacional de Minería - NOZONG
Calle 413#41-700A BOGOTÁ
Fecha Cte: 13/12/2019 11:40
País: Colombia
Tel: (57) (4) 376 66 66 - www.cadena.com.co

Méjoro Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (dicijal acceso)
 Desconocido

CES DEL LLANO



856158266

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



856158266

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
ARENAS Y TRITURADOS DEL CANEY S.A.S
CARRERA 32#41-68 OFICINA 301 CEN-

O.P. 41803413
Planta Origen: BOGOTÁ
Fecha Cte: 13/12/2019 11:40
CP:
Número de guía: 856158266
Nombre portera:
CES DEL LLANO

VILLAVICENCIO
META

Redamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Ubicación	Número
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Fachada	Color
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

<input type="checkbox"/> No se entrega	<input type="checkbox"/> Contador
--	-----------------------------------

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (dicijal acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120583291
NO PERMITE BAJO PUERTA
PELLO TARRA Quien Entrega

cadena.com.co Tel: (57) (4) 376 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conyó 8 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JIN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	IJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	OD8-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MINMINAS

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120581901

Bogotá, 21-11-2019 14:56 PM

Señor(a)
JOSÉ ALFREDO TORRES CUPAQUE
LEONIDAS TORRES VARGAS
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 18 C No 50 - 33
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

22 NOV 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NG6-15081**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001130 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NG6-15081**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 21-11-2019 14:53 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NG6-15081

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Ringón
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dígitos acceso)
 Otro motivo

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE
 CARRERA 18C#50-33
 NEIVA
 HUILA



49
 CES DEL LLANO HUILA
 9511078152
 www.cadena.com.co - Licencia 009368 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
 Agenda Nacional de
 Minería
 900700018



9511078152

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE
 CARRERA 18C#50-33

▲ O.P. 41513325
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
 CP:
 Número de guía: 9511078152
 Nombre portera:
 CES DEL LLANO HUILA

NEIVA
 HUILA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portera:

Producto: 341-01

Entrega	Motivo
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega
 AM 01

Estado de Gestión
<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (dígito acceso)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120581901
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - Licencia 009368 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001130**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NG6-15081"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NG6-15081**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 6 de julio de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83254277 y **LEONIDAS TORRES VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4923917, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **IQUIRA**, departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **NG6-15081**.

Que verificado el expediente No. **NG6-15081**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NG6-15081 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 130 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NG6-15081"

Solicitud: NG6-15081

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	IDR-10331	MINERAL DE PLATA\ ASOCIADOS\ ORO\ MINERAL METALICO\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	130

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NG6-15081 para MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NG6-15081** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **NG6-15081**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en **área libre** esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NG6-15081"

entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NG6-15081, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NG6-15081 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOSE ALFREDO TORRES CUPAQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83254277 y **LEONIDAS TORRES VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4923917, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **IQUIRA**, departamento de **HUILA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NG6-15081, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JUN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	JIC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NIG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	T81-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



BOGOTÁ D.C.,

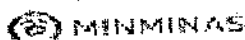
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1



www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120580421

Bogotá, 19-11-2019 16:34 PM

Señor(a)
JONIER TORO PRESIGA
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 5 No 4 - 22 LA PRADERA
Departamento: HUILA
Municipio: PITALITO

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

20 NOV 2019

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OD2-16121**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000915 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OD2-16121**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contralista

Fecha de elaboración: 19-11-2019 15:24 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OD2-16121

República de Colombia



17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

000915

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OD2-16121"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OD2-16121"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 2 de abril de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores CARLOS EFREN IBARRA MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12143605 y JONIER TORO PRESIGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94229189, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ubicado en el municipio de PITALITO, departamento de HUILA, a la cual le correspondió el expediente No. OD2-16121.

Que verificado el expediente No. OD2-16121, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OD2-16121 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 14 celdas con las siguientes características

Solicitud: OD2-16121

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OD2-16121"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	ARE-RKM-08001X	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	14

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OD2-16121 para ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD2-16121** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OD2-16121**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD2-16121**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OD2-16121"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD2-16121 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **los señores CARLOS EFREN IBARRA MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12143605 y JONIER TORO PRESIGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94229189**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **PITALITO**, departamento de **HUILA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. OD2-16121**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elabovó: Elinei Honor Saldaña Astorga-Abogada G.M.

Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora G.M.

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora G.M.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920151
43	JUN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	JJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	OD8-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MINMINAS

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120588421

Bogotá, 04-12-2019 11:16 AM

Señor(a):
PEDRO CUERO VALLEJO
Teléfono: 3108744575
Dirección: CALLE PRINCIPAL BARRIO VILLA DOCENTE
Departamento: PUTUMAYO
Municipio: MOCOA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGV-14201**, se ha proferido la Resolución **VCT 001312 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusgra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 04-12-2019 10:59 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NGV-14201

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

59

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Appreciado(a) Cliente:
PEDRO CUERO VALLEJO
 CALLE PRINCIPAL BARRIO VILLA DOCENTE
 MOCOA
 PUTUMAYO
 Agencia Nacional de Minería - 90050018
 O.P. 41803405
 Zona: **ZONA**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cido: 05/12/2019 12:03
 Peso: Valen

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Librada con 68 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

ZONA

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input checked="" type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
PEDRO CUERO VALLEJO
 CALLE PRINCIPAL BARRIO VILLA DOCENTE

▲ O.P. 41803405
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cido: 05/12/2019 12:03
 CP: 860001
 Número de guía: 804789912
 Nombre porteria:
C/S DEL LLANO PUTUMAYO

MOCOA
 PUTUMAYO

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble:

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	44

Fachada:

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros



Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input checked="" type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120586421

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Librada con 68 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JUN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	JIC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	T81-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MINIMINAS

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120597721

Bogotá, 20-12-2019 11:20 AM

Señor (a):
MARÍA MERCES ÁLVAREZ LICONA
Dirección: BARRIO LA PAZ
Teléfono: N/A
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCD-09271**, se ha proferido la resolución **VCT No 001300 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Radicado ANM No: 20192120597721

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Handwritten Signature]
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera- Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 20-12-2019 11:11 AM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: **OCD-09271**

Motivo Devolución:

No hay número de envío

No Reside

Retirando

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba motivo)

Desconocido

cadena courier

Agencia Nacional de Minería

9032486426

54

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:

MARIA MERCEDES ALVAREZ LICONA
BARRIO LA PAZ

MEDELLIN
ANTIOQUIA

▲ O.P. 41803414
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/12/2019 17:30
CP:
Número de guía: 9032486426
Nombre porteria:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Entrega	Valor
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Paleta	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (paseel acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120597721

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO	TARIFA	Quién Entregó



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JIN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	JIC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	OD8-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJ5-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Firma]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MINMINAS

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120598361

Bogotá, 23-12-2019 07:21 AM

Señores:

ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3123618

Dirección: CALLE 3 SUR CARRERA 43 A 52 IN 1801

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OJS-09231**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002036 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120598361

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
 Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera- Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 21-12-2019 12:14 PM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: OJS-09231

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

84

ZONA NOZON9

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario: **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS**
 CALLE 3 SUR CARRERA 43A-52 INT 1801-
 MEDELLIN ANTIOQUIA

Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ciclo: 23/12/2019 17:30
 CP:
 Número de guía: 9032486430
 Nombre portería: **CADENA COURRIER MEDELLIN**

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Portería

Producto: 34101

Intervenciones	Pisos	Fechado	Puertas
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Definir en caso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NO PERMITE BAJO PUERTA

Nombre o firma de quien recibe: _____
 20192120598361

Quien Entrega: _____

Antioquia Cliente:
 ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS
 CALLE 3 SUR CARRERA 43A-52 INT 1801-
 MEDELLIN
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41803414 ZONA NOZON9
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha ciclo: 23/12/2019 17:30
 País: CO
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JJN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	UC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Firma]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MINMINAS

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120592291

Bogotá, 10-12-2019 15:07 PM

Señor:
JAIME ANDRES TRUJILLO LOPEZ
Dirección: CALLE 21# 5 BIS – 21 OF 304 EDIFICIO LAS CEIBAS
Teléfono: N/A
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RCN-09381**, se ha proferido la Resolución **GCT001973 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares -Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 10-12-2019 15:01 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **RCN-09381**

cadena courier
CORPORACION

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Indic. acceso)
 Desconocido



CES DEL LLANO HUILA
18
www.cadena.com.co · Lkxawda 001968 del 9 de Septiembre de zon 341-01

Appreciado(a) Cliente:
JAIME ANDRÉS TRUJILLO LOPEZ
CALLE 3415 BIS 21 OFICINA 304 EDIFICIO LAS CUBAS-
MEJIVA
HUILA
Agencia Nacional de Servicio, 9000088
C.P. 1005423 ZONA NOZONG
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
Peso: 18
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co

cadena courier
Agencia Nacional de
Miénica
900506018



9511097548

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
JAIME ANDRÉS TRUJILLO LOPEZ
CALLE 3415 BIS 21 OFICINA 304 EDIFICIO LAS
CEIBAS

A.O.P. 41803412
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
CP:
Número de guía: 9511097548
Nombre portería:
CES DEL LLANO HUILA

NEIVA
HUILA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:



Hora de Entrega: AM PM
Costado:

Producto: 341-01

Tipos de Plazo	Plazo
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4+

Color	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Entrega	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Indic. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120592291
NO PERMITE BAJO PUERTA
RECIBO TONIFA Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Legado 001968 del 9 de Septiembre de zon



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JIN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	JC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MINMINAS

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120595001

18 DIC 2019

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

Señor(a)

JAKELINE SANDOVAL GALLO , MARÍA EDUVINA CONSUEGRA TAVERA, CARLOS JULIO CARRILLO AMPUDIA, ROGELIA GONZÁLEZ MOSQUERA, RUBÉN PAYARES MENESES, LUIS ARCADIO JEREZ ZAFRA, ALIPIO DUENAS SALAMANCA, MANUEL ANTONIO IVANEZ MENCO, DIVIS JHOANA SÁNCHEZ, EDMA SOFÍA GUERRERO CARDOZO, WILFREDO QUINTERO DUARTE

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 6 No 12 A - 08

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-15081**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001308 DE NOVIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-15081**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

56



Radicado ANM No: 20192120595001

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 17-12-2019 07:30 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-15081

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Dir. (Dif. incorrecta)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



cadena csurrier
Logística Cadena SA

Apreciado(a) Cliente:
JAKELINE SANDOVAL GALLO Y OTROS
CALLE 6#12A-08
SOGAMOSO
BOYACA

Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41803419 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/12/2019 11:55
Peso: Valdr:
Cadena SA: Tel: (57) (4) 378 6666 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena csurrier
Agencia Nacional de Minería
900500018



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.																																						
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	<input type="checkbox"/>	13	<input type="checkbox"/>	14	<input type="checkbox"/>	15	<input type="checkbox"/>	16	<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	<input type="checkbox"/>	30	<input type="checkbox"/>	31

Destinatario: JAKELINE SANDOVAL GALLO Y OTROS
CALLE 6#12A-08

▲ O.P. 41803419
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/12/2019 11:55
CP:

SOGAMOSO
BOYACA

Número de guía: 2386307339
Nombre portaría: URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruente
Dev Recus: Portaría:

Producto: 341-01

Entregado	Reclamo
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Reclamo	Entregado
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado	Reclamo
<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (Dif. incorrecta)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120595001

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: _____

República de Colombia



26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001308)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15081"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*" " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15081"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 09 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores WILFREDO QUINTERO DUARTE identificado con C.C. 19.469.485, ALIPIO DUENAS SALAMANCA identificado con C.C. 17.170.298, MANUEL ANTONIO IVANEZ MENCO identificado con C.C. 1.046.428.505, LUIS ARCADIO JEREZ ZAFRA identificado con C.C. 6.707.364, CARLOS JULIO CARRILLO AMPUDIA identificado con C.C. 6.004.284, RUBÉN PAYARES MENESES identificado con C.C. 85.440.905 y las señoras JAKELINE SANDOVAL GALLO identificada con C.C. 17.170.298, EDMA SOFIA GUERRERO CARDOZO identificada con C.C. 50.941.360, ROGELIA GONZÁLEZ MOSQUERA identificada con C.C. 1.085.044.394, DIVIS JHOANA SÁNCHEZ identificada con C.C. 49.670.949 y MARÍA EDUVINA CONSUEGRA TAVERA identificada con C.C. 35.511.017, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES, ubicado en los municipios de RIOVIEJO Y NOROSI, Departamento de BOLIVAR, a la cual le correspondió el expediente No. OE9-15081.

Que verificado el expediente No. OE9-15081, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15081"

emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-15081 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 457 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-15081

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	IFL-10191	DEMÁS CONCESIBLES/ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2
SOLICITUDES	IFL-10221	MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO/ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	45
TITULO	0-439	ORO/PLATA	222
TITULO	0-439, JGF-09412		19
TITULO	JGF-09412	DEMÁS CONCESIBLES/ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	169

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15081"

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-15081 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **14 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-15081** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-15081, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-15081** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-15081, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **WILFREDO QUINTERO DUARTE** identificado con C.C. 19.469.485, **ALIPIO DUENAS**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-15081"

SALAMANCA identificado con C.C. 17.170.298, MANUEL ANTONIO IVANEZ MENCO identificado con C.C. 1.046.428.505, LUIS ARCADIO JEREZ ZAFRA identificado con C.C. 6.707.364, CARLOS JULIO CARRILLO AMPUDIA identificado con C.C. 6.004.284, RUBÉN PAYARES MENESES identificado con C.C. 85.440.905 y las señoras JAKELINE SANDOVAL GALLO identificada con C.C. 17.170.298, EDMA SOFIA GUERRERO CARDOZO identificada con C.C. 50.941.360, ROGELIA GONZÁLEZ MOSQUERA identificada con C.C. 1.085.044.394, DIVIS JHOANA SÁNCHEZ identificada con C.C. 49.670.949 y MARÍA EDUVINA CONSUEGRA TAVERA identificada con C.C. 35.511.017, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes Municipales de RIOVIEJO Y NOROSI, Departamento de BOLIVAR, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OE9-15081, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JIN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	JIC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NIG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

(25) MINMINAS

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120594131

Bogotá, 13-12-2019 14:14 PM

Señores:
MINEROS LA CARBONERA LTDA
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3138171168
Dirección: SECTOR MATA DE ZARZA
Departamento: BOYACA
Municipio: MONGUA

16 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TB1-08371**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001985 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada **AnnA Minería**. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón **AnnA Minería**.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú **trámites y servicios - Formularios y Formatos** en la sección **Formularios y Formatos ANNA MINERIA** ingresar en el formulario de **Actualización de Datos Registro Usuario**
<https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120594131

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-12-2019 14:12 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TB1-08371

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

cadena courier
Agencia Nacional de Minería

Destinatario:
MINEROS LA CARBONERA LTDA
SECTOR MATA DE ZARZA-

MONGUA
BOYACA

Producto: 341-01

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
P.O. 41803418 ZONA ZARZA
Planta Origen: BOGOTÁ
Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
P.O. 41803418 ZONA ZARZA
Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04

© Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2386306811

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
MINEROS LA CARBONERA LTDA
SECTOR MATA DE ZARZA-

▲ O.P. 41803418
Planta Origen: BOGOTÁ
Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
CP: 152001
Número de guía: 2386306811
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recus: Porteria:

Forma de Entrega: Contador:

Inmueble	Pisos	Facienda	Materia
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (pasa acceso)
Desconocido

© Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JUN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	JIC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NIG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MINMINAS

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971 ✓	74	OE9-11091	201921205920161
43	JUN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	IJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901 ✓	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Firma]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MINERÍA

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120583991

Bogotá, 27-11-2019 09:57 AM

Señores:
SAID NIÑO ESTEBAN
LUIS HERNANDO ORTIZ ROJAS
LEYEDWIN LTDA
ATT. REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: VEREDA SAN JUDAS TADEO
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: TÓPAGA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-15141**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001237 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-11-2019 09:48 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **OE8-15141**



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JUN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	HC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MIMINAS

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120560531

Bogotá, 21-10-2019 14:29 PM

Señor (a):
JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES
Dirección: CARRERA 12 A N° 2 A - 33 BARRIO SURINAMA
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SORA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NKG-14501**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000889 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 21-10-2019 14:23 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NKG-14501

23 OCT 2019



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JUN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	UC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TPC-16231	20192120591341	64	NLF-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Signature]
AYDEL PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MINERÍA

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120584001

Bogotá, 27-11-2019 09:57 AM

Señores:

SAID NIÑO ESTEBAN

LUIS HERNANDO ORTIZ ROJAS

LEYEDWIN LTDA

ATT. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CARERA 42 N° 14-19, PISO 3

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-15141**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001237 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2019 09:43 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

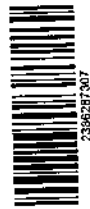
Archivado en: **OE8-15141**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Detallar motivo)
 Desconocido

156

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



cadena courier
 www.cadencourier.com.co

Apreciado(a) Cliente:
SAID NIÑO ESTEBAN
 CARERRA 42#14-19 PISO 3-
 DUITAMA
 BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - Bogotá
 O.P. 41513328
 Zona: **NOZON9**
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
 Peso: Valor:
Cadencor S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadencor.com.co

Destinatario:
SAID NIÑO ESTEBAN
CARERRA 42#14-19 PISO 3-

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
SAID NIÑO ESTEBAN
CARERRA 42#14-19 PISO 3-

O.P. 41513328
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 2386287307
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

DUITAMA
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Irreversible

Pisos
<input type="checkbox"/> Casa 1
<input type="checkbox"/> Edificio 2
<input type="checkbox"/> Negocio 3
<input type="checkbox"/> Conjunto 4
<input type="checkbox"/> Oficina +4

Fecha

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (peticion acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120584001

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadencor S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadencor.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2019



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JIN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	IJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NIG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJ5-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120589691

Bogotá, 05-12-2019 15:34 PM

Señor(a)
EVELIO ELÍAS CANTILLO CAMPO
ROCÍO DEL PILAR TETTE IGIRO
DIVINA LUZ TETTE IGIRO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 21 No 16 - 27
Departamento: MAGDALENA
Municipio: SANTA MARTA

06 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NK8-15191**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001248 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NK8-15191**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 15:04 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NK8-15191

Medio Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Elija el otro)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
EVELIO ELIAS CANTILLO CAMPO
 CALLE 21#16-27-

▲ O.P. 41803412
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 CP:
 Número de guía: 2161152548305
 Nombre portera:
LECTA SANTA MARTA

SANTA MARTA
 MAGDALENA

Reclamo: Incongruencias

Dev Recur: Portera

cadena courier



114

Producto: 341-01

Apreciado(s) Cliente:
EVELIO ELIAS CANTILLO CAMPO
 CALLE 21#16-27-
 SANTA MARTA
 MAGDALENA
 Remite: Agencia Nacional de Minería - JORJACOLLA
 O.P. 41803412
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 País: **Colombia** Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Fecha	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120589691

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entregó

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Elija el otro)

Desconocido

cadena.s.d. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001248**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NK8-15191"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece: "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NK8-15191**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al período de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 8 de noviembre de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **EVELIO ELIAS CANTILLO CAMPO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7596199, **ROCIO DEL PILAR TETTE IGIRIO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57413101 y **DIVINA LUZ TETTE IGIRIO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39034343, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, MATERIALES DE CONSTRUCCION, FELDESPATOS, DEMAS CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CIENAGA**, departamento de **MAGDALENA**, a la cual le correspondió el expediente No. **NK8-15191**.

Que consultado el expediente No. **NK8-15191** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No **NK8-15191** a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 45 celdas con las siguientes características

Solicitud: NK8-15191

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	ZPDRNR	ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA	45

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NK8-15191**"

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NK8-15191 para ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, MATERIALES DE CONSTRUCCION, FELDESPATOS, DEMAS CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NK8-15191 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NK8-15191, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NK8-15191, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NK8-15191 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NK8-15191"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores EVELIO ELIAS CANTILLO CAMPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7596199, ROCIO DEL PILAR TETTE IGIRIO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57413101 y DIVINA LUZ TETTE IGIRIO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39034343, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de CIENAGA, departamento de MAGDALENA, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NK8-15191, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eina Leonor Saldarña Astoiga-Abogada GLM

Reviso: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

Aprobo: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FOT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JUN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	JC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NIG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJ5-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MINERÍA

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120589661

Bogotá, 05-12-2019 15:34 PM

Señor(a)
ROCÍO DE PILAR TETTE IGIRIO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 18 No 19 - 02
Departamento: MAGDALENA
Municipio: SANTA MARTA

06 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NK8-15191**, se ha proferido la Resolución VCT No **001248 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NK8-15191**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contralista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 15:07 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NK8-15191

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (dijicia anexa)
 Desconocido



cadena courier
 LOGOTIPO CADENA S.A.



112

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2161152548303

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
ROCIO DEL PILAR TETTE IGIRIO
CALLE 18#19-02-

▲ D.P. 41803412
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 CP:
 Número de guía: 2161152548303
 Nombre portería:

SANTA MARTA
 MAGDALENA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recor: Portería:



112

Producto: 341-01

Entregable	Procesado
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Paquete	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

112
 AM PM 3:00

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (dijicia anexa)
 Desconocido

Apreciado(a) Cliente:
ROCIO DEL PILAR TETTE IGIRIO
CALLE 18#19-02-
SANTA MARTA
MAGDALENA
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 D.P. 41803412
 ZONA NOZON9
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 País: Colombia
 Cadena S.A. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120589681
NO PERMITE BAJA PUERTA
 Quien Entrega

cadena S.A. Tel: (57)(4)378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

12:0 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001248)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NK8-15191"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece: "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NK8-15191**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 8 de noviembre de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **EVELIO ELIAS CANTILLO CAMPO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7596199, **ROCIO DEL PILAR TETTE IGIRIO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57413101 y **DIVINA LUZ TETTE IGIRIO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39034343, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, MATERIALES DE CONSTRUCCION, FELDEPATOS, DEMAS CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CIENAGA**, departamento de **MAGDALENA**, a la cual le correspondió el expediente No. **NK8-15191**.

Que consultado el expediente No. **NK8-15191** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No **NK8-15191** a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 45 celdas con las siguientes características

Solicitud: NK8-15191

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	ZPDRNR	ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA	45

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NK8-15191**"

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área:

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NK8-15191 para ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, MATERIALES DE CONSTRUCCION, FELDESPATOS, DEMAS CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NK8-15191 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NK8-15191, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

*"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NK8-15191, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NK8-15191 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NK8-15191"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **EVELIO ELIAS CANTILLO CAMPO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7596199, **ROCIO DEL PILAR TETTE IGIRIO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57413101 y **DIVINA LUZ TETTE IGIRIO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39034343, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CIENAGA**, departamento de **MAGDALENA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NK8-15191, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Elaine Lechner Saldarío Asistente-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JUN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	JJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJ5-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MINERÍA

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120586991

Bogotá, 02-12-2019 14:39 PM

Señor(a)
MARÍA CONCEPCIÓN BUITRAGO LANCHEROS
Teléfono: N/A
Dirección: DIAGONAL 48 K 5X27 SUR BARRIO MIRADOR
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

03 DIC 2019

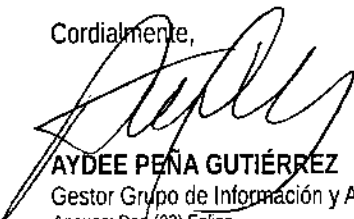
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NLE-10421**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000871 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NLE-10421**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 02-12-2019 14:33 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NLE-10421

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No hay quien pagar
 No hay quien firmar
 Incompleta
 Otros (indicar motivo)



cadena courier
Logística y Correo



2161178372744

Apreciado(a) Cliente:
MARIA CONCEPCION BUITRAGO LANCHEROS
 DIAGONAL 48K SUR 527-MIRADOR MIRADOR
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Remitente: Dirección Nacional de Habilitación y Registro
 O.P. 41803404 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
 Pesar: Valor:

cadena.com.co - Llamada 00968 del 9 de Septiembre de 2019 341-01

cadena courier
 Asociación Nacional de Empresas de Correo y Mensajería
 C.A. 29006810



2161178372744

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
 MARIA CONCEPCION BUITRAGO LANCHEROS
 DIAGONAL 48K SUR 527-MIRADOR
 MIRADOR
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

O.P. 41803404
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
 CP:
 Número de guía: 2161178372744
 Nombre portaría:
 LECTA BOGOTA

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recu: Portaría:

Producto: 341-01

Envases	Plies
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	3
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM
 Controlador

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien recibir
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (indicar acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120586991
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

cadena.com.co - Llamada 00968 del 9 de Septiembre de 2019 341-01

República de Colombia



6 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000871)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NLE-10421"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NLE-10421"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: **"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."**

Que el día **14 de diciembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora **MARIA CONCEPCION BUITRAGO LANCHEROS** identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 23972778**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **NLE-10421**.

Que verificado el expediente **No. NLE-10421**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NLE-10421 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 135 celdas con las siguientes características

Solicitud: NLE-10421

16 OCT 2019
 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NLE-10421"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	070-89	CARBON	56
TITULO	070-89, 7240		25
TITULO	7240	CARBON	54

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NLE-10421 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NLE-10421** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. NLE-10421**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
 (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NLE-10421**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NLE-10421"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLE-10421 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **MARIA CONCEPCION BUITRAGO LANCHEROS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **23972778**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NLE-10421**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JIN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	IJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592151
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MINMINAS

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120594021

Bogotá, 13-12-2019 12:23 PM

Señor:

ROGER ANTONIO CHAHIN ACOSTA

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 26 No 30- 81 OF 205

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

16 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JDB-16574X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001983 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120594021

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-12-2019 12:18 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JDB-16574X

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dix. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Definir Recurso)

Desconocido

SEVILLA BUCARAMANGA

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ROGER ANTONIO CHAIN ACOSTA
CARRERA 26#30-81 OFICINA 205-
BUCARAMANGA
SANTANDER

Barrio/Parque: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41803418 ZONA NOZONG
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
Peso: Valor:
cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00988 089 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
900500018

3603200528

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
ROGER ANTONIO CHAIN ACOSTA
CARRERA 26#30-81 OFICINA 205-

O.P. 41803418
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
CP:
Número de guía: 3603200528
Nombre portaría:
SERVILLA BUCARAMANGA

BUCARAMANGA
SANTANDER

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portaría:

Producto: 341-01

Participle	Alcance	Faciada	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> t	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (definir recurso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120594021

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JJN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	IJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MINMINAS

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120594061

Bogotá, 13-12-2019 12:23 PM

Señor:

JOSE LUIS AVELLA SANTOS

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 41 No 34- 60 EDIFICIO PRADOS DEL ESTE APTO 604

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

16 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JDB-16574X**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001983 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RE-CHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71 o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120594061

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Handwritten Signature]
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera- Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 13-12-2019 12:11 PM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: JDB-16574X

Motivo Devolución:

No hay quien recibe

No Reside

Rechazado

Dir. Incorrecta

Dir. Errada

Otros (fue el receptor)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

3603200530

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 JOSE LUIS AVELLA SANTOS
 CALLE 41#34-60 EDIFICIO PRADOS DEL ESTE
 APTO 604

BUCARAMANGA SANTANDER

O.P. 41803418
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 CP:
 Número de guía: 3603200530
 Nombre porteria:
 SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recl: Porteria:

Producto: 341-01

Destinatario	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	14

Color Fachada

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechazado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (fue el receptor)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120594061

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JJN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	UC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

(75) MINMINAS

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120596851

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. - Contratista

Fecha de elaboración: 18-12-2019 12:20 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RKM-14111

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

74

3603204290

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Destinatario:
EDMINDO JOSE FERIS YUNIS
CARRERA 13#35-26 OFICINA 203A-

▲ O.P. 41803420
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 20/12/2019 12:05
 CP:
 Número de guía: 3603204290
 Nombre porteria:
SERVILLA BUCARAMANGA

BUCARAMANGA
 SANTANDER

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Porteria

Horas de Entrega: AM PM

Estado de Entrega: Entregado No Personal No hay quien reciba No Reside Rehusado Dir. Incompleta Dir. Errada Otros (poner aceso) Desconocido

Producto: 301-01


Entrega	Estado
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Perfiles:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120596851

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: 

74

cadena courier

Aprobado(a) Cliente:
EDMINDO JOSE FERIS YUNIS
 CARRERA 13#35-26 OFICINA 203A-
 BUCARAMANGA
 SANTANDER

Comitente: Agencia ZONA NOZONG
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 20/12/2019 12:05
 Peso:
 Valor:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Liberada 00:09:58 del 9 de Septiembre de 2019 3:41:01

Motivo Devolución: No hay quien reciba

cadena courier

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Liberada 00:09:58 del 9 de Septiembre de 2019



29 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001978

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **EDMUNDO JOSÉ FERIS YUNIS** identificado con cedula de ciudadanía No. 92501351, radicó el día **22 de noviembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **REPELON** departamento de **ATLANTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **RKM-14111**. (Folios 1-29)

Que el día **16 de diciembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111 se determinó un área libre susceptible de contratar de **411,8033 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**. (Folios 31-33)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante radicados **20179060006962** del **15 de mayo de 2017** y **20175510112332** del **19 de mayo de 2017** y en atención a lo dispuesto en el auto GCM N° 000583 del 04 de abril de 2017, el proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. (Folios 42-70)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111"

Que el día **01 de junio de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111 y se concluyó un área de **411,8033 en hectáreas**, distribuido en una zona. (Folios 71-73)

Que mediante **Auto GCM No. 003252 del 01 de noviembre de 2017**¹, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito, su aceptación del área libre susceptible de contratar productor del recorte, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111**, finalmente se requirió para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debería cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No RKM-14111**. Adicionalmente si era de su interés, podría aportar la documentación que considerara para soportar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegara con ocasión del requerimiento." (Folios 77-79)

Que mediante **radicado No. 20179060266682 del 16 de noviembre de 2017**, el proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área aceptada de **411,80 hectáreas**. (Folios 83-86)

Que mediante **radicado No. 20179060269562 del 28 de diciembre de 2017**, el proponente acepta el área libre susceptible de contratar, allega Programa Mínimo Exploratorio-Formato A y documentación para soportar capacidad económica. (Folios 88-102)

Que el día **12 de marzo de 2018** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111, se determinó que el área de **411,8033 Hectáreas**, distribuida en una zona una (1) de **alinderación**. (Folios 103-105)

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la **Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018**, estableció "*La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero*".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que el día **24 de julio de 2018**, se evaluó la capacidad económica dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111, y se concluyó: (Folios 113-114)

(...)

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 en la cual se modificaron los requisitos y criterios para determinar la capacidad económica de los proponentes, estableciendo en el artículo 8° lo siguiente:

Artículo 8° Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto

¹ Notificado por Estado No. 191 de 29 de noviembre de 2017. (Folio)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111"

administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Con base en lo expuesto anteriormente se observa en el expediente RKM-14111; que, el solicitante Sr. EDMUNDO JOSÉ FERIS YUNIS, No allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y se le debe requerir:

B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen; correspondientes al periodo fiscal anterior a la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión. En los folios 98-101 allegó Estados financieros a 31 de Diciembre de 2016, le hace falta fotocopia de la tarjeta profesional del Contador que los Certifica y certificado de antecedentes disciplinarios.

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. En el folio 5 reposa RUT impreso el 29-04-2005, está desactualizado.

Una vez allegue la documentación requerida en el artículo 4 de la resolución 352 de 2018, se procederá a realizar la evaluación. Se remite a evaluación jurídica para lo pertinente. (...)"

Que mediante Auto GCM N° 001674 del 31 de agosto de 2018², se requirió al proponente, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Advirtiendo al proponente, que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A aprobado en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debería acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666 de 2016. (Folios 118-119)

Que mediante Radicado No. 20189060295212 del 11 de octubre de 2018, el proponente allegó documentos para soportar la capacidad económica dentro de la propuesta de contrato de concesión N° RKM-14111. (Folios digitales)

Que mediante Radicado No. 20189060297422 del 30 de octubre de 2018, el proponente allegó de manera extemporánea la certificación de antecedentes disciplinarios del contador. (Folios digitales)

Que el día 28 de octubre de 2019, se evaluó la capacidad económica dentro de la propuesta de contrato de concesión N° RKM-14111 y se determinó: (Folios 122-123)

(...)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente RKM-14111, y validada la información con el sistema de gestión documental al 28 de octubre de 2019; se observó que mediante auto GCM 001674 del 31 de agosto de 2018, en el artículo 1º, (notificado por estado el 11 de septiembre de 2018.) se le solicitó al proponente EDMUNDO JOSE FERIS YUNIS, que allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Ai proponente EDMUNDO JOSE FERIS YUNIS, se le solicito que allegue los siguientes documentos, de acuerdo a la evaluación económica del 24 de julio de 2018:

² Notificado mediante estado jurídico N° 130 del 11 de septiembre de 2018. (Folio 124)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111"

- Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan.
- Registro Único Tributario – RUT actualizado.

Mediante radicado No. 20189060295212 del 11 de octubre de 2018, el proponente **EDMUNDO JOSE FERIS YUNIS**, allego documentos para soportar la capacidad económica. Los documentos fueron los siguientes:

- Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2016 y 2017, matrícula profesional del contador. **No allego el certificado de antecedentes disciplinarios del contador.**
- Extractos bancarios del Banco de occidente de las cuentas de ahorro y corriente, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2018.
- Certificación de ingresos del año 2017, expedida por contador público.

No allego el Registro Único Tributario – RUT.

Mediante radicado No. 20189060297422 del 30 de octubre de 2018, allego certificación de antecedentes disciplinarios del contador. Este documento allegado esta por fuera de la fecha de los 30 días otorgados en el auto GCM 001674 del 31 de agosto de 2018, el cual fue notificado el día 11 de septiembre de 2018.

7. CONCEPTO

Se evidencia que el proponente **No Allego** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Por lo anterior se concluye que el proponente **No cumplió** con lo requerido en el auto GCM 001674 del 31 de agosto de 2018. (...)"

Que el día ~~13~~ **13 de noviembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° RKM-14111, de conformidad con la evaluación económica de fecha 28 de octubre de 2019, se concluyó que el proponente **EDMUNDO JOSÉ FERIS YUNIS**, NO atendió en debida forma el requerimiento formulado mediante el Auto GCM N° 001674 del 31 de agosto de 2018, No Allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 124-128)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite o su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que el proponente, NO atendió en debida forma el requerimiento formulado mediante el Auto GCM N° 001674 del 31 de agosto de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RKM-14111.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RKM-14111**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **EDMUNDO JOSÉ FERIS YUNIS** identificado con cedula de ciudadanía No. 92501351, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
 Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Jván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
 Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada
 Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinador Grupo Contratación Minera

100



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JIN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	JIC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	OD8-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TO2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	T81-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MINERÍA

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120596391

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera- Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 18-12-2019 10:36 AM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: TD2-12141

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

Motivo Devolución:
 No hay quien recibe
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial acceso)
 Desconocido

137

Destinatario:
 JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR
 CRA 38 N° 48 -12 APTO 301-

BUCARAMANGA
 SANTANDER
 3142806359

Producto: 341-01

Entregado:
 No Personal
 No hay quien recibe
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

3603204293

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

▲ O.P. 41803420
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 20/12/2019 12:06
 CP:
 Número de guía: 3603204293
 Nombre portaría:
 SERVILLA BUCARAMANGA

Redamior: Incongruencia:
 Dev Recus: Portaría:

Hora de Entrega: 02:00 PM

Estado de Entrega: Entregado

NO PERMITE BAJO PUERTA

20192120596391

Quien Entrega



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JIN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	IJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

(85) MINMINAS

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JJN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	JJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MEMORIAS

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120590311

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Diana Mera- Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 06-12-2019 13:41 PM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: OCD-09271

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Recibe
 Retenido
 OK: Incompleta
 Dir. Errada
 Otro (diferir acceso)
 Desconocido

MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Antioquia
 BARRIO LA PAZ
 MUTATA

Apreciado(a) Cliente:
 MARIA MERCEDES ALVAREZ LICONA

Remite a: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41803409 ZONA
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 09/12/2019 12:14
 País: Colombia S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

135249797

ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 MARIA MERCEDES ALVAREZ LICONA
 BARRIO LA PAZ

MUTATA
 ANTOQUIA

Producto: 341:01

Estado de Gestión:

Entregado	No Personal	No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (diferir acceso)	Desconocido
-----------	-------------	---------------------	-----------	----------	-----------------	-------------	------------------------	-------------

Entregado: No Personal: No hay quien reciba: No Reside: Rehusado: Dir. Incompleta: Dir. Errada: Otros (diferir acceso): Desconocido:

Nombre o firma de quien recibe: 20192120590311

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: ANM

30

Libre de copias del 9 de Septiembre de 2019 341:01

Horario de Entrega: AM, PM

Estado de Gestión: Entregado

cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2017



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JIN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	UC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	T81-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MINMINAS

www.anm.gov.co

2
13



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120588631

Bogotá, 04-12-2019 13:21 PM

Señor(a):
EDGAR ARDILA MARTINEZ
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA LAS NIEVES
Departamento: BOLIVAR<
Municipio: RIO VIEJO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-16212** se ha proferido la Resolución **VCT 001320 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 04-12-2019 13:00 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OEA-16212

21



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JJN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	UC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	OD8-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

(75) MINMINAS

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120590461

Bogotá, 06-12-2019 15:01 PM

Señor (a):
LUIS ALFONSO JIMENEZ RANGEL
Teléfono: 3135531194
Dirección: BARRIO 28 DE DICIEMBRE
Departamento: BOLIVAR
Municipio: SAN MARTÍN DE LOBA

06 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15574** se ha proferido la Resolución **VCT No 001302 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

*A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar **en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>*

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo



Radicado ANM No: 20192120590461

electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente

[Handwritten Signature]
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-12-2019 14:01 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OEA-15574

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Radicó
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dilata acceso)
 Desconocido

55

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

267502564615

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
LUIS ALFONSO JIMENEZ RANCEL
BARRIO 28 DE DICIEMBRE

Plantilla Origen: MEDELLIN
 Fecha Cíclo: 09/12/2019 12:14
 CP: 133530
 Número de guía: 267502564615
 Nombre portaría:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

Reclamar: Incongruencia:
 Dev Recu: Portaría:

Producto: 341-01

Inmueble	Piso	Pachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa <input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca <input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Crema <input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/> Ladrillo <input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Negocio <input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Amarillo <input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Otros	
<input type="checkbox"/> Conjunto <input type="checkbox"/> 4			
<input type="checkbox"/> Oficina <input type="checkbox"/> 44			

Horario de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reske
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dilata acceso)
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Pronticourrier

Apoyado(a) Cliente:
LUIS ALFONSO JIMENEZ RANCEL
BARRIO 28 DE DICIEMBRE
SAN MARTIN DE LOBA
BOLIVAR

Remitenz/Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41803409 ZONA ZONA
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cíclo: 09/12/2019 12:14
 País: Valor:
 Cadenas s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JJN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	JJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	B84-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	OD8-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592151
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Firma]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1



Radicado ANM No: 20192120586741

Bogotá, 02-12-2019 14:34 PM

Señor(a)
ALBEIRO BARROSO ARIAS
JAIRO ENRIQUE RICAURTE RODRÍGUEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE PRINCIPAL LA PACHA
Departamento: BOLIVAR
Municipio: ALTOS DEL ROSARIO

03 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15471**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000961 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15471**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dós (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 02-12-2019 14:26 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-15471

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Otras acciones)

Desconocido

cadena courier.
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 Minería
 900500018



ZONA

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

cadena courier.



Destinatario:
ALBEIRO BARROSO ARIAS
CALLE PRINCIPAL LA PACHA-

▲ C.P. 41803404
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cicio: 04/12/2019 11:54
 CP: 133501
 Número de guía: 267502559115
 Nombre portaria:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

ALTOS DEL ROSARIO
 BOLIVAR

Reclamo: Incongruencia

Dev Recor: Portaria

Apreciado(a) Cliente:
ALBEIRO BARROSO ARIAS
CALLE PRINCIPAL LA PACHA-
ALTOS DEL ROSARIO
BOLIVAR
 Remiteente: Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 C.P. 41803404 ZONA 7
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cicio: 04/12/2019 11:54
 Pasa: 2019120508674
 Valor: 33

Producto: 341-01

Transacción	Precio
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	*4

Enchufe	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanco	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:
 AM PM

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 2019120508674
NO PERMITE BAJO PUERTA

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Otras acciones)

Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourrier.com.co - Litografía: 04/12/2019 11:54

República de Colombia



17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**000961**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15471"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15471"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **ALBEIRO BARROSO ARIAS** identificado con C.C. 12.402.278 y **JAIRO ENRIQUE RICAURTE RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 1.065.884.158, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ALTOS DEL ROSARIO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. OEA-15471.

Que verificado el expediente No. OEA-15471, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OEA-15471 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 144 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OEA-15471

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15471"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0010	ORO	5
TITULO	0010, ICQ-08064		7
TITULO	ICQ-08064	DEMÁS_CONCESIBLES\ORO\PLATA	132

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OEA-15471 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15471** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-15471, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OEA-15471** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15471"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OEA-15471, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **ALBEIRO BARROSO ARIAS** identificado con C.C. 12.402.278 y **JAIRO ENRIQUE RICAURTE RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 1.065.884.158, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **ALTOS DEL ROSARIO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OEA-15471, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JJN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	IJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NIG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Firma]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1



Radicado ANM No: 20192120592021

Bogotá, 10-12-2019 11:55 AM

Señor(a)
MILTON MANUEL URBINA SERPA
Teléfono: N/A
Dirección: CORREGIMIENTO SANTA ROSA
Departamento: BOLIVAR
Municipio: MONTECRISTO

11 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10591**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001154 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-10591**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.



Radicado ANM No: 20192120592021

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
 Anexos: Tres (03) Folios
 Copia: No aplica.
 Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
 Fecha de elaboración: 10-12-2019 11:29 AM.
 Número de radicado que responde: No aplica.
 Tipo de respuesta: Total.
 Archivado en: OE9-10591

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Pasable
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errata
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

FRONTICOURRIER CARTAGENA

cadena courier

Producto: 34401

Entregado a: Casa 1
 Edificio 2
 Negocio 3
 Conjunto 4
 Oficina +4

Entregado a: Blanca Madera
 Crema Metal
 Ladrillo Vidrio
 Amarillo Aluminio
 Otros Otros

Entregado a: No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errata
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

Entregado a: Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errata
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena courier

Agencia Nacional de Minería
 900500018

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEPT. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario: **MILTON MANUEL URBINA SER'PA CORREGIMIENTO SANTA ROSA**

Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 CP: 134670
 Número de guía: 267502567118
 Nombre portera: **PRONTICOURRIER CARTAGENA**

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Portera

Producto: 34401

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **NO PERMITE BAJO PUERTA**

20192120592021

Quien Entrega

República de Colombia



Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001154)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10591"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*" " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,* especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,* así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10591"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **MILTON MANUEL URBINA SERPA** identificado con **C.C. 8.047.443**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-10591**.

Que verificado el expediente No. OE9-10591, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10591"

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-10591 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 160 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-10591

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	0023-Z4	DEMÁS_CONCESIBLES\ORO	62
TITULO	0023-Z4, IF1-11281X		8
TITULO	IF1-11281X	ASOCIADOS\ORO	48
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		160

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-10591 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **23 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10591** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-10591, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10591"

la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE9-10591 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-10591, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **MILTON MANUEL URBINA SERPA** identificado con C.C. 8.047.443, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-10591**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10591”

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDY-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JIN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	IJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	OD8-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJ5-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Firma]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MINERÍA

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120589721

Bogotá, 05-12-2019 15:35 PM

Señor(a)

EDWIN FERNÁNDEZ MOLINA

Teléfono: 5884064 - 300839998

Dirección: CALLE 19 E No 18 C - 112 BARRIO GUATAPURI

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

06 DIC 2019

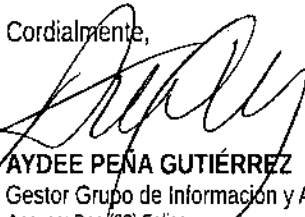
Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE6-10401**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001228 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE6-10401**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 14:48 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE6-10401

República de Colombia



Libertad y Orden

20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001228)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE6-10401"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE6-10401**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dió inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 6 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **EDWIN FERNANDEZ MOLINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77033656, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR**, departamento del **CESAR**, al cual le correspondió el expediente No. **OE6-10401**.

Que consultado el expediente No. **OE6-10401** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OE6-10401 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 166 celdas con las siguientes características

Solicitud: OE6-10401

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	LJJ-09471	MINERALES DE BARIO MINERALES DE HIERRO MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	43

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE6-10401**"

PARQUES NATURALES	ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA		123
----------------------	---	--	-----

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE6-10401 para **CARBON TERMICO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-10401** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OE6-10401**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-10401**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

20 NOV 2019
"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE6-10401"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE6-10401 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **EDWIN FERNANDEZ MOLINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77033656, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **VALLEDUPAR**, departamento del **CESAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE6-10401**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Elce Ileana Saldaña Astorga-Abogada GJM
Reviso: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLH
Aprueba: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GJM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JIN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	JIC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	OD8-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	T81-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MINMINAS

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120589171

Bogotá, 05-12-2019 13:34 PM

Señor(a)
JOSÉ ELVER PEÑA VILLEGAS
YIMI MANUEL CERVERA TABORDA
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 19 No 13 - 35
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

06 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODB-09361**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001226 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODB-09361**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 13:23 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ODB-09361

República de Colombia



Libertad y Orden

20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001226)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODB-09361"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODB-09361**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 11 de abril de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores JOSE ELVER PEÑA VILLEGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7953002 y YIMY MANUEL CERVERA TABORDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92126382, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES), ubicado en el municipio de ARENAL, departamento de BOLIVAR, a la cual le correspondió el expediente No. ODB-09361.

Que consultado el expediente No. ODB-09361 se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No ODB-09361 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 496 celdas con las siguientes características

Solicitud: ODB-09361

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	ILV-09301	MINERAL DE COBRE\ DEMAS_CONCESIBLES\ MINERAL DE PLATA\ ORO	22
TITULO	ILV-09301, JGM-08211		5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODB-09361"

TITULO	ILV-09301, JGM-08211, JGO-14371		1
TITULO	ILV-09301, JGO-14371		1
TITULO	JGM-08211	DEMÁS CONCESIBLES: MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	9
TITULO	JGM-08211, JGO-14371		1
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		457

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODB-09361 para ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODB-09361 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODB-09361, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODB-09361**"

promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-09361**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-09361** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los **los señores JOSE ELVER PEÑA VILLEGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7953002** y **YIMY MANUEL CERVERA TABORDA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **92126382**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **ARENAL**, departamento de **BOLIVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODB-09361**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JJN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	JJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

(B) MINIMINAS

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120595181

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

Señor(a)
VÍCTOR EMILIO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Teléfono: N/A
Dirección: CORREGIMIENTO DE CARACOLÍ KM. 41
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

8 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGJ-09391**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001299 DE NOVIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NGJ-09391**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120595181

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 17-12-2019 06:59 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NGJ-09391

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Especificar)

Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

215275156

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	3																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
VICTOR EMILIO MARTINEZ GUTIERREZ
CORREGIMIENTO DE CARACOLI KM 41-

VALLEDUPAR
CESAR

Producto: 341-01

Propósito	Peso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	4

Pachada	Puerta
Bianca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

Nombre o firma de quien recibe:
NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Plantilla: O.P. 41803420
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 20/12/2019 12:06
CP:
Número de guía: 215275156
Nombre porteria:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Reclamar: Incongruencia:

Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Horario de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Especificar)

Desconocido

República de Colombia



26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001299)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGJ-09391"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Párrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGJ-09391"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **19 del mes de julio del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **VICTOR EMILIO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** identificado con C.C. **12.723.865**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG) MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR**, Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. NGJ-09391**.

Que verificado el expediente No. NGJ-09391, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. NGJ-09391 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 70 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGJ-09391"

SOLICITUD: NGJ-09391

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
PARQUES NATURALES	ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA		52
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3 - RESOLUCION ANI 910 DE 05 DE JUNIO DE 2015 - INCORPORADO 03/07/2015		18

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. NGJ-09391 para RECEBO (MIG) MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGJ-09391 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NGJ-09391, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

26 NOV 2019

RESOLUCIÓN No. 001299

DE

Hoja No. 4 de 5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGJ-09391"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. NGJ-09391 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NGJ-09391, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor VICTOR EMILIO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ identificado con C.C. 12.723.865, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de VALLEDUPAR, Departamento de CESAR, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NGJ-09391, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, para que de conformidad con lo

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGJ-09391"

establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

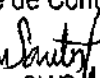
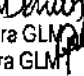
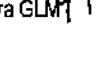
ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161 ✓
43	JJN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021 ✓
44	JJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721 ✓
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	OD8-09361	20192120589171 ✓
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181 ✓
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901 ✓	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	T81-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MINIMINAS

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120587841

Bogotá, 04-12-2019 09:32 AM

Señores:

JAKELINE SANDOVAL GALO

MARIA EDUVINA CONSUEGRA TAVERA ALIPIO DUEÑAS SALAMANCA

CARLOS JULIO CARRILLO AMPUDNA MANUEL ANTONIO IBAÑEZ MENCO

ROGELIA GONZALEZ MOSQUERA DUVIS JHONNA SANCHEZ

RUBEN PALLARES MENESES EDMA SOFIA GUERRERO CARDOZO

LUIS ARCADIO JEREZ ZAFRA WILFREDO QUINTERO DUARTE

Dirección: CALLE 6 N° 12 A - 08

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-15081**, se ha proferido la Resolución **VCT 001308 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-12-2019 09:20 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JJN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	JJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MINIMINAS

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120587621

Bogotá, 03-12-2019 11:32 AM

Señores:
SOCIEDAD CARBOBETA S.A.S.
Atte: Representante Legal
Dirección: Vereda el Quite sector la Repisa
Teléfono: 3204879050
Departamento: BOYACA
Municipio: SAMACÁ

Asunto: COMUNICACIÓN EXPEDIENTE 9459

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente 9459, se ha proferido el AUTO No. 000101 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 por medio del cual SE AUTORIZA LA SUSCRIPCIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO MINERO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. Dicho acto administrativo se notificó en Estado Jurídico. No. 179 del 03 de diciembre de 2019

Cordialmente,

Handwritten signature of Aydee Peña Gutierrez

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: 04 (Cuatro) Folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angely Ortiz-Contralista
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 03-12-2019 11:23 AM
Número de radicado que responde: 20192120587621
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 9459

Motivo Devolución:
No hay quien reciba
No Recibe
Perjuicio
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otro (Especificar)
Datachocado

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



cadena courier logo



ZONA
Calendar grid for months ENE to DIC and days 1 to 31

Destinatario:
SOCIEDAD CARBONETA S.A.S
VEREDA EL QUITE SECTOR LA REPISA

SAMACÁ
BOYACA

O.P. 41803404
Planta Origen: BOGOTÁ
Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
CP: 153660
Número de guía: 2386294326
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia
Dev Recu: Porteria

Producto: 341-01
Form with checkboxes for destination (Casa, Edificio, Negocio, Conjunto, Oficina) and material (Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otros)
NO PERMITE BAJO PUERTA

Form with checkboxes for delivery status: Entregado, No Persona, No hay quien reciba, No Reside, Rehusado, Dir. Incompleta, Dir. Errada, Otros (especificar), Desconocido

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

AUTO No. 000101
POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA SUSCRIPCIÓN DEL
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO
MINERO No. No. 9459 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 309 de 5 de mayo de 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

"Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. *Subcontrato de Formalización Minera.* Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la

12.5 JUL 2019

explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Articulado transcrito que continúa vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", que dispone:

"ARTÍCULO 336°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

(...)"

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación, así:

"Artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta 650.00	> 45.000 hasta 850.000	> 650.00 0	> 850.000



MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subte- rránea	Cielo Abierto	Subte- rránea	Cielo Abierto	Subte- rránea	Cielo Abierto
			0			
Materiales de construcción (M3/año)	N/A	Hasta 30.000	N/A	>30.000 hasta 350.000	N/A	> 350.000
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año o	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año o	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año o	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

(...)"

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

Así las cosas, la sociedad Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con Nit. 860.513.970-1, a través de su representante legal - suplente en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 9459, radicó solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, bajo el No. 20189030469192 de 27 de diciembre de 2018, para la explotación de un yacimiento de Carbón mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de Samacá, en el departamento de Boyacá, a favor de la sociedad Carbobeta SAS identificada con Nit. 901236522-5 como pequeño minero, a la cual le correspondió el código de expediente No. 9459-002. (Folios 1-10).

Teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-002, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4

del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el 30 de mayo de 2019 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación técnica, en la cual se analizó si la solicitud presentada por el titular cumplía con los requisitos de carácter técnico contenidos en el artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, encontrando necesario requerir al interesado, toda vez que la misma no cumple con lo contemplado en los literales c), d), e) y f) de tal normativa. (Folios 20-23)

Luego, el 25 de junio de 2019, a través de evaluación jurídica emitida por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, se concluyó que, de acuerdo al certificado de existencia y representación, la sociedad Carbobeta SAS fue constituida el 3 de diciembre de 2018. En atención a ello y en cumplimiento de lo dispuesto en la respuesta emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante radicado ANM No. 20192110280281 del 29 de marzo del 2019, se hace necesario estudiar la antigüedad de las personas naturales que la constituyen, motivo por el cual era necesario proferir acto administrativo de requerimiento con el fin de subsanar las deficiencias de carácter técnico y jurídico presentadas, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015. (Folios 24-28)

Con base en las evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación proferió el Auto No. 000034 de 17 de julio de 2019¹, a través del cual requirió a la sociedad Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con Nit. 860.513.970-1, interesado en la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-002, para que en el término de treinta (30) días subsanen las deficiencias presentadas, so pena de declarar el desistimiento y el archivo de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera. (Folios 29-33).

Mediante radicado No. 20195500898942 de 02 de septiembre de 2019, la apoderada de la sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A., allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al citado requerimiento. (Expediente digital).

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 16 de septiembre de 2019, en la cual se determinó que los requisitos de orden técnico se cumplían, sin embargo, se remitía al área jurídica para la evaluación respectiva teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante radicado ANM No 20192110280281 del 29 de marzo del 2019. (Folios 38-41)

Luego, mediante evaluación jurídica de 23 de septiembre de 2019, el Grupo de Legalización Minera determinó que la misma cumple con cada uno de los requisitos establecidos en la norma que reglamenta la materia, motivo por el cual resulta procedente programar la visita viabilización con el objeto de determinar las condiciones técnicas y de seguridad del área de la solicitud de Subcontrato de

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 110 de 24 julio de 2019. (Folio 37)



Formalización Minera No. 9459-002. (Folios 42-44)

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000068 de 30 de septiembre de 2019², a través del cual ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. 9459-002, para los días 15 al 18 de octubre de 2019. (Folios 45-48).

En las fechas señaladas, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta. (Folios 50-54).

Dada la visita realizada, el Grupo de Legalización Minera elaboró el Informe Técnico de Visita al Área de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera- Informe GLM No. 270 de 23 de octubre de 2019, donde se concluyó entre otros aspectos, que "...ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 9459-002" debido a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradicionalidad cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia. Sin embargo, se recomienda atender las recomendaciones e instrucciones dadas en el acta de visita. (Folios 55-62)

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico se verifica el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que se considera procedente proyectar el acto administrativo que autorice la suscripción del subcontrato de formalización entre la Comercializadora Internacional MILPA SA identificada con Nit. 860.513.970-1, a través de su representante legal- suplente en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 9459, y el pequeño minero, la sociedad Carbobeta SAS identificada con Nit. 901236522-5. Así mismo, conceder al titular minero un plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-002 suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de autorización previa, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En razón a lo anterior, es pertinente traer a colación el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, que señala:

"Artículo 2.2.5.4.2.6. Autorización de suscripción del Subcontrato de Formalización Minera. Evaluada la documentación presentada y de acuerdo con el informe que viabiliza el Subcontrato de Formalización Minera, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un plazo al titular minero, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entenderse desistido el trámite de autorización previa." (Subrayado fuera de texto)

² Notificado mediante Estado Jurídico No. 154 del 3 de octubre de 2019. (Folio 49)





Para ello, el titular minero debe tener en cuenta los requisitos mínimos indicados en el artículo 2.2.5.4.2.7 del mismo estatuto, el cual advierte:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera. La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- a) *Identificación de las partes.*
- b) *Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero.*
- c) *Descripción del área, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.*
- d) *Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.*
- e) *Descripción de las obligaciones a cargo del subcontratista y del titular minero".*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-002, solicitado ante la Agencia Nacional de Minería el día 27 de diciembre de 2018, a través del radicado No. 20189030469192, entre la sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A. identificada con Nit. No. 860.513.970-1, y el pequeño minero la sociedad Carbobeta SAS identificada con Nit. 901236522-5, para la siguiente área:

ZONA DE ALINDERACIÓN DEFINITIVA- ÁREA: 12,2729 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1097750,0000	1062080,0000	S 68° 47' 50.13" W	2171.11 Mts
1 - 2	1096964,7780	1060055,8640	S 87° 53' 44.76" W	45.02 Mts
2 - 3	1096963,1250	1060010,8750	N 47° 12' 43.18" E	52.69 Mts
3 - 4	1096998,9160	1060049,5420	N 50° 57' 6.28" W	49.0 Mts
4 - 5	1097029,7830	1060011,4900	S 47° 7' 40.11" W	54.51 Mts
5 - 6	1096992,6990	1059971,5440	N 56° 6' 48.15" W	103.57 Mts
6 - 7	1097050,4420	1059885,5700	S 45° 0' 13.11" W	244.68 Mts
7 - 8	1096877,4410	1059712,5470	N 42° 49' 45.86" W	36.05 Mts



8 - 9	1096903,8800	1059688,0390	S 48° 11' 9.65" W	38.16 Mts
9 - 10	1096878,4410	1059659,6010	N 39° 24' 53.09" W	43.77 Mts
10 - 11	1096912,2590	1059631,8080	S 59° 56' 35.63" W	91.01 Mts
11 - 12	1096866,6770	1059553,0380	S 37° 53' 38.14" E	195.74 Mts
12 - 13	1096712,2100	1059673,2610	S 43° 14' 5.71" W	69.77 Mts
13 - 14	1096661,3820	1059625,4720	S 41° 9' 24.16" E	56.83 Mts
14 - 15	1096618,5940	1059662,8730	S 44° 57' 20.12" W	201.61 Mts
15 - 16	1096475,9210	1059520,4210	S 55° 38' 52.94" E	59.18 Mts
16 - 17	1096442,5260	1059569,2810	N 62° 45' 23.67" E	82.46 Mts
17 - 18	1096480,2730	1059642,5920	N 55° 4' 6.2" E	167.67 Mts
18 - 19	1096576,2820	1059780,0560	N 35° 45' 59.15" W	56.63 Mts
19 - 20	1096622,2330	1059746,9560	N 52° 37' 30.35" E	129.93 Mts
20 - 21	1096701,1050	1059850,2100	N 36° 56' 46.9" E	251.02 Mts
21 - 22	1096901,7160	1060001,0870	N 11° 24' 7.66" E	54.48 Mts
22 - 23	1096955,1190	1060011,8570	N 86° 59' 42.25" E	44.07 Mts
23 - 1	1096957,4290	1060055,8620	N 0° 0' 56.13" E	7.35 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER al titular del Contrato de Concesión No. 9459-002, el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que a través de su representante legal o apoderada allegue el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de autorización previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese por Estado a la sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A. identificada con Nit. No. 860.513.970-1 a través de su representante legal-supiente y apoderada, interesada en la Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. 9459-002, de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas, para que en el término indicado proceda a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado.

ARTÍCULO CUARTO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera enviar comunicación al pequeño minero la sociedad Carbobeta SAS identificada con Nit. 901236522-5 por intermedio del representante legal, en calidad de tercero interesado, informándole que se ha proferido el presente auto. La comunicación será enviada a la dirección suministrada en el acta de la visita: Vereda el Quite sector la Repisa, municipio Samaca, departamento de Boyacá, Celular 3204879050 y email. carbobetajas@gmail.com.



ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JJN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	JJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	OD8-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJ5-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Firma]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co

(25) MINMINAS

6
29



Radicado ANM No: 20192120588561

Bogotá, 04-12-2019 12:59 PM

Señor(a):
IDELFONSO TORRES GONZALEZ
Dirección: CARRERA 48 N° 41 - 16
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-08251**, se ha proferido la Resolución **VCT 001317 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 04-12-2019 12:05 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE7-08251

81

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difer. acceso)

Desconocido



cadena courier
Logística y Comercio

Appreciada(s) Cliente(s):
IDELFONSO TORRES GONZALEZ
CARRERA 48#41-16-
TUNJA
BOYACA

Remitenente: Agencia Nacional de Aduanas - 905000000
O.P. 41803405 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
País: Colombia

cadena s.a. Tel: (57) (1) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia entrega de 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

cadena courier
Agencia Nacional de Aduanas
Minedu
900500018



2386295644

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
IDELFONSO TORRES GONZALEZ
CARRERA 48#41-16-

▲ O.P. 41803405
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
CP:
Número de guía: 2386295644
Nombre portaría:
URBANO EXPRESS

TUNJA
BOYACA

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Posterie:

Productos: 341-01

Entregado	Rehusado
<input type="checkbox"/> Casa <input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca <input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio <input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema <input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio <input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo <input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto <input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo <input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina <input type="checkbox"/> 44	<input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Otros

Entregado	Rehusado
<input type="checkbox"/> Blanca <input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Crema <input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo <input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> Amarillo <input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Otros	

Hora de Entrega: AM 8:00

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difer. acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120588561

NO PERMITE BAJO PUERTA

PPA Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (1) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia entrega de 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JUN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	JC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	OD8-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

(25) MINMINAS

www.anm.gov.co

Medio Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido



cadena courier
 Logística y Transporte



2386294331

Apreciado(a) cliente:
WILLIAM ALEXANDER PAZ AVILA
 CARRERA 7#3-17-LOS SAUCES LOS SAUCES
 CHIQUINQUIRA
 BOYACA

Remitenste: Agencia Nacional de Minería - spisip00018
 O.P. 41803404 ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
 País: CO
 Ciudad: BOGOTA
 CP: 154640
 Pasa: 04/12/2019 11:54

122

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2386294331

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario: **WILLIAM ALEXANDER PAZ AVILA**
CARRERA 7#3-17-LOS SAUCES

LOS SAUCES
 CHIQUINQUIRA
 BOYACA

▲ O.P. 41803404
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 04/12/2019 11:54
 CP: 154640
 Número de guía: 2386294331
 Nombre porteria: URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recus: Porteria:

Producto: 341-01

Requiere	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Fecha de	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

2386294331

AM
 PM

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

William Alexander Paz Avila

2019120586881

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entregó

cadena s.a.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JUN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	JIC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	T81-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Firma]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MINMINAS

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120589301

Bogotá, 05-12-2019 14:17 PM

Señor(a)
MARÍA MARIELA VIANCHA VIANCHA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 11 No 17 - 28
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

06 DIC 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OC1-10491**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001234 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OC1-10491**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 14:12 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OC1-10491

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Pasa
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otro (Oficial acceso)
 Desconocido



cadena courier
Logística y Correo



2386300595

Apreciado(a) Cliente:
MARIA MARIELA VIANCHA VIANCHA
 CALLE 11#17-28
 SOCAMOSO
 BOYACA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 9999008
 O.P. 41803412 ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 País: Colombia
 Valor: \$105
 Cadena S.A. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



2386300595

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
MARIA MARIELA VIANCHA VIANCHA
 CALLE 11#17-28

O.P. 41803412
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 CP:
 Número de gular: 2386300595
 Nombre portera:
 URBANO EXPRESS

SOCAMOSO
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Portera:



Producto: 341-01

Entregado a:

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	4+

Material:

Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Hora de Entrega: AM PM

Entregado a:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (pide el acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120588301

NO PERMITE BAJO PUERTA!

Quien Entrega: _____

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001001)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OC1-10491"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OC1-10491**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 1 de marzo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora **MARIA MARIELA VIANCHA VIANCHA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23808989, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en los municipios de **SOGAMOSO** y **TOPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OC1-10491**.

Que consultado el expediente No. **OC1-10491** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No OC1-10491 a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 36 celdas con las siguientes características

Solicitud: OC1-10491

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	00338-15	ARENISCA	1
TITULO	00403-15	ARENA	9
TITULO	00403-15, 01-025-96, 14187		1
TITULO	00403-15, 14187		4
TITULO	01-025-96	CARBÓN	9
TITULO	01-025-96, 14187		9

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OC1-10491"

TITULO	01-025-96, 14188		1
TITULO	14187		1
SOLICITUD	NKJ-09271	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN /ARENISCAS (MIG)	1

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OC1-10491 para ARENAS ARCILLOSAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OC1-10491 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OC1-10491, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OC1-10491, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

20 NOV 2019

RESOLUCIÓN No.

001234

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OC1-10491"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OC1-10491 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **MARIA MARIELA VIANCHA VIANCHA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23808989, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOGAMOSO** y al Alcalde Municipal de **TOPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OC1-10491, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Efra Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JIN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	UC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Firma]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MINIMINAS

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120589371

Bogotá, 05-12-2019 14:17 PM

Señor(a)
CESAR MEDARDO ENGATIVA MARIÑO
Teléfono: 3214921706
Dirección: CALLE 9 No 34 - 33 APTO 901
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

06 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODH-09422**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001236 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODH-09422**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 14:11 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ODH-09422

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficia acceso)
 Desconocido

84

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Mierla
 900500018



ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 CESAR MEDARDO ENGATIVA MARIÑO
 CALLE 9#34-33 APTO 901-

▲ O.P. 41803412
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 CP:
 Número de guía: 2386300589
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

DUITAMA
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

cadena courier



2386300589

Producto: 341-01
 Destinatario: CESAR MEDARDO ENGATIVA MARIÑO
 CALLE 9#34-33 APTO 901-
 DUITAMA BOYACA
 Remite: Agencia Nacional de Mierla - 900500018
 O.P. 41803412 ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 CP:
 Número de guía: 2386300589
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS
 www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
 Tel: (57) (4) 378 66 66

Inmueble

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fecha:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120589371
NO PERMITE BAJO PUERTA
 QUIEN ENTREGA

Moja de Embraga
 AM
 PM

Entregado

No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficia acceso)
 Desconocido

cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011
 Tel: (57) (4) 378 66 66

República de Colombia



20 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

001236

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODH-09422"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODH-09422**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 17 de abril de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **CESAR MEDARDO ENGATIVA MARIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7224587**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **NOBSA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **ODH-09422**.

Que consultado el expediente No. **ODH-09422** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No ODH-09422 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 12 celdas con las siguientes características

Solicitud: ODH-09422

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	LCF-11081X	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	1
SOLICITUDES	OBL-16051	CALIZA TRITURADA O MOLIDA/RECEBO (MIG)	2
TITULO	00789-15	CALIZA CEMENTERA	3
TITULO	00789-15, 00877-15, ILI-16111		2
TITULO	00877-15, ILI-16111		1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODH-09422"

TITULO	00880-15, ILI-16071		2
TITULO	ILI-16071	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO\ DEMAS_CONCESIBLES	1

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODH-09422 para ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODH-09422 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODH-09422, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODH-09422, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODH-09422"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODH-09422 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **CESAR MEDARDO ENGATIVA MARIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7224587, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NOBSA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. ODH-09422, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elme Leonor Saldaha Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JJN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	JJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	OD8-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

(25) MINMINAS

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120592161

Bogotá, 10-12-2019 11:55 AM

Señor(a)
GLORIA BAYONA AMAYA
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 11 No 11 A - 04 SUR
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

11 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NJ1-09131**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001112 DE OCTUBRE 28 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NJ1-09131**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada **Anna Minería**. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón **Anna Minería**.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos **ANNA MINERÍA** ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón **ANNA Minería** ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

República de Colombia



Libertad y Orden

28 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

001112

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NJ1-09131"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NJ1-09131"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 1 de octubre de 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora GLORIA BAYONA AMAYA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23925686, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de PESCA, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. NJ1-09131.

Que verificado el expediente No. NJ1-09131, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No NJ1-09131 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 30 celdas con las siguientes características

Solicitud: NJ1-09131

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	16859	ASFALTO	7
TITULO	16859, HAK-081		1
TITULO	16859, HAK-081, OER-15431		1
TITULO	16859, JIO-15281		11
TITULO	16859, JIO-15281, OER-15431		1
TITULO	16859, OER-15431		3

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NJ1-09131"

TITULO	HAK-081	CARBON, ASFALTITA, DEMÁS CONCESIBLES, ARCILLA, ARENA	1
TITULO	HAK-081, OER-15431		3
TITULO	JIO-15281	ASFALTITA, DEMÁS CONCESIBLES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	2

Seguidamente, señala:

(...) **Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NJ1-09131 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJ1-09131 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NJ1-09131, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJ1-09131, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NJ1-09131"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJ1-09131 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora GLORIA BAYONA AMAYA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23925686, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de PESCA, departamento de BOYACÁ, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NJ1-09131, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elaine Leonor Sa' de la Asistenta-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JUN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	IJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	B84-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	OD8-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	Y81-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Firma]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MINIMINAS

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120589461

Bogotá, 05-12-2019 14:17 PM

Señores
LEYEDWIN LTDA.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 42 No 14 - 19
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

06 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-15141**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001237 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-15141**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 14:06 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE8-15141

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Resido

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errata

Otros (Escriba motivo)

Desconocido

85

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABA.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
LEYEDWIN LTDA
CARRERA 42#14-19

O.P. 41803412
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 CP:
 Número de guía: 2386300590
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

DUITAMA
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Porteria:



cadena courier



Apreciado(a) Cliente:
LEYEDWIN LTDA
CARRERA 42#14-19
DUITAMA
BOYACA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P.: 41803412 ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
 País:
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llamada 00968 del 9 de Septiembre de 2019 341-01

Producto: 341-01

Forma de entrega	Cantidad
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Fecha	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador:

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errata

Otros (escriba motivo)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120589481

NO PERMITE BAJO PUERTA

FECHA: _____ Quien Entrega: _____

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llamada 00968 del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001237)

20 NOV 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE8-15141"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE8-15141**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 8 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores SAID NIÑO ESTEBAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1052638, LUIS HERNANDO ORTIZ ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1177661 y la sociedad LEYEDWIN LTDA. identificada con NIT 8260035248, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como DEMAS CONCESIBLES, CARBON TERMICO, ubicado en el municipio de TOPAGA, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. OE8-15141.

Que consultado el expediente No. OE8-15141 se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OE8-15141 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 37 celdas con las siguientes características

Solicitud: OE8-15141

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	GAH-141	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBON TERMICO; CARB?N COQUIZABLE O METALURGICO	11
TITULO	GB3-111	CARBON	4
TITULO	14216	CARBON	6
TITULO	GFT-151	CARBON	1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE8-15141**"

TITULO	14216, GB3-111		2
TITULO	14216, GGQ-111		2
TITULO	GFT-151, GGQ-111		1
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Tota - Bijagual Mamapacha	ZONA DE PÁRAMO TOTA - BIJAGUAL MAMAPACHA - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016 Mts. 2	10

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE8-15141 para DEMAS CONCESIBLES, CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-15141 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE8-15141, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-15141, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE8-15141**"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15141** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **los señores SAID NIÑO ESTEBAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1052638** y **LUIS HERNANDO ORTIZ ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1177661**, así como a la sociedad **LEYEDWIN LTDA.** identificada con NIT **8260035248**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **TOPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE8-15141**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ** -, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JUN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	IJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	ODB-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

MINERÍA

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120585691

Bogotá, 28-11-2019 13:08 PM

Señor(a):
JOSE MAMERTO VANEGAS
Dirección: VEREDA RICATA
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: CHIVATÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NHF-10421**, se ha proferido la Resolución **VCT001115 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Linares - Contratista. *ML*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-11-2019 12:54 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **NHF-10421**



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JJN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	IJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	OD8-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JD8-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JD8-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

(R) MINIMINAS

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120581771

Bogotá, 21-11-2019 14:28 PM

Señor(a)
MAURICIO PINZÓN MONTAÑEZ
LUIS ALBERTO PATIÑO OROZCO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 15 No 16 - 25 OF 40
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODI-10111**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001135 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No ODI-10111**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 21-11-2019 14:22 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ODI-10111

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Recibido

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Oficial Inesero)

Desconocido



cadena courier
Entregamos con confianza



Apreciado(a) Cliente:
MAURICIO PINZON MONTAÑEZ
 CALLE 15#16-25 OFICINA 40-
 DUITAMA
 BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Competitividad
 O.P. 41513325
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
 Pesos: 2386285430

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Competitividad
 Minería
 900500018



2386285430

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
MAURICIO PINZON MONTAÑEZ
 CALLE 15#16-25 OFICINA 40-

O.P. 41513325
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
 CP:
 Número de guía: 2386285430
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

DUITAMA
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recor: Porteria:

Productor: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input checked="" type="checkbox"/> +4

Material	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input checked="" type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM

Centrador:

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (ver el anexo)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120581771

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: _____

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

12 9 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001135)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODI-10111"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODI-10111"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **18 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **MAURICIO PINZON MONTAÑEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74321667** y **LUIS ALBERTO PATIÑO OROZCO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4245337**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **SATIVANORTE**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODI-10111**.

Que verificado el expediente **No. ODI-10111**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No ODI-10111 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 28 celdas con las siguientes características

Solicitud: ODI-10111

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODI-10111"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	006-85M, 070-89		28

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODI-10111 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODI-10111 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODI-10111, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODI-10111, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODI-10111"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODI-10111 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **MAURICIO PINZON MONTAÑEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74321667 y **LUIS ALBERTO PATIÑO OROZCO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4245337, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SATIVANORTE**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. ODI-10111, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Leonor Saldaña Ascarja-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JJN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	JJC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	BB4-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	OD8-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TD2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

(25) MINIMINAS

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120581211

Bogotá, 20-11-2019 13:29 PM

Señores:

IVÁN DARIO PACHON MAHECHA

CÉSAR THOMAS PACHÓN MAHECHA

Dirección: CALLE 3 N° 16 - 88 CASA 1 ATICOS DEL EDEN

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CHÍA

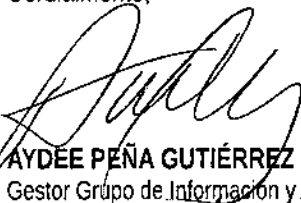
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEP-11231**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001200 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-11-2019 11:51 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NEP-11231



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

42	FDT-111	20192120591291	58	OE8-15141	20192120583971	74	OE9-11091	201921205920161
43	JIN-16541	20192120593751	59	OE8-15141	20192120583991	75	OE9-10591	20192120592021
44	IIC-14451	20192120593811	60	NKG-14501	20192120560531	76	OE6-10401	20192120589721
45	884-091	20192120595781	61	OE8-15141	20192120584001	77	OD8-09361	20192120589171
46	FLN-083	20192120584811	62	NK8-15191	20192120589691	78	NJG-09391	20192120595181
47	ICQ-08336	20192120583301	63	NK8-15191	20192120589661	79	OE9-15081	20192120587841
48	TFC-16231	20192120591341	64	NLE-10421	20192120586991	80	9459	20192120587621
49	ICQ-08336	20192120593291	65	JDB-16574X	20192120594021	81	OE7-08251	20192120588561
50	NG6-15081	20192120581901	66	JDB-16574X	20192120594061	82	OD5-11201	20192120586881
51	OD2-16121	20192120580421	67	RKM-14111	20192120596851	83	OC1-10491	20192120589301
52	NGV-14201	20192120588421	68	TO2-12141	20192120596391	84	ODH-09422	20192120589371
53	OCD-09271	20192120597721	69	ICQ-082016X	20192120597541	85	NJ1-09131	20192120592161
54	OJS-09231	20192120598361	70	OCD-09271	20192120590311	86	OE8-15141	20192120589461
55	RCN-09381	20192120592291	71	OEA-16212	20192120588631	87	NHF-10421	20192120585691
56	OE9-15081	20192120595001	72	OEA-15574	20192120590461	88	ODI-10111	20192120581771
57	TB1-08371	20192120594131	73	OEA-15471	20192120586741	89	NEP-11231	20192120581211

[Firma]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MIS7-P-004-F-006/V1

(25) MINMINAS

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120584101

Bogotá, 27-11-2019 10:44 AM

Señor(a):
MARIA LUISA MOLANO CARDOZO
Dirección: CALLE 9 A N° 10 - 60 SUR
Teléfono: 3124194624
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-09543**, se ha proferido la Resolución **VCT 001220 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista. *ML*
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 27-11-2019 10:36 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OEA-09543

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dif. acceso)
 Desconocido



cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones

Apreciado(a) Cliente:
MARIA LUISA MOLANO CARDOZO
 CALLE 9A#10-60 SUR-
 SOGAMOSO
 BOYACA

Remitenente: Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 D.P. 41513328 ZONA NOZON9
 Plantilla: 109
 Fecha Cto: 28/11/2019 12:21
 Valor: \$

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 Minería
 900500018



2386287300

ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
MARIA LUISA MOLANO CARDOZO
 CALLE 9A#10-60 SUR-

▲ O.P. 41513328
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 2386287300
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

SOGAMOSO
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:



Producto: 341-01

Recepción	Plazo	Fecha	Plazo
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanco	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

hora de Entrega
 AM PM

Estado de Gestión

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dif. acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120584101

NO PERMITE BAJO PUERTA

RSO Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120582201

Bogotá, 22-11-2019 07:10 AM

22 NOV 2019

Señor(a)
MARÍA ANASTASIA GÓMEZ DE MONTOYA
MARÍA NELSI HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
ÁLVAREZ TRESH INGENIEROS S.A.S.
ATT. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 5 No 10 - 09 DE CORRALES
Departamento: BOYACA
Municipio: CORRALES

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCD-11001**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001143 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11001**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Fotos
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 21-11-2019 15:27 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OCD-11001

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:
MARIA ANASTACIA GOMEZ DE MONTOYA
 CARRERA 5#10-09 DE CORRALES-BOYACA
 Remitee: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 P.O. 41513325 ZONA BOGOTA
 Fecha Ciclo: 25/09/2019 12:14
 Peso: 341g
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 601968 del 9 de Septiembre de 2018 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
MARIA ANASTACIA GOMEZ DE MONTOYA
CARRERA 5#10-09 DE CORRALES-

▲ O.P. 41513325
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 25/09/2019 12:14
 CP: 152060
 Número de guía: 2386285416
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

CORRALES
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

Producto: 341-01

Tipología	Pilas
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Color	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM

Estado de Gestión:

Entregado:

No Personal:

No hay quien reciba:

No Reside:

Rehusado:

Dir. Incompleta:

Dir. Errada:

Otros (Difícil acceso):

Desconocido:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____ 20192120582201

NO PERMITE BAJO PUERTA

PARA: _____ Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 601968 del 9 de Septiembre de 2018

República de Colombia



Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001143)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCD-11001"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OCD-11001**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 13 de marzo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por las señoras **MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23659599, **MARIA NELSI HERNANDEZ RODRIGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46668798 y por **ALVAREZ TRESH INGENIEROS SAS** identificada con NIT 9004491176, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OCD-11001**.

Que verificado el expediente No. **OCD-11001**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No **OCD-11001** a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 42 celdas con las siguientes características

Solicitud: **OCD-11001**

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	006-85M, 070-89		5
TITULO	070-89	CARBON	36
TITULO	070-89, DK8-152		1
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Pisba		11

Seguidamente, señala:

29 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

001143 DE

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OCD-11001**"

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCD-11001 para **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-11001** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OCD-11001**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-11001**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-11001** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las señoras **MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23659599, **MARIA NELSI HERNADEZ RODRIGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46668798 y a **ALVAREZ TRESH INGENIEROS SAS** identificada con NIT 9004491176, a través de su representante legal o quien

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OCD-11001**"

haga sus veces, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OCD-11001**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEА-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201 /	107	UАО-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEА-15202	20192120594391	127	OEА-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEА-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120580311

Bogotá, 19-11-2019 16:33 PM

Señor(a)

JOSÉ ISAAC DURANGO ZURITA , BREINER GUERRERO ZAPATA, TOMÁS TAVERA CONSUEGRA, OSCAR AGUILAR BARBOSA, ANDRÉS GUILLERMO RAMÍREZ ORTIZ, CARMENZA ROMERO MORALES, NEILA ISABEL SÁNCHEZ GÓMEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 6 No 12 A - 08

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

20 NOV 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10131**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000928 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-10131**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


YDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2019 15:31 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-10131

192

Medio Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difical acceso)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



ZONA NOZON9

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
 JOSE ISAAC DURANGO ZURITA Y OTROS
 CALLE 6#12A-08-
 SOGAMOSO
 BOYACA

O.P. 41513322
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
 CP:
 Número de guía: 2386279177
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recar: Porteria:

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería



Apreciado(a) Cliente:
 JOSE ISAAC DURANGO ZURITA Y OTROS
 CALLE 6#12A-08-
 SOGAMOSO
 BOYACA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P.: 41513322 ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
 Peso:
 Cadena S.A. Tel: (07) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Entrega

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	+4

Por Tipo de Material

Bianca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Hora de Entrega

PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difical acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120580311

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena S.A. - Calle 127 No. 24-25 - Bogotá, D.C. - Teléfono: (01) 238 62 79 177 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000928)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **JOSE ISAAC DURANGO ZURITA** identificado con **C.C. 78.290.838**, **BREINER GUERRERO ZAPATA** identificado con **C.C. 8.866.626**, **TOMAS TAVERA CONSUEGRA** identificado con **C.C. 19.283.111**, **OSCAR AGUILAR BARBOSA** identificado con **C.C. 5.792.688**, **ANDRES GUILLERMO RAMÍREZ ORTIZ** identificado con **C.C. 74.085.374**, y las señoras **CARMENZA ROMERO MORALES** identificada con **C.C. 41.781.879**, **NEILA ISABEL SANCHEZ GOMEZ** identificado con **C.C. 22.872.486**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN MARTIN DE LOBA Y RIOVIEJO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-10131**.

Que verificado el expediente No. OE9-10131, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-10131 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 437 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-10131

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	IFL-10191	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	6
TITULO	0-439	ORO\ PLATA	227
TITULO	0-439, IEV-16061		13
TITULO	0-439, IEV-16061, JGF-09412		1
TITULO	0-439, JGF-09412		14
TITULO	IEV-16061	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	86
TITULO	IEV-16061, JGF-09412		6
TITULO	JGF-09412	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	84

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-10131 para DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10131** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-10131, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE9-10131** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-10131**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOSE ISAAC DURANGO ZURITA** identificado con **C.C. 78.290.838**, **BREINER GUERRERO**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

ZAPATA identificado con C.C. 8.866.626, **TOMAS TAVERA CONSUEGRA** identificado con C.C. 19.283.111, **OSCAR AGUILAR BARBOSA** identificado con C.C. 5.792.688, **ANDRES GUILLERMO RAMÍREZ ORTIZ** identificado con C.C. 74.085.374, y las señoras **CARMENZA ROMERO MORALES** identificada con C.C. 41.781.879, **NEILA ISABEL SANCHEZ GOMEZ** identificado con C.C. 22.872.486 en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SAN MARTIN DE LOBA Y RIOVIEJO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-10131**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

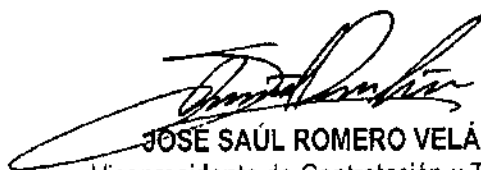
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEА-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UАО-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEА-15202	20192120594391	127	OEА-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEА-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

(Signature)
AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120602581

Bogotá, 27-12-2019 15:45 PM

Señor(a)
MARÍA ALCIRA SÁNCHEZ SANTANA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 70 B No 108 A - 77
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

30 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCF-14561**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001071 DE OCTUBRE 23 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OCF-14561**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120602581

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.


Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
 Anexos: Tres (03) Folios
 Copia: No aplica.
 Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
 Fecha de elaboración: 27-12-2019 15:31 PM.
 Número de radicado que responde: No aplica.
 Tipo de respuesta: Total.
 Archivado en: OCF-14561

Servicios Postales Nacionales S.A. NR 900.042.917-8 DO 25 G 95 A 33 Atención al Cliente: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co	
Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: MALCIRA SANCHEZ SANTANA Dirección: CL 70B 108A 77 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 11041395	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL DCI Dirección: A7 CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Anna Torre 4 P. Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111321000 Envío: RA778R4567400

	Observaciones: Centro de Distribución: Punto de Distribución: C.C.:	Etiqueta C.C. 107367257 NITIZO RENTAS
	Fecha: DIA MES AÑO DIA: 27 MES: 12 AÑO: 2019	Nombre del Distribuidor: C.C.:
No Existe Número: <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado: <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado: <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Faltado: <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Aprobado Clasificado: <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Pasado: <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada: <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Retenido: <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido: <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Motivos de Devolución: 42 <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2

República de Colombia



23 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001071)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCF-14561"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Párrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCF-14561"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **15 del mes de marzo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **GUILLERMO ALFONSO AMESQUITA OBANDO** identificado con C.C. **19.271.417** y la señora **MARÍA ALCIRA SÁNCHEZ SANTANA** identificada con C.C. **41.742.899**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS DEMAS_CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **MUZO**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OCF-14561**.

Que verificado el expediente No. OCF-14561, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCF-14561"

Una vez migrada la Solicitud No. OCF-14561 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 39 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OCF-14561

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	121-95M, EEU-15001X, EGP-151		1
TITULO	121-95M, EEU-15002X, EGP-151		1
TITULO	121-95M, EGP-151		9
TITULO	121-95M, EGP-151, GIK-101		1
TITULO	DLK-112, EBK-121, EGP-151		2
TITULO	DLK-112, EBL-111, EEU-15003X, EGP-151		1
TITULO	DLK-112, EGP-151		6
TITULO	DLK-113, EC7-151, EGP-151		1
TITULO	DLK-113, EEU-15001X, EGP-151		2
TITULO	DLK-113, EGP-151		3
TITULO	EBK-121, EC7-151, EGP-151		1
TITULO	EBK-121, EGP-151		2
TITULO	EBL-111, EEU-15002X, EEU-15003X, EGP-151		1
TITULO	EC7-151, EGP-151		2
TITULO	EEU-15001X, EGP-151		1
TITULO	EEU-15002X, EGP-151		1
TITULO	EGP-151	ESMERALDA4	

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OCF-14561 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ DEMAS_CONCESIBLES**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCF-14561"

Que el día 22 del mes de octubre del año 2019, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OCF-14561 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 del mes de octubre del año 2019, el cual concluye que no queda área susceptible de contratar, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OCF-14561, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OCF-14561 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OCF-14561, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **GUILLERMO ALFONSO AMESQUITA OBANDO** identificado con C.C. 19.271.417 y a la señora **MARÍA ALCIRA SÁNCHEZ SANTANA** identificada con C.C. 41.742.899, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de MUZO, Departamento de BOYACÁ, para que proceda a suspender la actividad

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCF-14561"

de explotación dentro del área de la solicitud No. OCF-14561, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

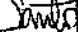


ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

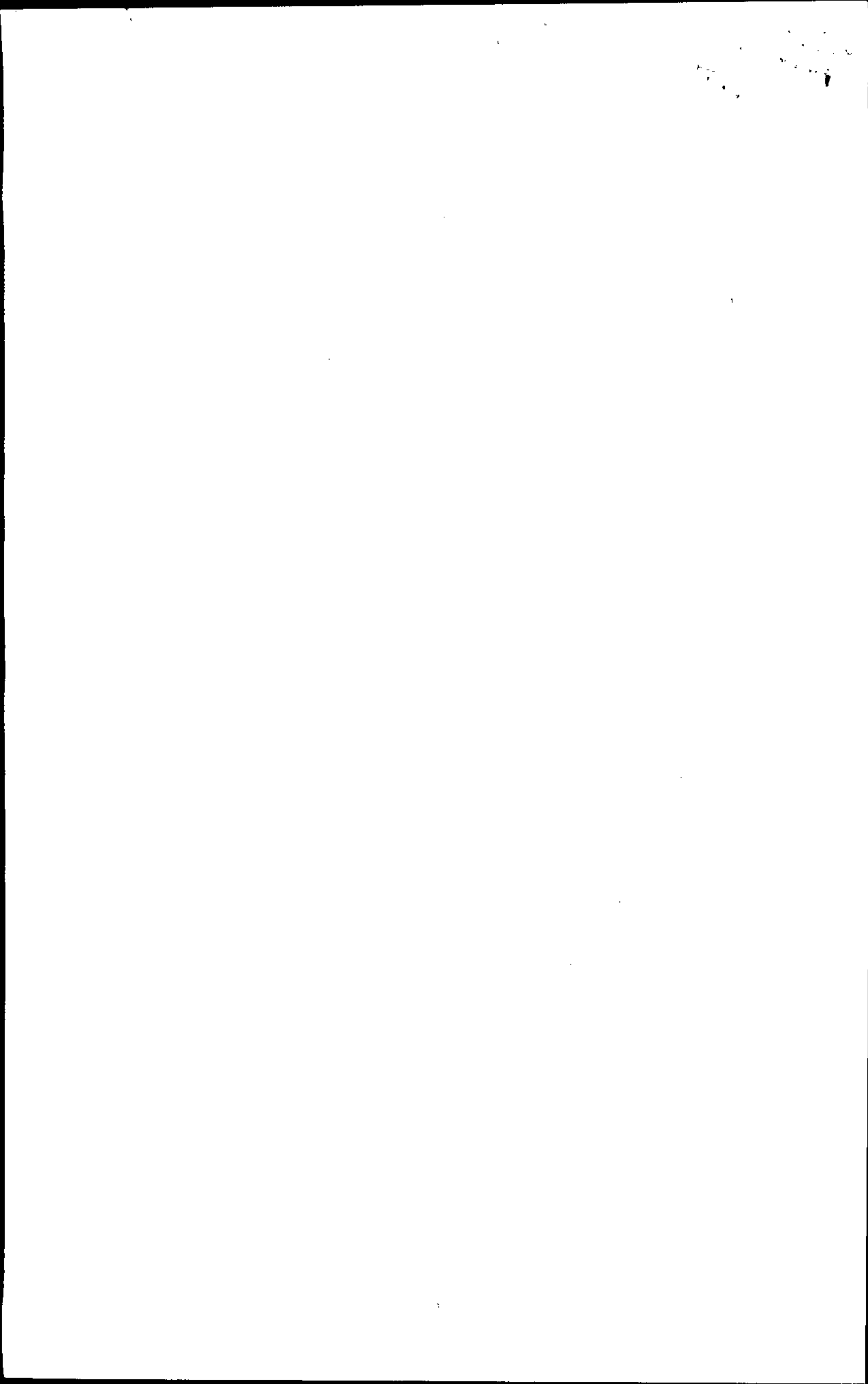
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEА-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UАО-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581 ✓	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEА-15202	20192120594391	127	OEА-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEА-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

[Signature]
AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120602591

Bogotá, 27-12-2019 15:45 PM

30 DIC 2019

Señor(a)
ALFONSO GUTIÉRREZ ROMERO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 104 A No 45 A - 77
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FDT-111**, se ha proferido la Resolución **VSC No 001054 DE NOVIEMBRE 15 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FDT-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120602591

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

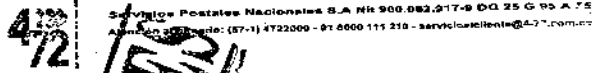
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 27-12-2019 15:38 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FDT-111



Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ ROMERO	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SERE CENTRAL BO
Dirección:	CALLE 45A 45A 77	Dirección:	AV CALLE 26 N° 36 - 51 Edificio Argos Torre 41
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	1111561	Código postal:	111321000
Envío:		Envío:	RA22884545700

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Retusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apatado Clausurado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor	
Fecha: 17 ENE 20		Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. 17 ENE '20		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones: 80.768.402 paja de plata Cra 47. No		Observaciones: 45A 55 a No hay 45A77	

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001054 DE

(15 NOV 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. FDT-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 02 de marzo de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores ALFONSO GUTIERREZ ROMERO y BENITO MENDEZ SILVA, suscribieron el Contrato de Concesión No. FDT-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO y DEMÁS CONCESIBLES, para un área de 19 Hectáreas y 4980.5 metros cuadrados, ubicada en la jurisdicción del municipio de GACHALÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años, contados a partir del día 05 de julio de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM No. 774 del 28 de julio de 2006, notificada personalmente el 28 de julio de 2006, con constancia de ejecutoria y en firme el día 28 de julio de 2006, se aceptó la renuncia solicitada por el colitular BENITO MENDEZ SILVA del contrato de concesión No. FDT-111, quedando como único titular el señor ALFONSO GUTIERREZ ROMERO; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2006.

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000234 del 20 de diciembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-00283-2014, desfijado el 11 de febrero de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 18 de febrero de 2014, se impuso al señor ALFONSO GUTIERREZ ROMERO identificado con CC No. 160.829, titular del Contrato de Concesión No. FDT-111, multa por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1'179.000) equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2013 y se requirió al titular bajo causal de caducidad estipulada en el literal i) del artículo 112 Ley 685 de 2001, para que presentara los Formatos Básicos Mineros anual y semestral de 2007 con sus respectivos planos anexos; bajo causal de caducidad, con base en lo dispuesto por los artículos 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegara los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FDT-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Formularios con las respectivas constancias de pago de Declaración de Producción y Liquidación de regalías de III y IV trimestre de 2012; I, II y III trimestre de 2013, más los interés que se causen hasta la fecha efectiva del pago, de conformidad con el Informe Integral de fiscalización de fecha 26 de julio de 2013, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación y bajo causal de caducidad, con base en lo dispuesto por el artículo 112 literal f), de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, que ampare tercer año de Construcción y Montaje periodo comprendido desde el 5 de julio de 2013 a 5 de julio de 2014, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

A través de Auto GSC-ZC No. 2650 del 10 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 128 del 25 de agosto de 2015, se requirió al titular bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 del 2001, literal f), para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, que ampare la etapa actual del contrato; para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000315 del 07 de diciembre de 2015, notificada por aviso fijado el 13 de enero de 2016 desfijado el 19 de enero de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 04 de febrero de 2016, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa al señor ALFONSO GUTIERREZ ROMERO, por la suma de 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular del Contrato de Concesión No. FDT-111, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO TERCERO: La sanción que se impone en el presente acto administrativo se realiza sin perjuicio de la que pudiera generarse por los requerimientos realizados bajo causal de caducidad, señalados mediante Resolución GSC-ZC No. 000234 del 20 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria y en firme el 18 de febrero de 2014 y Auto GSC-ZC No. 2650 del 10 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 128 del 25 de agosto de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en el anterior artículo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del señor ALFONSO GUTIERREZ ROMERO, titular del contrato de concesión No FDT-111, remitase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, así como al Grupo de Recursos Financieros para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. FDT-111, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, el Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2006, 2013 y semestral de 2014, con sus respectivos planos de labores ejecutadas y los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FDT-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y su constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al III y IV trimestre de 2012; IV trimestre de 2013; I, II y III trimestre de 2014, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC No. 002108 del 23 de diciembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 034 del 08 de marzo de 2016, se requirió al titular bajo causal de caducidad conforme a lo dispuesto en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue la reposición de la póliza minero ambiental, según lo manifestado en el numeral 2.3. del Concepto Técnico GSC-ZC No. 001406 de fecha 30 de noviembre de 2015, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Con Concepto Técnico GSC-ZC N° 000661 de 09 de agosto de 2019, se concluyó:

"3. CONCLUSIONES

- 3.1 **REQUERIR** al titular de la licencia de explotación AHI-116, la presentación de los Formatos Básicos Minero - FBM correspondiente a los periodos anual 2015 y semestral y anual 2016, 2017 y 2018.
- 3.2 **REQUERIR** al titular del contrato de concesión FDT-111, la presentación del Programa de trabajos y Obras - PTO.
- 3.3 **REQUERIR** los formularios para la de Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016, 2017 y 2018 y I y II trimestre de 2019.
- 3.4 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante resolución GSC-ZC 000234 del 20 de diciembre de 2013, mediante al cual se le requiere al titular del contrato de concesión FDT-111 para que allegue los formatos básico minero anual 2006 y semestral y anual 2007 con sus respectivos planos.
- 3.5 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante resolución GSC-ZC 000234 del 20 de diciembre de 2013, mediante al cual se le requiere al titular del contrato de concesión FDT-111 para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, semestral de 2013, anual de 2014 y semestral de 2015.
- 3.6 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante resolución GSC-ZC 000234 del 20 de diciembre de 2013, donde se le requiere al titular del contrato de concesión FDT-111, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental.
- 3.7 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante resolución N° 000315 del 07 de diciembre de 2015, mediante el cual se le requiere al titular del contrato de concesión FDT-111, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.
- 3.8 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante resolución GSC-ZC 000234 del 20 de diciembre de 2013, donde se le requiere al titular del contrato FDT-111, allegar formularios con las respectivas constancias de pago de declaración de producción y liquidación de regalías de III y IV trimestre de 2012 y I, II y III trimestre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FDT-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.9 Se recomienda a la parte de jurídica pronunciarse sobre el incumplimiento al requerimiento hecho mediante resolución N° 000315 del 07 de diciembre de 2015, donde se le requiere al titular del contrato FDT-111, allegar formularios con las respectivas constancias de pago de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2013, I, II y III trimestre de 2014 y I, II y III trimestre de 2015.

4. ALERTAS TEMPRANAS

La próxima obligación a causarse es la presentación del formulario de Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes al tercer trimestre del año 2019. (...)

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001303 del 28 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 136 del 05 de septiembre de 2019, se requirió al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara la renovación de la póliza minero ambiental, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FDT-111, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Resolución GSC-ZC No. 000234 del 20 de diciembre de 2013, notificada por Edicto No. GIAM-00283-2014, desfijado el 11 de febrero de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 18 de febrero de 2014, se requirió al titular del Contrato de Concesión en mención bajo causal de caducidad estipulada en el literal i) del artículo 112 Ley 685 de 2001, esto es por "*el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*", para que presentara los Formatos Básicos Mineros anual y semestral de 2007 con sus respectivos planos anexos; bajo causal de caducidad, de acuerdo a lo dispuesto por el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*" para que allegara el pago de las regalías y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías de III y IV trimestre de 2012; I, II y III trimestre de 2013, más los interés que se causen hasta la fecha efectiva del pago, de conformidad con el Informe Integral de fiscalización de fecha 26 de julio de 2013, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación y bajo causal de caducidad, con base en lo señalado en literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*" para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental, que ampare tercer año de Construcción y Montaje, para lo cual se concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 2650 del 10 de diciembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 128 del 25 de agosto de 2015, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. FDT-111, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 del 2001, para que presentara la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, que ampare la etapa actual del contrato, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación. De igual manera con Resolución GSC-ZC No. 000315 del 07 de diciembre de 2015, notificada por aviso fijado el 13 de enero de 2016 desfijado el 19 de enero de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 04 de febrero de 2016, se requirió bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. FDT-111, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FDT-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, el Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2006, 2013 y semestral de 2014, con sus respectivos planos de labores ejecutadas y los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías y su constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al III y IV trimestre de 2012; IV trimestre de 2013; I, II y III trimestre de 2014, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 002108 del 23 de diciembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 034 del 08 de marzo de 2016, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. FDT-111, bajo causal de caducidad conforme a lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental, según lo manifestado en el numeral 2.3. del Concepto Técnico GSC-ZC No. 001406 de fecha 30 de noviembre de 2015, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días y con Auto GSC-ZC No. 001303 del 28 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 136 del 05 de septiembre de 2019, se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara la renovación de la póliza minero ambiental, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación para que subsanara las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron los días 04 y 26 de marzo de 2014 para la Resolución GSC-ZC No. 000234 del 20 de diciembre de 2013; 15 de septiembre de 2015 para el Auto GSC-ZC No. 2650 del 10 de diciembre de 2014; 01 de marzo de 2016 para el Resolución GSC-ZC No. 000315 del 07 de diciembre de 2015; 22 de abril de 2016 para el Auto GSC-ZC No. 002108 del 23 de diciembre de 2015 y 26 de septiembre de 2019 para el Auto GSC-ZC No. 001303 del 28 de agosto de 2019 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FDT-111, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:
(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:
(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FDT-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir al señor ALFONSO GUTIERREZ ROMERO, para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Adicionalmente se exceptuará la presentación de la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dichos requerimientos.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, el señor ALFONSO GUTIERREZ ROMERO y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. FDT-111, suscrito con el señor ALFONSO GUTIERREZ ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 160829, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FDT-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. FDT-111, suscrito con el señor ALFONSO GUTIERREZ ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. FDT-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor ALFONSO GUTIERREZ ROMERO, titular del Contrato de Concesión No FDT-111, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de GACHALÁ, Departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor ALFONSO GUTIERREZ ROMERO, titular del Contrato de Concesión No FDT-111, a través de su apoderado, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FDT-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angeli Vakilarama/Abogada GSC-ZC
Aprobo: Laura Goyeneche Mendive/Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Marilyn Solano Caparrós/Abogada GSC *MC*
Revisó: José María Campo/ Abogado VSC



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591 ✓	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

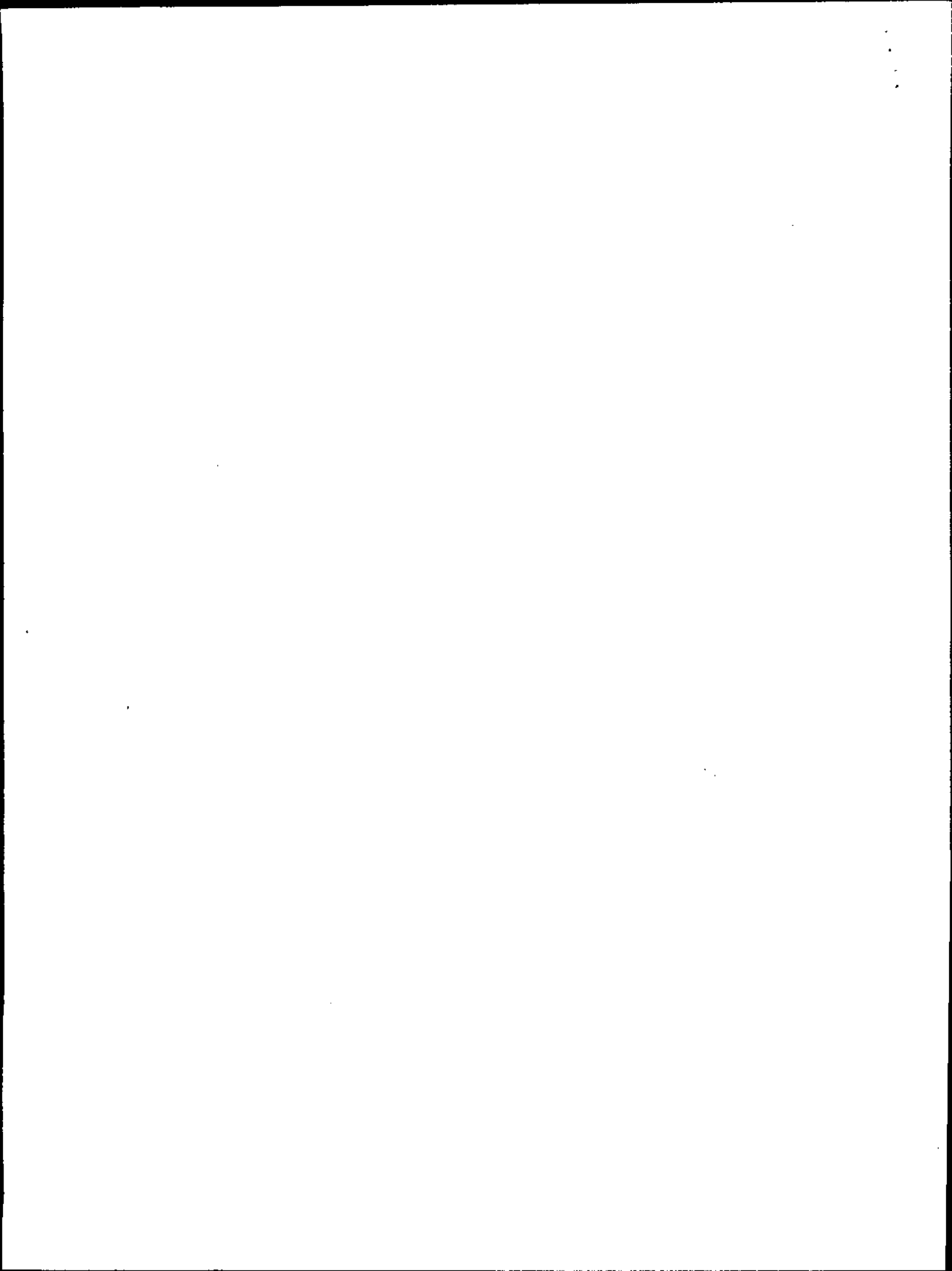
BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO





Radicado ANM No: 20192120602051

Bogotá, 27-12-2019 15:10 PM

Señor(a)
SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 38 D No 3 - 25
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

30 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-010**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001358 DE DICIEMBRE 3 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No FIF-113-010**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE

10-3 DIC 2019

(**001358**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-010"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 309 de 5 de mayo de 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

"Artículo 19º. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-010"

dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Articulado transcrito que continúa vigente en la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", de conformidad con lo dispuesto:

"ARTÍCULO 336°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

(...)"

Una vez verificada la norma trascrita, se encuentra que no está contenido el artículo 19 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 (antiguo Plan Nacional de Desarrollo), lo cual infiere, que el mismo continúa vigente en la nueva normatividad que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación, así:

"Artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta 650.000	> 45.000 hasta 850.000	> 650.000	> 850.000
Materiales de	N/A	Hasta	N/A	>30.000	N/A	> 350.000

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-010"

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
construcción (M3/año)		30.000		hasta 350.000		
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 Hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

(...)"

Ahora bien, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

El señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, radicó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, a través del escrito radicado bajo el No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Jorge Alirio Ochoa Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.322.127, a la cual le correspondió el código de expediente No. FIF-113-010. (Folios 1-3)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el interesado radicó la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FIF-113-010 mediante radicado No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Dicho estatuto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-010"

explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título.
(...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

- a) Identificación del título minero.
- b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.
- c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.
- d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.
- e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-010"

acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".

Luego, mediante radicado No. 20195500851282 de 9 de julio de 2019, el titular minero presentó alcance al radicado No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019. (Folio 9)

Con fundamento en lo anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional realizó evaluación técnica el día 09 de agosto de 2019, en la cual se indicó la necesidad de requerir al titular minero para que subsanara la solicitud de Subcontrato de Formalización de conformidad con lo dispuesto en los literales d) y e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 16-20)

Posteriormente, el 16 de agosto de 2019 se evaluó desde el punto de vista jurídico y se evidenció que el titular no dio pleno cumplimiento al literal c) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, por lo cual era pertinente requerir al solicitante con el fin que subsanará la solicitud en los términos del Artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 21-25)

Así las cosas, evaluada técnica y jurídicamente la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió Auto No. 000060 del 13 de septiembre de 2019¹, en el cual se dispuso requerir al solicitante para que en el término de 30 días, allegara copia legible del documento de identificación del subcontratista y nuevo plano del área a subcontratar, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015. (Folios 26-29)

Luego, con fecha del 01 de noviembre de 2019, mediante el escrito radicado bajo el No. 20199030594262, el señor Saúl Hernán Sánchez Gómez dio alcance a lo solicitado en Auto No. 000060. (Folio 30).

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación técnica de fecha 14 de noviembre de 2019, en la cual se determinó que **"...NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera FIF-113-010, dado que NO SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS REQUERIDAS..."**. (Folios 31-34)

Como se aprecia, si bien el interesado presentó la documentación requerida dentro del plazo establecido, no obstante, no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 2 del artículo primero del Auto No. 000060 del 13 de septiembre de 2019, motivo por el cual es procedente dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el

¹ Notificado en Estado Jurídico 144 del 19 de septiembre de 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-010”

evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Finalmente, esto no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FIF-113-010 radicado por el señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, bajo el No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Jorge Alirio Ochoa Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.322.127, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero, y al señor Jorge Alirio Ochoa Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.322.127, en calidad de tercero interesado, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). La notificación será enviada a la dirección aportada por el titular minero Calle 7 No. 36A-36 Barrio Sausalito-Duitama, email sahesago@gmail.com, Teléfono: 3124542986.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde Municipal de Jericó, departamento de Boyacá, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyaca, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-010"**

establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. FIF-113-010, dentro del título minero No. FIF-113, como una carpeta adjunta al mismo.

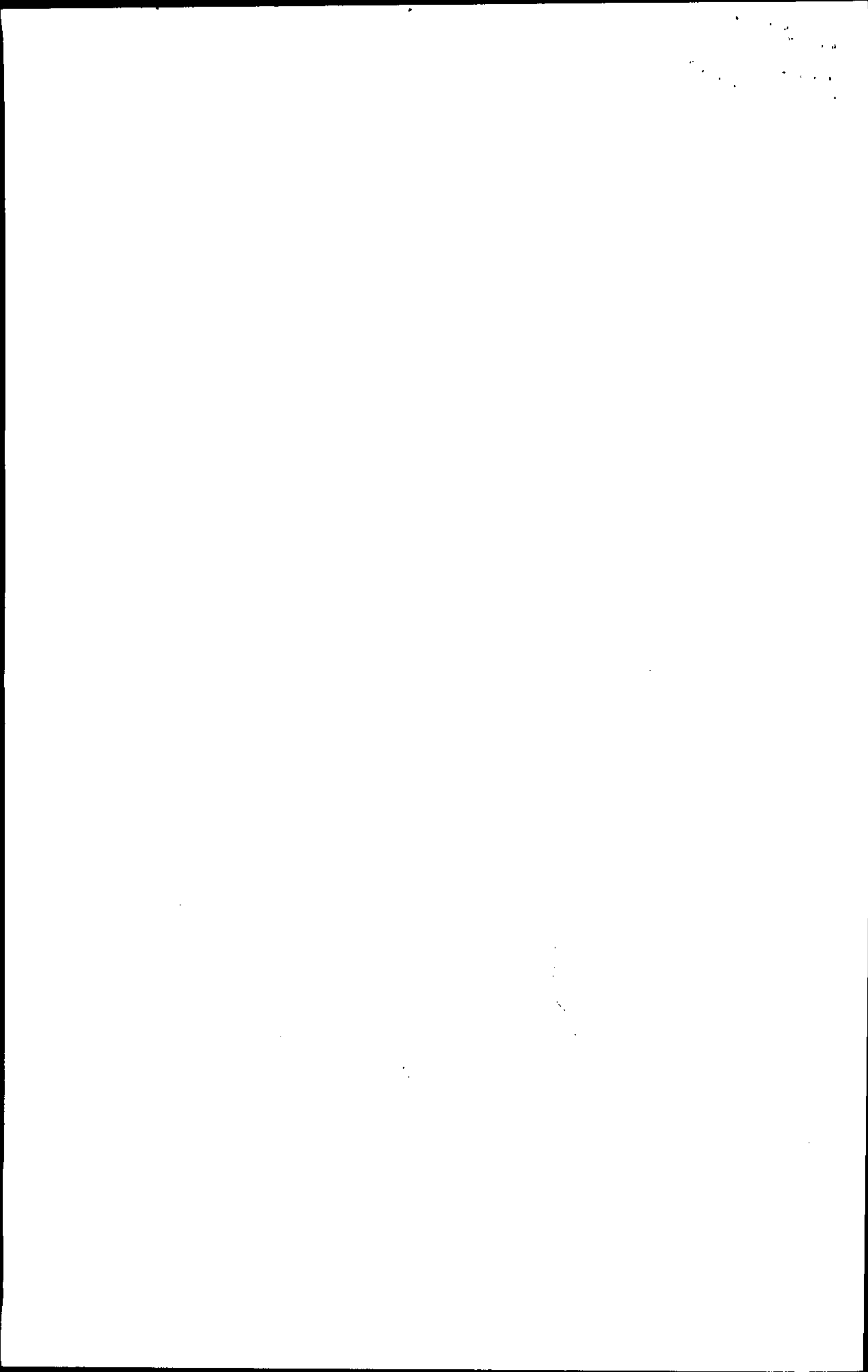
Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM 
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120598661

Bogotá, 23-12-2019 08:47 AM

Señor:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 38 D # 3 - 25
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-008**, se ha proferido la Resolución **VCT 001357 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y



Radicado ANM No: 20192120598661

actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: María Linares -Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 23-12-2019 08:31 AM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: FIF-113-008

472

Servicio Postal Nacional S.A. NIT 900.062.517-9 DG 25 G 95 A 55
 Atención al usuario: (57-1) 4722080 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE GENERAL BOGOTÁ
Dirección: KR 38 D 3 25	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Ed. con Agua Torre # Piso 8
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611621	Código postal: 111321000

472

Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
1 2 Dirección Errada	1 2 Refusado	1 2 No Reclamado
1 2 No Recibe	1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
	1 2 Fallido	1 2 Apartado Clausurado
	1 2 Fuerza Mayor	

Fecha 1: **17** / **12** / **20** R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: _____

C.C. **MAURICIO GAMBOA** C.C. _____

Centro de Distribución: **0.330.940** Centro de Distribución: _____

Observaciones: **Falta # opto. Tiberio M2 17**



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OC0-11001	20192120582241
91	OC0-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OC0-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

Gladys Guaca
GLADYS PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

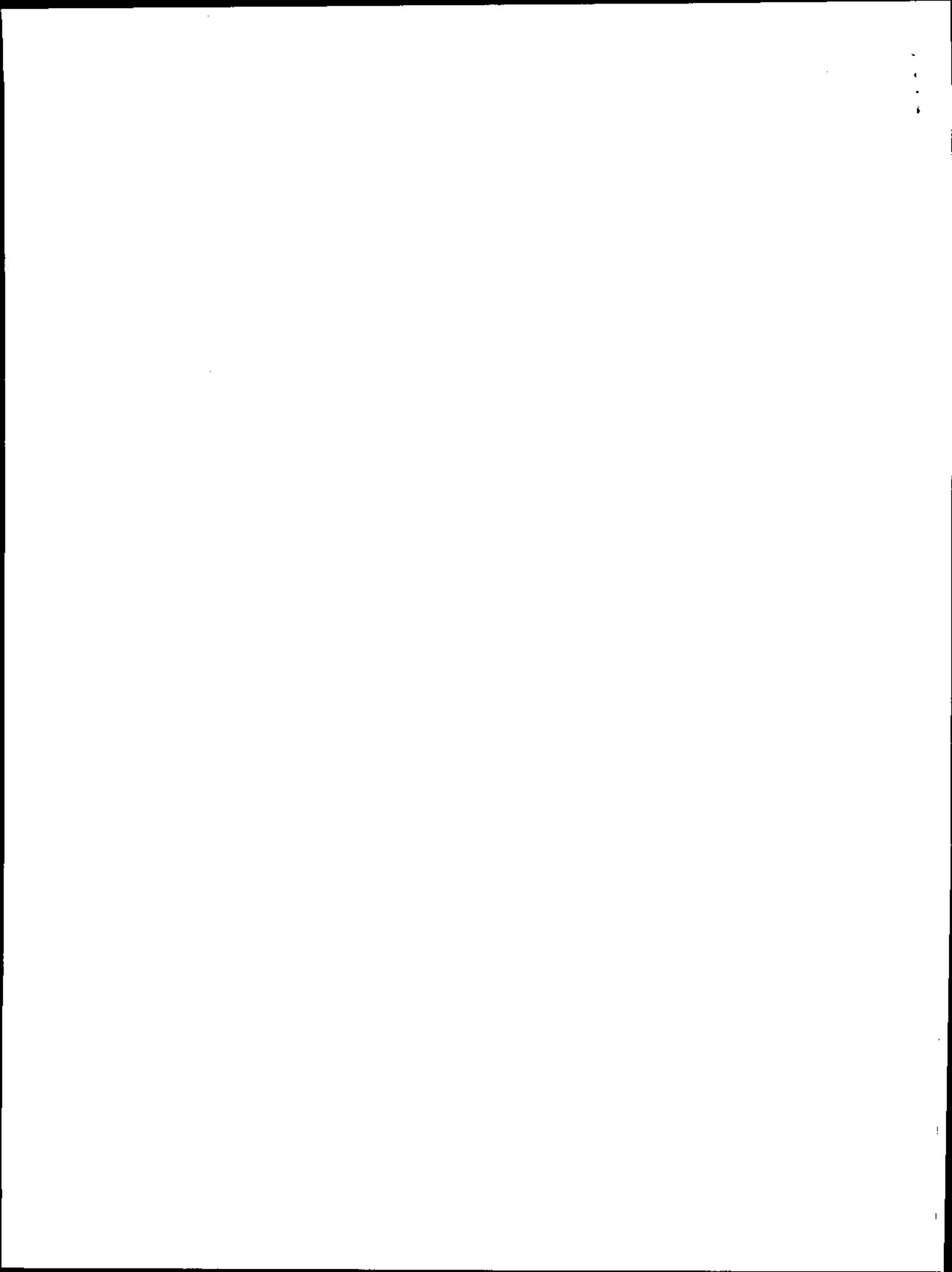
BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO





Radicado ANM No: 20192120602101

Bogotá, 27-12-2019 15:10 PM

30 DIC 2019

Señor(a)
SAÚL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 38 D No 3 - 25
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-011**, se ha preferido la Resolución **VCT No 001359 DE DICIEMBRE 3 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No FIF-113-011**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120602101

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

[Handwritten Signature]
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 27-12-2019 14:43 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: FIF-113-011

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 CG 25 Q 95 A 66
Atención al usuario: (57-1) 4723000 - 01 8000 111 210 - serviciocliente@472.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	SAUL HERNAN SANCHEZ	Nombre/Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOG
Dirección:	KR 38D 3 25	Dirección:	AV CALLE 26 No 59 - 51 Edifio Anpa Torre 4 Pl
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código Postal:	111611621	Código postal:	111321000
Fecha de emisión:	16/01/2020 17:50:50	Envío:	RA228845762CO

472

Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	Rechazado	<input type="checkbox"/>	No Redimido
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Consultado
<input type="checkbox"/>	Faltado	<input type="checkbox"/>	Aparado Clausurado
<input type="checkbox"/>	No Redita	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO
 Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: MAURICIO GAMBOA C.C.
 Centro de Distribución: Centro de Distribución
 Observaciones: 472

472



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 03 DIC 2019

(001359)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-011"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 309 de 5 de mayo de 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

"Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. *Subcontrato de Formalización Minera.* Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-011"

dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Articulado transcrito que continúa vigente en la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", de conformidad con lo dispuesto:

"ARTÍCULO 336°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

(...)"

Una vez verificada la norma transcrita, se encuentra que no está contenido el artículo 19 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 (antiguo Plan Nacional de Desarrollo), lo cual infiere, que el mismo continúa vigente en la nueva normatividad que expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación, así:

"Artículo 2.2.5.1.5.5. Clasificación de la Minería a pequeña, mediana y gran escala en etapa de explotación: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en pequeña, mediana o gran minería de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, como se muestra a continuación

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta 650.000	> 45.000 hasta 850.000	> 650.000	> 850.000
Materiales de	N/A	Hasta	N/A	>30.000	N/A	> 350.000

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-011"

MINERAL	PEQUEÑA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
construcción (M3/año)		30.000		hasta 350.000		
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (oro, plata y platino) (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 Hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

(...)"

Ahora bien, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

El señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, radicó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, a través del escrito radicado bajo el No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Edgar Alberto Cristiano Benítez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.547.177, a la cual le correspondió el código de expediente No. FIF-113-011. (Folios 1-3)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el interesado radicó la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FIF-113-011 mediante radicado No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, el presente trámite se adelantará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1949 de 2017, que sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Dicho estatuto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-011"

explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título.
(...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

- a) Identificación del título minero.
- b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.
- c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.
- d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.
- e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-011"

acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".

Luego, mediante radicado No. 20195500851282 de 9 de julio de 2019, el titular minero presentó alcance al radicado No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019. (Folio 9)

Con fundamento en lo anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional realizó evaluación técnica el día 09 de agosto de 2019, en la cual se indicó la necesidad de requerir al titular minero para que subsanara la solicitud de Subcontrato de Formalización de conformidad con lo dispuesto en los literales d) y e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 17-21)

Posteriormente, el 16 de agosto de 2019 se evaluó desde el punto de vista jurídico y se evidenció que el titular no dio pleno cumplimiento al literal c) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, por lo cual era pertinente requerir al solicitante con el fin que subsanará la solicitud en los términos del Artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 22-26)

Así las cosas, evaluada técnica y jurídicamente la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió Auto No. 000061 del 13 de septiembre de 2019¹, en el cual se dispuso requerir al solicitante para que en el término de 30 días, allegara copia legible del documento de identificación del subcontratista y nuevo plano del área a subcontratar, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015. (Folios 27-30)

Luego, con fecha del 01 de noviembre de 2019, mediante el escrito radicado bajo el No. 20199030594242, el señor Saúl Hernán Sánchez Gómez dio alcance a lo solicitado en Auto No. 000061. (Folio 31).

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación técnica de fecha 14 de noviembre de 2019, en la cual se determinó que **"...NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera FIF-113-011, dado que NO SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS REQUERIDAS..."**. (Folios 32-35)

Como se aprecia, si bien el interesado presentó la documentación requerida dentro del plazo establecido, no obstante, no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 2 del artículo primero del Auto No. 000061 del 13 de septiembre de 2019, motivo por el cual es procedente dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el

¹ Notificado en Estado No. 144 del 19 de septiembre de 2019.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-011"

evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Finalmente, esto no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FIF-113-011 radicado por el señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FIF-113, bajo el No. 20195500765182 de 2 de abril de 2019, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Edgar Alberto Cristiano Benítez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.547.177, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Saúl Hernán Sánchez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.901, en calidad de titular minero, y al señor Edgar Alberto Cristiano Benítez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.547.177, en calidad de tercero interesado, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). La notificación será enviada a la dirección aportada por el titular minero Calle 7 No. 36A-36 Barrio Sausalito-Duitama, email sahesago@gmail.com, Teléfono: 3124542986.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde Municipal de Jericó, departamento de Boyacá, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FIF-113-011"**

establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. FIF-113-011, dentro del título minero No. FIF-113, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Asesor VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEА-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UАO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591 ✓	111	OEА-15202	20192120594391	127	OEА-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101 ✓	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEА-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

Gladys Guaca
AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120588531

Bogotá, 04-12-2019 11:51 AM

Señor:

JHON DILSON MENA CORDOBA

Dirección: VEREDA URADA (CURBARADO)

Teléfono: N/A

Departamento: CHOCO

Municipio: CARMEN DEL DARIÉN

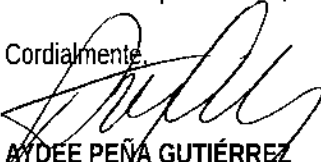
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCB-16281**, se ha proferido la Resolución **VCT 001315 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Quibdó** ubicado en Carrera 6 No. 28 – 01 Piso 2, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-12-2019 11:37 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OCB-16281**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Resde
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dígitos accesorio)
 Desconocido



cadena courier
www.cadena.com.co



27935488

Apreciado(a) Cliente:
JHON DILSON CORDOBA
VEREDA URADA(CURBARADO)
CARMEN DEL DARLEN
CHOCO
 Remitenza: Agencia Nacional de Aduanas - 90030018
 Puntos de Venta: **ZONA**
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
 Pasa: **cadena x4** Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier

Agencia Nacional de Aduanas
 Minería
 90030018



27935488

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEF.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario: **MENA**
JHON DILSON CORDOBA
VEREDA URADA(CURBARADO)

O.P. 41803405
 Planta Origen: **MEDELLIN**
 Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
 CP: 277030
 Número de guía: 27935488
 Nombre portaría:

CARMEN DEL DARLEN
CHOCO

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Portaría

Producto: 341-01

Remitente

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Pachada

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega

AM
 PM

Estado de Gestión

<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> No Resde
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input checked="" type="checkbox"/> Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/> Dir. Errada
<input type="checkbox"/> Otros (Dígitos accesorio)
<input type="checkbox"/> Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120588531

NO PERMITE BAJO PUERTA

RECIBO

QUIEN ENTREGA

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009388 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120590371

Bogotá, 06-12-2019 15:01 PM

06 DIC 2019

Señores:

RESGUARDO COMUNIDAD INDÍGENA EMBREA DE URADA JIGUAMIANDO

ATT: JOSE LUIS BAILARIN

Teléfono: 3108171229

Dirección: CABECERA MUNICIPAL CARMEN DEL DARIEL

Departamento: CHOCO

Municipio: CARMEN DEL DARIÉN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10172**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001306 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Quibdó** ubicado en Carrera 6 No. 28 - 01 Piso 2, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120590371

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-12-2019 14:42 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE9-10172

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien recibe
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

51

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



27936268

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 RESGUARDO COMUNIDAD ONDODENA EMBREA DE
 CABECERA MUNICIPAL DEL CARMEN DE
 DARIEN

O.P. 41803409
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 09/12/2019 12:14
 CP: 277030
 Número de guías: 27936268
 Nombre portera:

CARMEN DEL DARIEN
 CHOCO

TEMPO EXPRESS CHOCO

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portera:

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Apreciado(a) Cliente:
 RESGUARDO COMUNIDAD ONDODENA EMBREA DE URADA JIGUA
 CABECERA MUNICIPAL DEL CARMEN DE DARIEN
 CARMEN DEL DARIEN
 CHOCO
 Pasa por: Agencia Nacional de Minería - sede nacional
 O.P. 41803409 ZONA ZONA
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 09/12/2019 12:14
 Pasa por: Valor



27936268

51
 Licencia 09968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
 www.cadena.com.co - Licencia 09968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	14

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Lad-tile	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

Hora de entrega:
 AM PM

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No Personal
<input type="checkbox"/>	No hay quien recibe
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input checked="" type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____
 20192120590371
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega: _____



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120595151

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

18 DIC 2019

Señores
CLAVELLINO S.A.S.
ATTE: DAVID TANGARIFE LÓPEZ
Dirección: CALLE 28 No 6 - 24
Teléfono: N/A
Departamento: CHOCO
Municipio: QUIBDÓ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-15081**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001301 DE NOVIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-15081**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en [el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario](https://www.anm.gov.co/?q=Formularios) <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

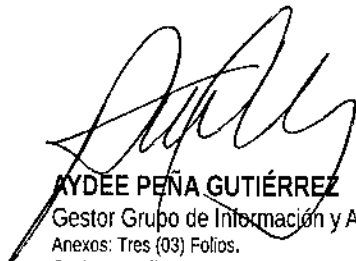


Radicado ANM No: 20192120595151

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
 Anexos: Tres (03) Folios.
 Copia: No aplica.
 Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
 Fecha de elaboración: 17-12-2019 07:01 AM.
 Número de radicado que responde: No aplica.
 Tipo de respuesta: Total.
 Archivado en: OE7-15081

cadena courier
Logística y Correo S.A.

Mostrar Devolución:

No hay quien reciba

No Recibe

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (pencil o correo)

Desconocido

TEMPO EXPRESS CHOCO

52

cadena courier
Logística y Correo S.A.

Apreciado(a) Cliente:
 CLAVELINO S.A.S
 CALLE 28#6-24
 QUIBDO
 CHOCO

Comentarios: Agencia Nacional de Minería - peticiones
 Zona: ZONA NOZON9
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 19/12/2019 11:55
 Valor: \$

cadena.s.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Licencia 00196 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
Logística y Correo S.A.

Agencia Nacional de Minería
 606500018

27941000

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
CLAVELINO S.A.S
CALLE 28#6-24

▲ O.P. 41803419
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 19/12/2019 11:55
 CP:
 Número de guía: 27941000
 Nombre portaría:
TEMPO EXPRESS CHOCO

Reclamos: Incongruencia:

Dev Recu: Portaría:

Producto: 341-01

Rehusado	Pisos	Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/>	Casa <input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/>	Blanca <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Edificio <input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/>	Madera <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Negocio <input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/>	Crema <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Conjunto <input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/>	Ladrillo <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Oficina <input type="checkbox"/> 4+	<input type="checkbox"/>	Vidrio <input type="checkbox"/>
		<input type="checkbox"/>	Amarillo <input type="checkbox"/>
		<input type="checkbox"/>	Aluminio <input type="checkbox"/>
		<input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120595151

NO PERMITE BAJO PUERTA

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (pencil o correo)

Desconocido

cadena.s.s. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Licencia 00196 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001301)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-15081"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-15081"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre este se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **07 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la sociedad **CLAVELLINO S.A.S.** identificado con **Nit. 900.599.401-6**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CARMEN DEL DARIÉN (CURBARADÓ)**, Departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE7-15081**.

Que verificado el expediente No. OE7-15081, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE7-15081 a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **2594 celdas** con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-15081"

SOLICITUD: OE7-15081

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	GDK-09L	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	97
SOLICITUDES	HDS-153, OCB-14461	DEMÁS CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	2
SOLICITUDES	MAK-09011	DEMÁS CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	301
SOLICITUDES	MAK-09311	DEMÁS CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	142
TITULO	FJF-081	MINERAL DE COBRE\ DEMÁS CONCESIBLES\ ORO\ MINERAL DE MOLIBDENO	752
TITULO	FJF-081, FJF-082		47
TITULO	FJF-082	MINERAL DE COBRE\ DEMÁS CONCESIBLES\ ORO\ MINERAL DE MOLIBDENO	793
TITULO	FJF-082, FJF-083		46
TITULO	FJF-083	MINERAL DE COBRE\ DEMÁS CONCESIBLES\ ORO\ MINERAL DE MOLIBDENO	414

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-15081"

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE7-15081 para MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15081** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE7-15081, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE7-15081** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-15081"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE7-15081, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CLAVELLINO S.A.S.** identificado con Nit. 900.599.401-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CARMEN DEL DARIÉN (CURBARADÓ)**, Departamento de **CHOCÓ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-15081**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.


ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

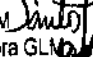
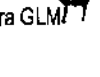
ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OCI-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120595171

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

18 DIC 2019

Señores
CLAVELLINO S.A.S.
ATTE: DAVID TANGARIFE LÓPEZ
Dirección: LAS AMÉRICAS
Teléfono: N/A
Departamento: CHOCO
Municipio: QUIBDÓ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-15081**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001301 DE NOVIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-15081**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

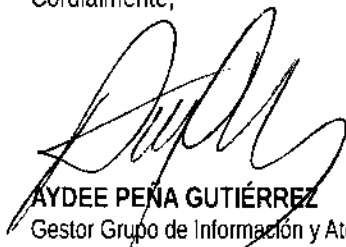


Radicado ANM No: 20192120595171

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 17-12-2019 07:03 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE7-15081

Motivo Devolución:

No hay quien recibir

No Recibido

Rechazado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Clima (falla acceso)

Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

ZONA NOZONÓ

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
**CLAVELINO S.A.S
LAS AMERICAS-**

QUIBDO
CHOCO

Reclamos: Incongruencia:

Dev Recu: Portaría:

cadena courier

27940998

Producto: 341-01

Productor: 49

Inmueble	Piso
Casa	1
Edificio	2
Negocio	3
Conjunto	4
Oficina	44

Fachada	Puerta
Banca	Madera
Crema	Metal
Ladrillo	Vidrio
Amarillo	Aluminio
Otros	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120595171

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quién Entrega: _____

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien recibir

No Reside

Rechazado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (falla acceso)

Desconocido

República de Colombia



26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001301)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-15081"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Párrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-15081"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **07 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la sociedad **CLAVELLINO S.A.S.** identificado con **Nit. 900.599.401-6**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CARMEN DEL DARIÉN (CURBARADÓ)**, Departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE7-15081**.

Que verificado el expediente No. OE7-15081, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE7-15081 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 2594 celdas con las siguientes características

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-15081"

SOLICITUD: OE7-15081

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluíbles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	GDK-09L	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	97
SOLICITUDES	HDS-153, OCB-14461	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS. MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	2
SOLICITUDES	MAK-09011	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	301
SOLICITUDES	MAK-09311	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	142
TITULO	FJF-081	MINERAL DE COBRE\ DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO\ MINERAL DE MOLIBDENO	752
TITULO	FJF-081, FJF-082		47
TITULO	FJF-082	MINERAL DE COBRE\ DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO\ MINERAL DE MOLIBDENO	793
TITULO	FJF-082, FJF-083		46
TITULO	FJF-083	MINERAL DE COBRE\ DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO\ MINERAL DE MOLIBDENO	414

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-15081"

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE7-15081 para MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-15081 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE7-15081, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE7-15081 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE7-15081"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE7-15081, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CLAVELLINO S.A.S.** identificado con Nit. **900.599.401-6**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CARMEN DEL DARIÉN (CURBARADÓ)**, Departamento de **CHOCÓ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-15081**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

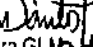

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

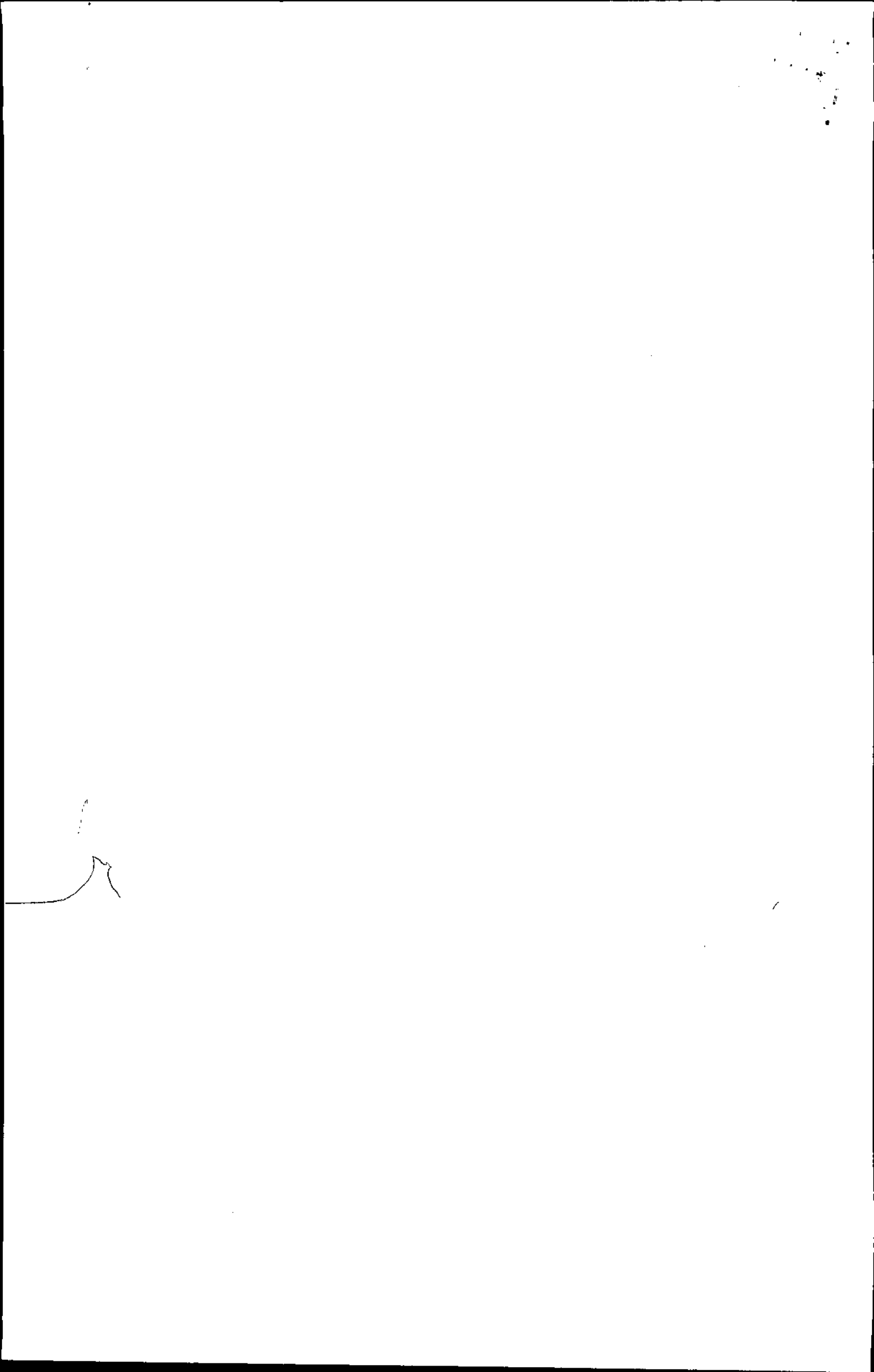
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM 
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

[Signature]
AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120583631

Bogotá, 26-11-2019 12:11 PM

Señores:
COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN-COOMISANJUAN
Dirección: Carrera 26 No. 8-08
Departamento: CHOCO
Municipio: ISTMINA

Asunto: TRASLADO CONCEPTO TÉCNICO Y AUTODIR-076

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia del Informe de visita dispuesto en el **ARTÍCULO PRIMERO**: del Auto **AUTO GLM No. 000066 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, "por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, **CORRER TRASLADO** del concepto técnico" **ARTICULO TERCERO**: INFORMARLE que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo se otorga el término de **dos (02) meses** contados a partir de la notificación del mismo. Dicho acto administrativo se notificó en el **Estado 175 del 26 de noviembre de 2019**.

No.	Placa	Concepto Técnico y Auto
1	DIR-076	Concepto Técnico y Auto GLM No. 000066 del 20 de noviembre de 2019

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: veinte (20) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz- Giam

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-11-2019 12:00 PM

Número de radicado que responde: 20192120583631

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: DIR-076

12:0 NOV 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

AUTO GLM No.

000066

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. DIR-076 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 424 del 9 de junio de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO:

El día 27 de septiembre de 2002, la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN**, presentó solicitud de legalización de minería de hecho para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado jurisdicción de los municipios de **ITSMINA Y TADO**, departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió la placa No. **DIR-076**. Folios 1-4.

Verificada la documentación aportada con ocasión de la solicitud de Legalización invocada y agotada la primera fase documental, los días 5 y 6 de mayo de 2010 se llevó a cabo por parte de **INGEOMINAS** y **CODECHOCO** visita conjunta minero ambiental, al área de la solicitud de legalización **DIR-076** determinándose en su informe de visita la viabilidad técnica y ambientalmente del proyecto. Folios 439-475

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

El día 05 de febrero de 2018 mediante radicado No. 20189020291822, la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** a través de su Representante Legal manifestó su intención de elaborar el Programa de Trabajos y Obras y el Plan de Manejo Ambiental para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **DIR-076**. (Folio 830)

Que en atención a la petición elevada por el solicitante, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No. 000059 del 29 de junio de 2018¹ dispuso requerir la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** para que en el

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 097 del 17 de julio de 2018.

término de seis meses presentaran el Programa de Trabajos y Obras. (Folios 872-873)

A partir de dicho requerimiento, la COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN allegó a través del radicado No. 20189120271122 de fecha 28 de diciembre de 2018 el Programa de Trabajos y Obras para su evaluación. (Folio 877)

Que el 11 de marzo de 2019 el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, emitiendo las siguientes conclusiones y requerimientos (Folios 895-910):

"CONCLUSIONES

El decreto 4134 de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo al instructivo MIS3-P-004-I-004 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO dentro del trámite de las solicitudes de legalización de Minería de Hecho que fueron presentadas en virtud del artículo 165 de la ley 685 de 2001.

Realizada la evaluación técnica al PTO a desarrollar en el área de la solicitud de la referencia, se considera que técnicamente no cumple con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas en los numerales, sin embargo, es necesario mencionar lo siguiente para que se enfoquen los solicitantes en las correcciones que se van a realizar:

- *Previo a diseñar el Plan minero de la explotación es necesario precisar o seleccionar las áreas específicas donde se van a realizar las labores mineras. En documento se observa un conflicto técnico en el sentido de que el área de una concesión Minera en Colombia según artículo 64 de la Ley 685 puede ser de dos tipos: el primero en áreas de corriente de agua y el segundo en áreas en otros terrenos.*
- *Para el caso de áreas en corrientes de agua, el área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medido por una de sus márgenes. El área para explorar y explotar minerales en el cauce y la ribera de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5000) hectáreas delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.*

En cuanto al área para explorar y explotar en otros terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

Por tanto, debido a que el área solicitada en formulario inicial presentado el 27 de septiembre de 2002 fue para 9000 hectáreas y el área actual corresponde a 635 hectáreas, esto infiere que el área solicitada no es para concesión en áreas de corrientes de agua. Luego no es claro por qué en documento técnico se estudian sedimentos en el fondo de un cauce (río San Juan) aun cuando el cauce no corresponde al cuerpo de agua contenido totalmente en el polígono de la solicitud.

En documento a folio 6 en la descripción; alcance del estudio se manifiesta que se destaca la evaluación económica del yacimiento de materiales de arrastre.

Debido a las contradicciones evidenciadas en el documento técnico en las cuales en ocasiones se refieren a minería en cauce y ribera de cuerpos de agua y en otros a diseño de Pil (minería en otros terrenos) no es claro cuál tipo de área de la concesión es el objeto de explotación en el PTO presentado por la Cooperativa de Mineros del San Juan.



Sin embargo, revisada la resolución 0057 del 15 de enero de 2019 se evidencia que la licencia no está contemplada para Cauce y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua

Que revisada la inspección realizada el 28 de abril de 2010 por la Autoridad Minera y Ambiental donde se da viabilidad al trámite se evidencia que describen el sistema de explotación como PIT con módulos de Auto llenado y la Autoridad Ambiental dice que en los entables mineros no están utilizando fuentes de agua naturales para desarrollar sus actividades.

Por lo tanto, se cree hipotéticamente que se consideraron estudios de zonas aledañas lo cual no está mal para el análisis regional del área, pero no se tuvo el debido cuidado de interpretarlos y presuntamente se emularon al documento técnico PTO que se presentó generando desconfianza e incertidumbre respecto a la realidad de los datos ya que en ocasiones se refieren a minería en cauce y ribera de cuerpos de agua y en otros a diseño de Pit.

*Por lo tanto, antes de iniciar las siguientes correcciones se debe tener en cuenta lo siguiente:
De acuerdo con los resultados obtenidos en una buena geología aplicada al área en particular, se debe definir la relación máxima de descapote máxima económica y la ley de corte que permita alcanzar, identificando los bloques o áreas de explotación de acuerdo con una secuencia lógica y teniendo como objetivo la explotación integral y racional del yacimiento, la no explotación de un bloque o manto debe ser plenamente valorada, y justificada técnica y económicamente.*

Requerimientos

- ◆ *En el capítulo de Generalidades se debe incluir los antecedentes del trámite de la solicitud de legalización minera DIR -076 ante la entidad minera, en forma cronológica y renombrar un capítulo como Aspectos Generales de los Municipios de Itzmina y Tadó en el que incluya: vías de acceso, climatología, hidrografía, precipitación, temperatura, suelos, paisaje, flora, fauna, etc; citando las fuentes de donde se extrajo la información. (En el documento presentado se tiene la información se debe organizar y complementar su fuente).*
- ◆ *En la Geología Regional lo descrito en el documento debe coincidir con las unidades y estructuras presentadas en el plano Geológico Regional, resaltando los/el bloque mineralizado y/o puntos de control geológico, la columna estratigráfica regional y corte geológico el cual preferiblemente atravesase el área de interés cuyo polígono debe coincidir con el área definida para esta solicitud.*
- ◆ *En cuanto a la Geología local, descrito en el documento, debe coincidir con lo que se muestra en el plano Geológico Local, resaltando los puntos de muestreo (apiques). En la descripción de la estratigrafía local se debe resaltar la unidad que contiene el material mineralizado de interés para el proyecto. Se deben presentar los perfiles geológicos mostrando las profundidades de los cuerpos mineralizados.*
- ◆ *De acuerdo a lo descrito en el documento se debe demostrar que la zona es uniforme y que la litología es repetitiva, adicionar fotos del muestreo sistemático en cuya descripción se adicione su georeferenciación, y perfiles de los apiques con descripción litológica de los 14 apiques, lo que conlleva a una columna estratigráfica local soportada con columnas parciales levantadas en cada apique con su correspondiente descripción litológica; advirtiendo la capa de interés económico.*
- ◆ *En el cálculo de recursos y reservas se deben describir las 3 fases según el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Resolución 299 de 2018 antecesoras al PTO. En el documento se manifiesta que dicho cálculo se basó en labores de explotación minera de lo cual no hay soporte con fotografías de los sitios de explotación y soportes fotográficos de los muestreos realizados en cada apique demostrando que este es suficientemente representativo para cada bloque, presentando la descripción litológica en cada apique, soporte fotográfico del barequeo para llegar a los tenores resultado de cada bloque. Adicionalmente la descripción de las características físicas y químicas de los minerales mediante análisis de calidad de las muestras del material mineralizado. Presentar el plano del cálculo de recursos y reservas y el modelo geológico del área.*



- ◆ Realizar plano topográfico con la alinderación del área que va a quedar vinculada al proyecto minero, la cual debe corresponder a la susceptible de legalizar o en el evento en que por condiciones técnicas encontradas en el proceso de elaboración del PTO se haya determinado que el área en el cual se proyectan las labores mineras es inferior a la susceptible de legalizar, a escala 1:5000 o mayor (1:2500, 1:2000, 1:1000) dependiendo de las características del área. Este plano debe contener curvas de nivel cada 20 metros de acuerdo con la extensión y características morfológicas del área, así mismo el plano a realizar debe referenciar la infraestructura superficial (construcciones, carreteras, líneas eléctricas etc.) los accidentes geográficos principales (quebradas, cerros, etc.) y las labores mineras existentes en el área (excavaciones, frentes de explotación, boladeros de estériles, patios de acopio etc.) este plano debe estar firmado por el profesional que lo elaboro.
- ◆ Realizar y entregar evidencia documental de los resultados de los ensayos de laboratorio que permitan verificar las características físicas (composición mineralógica) y químicas (demostrar el tenor del mineral mediante técnicas de ensayo) para cada uno de los minerales objeto del planeamiento minero los cuales deben ser realizados por laboratorios certificados.
- ◆ Realizar y entregar evidencia documental de los resultados de los ensayos de laboratorio que permitan verificar las características Geomecánicas del material en el cual se va emplazar la explotación. Los cuales deben ser realizados por laboratorios certificados. Datos con los cuales se va a calcular la estabilidad de la explotación (taludes)
- ◆ Realizar la descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte de la situación actual de la actividad minera que se está desarrollando (sistema de explotación, operaciones unitarias y auxiliares, niveles de producción, recurso humano utilizado, maquinaria y equipos)
- ◆ Calcular (dato numérico) la relación de descapote máxima económica y la ley de corte. Identificar los bloques o áreas de explotación, la no explotación de un bloque debe ser plenamente valorada y justificada técnica y económicamente.
- ◆ Identificar las áreas específicas en donde se va a realizar la explotación minera (diseño minero) de acuerdo con una secuencia lógica teniendo en cuenta una minería bien hecha con respeto al medio ambiente, cuerpos de agua, diversidad, construcciones, edificaciones vías de acceso en la cuales se debe considerar un radio o distancia de aislamiento de la explotación según restricciones ambientales.
- ◆ Una vez seleccionadas las áreas definitivas objeto de la futura explotación, adelantar un análisis comparativo, usando valores reales (cualitativos y cuantitativos de los criterios de selección del método de explotación) que permita estimar las ventajas y desventajas, tanto técnicas como económicas de las alternativas de acceso al yacimiento el método de explotación aplicable al mismo especificando los criterios particulares del yacimiento que incidieron en la selección del método de explotación
- ◆ Calcular datos numéricos reales ajustados a la realidad del yacimiento de: la geometría optima de los tajos, tales como la profundidad máxima, ancho del fondo del tajo, el Angulo general de los taludes, altura de los bancos, rampas de acceso a largo plazo, para una de las áreas de explotación minera seleccionadas, soportar lo anterior en plano de proyección de labores mineras
- ◆ Presentar el diseño de la(s) mina(s) con sus labores de desarrollo, preparación y explotación (bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas, retro llenado) y análisis de la secuencia minera, en plano de proyección de labores mineras en cada una de las áreas de explotación seleccionadas.
- ◆ Descripción de las actividades principales de la operación minera (avance de bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas, retro llenado), soportados en el plano de proyección de labores y reflejado en el cronograma general del proyecto (cronograma por cada año de



avance y explotación)

- ◆ Presentar cronograma del proyecto con el avance discriminado año por año durante toda la vida útil del proyecto en donde se refleje el avance y secuencia por cada año de las labores de desarrollo, preparación y explotación (de cada área de explotación o tajo indicando avance de bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas, retro llenado)
- ◆ Presentar secuencia de las explotaciones la cual también debe estar reflejada en el cronograma del proyecto (cronograma discriminado año por año del planeamiento)
- ◆ Describir las instalaciones necesarias con la ubicación y dimensionamiento para llevar a cabo la explotación (planta de beneficio, patios de acopio, entre otras necesarias para llevar a cabo el ciclo de producción minera).
- ◆ Definir equipo minero, principal y auxiliar, requerido para la explotación, lo mismo que el equipo requerido para la preparación, manejo y beneficio de la sustancia mineral, especificando los diferentes parámetros utilizados para el cálculo de su rendimiento tales como la productividad horaria del equipo.
- ◆ Realizar y describir cálculos de los ciclos de acarreo del mineral y el estéril según equipo minero seleccionado, distancias entre frentes de explotación, distancias a la escombrera, distancias a la planta de beneficio.
- ◆ Describir plan general de abastecimiento de energía eléctrica.
- ◆ Describir sistema de control y bombeo de aguas de escorrentía.
- ◆ Descripción de la infraestructura e instalaciones soporte y demás operaciones mineras relevantes de la explotación a cielo abierto de cada una de las áreas en las cuales se va a realizar labores de explotación.
- ◆ Calcular, tabular y describir la producción de material en m³/año y producción en gramos/año de cada mineral a explotar discriminado año por año por la duración del planeamiento minero.
- ◆ Con base en los volúmenes de producción y los resultados de los ensayos metalúrgicos, definir el sistema y método de beneficio más apropiado, así como la descripción de las plantas equipos y sus respectivos costos (en capítulo económico el tema de costos) Descripción de las operaciones unitarias y procesos (el que aplique como: Reducción de tamaños, trituración primaria, trituración secundaria, lavado, molienda, clasificación de partículas, concentración de minerales), describir el proceso necesario para la obtención del metal, métodos utilizados en el tratamiento de precipitados, tipos de carga en la fundición, manejo de escorias, descripción de la separación selectiva de metales preciosos, tipos de equipos, manejo y disposición de colas. Lo anterior según el método de beneficio apropiado según análisis de laboratorio.
- ◆ Requerimientos anuales de personal cada una de las áreas en las cuales se va a realizar labores de explotación.
- ◆ Actualizar y argumentar estudio de mercado con datos y análisis actualizados al año 2018.
- ◆ Realizar análisis de los costos de capital y de operación, especificando costos de personal, materiales y suministros.
- ◆ Evaluar las inversiones realizadas y los diferentes activos existentes y se hará la proyección de las inversiones anuales a realizar durante la vida útil del proyecto.
- ◆ Calcular costos unitarios y el costo total por metro cubico removido y gramos de oro obtenido.
- ◆ Indicar las proyecciones de producción, exportaciones, ventas para el consumo interno, tendencias del mercado y precios asociados. (Lo que aplique según las proyecciones de la cooperativa).
- ◆ Realizar análisis financiero del proyecto calculando el flujo de caja y el retorno financiero: el valor presente neto, la tasa interna de retorno, y el periodo de retorno de la inversión.



000000

- ◆ Estimar las inversiones y costos operacionales anuales y su ejecución a lo largo del proyecto, desagregando por operaciones unitarias, elementos de costo y monedas de origen.
- ◆ Considerar ingresos operacionales por venta del mineral explotado, para lo cual deberá presentar proyecciones de precios FOB esperados.
- ◆ Incluir las fuentes de financiamiento, sus términos, costos y condiciones previstas para el proyecto.
- ◆ El análisis financiero del proyecto en pesos constantes de diciembre 31 del año inmediatamente anterior a aquel en que se presente el Programa de Trabajos y Obras de explotación.
- ◆ Las evaluaciones financieras requeridas son: flujo de fondos antes del financiamiento, flujo de caja después del financiamiento, para estos dos flujos calcular TIR y VPN. (si aplica).
- ◆ Calcular y describir la vida útil del proyecto dividiendo las reservas medidas (metros cúbicos) entre la producción proyectada (metros cúbicos) con el fin de determinar el tiempo del contrato de concesión, tener en cuenta que el tiempo máximo legal es de treinta años, por tanto, si la vida útil supera este valor el Planeamiento Minero deseado no debe superar los treinta años.
- ◆ Plano de proyección de labores mineras que contenga la geometría de los tajos (diseño minero de bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas), instalaciones principales, botaderos de superficie y retro llenados de cada una de las áreas en las cuales se va a realizar actividad minera.
- ◆ Plano de infraestructura e instalaciones soporte, con vías de acceso a la mina, localización de tajos a cielo abierto, botaderos de estéril en superficie, patios de almacenamiento de mineral, talleres, oficinas, campamento, línea eléctrica y las instalaciones auxiliares según aplicación del diseño minero.

El documento presenta errores serios de digitación en las páginas 3, 21, 24, 41, 57, 64, 65, 66, 68, 69, 83, 97, 108, 130 que generan incoherencias en la redacción. El PTO es un documento de orden técnico que se anexará al contrato como parte de las obligaciones por lo tanto el mismo debe ser claro en su redacción y debe obedecer a estándares de calidad en su contenido.

Todos los planos deben cumplir con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución 40600 de 2015, o la que lo modifique o la sustituya"

Atendiendo las conclusiones y requerimientos emitidos por el área técnica del Grupo de Legalización y en virtud de la voluntad expresada por la solicitante frente a la elaboración del Programa de Trabajos y Obras, se torna necesario requerir a la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** para que proceda a efectuar las correcciones de la herramienta técnica en los términos del concepto de fecha 11 de marzo de 2019

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 que a su tenor señala:

ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

Finalmente es preciso indicar que en atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015² la interesada podrá solicitar la asesoría técnica y jurídica que

² "Artículo 2.2.5.5.1.3. Campañas de divulgación. (...) De igual manera, deberán prestar a todos los interesados la asesoría necesaria para dilucidar las inquietudes que se presenten en relación con la aplicación de esta sección."

12-0 NOV 2019

estime conveniente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, **CORRER TRASLADO** del concepto técnico de fecha 11 de marzo de 2019 emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería a la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** identificada con el NIT 818000708-3 interesada en la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. DIR-076.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** identificada con el NIT 818000708-3 para que proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 11 de marzo de 2019 emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMARLE a la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** identificada con el NIT 818000708-3 en calidad de interesada dentro de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. DIR-076, que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del presente proveído se otorga el término **dos (2) meses** contados a partir de la notificación del mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del C.C.A.

En caso que la interesada no de cumplimiento a lo anterior dentro del término otorgado, se entenderá **desistida** su intención de elaborar los ajustes al estudio técnico en mención. Caso en cual la Autoridad Minera reasumirá nuevamente dicha obligación.

ARTÍCULO CUARTO.- La **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** podrá solicitar de forma gratuita la asesoría técnica y jurídica que demande en los ajustes del Programa de Trabajos y Obras.

ARTÍCULO QUINTO.- A través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese a la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** identificada con el 818000708-3 por Estado Jurídico la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984


Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Proyecto: Jennifer Paola Parra - Abogada GLM*
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia- Coordinadora GLM

10
11

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	VERSIÓN: 2
		Página 1 de 32

11 de marzo de 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA
EVALUACIÓN PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO LEY 685 DE 2001

CÓDIGO DE EXPEDIENTE: Solicitud de legalización de minería de hecho DIR-076
MINERAL: MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS
MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
DEMÁS CONCESIBLES
MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS
SOLICITANTE(S): COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN
MUNICIPIO(S): TADÓ, ISTMINA
DEPARTAMENTO(S): CHOCO

1. ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 2002, la COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN, radicaron el formulario especial de legalización al cual le correspondió el expediente **DIR-076**.

El día 27 de septiembre de 2002, fue radicada ante MINERCOL LTDA, Regional 5 la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento de ORO Y PLATINO, ubicado jurisdicción de los municipios de ITSMINA Y TADO, departamento de CHOCÓ, a la cual le correspondió la placa No. DIR-076. La COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN anexo información soporte de dicha solicitud y plano topográfico con la delimitación del polígono (folios 1 a 14).

El día 30 de octubre de 2002 la Empresa Nacional Minera MINERCOL LTDA, realiza concepto técnico a la solicitud **DIR-076**, determinando que el área susceptible de contratar es de **7486 hectáreas y 9642 metros cuadrados** distribuidos en 3 Zonas y 4 Exclusiones. (Folios 16 a 20).

El día 24 de abril de 2003 COUMISANJUAN, interesado en la solicitud **DIR-076**, allegan oficio donde manifiesta la aceptación del área definida producto de los recortes. (Folios 25 y 26).

El día 14 de Marzo de 2005, la Subdirección de Contratación y titulación Minera realiza un requerimiento dentro del expediente **DIR-076**, y el 15 de Febrero de 2006 el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, Mediante Resolución **SCT No 00485** rechaza y archiva la solicitud, (folios 186 y 187, 245 a 248).

El día 05 de Abril de 2006 el señor Luis Hernando Hurtado, obrando a nombre de COOMISANJUAN, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución **SCT No. 00485 del 15 de febrero de 2006**, (folios 229 a 232).

El día 27 de Junio de 2008, el INGEOMINAS realiza reporte de captura de área inicial de la solicitud

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 2 de 32

DIR-076, con un área total de **9.307,0065 Hectáreas**, (folio 280).

El día 02 de Abril de 2009, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera Grupo de Legalización de Minería de Hecho realiza Reevaluación Técnica a la solicitud **DIR-076**, determinando que el área susceptible de legalizar es de **7597 hectáreas y 4721,6 metros cuadrados** distribuidos en tres (3) zonas y seis (6) exclusiones, además presenta superposición con la **Reserva Forestal del Pacífico** y los dos últimos Registros Mineros **HHDK-06 y HHDK-04** los cuales pertenecen respectivamente al **Concejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana y Concejo Comunitario Mayor del Alto San Juan** con los cuales no se realizó recorte, según lo establecido en el artículo 133 de la ley 685 de 2001. Por lo tanto, se debe oficiar a las respectivas comunidades sobre el derecho de prelación, (folios 302 a 313).

El 07 de Mayo de 2009, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, Mediante Resolución **SCT No. 000278** revoca de oficio la resolución **SCT No 00485 del 15 de Febrero de 2006** y el 11 de Diciembre de 2009 la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, Mediante Resolución **SCT No. 001013** resuelve modificar el encabezado de la Resolución **No. SCT No. 000278**, (folios 320 a 324 y 373 a 375).


El 08 de marzo de 2010, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera Grupo de Legalización de Minería de Hecho realiza Reevaluación Técnica a la solicitud **DIR-076**, (donde se le realiza recorte de 62,1405% con el título **HHDK-04**, código de registro minero de la zona minera de comunidades negras Mayor del alto san juan), y se determina un área susceptible de legalizar de **1.606,80381 hectáreas** distribuidas en seis (6) zonas y una Exclusión. (Folios 380 a 390).

El 24 de Marzo de 2010, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera Grupo de Legalización de Minería de Hecho con Radicado **21104140050171**, envía oficio de reiteración a la Doctora Rosa Carlina Garcia Anaya Directora de Asuntos Para las Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior referencia solicitud de Notificación Derecho de prelación dentro del expediente **No DIR-076**, (folio 398).

El 18 de Abril de 2010, mediante radicado **No 2010-261-016712-2** la Directora de Asuntos Indígenas para las Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras allega constancia de notificación personal al representante legal del Consejo Comunitario Mayor de Unión Panamericana referencia expediente **DIR-076**. (Folios 399 a 402).

El 6 de Mayo de 2010, se efectúa la Visita Minero-Ambiental conjunta IGEOMINAS-CODECHOCO al área de la Solicitud de legalización de Minería de Hecho **DIR-076** y mediante informe determina que es viable Técnica y Ambientalmente continuar con el trámite de dicha solicitud, (folios 439 a 475).

El 29 de Junio y 15 de Diciembre de 2010, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera - Grupo de Legalización Minera con Radicado **20104140136261 y 20104140256081**, envía oficio a la Doctora Rosa Carlina Garcia Anaya Directora de Asuntos Para las Comunidades Negras

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 3 de 32

Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior referencia solicitud de Notificación al Concejo Comunitario Mayor Unión Panamericana y al Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan, sobre el Derecho de Prelación que les asiste dentro del expediente **No DIR-076**, (folio 481 y 482).

El 21 de Mayo de 2014 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – Grupo de Legalización Minera mediante concepto jurídico concluyo que se hace pertinente ajustar el tramite acorde a lo descrito en el presente concepto, antes de proceder a retomar el trámite de elaboración del PTO y PMA, para precaver posibles irregularidades, vicios o defectos, en el evento que se llegue a otorgar el respectivo contrato de concesión, (folios 537 y 538).

El 17 de Abril de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación grupo de Legalización realiza reevaluación técnica a la solicitud **DIR-076** determinando un área susceptible de continuar con el trámite de **5.255,95797 Hectáreas** distribuidas en dos zonas de alinderación y una de exclusión, (folios 545 a 552).

El 24 de Agosto de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación grupo de Legalización realiza alcance técnico a la evaluación realizada el **17 de abril de 2015**, considerando necesario realizar visita técnica al área de la presente solicitud. (folios 553-557).


El 17 de septiembre de 2015 la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y CODECHOCO realizan visita técnica al área de la solicitud **DIR-076** y mediante informe técnico se determinó un área susceptible de continuar con el presente trámite de **1.312,625 Hectáreas** distribuidas en una zona, (folios 559-568).

El 07 de diciembre de 2015, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó visita técnica de las condiciones de seguridad e higiene en el área de la solicitud **DIR-076**, y mediante **Auto GLM No. 00267 del 07 de abril de 2016¹**, se corrió traslado de dicho informe, (folios 569-588).

El 27 de junio de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica a la solicitud **DIR-076**, donde se estableció que debido a lo evidenciado en la visita del 17 de septiembre de 2015, el área definida era de 1.312,625 hectáreas distribuidas en una zona de alinderación, la cual presenta superposición total con **Zona Minera Comunidad Negra Alto San Juan** y el área restante sería objeto de liberación, (folios 596-602).

Mediante radicado No. 20162110259671 del 21 de julio de 2016, se ofició a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, con el fin de solicitar se adelante el trámite de notificación a la **Comunidad Negra Alto San Juan**, sobre el derecho de Prelación que les asiste respecto a la solicitud de legalización de minería de hecho **DIR-076**, (folios 604-605).

¹ Notificado por estado jurídico No. 055 del 25 de abril de 2016.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 4 de 32

El 15 de octubre de 2016, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación jurídica donde se estableció que de conformidad con los resultados obtenidos en la visita del 17 de septiembre de 2015, y la evaluación técnica del 27 de junio de 2016, actualmente el polígono correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho **DIR-076**, es el establecido en la mencionada evaluación técnica de 1.312,625 hectáreas distribuidas en una zona de alinderación, el cual no presenta superposición con la **ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA UNION PANAMERICANA**, no obstante sí presenta superposición total con **ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA ALTO SAN JUAN**, en consecuencia y como quiera que de la comunicación enviada a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, mediante radicado 20162110259671 del 21 de julio de 2016, respecto la notificación a la **Comunidad Negra Alto San Juan** por el derecho de prelación, no se ha obtenido respuesta, es pertinente reiterar la solicitud al Ministerio del Interior. Adicionalmente que hasta tanto no se haya agotado dicha instancia y definido si hay intensión de la **Comunidad Negra Alto San Juan** de ejercer el derecho que le asiste, no es pertinente la elaboración del Programa de Trabajos y Obras PTO ni el Plan de Manejo Ambiental PMA, (folios 698-699).

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, bajo el radicado 20162110355481 del 20 de octubre de 2016, reiteró a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, la solicitud respecto a la notificación del derecho de Ptelación, (folio 701).


El Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó concepto técnico de regalías a la solicitud de legalización de minería de hecho **DIR-076**, de fecha 11 de noviembre de 2016, donde estableció que los interesados no han aportado los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con los correspondientes recibos de pago de los periodos allí referenciados, y en consecuencia mediante el **Auto GLM No. 000509 del 22 de noviembre de 2016**², se realizó el respectivo requerimiento, notificada por estado No.175 del 25 de noviembre de 2016, (folios 702-710, 713-719 y 721).

El 31 de julio de 2017 mediante radicado **No. 20179120001332**, el representante legal de COOMISANJUAN allego copia Renuncia al Derecho de Ptelación emitida y firmada por el Representante Legal del Consejo Comunitario Mayor de Alto de San Juan, copia del Acta de Asamblea del Consejo Comunitario y Autorización para la firma del documento, (folio 808).

A folio 824 reposa oficio enviado por la Presidente de la Junta Directiva de COOMISANJUAN manifestando la intención de la elaboración del Programa de Trabajos y Obras PTO y el Plan de Manejo Ambiental PMA.

El 17 de octubre de 2017 mediante radicado **No. 201799020269092**, la gerente de COOMISANJUAN solicito se efectuara recorte en las solicitudes de Legalización DIR-076 y DIR-072 con las áreas

² Notificado por estado jurídico No. 175 del 25 de noviembre de 2016

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 5 de 32

superpuestas con el Consejo Comunitario Mayor de Itsmina (COCOMINSA) toda vez que las áreas mencionadas no son de interés técnico para la Cooperativa, (folio 826).

El 12 de diciembre de 2017, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación jurídica donde se estableció que la solicitud de legalización de minería de hecho **DIR-076**, cuenta con un área de 1.312,625 hectáreas distribuidas en una zona de alinderación, la cual presenta superposición con la **ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA ALTO SAN JUAN**, y que de conformidad con la manifestación realizada por parte del Consejo Comunitario Mayor del Alto San Juan ACOCASAN donde de manera expresa y clara renuncia a ejercer el derecho de prelación sobre la totalidad del área superpuesta, se entiende por agotado el procedimiento de derecho de prelación que le asiste a esa comunidad. Respecto a la intención de la elaboración del Programa de Trabajos y Obras PTO y el Plan de Manejo Ambiental PMA enviado por la Presidente de la Junta Directiva de COOMISANJUAN es pertinente solicitar a la Cooperativa ratificación de dicha comunicación por parte de la Representante Legal facultado para dicho propósito, (folios 827-829).

El 05 de febrero de 2018 mediante radicado **No. 20189020291822**, la representante legal de COOMISANJUAN allego oficio manifestando la decisión de la elaboración del Programa de Trabajos y Obras PTO y el Plan de Manejo Ambiental PMA, (folio 830).


El 01 de marzo de 2018, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó concepto jurídico donde concluye emitir acto administrativo por medio del cual se proceda a requerir al interesado en la solicitud de legalización de minería de hecho **DIR-076**, para que manifieste su aceptación del área determinada como susceptible de contratar, concepto acogido mediante Auto GLM No. 000024 del 26 de marzo de 2018, notificado mediante estado No. 047 del 05 de abril de 2018, (folios 840-842, 846-850 y 853).

El 17 de mayo de 2018 mediante radicado **No. 20189120266112**, la representante legal de COOMISANJUAN allego oficio manifestando la aceptación del área propuesta dentro del trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho **DIR-076**, (folio 854).

El 28 de junio de 2018, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó concepto jurídico donde concluye emitir acto administrativo por medio del cual se autorice a COOMISANJUAN la realización del Programa de Trabajos y Obras PTO y Plan de Manejo Ambiental PMA para su aprobación e imposición respectivamente. Concepto acogido mediante Auto GLM No. 000059 del 29 de junio de 2018 y notificado mediante estado No. 097 del 17 de julio de 2018, (folios 866-869, 872-873 y 876).

Que el 28 de diciembre de 2018 mediante radicado 20189120271122 la Cooperativa de Mineros del San Juan radican documento técnico junto con un CD. En sticker de radicado como tampoco en CD aparece relación de planos

El 30 de enero de 2019 mediante radicado **No. 20199120271552**, la representante legal de COOMISANJUAN allego copia de las Resolución No. 0057 expedida por CODECHOCO donde se

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 6 de 32

aprueba el Plan de Manejo Ambiental PMA de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho DIR-076, (folios 877 a 896).

2. EVALUACIÓN PTO

A continuación, se realiza la evaluación del Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área de la solicitud de legalización de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

2.1 DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRÁFICO DEL ÁREA

1. En documento técnico allegado (folio 13) en ítem:

"2.3 DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO"

En ítem 2.3 en tabla No 1. Alinderación definitiva se establece la delimitación del polígono objeto de la solicitud


PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
PA	1068078,2	1052102,0
1	1073250,0	1056000,0
2	1073400,0	1057990,0
3	1068500,0	1058000,0
4	1068500,0	1054600,0
5	1069000,0	1055100,0
6	1072000,0	1055100,0
7	1072500,0	1056000,0

No se allego plano topográfico

2.2 DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA

Respecto a este numeral en Geología Regional se deben describir las unidades estratigráficas a nivel regional; identificándolas y que coincidan con las que se muestran en el plano geológico presentado; en este se observan 6 unidades diferenciadas: Q-al, Q-t, Q-ca k2k6-Sm7, n3n4-Sm, n5n6-Sm; y en el documento se describen las Formaciones: Salaqui, Uva, Napipi, Sierra, Munguido y cuaternario. Adicionalmente describe las formaciones Penderisco, Barroso, entre otras. De la misma manera se debe resaltar los bloques mineralizados y/o puntos de control geológico descritas en el documento adjuntando columna estratigráfica regional y corte geológico el cual preferiblemente que atraviase el área de interés cuyo polígono debe coincidir con el área definida para dicha solicitud.

La Geomorfología debe ir como un subcapítulo en el capítulo de Información Geológica de la Zona. Igualmente se debe presentar el mapa geomorfológico coincidiendo con las unidades descritas en

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 7 de 32

el documento, se supone que en la fase de campo se tomaron datos en el área de interés para el levantamiento de los límites de estos sectores.

Igualmente se debe realizar un plano hidrológico mostrando las cuencas hidrográficas y diferentes cuerpos hidrográficos presentes en el área, este plano puede ser regional o local y un plano hidrogeológico diferenciando las unidades hidrogeológicas que deben ser descritas en un numeral denominado estudio hidrogeológico, tales como: Acuífero, acuitardo y/o acuícludo presentes en el área de interés. Estas se infieren a partir de permeabilidad o nó de las unidades litológicas descritas y halladas en el área.

En el subcapítulo de Geología local, de acuerdo a lo descrito en el documento, se enuncia las formaciones Tadó, Conglomerados de La Mojarra.... Se debe presentar el plano de geología local diferenciando las unidades descritas en el documento y resaltando la unidad de gran interés por estar asociado a conglomerados ricos en contenido de platino y oro. En la descripción de la estratigrafía local no se describe la unidad de interés es decir la que contiene el material mineralizado de interés para el proyecto. Se deben presentar los perfiles geológicos mostrando las profundidades de los cuerpos mineralizados seleccionados para la explotación minera, que se difieren de los apiques y exploración realizada en los 14 bloques.

Para inferir la columna estratigráfica local es importante hacer descripción litológica de los 14 apiques sustentados con fotos de la pared del apique con su descripción litológica, demostrando que la zona es uniforme y que la litología es repetitiva, adicionar fotos del muestreo sistemático.

En el documento se muestra una columna estratigráfica local sin enseñar algunas de las columnas parciales levantadas en cada apique con su correspondiente descripción litológica, ubicación o geo posicionamiento. En la descripción de la columna estratigráfica local no se advierte cual es la capa o capas de material mineralizado; profundidad y espesor.

2.3 UBICACIÓN, CÁLCULO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS RESERVAS QUE HABRÁN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO

Primero, se debe definir si la explotación es en cauce y ribera debido a que el área de interés está atravesada por las quebradas: Santa Rosa y Carrizal, las cuales desembocan al Río San Juan.

Para el cálculo de recursos y reservas se debe tener en cuenta el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Resolución 299 de 2018, donde se pide que para la clasificación de recursos y reservas se deben describir las 4 fases:

Fase 1. Exploración Geológica de superficie,

Fase 2: Exploración Geológica del subsuelo,

Fase 3: Evaluación y modelo geológico

Fase 4: PTO

Teniendo en cuenta que el depósito es de tipo aluvial lo que infiere canales formados por

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 8 de 32

deposición por gravedad los cuales están fluctuando y traslapando, pero cuya profundidad por su peso específico llega a donde se encuentra la roca o el nivel no poroso como arcilla o roca (basamento); en el documento se manifiesta que el cálculo de reservas se basó en labores de explotación minera de lo cual no hay soporte con fotografías de los sitios de explotación y soportes fotográficos de los muestreos realizados en cada uno de los 14 apiques demostrando que este es suficientemente representativo para cada bloque, además se debe presentar la descripción litológica en cada apique, soporte fotográfico del barequeo para llegar a los tenores resultado de cada bloque. Describiendo las características físicas y químicas de los minerales a explotar soportado con el muestreo realizado y análisis de calidad de las muestras de mineral.

El plano donde se muestra los 14 bloques preferiblemente denominarlo bloques explotables y cálculo de recursos y reservas; el cual debe contener las líneas de perfil seguido del plano de perfiles en el que se muestren las profundidades utilizadas en el cálculo de los recursos.

Se debe corregir la conversión del total de reservas tanto de oro como de platino en gramos a Kilogramos o enunciar el sistema utilizado.

2.3 CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS DE LOS MINERALES A EXPLOTARSE

EN ÍTEM 3.4 COMPOSICIÓN MINERALÓGICA

A folio 46 dice:

La mineralización presente en el sector, está constituida de acuerdo a los análisis macroscópicos y microscópicos por agregados de andesitas y basaltos, oro, platino con manifestaciones de óxidos como ilmenita, hematita, ghonita, wolframita, caserita, columbita tantalita.

En capítulo 8. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS DE LOS MINERALES POR EXPLOTARSE


Dice:

"Para esta mineralización se observa otro (sic) tipo electrum mayormente y en mayor proporción oro nativo, diferencia marcada ópticamente por el color. El oro tipo electrum se encuentra libre y a veces se encuentran incrustados con cuarzo, su tamaño oscila entre 0.13mm y 1.27mm. el oro nativo se encuentra libre, se presenta como granos individuales con tamaños entre 0.2mm a 0.8mm. el oro tipo nativo se encuentra libre, se presenta como granos individuales con tamaños entre 0.2mm a 0.8 mm"

Se relacionan características generales del oro y platino, se observa que son una reproducción textual bibliográfica de conceptualización básica donde se expone de manera general las características de los minerales oro y platino nada en particular a las características físicas y químicas de la mineralización de la solicitud DIR-076.

En documento técnico en ítem 5.8.4 Recursos Técnicos a folio 134 dice:

La Cooperativa de Mineros de San Juan cuenta para el desarrollo de las actividades "...Con ...contratos con laboratorios sofisticados para los análisis de muestras tomadas en campo"

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 9 de 32

No hay evidencia documental que certifique los ensayos realizados por los laboratorios sofisticados mencionados.

Respecto a este capítulo se debe hacer referencia al método mediante el cual se obtuvieron los diferentes tenores que se presentan en la tabla denominada reservas explotables; para cada uno de los 14 bloques en cuanto al mineral ORO y al mineral PLATINO. (Hacer una descripción de cómo se llegó a la calidad de los minerales de interés).

En el documento se describió una composición Mineralógica en la cual enuncia que de acuerdo a los análisis macroscópicos y microscópicos sin definir la ubicación o georreferenciación de los muestreos realizados.

Anexar los análisis de laboratorio que se han realizado a las muestras cuya georreferenciación debe estar plasmada en el plano presentado.

En ítem 5.1 caracterización Geotécnica de la explotación (folio 60) se evidencian contradicciones ya que se menciona el análisis de discontinuidades y esto aplica para macizos rocosos no para suelos. En el análisis de selección del método de explotación se menciona que son depósitos de placer. En algunos apartados se enfoca el análisis para suelo y en otros se enfoca para material en río, (para cada uno de estos, los ensayos geotécnicos no son los mismos) luego no se tiene claro si la mineralización objeto de explotación está contenida en un macizo rocoso o en suelo, en ambos o en río. Lo anterior es consecuencia de que en el estudio no se realizó el modelo geológico ni la selección de las áreas de explotación.

En ítem 5.1.1.1 Parámetros Geomecánicos

A folio 61 se menciona:


"Para la elaboración de este informe, se hizo una revisión de los estudios geotécnicos que se han realizado en la zona. A partir de estos estudios geotécnicos y de la experiencia de la cooperativa de Mineros de San Juan, se elaboró una base de datos de valores de parámetros Geomecánicos de resistencia e índice. En el estudio se presenta, para cada clase de material, el tratamiento mediante la distancia descriptiva de los diferentes valores. A partir de esta base de datos se obtuvieron los valores promedio de parámetros de resistencia de los materiales de la zona"

Los materiales mencionados en la tabla 3 a folio 62 del documento técnico no coinciden con los materiales nombrados en columna estratigráfica (folio 37)

En ítem 5.1.1.2 cálculo de la probabilidad de falla

Se menciona a folio 68

"Con base en los resultados anteriores, más las figuras geomorfológico y de pendientes, que hacen parte de este informe, se hizo el análisis de información sobre materiales, procesos geomorfológicos y geometría de los taludes de cada uno de los sectores de la mina, para finalmente proceder a la delimitación de áreas con similares probabilidades de falla..."

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 10 de 32

En documento técnico no reposan evidencias de figuras geomorfológicas y de pendientes, no hay análisis sobre procesos geomorfológicos ni áreas de delimitación con similares probabilidades de falla. No hay plano geomorfológico.

El cálculo de estabilidad de taludes carece de confianza ya que no hay certeza que los datos numéricos de las propiedades Geomecánicas con los cuales se hicieron sean ajustados a la realidad del proyecto ya que no hay evidencia documental de que se hallan realizado los ensayos por un laboratorio certificado. Como se evidencia más adelante en esta evaluación no hay áreas escogidas para la explotación y las muestras deben ser tomadas de dichas zonas pues es donde se va a realizar la explotación, es decir es el lugar en el cual se van a materializar los taludes y donde se tiene que garantizar la estabilidad de los mismos. Sumado a lo anterior las paginas 64, 65, 66, 68, 69 que contienen apartes del análisis de estabilidad tienen errores serios de digitación que causan incertidumbre en la sensatez de los datos

A folio 61 se menciona:


“Para la elaboración de este informe, se hizo una revisión de los estudios geotécnicos que se ha realizado en la zona. a partir de estos estudios geotécnicos y de la experiencia de la cooperativa de Mineros de San Juan, se elaboró una base de datos de valores de parámetros Geomecánicos”

Los estudios geotécnicos deben ser particulares y exclusivos del área futuro a concesionar, no pueden ser basados en datos de zonas cercanas ni experiencias. Es obligación que sean expresamente del área a explotar. Esto es de suma importancia para garantizar la estabilidad de la mina, la seguridad de las personas y partes interesadas, estabilidad ambiental y estabilidad financiera de la explotación ya que un accidente por causa de desestabilización de taludes incide negativamente en los factores mencionados anteriormente. Por tanto, deben hacerse los ensayos por laboratorios certificados tal y como se señala en ítem 5.8.4 a folio 134 del documento técnico.

2.4 DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERÍA, DEPÓSITOS DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES DEL CASO DE TRANSFORMACIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA EXPLOTACIÓN

En documento técnico en ítem 4.4 Frentes Activos Localizados (folio 59)

Se mencionan once (11) frentes activos los cuales están relacionados en la tabla de la figura 1.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 11 de 32

Operador	Coordenadas		Descripción Física	Observaciones
	x	y		
Aurelio Piedrahíta Mina Opogodó	1047455	1068533	Frente operación en	Frente 1 Activo
	1047084	1068883	Frente operación en	Frente 2 Activo
Jose Anaya Mina La Esperanza	1048548	1069814	Frente operación en	Frente 1 Activo
Luis Gabriel Valderrama Mina Penco	1050549	1071086	Frente operación en	Frente 1 Activo
	1050376	1070993	Campamento	
Gorman Espinal Mina Pa los Gordos	1050915	1070766	Frente operación en	Frente 1 Activo
	1051668	1074040	Campamento	
Fabian Granada Mina La Rusia	1052025	1072604	Frente operación en	Frente 1 Activo
	1051783	1073128	Frente operación en	Frente 2 Activo
Mina Asomina	1051693	1072827	Campamento	
	1053494	1075563	Frente abandonado	

figura 1. Fuente documento técnico radicado folio 59

Con base en las coordenadas que describen el geo posicionamiento de los frentes activos, los mismos se graficaron (ver figura 2) y se evidencia que todos los frentes de explotación activos se encuentran ubicados fuera del polígono.

En los ítems 1.1 y 1.2.2 se encontro la siguiente información

"1.1 ALCANCE DEL ESTUDIO...Evaluación económica del yacimiento de material de arrastre, determinando" (folio 5)

la categoría de reservas o recursos."

"1.2.2 Labores de Campo...Actualización de la infraestructura vial minera, corroboración de la ubicación del río mediante Geoposicionador" (folio 7)

En el estudio técnico presentado se evidencian estimaciones geológicas en el cauce y ribera de los cuerpos de agua por lo tanto se interpreta que desean explotar en dichas zonas lo cual causa incertidumbre debido a que como está actualmente el polígono definido no es permitido adelantar actividades mineras en dichas zonas.

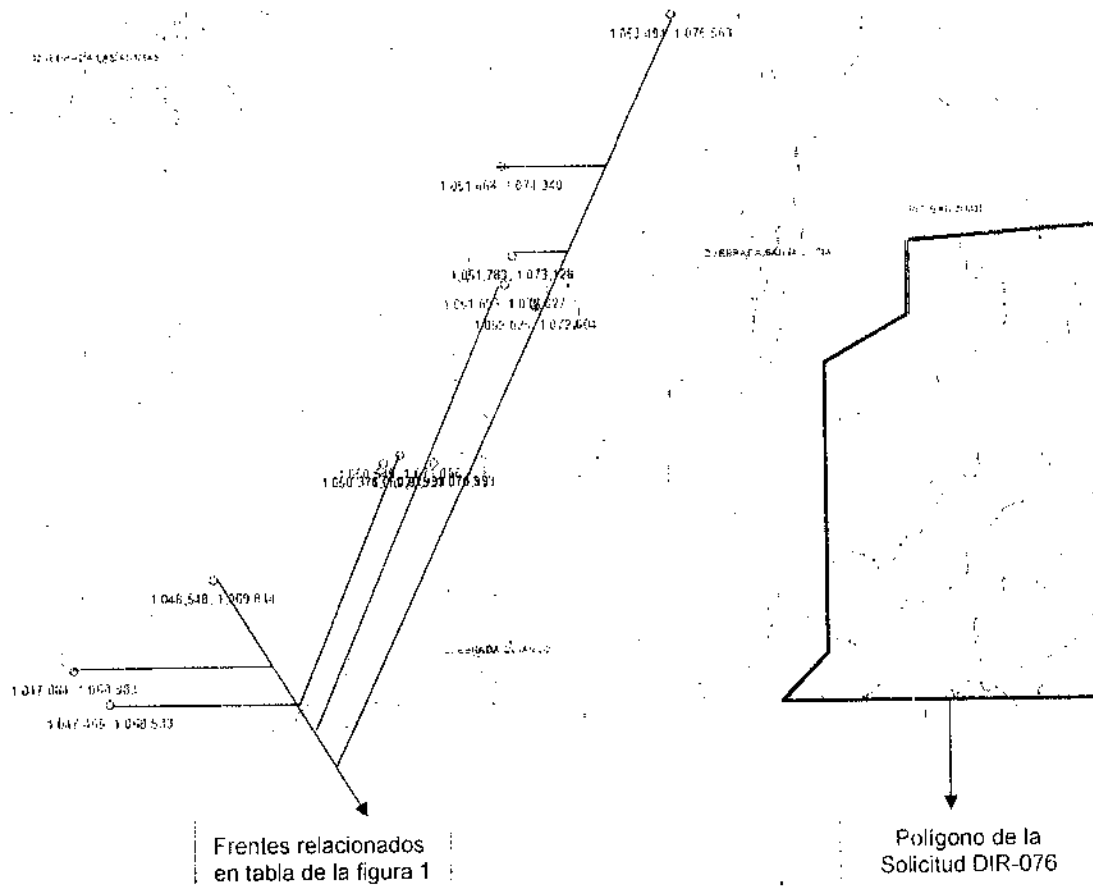



Figura: 2 Gráfico de los frentes de explotación activos

De estos frentes de explotación relacionados no se encontro información acerca de la situación actual de la actividad minera, sistema de explotación, operaciones unitarias y auxiliares, niveles de producción, recurso humano utilizado, maquinaria y equipos, seguridad e higiene minera, costos operativos y demás labores actuales). Todo lo descrito se menciona a desarrollar a futuro, mas no como actualmente se está realizando la operación minera.

2.5 PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN

Plan minero de explotación: el PTO debe precisar las áreas para realizar labores mineras, especificar los criterios de selección del método de explotación, en el caso de minería a cielo abierto se verifica que se presente:

- **áreas para realizar labores mineras:** En documento técnico no se encuentra información y especificación gráfica de las áreas del polígono y bloques del yacimiento donde se realizarán las labores mineras, no se allegaron planos.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 13 de 32

Se nombran catorce (14) bloques, pero estos son utilizados para describir el cálculo de reservas, no es coherente interpretarlos como los sitios en donde se va a realizar la explotación.

Según el cálculo de reservas estimado en documento técnico, todas son económicamente explotables (no hay georreferenciación ni evidencia de la red de apiques con la cual según estudio se determinó el cálculo), no se evidencia modelo geológico que demuestre que el 100% son recursos y que además sean explotables

Se menciona que los cálculos están basados en las labores de explotación minera que se han realizado en la zona, pero revisada la ubicación geográfica de estas labores (ver figura 2) se evidencia que se encuentran ubicadas por fuera del polígono lo cual genera incertidumbre en el cálculo.

Se podría decir que presuntamente en el 100% del área hay recursos mineros pero no se pueden confundir con reservas explotables, por esto no es coherente interpretar los bloques del uno (1) hasta el catorce (14) como áreas o bloques de explotación porque así las cosas se entiende que se va a explotar absolutamente cada metro cuadrado del área (lo cual no está soportado con el planeamiento minero presentado) y esto involucra explotar por donde pasan vías de acceso, carretable, infraestructura instalada, construcciones afluentes como las quebradas Tuato, Carrizal, Santa Rosa, Chucú, Profundo, además esta solicitud no es para explotación de minerales en el cauce de una corriente agua.

En resolución 0057 del 15 de enero de 2019 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco CODECHOCO aprueba el Plan de Manejo Ambiental se mencionan obligaciones como la protección a la ronda hídrica del Rio San Juan y por las quebradas Chucú, Santa Rosa, Carrizal, en una longitud de 30 metros de ancho de conformidad con lo establecido en el decreto 2245 de 2017. De igual forma deberá protegerse el nacimiento de fuentes menores, no permitiendo labores extractivas en una longitud inferior a 100 mts de su nacimiento

También de requerirse la tala de árboles la Cooperativa de mineros del San Juan de acuerdo al planeamiento minero y Plan de Trabajos y Obras aprobado por la Agencia Nacional de Minería, deberá deslindar la zona a explotar para proceder a realizar la solicitud respectiva. Lo anterior ya son restricciones ambientales que inciden en la selección de áreas para la explotación.

Las reservas explotables son la parte económica del yacimiento que puede ser extraída durante la operación normal de la mina y se deben delimitar en bloques y áreas específicas en las cuales se van a realizar las labores mineras.


En documento técnico a folio 42 se encuentra:

item 3.2 MECANISMOS DE CONCENTRACIÓN GRAVITACIONAL

En algunos apartados dice:

"...por ello cuando los filones en la parte alta de la cordillera son erosionados se producen depósitos aluviales, posteriormente a medida que disminuye la pendiente son de carácter eluvial y finalmente para zonas de baja pendiente son placeres aluviales (pendientes menos a 1%)..."

Es por ello que en la parte alta en las zonas donde los valles son disecados, profundos y corrientes de alta pendiente, la concentración de minerales pesados es cero, pero cuando se producen zonas de mayor área y menor pendiente, al salir del sector montañoso, al abrirse al cauce y disminuir la gradiente

 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 15 de 32

3.3 MECANISMOS DE TRANSPORTE

El transporte de materiales por la corriente es por saltos o en suspensión, pero en el caso del cauce del río San Juan, el transporte de arena y partículas más grandes es en forma de una capa de tracción en la cual la depositación es poco importante..."

Ya quedo claro que el Río San Juan no está contenido en el polígono objeto de legalización

"...Lo importante es que los granos o clastos más grandes y livianos que sobresalen en la capa serán arrastrados en mayor medida por la corriente y que los intersticios en sedimentos gruesos atrapan los minerales pesados, como se observó en el proceso exploratorio de los sedimentos de los grupos observados. Esto frena el desplazamiento de ellos mientras son transportados en una capa de sedimentos en el fondo del cauce..."

Revisado y analizado lo plasmado en documento técnico se observa un conflicto en el sentido de que el área de una concesión Minera en Colombia puede ser de dos tipos: el primero en áreas de corriente de agua y el segundo en áreas en otros terrenos.

Para el caso de áreas en corrientes de agua, el área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medido por una de sus márgenes. El área para explorar y explotar minerales en el cauce y la ribera de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5000) hectáreas delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

En cuanto al área para explorar y explotar en otros terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

Por tanto, debido a que el área solicitada en formulario inicial presentado el 27 de septiembre de 2002 fue para 9000 hectáreas y el área actual corresponde a 1312,6250 hectáreas, esto infiere que el área solicitada no es para concesión en áreas de corrientes de agua. Luego no se explica por qué se estudian mecanismos de concentración gravitacional y sedimentos en el fondo de un cauce (río San Juan) aun cuando el mismo no está contenido en el polígono de la solicitud.

En documento a folio 60 en la descripción al alcance del estudio se manifiesta que se destaca la evaluación económica del yacimiento de materiales de arrastre.

- o **Los criterios de selección del método de explotación**

En documento técnico aparecen los ítems

"5.2 CRITERIOS ALTERNATIVOS DE EXPLOTACIÓN

5.2.1 Parámetros para los criterios de selección

5.3 Métodos de explotación a Cielo Abierto

5.3.1 Importancia de la selección del Método de Explotación

5.3.1.1 Características del yacimiento "

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	VERSIÓN: 2 Página 16 de 32

El yacimiento no está clasificado por su forma, morfología, relieve, por su proximidad, por su inclinación, por su mineralización, por la distribución del mineral. Las características anteriores se relacionan en documento técnico, pero ninguna asociada particularmente al yacimiento, es decir, no está caracterizado bajo las mismas que enuncian

En el ítem 5.3 MÉTODOS DE EXPLOTACIÓN A CIELO ABIERTO dice (folio 76):

"una vez localizado y modelado el yacimiento se procede a su evaluación, la cual comprende generalmente dos etapas: una primera que consiste en la definición de la morfología de las mineralizaciones y de los contenidos de cada una de ellas y en una segunda en la que estiman, con criterios técnicos y valor actual y futuro con visitas a estudiar la rentabilidad de su extracción y comercialización"

En documento técnico no aparece la localización y modelado del yacimiento, no se describe la morfología de las mineralizaciones ni los contenidos de cada una de ellas, no están establecidos criterios técnicos ni se estudió la rentabilidad de su extracción

Se menciona un modelo económico del yacimiento, pero meramente enunciativo ya que en documento no está el modelo económico particular del yacimiento y según lo relatado con este modelo se efectuó el diseño del método minero

En ítem "5.3.1 Importancia de la selección del método de explotación"

A folio 79 Dice:

El diseño de una mina tiene múltiples facetas y objetivos, entre los que cabe destacar: la selección del método de explotación, el dimensionamiento geométrico de la mina, la determinación del ritmo anual de producción y la ley de corte, la secuencia de extracción etc.

En documento técnico no está el dimensionamiento geométrico de la mina, la ley de corte y la secuencia de extracción


En ítem "5.3.2 Métodos de explotación aplicables al yacimiento DIR-076"

Dice:

"...la mayoría de los depósitos de placeres son de bajo tenor, pero su explotación es posible debido a que se encuentra en materiales sueltos, no requieren de molienda y pueden explotarse con plantas relativamente a dichas condiciones (folio 87) ..."

*"... de acuerdo a los métodos de explotación a cielo abierto identificados en la tabla 9 y las características de los yacimientos identificados en la tabla 10. En el área de estudio se opta por implementar el método de explotación por **Descubiertas y Terrazas**, debido a que es el mejor que se adapta a dichas condiciones..."*

Genera incertidumbre cómo los parámetros del yacimiento respecto a las tablas 9 y 10 conducen a concluir que el método por descubiertas y terrazas es el mejor ya que en la tabla 9 hay un cuadro comparativo de los grupos de métodos de explotación a cielo abierto en la cual se describe el método, ventajas, desventajas y su aplicabilidad, pero estas ventajas y desventajas son generales a

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 17 de 32

cualquier yacimiento. Estas ventajas, desventajas o aplicabilidad no están comparadas respecto a las características y criterios particulares del yacimiento del proyecto DIR-076.

En la tabla 10 se clasifican tipos de yacimientos, pero con base a esta tabla no está clasificado el yacimiento del proyecto DIR-076.

No se evidencia el análisis de al menos dos alternativas de métodos de explotación aplicable al yacimiento del proyecto DIR-076 que permitieran comparar los métodos y con base en criterios particulares al yacimiento escoger el más apto o la combinación de ambos según sea el caso

“El método de explotación a implementar en el área de estudio debe satisfacer una serie de requerimientos preestablecidos, los cuales están determinados por la naturaleza del yacimiento, el tipo y cantidad de maquinaria a emplear, el acceso al frente de explotación, servicios de mina técnicos y operacionales, el grado que ofrezca para trabajar adecuadamente, el impacto ambiental que se produzca y el fácil acceso a servicios públicos tales como agua y luz eléctrica para la explotación del yacimiento” folio 91

Lo relatado en el capítulo 5 respecto al método de explotación obedece a reproducción textual de conceptualización básica de academia sin datos (cualitativos o cuantitativos) aplicados al yacimiento

o Geometría óptima de los tajos

- Profundidad máxima: no reporta en documento técnico y es consecuencia de que como no hay diseño geométrico de la explotación no es posible calcular cota de profundidad máxima de la explotación
- Ancho del fondo del tajo: como no hay diseño geométrico de la explotación no es posible calcular ancho del fondo del tajo, en documento técnico ni en planos se relacionan tajos de explotación ni las zonas que se van a explotar

El ángulo general de los taludes:


- Talud de trabajo: 30°
- Angulo del talud: 77°
- altura de bancos: 10 mts
- rampas de acceso a largo plazo: el ancho definido es de 8 mts

En documento técnico a folio dice: 113

Analizando los factores de seguridad determinados en cada una de las opciones geométricas consideradas, con base a criterios técnicos y de seguridad, la más adecuada para el diseño de explotación es la comprendida por 4 b bancos, con un ángulo de talud (t) de 77 grados, un ángulo de talud de trabajo (t) de 30 grados, una berma (B) de 15m. una altura, (H) de talud de 10m

No hay plano de proyección de labores que evidencie el diseño geométrico de la mina.

En documento técnico no se indica el porqué de los beneficios operacionales y económicos de cada

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	VERSIÓN: 2 Página 18 de 32

bloque minero, lo cual es consecuencia de que no existen estos bloques o áreas de explotación.

o Descripción de las actividades principales de la operación minera, soportados en el plano de proyección de labores y reflejado en el cronograma general del proyecto

No hay plano de proyección de labores y las actividades no se ven reflejadas en el cronograma general del proyecto, según documento técnico a folio 125 se va a utilizar la siguiente maquinaria

Tabla 19. Maquinaria y operaciones mineras requeridas.

OPERACIÓN MINERA	DESCRIPCIÓN MAQUINARIA
Descapote de la Cobertura Vegetal.	Con buldócer de cadenas CAT D6 LGP
Arranque selectivo del Mineral	Con Retroexcavadora hidráulica CAT 312L
Homogeneización y apilamiento de los Minerales	Con buldócer Caterpillar D6LGP Con Cargador CAT 924
Cargue del Mineral almacenado	Con Cargador CAT 924
Cargue de estériles de descapote	Con Cargador CAT 924

Fuente: Resultados de los estudios de investigaciones del proyecto

Metas de producción anual

A folio 128 dice:

"Según estas estimaciones tendrían una producción de 709 m³ y esto por 22 días de trabajo al mes da una producción total de 15611,20 m³ /mensuales, por 10 meses al año de trabajo, multiplicado esto por el tenor promedio para el área da el valor de gramos de oro mes y platino; se tuvo en cuenta un factor de dilución de 10% para no incurrir en exageraciones."

Es deber realizar este cálculo no dejarlo abierto.

Se observa que de estos 156112 m³ no se sabe cuántos m³ son estéril (cobertura vegetal y demás desde el límite de la topografía hasta llegar a la mineralización) y cuántos m³ son material mineralizado.


Se calculó el rendimiento según capacidad operativa de fábrica de la maquinaria, sin tener en cuenta diseño de la mina (consecuencia de que no hay geometría de tajos o pit) por ende en el cálculo no se tuvo en cuenta desplazamientos de la maquinaria ya que no hay diseño de vías de desarrollo, preparación y explotación, por tanto, no se sabe que longitud se debe desplazar la maquinaria y por ende no hay cálculos de ciclos de operación.

En documento técnico a folio 105 dice

Adecuación vías de acceso:

"La mina inicialmente no necesitara un carretable como vía de acceso debido a que sus yacimientos se encuentran al lado de la vía secundaria que conduce a la vía principal o carretera hacia el municipio de Tadó; luego de algún tiempo a medida que avancen las labores si será necesario mantener una vía de acceso"

Esta es la idea del programa de trabajos y obras, programar lo que se va a realizar a través del tiempo

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	VERSIÓN: 2 Página 19 de 32

Labores mineras:

“Las labores mineras comprenden las etapas de acceso, desarrollo, preparación y explotación, las cuales van ligadas entre sí con el propósito de cumplir con las metas planificadas. Estas labores son indispensables en un proyecto minero y para ejecutarlas requieren de diferentes operaciones.

Define que es una labor minera más no establece las necesarias y como se van a realizar en el proyecto

En minería a cielo abierto, esencialmente para las labores de preparación y explotación, se llevan a cabo las operaciones de descapote, arranque, homogenización y apilamiento de mineral, cargue y transporte de mineral y estéril. En este caso como se trata de un sistema discontinuo las operaciones necesitan estar entrelazadas para alcanzar la producción demandada, basándose en criterios técnicos.”

Es cierto lo anterior, pero no especifican como se va a aplicar en el proyecto minero.

Operación de descapote. La operación de descapote es la primera actividad que se realiza en la etapa de explotación, logrando descubrir completamente el bloque de mineral para posteriormente preparar y extraer de forma racional parte del yacimiento.

Esta operación comprende dos pasos, el primer paso consiste en la remoción de la capa vegetal (materia orgánica), la cual se trata de modo especial y aparte de los demás estériles con el fin de utilizarlo para la revegetación de la escombrera y también en la restauración de las zonas explotadas, el segundo Paso se fundamenta en el arranque de los estériles de los respaldos, es una labor de preparación que se realice con la intención de extraer el mineral sin riesgos de contaminación y buscar un espacio de trabajo más seguro, estos materiales son evacuados y depositados posteriormente en la escombrera.


Define que es una operación de descapote mas no como se va a realizar en el proyecto

La relación de descapote se conoce sobre la cota límite de explotación (20m) a partir de los perfiles realizados en el plano geológico, calculándose los volúmenes de estériles y de mineral de acuerdo a la siguiente expresión:

= _____

Como se observa en documento técnico a folio 130 no relaciona formula. No hay evidencia de cómo se calculó la cota 20m

En documento técnico no hay información relacionada con perfiles, tampoco hay plano con perfiles, el cálculo de reservas no fue hecho con perfiles, se tomó como base un bloque mineralizado

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 20 de 32

horizontal de 6.81 mts promedio sin tener en cuenta material estéril. Por tanto, es confuso que se mencionen perfiles que no fueron realizados

Operación de arranque

La operación de arranque es una labor de cuidado que se desarrolla de manera selectiva con el objetivo de cumplir con las especificaciones requeridas del material. Esta operación necesita de una supervisión constante para evitar la contaminación, debido a que los respaldos del yacimiento son muy friables y para conservar la explotación adecuada del mineral.

Define que es una operación de arranque mas no como se va a realizar en el proyecto.

Se mencionan vías internas y externas como rampas vías de preparación necesarias para acceder al depósito, pero estas vías no están relacionadas en un plano de proyección de labores ni en el cronograma de avance. No se esta

o Secuencia de las explotaciones, de los botaderos y retro llenados

Se mencionan los ítems diseño de la escombrera, selección el área para la escombrera, objetivos principales y atributos para la elección de un emplazamiento de una escombrera, evaluación del área seleccionada y características geo mecánicas del subsuelo.

Pero en cada ítem anterior se observa que son una reproducción textual bibliográfica de conceptualización básica académica donde se expone de manera general y nada particular a las condiciones del proyecto DIR-076


a folio 117 dice

"...la zona seleccionada para la ubicación de la escombrera está ubicada por detrás de la dirección de explotación impidiendo cualquier tipo de inconveniente en la explotación del mineral..."

"la geomorfología del área es adecuada para el diseño del botadero presentando una pendiente ideal para la depositación de estériles y una cobertura vegetal moderada con altura media a baja; además las presencias de corrientes naturales de agua son nulas en esta zona"

Revisada el área del proyecto se observan los siguientes cuerpos de agua como lo son las quebradas Chucú, Santa Rosa y Carrizal, por tanto, no es cierto que las corrientes naturales sean nulas, tal vez se tuvo la apreciación de que las corrientes eran nulas debido a que no se hizo estudio hidrológico. Aunque se después se afirma que el agua de escorrentía se conducirá y evacuará a las quebradas y caños naturales.

Se menciona una laguna de sedimentación, pero no está relacionada en la infraestructura del proyecto

 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 21 de 32

Las características geo mecánicas presentadas de los materiales estériles a manejar corresponden a valores extraídos de un texto académico (Manual de Ingeniería de Taludes) estos no corresponden a al área del proyecto, es mas no corresponde a suelos de Colombia.

Se nombran los ítems método de disposición de estériles (vaguada, en ladera, en relleno de huecos) en cada ítem anterior se observa que son una reproducción textual bibliográfica de conceptualización básica académica donde se expone de manera general y nada particular a las condiciones del proyecto DIR-076, finalmente no se establece como se va a conformar la escombrera.

No es claro finalmente donde va a estar construida la escombrera, cuantas se requieren debido a que también se plantea el retro llenado y tampoco la secuencia de explotación lo cual es consecuencia a que no realizo selección de áreas a explotar y diseño de la explotación, factores necesarios para saber dónde ubicar la(s) escombrera(s) y diseñar la secuencia de explotación.

o Instalaciones necesarias con la ubicación y dimensionamiento

se observa que se va a realizar la adecuación de un patio de almacenamiento con una capacidad de 50.0001 ton

Se observa que la planta de beneficio móvil se va a construir atravesando el Río Opogodo y el cuarto de combustibles está ubicado en la ribera del mismo río.

En ítem 4.2 a folio 42 según estudio *el área destinada para beneficio estará en el frente de explotación para favorecer las actividades de retro llenado. El área ocupada por las instalaciones no superara los 400 metros cuadrados.*

Pero no se observa la ubicación de la planta fija en la cual se realizará el proceso piro metalúrgico.


Esta ubicación se debe ajustar a la realidad del proyecto, no ubicar al azar, es donde en realidad va a quedar la obra de infraestructura teniendo en cuenta los aspectos ambientales de la zona.

Se va a construir un taller y un campamento.

Analizar si este único taller es suficiente para prestar los servicios necesarios en toda la explotación.

Se observa la proyección de la construcción de una vía interna de transporte. Es necesario reevaluar la construcción de la misma debido a que como está planteada sería una obra de complejo diseño de Ingeniería Civil y de Vías ya que por lo visto en la topografía allegada se tiene que remover a lo largo de la vía desde la cota 140 a la cota 80 (gran obra de ingeniería, digna de licitación nacional. Se convertiría en una obra más compleja que la propia explotación de la mina). las vías que se van a implementar deben ser coherentes con la topografía y las que en realidad se necesitan.

Se menciona en documento técnico un estanque de sedimentación, pero no está contemplado en las obras de infraestructura.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 22 de 32

o **Calculo de los ciclos de acarreo del mineral y el estéril, plan general de la línea eléctrica, sistema de control y bombeo de aguas de escorrentía y subterráneas, remoción y apilamiento de suelos.**

Se realizó el cálculo del rendimiento de la retroexcavadora y cargador con los datos de capacidad de fábrica de la maquinaria, pero no hay cálculos de ciclos de acarreo por tanto en los cálculos promedios de rendimiento no se tuvieron en cuenta los tiempos muertos por desplazamiento, cargue y descargue, lo cual es consecuencia de que no se diseñó pit según el método de explotación propuesto, tampoco secuencia de explotación lo cual es indispensable para saber en qué distancias debe desplazarse la maquinaria.

No se observa cómo se va suministrar el servicio de energía eléctrica.

Se van a implementar sistemas artificiales de drenaje donde se van a construir zanjas de desagüe en el pie del talud con una pendiente del 5% para permitir cómodamente la evacuación del agua.

o **Descripción de la infraestructura e instalaciones de soporte y demás operaciones mineras relevantes de la explotación a cielo abierto.**

En ítem 4.1.1 se establece la siguiente infraestructura

Casino: 100m²

Campamento: 150m²

Baterías sanitarias: 50m²

Almacén: 200 m²

Taller: 200m²

Campamento: 150 m²

Estas locaciones se localizarán en la zona oriental del área del contrato en las proximidades de la vía existente, en cercanías de la población de Tadó, dada la cercanía al área del proyecto de la Cooperativa de mineros del San Juan.

No hay plano donde se represente esta infraestructura.

En ítem 4.2 PLANTA DE BENEFICIO MINERAL MOVIL (folio 51)


Según lo señalado en documento técnico se tendrá una planta de beneficio móvil próxima al área de explotación al alcance de los equipos de arranque de mineral (retroexcavadora).

Y el proceso piro metalúrgico para obtener oro y plata y los demás concentrados se hará en el laboratorio de la empresa.

No hay plano donde se represente esta infraestructura.

Se va a utilizar la planta móvil Au Vert P20F, la cual dicen que *"está diseñada para producir metales preciosos de alto rendimiento. Este tipo de equipo puede servir para la producción de grava y arena fina para la industria de la construcción"*

Los equipos que componen la planta de beneficio son:

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 23 de 32

- Tolva mineral
- Banda transportadora
- Bomba de succión
- Banda transportadora para sobretamaños
- Concentrador Knelson CD12
- Pantalla de secado
- Tambor magnético
- Cabina de mandos o control
- Generador de ACPM de 500kw

Se menciona un patio de almacenamiento de los volúmenes de mineral extraído en el cual se exige un espacio mínimo de 50001 ton, lo suficiente tal que la maquinaria obtenga una maniobrabilidad y versatilidad adecuada para trabajar.


- **Descripción del equipo minero principal y auxiliar requerido.**

- 1.planta móvil Au Vert P20F (se incluye toda la infraestructura)
- 2.buldócer de cadenas CAT D6 LGP
- 1.Retroexcavadora hidráulica CAT 312L
- 3.Cargador CAT 924

- **Organización administrativa y organigrama propuesto, requerimientos anuales de personal**

según organigrama empresarial se contará con:

- 1 Director General
- 1 Supervisor General
- 1 Jefe de explotación
- 1 Jefe de Beneficio Mineral
- 1 Asesor ambiental y salud ocupacional
- 1 Supervisor de maquinaria
- 6 Operadores de maquinaria
- 2 Operadores de planta de beneficio
- 3 Ayudante de maquinaria
- 5 Oficios varios
- 2 Celadores

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 24 de 32

Para un total de 25 personas.

o Estudio de mercados, que permita definir la factibilidad del proyecto

El estudio de mercados está realizado con datos del año 2013

o Evaluación financiera del proyecto

No se realizó evaluación financiera del proyecto.

2.6 ESCALA ANUAL Y DURACIÓN DE LA PRODUCCIÓN ESPERADA

Según capítulo 7 ESCALA Y DURACIÓN DE LA EXTRACCIÓN ESPERADA

A folio 157 Dice:

Reservas explotables se estiman en 78.603.270,20 m³

El proceso se iniciará con una extracción anual aproximada de 175.398,83 gramos de oro y 76.305,66 gramos de platino

De conformidad con los cálculos realizados por este estudio, la duración de las reservas calculadas, será de 46,11 años

En documento técnico a folio 128 dice:

"Según estas estimaciones tendrían una producción de 709 m³ y esto por 22 días de trabajo al mes da una producción total de 15611,20 m³ /mensuales, por 10 meses al año de trabajo, multiplicado esto por el tenor promedio para el área da el valor de gramos de oro mes y platino; se tuvo en cuenta un factor de dilución de 10% para no incurrir en exageraciones."


Es deber realizar este cálculo no dejarlo abierto, es uno de los objetivos del planeamiento minero y del PTO.

Se observa que de estos 156.112 m³ no se sabe cuántos m³ son estéril (cobertura vegetal y demás material a remover desde el límite de la topografía hasta llegar a la mineralización) y cuántos m³ son material mineralizado.

Los cálculos anteriores carecen de confianza porque no sustentan en realidad que lo que dicen a folio 39 respecto a que el tenor del oro es de 0,10268 gr/m³ ya que si al año se van a producir 156.112 m³ (suponiéndolos libres de estéril) con este tenor apenas podrían producir anual 16.029,6 gramos de oro y no los 175.398,83 gr que enuncian en capítulo 7. Por lo tanto, se observa que no hay coherencia entre los cálculos del material a remover año (156.112 m³) el tenor del oro (0,10268gr/m³) y la cantidad de oro anual a producir (175.398,83 gr). lo mismo se evidencia para platino.

Lo anterior es consecuencia de que no existe un diseño minero y secuencia de explotación por lo tanto no hay un dato real del material a remover año. Los 156.112 m³ fue un dato que salió del cálculo de la maquinaria en stand by debido a que no se hicieron cálculos de ciclos de acarreo debido a que no hay diseño minero.

Además, el valor del tenor de los minerales oro y platino no tiene evidencia documental que

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 25 de 32

sustente que fueron hallados mediante ensayos realizados en un laboratorio certificado.

2.7 DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS

En documento técnico a ítem 9. Se menciona:

"las instalaciones y obras necesarias para el ejercicio de los servidumbres inherentes a las operaciones del proyecto serán las instalaciones de apoyo necesarias tanto para el funcionamiento de la operación minera como para el alojamiento permanente del personal que trabaje en el proyecto. Entre las instalaciones se contempla la construcción de un campamento (dormitorios, casino, enfermería, etc.) talleres, oficinas, bodegas para almacenamiento de insumos y laboratorios.

Los campamentos serán de paso, puesto que el área de estudio se encuentra muy próxima al área urbana del municipio de Tadó, donde viven la mayoría de los operarios"

En el plano, se puede observar el esquema general de la infraestructura inherente a estas instalaciones"

En documentación radicada no se allegaron planos.

Sobre este ítem no hay objeción, puesto que el solicitante es quien tiene el libre albedrío de considerar las servidumbres necesarias, aunque por lo visto se está hablando de infraestructura que van a construir luego se entiende que van a ser dueños de la misma, por lo tanto, ahí no aplica figura de servidumbre minera. Pues las servidumbres mineras se ejercen sobre predios ajenos y aquí están hablando de infraestructura propia. Esto hace entender que los solicitantes presuntamente son dueños de todo el terreno donde está ubicado el polígono.


Vías de tránsito público o privado que podrían ser una servidumbre minera, que si no se deja contemplado en el documento técnico dificulta la justificación de la necesidad de su disfrute o tránsito a futuro.

Pero si se realiza el siguiente comentario:

Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre predios ubicados fuera o dentro del área del contrato y se pueden establecer para beneficio y transporte de minerales, ocupación de terrenos, ventilación para el caso de minería subterránea, comunicaciones y tránsito, obras de embarque, usos comunitarios y compartidos de obras e instalaciones, convenios sobre infraestructura entre otros.

Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión.

Sin perjuicio de lo que se hubiere acordado con el dueño o poseedor de los inmuebles sirvientes y de los pagos e indemnizaciones en su favor, el interesado está obligado a hacer la readecuación de los terrenos o aponerlos en condiciones de ser destinados a su uso normal o a otros usos alternativos. Esta obligación se cumplirá o garantizará en el curso de la liquidación del contrato de

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 26 de 32

concesión.

Es recomendable analizar para sus actividades mineras que servidumbres según la explicación anterior requieren usar.

2.8 PLAN DE CIERRE DE LA EXPLOTACIÓN Y ABANDONO DE LOS MONTAJES Y DE LA INFRAESTRUCTURA

Los espacios dejados en el suelo serán llenados con la explotación futura; lo que al final de la explotación mostrara unas áreas con retro llenado. Otra actividad contemplada en la colocación de señales preventivas

Se realizará un seguimiento a las acciones y resultados de las medidas del Plan de Cierre y abandono.


Lo anterior no tiene evidencia de asignación de presupuesto. No se definió el uso potencial que se le puede dar a la zona.

CONCLUSIONES

El decreto 4134 de 2011 creo la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo al instructivo MIS3-P-004-I-004 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO dentro del trámite de las solicitudes de legalización de Minería de Hecho que fueron presentadas en virtud del artículo 165 de la ley 685 de 2001.

Realizada la evaluación técnica al PTO a desarrollar en el área de la solicitud de la referencia, se considera que técnicamente no cumple con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas en los numerales, sin embargo, es necesario mencionar lo siguiente para que se enfoquen los solicitantes en las correcciones que se van a realizar:

- Previo a diseñar el Plan minero de la explotación es necesario precisar o seleccionar las áreas específicas donde se van a realizar las labores mineras. En documento se observa un conflicto técnico en el sentido de que el área de una concesión Minera en Colombia según artículo 64 de la Ley 685 puede ser de dos tipos: el primero en áreas de corriente de agua y el segundo en áreas en otros terrenos.
- Para el caso de áreas en corrientes de agua, el área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medido por una de sus

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 27 de 32

márgenes. El área para explorar y explotar minerales en el cauce y la ribera de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5000) hectareas delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

En cuanto al área para explorar y explotar en otros terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectareas.

Por tanto, debido a que el área solicitada en formulario inicial presentado el 27 de septiembre de 2002 fue para 9000 hectáreas y el área actual corresponde a 635 hectáreas, esto infiere que el área solicitada no es para concesión en áreas de corrientes de agua. Luego no es claro por qué en documento técnico se estudian sedimentos en el fondo de un cauce (río San Juan) aun cuando el cauce no corresponde al cuerpo de agua contenido totalmente en el polígono de la solicitud.

En documento a folio 6 en la descripción; alcance del estudio se manifiesta que se destaca la evaluación económica del yacimiento de materiales de arrastre.

Debido a las contradicciones evidenciadas en el documento técnico en las cuales en ocasiones se refieren a minería en cauce y ribera de cuerpos de agua y en otros a diseño de Pit (minería en otros terrenos) no es claro cuál tipo de área de la concesión es el objeto de explotación en el PTO presentado por la Cooperativa de Mineros del San Juan.

Sin embargo, revisada la resolución 0057 del 15 de enero de 2019 se evidencia que la licencia no está contemplada para Cauce y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua

Que revisada la inspección realizada el 28 de abril de 2010 por la Autoridad Minera y Ambiental donde se da viabilidad al trámite se evidencia que describen el sistema de explotación como PIT con módulos de Auto llenado y la Autoridad Ambiental dice que en los entables mineros no están utilizando fuentes de agua naturales para desarrollar sus actividades.


Por lo tanto, se cree hipotéticamente que se consideraron estudios de zonas aledañas lo cual no está mal para el análisis regional del área, pero no se tuvo el debido cuidado de interpretarlos y presuntamente se emularon al documento técnico PTO que se presentó generando desconfianza e incertidumbre respecto a la realidad de los datos ya que en ocasiones se refieren a minería en cauce y ribera de cuerpos de agua y en otros a diseño de Pit.

Por lo tanto, antes de iniciar las siguientes correcciones se debe tener en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con los resultados obtenidos en una buena geología aplicada al área en particular, se debe definir la relación máxima de descapote máxima económica y la ley de corte que permita alcanzar, identificando los bloques o áreas de explotación de acuerdo con una secuencia lógica y teniendo como objetivo la explotación integral y racional del yacimiento, la no explotación de un bloque o manto debe ser plenamente valorada, y justificada técnica y económicamente.


Requerimientos

- ✦ En el capítulo de Generalidades se debe incluir los antecedentes del trámite de la

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 28 de 32


solicitud de legalización minera DIR -076 ante la entidad minera, en forma cronológica y renombrar un capítulo como Aspectos Generales de los Municipios de Itzmina y Tadó en el que incluya: vías de acceso, climatología, hidrografía, precipitación, temperatura, suelos, paisaje, flora, fauna, etc; citando las fuentes de donde se extrajo la información. (En el documento presentado se tiene la información se debe organizar y complementar su fuente).

- ✦ En la Geología Regional lo descrito en el documento debe coincidir con las unidades y estructuras presentadas en el plano Geológico Regional, resaltando los/el bloque mineralizado y/o puntos de control geológico, la columna estratigráfica regional y corte geológico el cual preferiblemente atraviese el área de interés cuyo polígono debe coincidir con el área definida para esta solicitud.
- ✦ En cuanto a la Geología local, descrito en el documento, debe coincidir con lo que se muestra en el plano Geológico Local, resaltando los puntos de muestreo (apiques). En la descripción de la estratigrafía local se debe resaltar la unidad que contiene el material mineralizado de interés para el proyecto. Se deben presentar los perfiles geológicos mostrando las profundidades de los cuerpos mineralizados.
- ✦ De acuerdo a lo descrito en el documento se debe demostrar que la zona es uniforme y que la litología es repetitiva, adicionar fotos del muestreo sistemático en cuya descripción se adicione su georreferenciación, y perfiles de los apiques con descripción litológica de los 14 apiques, lo que conlleva a una columna estratigráfica local soportada con columnas parciales levantadas en cada apique con su correspondiente descripción litológica; advirtiendo la capa de interés económico.
- ✦ En el cálculo de recursos y reservas se deben describir las 3 fases según el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Resolución 299 de 2018 antecesoras al PTO. En el documento se manifiesta que dicho cálculo se basó en labores de explotación minera de lo cual no hay soporte con fotografías de los sitios de explotación y soportes fotográficos de los muestreos realizados en cada apique demostrando que este es suficientemente representativo para cada bloque, presentando la descripción litológica en cada apique, soporte fotográfico del barequeo para llegar a los tenores resultado de cada bloque. Adicionalmente la descripción de las características físicas y químicas de los minerales mediante análisis de calidad de las muestras del material mineralizado. Presentar el plano del cálculo de recursos y reservas y el modelo geológico del área.
- ✦ Realizar plano topográfico con la alinderación del área que va a quedar vinculada al proyecto minero, la cual debe corresponder a la susceptible de legalizar o en el evento en que por condiciones técnicas encontradas en el proceso de elaboración del PTO se haya determinado que el área en el cual se proyectan las labores mineras es inferior a la susceptible de legalizar, a escala 1:5000 o mayor (1:2500, 1:2000, 1:1000) dependiendo de las características del área. Este plano debe contener curvas de nivel cada 20 metros de acuerdo con la extensión y características morfológicas del área, así mismo el plano a

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 29 de 32

realizar debe referenciar la infraestructura superficial (construcciones, carreteras, líneas eléctricas etc.) los accidentes geográficos principales (quebradas, cerros, etc.) y las labores mineras existentes en el área (excavaciones, frentes de explotación, botaderos de estériles, patios de acopio etc.) este plano debe estar firmado por el profesional que lo elaboro.

- ✦ Realizar y entregar evidencia documental de los resultados de los ensayos de laboratorio que permitan verificar las características físicas (composición mineralógica) y químicas (demostrar el tenor del mineral mediante técnicas de ensayo) para cada uno de los minerales objeto del planeamiento minero los cuales deben ser realizados por laboratorios certificados.
- ✦ Realizar y entregar evidencia documental de los resultados de los ensayos de laboratorio que permitan verificar las características Geomecánicas del material en el cual se va emplazar la explotación. Los cuales deben ser realizados por laboratorios certificados. Datos con los cuales se va a calcular la estabilidad de la explotación (taludes)
- ✦ Realizar la descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte de la situación actual de la actividad minera que se está desarrollando (sistema de explotación, operaciones unitarias y auxiliares, niveles de producción, recurso humano utilizado, maquinaria y equipos)
- ✦ Calcular (dato numérico) la relación de descapote máxima económica y la ley de corte. Identificar los bloques o áreas de explotación, la no explotación de un bloque debe ser plenamente valorada y justificada técnica y económicamente.
- ✦ Identificar las áreas específicas en donde se va a realizar la explotación minera (diseño minero) de acuerdo con una secuencia lógica teniendo en cuenta una minería bien hecha con respeto al medio ambiente, cuerpos de agua, diversidad, construcciones, edificaciones vías de acceso en la cuales se debe considerar un radio o distancia de aislamiento de la explotación según restricciones ambientales.
- ✦ Una vez seleccionadas las áreas definitivas objeto de la futura explotación, adelantar un análisis comparativo, usando valores reales (cualitativos y cuantitativos de los criterios de selección del método de explotación) que permita estimar las ventajas y desventajas, tanto técnicas como económicas de las alternativas de acceso al yacimiento el método de explotación aplicable al mismo especificando los criterios particulares del yacimiento que incidieron en la selección del método de explotación
- ✦ Calcular datos numéricos reales ajustados a la realidad del yacimiento de: la geometría óptima de los tajos, tales como la profundidad máxima, ancho del fondo del tajo, el Angulo general de los taludes, altura de los bancos, rampas de acceso a largo plazo, para una de las áreas de explotación minera seleccionadas, soportar lo anterior en plano de proyección de labores mineras


 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	VERSIÓN: 2 Página 30 de 32

- ❖ Presentar el diseño de la(s) mina(s) con sus labores de desarrollo, preparación y explotación (bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas, retro llenado) y análisis de la secuencia minera, en plano de proyección de labores mineras en cada una de las áreas de explotación seleccionadas.
- ❖ Descripción de las actividades principales de la operación minera (avance de bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas, retro llenado), soportados en el plano de proyección de labores y reflejado en el cronograma general del proyecto (cronograma por cada año de avance y explotación)
- ❖ Presentar cronograma del proyecto con el avance discriminado año por año durante toda la vida útil del proyecto en donde se refleje el avance y secuencia por cada año de las labores de desarrollo, preparación y explotación (de cada área de explotación o tajo indicando avance de bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas, retro llenado)
- ❖ Presentar secuencia de las explotaciones la cual también debe estar reflejada en el cronograma del proyecto (cronograma discriminado año por año del planeamiento)
- ❖ Describir las instalaciones necesarias con la ubicación y dimensionamiento para llevar a cabo la explotación (planta de beneficio, patios de acopio, entre otras necesarias para llevar a cabo el ciclo de producción minera).
- ❖ Definir equipo minero, principal y auxiliar, requerido para la explotación, lo mismo que el equipo requerido para la preparación, manejo y beneficio de la sustancia mineral, especificando los diferentes parámetros utilizados para el cálculo de su rendimiento tales como la productividad horaria del equipo.
- ❖ Realizar y describir cálculos de los ciclos de acarreo del mineral y el estéril según equipo minero seleccionado, distancias entre frentes de explotación, distancias a la escombrera, distancias a la planta de beneficio.
- ❖ Describir plan general de abastecimiento de energía eléctrica.
- ❖ Describir sistema de control y bombeo de aguas de escorrentía.
- ❖ Descripción de la infraestructura e instalaciones soporte y demás operaciones mineras relevantes de la explotación a cielo abierto de cada una de las áreas en las cuales se va a realizar labores de explotación.
- ❖ Calcular, tabular y describir la producción de material en m³/año y producción en gramos/año de cada mineral a explotar discriminado año por año por la duración del planeamiento minero.
- ❖ Con base en los volúmenes de producción y los resultados de los ensayos metalúrgicos, definir el sistema y método de beneficio más apropiado, así como la descripción de las plantas equipos y sus respectivos costos (en capítulo económico el tema de costos) Descripción de las operaciones unitarias y procesos (el que aplique como: Reducción de tamaños, trituración primaria, trituración secundaria, lavado, molienda, clasificación de partículas, concentración de minerales), describir el proceso necesario para la obtención del

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 31 de 32

metal, métodos utilizados en el tratamiento de precipitados, tipos de carga en la fundición, manejo de escorias, descripción de la separación selectiva de metales preciosos, tipos de equipos, manejo y disposición de colas. Lo anterior según el método de beneficio apropiado según análisis de laboratorio.

- ✦ Requerimientos anuales de personal cada una de las áreas en las cuales se va a realizar labores de explotación.
- ✦ Actualizar y argumentar estudio de mercado con datos y análisis aterrizados al año 2018.
- ✦ Realizar análisis de los costos de capital y de operación, especificando costos de personal, materiales y suministros.
- ✦ Evaluar las inversiones realizadas y los diferentes activos existentes y se hará la proyección de las inversiones anuales a realizar durante la vida útil del proyecto.
- ✦ Calcular costos unitarios y el costo total por metro cubico removido y gramos de oro obtenido.
- ✦ Indicar las proyecciones de producción, exportaciones, ventas para el consumo interno, tendencias del mercado y precios asociados. (Lo que aplique según las proyecciones de la cooperativa).
- ✦ Realizar análisis financiero del proyecto calculando el flujo de caja y el retorno financiero: el valor presente neto, la tasa interna de retorno, y el periodo de retorno de la inversión.
- ✦ Estimar las inversiones y costos operacionales anuales y su ejecución a lo largo del proyecto, desagregando por operaciones unitarias, elementos de costo y monedas de origen.
- ✦ Considerar ingresos operacionales por venta del mineral explotado, para lo cual deberá presentar proyecciones de precios FOB esperados.
- ✦ Incluir las fuentes de financiamiento, sus terminos, costos y condiciones previstas para el proyecto.
- ✦ El análisis financiero del proyecto en pesos constantes de diciembre 31 del año inmediatamente anterior a aquel en que se presente el Programa de Trabajos y Obras de explotación.
- ✦ Las evaluaciones financieras requeridas son: flujo de fondos antes del financiamiento, flujo de caja después del financiamiento, para estos dos flujos calcular TIR y VPN. (si aplica).
- ✦ Calcular y describir la vida útil del proyecto dividiendo las reservas medidas (metros cúbicos) entre la producción proyectada (metros cúbicos) con el fin de determinar el tiempo del contrato de concesión. tener en cuenta que el tiempo máximo legal es de treinta años, por tanto, si la vida útil supera este valor el Planeamiento Minero deseado no debe superar los treinta años.
- ✦ Plano de proyeccion de labores mineras que contenga la geometría de los tajos (diseño minero de bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas), instalaciones principales, botaderos de superficie y retro llenados de cada una de las áreas en las cuales se va a realizar

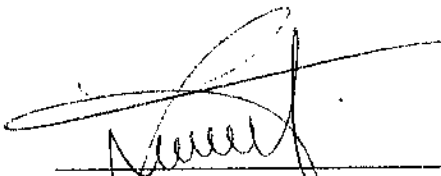
	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 32 de 32

actividad minera.

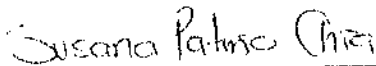
- ❖ Plano de infraestructura e instalaciones soporte, con vías de acceso a la mina, localización de tajos a cielo abierto, botaderos de estéril en superficie, patios de almacenamiento de mineral, talleres, oficinas, campamento, línea eléctrica y las instalaciones auxiliares según aplicación del diseño minero.

El documento presenta errores serios de digitación en las páginas 3, 21, 24, 41, 57, 64, 65, 66, 68, 69, 83, 97, 108, 130 que generan incoherencias en la redacción. El PTO es un documento de orden técnico que se anexará al contrato como parte de las obligaciones por lo tanto el mismo debe ser claro en su redacción y debe obedecer a estándares de calidad en su contenido.


Todos los planos deben cumplir con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución 40600 de 2015, o la que lo modifique o la sustituya



Lucila Naranjo Vargas
Ingeniera Geóloga
Grupo de Legalización Minera



Susana Patiño
Ingeniera en Minas
Grupo de Legalización Minera

Revisó: Dora Reyes García 
GLM:108



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEА-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEА-15202	20192120594391	127	OEА-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEА-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

[Signature]
AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120590731

Bogotá, 09-12-2019 09:27 AM

Señores:
MINA SANTA BARBARA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 5 #22-03
Departamento: CHOCO
Municipio: ISTMINA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SE9-16491**, se ha proferido la Resolución **GCT 001976 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Quibdó** ubicado en Carrera 6 No. 28 - 01 Piso 2, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-12-2019 08:53 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SE9-16491

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

95

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



27939323

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ARR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
MINA SANTA BARBARA
CALLE 5#22-03-

▲ O.P. 41803411
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 11/12/2019 12:30
 CP: 274010
 Número de guía: 27939323

Nombre porteria:
TEMPO EXPRESS CHOCO

ISTMINA
 CHOCO

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recib: Porteria

cadena courier
 1000 Compañía Courier S.A.

Apreciado(a) Cliente:
MINA SANTA BARBARA
CALLE 5#22-03-
ISTMINA
CHOCO

Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41803411 ZONA ZONA
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 11/12/2019 12:30
 País: Valor:
 Cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

Producto: 341#01

Requiere	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Blanca	Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120590731
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Horario Entrega:
 AM
 PM

Entregado Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

Cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

[Signature]
AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120583591

Bogotá, 26-11-2019 12:11 PM

Señores:

COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN -COOMISANJUAN

Dirección: Carrera 26 No. 8-08 Barrio Cubis

Departamento: CHOCO

Municipio: ISTMINA

Asunto: TRASLADO CONCEPTO TÉCNICO Y AUTODIR-075

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia del Informe de visita dispuesto en el **ARTÍCULO PRIMERO**: del Auto **AUTO GLM No. 000064 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, "por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, **CORRER TRASLADO** del concepto técnico" **ARTICULO TERCERO**: INFORMARLE que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo se otorga el término de **dos (02) meses** contados a partir de la notificación del mismo. Dicho acto administrativo se notificó en el **Estado 175 del 26 de noviembre de 2019**.

No.	Placa	Informe de Visita, Acta y Auto
1	DIR-075	Concepto Técnico y Auto GLM No. 000064 del 20 de noviembre de 2019

Cordialmente,




AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: veinte (20) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz- Giam. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-11-2019 11:40 AM

Número de radicado que responde: 20192120583591

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: DIR-075

preg. a cadena courier
 Apreciado(a) Cliente:
 COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN
 CARRERA 26#8-08-CUBIS CUBIS
 ISTRINA

Motivo Derivación:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido



27934647

134
 341-01
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 Minería
 900500018



27934647

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN
 CARRERA 26#8-08-CUBIS

O.P. 41513328
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
 CP: 274010
 Número de guía: 27934647
 Nombre porteria:
 TEMPO EXPRESS CHOCO

CUBIS
 ISTRINA
 CHOCO

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Porteria

Producto: 341-01

Inmueble

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Fección Puerta

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega:
 AM
 PM

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20192120583591
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



20 NOV 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

AUTO GLM No. 000064

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. DIR-075 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 424 del 9 de junio de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO:

El día 27 de septiembre de 2002, la COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN, presentó solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado jurisdicción del municipio de CONDOTO, departamento de CHOCÓ, a la cual le correspondió la placa No. DIR-075. (Folios 2-5)

Verificada la documentación aportada con ocasión de la solicitud de Legalización invocada y agotada la primera fase documental, los días 27 y 28 de abril de 2010 se llevó a cabo por parte de INGEOMINAS y CODECHOCO visita conjunta minero ambiental, al área de la solicitud de legalización DIR-075 determinándose en su informe de visita la viabilidad técnica y ambiental del proyecto. (Folios 335 - 367)

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

El día 05 de febrero de 2018 mediante radicado No. 20189020291822, la COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN a través de su Representante Legal manifestó su intención de elaborar el Programa de Trabajos y Obras y el Plan de Manejo Ambiental para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. DIR-075. (Folio 1081)

Que en atención a la petición elevada por el solicitante, el Grupo de Legalización Minera de la

Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No. 000056 del 19 de junio de 2018¹ dispuso requerir la COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN para que en el término de seis meses presentaran el Programa de Trabajos y Obras.(Folios 1114-1115)

A partir de dicho requerimiento, la COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN allegó a través del radicado No. 20189120271112 de fecha 27 de diciembre de 2018 el Programa de Trabajos y Obras para su evaluación. (Folio 1119)

Que el 17 de abril de 2019 el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, emitiendo las siguientes conclusiones y requerimientos:

(...)

CONCLUSIONES

El decreto 4134 de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo al instructivo MIS3-P-004-I-004 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO dentro del trámite de las solicitudes de legalización de Minería de Hecho que fueron presentadas en virtud del artículo 165 de la ley 685 de 2001

Realizada la evaluación técnica al PTO a desarrollar en el área de la solicitud de la referencia, se considera que técnicamente no cumple con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas en los numerales, sin embargo, es necesario mencionar lo siguiente para que se enfoquen los solicitantes en las correcciones que se van a realizar

Previo a diseñar el Plan minero de la explotación es necesario precisar o seleccionar las áreas específicas donde se van a realizar las labores mineras. En documento se observa un conflicto técnico en el sentido de que el área de una concesión Minera en Colombia según artículo 64 de la Ley 685 puede ser de dos tipos: el primero en áreas de corriente de agua y el segundo en áreas en otros terrenos.

Para el caso de áreas en corrientes de agua, el área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medido por una de sus márgenes. El área para explorar y explotar minerales en el cauce y la ribera de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5000) hectáreas delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

En cuanto al área para explorar y explotar en otros terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.

Por tanto, debido a que el área solicitada en formulario inicial presentado el 27 de septiembre de 2002 fue para 9000 hectáreas y el área actual corresponde a 635 hectáreas, esto infiere que el área solicitada no es para concesión en áreas de corrientes de agua. Luego no es claro por qué en documento técnico se estudian sedimentos en el fondo de un cauce (río Condoto) aun cuando el cauce no corresponde al cuerpo de agua (río Opogodo) contenido en el polígono de la solicitud.

En documento a folio 5 en la descripción el alcance del estudio se manifiesta que se destaca la evaluación económica del yacimiento de materiales de arrastre.

Debido a las contradicciones evidenciadas en el documento técnico en las cuales en ocasiones se

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 086 del 27 de junio de 2018.



12 0 NOV 2019

refieren a minería en cauce y ribera de cuerpos de agua y en otros a diseño de Pit (minería en otros terrenos) no es claro cuál tipo de área de la concesión es el objeto de explotación en el PTO presentado por la Cooperativa de Mineros del San Juan.

Sin embargo, revisada la resolución 0086 del 22 de enero de 2019 se evidencia que la licencia no está contemplada para Cauce y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua

Que revisada la inspección realizada el 28 de abril de 2010 por la Autoridad Minera y Ambiental donde se da viabilidad al trámite se evidencia que describen el sistema de explotación como PIT con módulos de Auto llenado y la Autoridad Ambiental dice que en los entables mineros no están utilizando fuentes de agua naturales para desarrollar sus actividades.

Por tanto, se cree hipotéticamente que se consideraron estudios de zonas aledañas lo cual no está mal para el análisis regional del área, pero no se tuvo el debido cuidado de interpretarlos y presuntamente se emularon al documento técnico PTO que se presentó generando incertidumbre respecto a la realidad de los datos ya que en ocasiones se refieren a minería en cauce y ribera de cuerpos de agua y en otros a diseño de Pit.

Por lo tanto, antes de iniciar las siguientes correcciones se debe tener en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con los resultados obtenidos en una buena geología aplicada al área en particular, se debe definir la relación máxima de descapote máxima económica y la ley de corte que permita alcanzar, identificando los bloques o áreas de explotación de acuerdo con una secuencia lógica y teniendo como objetivo la explotación integral y racional del yacimiento, la no explotación de un bloque o manto debe ser plenamente valorada y justificada técnica y económicamente.

El mineral al cual se realiza el planeamiento minero es el que va a quedar vinculado al contrato de concesión. En el documento técnico se refieren a oro y platino y en algunos apartados a plata, aunque en producción de oro en gramos se refiere a oro y platino. Lo anterior se enuncia ya que revisado el sistema la solicitud es para:

MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS
MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS
DEMÁS CONCESIBLES

Requerimientos

Realizada la evaluación técnica al PTO a desarrollar en el área de la de la solicitud de la referencia, se considera que técnicamente no cumple con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, para su aprobación es necesario que se realicen los siguientes ajustes y complementos a dicho estudio:

- ♦ En el capítulo de Generalidades se debe incluir los antecedentes del trámite de la solicitud de legalización minera DIR -075 ante la entidad minera, en forma cronológica y renombrar un capítulo como Aspectos Generales del Municipio de Condoto en el que incluya: vías de acceso, climatología, hidrografía, precipitación, temperatura, suelos, paisaje, flora, fauna, etc; citando las fuentes de donde se extrajo la información.
- ♦ En la Geología Regional lo descrito en el documento debe coincidir con las unidades y estructuras presentadas en el plano Geológico Regional, resaltando los/el bloque mineralizado y/o puntos de control geológico, la columna estratigráfica regional y corte geológico el cual preferiblemente atravesase el área de interés cuyo polígono debe coincidir con el área definida para esta solicitud.
- ♦ En cuanto a la Geología local, descrito en el documento, debe coincidir con lo que se muestra en el plano resaltando los puntos de muestreo (apiques). En la descripción de la estratigrafía local se debe resaltar la unidad que contiene el material mineralizado de interés para el proyecto. Se deben presentar los perfiles geológicos mostrando las profundidades de los cuerpos mineralizados.
- ♦ De acuerdo a lo descrito en el documento se debe demostrar que la zona es uniforme y que la litología es repetitiva, adicionar fotos del muestreo sistemático y perfiles de los apiques con descripción litológica de los 9 apiques, lo que conlleva a una columna



estratigráfica local soportada con columnas parciales levantadas en cada apique con su correspondiente descripción litológica; advirtiendo la capa de interés económico.

- ◆ En el cálculo de recursos y reservas se deben describir las 3 fases según el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Resolución 299 de 2018 antecesoras al PTO. En el documento se manifiesta que dicho cálculo se basó en labores de explotación minera de la cual no hay soporte con fotografías de los sitios de explotación y soportes fotográficos de los muestreos realizados en cada apique demostrando que este es suficientemente representativo para cada bloque, presentando la descripción litológica en cada apique. soporte fotográfico del barequeo para llegar a los tenores resultado de cada bloque. Adicionalmente la descripción de las características físicas y químicas de los minerales mediante análisis de calidad de las muestras del material mineralizado. Presentar el plano del cálculo de recursos y reservas y el modelo geológico del área.
- ◆ Realizar plano topográfico con la alinderación del área que va a quedar vinculada al proyecto minero, la cual debe corresponder a la susceptible de legalizar o en el evento en que por condiciones técnicas encontradas en el proceso de elaboración del PTO se haya determinado que el área en el cual se proyectan las labores mineras es inferior a la susceptible de legalizar, a escala 1:5000 o mayor (1:2500, 1:2000, 1:1000) dependiendo de las características del área. Este plano debe contener curvas de nivel cada 20 metros de acuerdo con la extensión y características morfológicas del área, así mismo el plano a realizar debe referenciar la infraestructura superficial (construcciones, carreteras, líneas eléctricas etc.) los accidentes geográficos principales (quebradas, cerros, etc.) y las labores mineras existentes en el área (excavaciones, frentes de explotación, botaderos de estériles, patios de acopio etc.) este plano debe estar firmado por el profesional que lo elaboro.
- ◆ Realizar y entregar evidencia documental de los resultados de los ensayos de laboratorio que permitan verificar las características físicas (composición mineralógica) y químicas (demostrar el tenor del mineral mediante técnicas de ensayo) para cada uno de los minerales objeto del planeamiento minero los cuales deben ser realizados por laboratorios certificados.
- ◆ Realizar y entregar evidencia documental de los resultados de los ensayos de laboratorio que permitan verificar las características Geomecánicas del material en el cual se va emplazar la explotación. Los cuales deben ser realizados por laboratorios certificados. Datos con los cuales se va a calcular la estabilidad de la explotación (taludes).
- ◆ Realizar la descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte de la situación actual de la actividad minera que se está desarrollando (sistema de explotación, operaciones unitarias y auxiliares, niveles de producción, recurso humano utilizado, maquinaria y equipos).
- ◆ Calcular (dato numérico) la relación de descapote máxima económica y la ley de corte de permita alcanzar identificando los bloques o áreas de explotación, la no explotación de un bloque debe ser plenamente valorada y justificada técnica y económicamente.
- ◆ Identificar las áreas específicas en donde se va a realizar la explotación minera (diseño minero) de acuerdo con una secuencia lógica teniendo en cuenta una minería bien hecha con respeto al medio ambiente, cuerpos de agua, diversidad, construcciones, edificaciones vías de acceso en la cuales se debe considerar un radio o distancia de aislamiento de la explotación según restricciones ambientales.
- ◆ Una vez seleccionadas las áreas definitivas objeto de la futura explotación, adelantar un análisis comparativo, usando valores reales (cualitativos y cuantitativos de los criterios de selección del método de explotación) que permita estimar las ventajas y desventajas, tanto técnicas como económicas de las alternativas de acceso al yacimiento el método de explotación aplicable al mismo especificando los criterios particulares del yacimiento



que incidieron en la selección del método de explotación.

- ♦ Calcular datos numéricos reales ajustados a la realidad del yacimiento de: la geometría óptima de los tajos, tales como la profundidad máxima, ancho del fondo del tajo, el Ángulo general de los taludes, altura de los bancos, rampas de acceso a largo plazo, para una de las áreas de explotación minera seleccionadas, soportar lo anterior en plano de proyección de labores mineras.
- ♦ Presentar el diseño de la(s) mina(s) con sus labores de desarrollo, preparación y explotación (bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas, retro llenado) y análisis de la secuencia minera, en plano de proyección de labores mineras en cada una de las áreas de explotación seleccionadas.
- ♦ Descripción de las actividades principales de la operación minera (avance de bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas, retro llenado), soportados en el plano de proyección de labores y reflejado en el cronograma general del proyecto (cronograma por cada año de avance y explotación).
- ♦ Presentar cronograma del proyecto con el avance discriminado año por año durante toda la vida útil del proyecto en donde se refleje el avance y secuencia por cada año de las labores de desarrollo, preparación y explotación (de cada área de explotación o tajo indicando avance de bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas, retro llenado).
- ♦ Presentar secuencia de las explotaciones la cual también debe estar reflejada en el cronograma del proyecto (cronograma discriminado año por año del planeamiento).
- ♦ Describir las instalaciones necesarias con la ubicación y dimensionamiento para llevar a cabo la explotación (planta de beneficio, patios de acopio, entre otras necesarias para llevar a cabo el ciclo de producción minera).
- ♦ Definir equipo minero, principal y auxiliar, requerido para la explotación, lo mismo que el equipo requerido para la preparación, manejo y beneficio de la sustancia mineral, especificando los diferentes parámetros utilizados para el cálculo de su rendimiento tales como la productividad horaria del equipo.
- ♦ Realizar y describir cálculos de los ciclos de acarreo del mineral y el estéril según equipo minero seleccionado, distancias entre frentes de explotación, distancias a la escombrera, distancias a la planta de beneficio.
- ♦ Describir plan general de abastecimiento de energía eléctrica.
- ♦ Describir sistema de control y bombeo de aguas de escorrentía.
- ♦ Descripción de la infraestructura e instalaciones soporte y demás operaciones mineras relevantes de la explotación a cielo abierto de cada una de las áreas en las cuales se va a realizar labores de explotación
- ♦ Calcular, tabular y describir la producción de material en $m^3/año$ y producción en gramos/año de cada mineral a explotar discriminado año por año por la duración del planeamiento minero deseado.
- ♦ Con base en los volúmenes de producción y los resultados de los ensayos metalúrgicos, definir el sistema y método de beneficio más apropiado, así como la descripción de las plantas equipos y sus respectivos costos (en capítulo económico el tema de costos) Descripción de las operaciones unitarias y procesos (el que aplique como: Reducción de tamaños, trituración primaria, trituración secundaria, lavado, molienda, clasificación de partículas, concentración de minerales), describir el proceso necesario para la obtención del metal, métodos utilizados en el tratamiento de precipitados, tipos de carga en la fundición, manejo de escorias, descripción de la separación selectiva de metales preciosos, tipos de equipos, manejo y disposición de colas. Lo anterior según el método de beneficio apropiado según análisis de laboratorio.
- ♦ Requerimientos anuales de personal cada una de las áreas en las cuales se va a realizar labores de explotación.



- ◆ Actualizar y argumentar estudio de mercado con datos y análisis aterrizados al año 2018.
- ◆ Realizar análisis de los costos de capital y de operación, especificando costos de personal, materiales y suministros.
- ◆ Evaluar las inversiones realizadas y los diferentes activos existentes y realizar la proyección de las inversiones anuales a realizar durante la vida útil del proyecto.
- ◆ Calcular costos unitarios y el costo total por metro cúbico removido y gramos de oro obtenido.
- ◆ Indicar las proyecciones de producción, exportaciones, ventas para el consumo interno, tendencias del mercado y precios asociados.
- ◆ Realizar análisis financiero del proyecto calculando el flujo de caja y el retorno financiero: el valor presente neto, la tasa interna de retorno, y el periodo de retorno de la inversión
- ◆ Estimar inversiones las inversiones y costos operacionales anuales y su ejecución a lo largo del proyecto, desagregando por operaciones unitarias, elementos de costo y monedas de origen
- ◆ Considerar ingresos operacionales por venta del mineral explotado, para lo cual deberá presentar proyecciones de precios FOB esperados.
- ◆ Incluir las fuentes de financiamiento, sus términos, costos y condiciones previstas para el proyecto.
- ◆ El análisis financiero del proyecto en pesos constantes de diciembre 31 del año inmediatamente anterior a aquel en que se presente el Programa de Trabajos y Obras de explotación.
- ◆ Las evaluaciones financieras requeridas son: flujo de fondos antes del financiamiento, flujo de caja después del financiamiento, para estos dos flujos calcular TIR y VPN. (si aplica)
- ◆ Calcular y describir la vida útil del proyecto dividiendo las reservas medidas (metros cúbicos) entre la producción proyectada (metros cúbicos) con el fin de determinar el tiempo del contrato de concesión. tener en cuenta que el tiempo máximo legal es de treinta años, por tanto, si la vida útil supera este valor el Planeamiento Minero deseado no debe superar los treinta años

Planos

- ◆ Plano de proyección de labores mineras que contenga la geometría de los tajos (diseño minero de bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas), instalaciones principales, botaderos de superficie y retro llenados de cada una de las áreas en las cuales se va a realizar actividad minera y que refleje secuencia de avance de la explotación
- ◆ Plano de infraestructura e instalaciones soporte, con vías de acceso a la mina, localización de tajos a cielo abierto, botaderos de estéril en superficie, patios de almacenamiento de mineral, talleres, oficinas, campamento, línea eléctrica y las instalaciones auxiliares según aplicación del diseño minero

Todos los planos deben cumplir con los requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución 40600 de 2015, o la que lo modifique o la sustituya "SIC

Atendiendo las conclusiones y requerimientos emitidos por el área técnica del Grupo de Legalización y en virtud de la voluntad expresada por el solicitante frente a la elaboración del Programa de Trabajos y Obras, se torna necesario requerir a la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** para que proceda a efectuar las correcciones de la herramienta técnica en los términos el concepto de fecha 17 de abril de 2019.



Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 que a su tenor señala:

ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

Finalmente es preciso indicar que en atención a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015² el interesado podrá solicitar la asesoría técnica y jurídica que estime conveniente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, **CORRER TRASLADO** del concepto técnico de fecha 17 de abril de 2019 emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería a la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** identificada con el NIT 818000708-3 interesada en la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. DIR-075.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** identificada con el NIT 818000708-3 para que proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico de fecha 17 de abril de 2019 emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMARLE a la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** identificada con el NIT 818000708-3 en calidad de interesada dentro de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. DIR-075, que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del presente proveído se otorga el término **dos (2) meses** contados a partir de la notificación del mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del C.C.A.

En caso que la interesada no de cumplimiento a lo anterior dentro del término otorgado, se entenderá **desistida** su intención de elaborar los ajustes al estudio técnico en mención. Caso en cual la Autoridad Minera reasumirá nuevamente dicha obligación.

ARTÍCULO CUARTO.- La **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** podrá solicitar de forma gratuita la asesoría técnica y jurídica que demande en los ajustes del Programa de Trabajos y Obras.

ARTÍCULO QUINTO.- A través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese a la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN COOMISANJUAN** identificada con el 818000708-3 por Estado Jurídico la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

² "Artículo 2.2.5.5.1.3. Campañas de divulgación. (...) De igual manera, deberán prestar a todos los interesados la asesoría necesaria para dilucidar las inquietudes que se presenten en relación con la aplicación de esta sección."

20 NOV 2019


ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Proyecto: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 1 de 32

17 de Abril de 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA
EVALUACIÓN PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO LEY 685 DE 2001

CÓDIGO DE EXPEDIENTE: Solicitud de legalización de minería de hecho **DIR-075**
MINERAL: MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS
 MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS
 DEMAS CONCESIBLES
SOLICITANTE(S): COOPERATIVA DE MINEROS DE SAN JUAN
MUNICIPIO(S) - DEPARTAMENTO(S): ISTMINA - CHOCO

1. ANTECEDENTES

El día **27 de septiembre de 2002**, la COOPERATIVA DE MINEROS DEL SAN JUAN, radicaron el formulario especial de legalización al cual le correspondió el expediente **DIR-075**, allegando información soporte de dicha solicitud y plano de delimitación del polígono, (folios 1 a 15)

El día **30 Octubre de 2002** la División de Contratación y Titulación Minera MINERCOL, realiza evaluación técnica a la solicitud en estudio, determinando que el área susceptible de legalizar es de 8720 hectáreas y 5196 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona y dos (2) exclusiones, (folios 17 a 19).

Mediante oficio No. **1011-4355 de 20 de junio de 2003**, se solicita a la dirección general de asuntos indígenas y comunidades negras, que por su intermedio se notifique a los representantes de los grupos de la zona de comunidades negras, a fin de que comparezca dentro del término legal, a efectos de ejercer el derecho de preferencia establecido en los artículos 124 y 133 del Código de Minas. (folio 74).


El día **22 de Agosto de 2003** el Secretario General del Concejo Comunitario Mayor de Condoto, manifiesta el interés de la comunidad en obtener las legalizaciones o contratos de concesión para la explotación aurífera aluvial en las cuencas del Condoto y del Iro, (folio 84).

El día **31 de Enero de 2006** la Subdirección de Contratación y Titulación Minera mediante Resolución **SCT No. 00257** resuelve rechazar la solicitud de legalización minera **DIR-075**, (folios 155 a 159).

El día **22 de Marzo de 2006** el apoderado de COOMISANJUAN presenta Recurso de Reposición contra la Resolución **SCT No. 00257 de fecha 31 de Enero de 2006**, (folios 171 a 174).

El día **13 de Julio de 2006** la Subdirección de Contratación y Titulación Minera mediante Resolución **SCT No. 02055**, resuelve revocar la Resolución **No. 00257 del 31 de enero de 2006**, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia, (folios 194 a 198).

El día **08 de Octubre de 2007** la Subdirección de Contratación y Titulación Minera realiza

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 2 de 32

reevaluación técnico jurídica a la solicitud en estudio donde, concluye que el área susceptible de legalizar es de 8720 hectáreas y 5196 metros cuadrados, analizadas las pruebas allegadas por el solicitante ha reunido los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 3 del decreto 2390 de 2002, sería del caso proceder a programar visita técnico minera ambiental, pero teniendo en cuenta el estudio técnico a la presente solicitud de legalización **DIR-075**, de oficiar al Ministerio del Interior dirección de Etnias para que le informen a la comunidad sobre el derecho de prelación que tiene sobre el área objeto de la presente solicitud, ya que la comunidad al ejercer su derecho de preferencia no quedaría área libre susceptible de contratar (folios 222 a 227).

El día **15 de Noviembre de 2007** la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, oficia a la directora de Etnias para que notifique a las comunidades negras dentro de la solicitud de legalización de minería de hecho DIR-075, (folio 230).


El día **24 de enero de 2007** el Concejo Comunitario Mayor de Condoto, manifiestan que hacen valer el Derecho de Prelación de que trata el artículo 133 del código de minas y en los próximos días el concejo comunitario allegara el formulario de propuesta de contrato de concesión diligenciado para dicha zona, (folio 233).

El día **28 de octubre de 2008** La Subdirección de Contratación y Titulación Minera, mediante Auto GLM No. 0073 dispone requerir al Concejo Comunitario del Municipio de Condoto, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado jurídico del presente auto, allegue la documentación requerida, so pena de entender desistida la intención de ejercer el derecho de prelación dentro de la solicitud DIR-075, (folios 237 a 239).

El día **23 de Julio de 2009** la Subdirección de Contratación y Titulación Minera realizó reevaluación técnica a la solicitud en estudio donde se concluye que una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la solicitud DIR- 075, que es procedente programar visita conjunta minero ambiental para Minerales de Oro y Platino y sus concentrados y demás minerales concesibles, con un área de 8.421,86898 hectáreas distribuidas en una (1) zona y dos (2) exclusiones, (folios 276 a 281).

El día **22 de Abril de 2010** la Subdirección de Contratación y Titulación Minera realizó reevaluación técnica, donde determina que el área libre susceptible de legalizar es de 8.421 hectáreas y 8803,6 metros cuadrados distribuidos en una (1) zona y dos (2) exclusiones, no se efectuó recorte a la solicitud DIR-075 con las solicitudes LA8-14561, LA8-10041, LA8-15251, LA8-15111, LA8-16071, LA8-15531, KIP-11571 y LA8-15401 presentadas por el Concejo Mayor de Condoto, las cuales fueron radicadas fuera de los términos concedidos, a partir de la respectiva notificación, se considera viable continuar con el trámite programando visita conjunta minero ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2390 de 2002, (folios 327 a 334).

Los días **27 y 28 de Abril de 2010** se efectúa Visita Técnica Minero-Ambiental conjunta INGEOMINAS-CCODECHOCO al área de la Solicitud DIR-075 y mediante informe se determina que es viable técnica y ambientalmente continuar con los trámites de legalización, condicionando al respectivo permiso por parte del ente territorial local, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, (folios 335 a 367).

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 3 de 32

El día **21 de Febrero de 2012** con radicado No. **2012-429-000555-2**, el representante legal del Consejo Comunitario Mayor del municipio de Condoto, presento derecho de petición, en el cual busca que dentro de la solicitud de legalización **DIR-075**, se realice recorte con el área de la propuesta de contrato de concesión **IHM-10082X** y que esta área quede libre para ser susceptible de contratar nuevamente, (folios 419 a 481).

El día **12 de Abril de 2012** la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, mediante reevaluación jurídica, recomienda realizar una reevaluación técnica al área de la solicitud **DIR-075**, al fin de analizar la procedencia técnica de efectuar el recorte de área con las propuestas **IHM-10081** y **IHM-10082X**, las cuafes en ningún momento procesal se tuvieron en cuenta, (folios 482 a 486).


El día **01 de Agosto de 2013** el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-ANM, realizó reevaluación técnica a la solicitud en estudio donde concluye que se remite el expediente al área jurídica, con el fin de que se surta el trámite correspondiente a lo relacionado con la nueva área y alinderación definida como susceptible de legalizar, la cual se describe en el numeral 2.1 de dicha reevaluación. Así mismo para que se determine la pertinencia de la aplicación de lo establecido en el artículo 2 de la resolución No. 396 de 14 de junio de 2013, proferida por la Agencia Nacional Minera, (folios 572 a 575).

El día **21 de Mayo de 2014** el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-ANM realizó reevaluación jurídica donde concluye que se hace pertinente ajustar el trámite acorde a lo descrito en presente concepto jurídico, antes de proceder a retomar el trámite de elaboración de PTO y PMA, para precaver posibles irregularidades vicios o defectos en el evento que se llegue a otorgar el respectivo contrato de concesión, (folios 576 a 578).

El día **17 de diciembre de 2014** el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-ANM realiza reevaluación técnica a la solicitud en estudio, se procedió al recorte con las Propuestas de Contrato de Concesión **KIP-15441** y **KIP-11571** y la superposición parcial con la solicitud de legalización minería tradicional **LJQ-14131** determinando un área susceptible de legalizar de 3.354,35231 hectáreas, distribuida en 4 zonas de alinderación, la cual presenta superposición **total** con Zona Minera Comunidad Negra de Condoto, (folios 579 a 584).

El día **17 de febrero de 2015** mediante radicado **ANM No. 20152110040331**, el Grupo de Legalización Minera, oficia a la directora de comunidades Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras – Ministerio del Interior para que notifique al Representante Legal de la Comunidad Negra de Condoto para que haga valer el Derecho de Prelación dentro de la solicitud de legalización de minería de hecho **DIR-075**. (folios 585 a 587).

Los días **14 y 15 de septiembre de 2015** se efectúa Visita Técnica Minero-Ambiental conjunta AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM y CODECHOCO al área de la Solicitud **DIR-075** y mediante informe se determina de acuerdo con lo evidenciado en campo y lo acordado con los señores Jairo Giraldo y Vicente Jiménez de la compañía solicitante, que el área definida en la evaluación Técnica no es proporcional a las labores mineras desarrolladas en el terreno por lo que se redefinió un área definitiva conformada por dos zonas de alinderación. Se considera viable técnica y ambientalmente continuar con los trámites de legalización, condicionando al respectivo permiso por parte del ente territorial local, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, (folios 674 a

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 4 de 32

689).

El día **24 de junio de 2016** el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-ANM realiza evaluación técnica a la solicitud en estudio donde concluye que presenta superposición **total** con Zona Minera Comunidad Negra de Condoto y con base en el informe de la visita técnica se concluyó el área determinada como zona No.1 de 635 Hectáreas, continua con la placa **DIR-075**, para el área No. 2 se deberá crear placa alterna, (folios 712 a 722).

El día **8 de mayo de 2017** mediante radicado **ANM No. 20172110120551**, el Grupo de Legalización Minera, oficia al Director de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras – Ministerio del Interior acerca del trámite Derecho de Prelación solicitudes de legalización de Minería de Hecho departamento del Chocó entre ellas la **DIR-075**, (folios 966 a 973).


El día **27 de junio de 2017** mediante radicado **No. 20179020024772**, el representante legal de COMISANJUAN, copia de oficio enviado al Ministerio del Interior, copia de Renuncia al Derecho de Prelación emitido por el representante legal del Consejo Comunitario Mayor de Condoto, copia del Acta No. 005 de la reunión extraordinaria de la Junta del Consejo Comunitario Mayor de Condoto e Iró – COCOMACOIRO” y concertación con los Alcaldes, (folios 987 a 1010).

El día **18 de julio de 2017** mediante radicado **No. 20175510168742**, el Director de Asuntos para Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras – Ministerio del Interior Ministerio del Interior, allega copia de Renuncia al Derecho de Prelación emitido por el representante legal del Consejo Comunitario Mayor de Condoto, entre otros oficios, (folios 1013 a 1019).

El día **11 de diciembre de 2017** el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-ANM realizó reevaluación jurídica donde concluye que una vez concluido el asunto de Derecho de Prelación sobre el área de la solicitud de legalización de Minería de Hecho DIR-075, es procedente continuar con el trámite y en cuanto a la manifestación por parte de COMISANJUAN para la elaboración de PTO y PMA, es necesario que el Representante Legal es quien está facultado para suscribir y allegar dicha manifestación, (folios 1077 a 1079).

El día **20 de febrero de 2018** el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-ANM realizó evaluación jurídica donde concluye emitir acto administrativo para requerir a COMISANJUAN para que manifieste su aceptación del área definida como susceptible para continuar el trámite, ordenar creación de placa alterna, concepto acogido mediante Auto GLM No. 000019 del 23 de febrero de 2018(folios 1090 - 1092, 1094 -1098).

El día **12 de junio de 2018** el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-ANM realizó evaluación jurídica donde concluye emitir acto administrativo por medio del cual se autorice a COMISANJUAN la realización del Programa de Trabajos y Obras PTO y Plan de Manejo Ambiental PMA para su aprobación e imposición respectivamente. Concepto acogido mediante Auto GLM No. 000056 del 19 de junio de 2018 y notificado mediante estado No. 086 del 27 de junio de 2018, (folios 1107 – 1110, 1114-1115, 1117).

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 5 de 32

El 27 de diciembre de 2018 la Cooperativa de Mineros del San Juan COOMISANJUAN mediante radicado 20189120271112 allegan Programa de Trabajos y Obras (folio 1119)

El 30 de enero de 2019 la Cooperativa de Mineros del San Juan COOMISANJUAN mediante radicado 20199120271552 allegan resolución 0086 del 22 de enero de 2019 mediante la cual se aprueba un Plan de Manejo Ambiental (folios 1122-1130)

El 14 de febrero de 2017 mediante radicado 20195500725462 el Ministerio de Minas y Energía remite actos administrativos de aprobación de Planes de Manejo Ambiental de las solicitudes DIR-072, DIR-075 y DIR-076 (folio 1131)

Que por lo anterior se procede a evaluar PTO allegado mediante radicado 20189120271112

2. EVALUACIÓN PTO

A continuación, se realiza la evaluación del Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área de la solicitud de legalización de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

2.1 DELIMITACION DEFINITIVA DEL AREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRÁFICO DEL ÁREA

1. En documento técnico allegado (folio 13) en ítem:

"2. DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN"

En ítem 2.3 en tabla No 1. Alinderación definitiva se establece la delimitación del polígono objeto de la solicitud

ÁREA DEFINITIVA: 635 Hectáreas


PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
PA	1051315,1	1047548,3
1	1051700	1050100
2	1048000	1052000
3	1046100	1052700
4	1046100	1051300
5	1048500	1050100

- Plano Topográfico

Se allega plano denominado: PLANO TOPOGRÁFICO con el polígono de delimitación del área de explotación. El polígono contenido en el plano está identificado con coordenadas planas de GAUSS (X, Y) y su origen. Este polígono corresponde al área susceptible de legalizar y a la fecha corresponde a la definida como viable para continuar con el proceso.

Tiene curvas de nivel separadas 20mts, se observa el cuerpo de agua correspondiente al río Opogodo.

El plano no se encuentra firmado por el profesional DARLIN EPIEYU PALMAR MP No 15217239948 BYC. En el rotulo dice que lo elaboro. Los documentos de orden tecnico que se presenten, deben estar refrendados por geólogo, Ingeniero de Minas o Ingeniero Geólogo matriculados. Por lo tanto,

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 6 de 32

se debe requerir allegar el plano denominado PLANO TOPOGRÁFICO firmado por el profesional que lo elaboro.

2.2 DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA (EVALUACIÓN POR) PROFESIONAL GEOLOGO

Respecto a este numeral en Geología Regional se deben describir las unidades estratigráficas a nivel regional; en el plano geológico presentado, se observan 5 unidades diferenciadas: Qal, e8n2-Sm, N2Sc, Qt, n3n4-Sm; así mismo adicionar bloques mineralizados y/o puntos de control geológico descritas en el documento adjuntando columna estratigráfica regional y corte geológico el cual preferiblemente que atravesase el área de interés.

En este capítulo se debe incluir numeral de la geología estructural


La Geomorfología debe ir como un subcapítulo en el capítulo de información Geológica de la Zona. Igualmente se debe presentar el mapa geomorfológico coincidiendo con las unidades descritas en el documento, se supone que en la fase de campo se tomaron datos en el área de interés para el levantamiento de los límites de estos sectores.

Igualmente se debe realizar un plano hidrológico mostrando las cuencas hidrográficas y diferentes cuerpos hidrográficos presentes en el área, este plano puede ser regional o local y un plano hidrogeológico diferenciando las unidades hidrogeológicas que deben ser descritas en un numeral denominado estudio hidrogeológico, tales como: Acuífero, acuitardo y/o acuícludo presentes en el área de interés. Estas se infieren a partir de permeabilidad o nó de las unidades litológicas descritas y halladas en el área.

En el subcapítulo de Geología local, de acuerdo a lo descrito en el documento, se diferencian las unidades Qta, Qal1 y Qal3 siendo de gran interés la unidad Qta por estar asociado a conglomerados ricos en contenido de platino y oro. En la descripción de la estratigrafía local no se describe la unidad de interés es decir la que contiene el material mineralizado de interés para el proyecto. Se deben presentar los perfiles geológicos mostrando las profundidades de los cuerpos mineralizados seleccionados para la explotación minera, indicando la proyección y acceso al yacimiento.

Para inferir la columna estratigráfica local es importante hacer descripción litológica de los 9 apiques sustentados con fotos de la pared del apique con su descripción litológica, demostrando que la zona es uniforme y que la litología es repetitiva, adicionar fotos del muestreo sistemático.

En el documento se muestra una columna estratigráfica local sin enseñar las columnas parciales levantadas en cada apique con su correspondiente descripción litológica, ubicación o geo posicionamiento. En la descripción de la columna estratigráfica local no se advierte cual es la capa o capas de material mineralizado; profundidad y espesor.

	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 7 de 32

2.3 UBICACIÓN, CÁLCULO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS RESERVAS QUE HABRÁN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO (EVALUACION POR) PROFESIONAL GEOLOGO

Primero, se debe definir si la explotación es en cauce y ribera debido a que el área de interés está atravesada por el río Opogodo.

Para el cálculo de recursos y reservas se debe tener en cuenta el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Resolución 299 de 2018, donde se pide que para la clasificación de recursos y reservas se deben describir las 4 fases:

Fase 1. Exploración Geológica de superficie,

Fase 2: Exploración Geológica del subsuelo,

Fase 3: Evaluación y modelo geológico

Fase 4: PTO

Teniendo en cuenta que el depósito es de tipo aluvial lo que infiere canales formados por depositación por gravedad los cuales están fluctuando y traslapando, pero cuya profundidad por su peso específico llega a donde se encuentra la roca o el nivel no poroso como arcilla o roca (basamento); en el documento se manifiesta que el cálculo de reservas se basó en labores de explotación minera de lo cual no hay soporte con fotografías de los sitios de explotación y soportes fotográficos de los muestreos realizados en cada apique demostrando que este es suficientemente representativo para cada bloque, además se debe presentar la descripción litológica en cada apique, soporte fotográfico del barequeo para llegar a los tenores resultado de cada bloque. Describiendo las características físicas y químicas de los minerales a explotar soportado con el muestreo realizado y análisis de calidad de las muestras de mineral.

El plano donde se muestra los 9 bloques preferiblemente denominarlo bloques explotables y cálculo de recursos y reservas; el cual debe contener las líneas de perfil seguido del plano de perfiles en el que se muestren las profundidades utilizadas en el cálculo de los recursos.


Se debe corregir la conversión del total de reservas tanto de oro como de platino en gramos a Kilogramos o enunciar el sistema utilizado.

2.4 CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS DE LOS MINERALES A EXPLOTARSE

EN ÍTEM 3.4 COMPOSICIÓN MINERALÓGICA

Dice:

La mineralización presente en el sector, está constituida de acuerdo a los análisis macroscópicos y microscópicos por agregados de andesitas y basaltos, oro, platino con manifestaciones de óxidos como ilmenita, hematita, ghonita, wolframita, caserita, columbita tantalita.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 8 de 32

En capítulo 8. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS DE LOS MINERALES POR EXPLOTARSE

Dice:

“Para esta mineralización se observa oro tipo electrum mayormente y en mayor proporción oro nativo, diferencia marcada ópticamente por el color. El oro tipo electrum se encuentra libre y a veces se encuentran incrustados con cuarzo, su tamaño oscila entre 0.13mm y 1.27mm. el oro nativo se encuentra libre, se presenta como granos individuales con tamaños entre 0.2mm a 0.8mm. el oro tipo nativo se encuentra libre, se presenta como granos individuales con tamaños entre 0.2mm a 0.8 mm”

Se relacionan características generales del oro y platino, se observa que son una reproducción textual bibliográfica de conceptualización básica donde se expone de manera general las características de los minerales oro y plata nada en particular a las características físicas y químicas de la mineralización de la solicitud DIR-075.

En documento técnico en ítem 5.8.4 Recursos Técnicos a folio 110 dice:

La Cooperativa de Mineros de San Juan cuenta para el desarrollo de las actividades “...Con ...contratos con laboratorios sofisticados para los análisis de muestras tomadas en campo”

No hay evidencia documental que certifique los ensayos realizados por los laboratorios sofisticados mencionados


En ítem 5.1 caracterización Geotécnica de la explotación a folio 51 se evidencian contradicciones ya que se menciona el análisis de discontinuidades y esto aplica para macizos rocosos no para suelos. En el análisis de selección del método de explotación se menciona que son depósitos de placer. En algunos apartados se enfoca el análisis para suelo y en otros se enfoca para material en río, (para cada uno de estos, los ensayos geotécnicos no son los mismos) luego no se tiene claro si la mineralización objeto de explotación está contenida en un macizo rocoso o en suelo, en ambos o en río. Lo anterior es consecuencia de que en el estudio no se realizó el modelo geológico ni la selección de las áreas de explotación.

En ítem 5.1.1.1 Parámetros Geomecánicos

Se menciona:

“Para la elaboración de este informe, se hizo una revisión de los estudios geotécnicos que se ha realizado en la zona. a partir de estos estudios geotécnicos y de la experiencia de la cooperativa de Mineros de San Juan, se elaboró una base de datos de valores de parámetros Geomecánicos de resistencia e índice. En el estudio se presenta, para cada clase de material, el tratamiento mediante distancia descriptiva de los diferentes valores. A partir de esta base de datos se obtuvieron los valores promedio de parámetros de resistencia de los materiales de la zona”

Los materiales mencionados en la tabla 3 a folio 53 del documento técnico no coinciden con los materiales nombrados en columna estratigráfica (folio 27)

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 9 de 32

En ítem 5.1.1.2 cálculo de la probabilidad de falla

Se menciona a folio 59

"Con base en los resultados anteriores, más las figuras geomorfológico y de pendientes, que hacen parte de este informe, se hizo el análisis de información sobre materiales, procesos geomorfológicos y geometría de los taludes de cada uno de los sectores de la mina, para finalmente proceder a la delimitación de áreas con similares probabilidades de falla..."

En documento técnico no reposan evidencias de figuras geomorfológicas y de pendientes no hay análisis sobre procesos geomorfológicos ni áreas de delimitación con similares probabilidades de falla. No hay plano geomorfológico, en teoría de geomorfología se mencionan altitudes de 1800 msnm pero en plano topográfico la altura no supera los 180 msnm.


El cálculo de estabilidad de taludes carece de confianza ya que no hay certeza que los datos numéricos de las propiedades Geomecánicas con los cuales se hicieron sean ajustados a la realidad del proyecto ya que no hay evidencia documental de que se hallan realizado los ensayos por un laboratorio certificado. Como se evidencia más adelante en esta evaluación no hay áreas escogidas para la explotación y las muestras deben ser tomadas de dichas zonas pues es donde se va a realizar la explotación, es decir es el lugar en el cual se van a materializar los taludes y donde se tiene que garantizar la estabilidad de los mismos.

A folio 52 se menciona:

"Para la elaboración de este informe, se hizo una revisión de los estudios geotécnicos que se ha realizado en la zona. a partir de estos estudios geotécnicos y de la experiencia de la cooperativa de Mineros de San Juan, se elaboró una base de datos de valores de parámetros Geomecánicos"

Los estudios geotécnicos deben ser particulares y exclusivos del área futuro a concesionar, no pueden ser basados en datos de zonas cercanas ni experiencias. Es obligación que sean expresamente del área a explotar. Esto es de suma importancia para garantizar la estabilidad de la mina, la seguridad de las personas y partes interesadas, estabilidad ambiental y estabilidad financiera de la explotación ya que un accidente por causa de desestabilización de taludes incide negativamente en los factores mencionados anteriormente

Por tanto, deben hacerse los ensayos por laboratorios certificados tal y como se señala en ítem 5.8.4 a folio 110 del documento técnico.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 10 de 32

2.5 DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERÍA, DEPÓSITOS DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES DEL CASO DE TRANSFORMACIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA EXPLOTACIÓN

En documento técnico en ítem 4.4 Frentes Activos Localizados a folio 50 se mencionan seis frentes activos los cuales están relacionados en la tabla de la figura 1.

Con base en las coordenadas que describen el geo posicionamiento de los frentes activos, los mismos se graficaron (ver figura 2) y se evidencia que algunos frentes de explotación activos se encuentran ubicados en el cauce y riberas del río Orogodo.

En el estudio técnico presentado se evidencian estimaciones geológicas en el cauce y ribera de los cuerpos de agua (río Condoto y río San Juan) por lo tanto se interpreta que desean explotar en dichas zonas lo cual causa incertidumbre debido a que como está actualmente el polígono definido no es permitido adelantar actividades mineras en dichas zonas.

Nótese que el río Condoto y el río San Juan no están contenidos en el polígono de la solicitud. El cuerpo de agua que está contenido en el polígono corresponde al río OROGODO (ver figura 4)

Operador	Coordenadas		Descripción Física	Observaciones
	X	Y		
Zulay Ugeria	1.046.804	1.052.180	Frente Explotación	Frente Activo
Oscarin Trujillo	1.048.945	1.051.796	Frente Explotación	Frente Activo
Fernando Trujillo	1.047.812	1.051.483	Frente Explotación	Frente Activo
Noé Palacios	1.049.288	1.050.938	Frente Explotación	Frente Activo
Guillermo Franco	1.049.137	1.050.543	Frente Explotación	Frente Activo
German Espinal	1.050.025	1.050.483	Frente Explotación	Frente Activo

Figura 1. Fuente documento técnico radicado folio 50

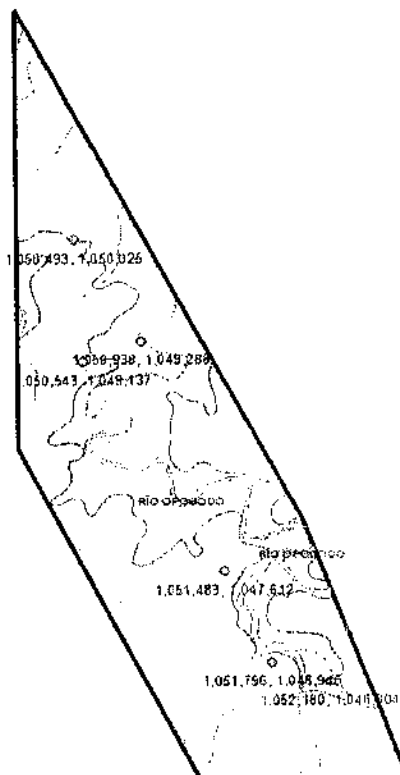



Figura 2.

De estos frentes de explotación relacionados no se encontro información acerca de la situación actual de la actividad minera, sistema de explotación, operaciones unitarias y auxiliares, niveles de producción, recurso humano utilizado, maquinaria y equipos, seguridad e higiene minera, costos operativos y demás labores actuales). Todo lo descrito se menciona a desarrollar a futuro, mas no como actualmente se está realizando la operación minera.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 11 de 32

2.6 PLAN MINERO DE EXPLOTACIÓN

Plan minero de explotación: el PTO debe precisar las áreas para realizar labores mineras, especificar los criterios de selección del método de explotación, en el caso de minería a cielo abierto se verifica que se presente:

- **áreas para realizar labores mineras:**

En documento técnico no se encuentra información y especificación gráfica de las áreas del polígono y bloques del yacimiento donde se realizarán las labores mineras. En los planos allegados no se evidencian las áreas en donde se va a realizar las labores mineras.

se nombran nueve (9) bloques, pero estos son utilizados para describir el cálculo de reservas, no es racional interpretarlos como los sitios en donde se va a realizar la explotación.

Según el cálculo de reservas estimado en el documento técnico, todas son económicamente explotables (no hay georreferenciación ni evidencia de la red de apiques con la cual según estudio se determinó el cálculo), no se evidencia modelo geológico que demuestre que el 100% son recursos y que además sean explotables.

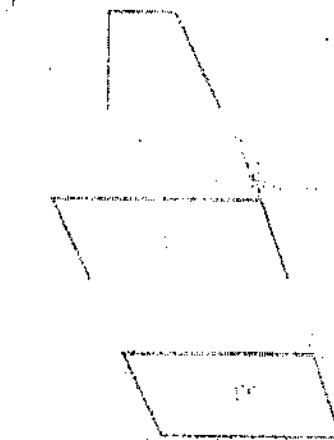



Figura3. Fuente plano 1 de 1 de estudio técnico

Se podría decir que presuntamente en el 100% del área hay recursos mineros pero no se pueden confundir con reservas explotables, por esto no es racional interpretar los bloques del uno (1) hasta el nueve (9) como áreas o bloques de explotación porque así las cosas se entiende que se va a explotar absolutamente cada metro cuadrado del área (lo cual no está soportado con el planeamiento minero presentado) y esto involucra explotar por donde pasan vías de acceso, carretables, infraestructura instalada, construcciones hasta el río Opogodo y afluentes como la quebrada Tambor, quebrada el socorro y demás afluentes superpuestos a la solicitud, además esta solicitud no es para explotación de minerales en el cauce de una corriente agua.

En resolución 0086 del 22 de enero de 2019 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco CODECHOCO aprueba el Plan de Manejo Ambiental se mencionan obligaciones como la protección a la ronda hídrica según el decreto 2245 de 2017 (ronda de 30 mts) de igual forma los nacimientos de agua no permitiendo labores extractivas en una

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 12 de 32

longitud inferior a 100 mts de su nacimiento. También de requerirse la tala de árboles la Cooperativa de mineros del San Juan de acuerdo al planeamiento minero y Plan de Trabajos y Obras aprobado por la Agencia Nacional de Minería, deberá deslindar la zona a explotar para proceder a realizar la solicitud respectiva. Lo anterior ya son restricciones ambientales que inciden en la selección de áreas para la explotación.

Las reservas explotables son la parte económica del yacimiento que puede ser extraída durante la operación normal de la mina y se deben delimitar en bloques y áreas específicas en las cuales se van a realizar las labores mineras.

En documento técnico a folio 35 se encuentra:

ítem 3.2 MECANISMOS DE CONCENTRACIÓN GRAVITACIONAL

a folio 33 en algunos apartados dice:

"...por ello cuando los filones en la parte alta de la cordillera son erosionados se producen depósitos eluviales, posteriormente a medida que disminuye la pendiente son de carácter eluvial y finalmente para zonas de baja pendiente son placeres aluviales (pendientes menos a 1%)..."

Es por ello que en la parte alta en las zonas donde los valles son disecados, profundos y corrientes de alta pendiente, la concentración de minerales pesados es cero, pero cuando se producen zonas de mayor área y menor pendiente, al salir del sector montañoso, al abrirse al cauce y disminuir la gradiente (pendiente) hace que cualquier mineral pesado tienda a depositarse mientras los livianos serán arrastrados aguas abajo. A sí mismo, si existe salientes rocosas en el lecho del cauce los minerales pesados serán retenidos por estas. Otros sitios de acumulación corresponden a caídas o saltos de agua y remolinos.

Genera contradicción que el cálculo de reservas concluya que el 100% del área esta mineralizado (Bloque1- Bloque9) cuando el ítem 3.2 del documento técnico dice que en la parte alta en la zona donde los valles son disecados, profundos y corrientes de alta pendiente, la concentración de minerales pesados es cero. Además, en la topografía allegada se muestra que la cota más alta corresponde a 140 y la más baja a 80 es decir la diferencia máxima de altura corresponde a 60 mts y se observan colinas, depresiones y algunas cuchillas leves en el relieve graficado en el plano.

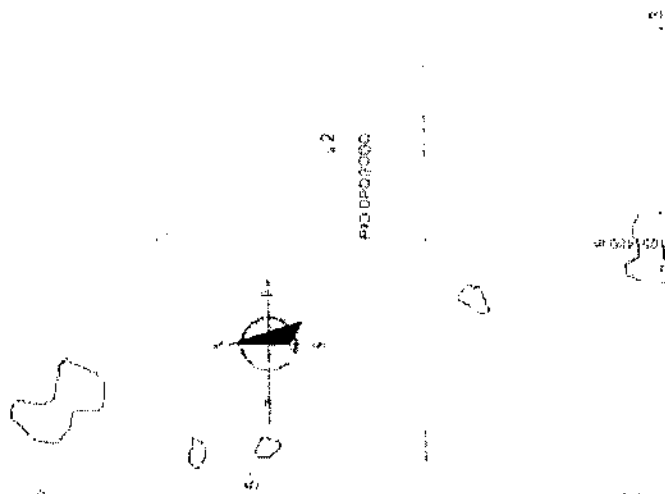



Figura 4. Fuente plano topográfico de estudio técnico

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 14 de 32

en una zona apta para su desarrollo minero

3.3 MECANISMOS DE TRANSPORTE

El transporte de materiales por la corriente es por saltos o en suspensión, pero en el caso del cauce del río Condoto, el transporte de arena y partículas más grandes es en forma de una capa de tracción en la cual la depositación es poco importante..."

Ya quedo claro que el Río Condoto no pertenece al polígono objeto de legalización

"...Lo importante es que los granos o clastos más grandes y livianos que sobresalen en la capa serán arrastrados en mayor medida por la corriente y que los intersticios en sedimentos gruesos atrapan los minerales pesados, como se observó en el proceso exploratorio de los sedimentos de los grupos observados. Esto frena el desplazamiento de ellos mientras son transportados en una capa de sedimentos en el fondo del cauce..."

Revisado y analizado lo plasmado en documento técnico se observa un conflicto en el sentido de que el área de una concesión Minera en Colombia puede ser de dos tipos: el primero en áreas de corriente de agua y el segundo en áreas en otros terrenos.

Para el caso de áreas en corrientes de agua, el área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medido por una de sus márgenes. El área para explorar y explotar minerales en el cauce y la ribera de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5000) hectareas delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

En cuanto al área para explorar y explotar en otros terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectareas.


Por tanto, debido a que el área solicitada en formulario inicial presentado el 27 de septiembre de 2002 fue para 9000 hectareas y el área actual corresponde a 635 hectareas, esto infiere que el área solicitada no es para concesión en áreas de corrientes de agua. Luego no es claro por qué se estudian sedimentos en el fondo de un cauce (río Condoto) aun cuando el cauce no corresponde al cuerpo de agua (río Opogodo) contenido en el polígono de la solicitud.

Se evidencia en la figura 2 del presente concepto algunos frentes de explotación en el cauce y riberas del río Opogodo y en el estudio técnico presentado estimaciones geológicas en el cauce y ribera de los cuerpos de agua por lo tanto se interpreta que se desea explotar en dichas zonas lo cual causa controversia debido a que como está actualmente el polígono definido no es permitido adelantar actividades en dichas zonas.

En documento a folio 5 en la descripción al alcance del estudio se manifiesta que se destaca la evaluación económica del yacimiento de materiales de arrastre.

- **Los criterios de selección del método de explotación**

En documento técnico aparecen los ítems

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 15 de 32

"5.2 CRITERIOS ALTERNATIVOS DE EXPLOTACIÓN

5.2.1 Parámetros para los criterios de selección

5.3 Métodos de explotación a Cielo Abierto

5.3.1 Importancia de la selección del Método de Explotación

5.3.1.1 Características del yacimiento "

El yacimiento no está clasificado por su forma, morfología, relieve, por su proximidad, por su inclinación, por su mineralización, por la distribución del mineral. Las características anteriores se relacionan en documento técnico, pero ninguna asociada particularmente al yacimiento, es decir, no está caracterizado bajo las mismas que enuncian.

En el ítem 5.3 METODOS DE EXPLOTACIÓN A CIELO ABIERTO dice:

"una vez localizado y modelado el yacimiento se procede a su evaluación, la cual comprende generalmente dos etapas: una primera que consiste en la definición de la morfología de las mineralizaciones y de los contenidos de cada una de ellas y en una segunda en la que estiman, con criterios técnicos y valor actual y futuro con visitas a estudiar la rentabilidad de su extracción y comercialización"

En documento técnico no aparece la localización y modelado del yacimiento, no se describe la morfología de las mineralizaciones ni los contenidos de cada una de ellas, no están establecidos criterios técnicos ni se estudió la rentabilidad de su extracción

Se menciona un modelo económico del yacimiento, pero meramente enunciativo ya que en documento no está el modelo económico particular del yacimiento y según lo relatado con este modelo se efectuó el diseño del método minero

En ítem *"5.3.1 Importancia de la selección del método de explotación"*

Dice:

El diseño de una mina tiene múltiples facetas y objetivos, entre los que cabe destacar: la selección del método de explotación, el dimensionamiento geométrico de la mina, la determinación del ritmo anual de producción y la ley de corte, la secuencia de extracción etc.


En documento técnico no está el dimensionamiento geométrico de la mina, la ley de corte y la secuencia de extracción

En ítem *"5.3.2 Métodos de explotación aplicables al yacimiento DIR-075"*

Dice:

"...la mayoría de los depósitos de placeres son de bajo tenor, pero su explotación es posible debido a que se encuentra en materiales sueltos, no requieren de molienda y pueden explotarse con plantas relativamente a dichas condiciones (folio 78) ..."

"... de acuerdo a los métodos de explotación a cielo abierto identificados en la tabla 9 y las características de los yacimientos identificados en la tabla 10. En el

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	VERSIÓN: 2
		Página 16 de 32

área de estudio se opta por implementar el método de explotación por Descubiertas y Terrazas, debido a que es el mejor que se adapta a dichas condiciones..."

Genera incertidumbre cómo los parámetros del yacimiento respecto a las tablas 9 y 10 conducen a concluir que el método por descubiertas y terrazas es el mejor ya que en la tabla 9 hay un cuadro comparativo de los grupos de métodos de explotación a cielo abierto en la cual se describe el método, ventajas, desventajas y su aplicabilidad, pero estas ventajas y desventajas son generales a cualquier yacimiento. Estas ventajas, desventajas o aplicabilidad no están comparadas respecto a las características y criterios particulares del yacimiento del proyecto DIR-075.

En la tabla 10 se clasifican tipos de yacimientos, pero con base a esta tabla no está clasificado el yacimiento del proyecto DIR-075

No se evidencia el análisis de al menos dos alternativas de métodos de explotación aplicable al yacimiento del proyecto DIR-075 que permitieran comparar los métodos y con base en criterios particulares al yacimiento escoger el más apto o la combinación de ambos según sea el caso

"El método de explotación a implementar en el área de estudio debe satisfacer una serie de requerimientos preestablecidos, los cuales están determinados por la naturaleza del yacimiento, el tipo y cantidad de maquinaria a emplear, el acceso al frente de explotación, servicios de mina técnicos y operacionales, el grado que ofrezca para trabajar adecuadamente, el impacto ambiental que se produzca y el fácil acceso a servicios públicos tales como agua y luz eléctrica para la explotación del yacimiento" folio 81

Lo relatado en el capítulo 5 obedece a reproducción textual de conceptualización básica de academia sin datos (cualitativos o cuantitativos) aplicados al yacimiento de la solicitud DIR-075, luego no hay datos concretos del yacimiento que conduzcan a un análisis y argumentación focalizada en hechos concretos y no a criterios sin valoración.

o Geometría óptima de los tajos

- Profundidad máxima: no reporta en documento técnico y es consecuencia de que como no hay diseño geométrico de la explotación no es posible calcular cota de profundidad máxima de la explotación
- Ancho del fondo del tajo: como no hay diseño geométrico de la explotación no es posible calcular ancho del fondo del tajo, en documento técnico ni en planos se relacionan tajos de explotación ni las zonas que se van a explotar

El ángulo general de los taludes:


Talud de trabajo: 30°

Angulo del talud: 80°

- altura de bancos:

en documento técnico dice:

"la altura de los bancos obtenida es de 17,87 m, para un mejor manejo se establece 2 bancos de

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 17 de 32

8 mts"

En documento técnico a folio 27 está en la columna estratigráfica (borrosa, dificultad para visualizar) una longitud de 7.7 mts, en la Tabla No 2 Reservas explotables la máxima profundidad de los bloques corresponde a 5,12 mts. Por tanto, genera incertidumbre diseñar dos bancos cada uno de 8 mts de altura (total 16 mts de altura) para un yacimiento horizontal (según estudio Geológico) de 5.17mts máximo de columna. Lo cual tampoco concuerda con las curvas de nivel ya que analizado el plano topográfico la cota más alta corresponde a 140 y la más baja a 80 es decir la mayor diferencia de altura corresponde a 60 mts luego el presunto modelo geológico de la mineralización no concuerda con la topografía del área.

- rampas de acceso a largo plazo,

En documento técnico dice:

"las vías de transporte que comunican el frente de explotación con las escombreras y con el exterior de la mina, se realizan con dos carriles para una cómoda evacuación del mineral y los estériles"

Según los cálculos esta vía tendrá un ancho de 8mts, no hay plano de proyecciones donde se observen dichas vías

- indicando los beneficios operacionales y económicos de cada bloque minero.

En documento técnico no se indica el porqué de los beneficios operacionales y económicos de cada bloque minero, lo cual es consecuencia de que no existen estos bloques o áreas de explotación

o Descripción de las actividades principales de la operación minera, soportados en el plano de proyección de labores y reflejado en el cronograma general del proyecto

No hay plano de proyección de labores y las actividades no se ven reflejadas en el cronograma general del proyecto, según cronograma el proyecto es para un año

según documento técnico a folio 101 se va a utilizar la siguiente maquinaria

Tabla 15. Maquinaria y operaciones mineras requeridas.


Descapote de la Cobertura Vegetal.	Con buldócer de cadenas CAT D6 LGP
Arranque selectivo del Mineral	Con Retroexcavadora hidráulica CAT 312L
Homogeneización y aplamamiento de los Minerales.	Con buldócer Caterpillar D6LGP
Cargue del Mineral almacenado	Con Cargador CAT 924
Cargue de estériles de descapote	Con Cargador CAT 924

Fuente: Resultados de los estudios de investigaciones del proyecto.

o Metas de producción anual

A folio 104 dice:

"Según estas estimaciones tendrían una producción de 709 m³ y esto por 22 días de trabajo"

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 18 de 32

al mes da una producción total de 15611,20 m³ /mensuales, por 10 meses al año de trabajo, multiplicado esto por el tenor promedio para el área da el valor de gramos de oro mes y platino; se tuvo en cuenta un factor de dilución de 10% para no incurrir en exageraciones."

Es deber realizar este cálculo en el PTO no dejarlo abierto.

Se observa que de estos 156112 m³ no se sabe cuántos m³ son estéril (cobertura vegetal y demás desde el límite de la topografía hasta llegar a la mineralización) y cuantos m³ son material mineralizado.

Se calculó el rendimiento según capacidad operativa de fábrica de la maquinaria, sin tener en cuenta diseño de la mina (debido a que no hay geometría de tajos o pit) por tanto en el cálculo no se tuvo en cuenta desplazamientos de la maquinaria ya que no hay diseño de vías de desarrollo, preparación y explotación, luego no se sabe que longitud se debe desplazar la maquinaria, a consecuencia de lo anterior no hay cálculos que contemplen ciclos de operación.

En documento técnico a folio 105 dice

Adecuación vías de acceso:

"La mina inicialmente no necesitara un carretable como vía de acceso debido a que sus yacimientos se encuentran al lado de la vía secundaria que conduce a la vía principal o carretera hacia el municipio de Condoto y Novita; luego de algún tiempo a medida que avancen las labores si será necesario mantener una vía de acceso"

Esta es la idea del programa de trabajos y obras, programar lo que se va a realizar a través del tiempo


Labores mineras:

"Las labores mineras comprenden las etapas de acceso, desarrollo, preparación y explotación, las cuales van ligadas entre si con el propósito de cumplir con las metas planificadas. Estas labores son indispensables en un proyecto minero y para ejecutarlas requieren de diferentes operaciones.

Define que es una labor minera más no establece las necesarias y como se van a realizar en el proyecto

En minería a cielo abierto, esencialmente para las labores de preparación y explotación, se llevan a cabo las operaciones de descapote, arranque, homogenización y apilamiento de mineral, cargue y transporte de mineral y estéril. En este caso como se trata de un sistema discontinuo las operaciones necesitan estar entrelazadas para alcanzar la producción demandada, basándose en criterios técnicos."

Es completamente cierto lo anterior, pero no especifican como se va a aplicar en el proyecto minero.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 19 de 32

Operación de descapote. La operación de descapote es la primera actividad que se realiza en la etapa de explotación, logrando descubrir completamente el bloque de mineral para posteriormente preparar y extraer de forma racional parte del yacimiento.

Esta operación comprende dos pasos, el primer paso consiste en la remoción de la capa vegetal (materia orgánica), la cual se trata de modo especial y aparte de los demás estériles con el fin de utilizarlo para la revegetación de la escombrera y también en la restauración de las zonas explotadas, el segundo Paso se fundamenta en el arranque de los estériles de los respaldos, es una labor de preparación que se realice con la intención de extraer el mineral sin riesgos de contaminación y buscar un espacio de trabajo más seguro, estos materiales son evacuados y depositados posteriormente en la escombrera.

Define que es una operación de descapote mas no como se va a realizar en el proyecto

La relación de descapote se conoce sobre la cota límite de explotación (20m) a partir de los perfiles realizados en el plano geológico, calculándose los volúmenes de estériles y de mineral de acuerdo a la siguiente expresión:

$$RD = \frac{\text{volumen de esteril}}{\text{volumen de mineral}}$$

No hay evidencia de cómo se calculó la cota 20m

En documento técnico no hay información relacionada con perfiles, tampoco hay plano con perfiles, el cálculo de reservas no fue hecho con perfiles, se tomó como base un bloque mineralizado horizontal de 5.12 mts promedio sin tener en cuenta material estéril. Por tanto, es confuso que se mencionen perfiles que no fueron realizados

Operación de arranque


La operación de arranque es una labor de cuidado que se desarrolla de manera selectiva con el objetivo de cumplir con las especificaciones requeridas del material. Esta operación necesita de una supervisión constante para evitar la contaminación, debido a que los respaldos del yacimiento son muy friables y para conservar la explotación adecuada del mineral

Define que es una operación de arranque mas no como se va a realizar en el proyecto

o Secuencia de las explotaciones, de los botaderos y retro llenados

Se mencionan los ítems diseño de la escombrera, selección el área para la escombrera, objetivos principales y atributos para la elección de un emplazamiento de una escombrera, evaluación del área seleccionada y características geo mecánicas del subsuelo.

a folio 95 dice:

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 20 de 32

"...la zona seleccionada para la ubicación de la escombrera está ubicada por detrás de la dirección de explotación impidiendo cualquier tipo de inconveniente en la explotación del mineral..."

"la geomorfología del área es adecuada para el diseño del botadero presentando una pendiente ideal para la depositación de estériles y una cobertura vegetal moderada con altura media a baja; además las presencias de corrientes naturales de agua son nulas en esta zona"


Revisada el área del proyecto se observan los siguientes cuerpos de agua como lo son el río Opogodo y afluentes como la quebrada Tambor, quebrada el socorro entre otros afluentes (ver figura 4), por tanto, no es cierto que las corrientes naturales sean nulas, tal vez se tuvo la apreciación de que las corrientes eran nulas debido a que no se hizo estudio hidrológico. Aunque se después se afirma que el agua de escorrentía se conducirá y evacuará a las quebradas y caños naturales.

Se menciona una laguna de sedimentación, pero no está relacionada en la infraestructura del proyecto

Las características geo mecánicas presentadas de los materiales estériles a manejar corresponden a valores extraídos de un texto académico (Manual de Ingeniería de Taludes) estos no corresponden a al área del proyecto, es mas no corresponde a suelos de Colombia.

Se nombran los ítems método de disposición de estériles (vaguada, en ladera, en relleno de huecos) en cada ítem anterior se observa que son una reproducción textual bibliográfica de conceptualización básica académica donde se expone de manera general y nada particular a las condiciones del proyecto DIR-075, finalmente no se establece como se va a conformar la escombrera.

No es claro finalmente donde va a estar construida la escombrera, cuantas se requieren debido a que también se plantea el retro llenado y tampoco la secuencia de explotación lo cual es consecuencia a que no realizo selección de áreas a explotar y diseño de la explotación, factores necesarios para saber dónde ubicar la(s) escombrera(s) y diseñar la secuencia de explotación.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 21 de 32

o Instalaciones necesarias con la ubicación y dimensionamiento

Se observa que la planta de beneficio móvil se va a construir atravesando el Río Opogodo y el cuarto de combustibles está ubicado en la ribera del mismo río.

En ítem 4.2 a folio 42 según estudio *el área destinada para beneficio estará en el frente de explotación para favorecer las actividades de retro llenado. El área ocupada por las instalaciones no superara los 400 metros cuadrados.*

Pero no se observa la ubicación de la planta fija en la cual se realizará el proceso piro metalúrgico

Esta ubicación se debe ajustar a la realidad del proyecto, no ubicar al azar, es donde en realidad va a quedar la obra de infraestructura teniendo en cuenta los aspectos ambientales de la zona. Se va a construir un taller y un campamento. Analizar si este único taller es suficiente para prestar los servicios necesarios en toda la explotación.


Se observa la proyección de la construcción de una vía interna de transporte. Es necesario reevaluar la construcción de la misma debido a que como está planteada sería una obra de complejo diseño de Ingeniería Civil y de Vías ya que por lo visto en la topografía allegada se tiene que remover a lo largo de la vía desde la cota 140 a la cota 80. Se convertiría en una obra más compleja que la propia explotación de la mina.

Las vías que se van a implementar deben ser coherentes con la topografía y las que en realidad se necesitan.

Se menciona en documento técnico un estanque de sedimentación, pero no está contemplado en las obras de infraestructura.

o Calculo de los ciclos de acarreo del mineral y el estéril, plan general de la línea eléctrica, sistema de control y bombeo de aguas de escorrentía y subterráneas, remoción y apilamiento de suelos.

Se realizó el cálculo del rendimiento de la retroexcavadora y cargador con los datos de capacidad

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 22 de 32

de fábrica de la maquinaria, pero no hay cálculos de ciclos de acarreo por tanto en los cálculos promedios de rendimiento no se tuvieron en cuenta los tiempos muertos por desplazamiento, cargue y descargue, lo cual es consecuencia de que no se diseñó pit según el método de explotación propuesto, tampoco secuencia de explotación lo cual es indispensable para saber en que distancias debe desplazarse la maquinaria.

No se observa cómo se va suministrar el servicio de energía eléctrica

Se van a implementar sistemas artificiales de drenaje donde se van a construir zanjas en el pie del talud con una pendiente del 5% para permitir cómodamente la evacuación del agua

o Descripción de la infraestructura e instalaciones de soporte y demás operaciones mineras relevantes de la explotación a cielo abierto.

En ítem 4.1.1 se establece la siguiente infraestructura

Casino: 100m²

Campamento: 150m²

Baterías sanitarias: 50m²

Almacén: 200 m²

Taller: 200m²

Campamento: 150 m²

El área total construida se localizará en la zona oriental del área del contrato en las proximidades de la vía existente, en cercanías de la población de Opogodo en una zona que presenta un riesgo de baja inundación.

Esta ubicación debe coincidir con lo graficado en el plano ya que en el mismo la planta de beneficio móvil intersecta al río Opogodo y el cuarto de combustibles está ubicado en la ribera del mismo río.

En ítem 4.2 PLANTA DE BENEFICIO MINERAL MOVIL


Según lo señalado en documento técnico se tendrá una planta de beneficio móvil próxima al área de explotación al alcance de los equipos de arranque de mineral (retroexcavadora).

Esta planta fija no está ubicada en el plano de infraestructura

Se va a utilizar la planta móvil Au Vert P20F, la cual dicen que *"está diseñada para producir metales preciosos de alto rendimiento. Este tipo de equipo puede servir para la producción de grava y arena fina para la industria de la construcción"*

Los equipos que componen la planta de beneficio son:

- tolva mineral
- Banda transportadora
- Bomba de succión
- banda transportadora para sobretamaños

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 23 de 32

-concentrador Knelson CD12

-pantalla de secado

-tambor magnético

-cabina de mandos o control

Generador de ACPM de 500kw

Se menciona un patio de almacenamiento de los volúmenes de mineral extraído en el cual se exige un espacio mínimo de 50001 ton, lo suficiente tal que la maquinaria obtenga una maniobrabilidad y versatilidad adecuada para trabajar

o Descripción del equipo minero principal y auxiliar requerido.

1.planta móvil Au Vert P20F (se incluye toda la infraestructura)

2.bulldócer de cadenas CAT D6 LGP

1.Retroexcavadora hidráulica CAT 312L

3.Cargador CAT 924

o Organización administrativa y organigrama propuesto, requerimientos anuales de personal

según organigrama empresarial se contará con:

1 jefe de mina

1 supervisor de mina

1 supervisor de mantenimiento

1 jefe de planta de beneficio

1 supervisor de planta de beneficio

1 asesor ambiental y salud ocupacional

1 supervisor de maquinaria

6 operadores de maquinaria

2 operadores de planta de beneficio

4 ayudante de maquinaria


5 oficios varios

2 celador

Para un total de 25 personas

o Estudio de mercados, que permita definir la factibilidad del proyecto

El estudio de mercados esta realizado con datos del año 2012

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 24 de 32

o Evaluación financiera del proyecto

No se realizó evaluación financiera del proyecto.

2.7 ESCALA ANUAL Y DURACIÓN DE LA PRODUCCIÓN ESPERADA

Según capítulo 7 ESCALA Y DURACIÓN DE LA EXTRACCIÓN ESPERADA

Dice:

Reservas explotables se estiman en 25.328.587,80 m³

*El proceso se iniciará con una extracción anual aproximada de **84.330,79** gramos de oro y **143.653,85** gramos de platino*

De conformidad con los cálculos realizados por este estudio, la duración de las reservas calculadas, será de 46,11 años

En documento técnico a folio 104 dice:

"Según estas estimaciones tendrían una producción de 709 m³ y esto por 22 días de trabajo al mes da una producción total de 15611,20 m³ /mensuales, por 10 meses al año de trabajo, multiplicado esto por el tenor promedio para el área da el valor de gramos de oro mes y platino; se tuvo en cuenta un factor de dilución de 10% para no incurrir en exageraciones."


Es deber realizar este cálculo no dejarlo abierto, es uno de los objetivos del planeamiento minero y del PTO.

Se observa que de estos 156.112 m³ no se sabe cuántos m³ son estéril (cobertura vegetal y demás material a remover desde el límite de la topografía hasta llegar a la mineralización) y cuantos m³ son material mineralizado

Los cálculos anteriores carecen de confianza porque no sustentan en realidad que lo que dicen a folio 30 respecto a que el tenor del oro es de 0,11543 gr/m³ ya que si al año se van a producir 156.112 m³ (suponiéndolos libres de estéril) con este tenor apenas podrían producir anual 18.020 gramos de oro y no los 84.330,79 gr que enuncian en capítulo 7. Por lo tanto, se observa que no hay relación entre los cálculos del material a remover año (156.112 m³) el tenor del oro (0,11543 gr/m³) y la cantidad de oro anual a producir (84.330,79 gr). lo mismo se evidencia para platino.

Lo anterior es consecuencia de que no existe un diseño minero y secuencia de explotación por lo tanto no hay un dato real del material a remover año. Los 156.112 m³ fue un dato que salió del cálculo de la maquinaria en stand by debido a que no se hicieron cálculos de ciclos de acarreo debido a que no hay diseño minero.

Además, el valor del tenor de los minerales oro y platino no tiene evidencia documental que sustente que fueron hallados mediante ensayos realizados en un laboratorio certificado.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 25 de 32

2.8 DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS

En documento técnico a ítem 9. Se menciona:

"serán las instalaciones de apoyo necesarias tanto para el funcionamiento de la operación minera como para el alojamiento permanente del personal que trabaje en el proyecto. Entre las instalaciones se contempla la construcción de campamento (dormitorios, casino, enfermería etc.) talleres, oficinas, bodegas para almacenamiento de insumos y laboratorios. En el plano, se puede observar el esquema general de la infraestructura inherente a las instalaciones."

Sobre este ítem no hay objeción, puesto que el solicitante es quien tiene el libre albedrío de considerar las servidumbres necesarias, aunque por lo visto se está hablando de infraestructura que van a construir luego se entiende que van a ser dueños de la misma, por lo tanto, ahí no aplica figura de servidumbre minera. Pues las servidumbres mineras se ejercen sobre predios ajenos y aquí están hablando de infraestructura propia. Esto hace entender que los solicitantes presuntamente son dueños de todo el terreno donde está ubicado el polígono, lo cual queda en duda porque no se puede ser dueño de vías de tránsito público.

Vías de tránsito público o privado que podrían ser una servidumbre minera, que si no se deja contemplado en el documento técnico dificulta la justificación de la necesidad de su disfrute o tránsito a futuro.


Pero si se realiza el siguiente comentario

Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre predios ubicados fuera o dentro del área del contrato y se pueden establecer para beneficio y transporte de minerales, ocupación de terrenos, ventilación para el caso de minería subterránea, comunicaciones y tránsito, obras de embarque, usos comunitarios y compartidos de obras e instalaciones, convenios sobre infraestructura entre otros.

Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión.

Sin perjuicio de lo que se hubiere acordado con el dueño o poseedor de los inmuebles sirvientes y de los pagos e indemnizaciones en su favor, el interesado está obligado a hacer la readecuación de los terrenos o aponerlos en condiciones de ser destinados a su uso normal o a otros usos alternativos. Esta obligación se cumplirá o garantizará en el curso de la liquidación del contrato de concesión.

Es recomendable analizar para sus actividades mineras que servidumbres según la explicación anterior requieren usar.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 26 de 32

2.9 PLAN DE CIERRE DE LA EXPLOTACIÓN Y ABANDONO DE LOS MONTAJES Y DE LA INFRAESTRUCTURA

Se contemplan criterios de estabilidad de los taludes, readecuación morfológica de la zona y revegetalización, reforestación de bermas y empradizado de taludes, desmantelamiento de estructuras.

Los espacios dejados en el suelo serán llenados con la explotación futura; lo que al final de la explotación mostrara unas áreas con retro llenado. Otra actividad contemplada en es la colocación de señales preventivas.

Se realizará un seguimiento a las acciones y resultados de las medidas enfocado a la estabilidad de taludes y reforestación del área, mediante inspecciones visuales cada seis meses por dos años. La segunda acción tiene como fin verificar el estado de especies y plantas.

Se tiene contemplado el uso para fines urbanísticos, industrial, recreativo, agrícola, forestal entre otros sin embargo la decisión dependerá de factores sociales, ecológicos y económicos según el momento cultural de periodo en el cual se finalizará la actividad minera.

Lo anterior no tiene evidencia de asignación de presupuesto.


CONCLUSIONES

El decreto 4134 de 2011 creo la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo al instructivo MIS3-P-004-I-004 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO dentro del trámite de las solicitudes de legalización de Minería de Hecho que fueron presentadas en virtud del artículo 165 de la ley 685 de 2001

Realizada la evaluación técnica al PTO a desarrollar en el área de la solicitud de la referencia, se considera que técnicamente no cumple con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas en los numerales, sin embargo, es necesario mencionar lo siguiente para que se enfoquen los solicitantes en las correcciones que se van a realizar

Previo a diseñar el Plan minero de la explotación es necesario precisar o seleccionar las áreas específicas donde se van a realizar las labores mineras. En documento se observa un conflicto técnico en el sentido de que el área de una concesión Minera en Colombia según artículo 64 de la Ley 685 puede ser de dos tipos: el primero en áreas de corriente de agua y el segundo en áreas en otros terrenos.

Para el caso de áreas en corrientes de agua, el área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 27 de 32

explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medido por una de sus márgenes. El área para explorar y explotar minerales en el cauce y la ribera de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5000) hectareas delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

En cuanto al área para explorar y explotar en otros terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectareas.

Por tanto, debido a que el área solicitada en formulario inicial presentado el 27 de septiembre de 2002 fue para 9000 hectareas y el área actual corresponde a 635 hectareas, esto infiere que el área solicitada no es para concesión en áreas de corrientes de agua. Luego no es claro por qué en documento técnico se estudian sedimentos en el fondo de un cauce (río Condoto) aun cuando el cauce no corresponde al cuerpo de agua (río Opogodo) contenido en el polígono de la solicitud.

En documento a folio 5 en la descripción al alcance del estudio se manifiesta que se destaca la evaluación económica del yacimiento de materiales de arrastre.


Debido a las contradicciones evidenciadas en el documento técnico en las cuales en ocasiones se refieren a minería en cauce y ribera de cuerpos de agua y en otros a diseño de Pit (minería en otros terrenos) no es claro cuál tipo de área de la concesión es el objeto de explotación en el PTO presentado por la Cooperativa de Mineros del San Juan.

Sin embargo, revisada la resolución 0086 del 22 de enero de 2019 se evidencia que la licencia no está contemplada para Cauce y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua

Que revisada la inspección realizada el 28 de abril de 2010 por la Autoridad Minera y Ambiental donde se da viabilidad al trámite se evidencia que describen el sistema de explotación como PIT con módulos de Auto llenado y la Autoridad Ambiental dice que en los entables mineros no están utilizando fuentes de agua naturales para desarrollar sus actividades.

Por tanto, se cree hipotéticamente que se consideraron estudios de zonas aledañas lo cual no está mal para el análisis regional del área, pero no se tuvo el debido cuidado de interpretarlos y presuntamente se emularon al documento técnico PTO que se presentó generando incertidumbre respecto a la realidad de los datos ya que en ocasiones se refieren a minería en cauce y ribera de cuerpos de agua y en otros a diseño de Pit.

Por lo tanto, antes de iniciar las siguientes correcciones se debe tener en cuenta lo siguiente:
De acuerdo con los resultados obtenidos en una buena geología aplicada al área en particular, se debe definir la relación máxima de descapote máxima económica y la ley de corte que permita alcanzar, identificando los bloques o áreas de explotación de acuerdo con una secuencia lógica y teniendo como objetivo la explotación integral y racional del yacimiento, la no explotación de un bloque o manto debe ser plenamente valorada y justificada técnica y económicamente.
El mineral al cual se realiza el planeamiento minero es el que va a quedar vinculado al contrato de

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 28 de 32


concesión. En el documento técnico se refieren a oro y platino y en algunos apartados a plata, aunque en producción de oro en gramos se refiere a oro y platino. Lo anterior se enuncia ya que revisado el sistema la solicitud es para:

MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS
 MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS
 DEMAS CONCESIBLES


Requerimientos

Realizada la evaluación técnica al PTO a desarrollar en el área de la de la solicitud de la referencia, se considera que técnicamente no cumple con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, para su aprobación es necesario que se realicen los siguientes ajustes y complementos a dicho estudio:


- ◆ En el capítulo de Generalidades se debe incluir los antecedentes del trámite de la solicitud de legalización minera DIR -075 ante la entidad minera, en forma cronológica y renombrar un capítulo como Aspectos Generales del Municipio de Condoto en el que incluya: vías de acceso, climatología, hidrografía, precipitación, temperatura, suelos, paisaje, flora, fauna, etc; citando las fuentes de donde se extrajo la información.
- ◆ En la Geología Regional lo descrito en el documento debe coincidir con las unidades y estructuras presentadas en el plano Geológico Regional, resaltando los/el bloque mineralizado y/o puntos de control geológico, la columna estratigráfica regional y corte geológico el cual preferiblemente atraviese el área de interés cuyo polígono debe coincidir con el área definida para esta solicitud.
- ◆ En cuanto a la Geología local, descrito en el documento, debe coincidir con lo que se muestra en el plano resaltando los puntos de muestreo (apiques). En la descripción de la estratigrafía local se debe resaltar la unidad que contiene el material mineralizado de interés para el proyecto. Se deben presentar los perfiles geológicos mostrando las profundidades de los cuerpos mineralizados.
- ◆ De acuerdo a lo descrito en el documento se debe demostrar que la zona es uniforme y que la litología es repetitiva, adicionar fotos del muestreo sistemático y perfiles de los apiques con descripción litológica de los 9 apiques, lo que conlleva a una columna estratigráfica local soportada con columnas parciales levantadas en cada apique con su correspondiente descripción litológica; advirtiendo la capa de interés económico.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 29 de 32

- ✦ En el cálculo de recursos y reservas se deben describir las 3 fases según el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas Resolución 299 de 2018 antecesoras al PTO. En el documento se manifiesta que dicho cálculo se basó en labores de explotación minera de lo cual no hay soporte con fotografías de los sitios de explotación y soportes fotográficos de los muestreos realizados en cada apique demostrando que este es suficientemente representativo para cada bloque, presentando la descripción litológica en cada apique, soporte fotográfico del barequeo para llegar a los tenores resultado de cada bloque. Adicionalmente la descripción de las características físicas y químicas de los minerales mediante análisis de calidad de las muestras del material mineralizado. Presentar el plano del cálculo de recursos y reservas y el modelo geológico del área.
- ✦ Realizar plano topográfico con la alinderación del área que va a quedar vinculada al proyecto minero, la cual debe corresponder a la susceptible de legalizar o en el evento en que por condiciones técnicas encontradas en el proceso de elaboración del PTO se haya determinado que el área en el cual se proyectan las labores mineras es inferior a la susceptible de legalizar, a escala 1:5000 o mayor (1:2500, 1:2000, 1:1000) dependiendo de las características del área. Este plano debe contener curvas de nivel cada 20 metros de acuerdo con la extensión y características morfológicas del área, así mismo el plano a realizar debe referenciar la infraestructura superficial (construcciones, carreteras, líneas eléctricas etc.) los accidentes geográficos principales (quebradas, cerros, etc.) y las labores mineras existentes en el área (excavaciones, frentes de explotación, botaderos de estériles, patios de acopio etc.) este plano debe estar firmado por el profesional que lo elaboro.
- ✦ Realizar y entregar evidencia documental de los resultados de los ensayos de laboratorio que permitan verificar las características físicas (composición mineralógica) y químicas (demostrar el tenor del mineral mediante técnicas de ensayo) para cada uno de los minerales objeto del planeamiento minero los cuales deben ser realizados por laboratorios certificados.
- ✦ Realizar y entregar evidencia documental de los resultados de los ensayos de laboratorio que permitan verificar las características Geomecánicas del material en el cual se va emplazar la explotación. Los cuales deben ser realizados por laboratorios certificados. Datos con los cuales se va a calcular la estabilidad de la explotación (taludes).
- ✦ Realizar la descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte de la situación actual de la actividad minera que se está desarrollando (sistema de explotación, operaciones unitarias y auxiliares, niveles de producción, recurso humano utilizado, maquinaria y equipos).
- ✦ Calcular (dato numérico) la relación de descapote máxima económica y la ley de corte de permita alcanzar identificando los bloques o áreas de explotación, la no explotación de un bloque debe ser plenamente valorada y justificada técnica y económicamente.


 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 30 de 32

- ❖ Identificar las áreas específicas en donde se va a realizar la explotación minera (diseño minero) de acuerdo con una secuencia lógica teniendo en cuenta una minería bien hecha con respeto al medio ambiente, cuerpos de agua, diversidad, construcciones, edificaciones vías de acceso en la cuales se debe considerar un radio o distancia de aislamiento de la explotación según restricciones ambientales.
- ❖ Una vez seleccionadas las áreas definitivas objeto de la futura explotación, adelantar un análisis comparativo, usando valores reales (cualitativos y cuantitativos de los criterios de selección del método de explotación) que permita estimar las ventajas y desventajas, tanto técnicas como económicas de las alternativas de acceso al yacimiento el método de explotación aplicable al mismo especificando los criterios particulares del yacimiento que incidieron en la selección del método de explotación.
- ❖ Calcular datos numéricos reales ajustados a la realidad del yacimiento de: la geometría óptima de los tajos, tales como la profundidad máxima, ancho del fondo del tajo, el Angulo general de los taludes, altura de los bancos, rampas de acceso a largo plazo, para una de las áreas de explotación minera seleccionadas, soportar lo anterior en plano de proyección de labores mineras.
- ❖ Presentar el diseño de la(s) mina(s) con sus labores de desarrollo, preparación y explotación (bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas, retro llenado) y análisis de la secuencia minera, en plano de proyección de labores mineras en cada una de las áreas de explotación seleccionadas.
- ❖ Descripción de las actividades principales de la operación minera (avance de bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas, retro llenado), soportados en el plano de proyección de labores y reflejado en el cronograma general del proyecto (cronograma por cada año de avance y explotación).
- ❖ Presentar cronograma del proyecto con el avance discriminado año por año durante toda la vida útil del proyecto en donde se refleje el avance y secuencia por cada año de las labores de desarrollo, preparación y explotación (de cada área de explotación o tajo indicando avance de bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas, retro llenado).
- ❖ Presentar secuencia de las explotaciones la cual también debe estar reflejada en el cronograma del proyecto (cronograma discriminado año por año del planeamiento).
- ❖ Describir las instalaciones necesarias con la ubicación y dimensionamiento para llevar a cabo la explotación (planta de beneficio, patios de acopio, entre otras necesarias para llevar a cabo el ciclo de producción minera).
- ❖ Definir equipo minero, principal y auxiliar, requerido para la explotación, lo mismo que el equipo requerido para la preparación, manejo y beneficio de la sustancia mineral, especificando los diferentes parámetros utilizados para el cálculo de su rendimiento tales como la productividad horaria del equipo.
- ❖ Realizar y describir cálculos de los ciclos de acarreo del mineral y el estéril según equipo

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 31 de 32

minero seleccionado, distancias entre frentes de explotación, distancias a la escombrera, distancias a la planta de beneficio.

- ◆ Describir plan general de abastecimiento de energía eléctrica.
- ◆ Describir sistema de control y bombeo de aguas de escorrentía.
- ◆ Descripción de la infraestructura e instalaciones soporte y demás operaciones mineras relevantes de la explotación a cielo abierto de cada una de las áreas en las cuales se va a realizar labores de explotación
- ◆ Calcular, tabular y describir la producción de material en m³/año y producción en gramos/año de cada mineral a explotar discriminado año por año por la duración del planeamiento minero deseado.
- ◆ Con base en los volúmenes de producción y los resultados de los ensayos metalúrgicos, definir el sistema y método de beneficio más apropiado, así como la descripción de las plantas equipos y sus respectivos costos (en capítulo económico el tema de costos) Descripción de las operaciones unitarias y procesos (el que aplique como: Reducción de tamaños, trituración primaria, trituración secundaria, lavado, molienda, clasificación de partículas, concentración de minerales), describir el proceso necesario para la obtención del metal, métodos utilizados en el tratamiento de precipitados, tipos de carga en la fundición, manejo de escorias, descripción de la separación selectiva de metales preciosos, tipos de equipos, manejo y disposición de colas. Lo anterior según el método de beneficio apropiado según análisis de laboratorio.
- ◆ Requerimientos anuales de personal cada una de las áreas en las cuales se va a realizar labores de explotación.
- ◆ Actualizar y argumentar estudio de mercado con datos y análisis aterrizados al año 2018.
- ◆ Realizar análisis de los costos de capital y de operación, especificando costos de personal, materiales y suministros.
- ◆ Evaluar las inversiones realizadas y los diferentes activos existentes y realizar la proyección de las inversiones anuales a realizar durante la vida útil del proyecto.
- ◆ Calcular costos unitarios y el costo total por metro cubico removido y gramos de oro obtenido.
- ◆ Indicar las proyecciones de producción, exportaciones, ventas para el consumo interno, tendencias del mercado y precios asociados.
- ◆ Realizar análisis financiero del proyecto calculando el flujo de caja y el retorno financiero: el valor presente neto, la tasa interna de retorno, y el periodo de retorno de la inversión
- ◆ Estimar inversiones las inversiones y costos operacionales anuales y su ejecución a lo largo del proyecto, desagregando por operaciones unitarias, elementos de costo y monedas de origen
- ◆ Considerar ingresos operacionales por venta del mineral explotado, para lo cual deberá

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS3-P-004-F-006
		VERSIÓN: 2
	CONCEPTO TÉCNICO DE PTO LEGALIZACIÓN	Página 32 de 32

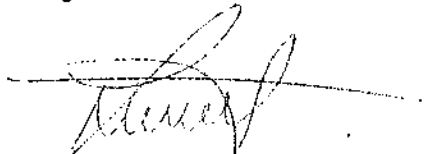
presentar proyecciones de precios FOB esperados.

- ❖ Incluir las fuentes de financiamiento, sus terminos, costos y condiciones previstas para el proyecto.
- ❖ El analisis financiero del proyecto en pesos constantes de diciembre 31 del año inmediatamente anterior a aquel en que se presente el Programa de Trabajos y Obras de explotación.
- ❖ Las evaluaciones financieras requeridas son: flujo de fondos antes del financiamiento, flujo de caja después del financiamiento, para estos dos flujos calcular TIR y VPN. (si aplica)
- ❖ Calcular y describir la vida útil del proyecto dividiendo las reservas medidas (metros cúbicos) entre la producción proyectada (metros cúbicos) con el fin de determinar el tiempo del contrato de concesión. tener en cuenta que el tiempo máximo legal es de treinta años, por tanto, si la vida útil supera este valor el Planeamiento Minero deseado no debe superar los treinta años

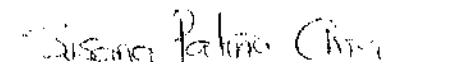
Planos

- ❖ Plano de proyeccion de labores mineras que contenga la geometría de los tajos (diseño minero de bermas, vías de acceso, vías de transporte, rampas), instalaciones principales, botaderos de superficie y retro llenados de cada una de las áreas en las cuales se va a realizar actividad minera y que refleje secuencia de avance de la explotación
- ❖ Plano de infraestructura e instalaciones soporte, con vías de acceso a la mina, localización de tajos a cielo abierto, botaderos de estéril en superficie, patios de almacenamiento de mineral, talleres, oficinas, campamento, línea eléctrica y las instalaciones auxiliares según aplicación del diseño minero

Todos los planos deben cumplir con los requisitos y especificaciones de orden tecnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución 40600 de 2015, o la que lo modifique o la sustituya




Lucila Naranjo Vargas
Ingeniera Geóloga
Grupo de Legalización Minera



Susana Patiño
Ingeniera en Minas
Grupo de Legalización Minera

GLM:103

Revisó: Dora Esperanza Reyes García, Coordinadora Grupo de Legalización Minera 



Radicado ANM No: 20192120590281

Bogotá, 06-12-2019 13:56 PM

Señores:

CLAVELLINO S.A.S

ATT: DAVID TANGARIFE LOPEZ

Teléfono: N/A

Dirección: LAS AMERICAS

Departamento: CHOCO

Municipio: QUIBDÓ

06 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-15081**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001301 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Quibdó** ubicado en Carrera 6 No. 28 – 01 Piso 2, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120590281

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 06-12-2019 13:51 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: OE7-15081

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Recibo

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Dir. (Difícil acceso)

Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

ZONA NOZONG

ENT. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
CLAVELINO S.A.S
LAS AMERICAS-

Quibdo
CHOCO

Producto: 34F01

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (papel acceso)

Desconocido

Apredado(a) Cliente:
CLAVELINO S.A.S
LAS AMERICAS-
QUIBDO
CHOCO

Remite: Agencia Nacional de Minería - ANM

Dir.: 900500018

Fecha Ciclo: 06/12/2019 13:54

Valor:

cadena courier

Destinatario:
CLAVELINO S.A.S
LAS AMERICAS-

Quibdo
CHOCO

Producto: 34F01

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (papel acceso)

Desconocido



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIZA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120591281

Bogotá, 09-12-2019 15:24 PM

Señores:
JM TECNICA HIDRAULICA
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 3146668010
Dirección: CALLE 27 No 5
Departamento: CHOCO
Municipio: QUIBDÓ

09 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UAO-09311**, se ha proferido la Resolución **GCT No 001952 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Quibdó** ubicado en Carrera 6 No. 28 – 01 Piso 2, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

07



Radicado ANM No: 20192120591281

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-12-2019 15:23 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: UAO-09311

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

127

Destinatario:
JM TECNICA HIDRAULICA
CALLE 27#5-

QUIBDO
CHOCO

Producto: 341-01

Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P.: 41803411
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 11/12/2019 12:30
Peso: 11/12/2019 12:30

cadena courier
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

127

Destinatario:
JM TECNICA HIDRAULICA
CALLE 27#5-

QUIBDO
CHOCO

Producto: 341-01

Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P.: 41803411
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 11/12/2019 12:30
Peso: 11/12/2019 12:30

cadena courier
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

▲ D.P. 41803411
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 11/12/2019 12:30
CP:
Número de guía: 27939325
Nombre portaría:
TEMPO EXPRESS CHOCO

Reclamo: Incongruencia
Dev Recu: Portaría

Estación de Gestión:

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (pérdida acceso)
Desconocido

127

NO PERMITE BAJO PUERTA

NO PERMITE BAJO PUERTA



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

Aydee Peña Gutierrez
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

1



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120594911

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

18 DIC 2019

Señor(a)
JHON DILSON MENA CÓRDOBA
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA URADA (CURBARADO)
Departamento: CHOCO
Municipio: CARMEN DEL DARIÉN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCB-16281**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001315 DE NOVIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OCB-16281**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120594911

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 17-12-2019 08:15 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OCB-16281

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No existe
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Objeto (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

65

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



27941001

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
 JHON EDILSON MEDINA CORDOBA
 VEREDA URADA (CURBARADO)-

▲ O.P. 41803419
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 19/12/2019 11:55
 CP: 277030
 Número de guía: 27941001
 Nombre portaría:

CARMEN DEL DARIEN
 CHOCO

TEMPO EXPRESS CHOCO

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portaría:



27941001

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 JHON EDILSON MEDINA CORDOBA
 VEREDA URADA (CURBARADO)-
 CARMEN DEL DARIEN
 CHOCO

Empresa Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41803419 - ZONA ZONA
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 19/12/2019 11:55
 Peso:

65 - Licencia 00988 del 9 de Septiembre de 2011 341-01 - www.cadena.com.co - Licencia 00988 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Entrega	Pisos	Etiquetas	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120594911

NO PERMITE BAJO PUERTA

PaSD: Quien Entrega:

65

Estado de Entrega

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 26 NOV 2019
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001315)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCB-16281"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCB-16281"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 11 del mes de marzo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor JHON DILSON MENA CORDOBA identificado con C.C. 71.257.507, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de RIOSUCIO, Departamento de CHOCÓ, a la cual le correspondió el expediente No. OCB-16281.

Que verificado el expediente No. OCB-16281, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OCB-16281 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1320 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OCB-16281

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCB-16281"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	JLI-08101	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	726
TITULO	HCA-144	MINERAL DE ZINCO\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ COBRE\ PLATA	594

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OCB-16281 para MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCB-16281** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OCB-16281, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OCB-16281** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OCB-16281"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OCB-16281, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JHON DILSON MENA CORDOBA** identificado con **C.C. 71.257.507**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RIOSUCIO**, Departamento de **CHOCO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OCB-16281**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OE9-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OE9-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120595141

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

18 DIC 2019

Señores

RESGUARDO COMUNIDAD INDIGENA EMBREA DE URADA JIGUAMIANDO

ATTE: JOSÉ LUIS BAILARIN

Dirección: CABECERA MUNICIPAL CARMEN DEL DARIEN

Teléfono: 3108171229

Departamento: CHOCO

Municipio: CARMEN DEL DARIÉN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10172**, se ha preferido la Resolución **VCT No 001306 DE NOVIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-10172**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120595141

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 17-12-2019 07:19 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-10172

Motivo Devolución:

No hay quien reciba No Reside Refusado Dir. Incompleta Dir. Errada Otros (DPSA accesorio) Desconocido

TEMPO EXPRESS CHOCO

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

Producto: 341-01

Aplicado(a) Cliente:
REGUSARDO COMUNIDAD INDIGENA EMBREA DE URARA JAGA
CABECERA MUNICIPAL CARMEN DEL DARIEN-
CARMEN DEL DARIEN,
CHOCO

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41803419 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha ciclo: 19/12/2019 11:55
Peso:
cadena.s.a. Tel: (57) (4) 398 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
REGUSARDO COMUNIDAD INDIGENA EMBREA DE URARA
CABECERA MUNICIPAL CARMEN DEL DARIEN-
CARMEN DEL DARIEN
CHOCO

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recaz: Porteria:

Estado de Gestión:

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Refusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (DPSA accesorio)
Desconocido

República de Colombia



Libertad y Orden

26 NOV 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001306)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10172"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,*" así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,*" y en el Parágrafo del citado artículo señala que " *Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10172"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 09 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el **RESGUARDO COMUNIDAD INDIGENA EMBREA DE URADA JIGUAMIANDO** identificado con Nit. 18.023.018, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de RIOSUCIO, Departamento de CHOCÓ, a la cual le correspondió el expediente No. OE9-10172.

Que verificado el expediente No. OE9-10172, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-10172 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 458 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-10172

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10172"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	GLL-15T	MINERAL DE COBRE/MINERAL DE PLATA/ MINERAL DE ZINC/ASOCIADOS/ORO/PLATINO/MINERAL DE MOLIBDENO	124
SOLICITUDES	KGH-08021	DEMÁS CONCESIBLES/MINERAL DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS/MINERAL DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	81
SOLICITUDES	OCB-16071	MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	253

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-10172 para MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10172** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-10172, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10172"

o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE9-10172 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-10172, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **RESGUARDO COMUNIDAD INDÍGENA EMBREA DE URADA JIGUAMIANDO** identificado con Nit. 18.023.018, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **RIOSUCIO**, Departamento de **CHOCÓ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OE9-10172, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

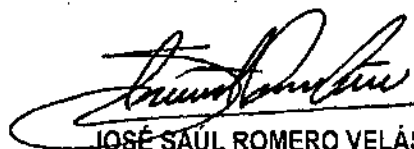
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OE7-15081	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OE7-15081	20192120594391	127	OE7-15081	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OE7-15081	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

[Handwritten Signature]
AYDÉE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120590291

Bogotá, 06-12-2019 13:56 PM

06 DIC 2019

Señores:
CLAVELLINO S.A.S
ATT: DAVID TANGARIFE LOPEZ
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 28 N° 6 - 24
Departamento: CHOCO
Municipio: QUIBDÓ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE7-15081**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001301 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Quibdó** ubicado en Carrera 6 No. 28 – 01 Piso 2, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120590291

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-12-2019 13:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OE7-15081

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rechazado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (dijal acceso)

Desconocido

cadena courier

Agencia Nacional de Minería

900590018

53

cadena courier

Agencia Nacional de Minería

900590018

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:
CLAVELLINO S.A.S
CALLE 28#6-24-

QUIBDO
CHOCO

Producto: 341-01

Destino	Paquete
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Paquete

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado:

No Personal:

No hay quien reciba:

No Reside:

Rechazado:

Dir. Incompleta:

Dir. Errada:

Otros (dijal acceso):

Desconocido:

NO PERMITE BAJO PUERTA

RECEBIDO

Quien Entrega: _____

APRECIADO(A) CLIENTE:
CLAVELLINO S.A.S
CALLE 28#6-24-
QUIBDO
CHOCO

Comentarios: Zona NOZON9
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 09/12/2019 12:14
Peso: 1 Valen

cadena courier Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia originada el 9 de Septiembre de 2011 341-01



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120594391

Bogotá, 13-12-2019 15:31 PM

17 DIC 2019

Señores

ASOCIACIÓN DE MINEROS AFRODESCENDIENTES DE JIGUAMIANDO

ATTE: FLOR MARÍA ALZATE REINOSO

Dirección: CRA 47 No 52 - 115 INT 301 CORREGIMIENTO DE JIGUAMIANDO

Teléfono: N/A

Departamento: CHOCO

Municipio: CARMEN DEL DARIÉN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15202**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001261 DE NOVIEMBRE 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15202**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120594391

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
 Anexos: Dos (02) Folios.
 Copia: No aplica.
 Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
 Fecha de elaboración: 13-12-2019 15:03 PM.
 Número de radicado que responde: No aplica.
 Tipo de respuesta: Total.
 Archivado en: OEA-15202

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input type="checkbox"/>
Dx. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dx. Errada	<input type="checkbox"/>
Días (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

47

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
 ASOCIACION DE MIEMBROS AFRODESCENDIENTES DE JIGUAMIA
 CARRERA 4793-115 INT 301 CORREGIMIENTO DE JIGUAMIANDO.
 O.P. 41803418
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 CP: 277030
 Número de guía: 27940821
 Nombre portaría: TEMPO EXPRESS CHOCHO

CARMEN DEL DARIEN CHOCO

Redamo: Incongruencia:
 Dev Reas: Portaría:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado

No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rechusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (difícil acceso)
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

RSFC 1914 K Quien Entrega

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería

Aplicado(a) Cliente:
 ASOCIACION DE MIEMBROS AFRODESCENDIENTES DE JIGUAMIA
 CARRERA 4793-115 INT 301 CORREGIMIENTO DE JIGUAMIANDO
 CARMEN DEL DARIEN CHOCO

Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41803418 ZONA MEDELLIN
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 País: Valor

Cadenasca. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenasca.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

27940821

47

Horario de Entrega: AM PM

Controlado

www.cadenasca.com.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



25 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001261)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-15202"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados, espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-15202"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la ASOCIACION DE MINEROS AFRODESCENDIENTES DE JIGUAMIANDO identificada con NIT. 9006141831, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio del CARMEN DEL DARIEN (Curbarado), departamento del CHOCO, al cual le correspondió el expediente No. OEA-15202.

Que consultado el expediente No. OEA-15202 se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No OEA-15202 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 501 celdas con las siguientes características

Solicitud: OEA-15202

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluidas

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	FJF-081	MINERALES DE COBRE \DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO\ MINERAL DE MOLIBDENO	239
TITULO	FJF-081, FJF-082		2
TITULO	FJF-082	MINERALES DE COBRE \DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO\ MINERAL DE MOLIBDENO	86

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-15202"

TITULO	FJF-082, FJF-083		12
TITULO	FJF-083	MINERALES DE COBRE (DEMÁS CONCESIBLES) ORO MINERAL DE MOLIBDENO	62
SOLICITUDES	HDS-153	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2
SOLICITUDES	MAK-09011	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	98

Seguidamente, señala:

(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-15202 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15202 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-15202, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15202, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

25 NOV 2019
"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-15202"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15202 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **ASOCIACION DE MINEROS AFRODESCENDIENTES DE JIGUAMIANDO** identificada con NIT. 9006141831, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal del **CARMEN DEL DARIEN (Curbarado)**, departamento del **CHOCO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. OEA-15202, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ** -, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elné Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120594951

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

Señor(a)
PEDRO CUERO VALLEJO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE PRINCIPAL BARRIO EL DIVISO
Departamento: PUTUMAYO
Municipio: MOCOA

18 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGV-14201**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001312 DE NOVIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NGV-14201**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada **Anna Minería**. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón **Anna Minería**.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

República de Colombia



26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001312)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGV-14201"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

26 NOV 2019.

001312

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGV-14201"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 31 del mes de julio del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor PEDRO CUERO VALLEJO identificado con C.C. 18.123.368, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de PUERTO GUZMÁN, Departamento de PUTUMAYO, a la cual le correspondió el expediente No. NGV-14201.

Que verificado el expediente No. NGV-14201, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. NGV-14201 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 86 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NGV-14201

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

26 NOV 2019

001312

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGV-14201"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	KGU-16571	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	86

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. NGV-14201 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGV-14201 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NGV-14201, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. NGV-14201 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGV-14201"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NGV-14201, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **PEDRO CUERO VALLEJO** identificado con C.C. 18.123.368, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **PUERTO GUZMÁN**, Departamento de **PUTUMAYO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGV-14201**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120597741

Bogotá, 20-12-2019 11:20 AM

Señores
EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: VÍA ARAUCA KM. 2 VEREDA CAMPO ALEGRE
Departamento: ARAUCA
Municipio: ARAUQUITA

23 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UHN-11441**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001346 DE DICIEMBRE 2 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 001026 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UHN-11441**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120597741

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Fotos
 Copia: No aplica.
 Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista
 Fecha de elaboración: 20-12-2019 11:16 AM.
 Número de radicado que responde: No aplica.
 Tipo de respuesta: Total.
 Archivado en: UHN-11441

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

120

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Détall excuso)
 Desconocido

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
 EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA
 VIA ARAUCA KM 2 VEREDA CAMPO ALEGRE.

ARAUQUITA
 ARAUCA

▲ D.P. 41803423
 Planta Origen: BOCOTA
 Fecha Ciclo: 23/12/2019 12:27
 CP: 816010
 Número de guía: 856174147
 Nombre portería:
 CES DEL LLANO

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portería:

Producto: 341-01

Ingresable	Paquete	Paquete	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	<input type="checkbox"/> Entregado
<input type="checkbox"/> Edificio 3	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/> No Personal
<input type="checkbox"/> Negocio 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> No hay quien reciba
<input type="checkbox"/> Conjunto 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Oficina 14	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros	<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Détall excuso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120597741
NO PERMITE BAJO PUERTA

ENVO: Envío Quien Entrega

cadena courier
 ARAUQUITA
 Cliente: EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA
 VÍA ARAUCA KM 2 VEREDA CAMPO ALEGRE.
 Representante: Agente Nacional de Minería - contratista
 Planta Origen: BOCOTA ZONA
 Fecha Ciclo: 23/12/2019 12:27
 Valor: **120**
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

02 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001346)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 001026 del 23 de octubre de 2019 dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **UHN-11441**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016, la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que el **23 de agosto de 2019**, la **EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA**, identificada con NIT 901021214-8, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SARAVENA**, departamento de **ARAUCA**, la cual se identifica con la placa N° **UHN-11441**.

Que el 18 de septiembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UHN-11441** y se determinó lo siguiente:

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal **UHN-11441** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **61,1865 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona conformada por **50 celdas** ubicadas geográficamente en el municipio de **SARAVENA** en el departamento de **ARAUCA** se observa lo siguiente:*

- ✦ *El plano allegado el **28 de agosto de 2019** mediante radicado No. **20195500896382**, **NO CUMPLE** con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Debido a que: la escala gráfica y escala numérica no coinciden con la grilla (no concuerda dimensionamiento de la grilla)*
- ✦ *El interesado **NO ALLEGÓ** la certificación de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por lo cual no se pudo establecer los trayectos a intervenir, la duración de los trabajos y el volumen de material requerido".*

02 DIC 2018

RESOLUCIÓN N°

001346

Hoja No. 2 de 10

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UHN-11441"

Que mediante Auto GCM N° 001559 del 18 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 148 del 25 de septiembre de 2019, se requirió a la Empresa solicitante para que allegara un nuevo plano que cumpliera con las especificaciones técnicas de la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004 y allegara la constancia expedida por la entidad pública para la cual se realiza la obra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, y en la que se especifique el volumen máximo de materiales de construcción a explotar, la duración de los trabajos y los trayectos a intervenir, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir de la notificación por estado del Auto mencionado, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud en estudio.

Que mediante escrito radicado con el N° 20195500930232 del 11 de octubre de 2019, el Representante Legal de la Empresa solicitante allegó un nuevo plano y un documento, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado a través del GCM N° 001559 del 18 de septiembre de 2019.

Que el 22 de octubre de 2019, se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal N° UHN-11441 y se determinó lo siguiente:

CONCEPTO:

(...)

1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal No UHN-11441 a **Dátum Magna Sirgas**, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **50 celdas** con las siguientes características:

(...)

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante se encuentra libre de superposiciones con celdas de solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto el área determinada en el presente concepto es de **61,1865 hectáreas**, conformada por **50 celdas**. (...)

3. Valoración técnica

1. El área se ubica geográficamente en el municipio de **SARAVENA** en el departamento de **ARAUCA**.
2. El mineral de interés para el solicitante es **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según constancia de radicación web".
3. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA (CORPORINOQUIA)**.
4. El plano allegado **11 de octubre de 2019** mediante radicado **No 20195500930232** no se evalúa toda vez que según acta de reinicio No 1 en el hecho **TERCERO** se establece como fecha de terminación del contrato el **03 de octubre de 2019**. Luego el periodo de ejecución del proyecto **MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIAS DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA** se encuentra vencido.
5. El municipio de Arauquita suscribió el contrato **INTERADMINISTRATIVO No. 213 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018**, con **EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA "EVIMAR E.I.C.E"** cuyo OBJETO CORRESPONDE A **MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIAS DEL MUNICIPIO DE**

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UHN-11441"

ARAUQUITA-DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

Dicho convenio fue suscrito por **RENSON JESÚS MARTÍNEZ PRADA** quien actúa en calidad de alcalde del municipio de Arauquita, **MARCOS PORRAS GARCÍA** en calidad de gerente de **EVIMAR E.I.C.E** y el señor **HAMMER EDISSON CASTAÑEDA HERNÁNDEZ** en calidad de Jefe de oficina Asesora Jurídica.

El contrato Interadministrativo No. 213 se adicionó según contrato de adición y plazo No. 120.01.01.01 del 26 de julio de 2019, por 30 días.

Este adicional está suscrito por las mismas personas que suscribieron el convenio **INTERADMINISTRATIVO No. 213 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2018**.

Según acta de reinicio No. 1 en el hecho **TERCERO** de la misma se establece como fecha de terminación del contrato el 03 de octubre de 2019. Luego el periodo de ejecución del proyecto **MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIAS DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA** se encuentra vencido.

6. Revisada la certificación allegada el **11 de octubre de 2019** mediante radicado No **20195500930232** se evidencia que la misma se encuentra suscrita por el contratista de la obra, por tanto no cumple debido a que dicha certificación debe ser emitida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra es decir por el municipio de Arauquita.

Por lo anterior el interesado no cumplió en debida forma con el requerimiento del artículo segundo del **Auto GCM No. 001559 del 18 de septiembre de 2019**. El cual dispone:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – EVIMAR E.I.C.E., identificada con NIT 901021214-8, a través de su representante legal, para que dentro del término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue la constancia expedida por la entidad pública para la cual se realiza la obra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, y en la que se especifique el volumen máximo de materiales de construcción a explotar, la duración de los trabajos y los trayectos a intervenir, so pena de entender desistida la solicitud de Autorización Temporal."

7. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal **UHN-11441** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **61,1865 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona conformada por **50 celdas** ubicadas geográficamente en el municipio de **SARAVENA** en el departamento de **ARAUCA** se observa lo siguiente:

- ♦ El requerimiento del artículo segundo del **Auto GCM No 001559 del 18 de septiembre de 2019** no se cumplió en debida forma.
- ♦ Según acta de reinicio No. 1 en el hecho **TERCERO** de la misma se establece como fecha de terminación del contrato 213 de 2018 el **03 de octubre de 2019**. Luego el periodo de ejecución del proyecto **MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIAS DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA** se encuentra vencido".

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UHN-11441"

Que mediante Resolución N°. 001026 del 23 de octubre de 2019, notificada por conducta concluyente el 7 de noviembre de 2019, según escrito radicado con el N°. 20195500952462, se resolvió no conceder y entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. **UHN-11441**.

Que con escrito radicado con el N°. 20195500952462 del 7 de noviembre de 2019, el Representante Legal de la sociedad solicitante presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 001026 del 23 de octubre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dentro del escrito del recurso el recurrente manifiesta lo siguiente:

(...)

Con fecha Octubre 11 de 2019, y mediante Radicado No. 20195500930232, la empresa "EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – EVIMAR E.I.C.E", identificada con NIT 901021214-8, hizo entrega de la documentación requerida en el Auto No. 001559 de septiembre 18 de 2019, dentro de los términos dados y la cual no fue tenida en cuenta ni revisado por la Autoridad Minera.

Por lo anterior y en cumplimiento del derecho que la ley nos otorga, solicitamos se "Revoque" la Resolución No. 001026 de Octubre de 23 de 2019, ya que habiéndose dado cumplimiento al requerimiento hecho por la Autoridad Minera mediante Auto No. 001559 de Septiembre 18 de 2019, dentro de los términos establecidos en dicho acto administrativo, este no fue tenido en cuenta. Esto ha venido perjudicando a la Empresa en cumplimiento de su contrato con el municipio de Arauquita"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UHN-11441"

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado el 7 de noviembre de 2019, esto es, dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, el cual fue notificado por conducta concluyente según el mismo escrito del recurso radicado con el N°. 20195500952462, se expresan los motivos de inconformidad y fue presentado por el Representante Legal de la sociedad solicitante, razón por la cual es procedente resolverlo, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución N°. 001026 del 23 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se entiende desistido el trámite y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UHN-11441", obedeció al estudio técnico y jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que la Empresa solicitante no se pronunció en debida forma frente al requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto GCM N°. 1559 del 18 de

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UHN-11441"

septiembre de 2019 y que el contrato para el cual se solicitaba la autorización temporal se encuentra vencido.

Para resolver el recurso interpuesto contra la Resolución No. 001026 del 23 de octubre de 2019, es preciso citar el contenido del artículo 116 de la Ley 685 de 2001 a saber:

*Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, **con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.**"*

(...) (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior implica que, las Autorizaciones Temporales que se otorguen por parte de la Autoridad Minera a un contratista de obra pública debe estar soportado en la constancia que expida la entidad pública contratante, en la cual se especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse; adicionalmente el contrato de obra debe estar vigente, es decir, en ejecución.

Manifiesta el recurrente como motivo de inconformidad que la empresa solicitante dio cumplimiento dentro del término otorgado a los requerimientos efectuados en el Auto N°. 001559 del 18 de septiembre de 2019 y que esta Autoridad Minera no los tuvo en cuenta.

Al respecto es preciso manifestarle al recurrente, que esta Autoridad Minera si tuvo en cuenta los documentos aportados a través del escrito radicado con el N°. 20195500930232 del 11 de octubre de 2019, según la evaluación técnica realizada al expediente el 22 de octubre de 2019, en la cual respecto a los documentos aportados se dijo lo siguiente:

"(...)

*El plano allegado **11 de octubre de 2019** mediante radicado No **20195500930232** no se evalúa toda vez que según acta de reinicio No 1 en el hecho TERCERO se establece como fecha de terminación del contrato el 03 de octubre de 2019. Luego el periodo de ejecución del proyecto **MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIAS DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA** se encuentra vencido.*

(...)

*Revisada la certificación allegada el **11 de octubre de 2019** mediante radicado No **20195500930232** se evidencia que la misma se encuentra suscrita por el contratista de la obra, por tanto no cumple debido a que dicha certificación debe ser emitida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra es decir por el municipio de Arauquita.*

*Por lo anterior el interesado no cumplió en debida forma con el requerimiento del artículo segundo del Auto GCM No. **001559 del 18 de septiembre de 2019**. El cual dispone:*

"ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA – EVIMAR E.I.C.E., identificada con NIT 901021214-8, a través de su representante legal, para que dentro del término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue la constancia expedida por la entidad pública para la cual se realiza la obra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UHN-11441"

Ley 685 de 2001, y en la que se especifique el volumen máximo de materiales de construcción a explotar, la duración de los trabajos y los trayectos a intervenir, so pena de entender desistida la solicitud de Autorización Temporal."

Acorde con lo anterior, no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que si hubo pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Minería sobre los documentos aportados por la sociedad solicitante con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del Auto GCM N°. 1559 del 18 de septiembre de 2019.

Si bien es cierto el recurrente aportó los documentos dentro del término establecido en el Auto de requerimiento, también lo es que en evaluación técnica y jurídica se evidenció que la misma no cumplía con lo establecido en la norma, por tanto al no cumplir con los parámetros legales, los cuales fueron explícitos en el acto administrativo, se considera no cumplida la obligación que le asistía a la sociedad solicitante y por tanto se aplica la consecuencia jurídica indicada en dicho acto, que para el caso, es entender desistido el trámite de la solicitud. Y esto es así dado que se le requirió para que allegara la constancia de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 expedida por la entidad contratante y el documento que aportó para dar cumplimiento al requerimiento fue una certificación suscrita por el mismo recurrente, es decir por el solicitante.

Así mismo, es preciso indicar al recurrente que frente al plano aportado este no se evaluó, en consideración a que el contrato (convenio interadministrativo) para el cual se solicitaba la Autorización Temporal, acorde con los documentos aportados, venció el 3 de octubre de 2019, y la sociedad no aportó nueva documentación a través de la cual se indicara que el convenio había sido prorrogado, oportunidad que tuvo en el momento de allegar los documentos para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados.

De otra parte, es importante aclarar que los solicitantes en materia de Autorizaciones Temporales, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Que al respecto cabe resaltar que para el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Acorde con lo anterior, el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, norma a través de la cual se realizó el requerimiento a la sociedad solicitante, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UHN-11441"

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme el artículo transcrito, si realizado el requerimiento los interesados no lo atienden en debida forma, se entenderá que han desistido de la petición.

Lo anterior, encuentra sustento en sentencia del 2 de diciembre de 2011, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA, mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal - de tal cual depende la continuación del proceso - y no la cumple en un determinado lapso."⁶

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,⁷ entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."⁸

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).⁹

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente¹⁰ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);¹¹ la certeza jurídica;¹² la descongestión y racionalización del trabajo judicial;¹³ y la solución oportuna de los conflictos.¹⁴ (Negritas fuera de texto).

(...)

Así mismo, manifestó:

(...) " el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legitimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UHN-11441"

indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas. (...)"

Acorde con lo anterior, es necesario indicar que una vez radicada la solicitud de Autorización Temporal se inicia el trámite, lo que no se constituye en razón suficiente para que le sea concedida, ya que la solicitud es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.

Es importante indicar a el recurrente que en el trámite de la Autorización Temporal **UHN-11441** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, es preciso manifestar al recurrente que en el trámite de la solicitud en estudio se observó plenamente el principio del Debido Proceso, por cuanto se estudiaron y evaluaron todos los documentos aportados por la Sociedad solicitante como soporte de la petición, y de dicho estudio se concluyó que no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto GCM N°. 001559 y que el plazo o término de duración del contrato para el cual se solicitaba se encontraba vencido.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UHN-11441"

Por todo lo anotado anteriormente, se evidencia que la Resolución No. 001026 del 23 de octubre de 2019 se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. **001026 del 23 de octubre de 2019** "Por medio de la cual se entiendo desistido y no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **UHN-11441**", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad EMPRESA VIAL DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, identificada con NIT 901021214-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandia - Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS

MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co

5
29



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120594981

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

18 DIC 2019

Señor(a)
PEDRO CUERO VALLEJO
Teléfono: 3108744575
Dirección: CALLE PRINCIPAL BARRIO VILLA DOCENTE
Departamento: PUTUMAYO
Municipio: MOCOA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGV-14201**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001312 DE NOVIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NGV-14201**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

14



Radicado ANM No: 20192120594981

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 17-12-2019 07:59 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NGV-14201

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018
3108744595
 804792364

ZONA
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. ACO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
PEDRO CUERO VALLEJO
 CALLE PRINCIPAL BARRIO VILLA DOCENTE.
 MOCOA
 PUTUMAYO

O.P. 41803419
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 19/12/2019 11:55
CP: 860001
Número de guía: 804792364
Nombre portaría:
CES DEL LLANO PUTUMAYO

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recus: Portaría:

Producto: 341-01
54

Inmueble	Pisos	Etiqueta	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 14	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Nombre o Prama de quien recibe: 20192120594981
 Quien Entrega

cadena courier
 Calle Principal Barrio Villa Docente - Mocoá - Putumayo
 Remitenza: Agencia Nacional de Minería - Bogotá
 Planta Origen: ZONA BOGOTÁ
 Fecha Ciclo: 19/12/2019 11:55
 Peso: Valor:
 Cadena courier S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

001312

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGV-14201"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

26 NOV 2019.

001312

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGV-14201"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **31 del mes de julio del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **PEDRO CUERO VALLEJO** identificado con **C.C. 18.123.368**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERTO GUZMÁN**, Departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el expediente No. **NGV-14201**.

Que verificado el expediente No. NGV-14201, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. NGV-14201 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 86 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NGV-14201

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGV-14201"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	KGU-16571	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	86

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. NGV-14201 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGV-14201 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NGV-14201, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. NGV-14201 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGV-14201"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NGV-14201, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **PEDRO CUERO VALLEJO** identificado con **C.C. 18.123.368**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **PUERTO GUZMÁN**, Departamento de **PUTUMAYO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGV-14201**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120594431

Bogotá, 13-12-2019 15:31 PM

Señor(a)
ELIO RAFAEL DÍAZ GRANADOS SANDOVAL
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 21 A No 6 A - 25
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

17 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-14191**, se ha proferido la Resolución VCT No **001270 DE NOVIEMBRE 25 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14191**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

113



Radicado ANM No: 20192120594431

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 13-12-2019 15:23 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-14191

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Unica (Direc anexo)

Desconocido

cadena courier

Agencia Nacional de Minería

900500018

215273517

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
ELIO RAFAEL DIAZ GRANADOZ SANDOVAL
CARRERA 21A#6A-25.

Plantilla: O.P. 41803418
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04 CP
Número de guía: 215273517
Nombre porteria: VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Reclamo: Incongruencia

Dev Recu: Porteria

Producto: 341-01

Inmueble	Peso	Pack	Peso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Direc anexo)

Desconocido

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ELIO RAFAEL DIAZ GRANADOZ SANDOVAL
CARRERA 21A#6A-25-
VALLEDUPAR -
CESAR

Comitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
Peso: Valm:

cadena Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

43

NO PERMITE BAJO PUERTA

PPN-2 TRM-1 Quien Entrega

República de Colombia



Libertad y Orden

25 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001270)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-14191"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

25 NOV 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-14191"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 9 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **ELIO RAFAEL DIAZ GRANADOS SANDOVAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77032275, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **SULFATO DE BARIO NATURAL, BARITINA**, ubicado en el municipio de **FONSECA**, departamento de la **GUAJIRA**, al cual le correspondió el expediente No. **OE9-14191**.

Que consultado el expediente No. **OE9-14191** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OE9-14191 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 154 celdas con las siguientes características

Solicitud: OE9-14191

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
AREA ESTRATÉGICA MINERA			75
SOLICITUDES	LL9-09571	DEMÁS CONCESIBLES/CARBÓN TÉRMICO	79

Seguidamente, señala:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE9-14191**"

(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-14191 para **SULFATO DE BARIO NATURAL, BARITINA**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14191** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OE9-14191**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

*"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14191**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14191** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ELIO RAFAEL**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE9-14191**"

DIAZ GRANADOS SANDOVAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77032275, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **FONSECA**, departamento de la **GUAJIRA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-14191**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA** -, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Lecón Saldía Asirga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

Aydee Peña Gutiérrez
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120595051

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

Señor(a)
ANA LUZ BARROS PLATA
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 21 A No 6 A - 25
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

18 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-15181**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001307 DE NOVIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15181**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120595051

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 17-12-2019 07:24 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-15181

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Resiste	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Oficial accesorio)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

ANA LUZ BARROS PLATA

CARRERA 21A#6A-25-

VALLEDUPAR

CESAR

Comentarios: No

ZONA NOZON9

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 19/12/2019 11:55

Peso: 53

cadena s.a. TEL: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



215274287

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
ANA LUZ BARROS PLATA
CARRERA 21A#6A-25-

O.P. 41803419
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 19/12/2019 11:55
CP:

Número de guía: 215274287
Nombre portera:
VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

VALLEDUPAR
CESAR

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portera:

Programa de Entrega: Contenedor:
ATA PM

Producto: 341-01

Ingeniería	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 44

Fecha de Entrega	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Oficial accesorio)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120595051

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: _____

República de Colombia



6 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001307)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15181"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15181"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre, esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la señora ANA LUZ BARROS PLATA identificada con C.C. 56.075.956, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **SULFATO DE BARIO NATURAL - BARITINA**, ubicado en el municipio de **FONSECA**, Departamento de **GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OEA-15181**.

Que verificado el expediente No. OEA-15181, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OEA-15181 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 175 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OEA-15181

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15181"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ÁREA ESTRATÉGICA MINERA			126
SOLICITUDES	LL9-09571	DEMÁS CONCESIBLES/ CARBÓN TÉRMICO	49

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OEA-15181 para SULFATO DE BARIO NATURAL - BARITINA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **14 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15181** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-15181, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15181"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OEA-15181 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OEA-15181, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **ANA LUZ BARROS PLATA** identificada con **C.C. 56.075.956**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **FONSECA**, Departamento de **GUAJIRA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-15181**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

Aydee Peña Gutiérrez
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

5
34



Radicado ANM No: 20192120572751

Bogotá, 07-11-2019 15:17 PM

Señores
LICETH YAMILE CORTES REDONDO
ROSARIO ELENA CORTES REDONDO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 7 N° 7-45
Departamento: GUAJIRA
Municipio: DIBULLA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente LKA-14411, se ha proferido la Resolución VCT No. 001862 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ximena Moreno
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-11-2019 11:46 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LKA-14411

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

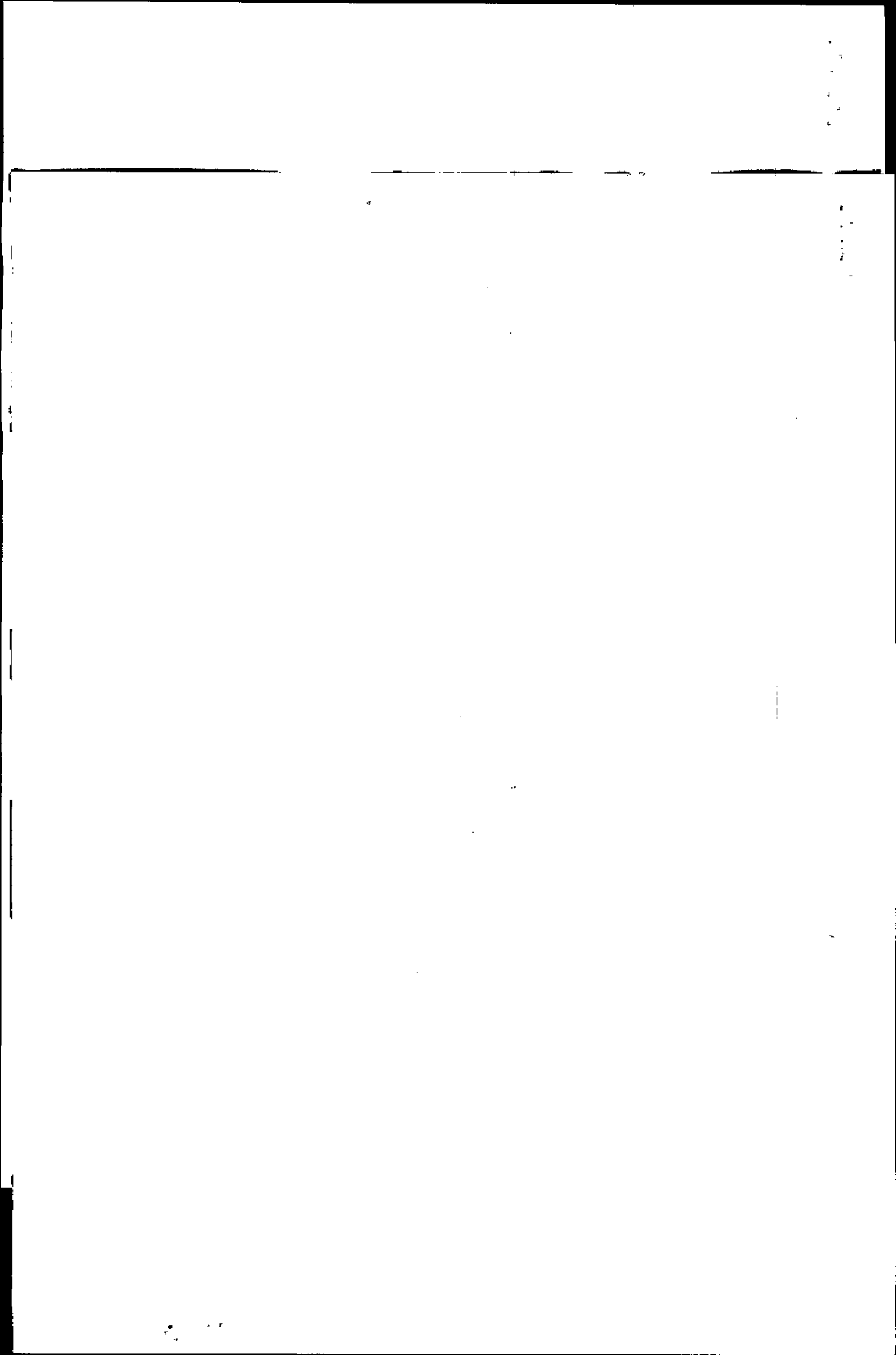
Distrienvios

Barranquilla - Colombia

ente
ar(a)
AM ____ PM ____
guia
el día ____ / ____ / ____ a las: ____;
lo estuvimos visitando para hacer la entrega del
y no se encontró quien lo pudiera recibir. Por
ción de nuestro cliente no se autoriza a dejar bajo puerta este producto.
unicamos que este producto debe ser devuelto a nuestro cliente en

17

PE
S





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OE9-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OE9-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120583951

Bogotá, 27-11-2019 09:57 AM

Señores
LEYEDWIN LTDA
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 42 NRO 14 19
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-15141**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001237 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá, D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copía: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2019 09:52 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OE8-15141**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dtr. Incompleta

Dtr. Errada

Otros (Dibujar acción)

Desconocido



cadena courier
Logística Integral



2386288001

Appreciado(a) Cliente:
LEYEDWIN LTDA
CARRERA 42#14-19-
DUITAMA
BOYACA

Remitee: Agencia Nacional de Altimetria - pasapasa
ZONA NOZONG
O.P. 4151329
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cldo: 29/11/2019 12:07
Pais: COC
Tel: (57) 311 12019 12:07

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Usando correo del 9 de Septiembre de 2017 3:41-01

cadena courier
Agencia Nacional de Altimetria
Miner-3
900500018



2386288001

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
LEYEDWIN LTDA
CARRERA 42#14-19-

▲ O.P. 4151329
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cldo: 29/11/2019 12:07
CP:
Número de guía: 2386288001
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

DUITAMA
BOYACA

Redamo: Incongruencia:

Dev Recr: Porteria:



Hora de Entrega:
AM
PM

Contador

Producto: 341-01

Indicador	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4

Paqueta	Paqueta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dtr. Incompleta

Dtr. Errada

Otros (Dibujar acción)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120583951

NO PERMITE BAJO PUERTA

PC Nº: 1486 A

Quién Entrega

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Usando correo del 9 de Septiembre de 2017



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120583801

Bogotá, 27-11-2019 08:30 AM

Señor (a)
MARIA MARIELA VIANCHA VIANCHA
Dirección: CALLE 11 N° 17 - 28
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OC1-10491**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 001234 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-11-2019 14:38 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OC1-10491**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido



cadena courier
 www.cadenacourier.com.co



146

URBANO EXPRESS

341-01

Destinatario:
 MARIA MARIELA VIANCHA VIANCHA
 CALLE 11#17-28

SOGAMOSO
 BOYACA

Producto: 341-01

146

Horario Entrega:
 AM
 PM

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 9005000-3



ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 MARIA MARIELA VIANCHA VIANCHA
 CALLE 11#17-28

▲ O.P. 41513328
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Cíclor: 28/11/2019 12:21
 CP:
 Número de gula: 2386287302
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Reciu: Porteria:



Entregado a:

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Tachado:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120583801

NO PERMITE BAJO PUERTA

Fecha: _____ Quien Entrega: _____

www.cadenacourier.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
 www.cadenacourier.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OE9-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OE9-15202	20192120594391	127	OE9-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OE9-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

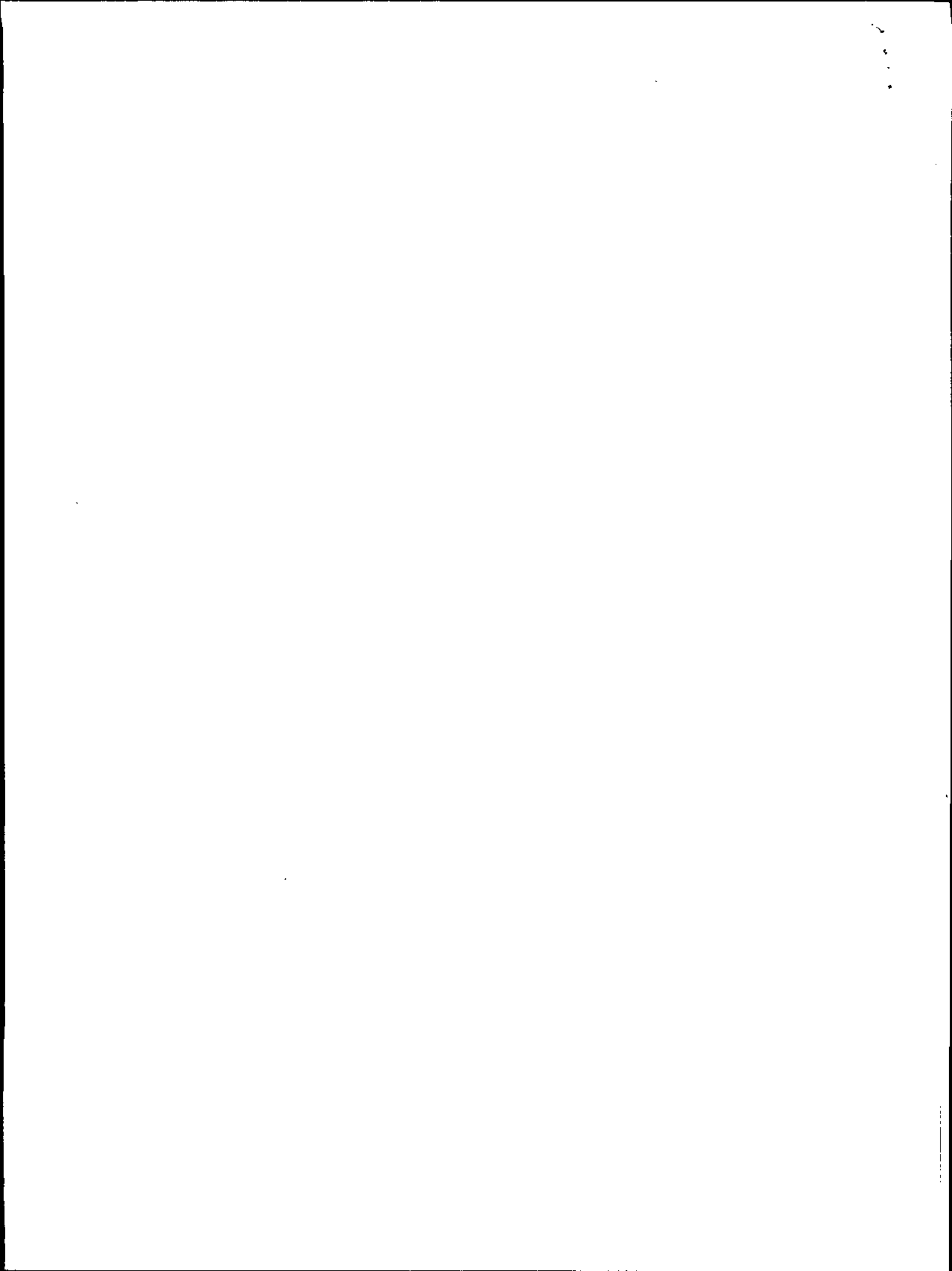
BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO





Radicado ANM No: 20192120568751

Bogotá, 01-11-2019 14:46 PM

Señor(a)
JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES
Teléfono: 3108025762
Dirección: CRA 12 A No 2 A - 33
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

05 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NKG-14501**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000889 DE OCTUBRE 16 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NKG-14501**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 01-11-2019 14:36 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NKG-14501

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

36

cadena courier
 Agencia Nacional de Envíos
 Minería
 900500018



ZONA NOZON

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	



cadena courier
 Envíos y Paquetes



2386286934

Destinatario:
JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES
CARRERA 12A#2A-33

▲ Q.P. 41513327
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
 CP:
 Número de guía: 2386286934
 Nombre portera:
 URBANO EXPRESS

TUNJA
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev. Recus: Portera:

Producto: 341-D1

Immueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contador:

Estado de Gestión:

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (verificar caso)

Desconocido

Apreciado(a) Cliente:
JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES
CARRERA 12A#2A-33
TUNJA
BOYACA
 Remitenente: Agencia Nacional de Minería - Bogotá
 C.P. 41513327 ZONA NOZON 9
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 27/11/2019 12:22
 País: Colombia
 Valor: \$
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

NOMBRE O FIRMA DE QUIÉN RECIBE: _____

20192120568751

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: _____

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia Bogotá del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



16 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000889)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NKG-14501"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

16 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

000889

DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NKG-14501"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 16 del mes de noviembre del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES** identificado con C.C. 1.049.610.379, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SORA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **NKG-14501**.

Que verificado el expediente No NKG-14501, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NKG-14501 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 69 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NKG-14501

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
-------------	-------------------	------------------	------------------------------

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NKG-14501"

TITULO	JE1-14401	DEMÁS CONCESIBLES\ CALIZA	21
TITULO	JE1-14401, KB2-11111		13
TITULO	KB2-11111	MATERIALES DE CONSTRUCCION	35

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NKG-14501 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-14501** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **NKG-14501**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **NKG-14501** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NKG-14501"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NKG-14501, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JORGE ARMANDO MOLINA CIFUENTES** identificado con **C.C. 1.049.610.379**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SORA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NKG-14501**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OE9-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OE9-15202	20192120594391	127	OE9-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OE9-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

Aydee Peña Gutiérrez
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120577551

Bogotá, 14-11-2019 16:26 PM

Señor(a)
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 7 No 2 - 53
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

18 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10571**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000966 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-10571**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 14-11-2019 16:21 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-10571

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (ID del barrión)
 Desconocido

103

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 Minería
 900500018



ZONA NOZON9

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIK				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
CARRERA 7#2-53

▲ O.P. 41513319
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
 CP:

SOGAMOSO
 BOYACA

Número de guía: 2386262737
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

cadena courier
 The Colombian Postal Service



2386262737

www.cadenacom.co - Licencia 009168 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Aprobado(a) cliente:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
CARRERA 7#2-53
SOGAMOSO
BOYACA
 Ramo: Minería - 900500018
 O.P. 41513319 ZONA NOZON9
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 19/11/2019 12:21
 Valor:

Producto: 341-01

Tipología:

Casa	<input type="checkbox"/>	1
Edificio	<input type="checkbox"/>	2
Negocio	<input type="checkbox"/>	3
Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
Oficina	<input type="checkbox"/>	4+

Material:

Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera	<input type="checkbox"/>
Crema	<input type="checkbox"/>	Metal	<input type="checkbox"/>
Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio	<input type="checkbox"/>
Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>

Hora de entrega: RPA PAT
 Estado de entrega: Contado:

Estado de entrega:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (oficial acceso)
 Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120577551

NO PERMITE BAJO PUERTA

QUIEREN
 QUIEREN ENTREGA

cadena.com.co - Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Licencia 009168 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000906)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10571"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10571"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.**" (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 09 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS** identificado con **C.C. 4.257.441**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **SOCHA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-10571**.

Que verificado el expediente No. OE9-10571, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-10571 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 148 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-10571

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10571"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	070-89	CARBON	31
TITULO	070-89, 185R		22
TITULO	185R	CARBON	95

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-10571 para CARBÓN TÉRMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **17 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10571** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-10571, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10571"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **OE9-10571** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-10571, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS** identificado con **C.C. 4.257.441**, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOCHA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-10571**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 885 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OE9-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120582241

Bogotá, 22-11-2019 07:10 AM

Señor(a)
MARÍA ANASTASIA GÓMEZ DE MONTOYA
MARÍA NELSI HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
ÁLVAREZ TRESH INGENIEROS S.A.S.
ATT. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 12 No 10 - 48 OF 305
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

22 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCD-11001**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001143 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11001**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 21-11-2019 15:26 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OCD-11001

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

cadena courier
 Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:

MARIA ANASTACIA GOMEZ DE MONTOYA

CALLE 12#10-48 OFICINA 305-

BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Aduanas - BOYACANA

D.P. #1513325 BOYACA

Plantel: NOZONG

Fecha ciclo: 25/11/2019 12:14

Valor:

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co



2386285421

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 909500018



2386285421

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
 MARIA ANASTACIA GOMEZ DE MONTOYA
 CALLE 12#10-48 OFICINA 305-

▲ O.P. 41513325
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
 CP:
 Número de guía: 2386285421
 Nombre portaría:
 URBANO EXPRESS

SOGAMOSO
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recur: Portaría:

Producto: 341-01

Incongruencia	Pistas
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Entregado	Pistas
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: AM PM

Contraseña:

NOMBRE O PRIMA DE QUIEN RECIBE: 20192120582241

NO PERMITE BAJO PUERTA

RECIBIÓ: ASESA Quien Entrega

Estado de entrega:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (difícil acceso)

Desconocido

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia entregada del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001143)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCD-11001"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OCD-11001**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 13 de marzo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por las señoras MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23659599, MARIA NELSI HERNADEZ RODRIGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46668798 y por ALVAREZ TRESH INGENIEROS SAS identificada con NIT 9004491176, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, ubicado en el municipio de JERICÓ, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. OCD-11001.

Que verificado el expediente No. OCD-11001, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OCD-11001 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 42 celdas con las siguientes características

Solicitud: OCD-11001

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	006-85M, 070-89		5
TITULO	070-89	CARBON	36
TITULO	070-89, DK8-152		1
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Pisba		11

Seguidamente, señala:

29 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

001143 DE

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OCD-11001**"

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCD-11001 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-11001** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OCD-11001**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

*"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-11001**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-11001** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las señoras **MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23659599, **MARIA NELSI HERNADEZ RODRIGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46668798 y a **ALVAREZ TRESH INGENIEROS SAS** identificada con NIT 9004491176, a través de su representante legal o quien

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OCD-11001**"

haga sus veces, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OCD-11001**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elné Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120580231

Bogotá, 19-11-2019 16:33 PM

Señor(a)
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 7 No 2 - 53
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

20 NOV 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NGI-10021**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000942 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No NGI-10021**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.
Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 19-11-2019 16:00 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: NGI-10021

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Indicar motivo)
 Desconocido

103

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos de Colombia S.A.
 Minería
 900500018



2386279193



2386279193

cadena courier
 www.cadena.com.co

Apreciado(a) Cliente:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
 CRA 7 N° 2-53-
 SOGAMOSO
 BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41513322 ZONA **NOZON9**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
 Valor:

103

ZONA NOZON9

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS
 CRA 7 N° 2-53-

▲ O.P. 41513322
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 22/11/2019 11:49
 CP:
 Número de guía: 2386279193
 Nombre portera:
 URBANO EXPRESS

SOGAMOSO
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Portera:

Producto: 341-01

103

Inmueble

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Fachada

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de Entrega

AM
 PM

Contraseña

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120580231

NO PERMITE BAJO PUERTA

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Indicar motivo)

Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Línea 01966 del 9 de Septiembre de 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

7 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000942)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGI-10021"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGI-10021"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día 18 del mes de julio del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS identificado con C.C. 4.257.441, ALEXANDER FUENTES VARGAS identificado con C.C. 74.321.705 y la señora MARÍA INÉS VARGAS GAITÁN identificada con C.C. 41.749.972, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, ubicado en el municipio de SOCHA, Departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. NGI-10021.

Que verificado el expediente No NGI-10021, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NGI-10021 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 138 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NGI-10021

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGI-10021"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	070-89	CARBON	31
TITULO	070-89, 185R		22
TITULO	185R	CARBON	85

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NGI-10021 para CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGI-10021** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NGI-10021, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.** En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. **NGI-10021** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGI-10021"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° NGI-10021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS** identificado con C.C. 4.257.441, **ALEXANDER FUENTES VARGAS** identificado con C.C. 74.321.705 y la señora **MARÍA INÉS VARGAS GAITÁN** identificada con C.C. 41.749.972, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOCHA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGI-10021**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120582231

Bogotá, 22-11-2019 07:10 AM

Señor(a)
MARÍA ANASTASIA GÓMEZ DE MONTOYA
MARÍA NELSI HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
ÁLVAREZ TRESH INGENIEROS S.A.S.
ATT. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 10 No 4 - 70
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCD-11001**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001143 DE OCTUBRE 29 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OCD-11001**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios
Copia: No aplica.
Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista
Fecha de elaboración: 21-11-2019 15:24 PM.
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: OCD-11001

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (D.N.E. otros)

Desconocido



cadena currier
Logística Integral

Apreciado(a) Cliente:
MARIA ANASTACIA GOMEZ DE MONTOYA
CARRERA 10#4-70
SOGAMOSO
BOYACA



Remite: Agencia Nacional de Afiliados - Postales
O.P. 41513325 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
Peso: Valor:

20
Licencia 009368 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
cadena.com.co • Licencia 009368 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena currier
Agencia Nacional de Logística Integral
Miénra
900500018



2386285419

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	2019
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
MARIA ANASTACIA GOMEZ DE MONTOYA
CARRERA 10#4-70
SOGAMOSO
BOYACA

▲ O.P. 41513325
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
CP:
Número de guía: 2386285419
Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia

Dev Recu: Porteria



Producto: 341-01

Entregue a: Pisos

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	+4

Material

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega

AM PM

Cajuelider

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (M.D. acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120582231

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena.com.co • Licencia 009368 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
Tel: (57) (3) 378 66 66

República de Colombia



Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001143)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OCD-11001"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OCD-11001**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 13 de marzo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por las señoras MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23659599, MARIA NELSI HERNADEZ RODRIGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46668798 y por ALVAREZ TRESH INGENIEROS SAS identificada con NIT 9004491176, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, ubicado en el municipio de JERICÓ, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. OCD-11001.

Que verificado el expediente No. OCD-11001, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OCD-11001 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 42 celdas con las siguientes características

Solicitud: OCD-11001

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	006-85M, 070-89		5
TITULO	070-89	CARBON	36
TITULO	070-89, DK8-152		1
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Pisba		11

Seguidamente, señala:

29 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

001143 DE

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OCD-11001**"

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realzado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OCD-11001 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-11001** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, no queda área susceptible de contratar, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **OCD-11001**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-11001**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-11001** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las señoras **MARIA ANASTASIA GOMEZ DE MONTOYA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23659599, **MARIA NELSI HERNADEZ RODRIGUEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46668798 y a **ALVAREZ TRESH INGENIEROS SAS** identificada con NIT 9004491176, a través de su representante legal o quien

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OCD-11001**"

haga sus veces, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **JERICÓ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OCD-11001**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elmie Leonor Saldarña Astorga-Abogada GLJ
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEА-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UАО-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEА-15202	20192120594391	127	OEА-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEА-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120583261

Bogotá, 26-11-2019 09:13 AM

Señor(a) :

ALIRIO LARA JOYA

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 11 SUR # 11 – 53

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **DIK-16531X**, se ha proferido la Resolución **VCT 001784 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-11-2019 08:58 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: DIK-16531X

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba)

Desconocido



cadena courier
Logística. Comercio. Servicios.

Apreciado(a) Cliente:
ALIRIO LARA JOYA
 CALLE 11 SUR #11-53-
 SOGAMOSO
 BOYACA



Remitente: Agencia Nacional de Minería - 310700018
 O.P. 41513328 ZONA NOZONG
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
 Peso: Valor:

cadena.com.co - Llamada 00968 del 9 de Septiembre de 2019 3:41:01

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 909500018



2386287296

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
ALIRIO LARA JOYA
 CALLE 11 SUR #11-53-

▲ O.P. 41513328
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 28/11/2019 12:21
 CP:
 Número de guía: 2386287296
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

SOGAMOSO
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:

Dev. Razon: Porteria:

1 AWO 02/12/19
 2 AWO 04/12/19
 3 AWO 05/12/19

Edificio

<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	04

Material

<input type="checkbox"/>	Blanca	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	Otros

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120583261

NO PERMITE BAJO PUERTA

PEZQ TAREM Quien Entrega

Forma de Entrega: Entregado

ANA: 18:20

PMA: 18:11

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba acceso)

Desconocido

cadena.com.co Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llamada 00968 del 9 de Septiembre de 2019



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEА-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UАО-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEА-15202	20192120594391	127	OEА-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEА-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

7
12



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120572201

Bogotá, 06-11-2019 17:20 PM

Señores :

ALIRIO LARA JOYA

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 11 SUR # 11 – 53

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **DIK-16531X**, se ha proferido la Resolución **GCT001784 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista. *ML*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2019 16:29 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: DIK-16531X

126



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIZA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120588811

Bogotá, 05-12-2019 12:08 PM

Señor(a)
MARÍA LUISA MOLANO CARDOZO
Teléfono: 3124194624
Dirección: CALLE 9 A No 10 - 60 SUR
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

06 DIC 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-09543**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001220 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-09543**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 12:04 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OEA-09543

República de Colombia



Libertad y Orden

12.0 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001220**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-09543"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 estableció "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-09543"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dió inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 10 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora MARIA LUISA MOLANO CARDOZO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46366904, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENISCAS (MIG), ubicado en el municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, al cual le correspondió el expediente No. OEA-09543.

Que consultado el expediente No. OEA-09543 se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OEA-09543 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 13 celdas con las siguientes características

Solicitud: OEA-09543

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	00352-15, 00353-15, ICQ-09063	ARENISCAS, ARCILLA ; ARENA	1
TITULO	00352-15, 00353-15, IE3-10451	ARENISCAS, ARCILLA	1
TITULO	00352-15, 00353-15, IE3-10451, IHV-16031	ARENISCAS; ARCILLA; MATERIALES DE CONSTRUCCION	1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-09543"

TITULO	00352-15, ICQ-09063, IHV-16031	ARENA, ARENISCAS, ARCILLA; MATERIALES DE CONSTRUCCION	2
TITULO	00352-15, IHV-16031	ARENISCAS; ARCILLA	1
TITULO	00352-15, IHV-16031, JLA-09321	ARENISCAS; ARCILLA; MATERIALES DE CONSTRUCCION	3
TITULO	00353-15, ICQ-09063, IE3-10451	ARENA	1
TITULO	00353-15, IE3-10451, MAL-15563X		1
TITULO	IHV-16031, JLA-09321	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1
TITULO	ICQ-09063, IHV-16031, JLA-09321, JAM-14471, 1301-15		1

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-09543 para ARENISCAS (MIG), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09543 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-09543, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en **área libre** esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OEA-09543**"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09543**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09543** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **señora MARIA LUISA MOLANO CARDOZO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **46366904**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-09543**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

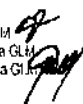
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elaine Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OE9-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

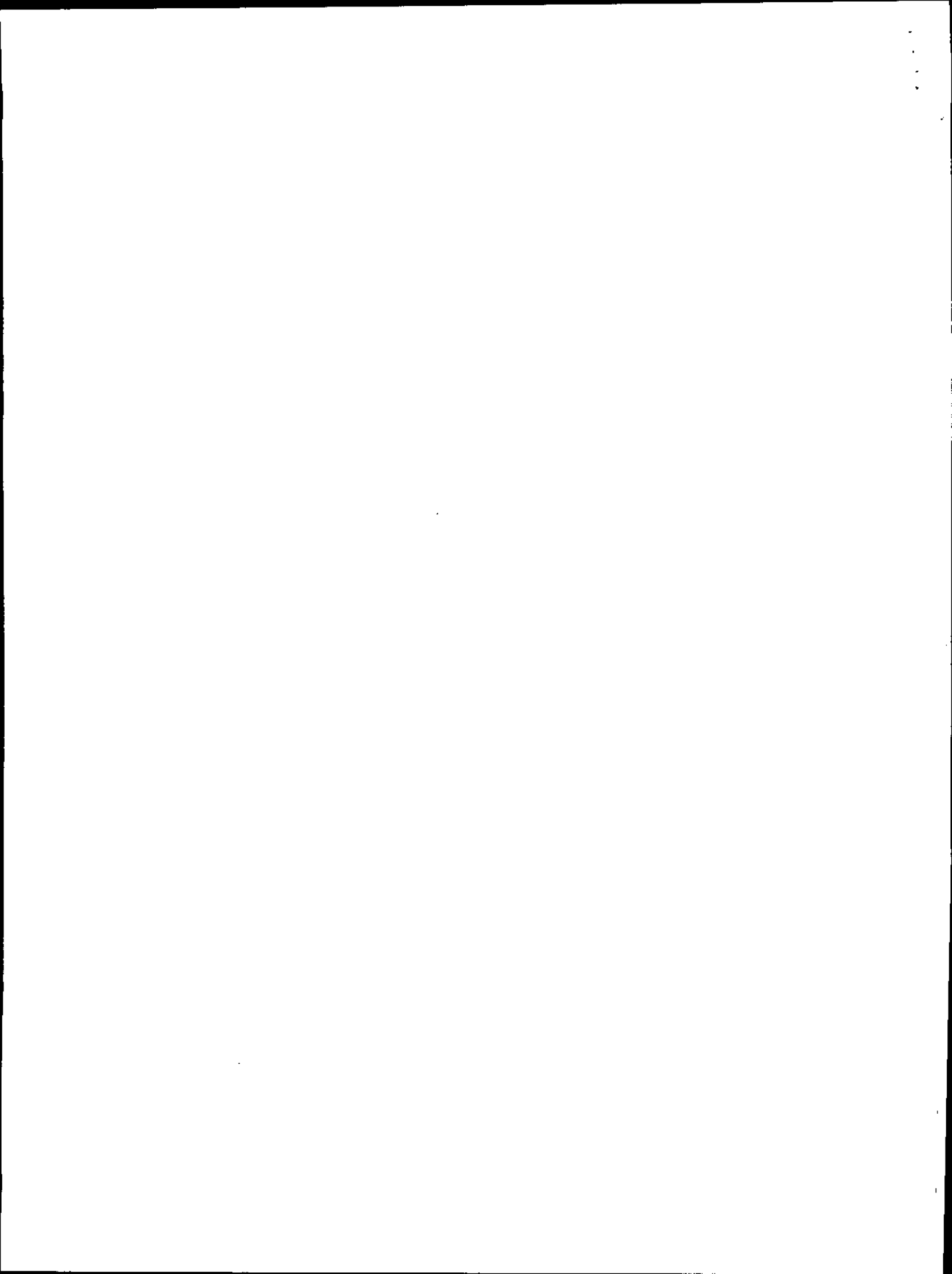
BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO





Radicado ANM No: 20192120580351

Bogotá, 19-11-2019 16:33 PM

Doctor (a)
JULIO CESAR PICO ARIAS
Apoderado (a)
CARMENZA ROMERO MORALES
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 6 No 12 A - 08
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

20 NOV 2019

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10131**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000928 DE OCTUBRE 17 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-10131**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2019 15:27 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-10131

República de Colombia



17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000928)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **JOSE ISAAC DURANGO ZURITA** identificado con C.C. 78.290.838, **BREINER GUERRERO ZAPATA** identificado con C.C. 8.866.626, **TOMAS TAVERA CONSUEGRA** identificado con C.C. 19.283.111, **OSCAR AGUILAR BARBOSA** identificado con C.C. 5.792.688, **ANDRES GUILLERMO RAMÍREZ ORTIZ** identificado con C.C. 74.085.374, y las señoras **CARMENZA ROMERO MORALES** identificada con C.C. 41.781.879, **NEILA ISABEL SANCHEZ GOMEZ** identificado con C.C. 22.872.486, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN MARTIN DE LOBA Y RIOVIEJO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-10131**.

Que verificado el expediente No. OE9-10131, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-10131 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 437 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-10131

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	IFL-10191	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	6
TITULO	0-439	ORO\ PLATA	227
TITULO	0-439, IEV-16061		13
TITULO	0-439, IEV-16061, JGF-09412		1
TITULO	0-439, JGF-09412		14
TITULO	IEV-16061	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	86
TITULO	IEV-16061, JGF-09412		6
TITULO	JGF-09412	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	84

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-10131 para DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **16 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-10131** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-10131, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OE9-10131** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-10131**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOSE ISAAC DURANGO ZURITA** identificado con **C.C. 78.290.838**, **BREINER GUERRERO**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-10131"

ZAPATA identificado con C.C. 8.866.626, TOMAS TAVERA CONSUEGRA identificado con C.C. 19.283.111, OSCAR AGUILAR BARBOSA identificado con C.C. 5.792.688, ANDRES GUILLERMO RAMÍREZ ORTIZ identificado con C.C. 74.085.374, y las señoras CARMENZA ROMERO MORALES identificada con C.C. 41.781.879, NEILA ISABEL SANCHEZ GOMEZ identificado con C.C. 22.872.486 en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SAN MARTIN DE LOBA Y RIOVIEJO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-10131**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

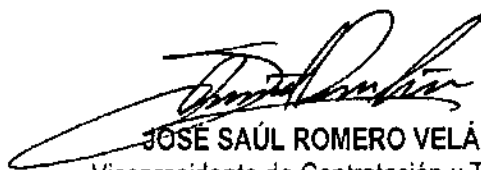
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM *Reyes*





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEА-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UАО-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OC8-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEА-15202	20192120594391	127	OEА-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEА-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

(Signature)
AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

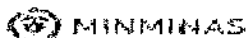
BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120562301

Bogotá, 23-10-2019 11:02 AM

Señores:

JOSE ISAAC DURANGO ZURITA
BREINER GUERRERO ZAPATA, TOMAS TAVERA CONSUEGRA,
OSCAR AGUILAR BARBOSA, ANDRES GUILLERMO RAMIREZ ORTIZ,
CARMENZA ROMERO MORALES, NEILA ISABEL SANCHEZ GOMEZ

Dirección: CALLE 6 N° 12 A-08

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-10131**, se ha proferido la Resolución No. **000928 DE 17 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, les solicito se acerquen al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ximena Moreno

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-10-2019 10:53 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OE9-10131**



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OE9-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

[Signature]
AYDÉE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

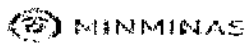
BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120595351

Bogotá, 17-12-2019 08:45 AM

18 DIC 2019

Señor(a)
CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO
JAVIER CAMARGO BUITRAGO
ROSAURA CAMARGO BUITRAGO
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 27 No 20 - 64
Departamento: BOYACA
Municipio: PAIPA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-09411**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001304 DE NOVIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-09411**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

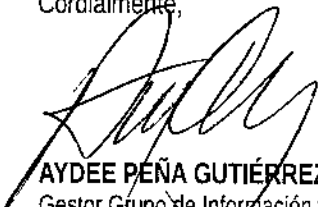


Radicado ANM No: 20192120595351

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero,

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 17-12-2019 07:14 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-09411

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Realizó	<input type="checkbox"/>
Rebuzado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dir. errada)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena csurrier
Agenda Nacional de Minería
000500018

2386307335

ZONA

ERE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Destinatario: **CHRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ CAMARGO**
CALLE 27#20-64

PAIPA
BOYACA

Reclamos: Incongruencia:
Dev. Retoc: Portería:

Producto: 341-01

Pisos		Paredes		Estado de Gestión	
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Aladere	<input type="checkbox"/> Entregado	
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	<input type="checkbox"/> No Personal	
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio	<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	<input type="checkbox"/> No Reside	
<input type="checkbox"/> Oficina	4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros	<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	

Entregado:
Dir. Incompleta:
Dir. Errada:
Otros (deber acceso):
Desconocido:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____
20192120595351

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: _____

República de Colombia



Libertad y Orden

26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001304)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-09411"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,* especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces,* así mismo, en el artículo 4° establece que " *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera,* y en el Parágrafo del citado artículo señala que

26 NOV 2019

RESOLUCIÓN No. 001394

DE

Hoja No. 2 de 5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-09411"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 09 del mes de mayo del año 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO** identificado con C.C. 1.053.611.440, **JAVIER CAMARGO BUITRAGO** identificado con C.C. 79.636.054 y la señora **ROSAURA CAMARGO BUITRAGO** identificada con C.C. 46.682.687, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **PAIPA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE9-09411**.

Que verificado el expediente No. OE9-09411, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-09411"

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-09411 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 42 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-09411

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	JULO-10091	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO/ CARBÓN TÉRMICO	14
TITULO	00245-15	CARBÓN	10
TITULO	00108-68, 01-069-96		8
TITULO	01-069-96	CARBÓN	4
TITULO	GIDD-02	CARBÓN	4
TITULO	009-91	CARBÓN	1
TITULO	932T	CARBÓN	1

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-09411 para CARBÓN TÉRMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**

Que el día **14 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09411** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-09411, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-09411"

la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación, o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE9-09411 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-09411, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO** identificado con C.C. 1.053.611.440, **JAVIER CAMARGO BUITRAGO** identificado con C.C. 79.636.054 y la señora **ROSAURA CAMARGO BUITRAGO** identificada con C.C. 46.682.687, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **PAIPA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-09411**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

001304

26 NOV 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

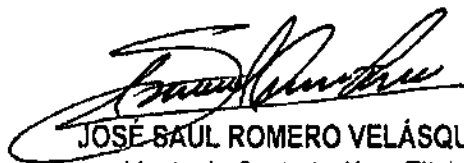
Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-09411"

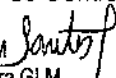
ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120595391

Bogotá, 17-12-2019 08:45 AM

8 DIC 2019

Señor(a)
CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO
JAVIER CAMARGO BUITRAGO
ROSAURA CAMARGO BUITRAGO
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 23 No 24 - 05 OF 205
Departamento: BOYACA
Municipio: PAIPA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-09411**, se ha proferido la Resolución VCT No **001304 DE NOVIEMBRE 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-09411**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120595391

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

[Handwritten Signature]
KYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 17-12-2019 07:16 AM.

*Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE9-09411

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Recibe

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba número)

Desconocido

URBANO EXPRESS



cadena asurrier
 Logotipo de la empresa



Apresiasi(a) Cliente:
 CHRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ CAMARGO
 CARRERA 23#24-05 OFICINA 205
 PAIPA
 BOYACA

Remite(m)to: Agencia Nacional de Minería - 99050018
 O.P. 41803419 ZONA ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 19/12/2019 11:55
 País: Valles
 C Cadena S.A. Tels: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena asurrier
 Agencia Nacional de Minería
 990500018



ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
 CHRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ CAMARGO
 CARRERA 23#24-05 OFICINA 205

PAIPA
 BOYACA

▲ O.P. 41803419
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 19/12/2019 11:55
 CP: 150440
 Número de guía: 2386307333
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia

Dev Recur: Porteria

Producto: 341-01

Tipología	Pisos	Paredes	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120595391

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega: AM PM

Concated:

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Recibe

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Escriba cómo)

Desconocido

República de Colombia



Libertad y Orden

26 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001304)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-09411"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-09411"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **09 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO** identificado con C.C. **1.053.611.440**, **JAVIER CAMARGO BUITRAGO** identificado con C.C. **79.636.054** y la señora **ROSAURA CAMARGO BUITRAGO** identificada con C.C. **46.682.687**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **PAIPA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OE9-09411**.

Que verificado el expediente No. OE9-09411, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-09411"

Una vez migrada la Solicitud No. OE9-09411 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 42 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OE9-09411

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	JULO-10091	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO/ CARBÓN TÉRMICO	14
TITULO	00245-15	CARBÓN	10
TITULO	00108-68, 01-069-96		8
TITULO	01-069-96	CARBÓN	4
TITULO	GIDD-02	CARBÓN	4
TITULO	009-91	CARBÓN	1
TITULO	932T	CARBÓN	1

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OE9-09411 para CARBÓN TÉRMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **14 del mes de noviembre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-09411** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE9-09411, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-09411"

la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación, o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. OE9-09411 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-09411, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ CAMARGO** identificado con C.C. 1.053.611.440, **JAVIER CAMARGO BUITRAGO** identificado con C.C. 79.636.054 y la señora **ROSAURA CAMARGO BUITRAGO** identificada con C.C. 46.682.687, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **PAIPA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-09411**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

001304

26 NOV 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

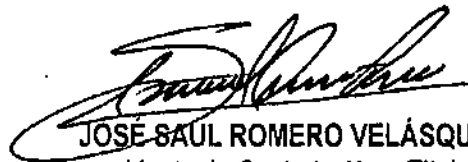
Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-09411"

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM *Santos*
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

100



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

[Signature]
AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120590431

Bogotá, 06-12-2019 15:01 PM

Señores:

ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS

Dirección: CALLE 4 A N° 26 - 76 BARRIO MAGDALENA

Teléfono: 3118160112

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

06 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-11103**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001303 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

7
25



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120595261

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

Señor(a):
JOSE ARSENIO AVENDAÑO GONZALEZ
Dirección: CALLE 15 # 16 - 04 OF 302
Teléfono: 3133762053
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEP-16301**, se ha proferido la Resolución **VCT 001372 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-12-2019 17:39 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: NEP-16301



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

9.
24



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120595241

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

Señor(a):
JOSE ARSENIO AVENDAÑO GONZALEZ
Dirección: CALLE 15 # 16 - 24 OF 302
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEP-16301**, se ha proferido la Resolución **VCT 001372 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-12-2019 17:41 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **NEP-16301**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido



cadena courier
Logística y Transporte

Aplicada(a) Cliente:
JOSE ARSENIO AVENDAÑO GONZALEZ
 CALLE 15#16-24 OFICINA 302-
 DUITAMA
 BOYACA

Agencia Nacional de Envíos - 90500088
 O.P. **NOZON9**
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Cierre: 18/12/2019 12:04
 Valor:

cadena s.a. Tel: (57) 141 378 66 66 • www.cadena.com.co

103

cadena courier
 Agencia Nacional de Envíos - 90500088



2386306820

ZONA NOZON9

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JOSE ARSENIO AVENDAÑO GONZALEZ
 CALLE 15#16-24 OFICINA 302-

O.P. 41803418
 Planta Origen: BOGOTÁ
 Fecha Cierre: 18/12/2019 12:04
 CP:
 Número de guía: 2386306820
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

DUITAMA
 BOYACA

Calle 15

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Porteria:



Producto: 341-01

Inmueble

Casa

Edificio

Negocio

Conjunto

Oficina

Fecha de Entrega

Blanca

Crema

Ladrillo

Amarillo

Otros

Madera

Metal

Vidrio

Aluminio

Otros

Hora de Entrega

AM

PM

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120535241

NO PERMITE BAJO PUERTA

Per: 2 Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) 141 378 66 66 • www.cadena.com.co • Libreta original del 9 de Septiembre de 2019



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

[Signature]
AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

7
27



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120595221

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

Señor(a):

JOSE ARSENIO AVENDAÑO GONZALEZ

Dirección: CALLE 5 # 16 - 24 OF 302

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEP-16301**, se ha proferido la Resolución **VCT 001372 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-12-2019 17:43 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NEP-16301

135



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OEB-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

[Signature]
AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

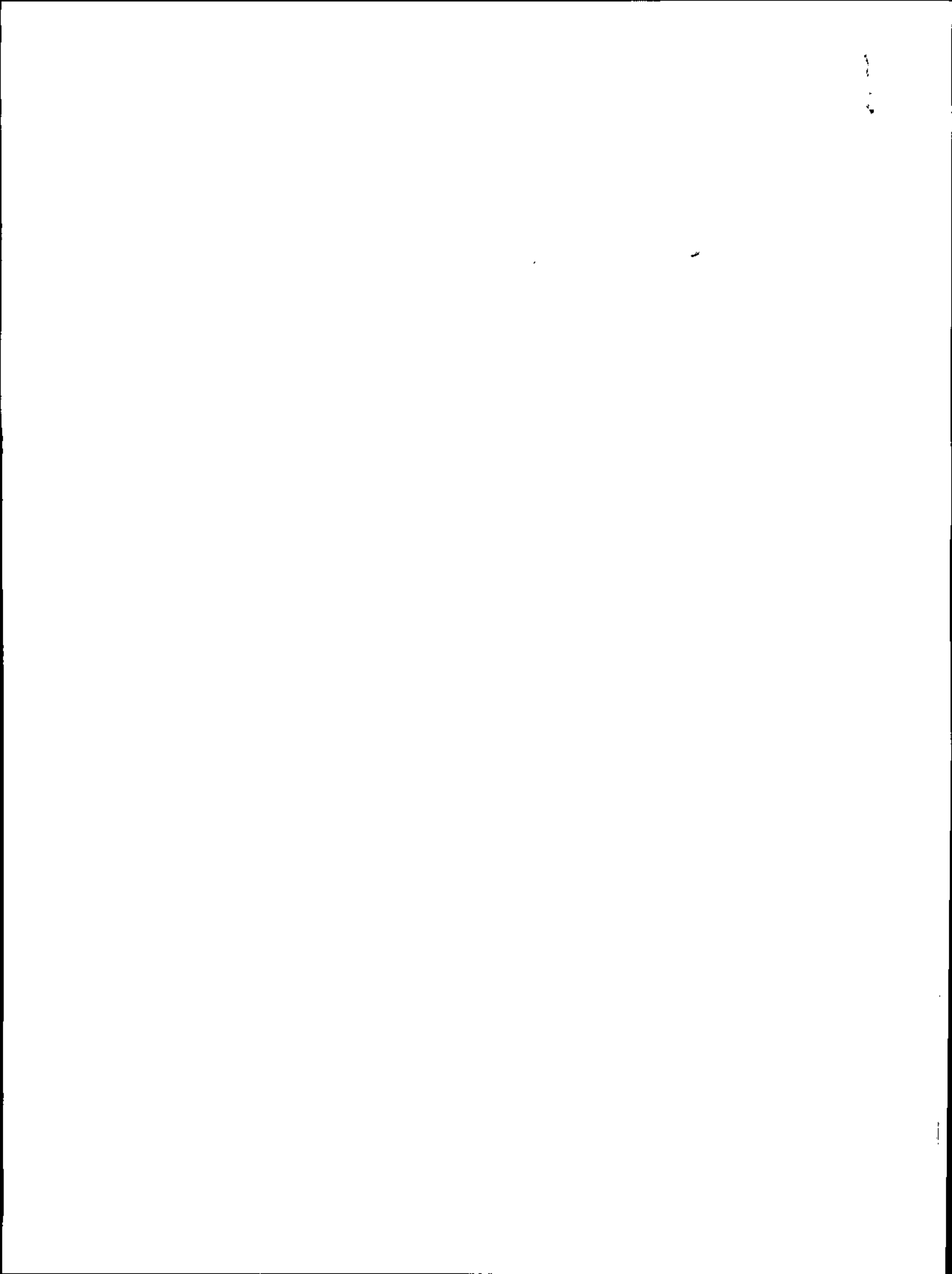
BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



7.
28



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20192120595201

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

Señor(a):
JOSE ARSENIO AVENDAÑO GONZALEZ
Dirección: CALLE 9 # 36 - 08 BARRIO SAUZALITO
Teléfono: 3102931772
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEP-16301**, se ha proferido la Resolución **VCT 001372 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-12-2019 17:45 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: **NEP-16301**

7
28

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Residó

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difer. correo)

Desconocido



cadena courier



Appreciado(a) Cliente:

JOSE ARSENIO AVENDAÑO GONZALEZ

CALLE 9#36-08 SAUZALITO SAUZALITO

BOYACA

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 30000018

Origen: ZONA NOZONG

Planta Origen: BOCOTA

Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04

Peso: 3.000

Valor: 106

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llenado 001968 del 9 de Septiembre de 2019 341-01

cadena courier

Agencia Nacional de Minería

Minería

900500018



2386306823

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:

JOSE ARSENIO AVENDAÑO GONZALEZ

CALLE 9#36-08 SAUZALITO

SAUZALITO

DUITAMA

BOYACA

O.P. 410-318

Planta Origen: BOCOTA

Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04

CP:

Número de guía: 2386306823

Nombre porteria:

URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:

Dev Recib: Porteria:



106

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	3
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Archivos	Puertas
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input checked="" type="checkbox"/> Amarillo	<input checked="" type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	Comisión
8:00 AM	
12:00 PM	
5:00 PM	

Estado de Creación:
Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Residó
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (pérd. acceso)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120585201

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llenado 001968 del 9 de Septiembre de 2019



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OE7-15081	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OE7-15081	20192120590291	127	OE7-15081	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OE9-14191	20192120594431	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	OE9-14191	20192120594431	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	LKA-14411	20192120572751	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OE8-15141	20192120583951	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	OC1-10491	20192120583801	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	NKG-14501	20192120568751	137	OBR-14531	20192120595271
				OE9-10571	20192120577551			

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120595271

Bogotá, 17-12-2019 08:44 AM

Señor(a):
ABRAHAM GOMEZ ANGARITA
Dirección: VEREDA EL JUNCAL
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: JERICÓ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBR-14531**, se ha proferido la Resolución **VCT 001371 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-12-2019 17:30 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OBR-14531**

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (diferir acceso)

Desconocido



cadena courier
 The Courier Company S.A.



2386306819

Appreciado(a) Cliente:
ABRAHAM GOMEZ ANGARITA
VEREDA EL JUNCAL
JERICO
BOYACA
 Representante Agencia Nacional de Maerita - 20050008
 C.P. 41803418 **ZONA**
 Planta Origen: **BOGOTA**
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 Peso:
 Valor:
 cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier
 Agencia Nacional de
 Minería
 900500018



2386306819

ZONA

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
ABRAHAM GOMEZ ANGARITA
VEREDA EL JUNCAL

▲ D.P. 41803418
 Planta Origen: **BOGOTA**
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 CP: 150840
 Número de guía: 2386306819
 Nombre portaría:
URBANO EXPRESS

JERICO
BOYACA

Reclamos: Incongruencia:

Dev Recu: Portaría:

Producto: 341-01

102

Entregado

Casa 1

Edificio 2

Negocio 3

Conjunto 4

Oficina 14

Reclusa Puerta

Blanca Madera

Crema Metal

Ladrillo Vidrio

Amarillo Aluminio

Otros Otros

Hora de Entrega

AM

PM

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (diferir acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120595271

FINO PERMITE BAJO PUERTA

PLSD QUIEN ENTREGA Quien Entrega

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

Aydee Peña Gutiérrez
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



MINMINAS

MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co

10



Radicado ANM No: 20192120589391

Bogotá, 05-12-2019 14:17 PM

Señor(a)
SAID NIÑO ESTEBAN
LUIS HERNANDO ORTIZ ROJAS
LEYEDWIN LTDA.
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: N/A
Dirección: CRA 42 No 14 - 19 PISO 3
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

06 DIC 2019

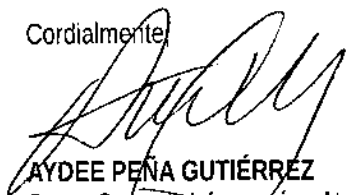
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE8-15141**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001237 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No OE8-15141**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-12-2019 14:03 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OE8-15141

124

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001237)

20 NOV 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE8-15141"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE8-15141**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 8 de mayo de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores SAID NIÑO ESTEBAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1052638, LUIS HERNANDO ORTIZ ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1177661 y la sociedad LEYEDWIN LTDA. identificada con NIT 8260035248, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como DEMAS CONCESIBLES, CARBON TERMICO, ubicado en el municipio de TOPAGA, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. OE8-15141.

Que consultado el expediente No. OE8-15141 se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OE8-15141 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 37 celdas con las siguientes características

Solicitud: OE8-15141

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	GAH-141	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO; CARBON TERMICO; CARB?N COQUIZABLE O METALURGICO	11
TITULO	GB3-111	CARBON	4
TITULO	14216	CARBON	6
TITULO	GFT-151	CARBON	1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE8-15141"

TITULO	14216, GB3-111		2
TITULO	14216, GGQ-111		2
TITULO	GFT-151, GGQ-111		1
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	Tota - Bijagual - Mamapacha	ZONA DE PÁRAMO TOTA - BIJAGUAL - MAMAPACHA - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016 Mts. 2	10

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE8-15141 para DEMAS CONCESIBLES, CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-15141 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OE8-15141, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-15141, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE8-15141**"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15141** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **SAID NIÑO ESTEBAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1052638** y **LUIS HERNANDO ORTIZ ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1177661**, así como a la sociedad **LEYEDWIN LTDA.** identificada con NIT **8260035248**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **TOPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE8-15141**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Elaine Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSÍ-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA. SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSÍ-SOL. 311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO. SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	AR.SANTA LUCA Y EL CALEDÓN.SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TOPAGA.SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	AR.MISTRATÓ.SOLIC.783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	AR.CABECITAS 2.SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TOPAGA, SOL.502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	AR.SAN JOSÉ, TOPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA.SOL.502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ- TOPAGA. SOL.502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL.83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL.502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL.502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOSORSÍ	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ.SOL.733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO. SOL.769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIRO-SOL.955	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO. SOL.636	20192120597281	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHIBURÉ.SOL.438	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEL PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS

MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120593371

Bogotá, 12-12-2019 12:50 PM

Señores:

SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ

JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS

Dirección: CALLE 7 No 36 A-36 BARRIO SAUSALITO

Teléfono: 3124542986

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

12 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-003**, se ha proferido la Resolución **VCT No 001352 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada *AnnA Minería*. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón *AnnA Minería*.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú *trámites y servicios - Formularios y Formatos* en la sección *Formularios y Formatos ANNA MINERÍA* ingresar en el formulario de *Actualización de Datos Registro Usuario*
<https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120593371

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 12-12-2019 12:47 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: FIF-113-003

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otro (difer. acceso)

Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2386303196

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Destinatario:
SAUL HERNAN SANCHEZ GÓMEZ
CALLE 7#36A-36 SAUSALITO

SAUSALITO
DUITAMA
BOYACA

C.P. 41803416
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 16/12/2019 12:03
CP:
Número de guía: 2386303196
Nombre portaría:
URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recib: Portaría:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5

Material	Estado
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (difer. acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20182120593371

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courier

Appreciado(a) Cliente:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
CALLE 7#36A-36 SAUSALITO SAUSALITO
DUITAMA
BOYACA

Bermitencia: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41803416 ZONA NOZONG
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 16/12/2019 12:03
País: Colombia
Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conplis del 9 de Septiembre de 2011 341-01



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OE8-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA-NOROSÍ-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA-SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRINUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSÍ-SOL. 311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO, SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	ÁR.SANTA LUÍA Y EL CALLEÓN, SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁR.MISTRATÓ,SOLIC.783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	ÁR.CABECITAS 2,SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	ÁR.SAN JOSÉ,TÓPAGA	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA, SOL.502	20192120587671	176	ÁREA,VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL.83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOSORÁ	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ, SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO, SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIRO-SOL.395	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNIBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO, SOL.635	20192120597281	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHUMÉ, SOL.419	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS

MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120594531

Bogotá, 16-12-2019 07:17 AM

Señores:

SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
MAURICIO ANTONIO ARAQUE MARQUEZ
Dirección: Calle 7 No. 36a-36
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-06**, se ha proferido la Resolución **VCT 001355 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-12-2019 15:53 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: FIF-113-06

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido



cadena courier
Logística y Correo S.A.S.

Appreciado(a) Cliente:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
CALLE 7#36A-36
DUITAMA
BOYACA
 Remitente: Agencia Nacional de Minería - Yacoponés
 O.P.: 41803418 **ZONA NOZONG**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 Peso:
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 376 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01



cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500017



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
CALLE 7#36A-36

▲ O.P. 41803418
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 CP:
 Número de guía: 2386306814
 Nombre portera:
URBANO EXPRESS

DUITAMA
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recur: Portería:

Producto: 341-01

Manejo de Paquetes

<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input checked="" type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Paquete

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entrega de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (difícil acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120594531

NO PERMITE BAJO PUERTA

4:50 Quien Entrega

Cadena s.a. Tel: (57) (4) 376 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA-NOROSÍ-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA-SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRUJINOPITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSÍ-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO-SOL	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUAYATÁ-SOL.777	20192120597041	172	ÁREA SANTA LUCÍA Y EL CALLEJÓN-SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁREA MISTRATÓ-SOL.783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUAYATÁ-SOL.777	20192120597051	174	ÁREA CABECITAS 2-SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL.502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA, SOL.502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA-SOL.83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISANOSORSÍ	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ-SOL.733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO-SOL.769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO-SOL.636	20192120597481	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHOURE-SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS

MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co

9
34



Radicado ANM No: 20192120594581

Bogotá, 16-12-2019 08:25 AM

Señores:
SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
JORGE ALIRIO OCHOA MESA
Dirección: Calle 7 No. 36a-36
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: DUITAMA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113-010**, se ha proferido la Resolución **VCT 001358 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor/Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-12-2019 08:08 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: FIF-113-010

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Reutilizado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Por favor especificar)
 Desconocido

93

cadena courier
 Agencia Nacional de Mimería
 900500018



ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Destinatario: SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
 CALLE 7#36A-36-
 DUITAMA BOYACA

▲ D.P. 41803418
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 CP:
 Número de guía: 2386306815
 Nombre portera: URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recu: Portera

cadena courier
 Courier Nacional



2386306815

Apreciado(a) Cliente:
 SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ
 CALLE 7#36A-36-
 DUITAMA BOYACA
 Remitente: Agencia Nacional de Mimería, empresa S.A.
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 18/12/2019 12:04
 Peso: 93
 Cadena courier. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Inhabilitado	Categoría	Cantidad
<input type="checkbox"/>	Casa	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	4
<input type="checkbox"/>	Otro/a	4

Material	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega	# Contador
AM	587
PM	

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input checked="" type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (por favor especificar) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120594581

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: _____

Cadena courier. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00998 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSÍ-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA, SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSÍ-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO, SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAVATÁ, SANTANDER, SOL.42	20192120588911	156	ÁREA GUALÍ-SOL.777	20192120597041	172	AR.SANTA LUCIA Y EL CALLEDÓN, SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	AR.MISTRATÓ, SOLIC.783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALÍ-SOL.777	20192120597051	174	AR.CABECITAS 2, SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL.502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	AR.SAN JOSÉ, TÓPAGA	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL.502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL.83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOROSÍ	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ, SOL.733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO, SOL.769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.895	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO, SOL.636	20192120597281	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHOURE, SOL.433	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120588911

Bogotá, 05-12-2019 13:21 PM

Señor (a) (es):

JOSE ARNES VALENCIA BEDOYA
MARÍA PRESENTACIÓN CASTRO VARGAS
JORGE EDUARDO RODRIGUEZ PACHÓN
CIRO ANTONIO MILLÁN MALPICA
Teléfono: 311 2589219
Dirección: Carrera 3 # 14-55 Barrio los Patriotas
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE GUA VATÁ- SANTANDER SOL. 424**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 296 del 21 de noviembre de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA Y DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUA VATÁ, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA POR RADICADO NO. 20185500376762 DEL 18 DE ENERO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GP *Duwe*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 05-12-2019 12:53 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Guavatá- Santand.

7
29

Motivo Devolución:

Mo hay quien recibe

No recibida

Rechazado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Defici. empaque)

Desconocido

61

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.
 Minería
 90500003



2386297891



2386297891

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ARNES VALENCIA BEDOYA Y OTROS
 CARRERA 3414-55-LOS PATRIOTAS
 TUNJA
 BOYACA

Boletín Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones
 O.P. 41803406 **ZONA NOZON9**
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/12/2019 12:05
 Valor

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 009988 del 9 de Septiembre de 2011

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Destinatario:
 JOSE ARNES VALENCIA BEDOYA Y OTROS
 CARRERA 3414-55-LOS PATRIOTAS
 LOS PATRIOTAS
 TUNJA
 BOYACA

▲ O.P. 41803406
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 06/12/2019 12:05
 CP:
 Número de guía: 2386297891
 Nombre portaría:
 URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:

Dev Reto: Portaría:

Producto: 341-01

Tipología	Valor
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	4

Color	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
Jose Arnes Valencia Bedoya y otros
 20192120548911
NO PERMITE BAJO PUERTA

Hora de Entrega: AM PM

Contenido:

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien recibe

No Reside

Rechazado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (oficial acceso)

Desconocido

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 009988 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA. SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRINFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSI-SOL. 311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO. SOL	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	ÁREA SANTA LUCÍA Y EL CALLEJÓN, SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁREA MISTRATÓ, SOLIC. 783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	ÁREA CABECITAS 2-SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TOPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TOPAGA, SOL. 502	20192120587671	176	ÁREA VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL. 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, MELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISANOSORSI	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ-SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO, SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA.	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO. SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHIQUE-SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEL PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120593081

Bogotá, 12-12-2019 07:48 AM

Señor (a) (es):

MARÍA DEL CARMEN MESA DE SUÁREZ

Teléfono: 314 4718079

Dirección: Carrera 31 # 65-67 Chameza Mayor (Frente al PAR Nobsa Agencia Nacional de Minería)

Departamento: BOYACA

Municipio: NOBSA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- SAN JOSÉ TOPAGA SOL. 502**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 278 del 21 de noviembre de 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No 20199030544462 DEL 8 DE JULIO DE 2019 PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 092 DEL 9 DE MAYO DE 2019**, por lo que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

142

[Handwritten Signature]



Radicado ANM No: 20192120593081

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Seis (06) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-G *[Handwritten Signature]*

Fecha de elaboración: 11-12-2019 15:16 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE San José Topaga

cadena asurrier
Agencia Nacional de Minería
900500218

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

94

ZONA
 ENE FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario: **MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ**
 CARRERA 3466 y 47 CHAMBEZA MAYOR (FRENTE AL PAR
 NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

O.P. 41803416
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 16/12/2019 12:03
 CP: 152280
 Número de guta: 2386303211
 Nombre porteria: URBANO EXPRESS

NOBSA
BOYACA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recib: Porteria:

Producto: 341-01

94

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

NOBSA Quien Entrega

BOYACA

BOYACA, Agencia Nacional de Minería - 900500218
 O.P. 41803416 ZONA BOGOTA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 16/12/2019 12:03
 País: Valor:
 cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conplad del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conplad del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA, SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRINCO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSI-SOL. 311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO, SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.42 A	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	ÁREA SANTA LUCIA Y EL CALLEJÓN, SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁREA, MISTRATÓ, SOLIC. 783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA, SOL.502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL.83	20192120578261	161	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOSORSI	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ, SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO, SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO, SOL.636	20192120597281	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCUNUBÁ, SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEL PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 278

(21 NOV. 2019)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentada contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificada por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante Radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 (folios 1-250), se presentó solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada el municipio de Tópaga, departamento de Boyacá.

Que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, procedió a evaluar la documentación aportada, y a través de Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 8 de octubre de 2019 (Folios 282-287), recomendó requerir a los señores José Joaquín Mesa González y María del Carmen Mesa de Suárez.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, requirió a los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ con el fin de que ajustaran su solicitud, conforme al Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 8 de octubre de 2019, para lo cual, estableció un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, so pena de entender desistida la solicitud acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el citado auto fue notificado por estado jurídico No. 159 del 25 de octubre de 2018 (Folios 293-294); razón por la cual el término para cumplir el requerimiento se venció el 26 de noviembre de 2018.

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019, por la cual se rechazó y se entendió desistida la solicitud de declaración y delimitación

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019”

de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Topaga, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que

Los señores José Joaquín Mesa González y María del Carmen Mesa de Suárez no atendieron el requerimiento efectuado, y por lo tanto, no aclararon ni subsanaron la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, conforme lo establece la Resolución No. 546 de 2017.

El área de interés y 17 frentes de explotación, se encuentran superpuestos con los títulos mineros vigentes No. 006-85M, 01310-15, 14171, CH1-091, DA4-071, DAM-161 y FG7-102.

El señor José Melesio Lara Cristancho, reporta como titular del contrato de concesión No. GE6-146 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional desde el año 2009.

Que la señalada Resolución se notificó mediante Aviso AV-VCT-GIAM-08-0090, fijado el 27 de junio de 2019 y desfijado el 4 de julio de 2019 (folios 324).

Que el 21 de junio de 2019 los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ, se notificaron personalmente de la citada Resolución (folio 382-383).

Que mediante Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019, los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ, presentaron Recurso de Reposición en contra de la Resolución VPPF No. 092 del 9 de mayo de 2019.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019, en contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019, indica lo siguiente:

(...)

Primero. Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 092, de fecha 9 de mayo de 2019, mediante la cual se rechaza la solicitud de limitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de carbón ubicada en la jurisdicción del municipio de Topaga, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 y se declara desistida dicha solicitud, respecto de los suscritos MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ y JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ.

Segundo. Revocar la Resolución No. 092, de fecha 9 de mayo de 2019 y en consecuencia, se nos permita complementar la información requerida, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la mencionada resolución, con el fin de que se continúe con el proceso de evaluación de la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial ya referida, por las razones que expondremos a continuación...

(...)

La autoridad minera indica (SIC) en cumplimiento de lo anterior, el Grupo de Fomento envió oficio con radicado radicado ANM No. 20184110275921 a la dirección aportada por en la (sic) solicitud, lo mismo que al correo electrónico, en el cual se nos hizo dicho requerimiento de complemento de la información, pero que según constancias obrantes a folios 253, 255, 257, 259, 261, 263, 265 y 267 del proveedor de correos del 20 de agosto de 2018, no se entregaron a los destinatarios por dirección errada

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 2019030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

(...)

En el mencionado acto administrativo (Resolución 092), refiere que mediante oficio radicado ANM No. 20184110275921 se nos hizo un requerimiento de complemento información, en cumplimiento a la Resolución No. 546 de 2017 y que a su vez se nos informara que debíamos cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la misma y que dicha comunicación fue enviada a las direcciones reportadas en la solicitud de área de reserva especial.

Revisado el escrito donde se solicitó la mencionada área de reserva especial, fechada 17 de mayo de 2018, se evidencia que en el mismo se informó a la Autoridad Minera (sic) el lugar que las notificaciones y/o comunicaciones, se recibirían en la carrera 11 No. 11-53 oficina 406 Soqomaso (Boyacá) y carboneslasaguilas@gmail.com, no obstante, en esta dirección nunca se recibió (sic) correo procedente de la Agencia Nacional de minería, tampoco al correo electrónico. Pero además no es de recibo que se deje constancia por parte de la empresa de correos que la dirección es errada, toda vez que esta nomenclatura corresponde a un edificio y se ubica en una zona céntrica de la ciudad de Soqomaso con horario de atención al público de 8.00 am a 5:00 pm de lunes a viernes.

Consideramos que la Agencia Nacional de Minería, tomó la decisión de rechazar nuestra solicitud de manera apresurada, sin tener certeza si fuimos o no enterados del requerimiento, pues dieron por cierto la información aportada por la empresa de servicio pasteles, que por cierto es equivocada y esto nos perjudicó de menra (sic) ostensible, ya que no fue posible allegar la documentación requerida dentro del término concedido

(...)

Ahora, Si bien la municacion (sic) donde se nos hizo el requerimiento, no exige notificación personal, si era de vital importancia se nos hubiese puesto en conocimiento, dado que somos personas que llevamos más de 30 años ejerciendo actividad minera tradicional y es nuestro interés que se nos reconozca por parte de la Autoridad Minera como área de reserva especial.

Por lo anterior y en aras de continuar con el debido proceso, solicitamos respetuosamente en esta instancia de Reposición se nos permita complementar la información requerida para que se lleve a cabo la evaluación de los documentos conjuntamente de cara a continuar con el trámite de delimitación y declaración de área de reserva especial.

(...)"

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 PRESUPUESTOS LEGALES

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a los demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Que como consecuencia de lo anterior, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en sus artículos 76 y 77 dispone la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiaria del de reposición y cuando proceda será obligatoria para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y subraya del Despacho).

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y apontar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)" (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Frente a la oportunidad de presentación del recurso radicado bajo el número 20199030544462 del 8 de julio de 2019, el mismo se presentó dentro del término de ley; por tanto, esta entidad entrará a resolverlo. Respecto de la legitimación para actuar, es evidente que a los señores JOSÉ JOAQUIN MESA GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ, le asiste interés para actuar

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 2019030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

dentro del trámite que nos ocupa al ser los peticionarios de la declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de San José de Miranda – departamento de Santander.

Conforme con lo anterior, procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por las impugnantes.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en Sentencia T-455/16, en la cual se manifestó:

PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Defección fundamental para el apelante único

Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante (único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. [...]

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales emitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único [...]

Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración

[...] En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada o más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio" [...]

24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". (...)

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que el recurrente sustenta su desacuerdo con la Resolución VPPF No. 092 del 9 de mayo de 2019, al considerar que la decisión de rechazar fue apresurada, por lo que solicitan se revoque la resolución recurrida y se permita complementar la información solicitada en el requerimiento. De la lectura del mismo, se pueden extraer los siguientes puntos como aspectos centrales de inconformidad:

- I. Requerimiento para subsanar la solicitud
- II. Notificación del requerimiento
- III. Complementar la información requerida para continuar con el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial con el radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018

En ese orden de ideas, verificados los presupuestos legales de procedencia del recurso de reposición y sustentados los argumentos de inconformidad, esta Vicepresidencia emitirá pronunciamiento frente a cada uno de ellos, como sigue:

I. Requerimiento para subsanar la solicitud

En primer lugar, esta Vicepresidencia se permite aclarar que no es cierto lo manifestado por los recurrentes en donde señalan que mediante oficio radicado ANM No. 20184110275921, se requirió complementación a la información inicialmente entregada, en cumplimiento a la Resolución No. 546 de 2017.

Lo anterior, como quiera que a través del Radicado ANM No. 20184110275921 del 14 de junio de 2018 y mediante correo electrónico hugoavenda04@gmail.com enviado el 15 de junio de 2018, se informó a los interesados que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, y adicionalmente se les invitó a consultar periódicamente la página web para que conocieran las notificaciones que se hicieran por estado de los requerimientos que se realizaran dentro del trámite de declaración y delimitación.

En relación con el requerimiento para subsanar la solicitud, el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada a través de Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 8 de octubre de 2019, en la que se recomendó requerir a los señores José Joaquín Mesa González y María del Carmen Mesa de Suárez.

Que en aras de garantizar el debido proceso, mediante Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, se requirió a los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ con el fin de que ajustaran su solicitud, para lo cual, se estableció un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, so pena de entender desistida la solicitud acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-7/3 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Montoya Cabán), entre otras.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

Que el señalado Auto fue notificado por estado jurídico No. 159 del 25 de octubre de 2018, razón por la cual el término para cumplir el requerimiento venció el 26 de noviembre de 2018.

II. De la notificación de los autos de requerimiento.

Ahora bien, frente a lo manifestado por los recurrentes en donde señalan que se informó a la Autoridad Minera que el lugar que las notificaciones y/o comunicaciones, se recibirían en la carrera 11 No. 11-53 oficina 406 Sogamoso (Boyacá) y/o al correo electrónico carbonelasaguilas@gmail.com, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Es importante señalar, que en la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado 20185500494402 del 17 de mayo de 2019, se observó que el señor William Alfredo Mesa firmo como solicitante única y exclusivamente a folio 1, señalando como dirección la carrera 11 No. 11 - 53 oficina 406 Sogamoso (Boyacá) y correo electrónico carbonelasaguilas@gmail.com; no obstante, una vez analizada la totalidad de los documentos se observó que el citado señor no hace parte de la comunidad minera solicitante, toda vez que no se evidencia documentación con la que se pretenda demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, esta Autoridad Minera envió las diferentes comunicaciones de acuerdo a la información suministrada por los solicitantes a folio 5 y 6 en la que señalaron como dirección de domicilio calle 12ª No. 15-85 del municipio de Sogamoso y Vereda San José. Sector La Peña de las Águilas del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, así como el correo electrónico hugoavenda4@gmail.com.

Por lo anterior, se debe indicar que la figura de Área de Reserva Especial se encuentra contemplada en el artículo 31 Código de Minas, como una figura a través de la cual se formalizan actividades mineras tradicionales, figura que adicionalmente fue desarrollada por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 546 de 2017.

Conforme a lo anterior, las normas y disposiciones que se consagran en el Código de Minas, regulan el trámite y estudio de la solicitud de Área Reserva Especial, el cual dispone en su artículo 3, que las reglas y principios consagrados en ese Código, desarrollan los mandatos Constitucionales en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente, así:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política." (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

Por lo tanto, los principios, normas y condiciones que se deben observar para resolver las solicitudes de Área de Reserva Especial deben encontrarse acorde con las disposiciones del Código de Minas y solo por remisión expresa o por aplicación supletoria, se podrán aplicar las normas civiles, comerciales y las generales del Derecho Administrativo, esta última conforme al artículo 297 de Código de Minas.

Bajo ese contexto, y al considerar las normas de procedimiento que se consagran en el Código de Minas, se encuentra que las notificaciones de los actos administrativos están reguladas en el capítulo XXV, en el siguiente sentido:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

El artículo 297 del Código de Minas señala *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil,*

Consultado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, es claro que su artículo 67, dispone que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En coherencia con las normas citadas, la notificación de los actos administrativos de trámite y definitivos proferidos en las solicitudes mineras, se atienden dos situaciones:

1. La notificación de las providencias de trámite se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la Autoridad Minera, es decir, la generalidad es que las providencias emitidas por la Autoridad Minera se notifiquen por estado.
2. Solo habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de tercero, así como de las decisiones que pongan fin a la actuación administrativa. Toda vez que se trata de actos administrativos de tipo definitivo o resolutive.

El Código de Minas, al igual que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula entonces, en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas, e indica que solo se requiere notificación personal para los eventos señalados en el numeral 2, los cuales son actos administrativo que ponen fin a la actuación administrativa, los demás actos tal como los de trámite deben ser notificados por estado.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el auto Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, mediante el cual se requirió a los solicitantes con el fin de que subsanaran la solicitud, corresponde a un acto administrativos que no se encuadra en las situaciones descritas en el numeral 2 de las notificaciones personales, y por tanto, fue notificado mediante estado No.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

159 del 25 de octubre de 2018, es decir, se ajustó al trámite administrativo dispuesto en la norma especial que regula la materia.

Tal afirmación también encuentra su sustento en la Sentencia T- 404 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, que al analizar la notificación de los procesos de formalización indicó lo siguiente en uno de sus apartes:

"Como pudo observarse, el Código de Minas regula de manera íntegra el procedimiento que debe surtirse ante las autoridades competentes para obtener los títulos mineros. No obstante, específicamente sobre las notificaciones de las decisiones proferidas en el transcurso del trámite, solamente se encuentra el artículo 269 previamente enunciado, en el cual no se contempla el supuesto en que el solicitante del título minero o el tercero interesado, pretenda atorgar una autorización para efectos de la notificación personal. Sobre ese punto, es preciso acudir a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 962 de 2005: (...)" (Resaltado fuera de texto).

Así el análisis de la Corte Constitucional reitera que el mecanismo de notificación de los trámites mineros corresponde al señalado en el artículo 269 del Código de Minas, y por tanto, la notificación por estado es el instrumento idóneo para adelantar la notificación del Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, el cual como señala la norma transcrita, se fijó por un (1) día en las dependencias de la Autoridad Minera.

Por tanto, no le asiste razón al recurrente al fundamentar su recurso de reposición en la falta de información de la existencia del Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, pues como se acaba de indicar, la notificación se surte por estado, trámite que no requiere gestiones adicionales a la fijación del estado por un (1) día en la entidad, como en efecto se hizo.

No obstante, es menester aclarar que para efectos de dar una mayor publicidad a los trámites que se adelantan ante la Agencia Nacional de Minería, esta Autoridad ha dispuesto en la página web un lugar donde todos los interesados pueden consultar los documentos expedidos sobre estados y edictos emitidos por el Servicio Minero, para así facilitar su consulta a los usuarios y así, brindar una mayor publicidad. (<https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>).

Efectuado la verificación normativa aplicable al caso en concreto y al trámite impreso a la solicitud de Área de Reserva Especial, se encuentra que el trámite de notificación del auto de requerimiento se realizó en debida forma garantizando con ello el debido proceso de los solicitantes.

III. Consideraciones sobre complementar la información requerida para continuar con el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial con el radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018.

Es importante dejar claro que los solicitantes del Área de Reserva Especial, asumen con la presentación de la solicitud, una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus trámites, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de la solicitud pretendida, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de 2000, emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"... Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlos o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: si no, la omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa..." (Subroya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"[...] Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es aptativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

Es así, que esta Autoridad Minera con el objetivo de garantizar el debido proceso, requirió mediante el Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, a los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZÁLEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ, para que ajustaran su solicitud, estableciendo un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, término que venció el 26 de noviembre de 2018.

Respecto al cumplimiento de términos, dentro del trámite procesal, la Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, establece:

PROCESO Etapas/PROCESO-Significado

"todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, o través de la sentencia."

TERMINO PROCESAL -Significado

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. (subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento debió ser cumplido por los solicitantes, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la solicitud de Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018, conforme lo dispuso el artículo 5 de la Resolución 546 de 2017 y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Se observa que el impugnante con el recurso de reposición allega los documentos con el fin de continuar con el trámite de la solicitud. En ese sentido, es importa informar a los interesados cual es la importancia que revisten los recursos en sede administrativa, para lo cual el Consejo de Estado, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, señaló que es la instancia para:

"obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de enero de 2010 (radicado 31133), Magistrado Ponente: Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

"Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza, el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se aprecia, los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de resolver el recurso incoado deben ser anteriores al pronunciamiento inicial, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar las falencias que se hayan presentado durante el trámite,

006

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

razón por la cual los nuevos documentos o pruebas que se alleguen con el medio de impugnación no deben ser tenidos en cuenta, a menos que suporten los motivos de inconformidad.

Por último, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 y la Resolución No. 546 de 2017.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Topaga - departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores MARIA DEL CARMEN MESA DE SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía 24.111.521, JOSE JOAQUIN MESA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía 9.519.372, HENRY ANTONIO LUGO CARREÑO identificado con cédula de ciudadanía 9.515.769, JOSE ABEL BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía 4.122.153, JOSE MELECIO LARA CHISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía 1.056.862, JULIO ENRIQUE LOZANO CUTA identificado con cédula de ciudadanía 80.429.802, LUIS EMILIO LARA BENAVIDEZ identificado con cédula de ciudadanía 4.123.107, MARIA FLORENCIA AMARILLO SALAMANCA identificada con cédula de ciudadanía 23.595.723 y RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 4.122.808, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Plaza de la Libertad, Edificio Administrativo, Atacado Grupo de Fomento
Agencia Nacional de Minería, Gerencia de Fomento
Bosque de la Libertad, Carrera 13, Bogotá, Colombia

Extraño del concepto proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad. Radicado AJA No. 20141206013443



Radicado ANM No: 20192120597011

Bogotá, 18-12-2019 15:57 PM

Señor (a) (es):
DUGLAS SALCEDO LEAL
FIDELSA LEAL BENÍTEZ
Teléfono: 3123628702
Dirección: Carrera 3 # 4 - 81 Centro de Socotá
Departamento: BOYACA
Municipio: SOCOTÁ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE SAN BERNARDO- SOL. 834**, se ha proferido la Resolución VPPF No 324 del 03 de diciembre de 2019 por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UVITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA POR RADICADO NO. 20199030530502 DEL 24 DE MAYO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada *Anna Minería*. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón *Anna Minería*.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú *trámites y servicios - Formularios y Formatos* en la sección *Formularios y Formatos ANNA MINERIA* ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al **Punto de Atención Regional** de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón *ANNA Minería* ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Defect acceso)

Desconocido

URBANO EXPRESS

39



cadena courier

Agencia Nacional de Minería

900500018

2386295642

Producto: 341-01

39

cadena courier

Agencia Nacional de Minería

900500018



ZONA

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIK.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
JULIO LOZANO CUTA
VEREDA VILLA GIRON SECTOR TINTA-

O.P. 41803405
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
 CP: 152020
 Número de guía: 2386295642
 Nombre porteria:
URBANO EXPRESS

GAMEZA
 BOYACA

Reclamo: Incongruencia

Dev Recu: Porteria

Producto: 341-01

Tipología	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Paquete	Material
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120587911

NO PERMITE BAJO PUERTA

PEL: IANBA Quien Entrega

Hora de Entrega: 3:44 PM

Contador

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Defect acceso)

Desconocido

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OE8-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NDROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA. SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRIUNFO- PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA- NOROSI-SOL. 311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO, SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2- SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA- SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.42 4	20192120588911	156	ÁREA GUALI- SOL.777	20192120597041	172	AR SANTA LUCIA Y EL CALLEJÓN SOL. 483	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	AR. MISTRATÓ, SOLIC. 783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI- SOL.777	20192120597051	174	AR. CABECITAS 2.SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ- SOL.733	20192120587781	175	AR. SAN JOSÉ, TÓPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ- TÓPAGA, SOL. 502.	20192120587671	176	ÁREA VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, MELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA- NOSORSI	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESREVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO, SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO- SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBA	20192120602971	166	ÁREA MORALITO, SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHIQUINÉ, SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120588251

Bogotá, 04-12-2019 10:45 AM

Señor (a) (es):
RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ GONZALEZ
Teléfono: n/a
Dirección: Vereda Guanto Bajo
Departamento: BOYACA
Municipio: GÁMEZA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE SAN JOSÉ TOPAGA SOL. 502**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 278 del 21 de noviembre de 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No 20199030544462 DEL 8 DE JULIO DE 2019 PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 092 DEL 9 DE MAYO DE 2019**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o a la a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
Anexos: No Aplica.
Copia: No Aplica.
Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF. *Dme*
Revisó: No Aplica.
Fecha de elaboración: 04-12-2019 09:35 AM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ARE San José Topaga.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA. SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRINIFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSI-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO. SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.42	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	ÁREA SANTA LUCIA Y EL CALLEJÓN SOL.469	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁREA MISTRATO SOLIC. 783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	ÁREA CABECITAS 2 SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TOPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL.502	20192120587671	176	ÁREA VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL. 83	20192120578261	161	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, SAN BRISA-NOROSI	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ-SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO, SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIRO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO, SOL. 636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHIQUARÉ-SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS

MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSI-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOVO. SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAVATÁ, SANTANDER, SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	ÁREA SANTA LUCÍA Y EL CALLEJÓN SOL.482	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁREA MISTRATÓ, SOLIC. 783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	ÁREA CABECITAS 2, SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA, SOL.502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO MONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, HELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOROSI	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO, SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUMUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO, SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHIBURÉ, SOL.433	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

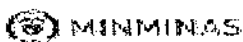
BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2 6 0

(25 OCT. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20199010351972 del 13 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199010351972 del 13 de mayo de 2019 (folios 1-5), recibió solicitud de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Handwritten signature

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20199010351972 del 13 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Belleza, departamento de Santander, suscrita por las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
MARIA CLEDIA ÁVILA VARGAS	52.619.606
OSCAR CABANZO BUITRAGO	7.307.251
FERNANDO CABANZO BUITRAGO	7.304.700

Que mediante radicado ANM No. 20194110298511 del 5 de junio de 2019 (Folio 7), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los interesados que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 300 del 10 de junio de 2019 (Folios 8-10), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS
<p>...</p> <ul style="list-style-type: none"> En la solicitud presentan copias de las cédulas de ciudadanía de Maria Cledia Ávila Vargas, Oscar Cabanzo Buitrago y Fernando Cabanzo Buitrago, que una vez verificada se constató que tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras, debido a que era mayor de edad para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folios 3, 4 y 5) Presentan solicitud firmada por los tres solicitantes y aportan una dirección de contacto para notificación en La Belleza - Santander, un correo electrónico y un número de teléfono celular. No presentan coordenadas de Bocaminas o frentes de trabajo. No mencionan el mineral explotado. No presentan descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. No presentan descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. No presentan manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todas sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. No presentan medias de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017. <p>En consideración a la documentación presentada mediante radicado ANM No. 20199010351972 del 13 de mayo de 2019 de solicitud de Área de Reserva Especial del municipio de La Belleza departamento de Santander, una vez revisada, se encontró que debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe REQUERIR a los solicitantes para que se presente la siguiente documentación ..."</p>
RECOMENDACIÓN
Para Requerimiento

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 184 del 14 de junio de 2019 (folios 11-15), dispuso:

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20199010351972 del 13 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, las cuales se registran así:

- Presentar coordenadas de los frentes de trabajo o Bocaminas
- Mencionar el mineral explotado
- Presentar descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera
- Presentar descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apartar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- Adjuntar cada uno medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes (...)"

Que el citado acto administrativo fue enviado a los solicitantes mediante correo electrónico (Folio 17) y se procedió a la notificación mediante Estado Jurídico No. 088 del 17 de junio de 2019 (folio 23), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que mediante radicado ANM No. 20199010354942 del 30 de mayo de 2019 (Folios 19-22), los solicitantes del Área de Reserva Especial adjuntaron plano de topografía superficial.

Que mediante radicado 20199010361082 del 25 de julio de 2019 (Folio 24), los interesados del área de reserva especial solicitaron prórroga de dos meses, para dar cumplimiento a los requerimientos del Auto VPPF-GF No. 184 del 14 de junio de 2019.

Que en respuesta mediante correo electrónico y radicado ANM No. 20194110302041 del 26 de julio de 2019 (folios 25-26), el Grupo de Fomento informó a los solicitantes que se concedería prórroga de un (1) mes.

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, a 11 de septiembre de 2019, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20199010351972 del 13 de mayo de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 184 del 14 de junio de 2019 (Folio 28-29).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

² "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidas y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20199010351972 del 13 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina o riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20199010351972 del 13 de mayo de 2019, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 300 del 10 de junio de 2019 (Folios 8-10), que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

MIS3-P-001-F-058/V1

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20199010351972 del 13 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 184 del 14 de junio de 2019 (folios 11-15), para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado Auto, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 088 del 17 de junio de 2019 (folio 23), y se concedió prórroga de un (1) mes, una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20199010351972 del 13 de mayo de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 184 del 14 de junio de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que en la solicitud no se aporta coordenadas en "Datum Bogotá" de las bocaminas o frentes de explotación, nombre del mineral explotado, descripción de la infraestructura, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el artículo segundo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente

Dap

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20199010351972 del 13 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20199010351972 del 13 de mayo de 2019.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de La Belleza, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional del Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20199010351972 del 13 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

³ Extraída de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

MIS3-P-001-F-058/V1

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Belleza, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20199010351972 del 13 de mayo de 2019 y se toman atrás determinaciones"

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
MARIA CLEDIA ÁVILA VARGAS	52.619.606
OSCAR CABANZO BUITRAGO	7.307.251
FERNANDO CABANZO BUITRAGO	7.304.700


ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de La Belleza, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional del Santander – CAS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20199010351972 del 13 de mayo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente de Fomento.
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPPF.



Radicado ANM No: 20192120590621

Bogotá, 09-12-2019 07:56 AM

Señor (a) (es):
ELVIA CASADIEGO MALDONADO
JOSÉ OMAR DUARTE MÁRQUEZ
Teléfono: 310 7861688
Dirección: Fincas Buenos Aires y Santa Cruz- Vereda la Selva
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: LOS PATIOS

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE NELVICAR SOL. 792**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 309 del 02 de diciembre de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CHINÁCOTA - LOS PATIOS, EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20199070378792 DEL 04 DE ABRIL DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A # 1 E-103 Barrio Caobos, o a la a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

*Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada **AnnA Minería**. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón **AnnA Minería**.*

*A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú **trámites y servicios - Formularios y Formatos** en la sección **Formularios y Formatos ANNA MINERIA** ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>*

*Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al **Punto de Atención Regional** de la Agencia más cercano y actualizar los datos.*



Radicado ANM No: 20192120590621

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF *Dania*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 06-12-2019 17:46 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Nelvicar Sol. 79.

cadena courier
Agencia Nacional de Minería

217469073

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DEC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Destinatario:
ELVIA CASADIEGO MALDONADO
FINCAS BUENOS AIRES Y SANTA CRUZ VEREDA LA SELVA.
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER

▲ O.P. 41803410
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 10/12/2019 12:23
CP: 541010
Número de guía: 217469073
Nombre porteria: COOGUASIMALES

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recar: Porteria:

Producto: 341-01

Función	Plano	Paquete	Revisión
<input type="checkbox"/> Casa	1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Moderna
<input type="checkbox"/> Edificio	2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	14	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (detallar acceso)

Desconocido

20192120590621

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena courier

Appreciado(a) Cliente:
ELVIA CASADIEGO MALDONADO
FINCAS BUENOS AIRES Y SANTA CRUZ VEREDA LA SELVA PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Remitente: Agencia Nacional de Minería - ANM
O.P. 41803410 ZONA ZONA
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 10/12/2019 12:23
Paquete: Valles

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenz.com.co - Litenciado desde 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSI-SOL 311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA. SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA. EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA. BRISA-NOROSI-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO. SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA. CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA GUAYATÁ, SANTANDER.SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	ÁREA SANTA LUCIA Y EL CALLEJÓN.SOL.463	20192120556281
142	ÁREA. SAN JOSÉ, TÓPAGA.SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁREA. ARMISTRATÓ.SOL.783	20192120596951
143	ÁREA. SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	ÁREA. CABECITAS 2.SOL.469	20192120595991
144	ÁREA. SAN JOSÉ TÓPAGA. SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	ÁREA. SAN JOSÉ, TÓPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA.SOL.502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA. SOL.502	20192120587671	176	ÁREA. VEREDA CAÑO MONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL. 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA. NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA. MIN BRISA-NOROSI	20192120599811	163	ÁREA. GUAYATÁ SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA. CARRITO VIEJO. SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA.	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO. SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHOIRÉ.SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

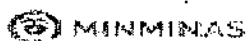
BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120599811

Bogotá, 26-12-2019 11:21 AM

Señor (a) (es):

ASOCIACIÓN AGRO-MINERA DE LA VEREDA MINA TREINTA CORREGIMIENTO DE MINA BRISA MUNICIPIO DE NOROSÍ-BOL

Atn. EDILBERTO CHÁVEZ ROMERO, ANDREINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ELVIRA ISABEL GUERRERO RIVERA, SAUDY LISETH MONROY JIMÉNEZ, JOSE MIGUEL MONROY MENCO, LUISA LEONOR MONROY MENE, MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ NAVARRO, ROSIRIS MARTINEZ DURAN, JORGE ELIECER CHURIO TORRES, LEDYS PAOLA HERNÁNDEZ RUEDA, NAUN CHINCHILLA LOZANO, NAUM CHINCHILLA SOTO, GERALDINA JIMÉNEZ MARTINEZ, EL DANITH SOTO PACHECO, RONALDO CHINCHILLA SOTO, HERNÁN DARÍO GARCÍA TAPIAS, ARGENIS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, KEIMER JOSE HERRERA BARRIOS, MANUEL DOMINGO JIMÉNEZ HERRERA, ENALUZ HERNÁNDEZ GARCÍA, ALEXIS BENITO POLANCO BENAVIDES, DINA LUZ JIMÉNEZ HERRERA, JOSE LUIS CONDE PEREZ, JOFRAICE HERNÁNDEZ SIERRA, LUIS ALBERTO JIMÉNEZ HERRERA, MARGELIS ESTHER CENTENO FONSECA, VÍCTOR MANUEL ARMESTO BENÍTEZ, VIRGILIO MANUEL HERRERA HERNÁNDEZ, LUIS CARLOS GARCÍA SOLIPA, JHONY WILLIAN GARCÍA TAPIAS, LUIS GABRIEL ARRIETA ATENCIA, ROGER MIGUEL GARCÍA TAPIA, MARISELA DIAZ GARCÍA, JHON JAIDER GARCÍA TAPIAS, ÁLVARO JOSE BARANOYA YEPEZ, MANUEL GREGORIO GARCÍA SOLIPA, NÉSTOR ANTONIO CERA PORTELA, DONALDO GARCÍA TAPIA, MARIA ANGÉLICA ATENCIA HERNÁNDEZ, LEONEL ANTONIO NAVARRO ROCHA, JOSE GARCÍA ROMERO, MIGUEL IGNACIO MUÑOZ FALON, LEDYS DEL CARMEN CHÁVEZ ROMERO, TEOBALDO ARMESTO BUSTAMANTE, NATALIA RÍOS BUSTAMANTE, YEIDER CHINCHILLA SOTO, ALEXANDRA POLANCO JIMÉNEZ, JAIDER RICARDO VÁSQUEZ MARTINEZ, MANUELA JIMÉNEZ HERRERA, MARITZA DE JESÚS TAPIA AYALA, GABRIEL ARTURO GARCÍA TAPIA, ELIANY ISABEL CARABALLO ROJAS, MINELIS DEL CARMEN GUERRA POLANCO, LUDIS MARIA GARCÍA TAPIA, YARISNELA GARCÍA TAPIA, BLANCA ROSA GARCÍA TAPIAS, OMAR JOSE MUTIS CASTILLO, WILLIAN RAFAEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, ARMANDO ARMESTO BUSTAMANTE, BENJAMÍN NAVARRO ROCHA, RICARDO NILSON NAVARRO ROCHA, JUAN ORLANDO HERNANDEZ VÁSQUEZ, CYNTHIA GOMEZ MOLINA, PEDRO ADOLFO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, CAROLINA JIMÉNEZ MARTINEZ, JHON FREDIS JIMÉNEZ GUERRERO

Teléfono: 312 5852151

Dirección: Carrera 6 # 46-76 Apto 301

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE MINA BRISA-NOROSÍ**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 338 del 20 de diciembre de 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA RADICADO No. 20195500843652 DEL 02 DE JULIO DE 2019 PRESENTADO CONTRA RESOLUCIÓN No. 322 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.



Radicado ANM No: 20192120599811

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-Abogada VPPF-GE

Revisó: "No aplica".

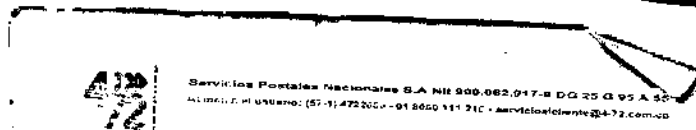
Fecha de elaboración: 26-12-2019 11:10 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Mina Brisa-Noros.

432 472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Refusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1: 17 ENE 2020	ANO	Fecha 2: 17 ENE 2020	
Nombre del distribuidor: Avendaño		Nombre del distribuidor: Avendaño	
C.C. 80443653		C.C. 80443653	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	Observaciones:		
/ 25 7 pisos			partes café



Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social:	ASOCIACION COOPERATIVA DE LOS MINEROS NOROS	Nombre/ Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL
Dirección:	KR 6 48 76 APTO 301	Dirección:	AV CALLE 26 N° 38 - 51 Edificio Torres 01
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	BOGOTÁ D.C.	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	110231501	Código postal:	111321000
Fecha emisión:	18/01/2020 18:18:56	Envío:	RA22885273200

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
 Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321

148



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OE8-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA. SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSI-SOL. 311	20192120560601	170	ÁREA CAMDOYO. SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER.SOL.42	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	ÁR.SANTA LUCIA Y EL CALLEJÓN.SOL.493	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA.SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁR.MISTRATÓ.SOLIC. 783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.839	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	ÁR.CABECITAS 2.SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	ÁR.SAN JOSÉ,TÓPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA.SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA. SOL.502	20192120587671	176	ÁREA,VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL. 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, MELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOROSI	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ.SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO. SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO. SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHIQUIRE.SOL.499	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS

MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120596131

Bogotá, 18-12-2019 09:25 AM

Señor (a) (es):

**SAUL RUIZ GUERRERO, LUIS JAVIER CASTAÑEDA MANRIQUE, ALMA ROSA GUTIÉRREZ GARCÍA,
YEIMY VIVIANA DÍAZ GÓMEZ**

Teléfono: n/a

Dirección: Calle 8 # 4-17

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE- SOL. 547**, se ha proferido la Resolución VPPF No 305 del 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAPITANEJO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20185500568012 DEL 06 DE AGOSTO DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



[Handwritten Signature]



Radicado ANM No: 20192120596131

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Siete (07) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-G *[Handwritten Signature]*

Fecha de elaboración: 17-12-2019 16:51 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Loma del Aire- S

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

217484637

ZONA NOZONÓ

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
SAUL RUIZ GUERRER Y OTROS
CALLE 8#4-17.

▲ O.P. 41803414
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/12/2019 17:30
CP:
Número de guía: 217484637
Nombre portaría:
COOGUASIMALES

CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

Redamos: Incongruencia:
Dev Recus: Portaría:

Producción: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Porta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (por el acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **SAUL RUIZ GUERRER Y OTROS**

20192120596131

NO PERMITE BAJO PUERTA

TEL: 911 2201999

Quien Entrega

cadena.esa. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSÍ-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA-SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSÍ-SOL. 311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO-SOL	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER-SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	AR.SANTA LUCÍA Y EL CALLEDÓN-SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	AR.MISTRATÓ.SOLIC.783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.884	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	AR.CABECITAS 2-SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	AR.SAN JOSÉ,TÓPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA-SOL.502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL. 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVIKAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISANOSORSÍ	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ-SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO, SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.955	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA.	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUKUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO-SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCUKUPÉ-SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

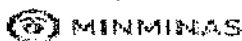
BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 0 5

(28 NOV 2019)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500568012 del 06 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546* del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

*La Resolución No. 110 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50764 del 22/09/2017, en la página de Extranjería y Migración. La presente resolución se publicó en la Página Web de la ANM.

Rad

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Capitanejo, en el departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500568012 del 06 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

Atendiendo a la normativa que precede, los señores relacionados a continuación, presentaron a través del escrito radicado bajo el No. 20185500568012 del 06 de agosto de 2018, solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Capitanejo, en el departamento de Santander (Folios 1-73):

Número	Nombre	Tipo y Número de Documento
1	Saul Ruiz Guerrero	C.C. 13.173.162
2	Luis Javier Castañeda Manrique	C.C. 13.520.416
3	Alma Rosa Gutiérrez García	C.C. 46.383.630
4	Yeimy Viviana Díaz Gómez	C.C. 46.383.630

En la solicitud los interesados señalan las coordenadas de los frentes de explotación, las cuales se relacionan a continuación (folios 2 - 10):

Nombre de la Mina	Norte	Este
Loma del aire 1	1218629	1150186
Loma del aire 2	1218723	1150282
Loma del aire 3	1218922	1150221
El Triunfo	1218619	1150185
Loma del aire	1218630	1150187
La Esperanza	1218789	1150257

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través del oficio ANM No. 20184110278991 del 14 de agosto de 2018, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a los interesados a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se proferían en el transcurso del proceso (folio 74).

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó el Reporte de Superposiciones de fecha 23 de agosto de 2018 y Reporte Gráfico RG-1860-18, en el cual respecto del área solicitada se indicó lo siguiente (folios 77 - 78):

**"Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud de Área de Reserva Especial La Loma del Aire
Departamento de Santander**

Área Solicitada 748.3432 Hectáreas
Municipios Capitanejo, Enciso - Santander

Capa	Expediente	Descripción	Porcentaje
Restricción	informativo - zonas microlocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras	informativo - zonas microlocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018	100.00%
	Restricción obra pública - proyecto troncal central del norte	Zona de protección de obra pública - proyecto troncal central del norte - resolución INVIAS 03890 del 1 de junio de 2016 - incorporado 27/06/2016	1.86%

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Capitanejo, en el departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500568012 del 06 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

Capa	Expediente	Descripción	Porcentaje
Área de inversión del estado	AIE almorzadero 2	Área de inversión del estado almorzadero 2, vigente desde 25/mar/2003, resolución 230 de fecha 19/09/2017 por medio de la cual se procede a levantar parcialmente un área de inversión del estado resolución 137 de fecha 16/06/2017 resolución 228	100.00%
Zona de minería especial	Are-son José de Miranda - San Miguel y Capitanejo	Resolución ANM No. 230 del 19 de septiembre de 2017 (ejecutoriada y en firme 31 de enero de 2018)- artículo 2. declarar y delimitar como área de reserva especial, el área localizada en los municipios de enciso, san miguel y capitanejo departamento	13.34%

Fuente: Catastro Único Colombiano

Analizada el área objeto de la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 381 del 27 de agosto de 2018, en el que revisado los documentos aportados por los interesados señaló lo siguiente: (folios 79 - 82).

"OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

1. Se aporta fotocopia de documento de identidad de los solicitantes estas se encuentran legibles.
2. La solicitud se encuentra suscrita por todos los solicitantes y aportan dirección de domicilio
3. Se aporta polígono y frentes de explotación del área de interés.
4. El mineral de interés es Carbón.
5. No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Se aporta descripción y cuantificación de avances en cada uno de los frentes de explotación
7. Se aporta descripción de infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos y fecha o iniciación de trabajos.
8. Revisado el CMC se evidencio que:

La señora YEIMY VIVIANA DIAZ GOMEZ cuenta con la solicitud de Legalización OEA-11472, en el departamento de Cundinamarca municipios de cucunuba y Lenguazaque, esta se encuentra vigente

El señor LUIS JAVIER CASTAÑEDA MANRIQUE, revisado en el CMC, presenta solicitud archiva CONTRATO DE CONCESION (L 685), en san Jose de miranda, enciso y Capitaneja, en el departamento de Santander

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta los indicios aportados a este expediente como certificación de la alcaldía de Capitanejo, declaraciones de compradores de carbón que aportan contrato del año 1977 y certificado de matrícula mercantil de agencia del año. Nit, Con matrícula del año 1989 que manifiestan que los solicitantes desarrollan una actividad de antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 se recomienda desarrollar visita de verificación de tradiciónidad a los señores:

1. Saúl Ruiz guerrero.
2. Luis Javier Castañeda Manrique.
3. Alma rosa Gutierrez Garcia.
4. Yelmy Viviana Diaz Gomez.

se debe solicitar en campo manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés y más prueba que evidencien tradiciónidad.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Capitanejo, en el departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500568012 del 06 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

Con base en la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través de los oficios No. 20194110292071 y 20194110292121 del 05 de marzo de 2019 dirigidos a los interesados y a la Alcaldía del municipio de Capitanejo, respetivamente, informó la fecha de realización de la visita de verificación de tradiciónidad, la cual se llevaría a cabo los días 17 y 18 de marzo de 2019. (Folios 83 - 84).

En la fecha señalada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó la visita técnica de verificación de tradiciónidad producto de la cual elaboró el Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 230 del 09 de mayo de 2019, en el cual recomendó lo siguiente: (folios 85 - 109)

"Se recomienda no declarar ni delimitar la solicitud de área de reserva especial SOL-547 LOMA DEL AIRE por lo que realizada la visita de verificación de tradiciónidad del área solicitada se determinó que las bocaninas evaluadas y georeferenciadas se encuentran en mantenimiento y adecuación de las labores, por lo que se encuentran inactivas por derrumbes e inundaciones y lo verificado es de poco significativo.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que no existe tradiciónidad dentro del área por parte de la comunidad minera solicitante ya que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, la Autoridad Minera procederá a realizar el análisis sobre: i) las normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial; ii) la documentación aportada por los solicitantes, y iii) el resultado de visita al área solicitada, criterios que se desarrollan a continuación:

i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial:

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Negrita fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", dispuso la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado y Negrita fuera de texto)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Capitanejo, en el departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500568012 del 06 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional" para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, en el parágrafo 1° del artículo 2° así:

"Artículo 2°. (...) Parágrafo 1 Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda comunidad para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifiestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Capitanejo, en el departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500568012 del 06 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

- comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- a) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente, las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales

Como se aprecia, el artículo 3° transcrito exige el cumplimiento de requisitos, los cuales se encuentran ligados al concepto de tradición tanto de las personas que conforman la comunidad como de las explotaciones, razón por la cual los aspectos señalados y la acreditación de las labores son requisitos "sine qua non" dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que permiten determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto para poder determinar la presencia de actividades mineras la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 contempló la etapa de verificación documental y la visita al área solicitada, las cuales proporcionan los elementos técnicos requeridos para garantizar el cumplimiento, entre otros, del requisito sustancial de tradición minera dispuesto por el legislador en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, a la cual se deben ajustar los solicitantes y la Administración.

ii) La documentación aportada al expediente.

Los interesados con el ánimo de dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 aportaron documentos dirigidos a demostrar la antigüedad de la explotación tradicional de los frentes referenciados, es decir que haya sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales se enuncian a continuación:

- Copia de la promesa de compraventa de la finca denominada "El Revolcadero", ubicada en la quebrada de verada de Quebrada de Vera, jurisdicción del municipio de Capitanejo, departamento de Santander entre el señor Rafael Gutiérrez Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.881.609, prometiende vendedor, y el señor Saúl Ruiz Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.173.162, prometiende comprador. (Folio 51- 52).
- Declaración juramentada presentada por el señor Jorge Agustín Caicedo Oviedo, en la cual manifestó ser "procesador de cal el año 1.978" y pertenecer a la Asociación AMINERCAL desde hace dos (2) años, razón por la cual declara que ha comprado carbón mineral al señor Luis Javier Castañeda Manrique desde el año 1997, para el proceso de calcinación de la CAL, en el municipio de Málaga, Santander. (Folio 53).

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Capitanejo, en el departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500568012 del 06 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

- Certificación expedida por el Alcalde del Municipio de Capitanejo – Santander en la que consta que los interesados han venido desarrollando actividades de explotación minera tradicional de carbón en la finca la Loma del Aire 1, 2 y 3 de la Vereda Quebrada de Vera del municipio, desde hace más de 10 años. (Folios 54 y 57).
- Declaración juramentada rendida por el señor Gilberto Murillo Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.605.681 ante la Secretaría General y de Gobierno del municipio de Capitanejo, en la cual declara que fue empleado de la empresa Productora Tabacalera de Colombia S.A. PROTABACO, con NIT. 860.003.211-1, desde el 28 de diciembre de 1977 al 10 de marzo de 2009, periodo en el cual se utilizaban diferentes combustibles para el desarrollo de su objeto social, tales como: petróleo o crudo, gas y carbón mineral, y advierte que en los años 1985 al 1988 usaron estufas de tabaco con carbón mineral proveniente de Boyacá y de la zona, específicamente de las veredas La Playa y Quebrada, mineral que fue directamente adquiridos a los interesados en los años 1988 al 2009. (Folio 55).

Para constancia de lo anterior, se adjuntó: Certificado de Matricula Mercantil de la sociedad Productora Tabacalera de Colombia S.A. "Protabaco S.A." de la Cámara de Comercio de Cúcuta, cuya fecha de matrícula fue el 16 de diciembre de 1997 y copia del Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido suscrito entre la empresa "Protabaco S.A." y el señor Gilberto Murillo Blanco. (Folios 59 – 63).

- Certificación expedida por el señor Isidro Mogollón Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.391.748, en la que en su calidad de alcalde del municipio de Capitanejo, en los años 2012 y 2012 le consta que los interesados han venido desarrollando actividades de explotación minera tradicional de carbón en la finca la Loma del Aire 1, 2 y 3 de la Vereda Quebrada de Vera del municipio, desde hace más de 18 años. (Folios 56).
- Certificación expedida por el señor Julio Cesar Carrillo Jaimes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.093.528, vecino del municipio de Capitanejo, en su calidad de "Productor de Tabaco" señala que durante el año 2000 le compró a los solicitantes carbón mineral para el secado u homeado de tabaco, tal certificación presenta enmendaduras en cuanto al nombre de uno de los interesados, motivo por el cual no se tendrán en cuenta. (Folio 58).
- Copia de Certificación Laboral dada por el señor Benigno Hernández Cepeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.486.495, en la que consta que durante los años 2001 al 2005 trabajó para los señores Saul Ruiz Guerrero, Luis Javier Castañeda Manrique, Alma Rosa Gutiérrez García y Yeimy Viviana Díaz Gómez en las minas Loma del Aire 1, 2 y 3 de la Vereda Quebrada de Vera del municipio de Capitanejo, Santander, quienes se encuentran a paz y salvo por todo concepto. (Folio 64).
- Copia de las Certificaciones proferidas por la empresa Carboneras San José S.A.S., identificada con el NIT. 900.426.398-1 y por el señor Victor Manuel Castiblanco Pulga, quienes constan haber comprado carbón mineral a los interesados provenientes de las minas Loma del Aire 1, 2 y 3, El Triunfo y La Esperanza ubicadas en la Vereda Quebrada de Vera del municipio de Capitanejo – Santander, el primero desde el año 2011, fecha en que se creó la empresa y el segundo desde el año 1988. (Folios 65 – 66).
- Soporte de la nómina de las tres (3) minas correspondiente a los meses de: enero, febrero, marzo y abril de 2015, mayo, junio, julio y agosto de 2016 y septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, en los cuales se advierte el valor devengado por los señores: Saul Ruiz Guerrero, Luis Javier Castañeda Manrique, Alma Rosa Gutiérrez García y Yeimy Viviana Díaz

Raf

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Capitanejo, en el departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500568012 del 06 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

Gómez. (Folios 67 – 69).

Una vez revisados la Autoridad Minera determinó que las constancias proferidas por los señores: Víctor Manuel Castiblanco Pulga, quien cuenta con registro mercantil desde el 26 de junio de 1987, y Gilberto Murillo Blanco, sobre el cual se aportó Certificado de Matrícula Mercantil de la sociedad Productora Tabacalera de Colombia S.A., "Protobaco S.A." y copia del Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido, como sustento de su dicho, daban indicios de la ejecución de actividades mineras por parte de los interesados desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, es decir del 07 de septiembre de 2001.

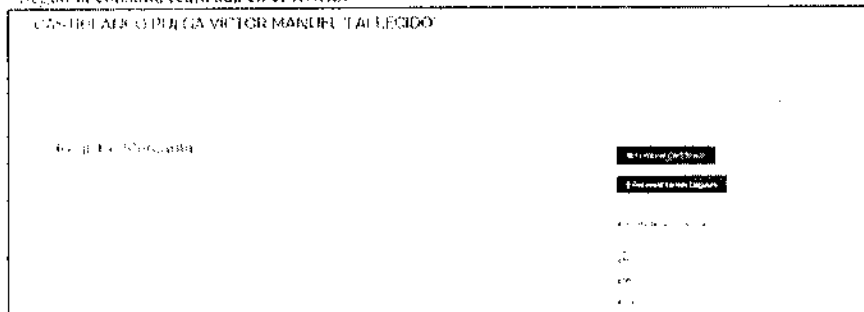
Las demás pruebas fueron desestimadas por impertinentes¹, es decir porque no guardaban relación con el objeto del proceso, ya que no permiten evidenciar la existencia de explotaciones tradicionales como ocurre con las certificaciones expedidas por el Alcalde del Municipio de Capitanejo – Santander y la empresa Carboneras San José S.A.S., y los soportes de nómina, las cuales hacen referencia a hechos acaecidos con posterioridad a la fecha requerida.

Otras, como es el caso de la promesa de compraventa de la finca denominada "El Revolcadero" y la Certificación Laboral dada por el señor Benigno Hernández Cepeda demuestran hechos ajenos al trámite, por cuanto el primero hace referencia a la transferencia de un bien inmueble (finca) y el segundo a la existencia de un posible vínculo laboral, cuya certificación es proferida por el trabajador más no por el empleador que es lo habitual, hecho que le resta veracidad.

Por otra parte, la certificación expedida por el señor Isidro Mogollón Blanco fue otorgada en su calidad de exalcalde del municipio durante los años 2012 – 2015, siendo más una declaración de parte que una certificación proferida por una autoridad territorial, cuyas fechas por las cuales advierte tener conocimiento de la actividad son muy posteriores a la entrada en vigencia del Código de Minas.

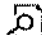
Ahora, con el fin de evidenciar el momento a partir del cual el señor Jorge Agustín Caicedo Oviedo comenzó a ejercer la función de comercialización de minerales, se verificó en el Registro Único Empresarial y Social RUES que integra el registro mercantil y el registro de proponentes, en el cual consta que a la fecha de realizada la consulta el señor Caicedo Oviedo no cuenta con registro mercantil, hecho que le resta credibilidad a la certificación expedida, ya que hace referencia a transacciones de compraventa de carbón realizada a los interesados, tal y como se observa a continuación:

Según la consulta realizada en el RUES:



¹ Sentencia AP, 9 de septiembre de 2015 Rad 36107, la Corte Suprema de Justicia presupone los parámetros de la prueba requerida. La prueba es confuyente cuando oscila la capital legal para tener certeza en el juzgador. Lo cual presupone que el medio de comunicación utilizado en el procedimiento es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objetos y fines de la investigación o el juzgamiento, es racional cuando es evaluable dentro de los parámetros de la razón y por último es útil cuando aporta algún beneficio por su posición a la superfluo o innecesario.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Capitanejo, en el departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500568012 del 06 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

 Realice su consulta empresarial o social

QUE SE AGRADECE

Visto el análisis realizado y dado el cumplimiento de la mayoría de los requisitos contemplados en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en el indicio de tradicional arrojado con las certificaciones proferidas por los señores: Víctor Manuel Castiblanco Pulga y Gilberto Murillo Blanco recomendó realizar visita técnica¹, a fin de proceder a la etapa de verificación en campo de las explotaciones mineras propuestas por la comunidad.

iii) Del resultado de la visita al área solicitada.

En cuanto a la etapa administrativa siguiente, el artículo 6° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 advierte que una vez realizada la revisión documental aportada por los interesados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizará una visita de verificación de los frentes de explotación referenciados en la solicitud, con el propósito de establecer la existencia de la comunidad minera y las explotaciones tradicionales.

Acto seguido, en su artículo 7° señala el objeto de la visita de verificación, a saber:

"Artículo 7°. Objeto de la visita de verificación de la tradicionalidad: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se observa, uno de los objetos de la visita de verificación es determinar la existencia de explotaciones tradicionales, es decir, que los interesados sean vecinos del lugar, que la actividad minera realizada sea su principal fuente de ingreso y la antigüedad de la explotación, lo que significa que la misma se remonte desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es del 7 de septiembre de 2001.

Bajo este marco normativo, los días 16, 17 y 18 de marzo de 2019 se llevó a cabo por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento visita de verificación de tradicionalidad, producto de la cual se elaboró el Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 230 del 09 de mayo de 2019, en el que se indicó lo siguiente:

- Existencia de la comunidad minera.

De acuerdo con los documentos aportados en la solicitud los miembros que conforman la comunidad minera son los señores: Saul Ruiz Guerrero, Luis Javier Castañeda Manrique, Alma Rosa Gutiérrez García y Yeimy Viviana Díaz Gómez, quienes se hicieron presente en la visita.

- Antigüedad de la explotación.

En el desarrollo de la diligencia la autoridad realizó inspección a tres (3) frentes de explotación y a un (1) bocaviento cuya ubicación y responsables corresponden a:

¹ Evaluación Documental No. 381 de fecha 27 de agosto de 2018

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Capitanejo, en el departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500568012 del 06 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

567	Punto	Este	Norte	Altura m.	Solicitante	Cédula
Bocamina Principal No 1 Cerca del Área 3	1	1150211	1218916	1255	Saúl Ruiz Guerrero	13.173.162
					Luis Javier Castañeda	13.520.416
					Alma Rosa Gutierrez	60.327.954
Bocamina No 2	2	1150179	1218625	1238	Saúl Ruiz Guerrero Yeimy Viviana Diaz	13.173.162 46.383.630
Bocamina	3	1150185	1218605	1251	Saúl Ruiz Guerrero Yeimy Viviana Diaz	13.173.162 46.383.630
Bocamina No 3	4	1150283	1218725	1295	Saúl Ruiz Guerrero Luis Javier Castañeda	13.173.162 13.520.416

Fuente: Trabajo de campo

Por las tres (3) frente bocaminas se realizó una descripción del sistema de explotación, los hallazgos de índole ambiental y minero, seguridad social y una conclusión respecto de la antigüedad de las labores, este último quedó indicado de forma sucinta en el acápite "9. Análisis de Tradicionalidad de los Trabajos Mineros Ubicados dentro del Área de Interés", así:

Realizada la visita de verificación de tradicionalidad del área solicitada se determinó que las bocaminas verificadas no cuentan con avances y volúmenes movidos, que evidencien el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, solo se verificaron tras inclinados relativamente nuevos con menos 1 año de antigüedad cada uno, estos cuentan con condiciones como derrumbes e inundaciones.

Bocamina 1: Esta bocamina se encuentra con un derrumbe y tiene un avance de 45 metros verificado lo que permite determinar que teniendo en cuenta el avance realizado de 1,0 metros y que es utilizado para el arranque y avance es realizado con martillo.

Con todo lo anterior, se determina que lleva un trabajo realizado aproximadamente menos de 1 año teniendo cuenta que se realiza un avance aproximado de 1,0 diario con trabajo de martes a sábado.

Bocamina 2 Esta bocamina tiene un avance de 50 metros verificado lo que permite determinar que teniendo en cuenta el avance realizado de 1,0 metros y que es utilizado para el arranque y avance es realizado con martillo.

Por otra parte, no se da cumplimiento a lo enunciado mediante el Artículo 228, en el cual se manifiesta que en trabajos que se realicen por debajo de corrientes o depósitos de agua. Con el fin de evitar inundaciones, se deben tomar precauciones especiales cuando se realicen trabajos mineros por debajo de corrientes o depósitos de agua. Lo anterior a la luz de que esta labor se encuentra inundada a partir de los 50 metros.

Por último, no se da cumplimiento a lo enunciado mediante Artículo 231, en cuanto a la evacuación las aguas donde se manifiesta que el explotador minero, tienen la obligación de evacuar las aguas acumuladas en interior la mina y realizar los procedimientos establecidos por la normativa ambiental para neutralizarlas y verter en la superficie. Igualmente estará obligado a realizar labores necesarias evitar las aguas la labor subterránea, inunden minas o labores mineras subterráneas vecinas. Lo anterior a la luz de que esta labor se encuentra inundada.

Bocamina 3: Esta bocamina tiene un avance de 60 metros verificado lo que permite determinar que teniendo en cuenta el avance realizado de 1,0 metros y que es utilizado para el arranque y avance es realizado con martillo

Con todo lo anterior, se determina que lleva un trabajo realizado aproximadamente menos de 1 año (Negrilla y subrayado fuera del texto).

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Capitanejo, en el departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500568012 del 06 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

Teniendo en cuenta que los avances y volúmenes movidos no evidencian el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas y que las pruebas allegadas al proceso, las cuales fueron apreciadas en conjunto por la autoridad minera de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es decir de la experiencia, la lógica y la ciencia, según lo establecido en el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", aplicable por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, sólo constituyan un indicio de tradicionalidad desvirtuado por lo hallado en campo, el informe de visita concluyó:

"Se recomienda no declarar ni delimitar la solicitud de área de reserva especial SOL-547 LOMA DEL AIRE, por lo que realizada la visita de verificación de tradicionalidad del área solicitada se determinó que las bocaminas evaluadas y georeferenciadas se encuentran en mantenimiento y adecuación de las labores, por lo que se encuentran inactivas por derrumbes e inundaciones y lo verificado es de poco significativo.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que no existe tradicionalidad dentro del área por parte de la comunidad minera solicitante ya que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispongo que, "La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".

En suma, de acuerdo con las pruebas aportadas y los resultados obtenidos en la visita de verificación de la tradicionalidad de que trata el artículo 6° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 realizada los días 16, 17 y 18 de marzo de 2019 en el Área de Reserva Especial La Loma del Aire ubicada en la jurisdicción del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, se determinó que la explotación no es tradicional, ya que no existen labores de explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Tal incumplimiento resulta insubsanable para la continuidad del procedimiento administrativo aplicable, ya que la tradicionalidad constituye requisito sustancial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 257 del Código de Minas, en los que se advierte que la delimitación de áreas de reserva especial es un instrumento a través del cual el legislador tuvo como propósito generar proyectos que produzcan empleo para que las personas obtengan el sustento para sus hogares y que a la vez contribuya al establecimiento de una economía estable en regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social.

En este sentido, la ley minera prevé para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial, los siguientes requisitos: a) Existencia de motivos de orden social o económico, y b) Existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es decir sin el amparo de un título minero, presupuesto que como se manifestó anteriormente no fue satisfecho por los interesados.

En consecuencia, bajo el análisis realizado se procederá a **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500568012 del 06 de agosto de 2018.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Capitanejo, en el departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500568012 del 06 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 esta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Capitanejo, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500568012 del 06 de agosto de 2018, ubicada en el municipio de Capitanejo, departamento de Santander, por los señores relacionados a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

Número	Nombre	Tipo y Número de Documento
1	Saul Ruiz Guerrero	C.C. 13.173.162
2	Luis Javier Castañeda Manrique	C.C. 13.520.416
3	Alma Rosa Gutiérrez García	C.C. 46.383.630
4	Yeimy Viviana Díaz Gómez	C.C. 46.383.630

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011:

Número	Nombre	Tipo y Número de Documento
1	Saul Ruiz Guerrero	C.C. 13.173.162
2	Luis Javier Castañeda Manrique	C.C. 13.520.416
3	Alma Rosa Gutiérrez García	C.C. 46.383.630
4	Yeimy Viviana Díaz Gómez	C.C. 46.383.630

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Capitanejo, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, para los fines pertinentes.

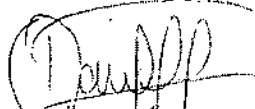
ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Capitanejo, en el departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500568012 del 06 de agosto de 2018, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el No. 20185500568012 del 06 de agosto de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Figura: Tablas Aéreas Verdura - Resto de
Agua: 1.000 Litros - Compañía de Fomento
Bogotá, D.C. - Calle Real de Gaitaneros - 1022213-1011





Radicado ANM No: 20192120598501

Bogotá, 23-12-2019 07:24 AM

Señor (a) (es):

JAIRO ANDRÉS GUERRERO MELO

JOSÉ QUIROGA HERREÑO

Teléfono: 314 2468470

Dirección: Carrera 81 D # 66-23 sur, barrio Bosa Piamonte

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE EL MORTIÑO- SOL. 995**, se ha proferido la Resolución VPPF No 336 del 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DL MUNICIPIO DE LA UVITA - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20195500867162 DEL 23 DE JULIO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada *Anna Minería*. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón *Anna Minería*.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú *trámites y servicios - Formularios y Formatos* en la sección *Formularios y Formatos ANNA MINERIA* ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón *ANNA Minería* ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120598501

Cordialmente,

[Handwritten Signature]

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica"

Copia: "No aplica"

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF. *que*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-12-2019 18:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE El Mortiño- Sol.

cadena courier
Agencia Nacional de Información y Atención al Minero
Minería
900500018

2161178509369

Matriz Devolución:
No hay quien reciba
No Recibe
Rechusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (detti acceso)
Desconocido

LECTA BOGOTA

45

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
JAIRO ANDRES GUERRERO MELO
CRA 81 D N 66 23 SUR-BOSA PIAEMONTE

BOSA PIAEMONTE
BOGOTA
BOGOTA
3142468470

▲ O.P. 41803414
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cicio: 23/12/2019 17:30
CP:
Número de guía: 2161178509369
Nombre portaría:
LECTA BOGOTA

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recus: Portaría:

Producto: 341-01

Impresión	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	++

Exclusión	Propiedad
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input checked="" type="checkbox"/> Ampollos	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rechusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (detti acceso)
Desconocido

NOMBRE O PIRAMA DE QUIEN RECIBE: **NO PERMITE BAJO PUERTA**

20192120598501

FFSC JUBA Quien Entrega

2161178509369

Horario de Entrega: 11:16 AM 13:38

cadena s.a. Tel: (57) 41 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia conygs 069 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - HOROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA. SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSI-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO. SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER. SOL.474	20192120588911	156	ÁREA GUALÍ-SOL.777	20192120597041	172	ÁREA SANTA LUCIA Y EL CALLEJÓN. SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁREA, MISTRATÓ. SOL.783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALÍ-SOL.777	20192120597051	174	ÁREA, CABECITAS 2. SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA. SOL.502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL. 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOROSI	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ. SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO. SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO. SOL.626	20192120597281	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHIQUE-SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

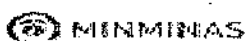
BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120602971

Bogotá, 27-12-2019 19:31 PM

Señor
JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR
Teléfono: *n/a*
Dirección: Calle 153 # 100-31, apartamento 201 interior 23
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: COMUNICACIÓN ARE CUCUNUBÁ

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución VPPF No 226 del 18 de septiembre de 2019 por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No 278 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, PRESENTE MEDIANTE RADICADO No 20195500765002 DE 2 DE ABRIL DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** en el expediente minero **ARE CUCUNUBÁ** con el fin de dar cumplimiento al artículo **TERCERO** de dicha resolución.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: Trece (13) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.- Abogada VPPF-GF *Dania*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-12-2019 19:29 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: ARE Cucunubá

472

Servicios Postales Neofonías S.A. Nit 300.002.017.9 DO 25 G 95 A 35
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8800 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ	Nombre/Razón Social	AGENCIACIONES DE SERVICIOS AL MINERO
Dirección	CL 153 100 31 APT 201	Dirección	Nº 26 Calle 26 N° 59 - 51 Edificio Agua Clara 4 Pisos
Ciudad	BOGOTÁ D.C.	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
Departamento	BOGOTÁ D.C.	Departamento	BOGOTÁ D.C.
Código postal	111161098	Código postal	111321000
Fecha admisión	17/01/2020 03:58:54	Envío	RA228921893CO

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rechazado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado				
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado				
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Aperado Clausurado		
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor					
Miguel Gutiérrez											
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
2 0 ENE 2020											
C.C.						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
CC. 79.719.965											
Observaciones:						Observaciones:					
fulda						Dlogu					

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 226

(18 SET. 2019)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

Que mediante la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 (folios 3417 -3462 ahora en el nuevo expediente digital identificado con la placa ARE-MIT-08001X correspondientes a los folios 3480R -3525R), se resolvió declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en los municipios de Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque –departamento de Cundinamarca, para la explotación de mineral de Carbón, con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión total de 699.5372 hectáreas, divididas en cuatro (4) Zonas a saber: Zona No. 1 con un área de 158.0741 hectáreas, Zona No. 2 con un área de 4.7603 hectáreas, Zona No. 3 con un área de 422.0778 hectáreas y Zona No. 4 con un área de 114.6250 hectáreas, según Certificado de Área Libre ANM-CAL - 0180-17 y Reportes Gráficos ANM-RG-2917-17 y ANM-RG-2997-17, tal y como se indica en los polígonos allí enunciados.

Que al igual, se estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplieron con los requisitos exigidos en la ley, para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales. Ellos son:

No.	INTEGRANTES COMUNIDAD MINERA	IDENTIFICACIÓN
1	ISAÍAS VELÁSQUEZ BELLO	79162980
2	JOSÉ LISANDRO BELLO VELÁSQUEZ	11333087
3	JAVIER SALAZAR GÓMEZ	2989372

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

No.	INTEGRANTES COMUNIDAD MINERA	IDENTIFICACIÓN
4	EDILBERTO VELÁSQUEZ BELLO	79165473
5	JAI ME AVELINO TINJACÁ SALAZAR	79163324
6	RAFAEL PEREZ SALAZAR	79165592
7	HUMBERTO SUAREZ MALAGON	79603503
8	VICENTE PRADA VELÁSQUEZ	210505
9	ROSENDA SALAZAR GOMEZ	39741541
10	LUZ MARINA SALAZAR GOMEZ	20458012
11	HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR	2989229
12	SILVANO VELASQUEZ PEREZ	79165756
13	JORGE ENRIQUE SALAZAR SALAZAR	2989496
14	JAI ME EDUARDO GONZALEZ NIETO	4060172
15	MARIELA GOMEZ DE SALAZAR	21057562
16	AURA MARIA PEREZ TINJACÁ	20457810
17	QUINTILIANO SALAZAR PEREZ	210562
18	MARIA ANTONIA VELÁSQUEZ ALVARADO	51812487
19	EDGAR ARTURO PEREZ RODRÍGUEZ	79166561
20	JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ	79167234
21	ARMANDO GARZON GARZON	210782
22	ARMANDO PRADA BELLO	79167575
23	CELMIRA TINJACÁ DE CANO	35405318
24	JAI ME ENRIQUE HERNANDEZ SALAZAR	79163458
25	MARIA CRISTINA SALAZAR PEREZ	39739304
26	NORBERTO PEREZ SALAZAR	11331332
27	BELÉN TINJACÁ SALAZAR	35405125
28	PEDRO PABLO VELÁSQUEZ BELLO	210621
29	YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGON ¹	80229098

Que a los miembros de la comunidad minera antes enunciados se les impuso, en forma solidaria el cumplimiento de las obligaciones establecidas a través del artículo 14 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia y en especial, las derivadas del Informe de Visita Área de Reserva Especial No. 400 de 24 de agosto de 2017, las cuales son de ejecución inmediata.

Que, al mismo tiempo, se procedió a rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Carbón frente a las personas que no cumplieron los requisitos exigidos por la normatividad vigente, para ser tenidos en cuenta como miembros de la comunidad minera, y quienes tampoco probaron poseer explotaciones tradicionales como se indicó en el artículo décimo primero y décimo segundo de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, los cuales se citan a continuación:

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de mineral de Carbón en el municipio de Cucunubá -Cundinamarca realizada por las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes no cumplieron los requisitos exigidos por

¹ Fue incluido mediante Resolución No. 003 de 16 de enero de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017.

MIS1-P-003-F-004/V3

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

ley para ser tenidos en cuenta como integrantes de la comunidad minera tradicional, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

MINA	SOLICITANTE	CEDULA/NIT
VERACRUZ	CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA	80048441-4
CEREZO		
EL PINO	MARIA VICTORIA PINZON VELEZ	35.411.293
PERLA NEGRA-CRISTAL I	ERNESTO PRADA QUIMBAY	80.544.949
MINAS MONTECRISTO	Sociedad TIPIJACA LEONARDO MONTECRISTO Y CIA S EN C	NIT 8600751946
EL CEREZO	PEDRO PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ	3.265.701
EL CEREZO-CANCA	MARCO FIDEL GUACANEME	3.222.204
EL CEREZO BELLA GRANDE		
LOS PINOS	JOSE DEL CARMEN VELASQUEZ PRADA AMALIA VELASQUEZ PRADA	79.151.212 39.742.646
MONSERRATE I	MARIA ELENA SALAZAR	20.457.651
MONSERRATE II		
EL TESORO	JOSE REINALDO BELLO BELLO	210.358
LAS CUMBAS	JORGE OCTAVIO AREVALO	4.097.335
EL CEREZO I	GONZALO TRIANA GONZALEZ	80.295.590
MONSERRATE	MARIA ERNESTINA PEREZ	20.457.536
SAN ANTONIO	RAMIRO EMILIO PINZON ANGEL	79.106.898
EL CURUBO	PROINVERCOAL SAS - JAIME EDUARDO GONZALEZ NIETO	900405646-8 4.059.172
LAS CUMBAS	CARBONIFERA SAS - JORGE OCTAVIO AREVALO	900405013-1 4.097.335
EL CARMEN	JUAN JOSE SUAREZ NIÑO	2.899.242
EL CHIRCO	BERSA INES GARZÓN DE PANA	20.457.659
REFUGIO I		
REFUGIO II	CARLOS ALBERTO CONTRERAS CUESTA	210.779
REFUGIO III		
REFUGIO IV		
IN	JORGE ELIECER DIAZ TORRES	11.349.716
EL CINCHARO II	LUIS ALFONSO SALAZAR PEREZ	79.163.112
EL SALITRE	GUILLEMO GARZÓN TORRES	210.634
EL VIDICAN	YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGÓN	80228098

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Rechazar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Cucunubá -Cundinamarca presentada a nombre de las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes no fueron identificados, junto con sus trabajos mineros, el día de la visita de verificación realizada por el Grupo de Fomento y relacionada en el Informe No. 400 de 24 de agosto de 2017 conforme a la parte motiva de la presente resolución y además no cumplen los requisitos establecidos para ser tenidos como comunidad minera tradicional:

No.	NOMBRE	C.C. No.
1	COOPERATIVA MUY TIPICTIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DEL VALLE DE UBATE LIMITADA -COOCARBÓN LTDA	NIT No 860075788-7
2	JUAN CARLOS PINZON VELEZ	11340667
3	ESTELA VELASQUEZ ALVARADO	35741159
4	ALEXANDER BELLO VELASQUEZ	79169285
5	JULIO EDUARDO PINZON VELEZ	11339112
6	SANDRA PATRICIA CANO	35421222
7	JUAN DE DIOS CANO VELASQUEZ	11331338
8	CLAUDIA ROCIO VELASQUEZ	35424760

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

No.	NOMBRE	C.C. No.
9	LUZ NERY PEDRAZA SALAZAR	39873990
10	ANTONIO GARCIA MARTINEZ	79167185
11	MARCO EMILIO CHOCHINTA MARTINEZ	29464317
12	CARLOS AUGUSTO SALAZAR GOMEZ	2588308
13	MARIA ISABEL VELASQUEZ RODRIGUEZ	20498119
14	CELSO GOMEZ PRADA	3021027
15	PERO ANTONIO GARCIA MARTINEZ	79167185
16	OSCAR DANIEL PEREZ RODRIGUEZ	79167171
17	ROBERTO GALINDO	3264382
18	MARIA ODILIA NIÑO TINJACA	21057129
19	EPIFANIO VARELA BUITRAGO	16260778
20	JESUS MARIA GARZON GARZON	210565
21	ARSENIO DE JESUS CARRILLO AREVALO	210726
22	ESTELA VELASQUEZ ALVARADO	39741159
23	JOSE MIGUEL PEREZ SALAZAR	3923316
24	MANUEL ERNESTO VELASQUEZ	70162654
25	FELIX CRISANTO NIÑO AHUMADA	79164655
26	AURELIO BARRIGA MUNAR	210773
27	JORGE ELIECER DIAZ TORRES	11349716
28	ANELIA VELAZQUEZ PRADA	39747646
29	OSWALDO PINZON	11338445
30	ELIECER SALAZAR CONTRERAS	SN
31	HECTOR AUGUSTO PRADA CLAYA	
32	GERMAN SALAZAR	79160735
33	JOSE ANTONIO ALVARADO BELLO	3923316
34	HERMINDA SALAZAR SALAZAR	20458269
35	PEDRO ANTONIO GARCIA	79162186
36	MARIA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA ²	21055360

Que contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, las personas que se relacionan a continuación interpusieron recurso de reposición:

1. Radicado No. 20175300265162 de 19 de diciembre de 2017 - Maria Helena Salazar, CC. No. 20.457.651 y Juan De Jesus Garzon Muñoz, CC. No. 79.162.226 (Folios 3539-3542)
2. Radicado No. 20175500359542 de 22 de diciembre de 2017 — Jose Reinaldo Bello Bello, CC. No. 210358 y Oscar Bello Bello, CC. No. 2.989.539 (folios 3545-3556)
3. Radicado No. 20185500410542 de 15 de febrero de 2018 — Marco Fidel Guacaneme, CC. No. 3.222.264 y William Hernán Guacaneme Gomez, CC. No. 2.989.075 (folios 3617-3623)
4. Radicado No. 20185500410552 de 15 de febrero de 2018 — Gonzalo Triana Gonzalez, CC. No. 80.295.560 y Maria Isabel Oviedo Diaz, CC. No. 37.667.444 (folios 3624-3632)

² Includa a través de la Resolución VPPF No. 145 de 20 de junio de 2018 por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

5. Radicado No. 20185500413872 de 19 de febrero de 2018 — María Celmira Rodríguez Rivera, CC. No. 21.055.360 (folios 3648-3653)
6. Radicado No. 20185500414252 de 19 de febrero de 2018 — Jorge Octavio Arevalo Forero, CC. No. 4.097.335 por intermedio de Apoderado, el Dr. Manuel Antonio Chávez García, CC. No. 19.327.505, TP. No. 111596 del CSJ. - En subsidio Recurso de Apelación (folios 3656-3662)
7. Radicado No. 20185500429322 de 6 de marzo de 2018 — Amalia Velásquez Prada, CC. No. 39.742.646 y Obdulia Prada De Velásquez, CC. No. 20.457.136 (folios 3672-3683)
8. Radicado No. 20185500432772 de 9 de marzo de 2018 - Estela Velázquez Alvarado, por intermedio de Apoderada, la Dra. Ingrid Carolina Calderon Prado, CC. No. 23.914.211, TP. No. 222404 del CSJ (folios 3694-3722)
9. Radicado No. 20185500499712 de 23 de mayo de 2018 — Carlos Alberto Contreras Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.779, por intermedio de Apoderado, el Dr. Manuel Antonio Chávez García, CC. No. 19.327.505, TP. No. 111596 del CSJ (Folios 3998-4007)

Que mediante la Resolución No. 003 de 16 de enero de 2018 (folios 3560 -3564), se resolvió el recurso de reposición interpuesto a través del escrito radicado bajo el No. 2017550345082 de 4 de diciembre de 2017, decidiendo lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer el contenido de la Resolución No. 278 de 10 de Noviembre de 2017, en el sentido de modificar parcialmente su artículo cuarto para incluir, además de las veintiocho (28) personas allí relacionadas como beneficiarios del área de reserva especial, al minero tradicional YESID ROSENDO PASCAGAZA MALAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía 80.229.098, quien al igual que los reconocidos como miembros de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, cumple con los requisitos exigidos en la ley para ser tenido en cuenta como minero tradicional dentro del área declarada y delimitada en el artículo primero de la precitada resolución conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante Resolución VPPF No. 145 de 20 de junio de 2018 (folios 3623R -3627V), se resolvieron varios recursos de reposición presentados en contra de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar parcialmente el artículo DÉCIMO SEGUNDO de la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017 en el sentido de incluir a la señora MARIA CELMIRA RODRIGUEZ RIVERA, identificada con C. C. No. 21.055.360 dentro de los solicitantes a los cuales se les rechazó la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás aspectos de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, "Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en los municipios de Cucunubá, Sultatasa y Lenguaque -departamento de Cundinamarca solicitada a través de los Radicados No. 2011053415, 2011053752 y 2012010941, se establece la comunidad minera, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones", quedan iguales, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Rechazar de plano los recursos de reposición interpuestos por los señores JUAN DE JESUS GARZON MUÑOZ, CC. No. 79.162.226, OSCAR BELLO BELLO, CC. No. 2.989.539, WILLIAM HERNAN GUACANEME GOMEZ, CC. No. 2.989.075, MARIA ISABEL OVIEDO DIAZ, CC. No. 37.667.444, OBDULIA PRADA DE VELASQUEZ, CC. No. 20.457.136 y por CARLOS ALBERTO CONTRERAS CUESTA, CC. No. 210.779 a través de Apoderado el Dr. MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Denegar el recurso de apelación en forma subsidiaria interpuesto por el señor JORGE OCTAVIO ARÉVALO FORERO, identificado con C. C. No. 4.097.335, a través de su apoderado el Dr. MANUEL ANTONIO CHAVEZ GARCIA, identificado con CC. No. 19.327.505, y TP. No. 111596 del CSJ en contra de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 por ser improcedente conforme a la parte motiva del presente acto administrativo

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución 273 de 29 de octubre de 2018, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 278 de 10 de octubre de 2017, por el señor ERNESTO PRADA QUIMBAY, identificado con la C.C. No. 80.544.940, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer el contenido de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 003 de 16 de enero de 2018 y Resolución No. 145 de 20 de junio de 2018, conforme a las consideraciones de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El contenido de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución No. 003 de 16 de enero de 2018 y Resolución No. 145 de 20 de junio de 2018 se mantendrá su tenor y rigor.

Que a través de la Resolución VPPF No. 034 de 15 de marzo de 2019, se resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, por los señores JUAN DE JESÚS QUIMBAY PRADA y JOSE CAMILO GONZÁLEZ NARANJO a través de escrito radicado bajo el No. 20185500627782 de 12 de octubre de 2018, decidiendo rechazar el precitado recurso por cuanto los recurrentes no se encontraban legitimados para interponerlo, atendiendo a que durante el transcurso del trámite no se contó con evidencia alguna de su presencia dentro de la comunidad minera, ni de sus trabajos de explotación de carbón; indicándoles además, que esto no era impedimento para que dentro de la visita técnica de realización de los estudios geológico -mineros se presentaran para ejercer sus derechos en los términos del artículo 15º de la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

Que la señora MARÍA CELMIRA RODRÍGUEZ RIVERA, a través del escrito radicado bajo el No. 20185500566132 de fecha 3 de agosto de 2018, interpuso recurso de reposición en contra del artículo primero de la Resolución VPPF No. 145 de 20 de junio de 2018. Por su parte, los señores MARÍA HELENA SALAZAR con C.C. No. 20.457.651, JOSÉ REINALDO BELLO BELLO con C.C. No. 210.358 y MARCO FIDEL GUACANEME con C.C. No. 3.222.264, a través de escrito radicado bajo el No. 20185500595202 de fecha 10 de septiembre de 2018, también presentaron recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo; recursos que fueron resueltos a través de la Resolución VPPF No. 035 de 5 de marzo de 2019, dentro de la cual se tomó la decisión de no reponer el contenido de la Resolución No. 145 de 20 de junio de 2018 al no existir motivos, tanto del orden jurídico como fáctico, que conllevaran a aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión tomada mediante dicho acto administrativo.

Que la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, quedó ejecutoriada el día 4 de junio de 2019, como quiera que los recursos interpuestos en contra de la decisión tomada fueron resueltos mediante las Resoluciones VPPF No. 003 de 16 de enero de 2018, 145 de 20 de junio de 2018, 273 de 29 de octubre de 2018, 034 de 15 de marzo de 2019 y 035 de 15 de marzo de 2019, las cuales se notificaron en los términos de ley, cobrando así firmeza conforme constancias emitidas por el Grupo de Información y Atención al Minero CE-VCT-GIAM-00170, CE-VCT-GIAM-00170, CE-VCT-GIAM-001154, CE-VCT-GIAM-001155, CE-VCT-GIAM-001156, CE-VCT-GIAM-001168 y CE-VCT-GIAM-001194, respectivamente.

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 se presentó revocatoria directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 suscrita por los señores MARIA HELENA SALAZAR, JUAN DE JESÚS GARZÓN MUÑOZ, JOSE REINALDO BELLO BELLO, MARCO FIDEL GUACANEME, MARIA ISABEL OVIEDO DIAZ, JORGE OCTAVIO AREVALO FORERO, ERNESTO PRADA QUIMBAY, LUIS ALFONSO SALAZAR PÉREZ, MARCO EMILIO CHOCHOÑA MARTÍNEZ, ELIECER SALAZAR CONTRERAS, GERMÁN SALAZAR; JUAN DE JESÚS GARZÓN MUÑOZ y ANA LUCIA VELÁSQUEZ PRADA, a través del señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR quien se identificó con C.C. No. 3.224.315.

2. ARGUMENTOS DE LA REVOCATORIA

Que en el escrito de revocatoria directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentado con el radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019, además de solicitar la revocación directa

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

realizaron una propuesta de formalización de unos trabajos mineros tradicionales, por integración de áreas mineras y CONSORCIO entre organizaciones solidarias, argumentando lo siguiente:

1. MARCO LEGAL.

Desde el año 2006, los suscritos proponentes, asesorados por el Dr. Jorge Enrique Rodríguez Nassar, c.c. 3224315 solicitamos un área de reserva especial en Cucunubá, nos acompañaron 20 firmas. Lo hicimos al amparo del amplio articulado del código de minas para minería tradicional, Artículos: 31, Reservas especiales, 101. Integración de áreas, 222. Organizaciones de economía solidaria, 223. Fines de las organizaciones solidarias mineras, 224. Prerrogativas especiales, 225. Promoción y apoyo, 248. Proyectos mineros especiales, 249. Desarrollos comunarios, 250. Asociaciones comunitarias de mineros., 255. Transferencia de tecnología, 257 explotaciones tradicionales.

2. ANTECEDENTES.

Nuestra propuesta de reserva especial de 2006.

Promovimos el grupo asociativo, en la sede de PROCARBÓN, en Zipaquirá, solicitud rechazada por resolución del MME 181752 de noviembre 8 de 2007, *Por la cual se rechaza la solicitud de Área de Reserva Especial a la Comunidad Minera del Municipio de Cucunubá.* Dice la parte pertinente:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar la solicitud de declaratoria de reserva especial de la Comunidad Minera de Cucunubá, presentada por el señor alcalde de Cucunubá -Departamento de Cundinamarca, e iniciado de oficio por la Dirección de Minas del Ministerio de Minas y Energía, en vista de que el área solicitada se superpone con el Contrato de Concesión HFC 121.

La autoridad minera delegada, INGEOMINAS, contrario a lo ordenado por la Dirección de Minas que era, capturar el área para los planes comunarios certificaron área libre a la propuesta HFC 121, ocultando que en el área certificada, había un grupo de mineros tradicionales, explotando el carbón hace muchos años, con solicitud de reserva especial vigente, sin embargo contrataron violando las siguientes normas del código de minas.

Artículo 31. Reservas especiales. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros.

Artículo 249. Desarrollos comunarios. Asesorarlos en los estudios técnicos, económicos y legales necesarios para la exploración, la racional explotación, el beneficio y el aprovechamiento de los recursos mineros dentro de los planes de desarrollo comunitario; Otorgar dentro de las zonas reservadas especiales, a los mineros asociados, contratos de concesión bajo condiciones especiales

Artículo 257 explotaciones tradicionales. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto.

No pudieron registrar el contrato por evidenciar irregularidades en la contratación, incluyendo certificación de área libre sobre un polígono que tenía pendiente una solicitud de reserva especial vigente sin resolver.

Resolvieron nuestra solicitud de minería tradicional, aplicando primero en el tiempo primero en el derecho, (artículo 16 del CDM) norma aplicable para contratar áreas libres no áreas ocupadas por mineros tradicionales, y desconocieron por completo, el marco legal del punto 1 del presente documento, que son las normas que regulan la minería tradicional y las organizaciones solidarias en la pequeña minería.

Finalmente rechazaron nuestra propuesta, por superponerse a un contrato de concesión que jamás fue título minero, no nació a la vida jurídica, fue adjudicado con base en un certificado de área libre que no corresponde a la realidad, pudiendo el procedimiento estar viciado de falsedad y fraude procesal.

Nuestra propuesta de 2011. Otras propuestas de 2011 y 2012.

Frente a la negativa de 2007, intentamos nuevamente con COOCARBÓN, en septiembre 29 de 2011 se presentó la propuesta, solicitamos 2 polígonos, uno en la Ramada y otro en Pueblo Viejo. Se acompañaron los estudios correspondientes elaborados por profesional calificado.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

En noviembre 3 de 2011 bajo radicado 20112053752, MINAS MONTECRISTO LTDA, Bernardo Tinjaca León y otros piden delimitación de reserva especial, solicitan 1 polígono. Argumentan una minería de 40 años.

En febrero 28 de 2012 LA ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DE CUCUNUBÁ ASOMINEROS nit 900497980-0, bajo radicado 2012010941, presenta una propuesta, con 62 solicitantes. Pidieron 6 polígonos.

En noviembre 10 de 2017 con la resolución ANM 278, ANM por fin declara la reserva especial, 11 años después de haberla solicitado por primera vez.

3- ERROR DE PROCEDIMIENTO?

En la Resolución ANM 278 de 2017, la autoridad minera, se dedicó a escoger quienes pueden y quienes no, hacer parte de la reserva especial lo que no es de su competencia, son las mismas organizaciones solidarias quienes proponen sus asociados.

Art. 223. Fines de las organizaciones solidarias mineras. La forma como los miembros de la organización puedan participar en los trabajos de exploración y explotación, las remuneraciones y beneficios económicos que deriven, las condiciones y modalidades cómo pueden retirarse y ser reemplazados por otros socios, serán los que señalen sus propios estatutos

Artículo 224. Prerogativas especiales. Las organizaciones solidarias mineras y las asociaciones comunitarias de mineros gozarán, entre otras4. Apoyo y asistencia técnica. Jurídica, financiera y de capacitación empresarial, para el desarrollo de proyectos de integración de áreas mineras.

Artículo 248. Proyectos mineros especiales. ; Promover la legalización, organización y capacitación de empresarios mineros de la región o localidad en asociaciones comunitarias o cooperativas de explotación y beneficio de minerales; ... el Estado intervendrá, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero.....

La autoridad minera en dicha resolución se aparta de su función misional, divide a la comunidad entre favorecidos y rechazados, en lugar de unificarla, para ayudarle a darse su propia organización, dentro de la política de fortalecimiento asociativo, que no es interferir su libertad de asociación, ni ponerle barreras a su iniciativa privada, lo que debe hacer según la norma es prestarle asistencia técnica, jurídica y capacitar a los proponentes.

4- ALGUNAS HERRAMIENTAS DE LA POLÍTICA DE FORMALIZACIÓN.

Las Resoluciones MME 90719 de 2014 y 40391 de 2016 definen la política minera y como parte de esta la política de formalización minera.

La resolución ANM 209 de 2015 reglamenta, integración de áreas según, inciso 2, art. 101 del código de minas.

En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas áreas al mismo contrato de concesión.

Mediando consenso y tratándose de áreas mineras contiguas o vecinas, se pueden integrar áreas de contratos de concesión con áreas de formalización.

5- EL PROBLEMA ACTUAL.

El problema actual, no es que negaron la reserva especial para entregar el área a terceros proponentes como sucedió en 2006, esta vez la declararon, pero con favoritismo, con indebidos privilegios, a unos solicitantes que no acreditan tradición, excluyendo a otros que sí la tenemos, llegando a una lista, de favorecidos" donde no estamos todos los que somos, ni son todos los que están" y la resultante, una desordenada explotación que más se parece a una rapiña, con graves daños a nuestros trabajos, al yacimiento minero y al medio ambiente, con altos riesgos de accidentes fatales uno reciente con 14 muertos.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

Se extrae el carbón sin planificación, sin respetar cuñas de sostenimiento, y sin una gerencia responsable que ponga en marcha un plan de contingencia, que regule la producción y garantice normas mínimas de seguridad minera y salud ocupacional, inclusive en la etapa precontractual.

6.- LA PROPUESTA ACTUAL.

Varios de los suscritos fuimos socios fundadores de COACPROCOL y hemos propuesto, un acuerdo consorcial, entre ASOMINEROS y COACPROCOL, sin cerrar la puerta para que PROCARBON y COOCARBON, que colaboraron con solicitudes anteriores y tienen asociados en el área de interés puedan incorporarse al consorcio previo consenso entre las partes.

Así estamos invitando a las 4 organizaciones solidarias que apoyaron la reserva especial, para que hagan parte del acuerdo consorcial, si no hay consenso, no prospera la propuesta, o COACPROCOL no acepta representamos, nos reservamos el derecho de presentar otra asociación o crear una nueva para que nos represente en el acuerdo consorcial.

ANM iniciara el trámite del acuerdo consorcial, a solicitud de al menos 2 de las entidades solidarias mencionadas ASOMINEROS y otra, adjuntando carta de intención, donde se comprometen a contratar con profesionales idóneos, la elaboración del plan de contingencia, PTO y PMA unificados para el proyecto minero especial. Estudio jurídico y proyecto de estatutos del Consorcio.

La asamblea general, el día de la constitución del consorcio integrara la junta directiva provisional y esta a su vez, nombrara al representante legal. Los elegidos serán interlocutores válidos y voceros de la comunidad minera. Sera su misión, gestionar el acuerdo consorcial, y los convenios de formalización con las autoridades minera, ambiental y territorial, ANM, CAR y Municipio,

ANM ejercerá su función de control, revisará la lista de solicitantes, verificará los requisitos y la tradición, y que se respetaron todos los derechos. Podrá evaluar el proyecto, hacer requerimientos, sugerir cambios al acuerdo consorcial, a los estatutos de la asociación, al PTO Y PMA, aprobar o desaprobar la propuesta, pero no tamizar la lista de beneficiarios arbitrariamente como lo ha hecho.

ANM ejercerá su función de fomento, apoyando al CONSORCIO naciente con capacitación y asistencia técnica y legal, respetando la libertad de asociación, la iniciativa privada y los acuerdos comerciales entre los asociados.

En la solución que se adopte, el modelo MINMINEROS es un referente.

7.- PETICIÓN ESPECIAL.

Esperamos de la autoridad minera, revoque las resoluciones mencionadas o proponga una modificación a la 278 vigente en forma que nos incluya, y se inicie un programa asociativo, teniendo en cuenta que las normas para minería tradicional privilegian la contratación con comunidades organizadas. (...)

3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA.

3.1 Presupuestos legales de la revocación directa de actos administrativos.

Lo primero que será objeto de estudio, para resolver la solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, es revisar el cumplimiento de los presupuestos legales para la solicitud de la misma. En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estableció en su artículo 308 el régimen de transición y vigencia en los siguientes términos:

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Negrilla y subrayado ajena al texto)

Que en consecuencia, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

En este punto, es necesario analizar las normas que regulan la solicitud de revocación directa de los actos administrativos, las cuales se encuentran dispuestas en el Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Como se puede concluir, el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, contempla la revocación directa como un mecanismo que posibilita a la propia administración, de oficio o a solicitud de parte, la revisión de sus propios actos, para lo cual deben acreditarse alguna de las causales establecidas en el artículo 93 de la referida ley. De igual forma, establece la procedencia y oportunidad para la presentación de dicha solicitud en el artículo 94 y 95. Al respecto, el Consejo de Estado Sección Segunda -Subsección B en Sentencia

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

2004-03824/376-2007 de agosto 6 de 2015 Exp.: 760012331000200403824 02. Ref.: 0376-2007, estableció lo siguiente frente a la procedencia de dicho mecanismo de control de legalidad de los actos administrativos contenida en el artículo 94 de la Ley 1437, para lo cual se cita el parte correspondiente:

b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94^o de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante.

En estos términos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, el interesado en obtener la revocación de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que corresponde a los actos administrativos que reconozcan derechos y obligaciones en contra de los particulares. Ahora, en los términos del literal d. del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, para presentar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo solo se tendrán cuatro (4) meses, dicho literal señala lo siguiente:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)

3.2 Análisis del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para solicitar la revocación directa de los actos administrativos.

Si bien es cierto, que los peticionarios de la revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, no sustentaron causal alguna de las establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esta entidad verifica que revisado el expediente, las siguientes personas presentaron el correspondiente recurso de reposición en contra de la precitada Resolución No. 278:

- MARIA HELENA SALAZAR, CC. No. 20.457.651 y JUAN DE JESÚS GARZÓN MUÑOZ, CC. No. 79.162.226, a través del Radicado No. 20175300265162 de 19 de diciembre de 2017 (Folios 3539-3542).
- JOSE REINALDO BELLO BELLO, CC. No. 210358 con Radicado No. 20175500359542 de 22 de diciembre de 2017 (folios 3545-3556).
- MARCO FIDEL GUACANEME, CC. No. 3.222.264 mediante Radicado No. 20185500410542 de 15 de febrero de 2018 (folios 3617-3623).
- MARIA ISABEL OVIEDO DIAZ, CC. No. 37.667.444 con Radicado No. 20185500410552 de 15 de febrero de 2018 (folios 3624-3632).
- JORGE OCTAVIO AREVALO FORERO, CC. No. 4.097.335 por intermedio de Apoderado, el Dr. MANUEL ANTONIO CHÁVEZ GARCIA, CC. No. 19.327.505, TP. No. 111596 del CSJ. - Radicado No. 20185500414252 de 19 de febrero de 2018 (folios 3556-3662).

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

- ERNESTO PRADA QUIMBAY C.C. No. 80.544.940, a través de escrito radicado bajo el No. 20185500436572 de 14 de marzo de 2018 (folios 5343 -5344).

En este orden de ideas, los mismos no podrían solicitar la revocación directa del acto administrativo por la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2001, toda vez que sus recursos de reposición fueron resueltos a través de la Resolución No. 145 de 20 de julio de 2018 y la Resolución No. 273 de 29 de octubre de 2018.

Frente a los demás firmantes de la revisión del expediente se verifica que, a través artículo Décimo Primero de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, el señor LUIS ALFONSO SALAZAR PÉREZ con C.C. No. 79.163.112 fue rechazado a través del artículo primero de la misma y, a través del artículo Décimo Segundo de dicho acto administrativo, se rechazó la petición de los señores: MARCO EMILIO CHOCONTA MARTÍNEZ con C.C. No. 79.164.317, ELIECER SALAZAR CONTRERAS sin identificar para ese entonces (C.C. No. 3.222.960) y, GERMÁN SALAZAR con C.C. No. 79.166.735; quienes no interpusieron el correspondiente recurso en contra del acto administrativo ante esta entidad.

Finalmente, respecto de los señores JUAN DE JESÚS GARZÓN MUÑOZ y ANA LUCIA VELÁSQUEZ PRADA, de las actuaciones surtidas se verifica que los mismos no han surtido actuación alguna dentro del expediente que nos ocupa; por tanto, los mismos serán tenidos en cuenta como terceros interesados dentro de la petición de revocación directa solicitada ante esta entidad.

Ahora, como la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda, y al haber quedado ejecutoriada la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, el día 4 de junio de 2019 como ya se indicó líneas atrás, es viable entrar a analizar los argumentos planteados a través del escrito radicado bajo el No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019, en los siguientes términos:

Respecto del MARCO LEGAL que aducen los firmantes y relacionado con que "Desde el año 2006, los suscritos proponentes, asesorados por el Dr. Jorge Enrique Rodríguez Nassar, c.c. 3224315 solicitamos un área de reserva especial en Cucunubá, nos acompañaron 20 firmas. Lo hicimos al amparo del amplio articulado del código de minas para minería tradicional. Artículos: 31. Reservas especiales, 101. Integración de áreas, 222. Organizaciones de economía solidaria, 223. Fines de las organizaciones solidarias mineras, 224. Prerrogativas especiales, 225. Promoción y apoyo, 248. Proyectos mineros especiales, 249. Desarrollos comunitarios, 250. Asociaciones comunitarias de mineros., 255. Transferencia de tecnología, 257. Explotaciones tradicionales."; es preciso advertir, que el trámite de áreas de reserva especial se encuentra reglamentado a través de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, la cual desarrolla el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 -Modificado por el art. 147 del Decreto -Ley 019 de 2012 y Artículo 248 de la referida Ley 685 de 2001, artículos que tratan el tema de la declaración y delimitación de zonas en las cuales, temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales y el desarrollo de proyectos mineros especiales. Para el efecto, se citan los artículos en mención:

Artículo 31. Reservas especiales. - Modificado por el art. 147. Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

Artículo 248. Proyectos Mineros Especiales. El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases:

1. Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.

2. Proyectos de reconversión. Son proyectos en los cuales, dadas las características geológico-mineras y la problemática económica, social y ambiental, no es posible llevar a cabo el aprovechamiento del recurso minero. Estos proyectos se orientarán en el mediano plazo a la reconversión laboral de los mineros y a la readecuación ambiental y social de las áreas de influencia de las explotaciones. La acción del Gobierno estará orientada a la capacitación de nuevas actividades económicas, o complementarias a la actividad minera, a su financiación y al manejo social.

Todas las acciones a que se refiere el numeral 1º anterior, se desarrollarán mediante contratos especiales de concesión, cuyos términos y características serán señaladas por el Gobierno.

Dichas acciones, igualmente, se podrán ejecutar a través de los departamentos y municipios si así lo dispone el Gobierno, con la provisión de los correspondientes recursos

Dentro del presente marco normativo se establece el trámite para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras; normas que son ajenas a las demás citadas por los firmantes de la petición de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, las cuales se relacionan a continuación:

- Por su parte, el artículo 101 de la Ley 685 de 2001 habla sobre la integración de áreas, que se presenta cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral y sean contiguas o vecinas, éstas pueden ser incluidas en un programa único de exploración y explotación siempre y cuando existe consenso entre los titulares mineros. En el mismo caso, se podrán integrar cuando existan áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, siempre y cuando exista consenso entre el titular y los mineros informales. Para el caso que nos ocupa, dentro del expediente contentivo del trámite de área de reserva especial, no se verifica la existencia de solicitud de integración de áreas entre los titulares mineros adyacentes al área de reserva especial declarada y delimitada y los mineros informales que pretenden unir sus trabajos con los del titular minero; por tanto, no es posible acceder a esta figura jurídica de legalización minera.
- Respecto de los artículos 222³ y 223⁴ de la Ley 685 de 2001, estos tratan el tema de las organizaciones de economía solidaria y la finalidad de las mismas, estableciendo que éstas pueden organizarse para desarrollar actividades mineras a través de la obtención de un título minero;

³ Artículo 222. Organizaciones de Economía Solidaria. Las organizaciones de economía solidaria constituidas o que se constituyan con el objeto de desarrollar actividades de minería, de conformidad con las disposiciones que aquí se establecen y las demás normas aplicables a esta clase de entidades en razón de su naturaleza solidaria, podrán obtener títulos mineros y adelantar actividades mineras y comerciales para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad

⁴ Artículo 223. Fines de las organizaciones solidarias mineras. Las organizaciones solidarias mineras deberán favorecer la comercialización organizada de los productos explotados por ellas; permitir a sus asociados trabajar en forma solidaria y participativa y desarrollar sus aptitudes administrativas, promoviendo la búsqueda de soluciones a los problemas colectivos

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

además de establecer en el artículo 224⁵ y 246⁶, las prerrogativas y apoyo del gobierno nacional que poseen para adelantar su misión. En esta medida, la figura de organizaciones de economía solidaria no aplica al trámite de declaración y delimitación de áreas de reserva especial; pues estas organizaciones deben obtener el correspondiente título minero, figura diferente al contrato especial de concesión a que hace alusión el artículo 248 del Código de Minas, el cual debe favorecer única y exclusivamente a las comunidades mineras que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales.

- Finalmente, el artículo 249 del Código de Minas, establece las acciones que puede adelantar el Gobierno Nacional para lograr el desarrollo comunitario como parte de los planes específicos de desarrollo y de los proyectos mineros especiales, aclarando en el artículo 250, que los mineros que se identifiquen dentro de las políticas de apoyo social del Estado, podrán organizarse en asociaciones comunitarias de mineros que tendrán como objeto principal participar en convenios y proyectos de fomento y promoción de la investigación y su aplicación, la transferencia de tecnología, la comercialización, el desarrollo de valor agregado, la creación y el manejo de fondos rotatorios; figuran muy diferente a las organizaciones de economía solidaria, antes relacionadas. En esta medida, podría afirmarse que la figura de Asociaciones Comunitaria de Mineros puede ser utilizada para aquellas comunidades mineras beneficiarias de áreas de reserva especial y que lleguen a obtener el correspondiente contrato especial de concesión aludido en el artículo 248 del mismo Código de Minas.
- Finalmente, frente a lo dispuesto en los artículos 255, el mismo hace alusión a la transferencia de tecnología para aquellos concesionarios que hayan demostrado una trayectoria técnica y empresarial y poseedores de infraestructura y montajes adecuados, quienes podrán establecer, con la autorización previa de la autoridad minera, planes y programas concretos de transferencia de tecnología, de estructuración o de reconversión de pequeñas explotaciones de terceros o de asistencia jurídica o técnica, en convenio con universidades debidamente reconocidas, con el objeto de mejorar su eficiencia y nivel de crecimiento; figura que tampoco sería aplicable a las áreas de reserva especial, por cuanto la comunidad minera beneficiaria de la misma, no posee un contrato especial de concesión.
- Respecto de la figura establecida en el artículo 257⁷ para la legalización de mineros informales y denominada "explotaciones tradicionales" la misma aplica también para aquellas áreas en las

⁵ Artículo 224. Prerrogativas especiales. Las organizaciones solidarias mineras y las asociaciones comunitarias de mineros gozarán, entre otras, de las siguientes prerrogativas especiales por parte de las entidades públicas nacionales del sector minero:

1. Prestación en los programas de asistencia técnica y de capacitación dirigidos al sector minero.
2. Programas de créditos especiales.
3. Derechos, exenciones y prerrogativas que se hayan establecido o que se establezcan a favor de las entidades solidarias que desarrollen actividades mineras
4. Apoyo y asistencia técnica, jurídica, financiera y de capacitación empresarial, para el desarrollo de proyectos de integración de áreas mineras

⁶ Artículo 225. Promoción y apoyo. La autoridad minera en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria o quien haga sus veces, y en desarrollo de sus programas de fomento, promoverá y apoyará la constitución de organizaciones solidarias, cuyo objeto sea la exploración y explotación de minas, el beneficio, la transformación y la provisión de materiales, equipos e implementos propios de esta industria minera. En los presupuestos y programas de crédito que se aprueben para la minería, se dará preferencia a la financiación de las empresas de economía solidaria.

⁷ Artículo 257. Explotaciones tradicionales. Las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto.

Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

cuales haya yacimientos de minerales que vayan siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En este sentido, es una figura de legalización minera totalmente diferente a la establecida en el artículo 31 del mismo Código de Minas y dentro de esta figura denominada minería tradicional, a las comunidades mineras se les otorga un contrato de concesión, el cual no posee la misma naturaleza del contrato de concesión especial aludido en el artículo 248 del mismo compendio normativo.

Bajo el anterior análisis normativo, no existe fundamento legal para argumentar que se deben aplicar estos artículos del Código de Minas a la figura de formalización minera denominada área de reserva especial, la cual está encajada, únicamente en los artículos 31, 248 e inciso final del artículo 165⁸ de la Ley 685 de 2001.

En cuanto a las apreciaciones de los solicitantes de la revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 y contenidas en el acápite de 2. ANTECEDENTES; la cual se sustenta en el siguiente sentido: "La autoridad minera delegada, INGEOMINAS, contrario a lo ordenado por la Dirección de Minas que era, capturar el área para los planes comunitarios certificaron área libre a la propuesta HFC 121, ocultando que en el área certificada, había un grupo de mineros tradicionales, explotando el carbón hace muchos años, con solicitud de reserva especial vigente, sin embargo contrataron violando las siguientes normas del código de minas.", esta Agencia no puede entrar a pronunciarse sobre hechos que ya fueron debatidos y resueltos dentro de un trámite administrativo adelantado, en ese entonces, por la autoridad minera competente; resolución que en su momento debió ser objeto de los recursos y acciones de ley conforme con las inconformidades planteadas hoy en día a través del escrito radicado bajo el No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019. De igual forma se recuerda, que no es impedimento para la autoridad minera, conceder un título minero sobre el polígono objeto de solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, por cuanto esta zona, en ningún momento, es objeto de oposición administrativa en los términos del artículo 299 de la Ley 685 de 2001, el cual se cita a continuación:

Artículo 299. Oposiciones administrativas. Durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 275 de este Código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamenten su petición:

- a) Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales;
- b) Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente.

En este sentido, la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial no es una propuesta de contrato, es una figura, como ya se indicó, establecida para la formalización minera de aquellas comunidades que vienen explotando sin título minero, cuyo objeto es adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. De igual forma, a los peticionarios de un área de reserva especial, no les aplica el principio de preferencia como lo argumentan los firmantes del escrito de solicitud de revocación directa: "Resolvieron nuestra solicitud de minería tradicional, aplicando primero en el tiempo primero en el derecho, (artículo 18 del CDM) norma aplicable para contratar áreas libres no áreas ocupadas por mineros tradicionales, y desconocieron por completo, el marco legal del punto 1 del presente documento, que son las normas que regulan la minería tradicional y las organizaciones solidarias en la pequeña minería"; por cuanto la Ley 685 de 2001, no considera la solicitud de un área de reserva especial como una propuesta de contrato, se trata de una petición que eleva una comunidad minera para que se le reconozca una prerrogativa legal en caso de probar los requisitos establecidos por la normatividad para tal fin y de esta forma, legalizar las explotaciones mineras que vienen adelantando informalmente.

⁸ Artículo 165. Legalización. (...)

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

De igual forma, sobre el estudio de la solicitud de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, no se aplica el mal denominado principio de "primero en el tiempo, primero en el derecho", debido a que la solicitud se estudia independientemente de la existencia o no de solicitudes de propuestas de contratos mineros. Respecto de este principio la Corte Constitucional en Sentencia C-389-16, establece lo siguientes:

En el caso objeto de estudio, ya se ha descrito el método de entrega de los títulos mineros concedidos por el Estado. La Sala no hablará de 'primero en el tiempo, primero en el derecho', pues ese supuesto principio se ha considerado más bien en un eslogan destinado a la crítica del método actual por lo que consideran ausencia de rigurosidad: o, al contrario, en tanto se considera como el mecanismo más relevante para asegurar el acceso universal (entendiéndose, de todos los interesados) en el ejercicio de actividades de minería.

Se trata de un método que, primero, es especial, en tanto excluido del ordenamiento normativo aplicable a la contratación estatal; basado en un derecho de preferencia, y que exige un grupo de requisitos asociados principalmente a la información sobre la naturaleza del proyecto, la presencia de grupos étnicos, la superposición con espacios de conservación ecológica y el compromiso de cumplir las normas ambientales. (subrayado fuera de texto)

Como puede verse, el modelo no puede calificarse de indiferente frente a algunos de los fines previamente descritos. Sin embargo, si resulta evidente que el principio de preferencia se orienta a dotar de agilidad el trámite y a permitir el acceso de todo interesado, antes que a cuidar cualquier otro propósito constitucionalmente relevante. A su vez, los requisitos de los artículos 270 a 279, o son formales (literalmente, pues se concretan en afirmaciones veritadas en un formulario), o se limitan a evitar la violación de una prohibición expresa y a una afirmación sobre el cumplimiento de la ley.

En este orden de ideas, no se puede argumentar que fueron excluidos por la autoridad minera, del área solicitada, atendiendo al principio de preferencia, pues este solo aplica para las propuestas de contrato minero más no para la figura de áreas de reserva especial, las cuales se pueden declarar y delimitar a pesar de la existencia de solicitudes de terceros, en los términos del artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

También es procedente advertir, que bajo el principio de inalienabilidad e imprescriptibilidad, el hecho de explotar minerales de propiedad del estado sin título minero no confiere al explotador derecho alguno sobre los mismos por la antigüedad de la explotación, duración o características de la actividad minera, conforme con el artículo 6º del Código de Minas el cual se cita a continuación:

Artículo 6º. Inalienabilidad e imprescriptibilidad. Declarado Exequible por la Sentencia C-891 de 2002. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros. (subrayado fuera de texto).

En este sentido, los argumentos esgrimidos carecen de sustento jurídico que los soporte. Por su parte, en lo que hace referencia al ítem de "Nuestra propuesta de 2011. Otras propuestas de 2011 y 2012.", es pertinente advertir, que esta Entidad, a lo largo del contenido de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2011, dejó en claro cuáles eran las solicitudes que se habían presentado frente a la delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Cucunubá; las cuales se enuncian a continuación:

Que a través de la solicitud radicada ante el Ministerio de Minas y Energía bajo el No. 2011029217 de 7 de junio de 2011, el señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ NASSAR con C.C. No. 3.224.315 (folios 1 -4 carpeta 1 de transferencia Caja No. 20), solicitó continuar con el trámite de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de Cucunubá -Cundinamarca, la cual había sido solicitada desde el 9 de junio de 2006, pidiendo el reconocimiento, además, de los mineros tradicionales que firmaban dicha solicitud (veinte personas) y la realización de un programa de minería especial.

Que a folios 6 al 11 de la carpeta 1 de la Caja de Transferencia No. 20, obra el escrito radicado bajo el No. 2011053415 de 29 de septiembre de 2011, a través del cual, la Gerencia de la Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbón del Valle de Ubaté Limitada -COOCARBÓN LTDA., solicitó la declaración y

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

delimitación de un área de reserva especial para adelantar programa de legalización minera tradicional en las veredas Pueblo Viejo y La Ramada del municipio de Cucunubá -Cundinamarca, indicando el polígono de los dos sectores involucrados en el proyecto (folio 8), como se describe a continuación:

Polígono 1. Vereda Pueblo Viejo (...)

Polígono 2. Vereda La Ramada (...)

Que a través de escrito radicado bajo el No. 2012004610 de 30 de enero de 2012 (folio 15 carpeta 1 -caja 20 de transferencia), la Cooperativa Multiactiva de Productores de Carbón del Valle de Ubaté Limitada - COOCARBON LTDA, NIT No. 860075788-7, a través del Representante Legal, señor aporta al expediente documentos con los cuales pretende demostrar la existencia de una comunidad minera asentada en la zona de interés, es decir, veredas Pueblo Viejo y Vereda La Ramada del municipio de Cucunubá -Cundinamarca (folios 16 al 1352 de la Caja de transferencia No. 20 y 21), y pertenecientes a las personas que se relacionan a continuación, los cuales suscriben dichos documentos: (...)

Que en la Carpeta No. 4 de la Caja No. 23 de transferencia, obra al igual, solicitud radicada ante el Ministerio de Minas y Energía bajo el No. 2011053752 de marzo 10 de 2011, por los señores JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRIGUEZ con C.C. No. 79.167.284, MARÍA CELMIRA RODRÍGUEZ RIVERA con C.C. No. 21.055.360, LUIS JAVIER BELLO con C.C. No. 79.167.570, BERNARDO HUMBERTO TINJACÁ LEON con C.C. No. 11.335.666 y MINAS MONTECRISTO LTDA con NIT 860025386-6, quienes solicitan la declaración y delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Cucunubá, Vereda La Ramada, minas Porvenir I y Porvenir II, por llevar más de 40 años ejerciendo la minería, aportando para tal fin el polígono del área solicitada sin más documentación que conlleve a probar la tradicionalidad de los peticionarios: (...)

Que finalmente, a través de escrito radicado bajo el No. 2012010941 de 28 de febrero de 2012 (folios 1 de la Carpeta 1 de la caja No. 23 de transferencia), la Alcaldía del Municipio de Cucunubá aporta escrito mediante el cual coadyuva la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial en dicha municipalidad dentro de los polígonos que se indicarán más adelante y presentados por la ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES DE CUCUNUBÁ "ASOMINEROS" con NIT 900497980-0, y anexan los documentos obrantes a folios 2 al 495 de las carpetas número 1, 2 y 3 contenidas en la caja de transferencia No. 23, con los cuales se pretende demostrar la tradicionalidad de las personas que se enlistan a continuación (folio 488): (...)

Que la zona solicitada por la Asociación de Mineros Tradicionales de Cucunubá - ASOMINEROS, se enmarca dentro de los siguientes polígonos: (...)

Polígono No. 1 (...)

Polígono No. 2 (...)

Polígono No. 3 (...)

Polígono No. 4 (...)

Polígono No. 5 (...)

Polígono No. 6 (...)

Que como se desprende de la motivación de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de carbón, no solo se realizó por parte de los firmantes de la solicitud de revocación directa, a excepción de los señores JOSÉ DE JESÚS GARZÓN MUÑOZ y ANA LUCIA VELÁSQUEZ PRADA, quienes no figuran dentro de dichas peticiones; sino por otros mineros, quienes al igual, argumentaron y probaron venir realizando explotaciones mineras de carbón por varios años en el sector. En este sentido, no existe objeción alguna frente a la situación planteada, la cual quedó ampliamente debatida a través de los actos administrativos por medio de los cuales se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución de la cual se solicita hoy la revocación directa.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

De acuerdo con lo anterior, no es cierto que haya existido un "3- ERROR DE PROCEDIMIENTO", como así lo argumentan los firmantes del radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019, en la expedición de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, por cuanto la misma obedece a la aplicación estricta del trámite que regula la declaración y delimitación de áreas de reserva especial -Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia y bajo esta premisa, no se puede predicar por los peticionarios de la revocación directa, que "la autoridad minera, se dedicó a escoger quienes pueden y quienes no, hacer parte de la reserva especial lo que no es de su competencia, son las mismas organizaciones solidarias quienes proponen sus asociados."; afirmación carente de sustento jurídico cuando se trata de establecer quién es la comunidad minera que viene adelantando explotaciones tradicionales, para lo cual, dichos mineros debían acreditar un mínimo de requisitos que conllevaran a demostrar las condiciones determinadas en el artículo segundo de la Resolución No. 546 de 2017, a saber:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (subrayado fuera de texto).

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora, el artículo 11 de la misma resolución 546 de 2017, establece:

ARTÍCULO 11º. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM (subrayado fuera de texto).

Como se desprende de la lectura de los artículos que preceden, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de esta Agencia, tiene la facultad de identificar los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, quienes deben probar que hacen parte de esa comunidad minera y que viene realizando explotaciones de carbón, para el caso que nos ocupa, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; por tanto, no es como lo afirman los peticionarios de la revocación directa, de que esta atribución está en cabeza de "las mismas organizaciones solidarias quienes proponen sus asociados"; por cuanto, en primer lugar, las organizaciones solidarias no son la autoridad minera para determinar qué mineros cumplen o no, con los requisitos establecidos a través de la Resolución No. 546 de 2017, para conformar la comunidad minera y de igual forma, para establecer si sus explotaciones son tradicionales o no y, en segundo lugar, por cuanto el fin único de este tipo de organizaciones, como ya se mencionó líneas atrás, es la de obtener títulos mineros y adelantar actividades mineras y comerciales para satisfacer las necesidades

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

de sus asociados y de la comunidad. Por tanto, mal podría predicarse que el objeto de las mismas esté encaminado a ser beneficiarias de un área de reserva especial por cuanto dicha figura de formalización minera se encamina a largo plazo, a conceder un contrato especial de concesión a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales en los términos del artículo 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, se encuentren asociados o no.

En este sentido, una vez más se recalca, que los artículos citados por los firmantes de la solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 -correspondientes a los artículos 223 y 224 de la Ley 685 de 2001, son aplicables a aquellas organizaciones solidarias mineras que cuenten con un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, los cuales no son aplicables al trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial como ya se indicó, figura de formalización minera que culmina con la celebración del correspondiente contrato especial de concesión cuando el proyecto minero es viable a corto, mediano y largo plazo, en los términos del artículo 248 de la precitada ley.

Como colorario de lo anterior, no es cierto que "La autoridad minera en dicha resolución se aparta de su función misional, divide a la comunidad entre favorecidos y rechazados, en lugar de unificarla, para ayudarle a darse su propia organización, dentro de la política de fortalecimiento asociativo, que no es interferir su libertad de asociación, ni ponerle barreras a su iniciativa privada, lo que debe hacer según la norma es prestarle asistencia técnica, jurídica y capacitar a los proponentes."; por cuanto el objeto de la declaración y delimitación de un área de reserva especial es identificar la comunidad minera que cumpla con los requisitos establecidos para ser parte de la comunidad minera que venga adelantando explotaciones tradicionales con el fin de concederles la prerrogativa legal de continuar con las labores mineras hasta el otorgamiento del correspondiente contrato especial de concesión en los términos de los artículos 13º y 14º de la Resolución No. 546 de 2017, los cuales se citan a continuación:

ARTÍCULO 13º PRERROGATIVAS DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA.

En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

ARTÍCULO 14º OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.

En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)

Así la situación, al establecer la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a través de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, esta Agencia brindó a los mineros que demostraron cumplir los requisitos normativos establecidos para tal fin, la oportunidad de formalizar sus labores de explotación y comercialización de carbón. Ahora, en lo que hace relación con la organización interna de los mineros en asociaciones u organizaciones solidarias, es del resorte de su autonomía e iniciativa privada, hecho irrelevante al momento de declarar y delimitar el área de reserva especial, la cual se configura para aquellos mineros tradicionales que vienen adelantando sus trabajos desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, sin importar a qué asociación pertenecen o estén afiliados; respetando de esta forma, su derecho constitucional de libertad de asociación. En igual medida, tampoco se están colocando barreras a la iniciativa privada, la cual se verá reflejada a través del Programa de Trabajos y Obras -PTO, que los beneficiarios del área de reserva especial aludida deben presentar ante esta entidad, para su correspondiente evaluación y aprobación con base en los estudios geológico-mineros que la Agencia Nacional de Minería entregue a los mismos, en los términos de los siguientes artículos de la Resolución No. 546 de 2017:

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO 17°. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS –PTO. La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial, a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico-mineros, contará con un término de un (1) año, prorrogable por un término igual, para presentar el Programa de Trabajos y Obras, de conformidad con los términos de referencia adoptados la Agencia Nacional de Minería para tal fin.

ARTÍCULO 18°. EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO. Una vez presentado el Programa de Trabajos y Obras por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, procederá a su evaluación, emitiendo el respectivo concepto de aprobación o solicitando los ajustes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. Los ajustes al Programa de Trabajos y Obras –PTO, deben ser requeridos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces a los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada a través de acto administrativo, quienes contarán con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, para presentar los ajustes requeridos, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.

Por su parte, el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, en cuanto al tema de la autonomía empresarial, establece:

Artículo 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.

En conclusión, con la expedición de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 no se vulneró derecho alguno a los peticionarios de la revocación directa y aun menos, se verifica la vulneración al compendio normativo que regula la figura de formalización minera denominada áreas de reserva especial para comunidades mineras y de que trata el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto -ley 019 de 2012.

En los que respecta al argumento esgrimido como: 4. **ALGUNAS HERRAMIENTAS DE LA POLÍTICA DE FORMALIZACIÓN**, es pertinente indicar, que la figura de formalización relacionada con la integración de áreas mineras contiguas o vecinas, es una figura totalmente diferente a la figura de formalización minera denominada área de reserva especial y por tanto su reglamentación no atañe a la establecida en la Resolución No. 546 de 2017. Es de indicar a los peticionarios al respecto, que si desean acudir a la figura de integración de áreas, necesariamente deben cumplir los requisitos establecidos en la Resolución 209 de 2015 de esta Agencia "Por medio de la cual se establece el procedimiento, trámite y criterios para la evaluación de áreas, de que trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001", además de elevar la correspondiente solicitud ante esta Agencia.

Frente a las afirmaciones realizadas por los firmantes de la revocación directa que nos atañe, y relacionada con el 5. **EL PROBLEMA ACTUAL**; sustentada en los siguientes términos: El problema actual, no es que negaron la reserva especial para entregar el área a terceros proponentes como sucedió en 2006, esta vez la declararon, pero con favoritismo, con indebidos privilegios, a unos solicitantes que no acreditan tradición, excluyendo a otros que sí la tenemos, llegando a una lista, de favorecidos" donde no estamos todos los que somos, ni son todos los que están" y la resultante, una desordenada explotación que más se parece a una rapiña, con graves daños a nuestros trabajos, al yacimiento minero y al medio ambiente, con altos riesgos de accidentes fatales uno reciente con 14 muertos."; es preciso advertir que este tipo de afirmación puede catalogarse, en los términos del artículo 19º de la Ley

º Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. (...)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

1755 de 2015, como irrespetuosa; máxime cuando a través de los actos administrativos expedidos por esta Entidad, tanto para la declaración y delimitación del área de reserva especial y establecimiento de la comunidad minera, como los que resolvieron los innumerables recursos presentados en contra de la decisión tomada, se expuso de manera amplia y suficiente el soporte probatorio existente para entrar a definir qué mineros cumplieran los requisitos establecidos a través de la Resolución No. 546 de 2017 para conformar la comunidad minera y cuáles minas eran las que demostraban trabajos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En este sentido, no puede afirmarse por parte de los peticionarios de la revocatoria directa, quienes, interpusieron incluso, los correspondientes recursos de reposición, a excepción de los señores JUAN DE JESÚS GARZÓN MUÑOZ y ANA LUCIA VELÁSQUEZ PRADA, en contra de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, que esta Entidad actuó a favor de terceros o concedió privilegios a quienes no demostraron trabajos mineros tradicionales cuando existe un amplio acervo probatorio que así lo establece y, no así para quienes fueron rechazados y no han logrado aportar prueba, siquiera sumaria, que así lo demuestre. En igual medida, revisado el expediente que nos atañe, no existe evidencia alguna que dentro del polígono del área de reserva especial declarada y delimitada por esta entidad a través del acto administrativo del cual se solicita la revocación directa, haya existido accidente minero alguno con un reporte de 14 fatalidades, por tanto, las afirmaciones esgrimidas a través del escrito de revocación directa, carecen de veracidad; máxime cuando a través de las obligaciones impuestas a los miembros de la comunidad minera y de las visitas de seguimiento y control a las mismas, se busca lograr una minería que se ajuste a los mínimos requerimientos normativos de seguridad minera y salud ocupacional.

Finalmente, frente al ítem 6-. LA PROPUESTA ACTUAL., realizada por los firmantes, señores MARIA HELENA SALAZAR, JUAN DE JESÚS GARZÓN MUÑOZ, JOSE REINALDO BELLO BELLO, MARCO FIDEL GUACANEME, MARIA ISABEL OVIEDO DIAZ, JORGE OCTAVIO AREVALO FORERO, ERNESTO PRADA QUIMBAY, LUIS ALFONSO SALAZAR PÉREZ, MARCO EMILIO CHOCONTA MARTÍNEZ, ELIECER SALAZAR CONTRERAS, GERMÁN SALAZAR, JUAN DE JESÚS GARZÓN MUÑOZ y ANA LUCIA VELÁSQUEZ PRADA, esta entidad manifiesta que no es competente para aprobar o mediar acuerdos que realicen los particulares para constituir sociedades, consorcios o demás agrupaciones, las cuales son de constitución facultativa de los interesados. Es de advertir, que para que una asociación, fundación, consorcio o sociedad, se tenga en cuenta como persona jurídica beneficiaria de un área de reserva especial, debe cumplir los mismos requisitos exigidos para las personas naturales en los términos establecidos a través de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, en cuanto a la antigüedad de su creación, la cual debe datar de antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, además de acreditar que su objeto social incluya el desarrollo de actividades mineras. Situación que al igual, se debe probar documentalmente ante esta entidad, en los términos del artículo 3º de la precitada resolución 546 de 2017.

Frente al tema de la libertad de asociación, en Sentencia C-399 DE 1999, la Corte Constitucional señala:

DERECHO DE ASOCIACIÓN-Naturaleza|DERECHO DE ASOCIACIÓN-Contenido

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de asociación, -entendido como el resultante de la acción concertada de varias personas que persiguen objetivos comunes de vinculación "para la realización de un designio colectivo"-, es un derecho constitucional reconocido por diversos tratados internacionales), que contiene en sí mismo dos aspectos complementarios: uno positivo, - el derecho a asociarse-, y otro negativo, - el derecho a no ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada-, los cuales son elementos del cuadro básico de la libertad constitucional y garantizan en consecuencia el respeto por la autonomía de las personas. En ese orden de ideas, el primer aspecto del derecho de asociación, - de carácter positivo-, puede ser descrito como la "facultad de toda persona para comprometerse con otras en la realización de un proyecto colectivo, libremente concertado, de carácter social, cultural, político, económico, etc. a través de la conformación de una estructura organizativa.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieran negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

reconocida por el Estado", capacitada para observar los requisitos y trámites legales instituidos para el efecto y operar en el ámbito jurídico. El segundo, de carácter negativo, conlleva la facultad de todas las personas de "abstenerse a formar parte de una determinada asociación y la expresión del derecho correlativo a no ser obligado, -ni directa ni indirectamente a ello-, libertad que se encuentra protegida por los artículos 16 y 38 de la Constitución" (subrayado fuera de texto)

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

Constituye una violación del derecho de asociación y en consecuencia una afrenta al derecho constitucional forzar a las personas a vincularse a una determinada organización, o hacer de tal vinculación un elemento necesario para tener acceso a un derecho fundamental, - como el trabajo por ejemplo-, o condicionar los beneficios que normalmente podrían lograrse sin tener necesariamente que asociarse, a la existencia de un vínculo obligatorio en este sentido. Es por ello que en virtud del aspecto negativo del derecho de asociación, surge a cargo del Estado la misión de evitar que al interior de la sociedad, las organizaciones que ostentan algún tipo de preeminencia, constriñan a las personas a vincularse a una organización específica, no solo porque el derecho de asociación es un claro derecho "de libertad, cuya garantía se funda en la condición de voluntariedad", sino porque "la afiliación tanto como la pertenencia a una asociación, son actos voluntarios y libres, que dependen siempre y exclusivamente de la decisión de la persona", en virtud de su derecho a determinar libremente sus propias opciones vitales. (Subrayado fuera de texto)

Bajo los anteriores parámetros jurisprudenciales, mal haría esta entidad en establecer la obligatoriedad de pertenecer a una consorcio, asociación o cooperativa, a los beneficiarios del área de reserva especial, quienes libremente pueden optar por pertenecer a "(...) a las 4 organizaciones solidarias que apoyaron la reserva especial, para que hagan parte del acuerdo consorcial, si no hay consenso, no prospera la propuesta, o COACPROCOL no acepta representarnos, nos reservamos el derecho de presentar otra asociación o crear una nueva para que nos represente en el acuerdo consorcial.", cuando por mandato legal, el contrato especial de concesión minera únicamente se celebrará con aquellos mineros que demostraron cumplir los requisitos señalados en la ley para ser beneficiarios del área de reserva especial.

En esta medida no es admisible que se solicite que la "ANM iniciara el trámite del acuerdo consorcial, a solicitud de al menos 2 de las entidades solidarias mencionadas ASOMINEROS y otra, adjuntando carta de intención, donde se comprometen a contratar con profesionales idóneos, la elaboración del plan de contingencia, PTO y PMA unificados para el proyecto minero especial. Estudio jurídico y proyecto de estatutos del Consorcio.", máxime cuando esta Entidad entrega a los beneficiarios del área de reserva especial, el correspondiente estudio geológico-minero, para que sobre el mismo y en respeto de la autonomía privada, los mismos presenten el correspondiente Programa de Trabajos y Obras. Es de advertir, que ante esta entidad no se presenta el Plan de Manejo Ambiental, pues en los términos establecidos a través del artículo 22¹⁰ de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", el instrumento ambiental que regirá las actividades mineras adelantadas dentro de las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas será la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera, el cual debe ser aprobado por la autoridad ambiental competente.

De igual forma, no es sustentable jurídicamente para esta Entidad, que los peticionarios de la revocación directa manifiesten que la "ANM ejercerá su función de control, revisará la lista de solicitantes, verificará los requisitos y la tradición, y que se respetaron todos los derechos. Podrá evaluar el proyecto, hacer requerimientos, sugerir cambios al acuerdo consorcial, a los estatutos de la asociación, al PTO Y PMA, aprobar o desaprobado la propuesta, pero no laminar la lista de beneficiarios arbitrariamente como lo ha hecho." Lo anterior, por cuanto las funciones de la autoridad minera son de carácter legal y reglamentario y por ende, no puede asumir funciones no conferidas por la ley y normas que regulan el sector minero -energético. En esta medida, tampoco puede ejercer "(...) su función de fomento, apoyando al CONSORCIO naciente con capacitación y asistencia técnica y legal, respetando la libertad de asociación, la iniciativa privada y los acuerdos comerciales entre los asociados.", debido a que solo a través del contrato especial de concesión se pueden adelantar este tipo de actividades y, hasta la fecha, no existe dicho contrato especial y, por tanto, los

¹⁰ Ley 1955 de 2019 -ARTÍCULO 22", LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera. (...)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

peticionarios no son mineros legalizados con quien se pueda adelantar un proyecto de minería especial. Para los efectos, se cita el artículo 248 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 248. Proyectos Mineros Especiales. El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases:

1. **Proyectos de minería especial.** Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes. (...)

Todas las acciones a que se refiere el numeral 1º anterior, se desarrollarán mediante contratos especiales de concesión, cuyos términos y características serán señaladas por el Gobierno.

Finalmente, frente a la 7. **PETICIÓN ESPECIAL** y relacionada con que se "(...) revoque las resoluciones mencionadas o proponga una modificación a la 278 vigente en forma que nos incluya, y se inicie un programa asociativo, teniendo en cuenta que las normas para minería tradicional privilegian la contratación con comunidades organizadas.", es pertinente indicar, que esta entidad no procederá a revocar la decisión tomada a través de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017 al no encontrarse justificación alguna de las causales de revocación directa de los actos administrativos señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, ha no evidenciarse violación al debido proceso durante el desarrollo del trámite administrativo para declarar y delimitar áreas de reserva especial para comunidades mineras señalado en la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia. En este sentido, el debido proceso se traduce en la oportunidad que le asiste a los peticionarios del área de reserva especial y terceros interesados dentro del trámite, de aportar pruebas, controvertir las decisiones e intervenir dentro del trámite que nos ocupa. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-010/17, establece lo siguiente:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

De igual forma, tampoco existe vulneración al derecho a la igualdad que les asiste, por cuanto los documentos aportados al trámite fueron evaluados en las mismas condiciones y bajo los mismos parámetros que los presentados por los demás solicitantes de la declaración y delimitación del área de reserva especial que nos atañe. Es de recalcar una vez más, que si bien la normatividad minera consagra la posibilidad

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

solicitar ante la autoridad minera el reconocimiento de una prerrogativa legal derivada de la declaración y delimitación de un área de reserva especial, el cumplimiento de las condiciones para acceder a la misma, resulta para los solicitantes, de imperativo cumplimiento la totalidad de los requisitos establecidos en la norma, por cuanto conserva el equilibrio e igualdad que se predica en la Carta Política, frente a las todas las personas a quienes les es aplicable dicho trámite. En esta medida, la función de la autoridad minera se traduce en verificar el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, requisitos que no se han acreditado por parte de los solicitantes de la revocación directa, quienes no lograron aportar medios probatorios que demuestren que sus trabajos mineros son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; como así quedó claro en la evaluación documental que se realizó por esta entidad y descrito a través del texto de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017.

Como conclusión de lo anterior, se puede establecer, que la solicitud de revocación directa interpuesta, no es procedente al no haberse sustentado, por parte de los solicitantes, las causales que conllevan a que la administración adopte la necesidad de revocar el acto administrativo expedido. En estos términos, en lo que respecta al objetivo del mecanismo de la revocación directa, la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02 –Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, señala:

Para la Corte, la revocación directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Que en el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia con radicado número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocación de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A), y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibidem)".

En esta medida, la solicitud de revocación directa impetrada por los señores MARIA HELENA SALAZAR, JUAN DE JESUS GARZÓN MUÑOZ, JOSE REINALDO BELLO BELLO, MARCO FIDEL GUACANEME, MARIA ISABEL OVIEDO DIAZ, JORGE OCTAVIO AREVALO FORERO, ERNESTO PRADA QUIMBAY, LUIS ALFONSO SALAZAR PÉREZ, MARCO EMILIO CHOCONTA MARTÍNEZ, ELIECER SALAZAR CONTRERAS, GERMÁN SALAZAR, JUAN DE JESÚS GARZÓN MUÑOZ y ANA LUCIA VELÁSQUEZ PRADA, no tiene sustento jurídico ni fáctico alguno, para que esta entidad proceda a revocar el contenido de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017. Es evidente y, como lo afirma el Consejo de Estado en Sentencia con radicación No. 25000-23-000- 1998-3963-01 (5618-02), que los precitados señores no lograron demostrar las razones de legalidad o motivos de mérito, al no realizar una confrontación normativa del por qué se infringió el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad; máxime cuando esta causal ya no era procedente al haber interpuesto los mismos, a excepción de los dos últimos, el correspondiente recurso de reposición ante esta Entidad. Tampoco hay sustento de mérito que demuestren que el referido acto administrativo debe ser extinto por razones de oportunidad, conveniencia pública o por generar un agravio injustificado a una persona determinada; por tanto, al no probarse los requisitos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2001 –Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta entidad no entrará a revocar la resolución en comento al encontrarla ajustada a derecho.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que es pertinente indicar, que el acto administrativo en cuestión no vulnera el Interés general y es ante todo, un acto administrativo de carácter particular, de otro lado, igualmente considera esta Vicepresidencia que con el mismo no se causa agravio injustificado a una persona, pues es válido mencionar que bajo los entendidos de la doctrina y la jurisprudencia, la noción de agravio injustificado coincide con el daño antijurídico del artículo 90 de la Constitución Política; es decir, aquel que la víctima no está en deber jurídico de soportar, situación que no se presenta en el caso controvertido, pues dentro del trámite administrativo se pudo demostrar fáctica y probatoriamente, quiénes eran las personas que conformaban la comunidad minera y realizaban explotaciones tradicionales, las cuales fueron reconocidas a través de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, acto administrativo que cobró ejecutoria el día 4 de junio de 2019, como quiera, que los recursos interpuestos en contra de la decisión tomada, fueron resueltos mediante las Resoluciones VPPF No. 003 de 16 de enero de 2018, 145 de 20 de junio de 2018, 273 de 29 de octubre de 2018, 034 de 15 de marzo de 2019 y 035 de 15 de marzo de 2019, las cuales se notificaron en los términos de ley cobrando así la firmeza del caso, como se indicó en la parte correspondiente del presente acto administrativo.

Por lo anterior y al no haberse sustentado causal alguna por la cual proceda la revocación directa del acto administrativo aludido, no se accederá a las pretensiones de los señores MARIA HELENA SALAZAR, CC. No. 20.457.651, JUAN DE JESÚS GARZÓN MUÑOZ con C.C. No. 79.162.226, JOSE REINALDO BELLO BELLO con CC. No. 210358, MARCO FIDEL GUACANEME con CC. No. 3.222.264, MARIA ISABEL OVIEDO DIAZ con CC. No. 37.667.444, JORGE OCTAVIO AREVALO FORERO con C.C. No. 4.097.335, ERNESTO PRADA QUIMBAY con C.C. No. 80.544.940, LUIS ALFONSO SALAZAR PÉREZ con C.C. No. 79.163.112, MARCO EMILIO CHOCONTA MARTÍNEZ con C.C. No. 79.164.317, ELIECER SALAZAR CONTRERAS con C.C. No. 3.222.960, GERMÁN SALAZAR con C.C. No. 79.166.735; JUAN DE JESÚS GARZÓN MUÑOZ con C.C. No. 79.162.226 y ANA LUCIA VELÁSQUEZ PRADA con C.C. No. 21.057.748 de revocar el contenido de la Resolución VPPF No. 278 de 2017.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento. Conforme con lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la petición de revocación directa del contenido de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

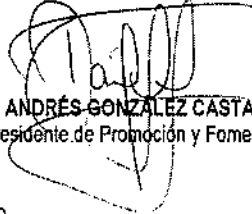
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores MARIA HELENA SALAZAR, CC. No. 20.457.651, JUAN DE JESÚS GARZÓN MUÑOZ con C.C. No. 79.162.226, JOSE REINALDO BELLO BELLO con CC. No. 210358, MARCO FIDEL GUACANEME con CC. No. 3.222.264, MARIA ISABEL OVIEDO DIAZ con CC. No. 37.667.444, JORGE OCTAVIO AREVALO FORERO con C.C. No. 4.097.335, ERNESTO PRADA QUIMBAY con C.C. No. 80.544.940, LUIS ALFONSO SALAZAR PÉREZ con C.C. No. 79.163.112, MARCO EMILIO CHOCONTA MARTÍNEZ con C.C. No. 79.164.317, ELIECER SALAZAR CONTRERAS con C.C. No. 3.222.960, GERMÁN SALAZAR con C.C. No. 79.166.735; JUAN DE JESÚS GARZÓN MUÑOZ con C.C. No. 79.162.226, ANA LUCIA VELÁSQUEZ PRADA con C.C. No. 21.057.748, o en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo al señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR con C.C. No. 3.224.315, para los fines del caso.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocación directa de la Resolución No. 278 de 10 de noviembre de 2017, presentada mediante radicado No. 20195500765002 de 2 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Ana Alicia Zapata Rodríguez /Experta GF
Aprobó: Katia Romero Molina -Gerente de Fomento
Vo.Bo.: Adriana Rueda/Abogada VPPF
Expediente: ARE-MIT-08001X-Cucunuba



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA. SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRINFORO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSI-SOL. 311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO. SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER. SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUAL-SOL.777	20192120597041	172	AR SANTA LUCIA Y EL CALLEJÓN. SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	AR. MISTRATÓ. SOLIC. 783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUAL-SOL.777	20192120597051	174	AR. CABECITAS 2. SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	AR. SAN JOSÉ, TÓPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA. SOL.502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL. 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOROSI	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO. SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA.	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUMUBA	20192120602971	166	ÁREA MORALITO. SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCUQUARE. SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co

3
15



Radicado ANM No: 20192120554831

Bogotá, 09-10-2019 10:12 AM

Señores

DAIRIS ANTONIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ESTEBAN MUÑOZ GARCÍA, CARLOS ALBERTO REYES SUAREZ, ELIBETH CECILIA BUSTAMANTES PABUENA, ERNEDINSON DE JESÚS VANEGAS CASTAÑO, MARTHA CECILIA PORTELA ATENCIA, MARIA EUGENIA ARISTIZABA VILLA, YASMIN RODELO MORALES, LIRIDA MARIA PEINADO RODRIGUEZ, NAIDETH MARGOTH BRAVO DE LUIS, DAIRO TAPIAS GONZALEZ, CENAIDA MUÑOZ GARCÍA, YIMMY DE JESÚS SAMPAYO GÓMEZ, ORLANDO MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, DAYSI VALENZUELA ARANGO, MADELEIMIS GÓMEZ RODRÍGUEZ, EDWIN RICARDO MERCADO, CLARIBEL ANTONIO RODELA MORALES, PATRICIA CARRASQUILLA LÓPEZ, YAMILE ESTHER HERNANDEZ RODRIGUEZ, SANDRA ELENA NAVARRO MENDOZA, LUIS CARLOS GARCÍA SOLIPA, IRIS DEL CARMEN PUERTA JARABA, LEONOR MARÍA PUERTA JARABA, GUSTAVO ANTONIO REYES SUAREZ, WALBERTO TAPIAS RODELA, EDINSON DE JESÚS VENEGAS CASTAÑO, LUIS ENRIQUE GARCÍA TAPIAS, JESÚS SULBARAN HERNÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ OLIVARES, EMEL RODRÍGUEZ ARDILA, ANGELA MARÍA HOYOS FLOREZ, ELKIN TAPIA LOPEZ, LUIS CARLOS HERNANDEZ BENITEZ, OLBEIRO MUÑOZ GARCÍA, ANA FERMINA PALENCIA CARR ILLÓ, JUAN DE LA CRUZ TAPIA LÓPEZ, JUAN BAUTISTA PÉREZ GUTIÉRREZ, ANUAR ENRIQUE MUÑOZ GARCÍA, LUDIS MARÍA ROMERO NAJERA, EDGAR GARCÍA TAPIAS, WILBER MUÑOZ GARCÍA, ANA MERCEDES RODRÍGUEZ CAMPO, MANUEL ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, CARLOS ANTONIO PÉREZ BELLO, EDITH DE JESÚS BENITEZ CONTRERAS, OSCAR CARDONA RODRÍGUEZ, HERMEN JOSÉ BRAVO DE LUIS ARGENIDA CLARO RODRÍGUEZ, DOMINGO SEGUNDO PARDO MUÑOZ, CARLOS SEGUNDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, LUIS DARIÓ SOLER BARAJAS, JOSÉ DELCARMEN GARCÍA TAPIA

Teléfono: 311 6604553

Dirección: Corregimiento Mina Brisa

Departamento: BOLIVAR

Municipio: NOROSÍ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE BRISA-NOROSÍ SOL. 311**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 237 del 24 de septiembre de 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No 20195500762662 DEL 29 DE MARZO DE 2019 PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 292 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

132

[Handwritten Signature]
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.



Radicado ANM No: 20192120554831

Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-G
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 09-10-2019 10:09 AM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: ARE Juan de Acosta

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No existe
 Refusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Especificar)
 Desconocido

PRONTICOURRIER

cadena courier
Agencia Nacional de Correos de Colombia S.A.

Destinatario:
 DANIS ANTONIA HERNANDEZ RODRIGUEZ Y OTROS
 CORREGIMIENTO MINA BRISA.

Reclamo: Incongruencia
Dev Recus: Portaría

Producto: 341-01
Estado de Gestión:

Entregado:
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Especificar)
 Desconocido

154

cadena courier
Agencia Nacional de Correos de Colombia S.A.
 Minería P.O. 900500v18

267502485459

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
 DANIS ANTONIA HERNANDEZ RODRIGUEZ Y OTROS
 CORREGIMIENTO MINA BRISA.

▲ D.P. 41251608
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cido: 11/10/2019 13:49
 CP: 134510
 Número de guía: 267502485459
 Nombre portaría:
 PRONTICOURRIER CARTAGENA

NOROSI
BOLIVAR

Reclamo: Incongruencia
Dev Recus: Portaría

Producto: 341-01
Estado de Gestión:

Entregado:
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Especificar)
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA
 Quien Entrega:



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSI-SOL 311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA SOL 458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRIUNFO- PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSI-SOL 311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO. SOL	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL 469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL 514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL. 424	20192120588911	156	ÁREA GUAL-SOL 777	20192120597041	172	AR.SANTA LUCIA Y EL CALLEJÓN.SOL.483	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL. 502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL 547	20192120589771	173	AR. MISTRATÓ. SOLIC. 783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL. 824	20192120597011	158	ÁREA GUAL-SOL 777	20192120597051	174	AR. CABECITAS 2. SOL. 469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL 733	20192120587781	175	AR. SAN JOSÉ, TÓPAGA	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA, SOL. 502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL. 792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOROSI	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ. SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE SOL. 547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO, SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL 995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA.	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO. SOL. 636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHIQUIRE. SOL. 439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120580091

Bogotá, 19-11-2019 16:32 PM

Señor (a) (es):
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA
Teléfono: (57 8) 8765017
Dirección: Carrera 1 No. 60-79
Departamento: BOLIVAR
Municipio: MAGANGUÉ

Asunto: COMUNICACIÓN- ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL TRIUNFO-PITALITO

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución VPPF No. 064 del 29 de abril de 2019, por medio de la cual SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PITALITO DEPARTAMENTO DEL HUILA, PRESENTADA CON EL RADICADO No 20185500435342 DE 13 DE MARZO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida en el expediente ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL TRIUNFO-PITALITO, así como la copia de la Constancia de Ejecutoria No CE-VCT-GIAM- 01926 del 27 de agosto de 2019.

Datos Titulares:


Dirección de Notificación	Calle 4 A # 5 A- 41 este, barrio Venecia, Pitalito (Huila)
Teléfono:	n/a

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: Seis (06) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H. -Abogada VPPF-GIR 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-11-2019 16:14 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: ARE El Triunfo-Pital



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-01926

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 064 del 29 de abril de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL TRIUNFO-PITALITO SOL 445**, fue notificada a los señores **EDITH SÁNCHEZ ROMERO, DANIEL TOVAR ORDOÑEZ Y JOSÉ NICASIO ORTIZ** mediante Aviso no 20192120485111 del 20 de mayo de 2019, entregado el día 30 de mayo de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de junio de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2019.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

4

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 064

(29 ABR. 2019)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pitalito departamento de Huila, presentada con el radicado No. 20185500435342 de 13 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pitalito departamento de Huila, presentada con el radicado No. 20185500435342 de 13 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500435342 de 13 de marzo de 2018 (folios 1-97), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Arcillas y Materiales de Construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito departamento de Huila, suscrita por los señores JOSÉ NICASIO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.894.171 y EDITH SANCHEZ ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No.55.158.709.

Que en la solicitud se señala en el siguiente polígono (folios 1-2):

Punto	Norte	Este
Coordenadas Edith Sanchez		
1	697565,610	1102688,440
2	697588,550	1102815,630
3	697761,000	1102759,000
4	697838,000	1102792,000
5	697786,000	1103355,000
6	698334,100	1103463,680
7	698414,960	1103055,890
8	698149,377	1103003,224
9	697853,359	1103003,224
10	697853,359	1102636,550
Coordenadas Nicasio Ortiz		
1	697290,000	1102269,000
2	697402,000	1102482,000
3	697265,000	1102550,000
4	697116,000	1102584,000
5	697093,000	1102505,000
6	697045,000	1102511,000
7	697027,000	1102434,000
8	697152,000	1102398,000
9	697096,000	1102316,000

Que mediante oficio radicado No. 20185500443662 del 23 de marzo de 2018 (folios 98-99, 100-108), la señora Edith Sanchez Romero solicitó la inclusión del señor DANIEL TOVAR ORDOÑEZ con cédula de ciudadanía No. 4.941.583, en el trámite de la solicitud de delimitación de área de reserva especial y adjunta medios de prueba para este último.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 4 de septiembre de 2018 (folio 110), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20185500435342 de 13 de marzo de 2018. En respuesta, se generó Reporte Gráfico RG-1977-18 y Reporte de superposiciones del 4 de septiembre de 2018 (Folios 112-113), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL TRIUNFO - PITALITO
DEPARTAMENTO DE HUILA

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pitalito departamento de Huila, presentada con el radicado No. 20185500435342 de 13 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

ÁREA SOLICITADA 33.9982 Hectáreas

MUNICIPIOS Pitalito - Huila

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	ARE-RKM-08021X	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	3,23%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OB1-08211	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	79,48%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OE3-08231	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	20,52%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OE9-14122	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	0,00%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%
ZONA DE MINERIA ESPECIAL	ARE-PITALITO	RESOLUCIÓN ANM No. 142 del 19 de Junio de 2018 (Ejecutoriada y en firme el 26 de Junio de 2018)- POLÍGONO 3- Artículo Primero: Delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero	3,23%

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 406 del 06 de septiembre de 2018 (folios 114-117), se determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Pitalito, departamento del Huila, solicitada mediante radicados ANM Nos. 20185500435342 del 3 de marzo de 2018 y 20185500443662 del 23 de marzo de 2018, por Edith Sánchez Romero identificada con cédula de ciudadanía número 55.158.709, José Nicasio Ortiz Ortiz identificado con cédula de ciudadanía número 4.894.171 y Daniel Tovar Ordoñez con cédula de ciudadanía número 4.941.583, para explotación de arcilla y materiales de construcción, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

1. Se aporta las fotocopias legibles de las cédulas de ciudadanía de los tres (3) solicitantes mayores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Fs. 3, 61 y 100)
2. La solicitud se encuentra suscrita por todos y cada uno de los tres (3) solicitantes, y se aportan datos de contacto de cada uno de los integrantes de la comunidad minera solicitante, no obstante no indican ciudad y departamento de la dirección aportada. (Fs. 2 y 99)
3. Se presenta las coordenadas de dos (2) polígonos solicitados (Fs. 1 y 2). No se aportan las coordenadas de los frentes de explotación.
4. Se indica el nombre del mineral explotado: Arcilla y materiales de construcción (F. 1)
5. No se presenta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. No se presenta descripción y cuantificación de los avances de cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo aproximado del desarrollo de la actividad minera desarrollada
7. No se presenta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. (...)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pitalito departamento de Huila, presentada con el radicado No. 20185500435342 de 13 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, y efectuada una nueva evaluación documental ARE No. 508 del 23 de octubre de 2018 (folios 131-134), no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500435342 de 13 de marzo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 032 del 06 de septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas a frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.)
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pitalito departamento de Huila, presentada con el radicado No. 2018500435342 de 13 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.)

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales."

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Arcillas y Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Pitalito departamento de Huila, presentada con el radicado No. 2018500435342 de 13 de marzo de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 406 del 06 de septiembre de 2018, que la documentación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

"Artículo 5°. Subsonación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsonación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

En aplicación de la norma citada, tal como se observa de los antecedentes, el día 06 de septiembre de 2018, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante Auto VPPF GF No. 032 del 06 de septiembre de 2018, requirió a los solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 134 del 17 de septiembre de 2018, una vez verificado el vencimiento del término otorgado, el día 17 de octubre de 2018, se consultó el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 2018500435342 de 13 de marzo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 032 del 06 de septiembre de 2018.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en relación a dirección de domicilio con nomenclatura completa, coordenadas de las bocaminas o frentes de explotación, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, descripción y cuantificación de los avances de cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo aproximado del desarrollo de la actividad, manifestación suscrita por los solicitantes, sobre la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales,



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

90	OEA-09543	20192120584101	106	OE7-15081	20192120590281	122	OCD-11001	20192120582241
91	OCD-11001	20192120582201	107	UAO-09311	20192120591281	123	NGI-10021	20192120580231
92	OE9-10131	20192120580311	108	OCB-16281	20192120594911	124	OCD-11001	20192120582231
93	NK-09501	20192120602541	109	OE9-10172	20192120595141	125	DIK-16531X	20192120583261
94	OCF-14561	20192120602581	110	OE7-15081	20192120590291	126	DIK-16531X	20192120572201
95	FDT-111	20192120602591	111	OEA-15202	20192120594391	127	OEA-09543	20192120588811
96	FIF-113-010	20192120602051	112	NGV-14201	20192120594951	128	OE9-10131	20192120580351
97	FIF-113-008	20192120598661	113	UHN-11441	20192120597741	129	OE9-10131	20192120562301
98	FIF-113-011	20192120602101	114	NGV-14201	20192120594981	130	OE9-09411	20192120595351
99	OCB-16281	20192120588531	115	OE9-14191	20192120594431	131	OE9-09411	20192120595391
100	OE9-10172	20192120590371	116	OEA-15181	20192120595051	132	OE9-11103	20192120590431
101	OE7-15081	20192120595151	117	LKA-14411	20192120572751	133	NEP-16301	20192120595261
102	OE7-15081	20192120595171	118	OE8-15141	20192120583951	134	NEP-16301	20192120595241
103	DIR-076	20192120583631	119	OC1-10491	20192120583801	135	NEP-16301	20192120595221
104	SE9-16491	20192120590731	120	NKG-14501	20192120568751	136	NEP-16301	20192120595201
105	DIR-075	20192120583591	121	OE9-10571	20192120577551	137	OBR-14531	20192120595271

Aydee Peña Gutierrez
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

19 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pitalito departamento de Huila, presentada con el radicado No. 20185500435342 de 13 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

palenqueras o ROM, dentro del área de interés, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Así mismo, en el mencionado requerimiento se advirtió que en caso de no presentar la documentación, se entendería desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1775 de 2015, e indicó en el párrafo de artículo primero lo siguiente:

"Párrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con los radicados No. 20185500435342 del 3 de marzo de 2018 y 20185500443662 del 23 de marzo de 2018, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

Que así las cosas, la Autoridad Minera entiende desistida la solicitud de área de reserva especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que a la letra establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicado está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto).

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimiento que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal o carga de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes².

² Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pitalito departamento de Huila, presentada con el radicado No. 20185500435342 de 13 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20185500435342 de 13 de marzo de 2018, para la explotación de Arcillas y Materiales de Construcción, ubicada en jurisdicción del municipios de Pitalito departamento de Huila-, suscrita por el señor JOSE NOCASIO ORTIZ, DANIEL TOVAR ORDOÑEZ y EDITH SANCHEZ ROMERO

Por último, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Pitalito departamento de Huila, y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ENTENDER DESISTIDA la solicitud de Área de Reserva especial presentada mediante radicado No. 20185500435342 de 13 de marzo de 2018, para la explotación de Arcillas y Materiales de Construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Pitalito departamento de Huila, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a EDITH SÁNCHEZ ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No.55.158.709, JOSÉ NICASIO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No.4.894.171 y DANIEL TOVAR ORDOÑEZ con cédula de ciudadanía No.4.941.583, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Pitalito departamento de Huila, presentada con el radicado No. 20185500435342 de 13 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Pitalito departamento de Huila, y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500435342 de 13 de marzo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada MME *HA*
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa / Gerente de Promoción (E)
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF *AR*

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OE8-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA-NOROSÍ-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA-SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSÍ-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYD-SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.516	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	ÁREA SANTA LUCIA Y EL CALLEJÓN SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁREA MISTRATÓ-SOL.783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	ÁREA CABECITAS 2-SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL.502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA-SOL.502	20192120587671	176	ÁREA VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL.83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NÉLVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOROSÍ	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ-SOL.733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO-SOL.769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIRO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA.	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUMUBA	20192120602971	166	ÁREA MORALITO-SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHIQUE-SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

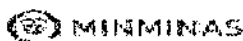
BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120560601

Bogotá, 21-10-2019 14:38 PM

Señor (a) (es):

DAIRIS ANTONIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ESTEBAN MUÑOZ GARCÍA, CARLOS ALBERTO REYES SUAREZ, ELIBETH CECILIA BUSTAMANTES PABUENA, ERNEDINSON DE JESÚS VANEGAS CASTAÑO, MARTHA CECILIA PORTELA ATENCIA, MARIA EUGENIA ARISTIZABA VILLA, YASMIN RODELO MORALES, LIRIDA MARIA PEINADO RODRIGUEZ, NAIDETH MARGOTH BRAVO DE LUIS, DAIRO TAPIAS GONZALEZ, CENAIDA MUÑOZ GARCÍA, YIMMY DE JESÚS SAMPAYO GÓMEZ, ORLANDO MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, DAYSI VALENZUELA ARANGO, MADELEIMIS GÓMEZ RODRÍGUEZ, EDWIN RICARDO MERCADO, CLARIBEL ANTONIO RODELA MORALES, PATRICIA CARRASQUILLA LÓPEZ, YAMILE ESTHER HERNANDEZ RODRIGUEZ, SANDRA ELENA NAVARRO MENDOZA, LUIS CARLOS GARCÍA SOLIPA, IRIS DEL CARMEN PUERTA JARABA, LEONOR MARÍA PUERTA JARABA, GUSTAVO ANTONIO REYES SUAREZ, WALBERTO TAPIAS RODELA, EDINSON DE JESÚS VENEGAS CASTAÑO, LUIS ENRIQUE GARCÍA TAPIAS, JESÚS SULBARAN HERNÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ OLIVARES, EMEL RODRÍGUEZ ARDILA, ANGELA MARÍA HOYOS FLOREZ, ELKIN TAPIA LOPEZ, LUIS CARLOS HERNANDEZ BENITEZ, OLBEIRO MUÑOZ GARCÍA, ANA FERMINA PALENCIA CARRILLO, JUAN DE LA CRUZ TAPIA LÓPEZ, JUAN BAUTISTA PÉREZ GUTIÉRREZ, ANUAR ENRIQUE MUÑOZ GARCÍA, LUDIS MARÍA ROMERO NAJERA, EDGAR GARCÍA TAPIAS, WILBER MUÑOZ GARCÍA, ANA MERCEDES RODRÍGUEZ CAMPO, MANUEL ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, CARLOS ANTONIO PÉREZ BELLO, EDITH DE JESÚS BENITEZ CONTRERAS, OSCAR CARDONA RODRÍGUEZ, HERMEN JOSÉ BRAVO DE LUIS ARGENIDA CLARO RODRÍGUEZ, DOMINGO SEGUNDO PARDO MUÑOZ, CARLOS SEGUNDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, LUIS DARÍO SOLER BARAJAS, JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA TAPIA

Teléfono: 311 6604553

Dirección: Corregimiento Mina Brisa

Departamento: BOLIVAR

Municipio: NOROSÍ

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del ARE BRISA-NOROSÍ SOL. 311, se ha proferido la Resolución VPPF No 237 del 24 de septiembre de 2019, por medio de la cual SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No 20195500762662 DEL 29 DE MARZO DE 2019 PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 292 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, por lo que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Diez (10) folios.



Radicado ANM No: 20192120560601

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF *luz*

Fecha de elaboración: 21-10-2019 14:36 PM

Número de radicación que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: *ARE Brisa-Norosi So

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

Medio Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Deficit acceso)
 Desconocido

128

PRONTICOURRIER CARTAGENA

Destinatario:
DORIS ANTONIA HERNANDEZ RODRIGUEZ Y OTROS
CORREGIMIENTO MINA BRISA-

NORDSI
BOLIVAR

Producto: 341-01

128

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Deficit acceso)
Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

267502491997

128

Destinatario:
DORIS ANTONIA HERNANDEZ RODRIGUEZ Y OTROS
CORREGIMIENTO MINA BRISA-

NORDSI
BOLIVAR

Producto: 341-01

128

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Deficit acceso)
Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

267502491997

128

Destinatario:
DORIS ANTONIA HERNANDEZ RODRIGUEZ Y OTROS
CORREGIMIENTO MINA BRISA-

NORDSI
BOLIVAR

Producto: 341-01

128

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Deficit acceso)
Desconocido

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 237

(24 SET. 2019)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500762662 del 29 de marzo de 2019 presentado contra la Resolución No. 292 de 26 de noviembre de 2018"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante Radicado No. No. 20179110679232 de 2 de agosto de 2017 (Folios 1 - 202), se recibió en la Agencia Nacional de Minería solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro ubicada en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, suscrita por el señor MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ OLIVARES con C.C. No. 9.167.695 representante legal de la ASOCIACIÓN AGROMINERA DE MINA BRISA -ASOAGROMIABRI con NIT 900789703-0, en la que se identificó a las siguientes personas como miembros de la comunidad minera:

No.	NOMBRE PETICIONARIO ARE	IDENTIFICACIÓN
1	Dairis Antonia Hernández Rodríguez	1.046.321.280
2	Esteban Muñoz García	9.161.165
3	Carlos Alberto Reyes Suarez	73.591.595
4	Elibeth Cecilia Bustamantes Pabuena	1.010.100.537
5	Ernedinson de Jesús Vanegas Castaño	8.046.811
6	Martía Cecilia Portela Atencia	1.049.321.520
7	María Eugenia Aristizabal Villa	23.148.935
8	Yasmin Rodelo Morales	33.206.191
9	Lirida Maria Peinado Rodríguez	45.743.123
10	Naideth Margoth Bravo de Luis	32.991.110
11	Dairo Tapias Gonzalez	9.116.638

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500762662 del 29 de marzo de 2019 presentado contra la Resolución No. 292 de 26 de noviembre de 2018"

No.	NOMBRE PETICIONARIO ARE	IDENTIFICACIÓN
12	Cenaída Muñoz García	30.874.936
13	Yimmy De Jesús Sampayo Gómez	9.300.305
14	Orlando Manuel Gómez Rodríguez	1.051.738.818
15	Daysi Valenzuela Arango	33.354.904
16	Madeleimís Gómez Rodríguez	33.068.722
17	Edwin Ricardo Mercado	9.116.167
18	Claribel Antonio Rodelo Morales	19.874.795
19	Patricia Carrasquilla López	33.069.232
20	Yamile Esther Hernandez Rodriguez	32.991.074
21	Sandra Elena Navarro Mendoza	64.567.731
22	Luis Carlos Garcia Solipa	9.165.352
23	Iris del Carmen Puerta Jaraba	33.069.294
24	Leonor Maria Puerta Jaraba	33.203.504
25	Gustavo Antonio Reyes Suarez	7.924.482
26	Walberto Tapias Rodelo	1.049.320.599
27	Edinson De Jesús Venegas Castaño	8.046.002
28	Luis Enrique García Tapias	9.167.795
29	Jesús Sulbaran Hernández	3.805.061
30	Miguel Antonio Rodríguez Olivares	9.167.695
31	Emel Rodríguez Ardila	12.402.603
32	Angefa María Hoyos Florez	39.278.394
33	Elkin Tapia Lopez	9.116.040
34	Luis Carlos Hernandez Benitez	1.194.713.384
35	Olbeiro Muñoz Garcia	3.821.285
36	Ana Fermina Palencia Carrillo	1.046.397.486
37	Juan de La Cruz Tapia López	9.116.071
38	Juan Bautista Pérez Gutiérrez	1.052.570.624
39	Anuar Enrique Muñoz Garcia	1.049.321.642
40	Ludis Maria Romero Najera	30.874.933
41	Edgar García Tapias	9.167.634
42	Wilber Muñoz Garcia	1.049.317.192
43	Ana Mercedes Rodríguez Campo	1.002.465.822
44	Manuel Alberto Hernández Rodríguez	9.116.432
45	Carlos Antonio Pérez Bello	1.010.025.317
46	Edith de Jesús Benitez Contreras	1.002.465.171
47	Oscar Cardona Rodríguez	8.762.997
48	Hermen José Bravo de Luis	9.167.632
49	Argenida Claro Rodríguez	22.820.155
50	Domingo Segundo Pardo Muñoz	70.522.930
51	Carlos Segundo Hernández Martínez	9.109.195
52	Luis Darío Soler Barajas	73.020.534

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500762662 del 29 de marzo de 2019 presentado contra la Resolución No. 292 de 26 de noviembre de 2018"

No.	NOMBRE PETICIONARIO ARE	IDENTIFICACIÓN
53	José del Carmen García Tapia	9.116.039

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de esta Agencia, se procedió a comunicar mediante el Oficio ANM No. 20174110249091 de 4 de septiembre de 2017, al representante legal de la ASOCIACIÓN AGROMINERA DE MINA BRISA -ASOAGROMIABRI, que su trámite se encontraba en etapa de evaluación documental por parte del Grupo de Fomento (folio 203).

Que como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, el Grupo de Fomento procedió a revisar la documentación aportada y mediante Oficio ANM No. 20174110263651 de 17 de octubre de 2017 y solicitó a los interesados el cumplimiento de los requisitos establecidos a través del artículo 3° de dicho acto administrativo dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación, so pena de entender desistida la solicitud. (Folios 207 -208).

Que el mencionado requerimiento fue entregado en la dirección suministrada por los solicitantes el día 21 de octubre de 2017, según constancia de envío No. PE002379060CO. (Folio 397)

Que el término para atender el requerimiento venció el 22 de noviembre de 2017.

Que el 4 de mayo de 2018 mediante radicado No. 20185500483382, los solicitantes del Área de Reserva Especial aportaron nueva documentación con el fin de cumplir el requerimiento (Folios 214 al 347)

Que el Grupo de Fomento procedió a solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, el correspondiente estudio multitemporal del sector Brisa -Norosí, ubicado en el departamento del Bolívar, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las explotaciones mineras indicadas por los peticionarios, el cual se emitió el 28 de febrero de 2018 indicando que para el año 2000 no se encuentra explotación minera a cielo abierto en el área. (Folios 348 al 357)

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada por los peticionarios de Área de Reserva Especial en el municipio de Norosí -Sector Brisa del departamento del Bolívar y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 240 de 8 de junio de 2018 (folios 360 -370), en el cual se estableció que pese al requerimiento efectuado a los solicitantes, estos no cumplieron con lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que los medios de prueba no demuestran la tradicionalidad.

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la Resolución No. 292 de 26 de noviembre de 2018 *"Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones"*, teniendo en cuenta que los solicitantes no atendiendo el requerimiento efectuado, y por lo tanto, no aclararon ni subsanaron la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, conforme lo establece la Resolución 546 de 2017.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500762662 del 29 de marzo de 2019 presentado contra la Resolución No. 292 de 26 de noviembre de 2018"

Que el mencionado acto administrativo se notificó mediante Aviso AV-VCT-GIAM-08-0020 que se fijó el 08 de marzo de 2019 y se desfijó el 14 de marzo de 2019. (Folio 382-384)

Que el día 29 de marzo de 2019 mediante radicado No. 20195500762662, el señor Miguel Antonio Rodríguez Olivares, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 292 del 26 de noviembre de 2018. (Folios 389-394)

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20195500762662 de 29 de marzo de 2019, indica lo siguiente:

"...Estudio multitemporal

Como un de las principales conclusiones presentadas en la resolución 292 de 26 de noviembre de 2018, se presentan los datos obtenidos por el Centro de Investigación y Desarrollo (CIAF) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en el estudio multitemporal realizado por parte de ellos en el sector de Mina Brisa, donde después de seleccionar las imágenes (Landsat del año 2000-2007-02017) y realizar la combinación de bandas (Infrarrojo cercano, infrarrojo medio y rojo), para determinar la existencia de minería a cielo abierto, se concluyó que no se evidenciaron explotaciones mineras a cielo abierto;

No obstante, dentro de la solicitud de área de reserva especial presentada por la Asociación de mineros de Mina Brisa quedó establecida plenamente que la actividad minera tradicional correspondía a explotaciones mineras subterráneas, las cuales no tienen los mismos impactos superficiales que tiene la minería a cielo abierto. Por esta razón consideramos que esta combinación de bandas no permite la identificación de todas las estructuras - bocaminas artesanales que tiene la comunidad.

Si bien es cierto que con los estudios multitemporales se puede evidenciar la huella dejada por las diferentes actividades mineras, es preciso mencionar que estos trabajos, a la escala propuesta, no permiten identificar labores de minería subterránea a pequeña escala, debido a que el impacto superficial asociado a la pérdida de cobertura vegetal es pequeña en estos, debido a que en su totalidad son artesanales y rudimentarias.

Es importante mencionar también que como la cobertura de tierras asociada a la zona de estudio es en su mayoría bosque natural de mediana altura, es difícil identificar la existencia de las bocaminas donde se desarrollan esta labores de explotación, ya que se encuentran cubiertas por los árboles presentes en el sector. La misma sucede en el caso de vías y caminos, ya que los desplazamientos en la zona se realizan en caminos de herradura que no se pueden identificar a través de imágenes satelitales.

Por su parte en lo que respecta a estructuras mineras de soporte y botaderos de estéril, es preciso mencionar que ya que la explotación es realizada directamente sobre la veta, no se extraen grandes volúmenes de estéril, por lo cual no es fundamental ubicar áreas de botaderos, toda vez que el material que se extrae en la actividad de explotación en su

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500762662 del 29 de marzo de 2019 presentado contra la Resolución No. 292 de 26 de noviembre de 2018"

totalidad es de interés para el minero artesanal, el que posteriormente es llevada a beneficio en pequeños sacos para la extracción final del oro.

Por lo anterior consideramos que los argumentos expuestos, con los cuales se pretende desvirtuar la existencia de minería tradicional en el área solicitada, debieran ser objeto de verificación, a través de la visita de verificación de tradicionalidad, como lo establece el artículo 6° de la resolución 546 de Septiembre de 2017, que permitirá establecer de manera objetiva la existencia o no de minería tradicional en la zona.

Cumplimiento de requisitos - Minero tradicional

Si bien en la resolución No. 292 de Noviembre de 2018 objeto de recurso, se hizo un detallado informe acerca del cumplimiento o no de requisitos de cada uno de los solicitantes, es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El espíritu de las áreas de reserva especial está encaminado al reconocimiento de aquellas personas que por muchos años han ejercido la actividad minera como único medio de sustento. De ahí que la ley ha establecido los mecanismos y procedimientos para la formalización de mineros y el otorgamiento de áreas mineras para el ejercicio de una explotación técnica con mayores y mejores garantías de aquellos con las que tradicionalmente se han venido haciendo.

Establece la Resolución 41107 del 18 de Noviembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía que la explotación tradicional "es la actividad minera realizada por personas vecinos del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberá acreditar su existencia con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales".

En este orden de ideas, "la tradicionalidad", condición esencial para el reconocimiento de un área de reserva especial, exige por disposición normativa el cumplimiento de una serie de requisitos que servirán de indicios a la autoridad minera para establecer la presencia de una comunidad minera tradicional y en efecto de una explotación tradicional.

En la solicitud de área de reserva especial presentada por la asociación y/o comunidad minera de Minabrisa ciertamente existen falencias en cuanto a la presentación de todos los requisitos establecidos taxativamente en la Resolución 546 de Septiembre de 2017, en el sentido que no todos los solicitantes aportaron todos los documentos; sin embargo, ellos no quiere decir que no sean mineros tradicionales y que no tengan una explotación tradicional, toda vez que en la solicitud presentada pudo establecerse la existencia de una explotación minera, por los trabajos mineros que se relacionaron y que se documentaron fotográficamente. Ahora bien, el tema de la tradicionalidad, el cual es objetable, solamente podrá ser demostrado a través de la visita de verificación de tradicionalidad.

Las declaraciones juradas ante notario presentadas, si bien son documentos que dan fe pública de lo declarado, no son tampoco el documento idóneo para demostrar la tradicionalidad de una comunidad minera, puesto que, en un hipotético caso, cualquier

(Firma)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500762662 del 29 de marzo de 2019 presentado contra la Resolución No. 292 de 26 de noviembre de 2018"

persona puede hacer declaraciones falsas en cuanto a tiempo, respecto de su condición de minero tradicional. Lo anterior quiere decir, que los documentos aportados (declaraciones juradas) cuentan con una presunción de legalidad y de veracidad, que deberá ser acreditada y comprobado en la visita de verificación de la tradicionalidad, que es en últimas, el único medio idóneo con que cuenta la autoridad minera para demostrar la tradicionalidad.

Las certificaciones expedidas por la Alcaldía municipal de Norasí, acreditan la tradicionalidad de los mineros solicitantes como se expresa taxativamente en ellas. No obstante, el hecho que el año certificado por la alcaldía de ejercicio minero de cada solicitante, no coincida con lo declarado ante notario por cada uno de estos, no significa, como se ha pretendido, que ellos no cuenten con la calidad de minero tradicional; es un hecho cierto que goza de presunción de legalidad lo declarado por el minero ante notario y es otro hecho cierto, que también goza de legitimidad, lo certificado por la Alcaldía, información esta que presumimos se genero de los archivos, reportes, informes, censos mineros, entre otras, que pueda tener la administración municipal y que no necesariamente deben corresponder a la fecha real en que la persona inicio en el tiempo su actividad minera ya que por ejemplo, pueda que la administración no cuente con información del tiempo en que se inició, la explotación. Luego consideramos que a pesar que las certificaciones no coincidan, esto no quiere decir que no tengan la calidad de mineros tradicionales y/ o que no cuente con una explotación tradicional ejercida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en cuyo caso, tal situación deberá ser dirimida en la visita de verificación de la tradicionalidad.

Por lo anterior, solicitamos se reconsidere lo planteado en esta consideración y sean tenidas en cuenta las argumentaciones propuestas.

A continuación se muestra cuadro con indicación de las personas que cumplieron con aportar todos los documentos a la solicitud:

(...)

El Decreto 1073 de 2015 (Decreto Único reglamentario del Sector de Minas y Energía) establece en su artículo 2.2.5.4.1.1.1.1. **Acreditación de trabajos mineros:** Los trabajos de minería tradicional, se acreditarán con documentación comercial o técnica. Entendiéndose por tales: a) Documentación comercial. Se podrán presentar documentos tales como: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento de índole comercial que demuestre el ejercicio de la actividad minera sin interrupción. b) Documentación técnica. Se podrán presentar documentos tales como: Planos mineros que muestren los años durante los cuales se ha realizado la actividad minera, formatos de liquidación de producción de regalías con radicación ante la entidad competente, informes técnicos debidamente soportados, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillos o certificación de afiliación de personal a riesgos laborales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento de naturaleza técnica donde se demuestre que los avances y desarrollos mineros corresponde al ejercicio de la actividad minera sin interrupción

En el caso de la solicitud de área de reserva especial presentada por la comunidad minera de Mina brisa vemos que fueron aportados planos de ubicación de los labores mineros, con indicación de las coordenadas de ubicación y la descripción de cada uno de los trabajos mineros. Así mismo fueron adjuntadas los comprobantes de consignación y pago de regalías, con los que, a pesar de no demostrarse la tradicionalidad, la que dijimos

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500762662 del 29 de marzo de 2019 presentado contra la Resolución No. 292 de 26 de noviembre de 2018"

deberá acreditarse en la visita de verificación, si se demuestra la existencia de una actividad de explotación de minera.

De este modo vemos que la autoridad minera debe tener en cuenta el contexto social y la tradicionalidad de los pueblos del sur de Bolívar, quienes por tradición se han caracterizado por ser asentamientos reconocidos de minería tradicional.

Por todo lo anterior solicitamos se revoque en todas sus partes el contenido de la resolución No.292 del 26 de Noviembre de 2018 y se de continuación a la solicitud de área de reserva especial de Minabrisa. (...)"

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinado el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subrayado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, el recurrentes Miguel Antonio Rodrigo Olivares, representante legal de la Asociación Agrominera de Minabrisa - ASOGRAMIABRI y solicitante de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial rechazada mediante Resolución No. 292 de 26 de Noviembre de 2018, presentó recurso de reposición dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la notificación se surtió el día 14 de marzo de 2019.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500762662 del 29 de marzo de 2019 presentada contra la Resolución No. 292 de 26 de noviembre de 2018"

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en **Sentencia T-455/16**, en la cual se manifestó:

PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único

Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre los situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibida desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)

Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración

(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio" (...)

24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esta, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesta durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatido, o probado". (...)

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que el recurrente sustenta su desacuerdo con la Resolución No. 292 del 26 de noviembre 2018, al considerar que es indispensable que se

² Sentencia T-714 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez refiere lo dicho en las sentencias T-773 de 2008. (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500762662 del 29 de marzo de 2019 presentado contra la Resolución No. 292 de 26 de noviembre de 2018"

realice la visita de verificación para poder determinar si en efecto en el área se presentan actividades mineras, pues a su juicio la información documental que se encuentra en el expediente, si bien no está ajustada a los requisitos de la Resolución No. 546 de 2017, ello no quiere decir, que no se presenten actividades mineras en el área solicitada. Tales consideraciones el recurrente las aborda en su escrito de la siguiente manera:

- i) El estudio multitemporal, no es prueba para determinar la tradicionalidad de las actividades por cuanto las actividades mineras son subterráneas y no a cielo abierto, por lo que los argumentos para desvirtuar la existencia de minería tradicional se deberían realizar en el área solicitada.
- ii) Si bien existen falencias en la documentación aportada por todos los solicitantes, ello no quiere decir que los solicitantes no sean mineros tradicionales, pues demostraron a través de evidencias fotográficas la actividad minera, y por lo tanto, a su juicio, solo a través de la visita de verificación se puede determinar la tradicionalidad de las actividades.
- iii) Los documentos aportados (declaraciones juradas) cuentan con una presunción de legalidad y de veracidad, que deberá ser acreditada y comprobada en la visita de verificación de la tradicionalidad, que es, el único medio idóneo con que cuenta la Autoridad Minera para demostrar la tradicionalidad.
- iv) Es un hecho cierto que goza de presunción de legalidad lo declarado por el minero ante notario y es otro hecho cierto, que también goza de legitimidad, lo certificado por la Alcaldía. Luego consideramos que a pesar que las certificaciones no coincidan, esto no quiere decir que no tengan la calidad de mineros tradicionales y/ o que no cuente con una explotación tradicional ejercida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en cuyo caso, tal situación deberá ser dirimida en la visita de verificación de la tradicionalidad.
- v) Se adjuntó la información que establece el Decreto 1073 de 2015 (Decreto Único reglamentario del Sector de Minas y Energía) en su artículo 2.2.5.4.1.1.1.1. Acreditación de trabajos mineros, por lo que se debe proceder con la visita.

Que atendiendo a los argumentos presentados por el recurrente, es preciso que estos sean analizados de manera particular.

- i) El estudio multitemporal, no es prueba para determinar la tradicionalidad de las actividades por cuanto las actividades mineras son subterráneas y no a cielo abierto, en ese orden de ideas, los argumentos para desvirtuar la existencia de minería tradicional se deberían realizar en el área solicitada.

Verificada la Resolución No. 292 del 26 de noviembre de 2018, se pudo identificar que las razones por las cuales se rechazó la solicitud de Área de Reserva Especial obedecen a que los solicitantes, pese a que se les efectuó requerimiento para que subsanaran la solicitud, no aportaron la documentación señalada en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, por cuanto:

- a) La descripción y cuantificación de los avances no se encuentra justificada conforme el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.
- b) Tampoco se adjuntó la manifestación escrita de los solicitantes en la que indicara la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueros o ROM conforme al numeral 7 de la Resolución No. 546 de 2017.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500762662 del 29 de marzo de 2019 presentado contra la Resolución No. 292 de 26 de noviembre de 2018"

- c) No se allegó documentación probatoria de que trate el artículo 9 de la Resolución en mención, pues la certificación de la alcaldía presentó inconsistencias en cuanto a la información que obra en las declaraciones juramentadas y en el estudio multitemporal.

Así, se observa que en efecto tal como lo indica el recurrente, el estudio multitemporal sirvió de fundamento para desestimar la constancia emitida por la alcaldía en la que certificaba la presencia de actividades mineras, por lo que es preciso analizar el contenido y alcance el estudio multitemporal, el cual señala que el objetivo general de la investigación es:

"Realizar un estudio multitemporal en el sector denominado Brisa- Norosi, que se ubica en el departamento de Bolívar con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras a cielo abierto, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite, antes del año 2001 y evaluación de la dinámica en años posteriores."
(subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se encuentra que en efecto el estudio multitemporal no corresponde a una información técnica que permita determinar las actividades mineras tradicionales de los solicitantes del área de reserva especial que nos ocupa, ya que como bien se indica en la información técnica que obra en el expediente, corresponde a actividades mineras subterráneas, por lo tanto, no es fundamento para desvirtuar la información consignada por la Entidad Territorial.

No obstante, también se encuentra que el estudio multitemporal, no es la única información que llevo a la administración a no observar lo indicado por la Entidad Territorial en su certificación, pues el análisis de ésta también se soportó en la declaración juramentada de cada uno de los solicitantes, las cuales presentaron inconsistencias que impidieron que en el estudio de la valoración integral de las pruebas, de acuerdo con el artículo 176 del Código General del Proceso, la administración pudiera establecer indicios de tradicionalidad para continuar con la etapa de visita técnica acorde con el procedimiento establecido en la Resolución 546 de 2017.

Lo anterior, por cuanto el procedimiento administrativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 546 de 2017, se divide en varias etapas compuestas por actuaciones administrativas acorde a las disposiciones del Código de Minas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad minera aplicable a las Áreas de Reserva Especial, en su condición de figura excepcional para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por un grupo de personas:

La primera, de **evaluación documental**, se surte bajo las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la Autoridad Minera, hasta que se determine mediante evaluación de la documentación que esta reúne los requisitos formales señalados en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. Entre los cuales, el numeral 9 dispone la presentación de medios de prueba que demuestren el ejercicio tradicional de las actividades.

Habiéndose surtido la etapa documental, inicia la **etapa de verificación en campo**, es decir, que procede la Autoridad Minera a desplazarse hasta la zona en la cual se ubican las pretendidas explotaciones, para determinar la antigüedad de las mismas y la existencia de una comunidad que haya adelantado tales explotaciones, y si es necesario recolectar nueva documentación. Es

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500762662 del 29 de marzo de 2019 presentado contra la Resolución No. 292 de 26 de noviembre de 2018"

decir, verificar o corroborar con evidencias técnicas lo plasmado en los documentos aportados al expediente.

Paso seguido, en la etapa de determinación de tradicionalidad, conforme el análisis de la información obrante en el expediente, tanto la inicial como la allegada en el curso del trámite, y las evidencias técnicas recolectadas en campo, se procede a determinar mediante informe de visita las conclusiones respecto de la existencia de las explotaciones, su antigüedad y que estas han sido desarrolladas por la comunidad minera verificada en campo, en aplicación al concepto de explotaciones tradicionales dispuesto a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 y el artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017, que para el efecto se citan:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Artículo 2. (...) Parágrafo 1. (...) Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar (...)

Finalmente, tiene lugar la etapa de decisión, en la cual mediante acto administrativo se ordena declaración y delimitación, rechazo terminación del trámite, según corresponda y de acuerdo a los análisis adelantados en el curso de la actuación administrativa. Etapa que comprende también el derecho de contradicción de los solicitantes, cuando estos consideren que la decisión no se adoptó conforme a lo dispuesto en la Ley, y que se surte a través de la presentación del recurso de reposición.

Lo anterior encuentra su sustento en el artículo 265 de la Ley 685 de 2001 y en los artículos 42 y 43 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra señalan:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

"Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos."

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

De

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500762662 del 29 de marzo de 2019 presentado contra la Resolución No. 292 de 26 de noviembre de 2018"

Conforme a lo anterior, el acto administrativo por el cual se adopta la decisión de fondo, debe emitirse con base en la información que se encuentre en el expediente y con posterioridad a los conceptos o estudios técnicos que se requieran y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para las solicitudes de área de reserva especial, que en el caso concreto es la existencia del elemento sustancial de tradición de las explotaciones ejercidas por la comunidad minera solicitante.

Bajo estos postulados, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante Resolución VPPF No. 292 del 26 de noviembre de 2018 resolvió rechazar la solicitud de Área de Reserva Especial, por cuanto no cumplió con la acreditación de los requisitos que debe soportar la solicitud de Área de Reserva Especial conforme al artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

Como se observa de la descripción de las etapas que debe agotar la Administración en la evaluación de las solicitudes de Área de Reserva Especial, la verificación documental es la primera etapa, que tiene como propósito la comprobación que la información y la documentación que se especifica en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, con el fin de determinar si se encuentra debidamente allegada al expediente, y así poder continuar con la siguiente etapa que corresponde a la vista técnica.

Al no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, no es posible que el trámite administrativo continúe y se realice una visita en campo, en este mismo sentido se ha pronunciado la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad mediante concepto No. 20181200266803 del 26 de julio de 2018

"Sea lo primero, mencionar que de conformidad con lo establecido en la Resolución 546 de 2017 la visita de verificación dentro del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial se realiza una vez se ha efectuado la revisión documental de la solicitud y, tiene por objeto corroborar en campo y recaudar otros medios de prueba sobre la existencia de la comunidad - minera y de las explotaciones tradicionales, de lo cual se dejará constancia en el informe de la visita, en los términos del artículo 6 de la Resolución 546 de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería" (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es claro que la acreditación de los requisitos de que trata el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 son indispensables para continuar con el trámite de la solicitud, máxime que el propósito de la visita de verificación es corroborar la veracidad de la información documental allegada con la solicitud.

Adicionalmente, y para el caso específico de la presente solicitud, no allegaron la descripción y cuantificación de las labores mineras con la correspondiente justificación que les permitirá identificar los métodos de extracción y las actividades en campo, información indispensable para establecer si las actividades en efecto fueron adelantadas por los solicitantes del Área de Reserva Especial. Sumado a ello, tampoco se cuenta con información de comunidades negras, raizales, indígenas, palenqueros o ROM, que se encuentren en el área, la cual también se requiere de manera previa a la visita.

Conforme a todo lo expuesto, el estudio multitemporal, no fue la prueba determinante para rechazar la solicitud, por lo que si bien, no es relevante para el estudio de la presente solicitud, desestimarla no altera la decisión, pues como se corroboró, se configuraron otros elementos que soportan el rechazo de la solicitud.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500762662 del 29 de marzo de 2019 presentado contra la Resolución No. 292 de 26 de noviembre de 2018"

Así mismo, se concluye que frente a la solicitud de realizar visita al área de explotación para poder determinar la presencia de actividades mineras, se indicó que conforme al procedimiento administrativo establecido en la Resolución No. 546 de 2017, existen unas etapas procesales que se deben agotar antes de realizar la visita de verificación de que trata el artículo 6 de la Resolución aludida, las cuales no fueron cumplidas por los solicitantes.

- ii) Si bien existen falencias en la documentación aportada por todos los solicitantes, ello no quiere decir que los solicitantes no sean mineros tradicionales, pues demostraron a través de evidencias fotográficas la actividad minera, y por lo tanto, a su juicio, solo a través de la visita de verificación se puede determinar la tradicionalidad de las actividades.

Tal como se indicó en el literal anterior, la visita de verificación de que trata el artículo 6 de la Resolución No. 546 de 2017 se realiza una vez se cumpla la primera etapa del procedimiento administrativo dispuesto en la resolución mencionada, que corresponde a la evaluación documental.

Por lo tanto, aquellas solicitudes que no cumplan con la información documentada, no están cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 546 de 2017 que regula su procedimiento, condición que es aplicada en concordancia con lo dispuesto por la Oficina Asesora Jurídica mediante concepto No. 20191200271681, que a la letra señala:

"De conformidad con lo mencionado en el artículo 6 de la Resolución 546 de 2017, la visita de verificación de la tradicionalidad con el fin de corroborar la viabilidad de la delimitación o declaración de las Áreas de Reserva Especial, procede una vez realizada la revisión documental de los soportes de la solicitud presentado por la comunidad minera, esto es, si de la evaluación documental se concluyen que hay indicios sobre la tradicionalidad de las explotaciones por parte de una comunidad minera las cuales deben ser verificados en campo.

En sentido contrario, si de la revisión de los documentos aportados no se puede concluir preliminarmente la tradicionalidad de las explotaciones mineras por parte de la comunidad minera y con base en ello se da por terminado el trámite de la solicitud, no procederá la realización de la visita de verificación de la tradicionalidad a la que se hace referencia en el capítulo 2 de la Resolución 546 de 2017." (Negrito fuera de texto).

Acorde con lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica, la visita de verificación procede solo cuando se surta la revisión documental y esta le permita a la administración tener indicios de las actividades mineras tradicionales, es decir, que la información documental muestre o permita deducir que en efecto las actividades mineras que se pretenden formalizar fueron adelantadas por quienes presentaron la solicitud.

En suma, la etapa de verificación documental, más que una etapa procesal, es la oportunidad con que cuentan los solicitantes para aportar las pruebas que los vinculen con las actividades mineras y sin la cual no es viable agotar la visita de verificación, pues la información documental aporta elementos de juicio y contiene información técnica que le permite a los profesionales que realizan la visita determinar si en efecto las actividades mineras están asociadas a los solicitantes.

Conforme a todo lo anterior, es claro que el trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, es un trámite que se encuentra regulado en el artículo 31 de la Ley 685 de

Qd

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500762662 del 29 de marzo de 2019 presentada contra la Resolución No. 292 de 26 de noviembre de 2018"

2001 y la Resolución No. 546 de 2017, y por tanto, las condiciones y requisitos que en ellas se señalan deben ser acatadas tanto para la administración como por los solicitantes.

En relación con el cumplimiento de la Ley, esta corresponde a un principio y obligación impuesto por la Constitución Política, que conforme lo aborda la Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 1994, es de obligatorio cumplimiento así: *"El Estado de derecho presupone la obligación de las personas de acatar la Constitución y la ley (CP arts. 4 y 95), la responsabilidad por su infracción (CP art. 6), las obligaciones y deberes derivados de las relaciones familiares (CP arts. 42, 44 y 46), el deber de ceñirse en todas las actuaciones a los postulados de la buena fe (CP art. 83), los deberes de respetar, obedecer y apoyar a las autoridades legítimamente constituidas (CP arts. 4 y 95-3) y el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (CP art. 95-7)."* (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, para acceder a un Área de Reserva Especial, los solicitantes deben ajustarse a las condiciones dispuestas en las normas que las regulan como lo es el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, sin los cuales no le es dable a la administración atender favorablemente la solicitud.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Por lo tanto, no es de recibo el argumento presentado por el recurrente, ya que la visita no es el único medio con el que se demuestran las actividades tradicionales, para ello se debe cumplir con el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución No. 546 de 2017 que señala el deber de presentar una información documental, antes de realizar la visita, lo cual encuentra su justificación en la necesidad de aportar elementos que puedan ser objeto de confrontación en la visita al área.

- iii) Los documentos aportados (declaraciones juradas) cuentan con una presunción de legalidad y de veracidad, que deberá ser acreditada y comprobada en la visita de verificación de la tradicionalidad, que es, el único medio idóneo con que cuenta la Autoridad Minera para demostrar la tradicionalidad.

En primer lugar, es importante señalar que la valoración de la prueba en los trámites mineros, se realiza conforme a lo establecido en el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, el cual advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500762662 del 29 de marzo de 2019 presentado contra la Resolución No. 292 de 26 de noviembre de 2018"

Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. *Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.*

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice." (subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma, si bien las declaraciones de los solicitantes del área de reserva especial, se presumen legales, estas deben estar debidamente soportadas y probadas, lo cual se acredita a través de una declaración que contenga el relato de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se pretenden probar, tal como lo indicó el Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo del 19 de Julio de 2007 el cual señaló lo siguiente:

*...
Lo que se pretende con la prueba testimonial es el relato de los hechos percibidos, es decir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que en principio interese su opinión, pues de lo contrario se trataría de una prueba pericial; hay que acudir al texto de las pruebas para mirar si las declaraciones son responsivas, exactas y completas o si por el contrario son vagas, incoherentes o contradictorias; de otro lado la Sala examinará si algún testigo puede estar movido por sentimientos de interés, amor o animadversión. El Consejo de Estado ha señalado que la eficacia de la prueba testimonial depende más de la calidad del testimonio que de su número, que su bondad radica exclusivamente en que el testigo no se engañe o que él mismo no tenga interés en engañar.
..." (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por tanto, las declaraciones de los solicitantes de Área de Reserva Especial, si bien gozan de presunción de legalidad, son valoradas y analizadas conforme a las normas de valoración de las pruebas, como la señalada por el Consejo de Estado, en la que se precisa que las declaraciones deben, por un lado, narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y por el otro, ser claras, exactas, pues las incoherencias y contradicciones impedirán que la declaración pueda ser tomada como prueba.

No obstante, las declaraciones aportadas por los solicitantes, no indican las circunstancias de tiempo modo y lugar, por lo que la información es vaga y no permite a la administración conocer acerca de las explotaciones mineras que pretenden formalizar, y en consecuencia, no cuenta con los elementos esenciales de una declaración que permita tenerlas como pruebas de las actividades tradicionales.

Adicionalmente debemos aclarar que la valoración de las pruebas se realiza acorde con lo preceptuado en el artículo 176 del Código General del Proceso el cual señala:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500762662 del 29 de marzo de 2019 presentado contra la Resolución No. 292 de 26 de noviembre de 2018"

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".
(Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba corresponde señalar que se deben aplicar los principios de conducencia y pertenencia de las pruebas, los cuales fueron abordados por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, en el siguiente sentido:

"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

Conforme a lo anterior, la documentación que reposa en el expediente, no permite tener forjar certeza de que las actividades mineras sean tradicionales y que estas hayan sido desarrolladas por los solicitantes, por el contrario, se percibe una incertidumbre de los periodos en los cuales se desarrolló la actividad minera y a cargo de quien se encontraba, pues la alcaldía expidió certificaciones con información diferente que impiden que se puedan catalogar las actividades mineras como tradicionales.

En conclusión, si bien las declaraciones en principio gozan de presunción de legalidad, estas fueron valoradas en conjunto, encontrando que no son claras, que no señalan las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se adelantaron de manera tradicional las actividades mineras, lo que no permitió establecer que estas hayan sido realizadas por los solicitantes, razón por la cual no fue posible continuar con la etapa de visita de verificación.

iv) La certificación de la alcaldía goza de legitimidad. Es un hecho cierto que goza de presunción de legalidad lo declarado por el minero ante notario y es otro hecho cierto, que también goza de legitimidad lo certificado por la Alcaldía. Luego consideramos que a pesar que las certificaciones no coincidan, esto no quiere decir que no tengan la calidad de mineros tradicionales y/ o que no cuente con una explotación tradicional ejercida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en cuyo caso, tal situación deberá ser dirimida en la visita de verificación de la tradicionalidad.

Tal como lo señala el recurrente la certificación de la alcaldía también goza de presunción de legalidad, sin embargo, dicho documento debe guardar armonía con los demás documentos probatorios que obren en el expediente, y deben ser apreciados de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso, tal como se explicó en el literal anterior.

Así las cosas, las contradicciones que se presentan entre las declaraciones de los solicitantes y la certificación de la alcaldía, relacionadas con los periodos en que se realizaron las actividades mineras, no permiten a la administración determinar las circunstancias de las actividades mineras, ni aportan claridad sobre los hechos que se pretenden probar.

Las contradicciones en las pruebas, ha sido analizada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de junio de 2017, indicando lo siguiente:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500762662 del 29 de marzo de 2019 presentado contra la Resolución No. 292 de 26 de noviembre de 2018"

(...) Hoy en día la sana crítica constituye el parámetro de valoración racional de todas las pruebas (arts. 187 C.P.C. y 176 C.G.P.) y alude a las reglas de la lógica (formal y no formal); las máximas de la experiencia; las leyes, teorías y conceptos científicos afianzados; y los procedimientos, protocolos guías y reglas admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos, a las que está sujeta la actividad probatoria de los jueces y sus respectivas conclusiones sobre los hechos que interesan al proceso.

La demostración lógica requiere axiomas y reglas de inferencia. Los axiomas son proposiciones básicas tan obvias que pueden afirmarse sin demostración. Las reglas de inferencia son los principios lógicos que justifican la obtención de verdades a partir de otras verdades. Entre las reglas de inferencia más comunes está el principio de identidad, que asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra. De éste deriva el principio de no contradicción, según el cual una cosa no puede ser verdadero y falso al mismo tiempo y en el mismo sentido, como cuando un testigo declara haber visto a una persona en un lugar y tiempo determinados, entonces del mismo testimonio no se puede inferir que esta persona se encontraba en otro lugar al mismo tiempo. El principio de tercero excluido afirma que entre dos enunciados contradictorios uno de ellos tiene que ser verdadero, necesariamente; como cuando un experto afirma que un procedimiento médico siguió la *lex artis* y otro sostiene que la trasgredió, entre cuyas opciones una tiene que ser valorada como verdadero y la otra falsa. La otra gran regla de inferencia involucra la relación lógica de implicación (si...entonces), y está sustentado en el principio de razón suficiente, que indica que toda afirmación referida a la ocurrencia de un hecho tiene que estar sustentada en una hipótesis que la explique de manera consistente." (...)

Conforme a lo anterior, cuando se presenta una contradicción en las pruebas, quiere decir que solo una de las pruebas es verdadera y la otra con la que se contradice no lo es, como ocurre con las certificaciones de la alcaldía y las declaraciones de los solicitantes.

No obstante, determinar cuál de las pruebas aportadas es la que contiene la información acertada no es una atribución de esta administración, por el contrario, le corresponde a los solicitantes aportar la información que demuestre su tradición conforme lo establece el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 y en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso en artículo 167:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio "*onus probandi incumbit actori*" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo tanto, encuentra esta Vicepresidencia que los solicitantes no demostraron la tradición de las actividades mineras y que contrario a lo argumentado por el recurrente la contradicción de las pruebas si impide que se pueda continuar con el estudio de la solicitud y la visita al área.

- v) Se adjuntó la información que establece el Decreto 1073 de 2015 (Decreto Único reglamentario del Sector de Minas y Energía) en su artículo 2.2.5.4.1.1.1.1. Acreditación de trabajos mineros, por lo que se debe proceder con la visita.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500762662 del 29 de marzo de 2019 presentado contra la Resolución No. 292 de 26 de noviembre de 2018"

Los artículos 2.2.5.4.1.1.1.1. y 2.2.5.4.1.1.1.2. del Decreto 1073 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía" contienen las normas relacionadas al Decreto 933 de 2013 "Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero.", el cual surgió como una estrategia de formalización amparada en el artículo 107 de la Ley 1450 de 2011.

No obstante, dichas normas no están relacionadas, ni desarrollan, ni complementan los trámites de las Áreas de Reserva Especial, ya que estas están fundamentadas en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto, el argumento presentado por el recurrente no es de recibo, por cuanto la norma invocada no es aplicable a las solicitudes de Área de Reserva Especial.

iv) Consideraciones adicionales sobre el rechazo de la solicitud.

Tal como se evidencia de los antecedentes, el requerimiento realizado mediante 20174110263651 del 17 de octubre de 2017 contempla un término perentorio de un (1) mes a partir del recibo de la comunicación para que los solicitantes ajustaran su solicitud conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistido el trámite.

Al verificar la fecha de recibido de esta comunicación se encuentra que fue entregada el 21 de octubre de 2017, según constancia de envío No. PE002379060CO, es decir, que el término para cumplir el requerimiento venció el 22 de noviembre de 2017, por lo que los solicitantes aportaron de manera extemporánea la documentación.

Es importante dejar claro que los solicitantes de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial, asumen con la presentación de la solicitud, una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus trámites, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Por último, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 y la Resolución No. 546 de 2017.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 292 de 26 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norasi - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones", de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500762662 del 29 de marzo de 2019 presentado contra la Resolución No. 292 de 26 de noviembre de 2018"

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los solicitantes del Área de Reserva Especial que se relacionan en el cuadro, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	NOMBRE PETICIONARIO ARE	IDENTIFICACIÓN
1	Dairis Antonia Hernández Rodríguez	1.046.321.280
2	Esteban Muñoz García	9.161.165
3	Carlos Alberto Reyes Suarez	73.591.595
4	Elibeth Cecilia Bustamantes Pabuena	1.010.100.537
5	Ernedinson de Jesús Venegas Castaño	8.046.811
6	Martha Cecilia Portela Atencia	1.049.321.520
7	María Eugenia Aristizabal Villa	23.148.935
8	Yasmin Rodelo Morales	33.206.191
9	Lirida María Peinado Rodríguez	45.743.123
10	Naideth Margoth Bravo de Luis	32.991.110
11	Dairo Tapias Gonzalez	9.116.638
12	Cenaida Muñoz García	30.874.936
13	Yimmy De Jesús Sampayo Gómez	9.300.305
14	Orlando Manuel Gómez Rodríguez	1.051.738.818
15	Daysi Valenzuela Arango	33.354.904
16	Madeleimis Gómez Rodríguez	33.068.722
17	Edwin Ricardo Mercado	9.116.167
18	Claribel Antonio Rodelo Morales	19.874.795
19	Patricia Carrasquilla López	33.069.232
20	Yamile Esther Hernández Rodríguez	32.991.074
21	Sandra Elena Navarro Mendoza	64.567.731
22	Luis Carlos García Solipa	9.165.352
23	Iris del Carmen Puerta Jaraba	33.069.294
24	Leonor María Puerta Jaraba	33.203.504
25	Gustavo Antonio Reyes Suarez	7.924.482
26	Walberto Tapias Rodelo	1.049.320.599
27	Edinson De Jesús Venegas Castaño	8.046.002
28	Luis Enrique García Tapias	9.167.795
29	Jesús Sulbaran Hernández	3.805.061
30	Miguel Antonio Rodríguez Olivares	9.167.695
31	Emel Rodríguez Ardila	12.402.603
32	Angela María Hoyos Florez	39.278.394
33	Elkin Tapia Lopez	9.116.040
34	Luis Carlos Hernández Benitez	1.194.713.384
35	Olberro Muñoz García	3.821.285
36	Ana Fermina Palencia Carrillo	1.046.397.486
37	Juan de La Cruz Tapia López	9.116.071

Señalada suscrita a folio 218

Dej

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20195500762662 del 29 de marzo de 2019 presentado contra la Resolución No. 292 de 26 de noviembre de 2018"

No.	NOMBRE PETICIONARIO ARE	IDENTIFICACIÓN
38	Juan Bautista Pérez Gutiérrez	1.052.570.624
39	Anuar Enrique Muñoz García	1.049.321.642
40	Ludis María Romero Najera	30.874.933
41	Edgar García Tapias	9.167.634
42	Wilber Muñoz García	1.049.317.192
43	Ana Mercedes Rodríguez Campo	1.002.465.822
44	Manuel Alberto Hernández Rodríguez	9.116.432
45	Carlos Antonio Pérez Bello	1.010.025.317
46	Edith de Jesús Benitez Contreras	1.002.465.171
47	Oscar Cardona Rodríguez	8.762.997
48	Hermen José Bravo de Luis	9.167.632
49	Argenida Claro Rodríguez	22.820.155
50	Domingo Segundo Pardo Muñoz	70.522.930
51	Carlos Segundo Hernández Martínez	9.109.195
52	Luis Darío Soler Barajas	73.020.534
53	José del Carmen García Tapia	9.116.039

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada MME
Aprobó: Katia Pomero Molina / Gerente de Promoción
Revisó: Adriana Marcela Bueda Guerrero / Abogada VPPF

MIS1-P-003-F-004/V3



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OE8-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA-NOROSÍ-SOL 311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA-SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRIUNFO-PITAITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSÍ-SOL 311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO-SOL	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAVATÁ, SANTANDER, SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALÍ-SOL.777	20192120597041	172	ÁREA SANTA LUCIA Y EL CALLEJÓN-SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁREA MISTRATÓ-SOL.783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.836	20192120597011	158	ÁREA GUALÍ-SOL.777	20192120597051	174	ÁREA CABECITAS 2-SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA-SOL.502	20192120587671	176	ÁREA VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL. 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOSORSÍ	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ-SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO, SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUMUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO-SOL.836	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHUMBA-SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

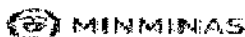
BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120589931

Bogotá, 06-12-2019 07:35 AM

Señor (a) (es):

BEATRIZ RIASCOS ARBOLEDA, ISMAEL OROZCO ANGULO, ALEJANDRO ALOMIA RIASCOS, MIREYA RODRIGUEZ RIASCOS, OSCAR LUIS RIASCOS TORRES, DESIDERIA OROZCO RIASCOS, ROBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, MARÍA FELINA OROZCO ANGULO, FELIPA RIASCOS, LUIS MARÍA RIASCOS ANGULO, ALBARICEL RIASCOS RIASCOS, GERMÁN ANGULO RAMOS, HORACIO HITAZ ANGULO, IRENE ANGULO, CELIA ANGULO RIASCOS, SONIA YOLIMA OROZCO OROZCO, LUIS ENRIQUE LIÑÁN CARVAJAL, VICTORIANO SUÁREZ ANGULO, WILSON LEMUS RENTERÍA, LUIS FRANCISCO ARDILA HERMANN, CARLOS MARIO ARDILA HERMANN, MARIELA GUTIÉRREZ RIASCOS

Teléfono: 314 8962205

Dirección: Calle 40 A Sur # 34-26 tercer piso barrio Mesa

Departamento: ANTIOQUIA

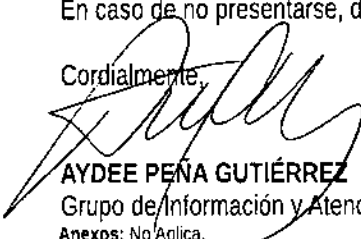
Municipio: ENVIGADO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE CABECITAS 2- SOL. 469**, se ha proferido la Resolución VPPF No 301 del 27 de noviembre de 2019 por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20189020303232 DEL 04 DE ABRIL DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles Nogat, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF *Dania*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 05-12-2019 15:58 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Cabecitas 2- Sol.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OE8-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSÍ-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA. SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRUNFO- PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA- NOROSÍ-SOL. 311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO. SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2- SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA- SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.42 4	20192120588911	156	ÁREA GUALI- SOL.777	20192120597041	172	ÁREA SANTA LUCÍA Y EL CALLEÓN. SOL.461	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁR.MISTRATÓ.SOLIC. 783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI- SOL.777	20192120597051	174	ÁR.CABECITAS 2.SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ- SOL.733	20192120587781	175	ÁR.SAN JOSÉ,TÓPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA.SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ- TÓPAGA. SOL.502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA- NOSORSÍ	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ, SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO. SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO- SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA.	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO. SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHIQUE. SOL.438	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEL PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS

MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120597041

Bogotá, 18-12-2019 16:17 PM

Señor (a) (es):

HENRY OSWALDO AVILA AREVALO

Teléfono: 310 2001895

Dirección: Calle 12 B # 6- 82 Edificio Fenalco Oficina 804

Departamento: BOYACA

Municipio: CHIVOR

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE GUALI- SOL. 777**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 325 del 04 de diciembre de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CHIVOR, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA POR RADICADO NO. 20195500761522 DEL 28 DE MARZO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o a la a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA. SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA. EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA. BRISA-NOROSI-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO. SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA. CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENEA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA. GUAYATÁ, SANTANDER. SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	ÁR.SANTA LUCÍA Y EL CALLEJÓN.SOL.463	20192120556281
142	ÁREA. SAN JOSÉ, TOPAGA.SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁR.MISTRATÓ.SOLIC.783	20192120596951
143	ÁREA. SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	ÁR.CABECITAS 2.SOL.469	20192120595991
144	ÁREA. SAN JOSÉ TOPAGA. SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	ÁR.SAN JOSÉ, TOPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA.SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ- TOPAGA. SOL.502	20192120587671	176	ÁREA VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL. 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA. NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA. MIN BRISA-NOSORSI	20192120599811	163	ÁREA. GUAYATÁ. SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA. CARRITO VIEJO. SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA.	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO. SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHIQUE SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

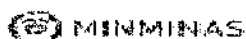
BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co

10
37

NO



Radicado ANM No: 20192120589771

Bogotá, 05-12-2019 15:35 PM

Señor (a) (es):

SAUL RUIZ GUERRERO, LUIS JAVIER CASTAÑEDA MANRIQUE, ALMA ROSA GUTIÉRREZ GARCÍA, YEIMY VIVIANA DÍAZ GÓMEZ

Teléfono: n/a

Dirección: Calle 8 # 4-17

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE LOMA DEL AIRE- SOL. 547**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 305 del 28 de noviembre de 2019** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CAPITANEJO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20185500568012 DEL 06 DE AGOSTO DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A # 1 E-103 Barrio Caobos, o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 05-12-2019 14:40 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Loma del Aire- S.

157

cadena courier
INTERNACIONAL S.A.S.

Apreciado(a) Cliente:
SAUL RUIZ GUERRERO Y OTROS
CALLE 8#4-17
CUCUTA

NORTE DE SANTANDER
Registro Mercantil Nacional de Filiales - 300309018
Código de Comercio - 300309018
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
País: Colombia
Valor: \$

cadena.com.co - Llamada gratuita del 9 de Septiembre de 2019 341-01

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/> Otros (Escriba)	<input type="checkbox"/> Desconocido
--	------------------------------------	--	--------------------------------------	--	--------------------------------------



217472572

cadena courier
Planta Nacional de Filiales
Minería
900500018



217472572

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
SAUL RUIZ GUERRERO Y OTROS
CALLE 8#4-17-

O.P. 41803412
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 12/12/2019 12:06
CP:
Número de guía: 217472572
Nombre porteria:
CODGUASIMALES

CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

desconocido

Reclamos: Incongruencias:
Dev Recus: Porteria:

Producto: 341-01

Entregado a:

<input type="checkbox"/> Casa	<input checked="" type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Material:

<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Fecha de Entrega:
AM
PM

Estado de Gestión:

Entregado
No Personal
No hay quien reciba
No Reside
Rehusado
Dir. Incompleta
Dir. Errada
Otros (Obligatorio)
Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20192120589771
NO PERMITE BAJO PUERTA

cadena.com.co - Llamada gratuita del 9 de Septiembre de 2019 341-01



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OE8-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA-NOROSÍ-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA-SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSÍ-SOL. 311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO-SOL	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALÍ-SOL.777	20192120597041	172	ÁREA SANTA LUCÍA Y EL CALLEJÓN-SOL.462	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁREA MISTRATÓ-SOLIC.783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALÍ-SOL.777	20192120597051	174	ÁREA CABECITAS 2-SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA-SOL.502	20192120587671	176	ÁREA VEREDA CARO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL. 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOSORSÍ	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ-SOL.733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO, SOL.769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.895	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO-SOL.636	20192120597281	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCURUMÉ-SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



BOGOTÁ D.C.,

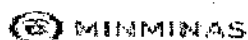
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120597051

Bogotá, 18-12-2019 16:17 PM

Señor (a) (es):

FRAIMER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ

Teléfono: 310 2001895

Dirección: Vereda Guali

Departamento: BOYACA

Municipio: CHIVOR

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE GUALI- SOL. 777**, se ha proferido la Resolución VPPF No **325 del 04 de diciembre de 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CHIVOR, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA POR RADICADO NO. 20195500761522 DEL 28 DE MARZO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o a la a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

*Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada **AnnA Minería**. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón **AnnA Minería**.*

*A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú **trámites y servicios - Formularios y Formatos** en la sección **Formularios y Formatos ANNA MINERIA** ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>*

*Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al **Punto de Atención Regional de la Agencia** más cercano y actualizar los datos.*

*Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón **ANNA Minería** ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>*



Radicado ANM No: 20192120597051

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente

[Handwritten Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.
 Copia: No Aplica.
 Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF *[Handwritten Signature]*
 Revisó: No Aplica.
 Fecha de elaboración: 18-12-2019 15:59 PM
 Número de radicado que responde: No aplica.
 Tipo de respuesta: Total.
 Archivado en: ARE Guali- Sol. 777.

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.

Mostrar Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (otro acceso)
 Desconocido

FRAMER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
VEREDA GUALI

CHIVOR
 BOYACA

Producto: 341-01

Destinatario:
 FRAMER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
 VEREDA GUALI

▲ D.P. 41803423
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 23/12/2019 12:27
 CP: 153001
 Número de guía: 2386310131
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia
 Dev Recor: Porteria:

Forma de Entrega: AA PA

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (otro acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NO PERMITE BAJO PUERTA

Nombre o Píñala de quien recibe: 20192120597051

Quien Entrega: _____

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería - Bogotá

Apreciado(a) Cliente:
 FRAMER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
 VEREDA GUALI-
 CHIVOR
 BOYACA

Remite: 343
 Zona: ZONA
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ciclo: 23/12/2019 12:27
 Valor:
 cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSÍ-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA-SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSÍ-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO. SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER-SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	ÁR.SANTA LUCÍA Y EL CALLEÓN-SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁR.MISTRATO.SOLIC.783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	ÁR.CABECITAS 2.SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	ÁR.SAN JOSÉ,TÓPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA-SOL.502	20192120587671	176	ÁREA,VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL. 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOSORSÍ	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ, SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO, SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	*ÁREA CUCUNUBA	20192120602971	166	ÁREA MORALITO, SOL.656	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHIQUIRE, SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



BOGOTÁ D.C.,

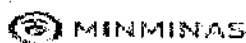
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120587781

Bogotá, 04-12-2019 09:32 AM

Señor (a) (es):
ÁLVARO JOSÉ BERNAL MENDOZA
DORIS PATRICIA VALERO OLMOS
Teléfono: n/a
Dirección: Vereda Sunuba
Departamento: BOYACA
Municipio: GUAYATÁ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE GUAYATA- SOL. 733**, se ha proferido la Resolución VPPF No 277 del 21 de noviembre de 2019 por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUAYATÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA POR RADICADO No 20195500728552 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o a la a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF. *Dania*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 04-12-2019 09:18 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Guayata- Sol. 73.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA-SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRINFINO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSI-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO. SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	ÁREA SANTA LUCÍA Y EL CALLEÓN, SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁREA, MISTRATO, SOLIC.783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	ÁREA, CABECITAS 2, SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA, SOL. 502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL. 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, MELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOROSI	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO, SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIRO-SOL.955	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO, SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHIQUE, SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

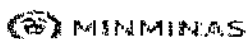
BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

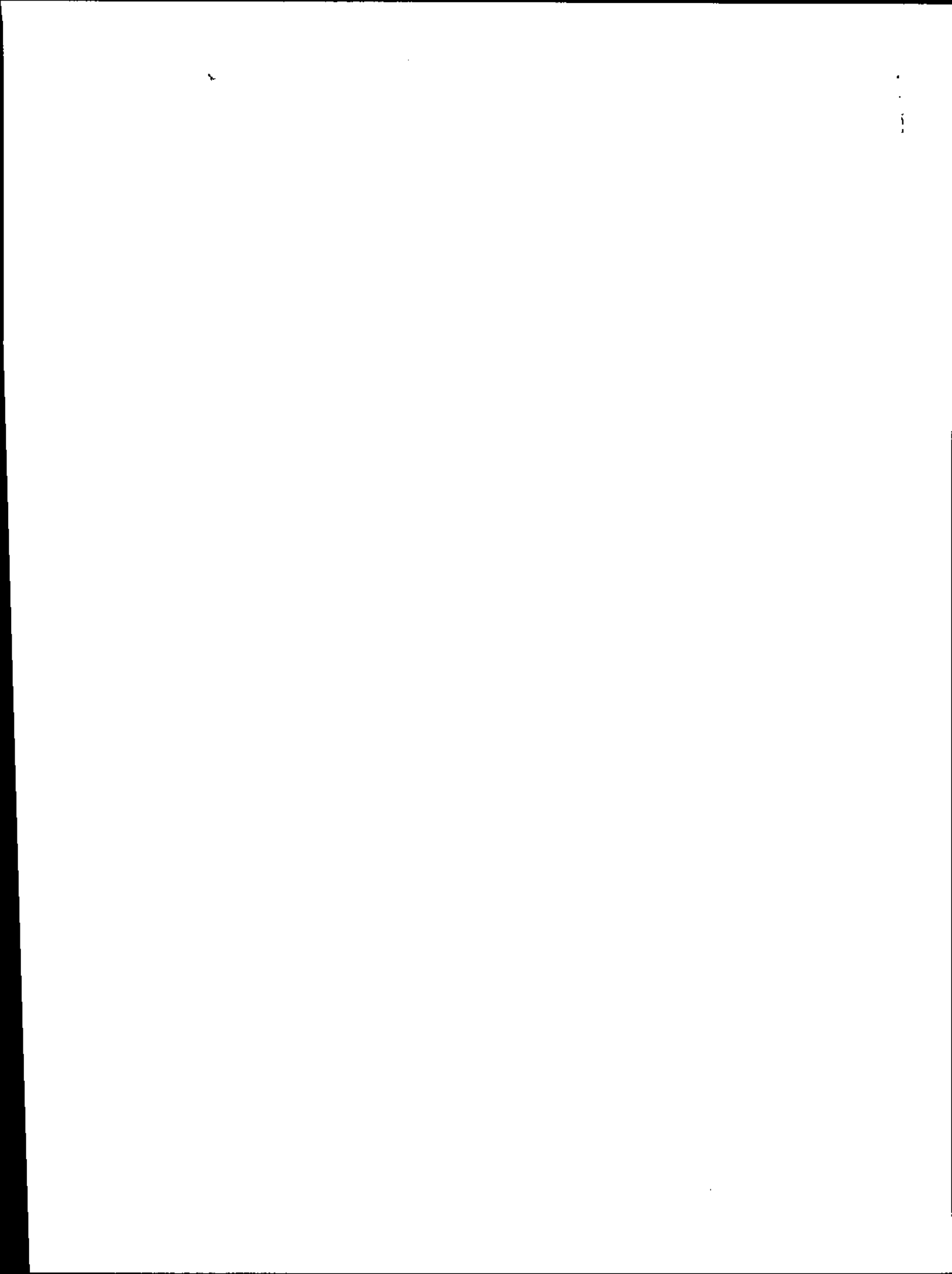
4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co





Radicado ANM No: 20192120587671

Bogotá, 04-12-2019 09:32 AM

Señor (a) (es):

MARÍA DEL CARMEN MESA DE SUÁREZ

JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZÁLEZ

Teléfono: 314 4718079

Dirección: Carrera 31 # 65-67 Chameza Mayor (Frente al PAR Nobsa Agencia Nacional de Minería)

Departamento: BOYACA

Municipio: NOBSA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE SAN JOSÉ TOPAGA SOL. 502**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 278 del 21 de noviembre de 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No 20199030544462 DEL 8 DE JULIO DE 2019 PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 092 DEL 9 DE MAYO DE 2019**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,




AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GR 

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 04-12-2019 09:26 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE San José Topaga.

cadena courier
www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Resido
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Cierre (Otro acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido



2386295639

Apreciado(a) Cliente:
MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ
CARRERA 31965-67 CHAMIZA MAYOR (FRENTE AL
NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA).
BOYACA Agencia Nacional de Minería - pasopost
O.P. 41803405 ZONA ZONA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03
Peso: Valor:
Cadena S.A. TEL: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
Agencia Nacional de
Mineria
900500018



2386295639

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
24	25	26	27	28	29	30	31				

Destinatario:

MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ
CARRERA 31965-67 CHAMIZA MAYOR (FRENTE AL PAR
NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA).

NOBSA
BOYACA

O.P. 41803405

Planta Origen: BOGOTA

Fecha Ciclo: 05/12/2019 12:03

CP: 152280

Número de guía: 2386295639

Nombre porteria:

URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Porteria:



Producto: 341-01

36

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Enclavado	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

<input type="checkbox"/>	Horario de Entrega
<input type="checkbox"/>	AM
<input type="checkbox"/>	PM

<input type="checkbox"/>	Control de Gestión
--------------------------	--------------------

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Resido
<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Otro acceso)
<input checked="" type="checkbox"/>	Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120587671

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001988 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OE8-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA. SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA. EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA. BRISA-NOROSI-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO. SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA. CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA.GUAYATÁ, SANTANDER.SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	AR.SANTA LUCÍA Y EL CALLEJÓN.SOL.483	20192120556281
142	ÁREA. SAN JOSÉ, TÓPAGA.SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	AR.MISTRATÓ.SOLIC.783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO. SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	AR.CABECITAS 2.SOL.469	20192120595991
144	ÁREA. SAN JOSÉ TÓPAGA. SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	AR.SAN JOSÉ,TÓPAGA	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA.SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA. SOL.502	20192120587671	176	ÁREA.VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL. 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA. MELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA. MIN BRISA-NOSORSI	20192120599811	163	ÁREA.GUAYATÁ.SOL.733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA. CARRITO VIEJO. SOL.789	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA.	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO. SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCUNUBÁ.SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

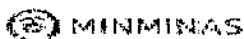
BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120593221

Bogotá, 12-12-2019 07:48 AM

Señor (a) (es):
JULIO LOZANO CUTA
Teléfono: 320 6770020
Dirección: Vereda Villa Girón sector Tinta
Departamento: BOYACA
Municipio: GÁMEZA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- SAN JOSÉ TOPAGA SOL. 502**, se ha proferido la Resolución VPPF No 278 del 21 de noviembre de 2019, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No 20199030544462 DEL 8 DE JULIO DE 2019 PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 092 DEL 9 DE MAYO DE 2019**, por lo que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Handwritten Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ



Radicado ANM No: 20192120593221

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Seis (06) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF *[Handwritten Signature]*

Fecha de elaboración: 11-12-2019 15:27 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE San José Topaga

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Omitir acceso)

Desconocido

URBANO EXPRESS

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900560018

2386303208

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
JULIO LOZANO CUTA
VEREDA VILLA GIRON SECTOR TINTA-

GAMEZA
BOYACA

Producto: 341-01

▲ O.P. 41803416-
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 16/12/2019 12:03
CP: 152020
Número de guía: 2386303208
Nombre porteria: URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

Inmueble

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (omitir acceso)

Desconocido

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120593221

NO PERMITE BAJO PUERTA

PESO: TABLA: Quien Entrega:

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 278

(21 NOV. 2019)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante Radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 (folios 1-250), se presentó solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada el municipio de Tópaga, departamento de Boyacá.

Que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, procedió a evaluar la documentación aportada, y a través de Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 8 de octubre de 2019 (Folios 282-287), recomendó requerir a los señores José Joaquín Mesa González y María del Carmen Mesa de Suárez.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, requirió a los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ con el fin de que ajustaran su solicitud, conforme al Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 8 de octubre de 2019, para lo cual, estableció un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, so pena de entender desistida la solicitud acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el citado auto fue notificado por estado jurídico No. 159 del 25 de octubre de 2018 (Folios 293-294); razón por la cual el término para cumplir el requerimiento se venció el 26 de noviembre de 2018.

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019, por la cual se rechazó y se entendió desistida la solicitud de declaración y delimitación

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que:

- Los señores José Joaquín Mesa González y María del Carmen Mesa de Suárez no atendieron el requerimiento efectuado, y por lo tanto, no aclararon ni subsanaron la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, conforme lo establece la Resolución No. 546 de 2017.
- El área de interés y 17 frentes de explotación, se encuentran superpuestos con los títulos mineros vigentes No. 006-85M, 01310-15, 14171, CH1-091, DA4-071, DAM-161 y FG7-102.
- El señor José Melesio Lara Cristancho, reporta como titular del contrato de concesión No. GEG-146 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional desde el año 2009.

Que la señalada Resolución se notificó mediante Aviso AV-VCT-GIAM-08-0090, fijado el 27 de junio de 2019 y desfijado el 4 de julio de 2019 (folios 324).

Que el 21 de junio de 2019 los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ, se notificaron personalmente de la citada Resolución (folio 382-383).

Que mediante Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019, los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ, presentaron Recurso de Reposición en contra de la Resolución VPPF No. 092 del 9 de mayo de 2019.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019, en contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019, indica lo siguiente:

[...]

Primero. Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 092, de fecha 9 de mayo de 2019, mediante la cual se rechazó la solicitud de limitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de carbón ubicada en la jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentado con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 y se declara desistida dicha solicitud, respecto de los suscritos MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ y JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ.

Segunda. Revocar la Resolución No. 092, de fecha 9 de mayo de 2019 y en consecuencia, se nos permita complementar la información requerida, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la mencionada resolución, con el fin de que se continúe con el proceso de evaluación de la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial ya referida, por las razones que expondremos a continuación...

[...]

La autoridad minera indígena (SIC) en cumplimiento de lo anterior, el Grupo de Fomento envió oficio con radicado radicado ANM No. 20184110275921 a la dirección aportada por en la (sic) solicitud, lo mismo que al correo electrónico, en el cual se nos hizo dicho requerimiento de complemento de la información, pero que según constancias obrantes a folios 253, 255, 257, 259, 261, 263, 265 y 267 del proveedor de correos del 20 de agosto de 2018, no se entregaron a los destinatarios por dirección errada.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

(...)

En el mencionado acto administrativo (Resolución 092), refiere que mediante oficio radicado ANM No. 20184110275921 se nos hizo un requerimiento de complemento información, en cumplimiento a la Resolución No. 546 de 2017 y que a su vez se nos informó que debíamos cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la misma y que dicha comunicación fue enviada a las direcciones reportadas en la solicitud de área de reserva especial.

Revisado el escrito donde se solicitó la mencionada área de reserva especial, fechado 17 de mayo de 2018, se evidencia que en el mismo se informó a la Autoridad Minera (sic) el lugar que las notificaciones y/o comunicaciones, se recibirían en la carrera 11 No. 11-53 oficina 406 Sogamoso (Boyacá) y carbonelasaguilas@gmail.com, no obstante, en esta dirección nunca se recibió (sic) correo procedente de la Agencia Nacional de minería, tampoco al correo electrónico. Pero además no es de recibo que se deje constancia por parte de la empresa de correos que la dirección es errada, toda vez que esta nomenclatura corresponde a un edificio y se ubica en una zona céntrica de la ciudad de Sogamoso con horario de atención al público de 8.00 am a 5:00 pm de lunes a viernes.

Consideramos que la Agencia Nacional de Minería, tomó la decisión de rechazar nuestra solicitud de manera apresurada, sin tener certeza si fuimos o no enterados del requerimiento, pues dieron por cierto la información aportada por la empresa de servicio pasteles, que por cierto es equivocada y esto nos perjudicó de menra (sic) ostensible, ya que no fue posible allegar la documentación requerida dentro del término concedido

(...)

Ahora, Si bien la municacion (sic) donde se nos hizo el requerimiento, no exige notificación personal, si era de vital importancia se nos hubiese puesta en conocimiento, dado que somos personas que llevamos más de 30 años ejerciendo actividad minera tradicional y es nuestro interés que se nos reconozca por parte de la Autoridad Minera como área de reserva especial.

Por lo anterior y en aras de continuar con el debido proceso, solicitamos respetuosamente en esta instancia de Reposición se nos permita complementar la información requerida para que se lleve a cabo la evaluación de los documentos conjuntamente de cara a continuar con el trámite de delimitación y declaración de área de reserva especial.

(...)"

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 PRESUPUESTOS LEGALES

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Que como consecuencia de lo anterior, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en sus artículos 76 y 77 dispone la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y subraya del Despacho).

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio [...]" (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Frente a la oportunidad de presentación del recurso radicado bajo el número 20199030544462 del 8 de julio de 2019, el mismo se presentó dentro del término de ley; por tanto, esta entidad entrara a resolverlo. Respecto de la legitimación para actuar, es evidente que a los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ y MARÍA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ, le asiste interés para actuar

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

dentro del trámite que nos ocupa al ser los peticionarios de la declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de San José de Miranda – departamento de Santander.

Conforme con lo anterior, procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por las impugnantes.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en Sentencia T-455/16, en la cual se manifestó:

PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS Derecho fundamental para el apelante único

Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibida desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ella.

DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)

Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración

(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada o más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio" (...)

24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". (...)

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que el recurrente sustenta su desacuerdo con la **Resolución VPPF No. 092 del 9 de mayo de 2019**, al considerar que la decisión de rechazar fue apresurada, por lo que solicitan se revoque la resolución recurrida y se permita complementar la información solicitada en el requerimiento. De la lectura del mismo, se pueden extraer los siguientes puntos como aspectos centrales de inconformidad:

- I. Requerimiento para subsanar la solicitud
- II. Notificación del requerimiento
- III. Complementar la información requerida para continuar con el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial con el radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018

En ese orden de ideas, verificados los presupuestos legales de procedencia del recurso de reposición y sustentados los argumentos de inconformidad, esta Vicepresidencia emitirá pronunciamiento frente a cada uno de ellos, como sigue:

I. Requerimiento para subsanar la solicitud

En primer lugar, esta Vicepresidencia se permite aclarar que no es cierto lo manifestado por los recurrentes en donde señalan que mediante oficio radicado ANM No. 20184110275921, se requirió complementación a la información inicialmente entregada, en cumplimiento a la Resolución No. 546 de 2017.

Lo anterior, como quiera que a través del Radicado ANM No. 20184110275921 del 14 de junio de 2018 y mediante correo electrónico hlugoavenda04@gmail.com enviado el 15 de junio de 2018, se informó a los interesados que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, y adicionalmente se les invitó a consultar periódicamente la página web para que conocieran las notificaciones que se hicieran por estado de los requerimientos que se realizaran dentro del trámite de declaración y delimitación.

En relación con el requerimiento para subsanar la solicitud, el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada a través de **Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 8 de octubre de 2019**, en la que se recomendó requerir a los señores José Joaquín Mesa González y María del Carmen Mesa de Suárez.

Que en aras de garantizar el debido proceso, mediante **Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018**, se requirió a los señores **JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ** y **MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ** con el fin de que ajustaran su solicitud, para lo cual, se estableció un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, so pena de entender desistida la solicitud acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

¹ Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-779 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Merino y Cabral), entre otras.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

Que el señalado Auto fue notificado por estado jurídico No. 159 del 25 de octubre de 2018, razón por la cual el término para cumplir el requerimiento venció el 26 de noviembre de 2018.

ii. De la notificación de los autos de requerimiento.

Ahora bien, frente a lo manifestado por los recurrentes en donde señalan que se informó a la Autoridad Minera que el lugar que las notificaciones y/o comunicaciones, se recibirán en la carrera 11 No. 11-53 oficina 406 Sogamoso (Boyacá) y/o al correo electrónico carboneslasaguilas@gmail.com, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Es importante señalar, que en la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado 20185500494402 del 17 de mayo de 2019, se observó que el señor William Alfredo Mesa firmo como solicitante única y exclusivamente a folio 1, señalando como dirección la carrera 11 No. 11 - 53 oficina 406 Sogamoso (Boyacá) y correo electrónico carboneslasaguilas@gmail.com; no obstante, una vez analizada la totalidad de los documentos se observó que el citado señor no hace parte de la comunidad minera solicitante, toda vez que no se evidencia documentación con la que se pretenda demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, esta Autoridad Minera envió las diferentes comunicaciones de acuerdo a la información suministrada por los solicitantes a folio 5 y 6 en la que señalaron como dirección de domicilio calle 12ª No. 15-85 del municipio de Sogamoso y Vereda San José, Sector La Peña de las Águilas del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, así como el correo electrónico lugoavendao4@gmail.com.

Por lo anterior, se debe indicar que la figura de Área de Reserva Especial se encuentra contemplada en el artículo 31 Código de Minas, como una figura a través de la cual se formalizan actividades mineras tradicionales, figura que adicionalmente fue desarrollada por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 546 de 2017.

Conforme a lo anterior, las normas y disposiciones que se consagran en el Código de Minas, regulan el trámite y estudio de la solicitud de Área Reserva Especial, el cual dispone en su artículo 3, que las reglas y principios consagrados en ese Código, desarrollan los mandatos Constitucionales en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente, así:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política." (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

Por lo tanto, los principios, normas y condiciones que se deben observar para resolver las solicitudes de Área de Reserva Especial deben encontrarse acorde con las disposiciones del Código de Minas y solo por remisión expresa o por aplicación supletoria, se podrán aplicar las normas civiles, comerciales y las generales del Derecho Administrativo, esta última conforme al artículo 297 de Código de Minas.

Bajo ese contexto, y al considerar las normas de procedimiento que se consagran en el Código de Minas, se encuentra que las notificaciones de los actos administrativos están reguladas en el capítulo XXV, en el siguiente sentido:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere o notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

El artículo 297 del Código de Minas señala *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Consultado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, es claro que su artículo 67, dispone que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En coherencia con las normas citadas, la notificación de los actos administrativos de trámite y definitivos proferidos en las solicitudes mineras, se atienden dos situaciones:

1. La notificación de las providencias de trámite se hará por **estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la Autoridad Minera, es decir, la generalidad es que las providencias emitidas por la Autoridad Minera se notifiquen por estado.
2. Solo habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de tercero, así como de las decisiones que pongan fin a la actuación administrativa. Toda vez que se trata de actos administrativos de tipo definitivo o resolutive.

El Código de Minas, al igual que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula entonces, en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas, e indica que solo se requiere notificación personal para los eventos señalados en el numeral 2, los cuales son actos administrativo que ponen fin a la actuación administrativa, los demás actos tal como los de trámite deben ser notificados por estado.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el auto **Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018**, mediante el cual se requirió a los solicitantes con el fin de que subsanaran la solicitud, corresponde a un acto administrativos que no se encuadra en las situaciones descritas en el numeral 2 de las notificaciones personales, y por tanto, fue notificado mediante estado No.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

159 del 25 de octubre de 2018, es decir, se ajustó al trámite administrativo dispuesto en la norma especial que regula la materia.

Tal afirmación también encuentra su sustento en la Sentencia T- 404 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, que al analizar la notificación de los procesos de formalización indicó lo siguiente en uno de sus apartes:

"Como pudo observarse, el Código de Minas regula de manera íntegra el procedimiento que debe surtirse ante las autoridades competentes para obtener los títulos mineros. No obstante, específicamente sobre las notificaciones de las decisiones proferidas en el transcurso del trámite, solamente se encuentra el artículo 269 previamente enunciado, en el cual no se contempla el supuesto en que el solicitante del título minero o el tercero interesado, pretenda otorgar una autorización para efectos de la notificación personal. Sobre ese punto, es preciso acudir a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 962 de 2005: (...) (Resaltado fuera de texto).

Así el análisis de la Corte Constitucional reitera que el mecanismo de notificación de los trámites mineros corresponde al señalado en el artículo 269 del Código de Minas, y por tanto, la notificación por estado es el instrumento idóneo para adelantar la notificación del Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, el cual como señala la norma transcrita, se fijó por un (1) día en las dependencias de la Autoridad Minera.

Por tanto, no le asiste razón al recurrente al fundamentar su recurso de reposición en la falta de información de la existencia del Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, pues como se acaba de indicar, la notificación se surte por estado, trámite que no requiere gestiones adicionales a la fijación del estado por un (1) día en la entidad, como en efecto se hizo.

No obstante, es menester aclarar que para efectos de dar una mayor publicidad a los trámites que se adelantan ante la Agencia Nacional de Minería, esta Autoridad ha dispuesto en la página web un lugar donde todos los interesados pueden consultar los documentos expedidos sobre estados y edictos emitidos por el Servicio Minero, para así facilitar su consulta a los usuarios y así, brindar una mayor publicidad. (<https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>).

Efectuado la verificación normativa aplicable al caso en concreto y al trámite impreso a la solicitud de Área de Reserva Especial, se encuentra que el trámite de notificación del auto de requerimiento se realizó en debida forma garantizando con ello el debido proceso de los solicitantes.

III. Consideraciones sobre complementar la información requerida para continuar con el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial con el radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018.

Es importante dejar claro que los solicitantes del Área de Reserva Especial, asumen con la presentación de la solicitud, una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus trámites, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae

Quij

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de la solicitud pretendida, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de 2000, emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"... Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

Es así, que esta Autoridad Minera con el objetivo de garantizar el debido proceso, requirió mediante el Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, a los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ, para que ajustaran su solicitud, estableciendo un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, término que venció el 26 de noviembre de 2018.

Respecto al cumplimiento de términos, dentro del trámite procesal, la Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, establece:

PROCESO Etapas/PROCESO-Significado

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurado cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."

TERMINO PROCESAL-Significado

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentada contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligados a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. (subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento debió ser cumplido por los solicitantes, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la solicitud de Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018, conforme lo dispuso el artículo 5 de la Resolución 546 de 2017 y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Se observa que el impugnante con el recurso de reposición allega los documentos con el fin de continuar con el trámite de la solicitud. En ese sentido, es importa informar a los interesados cual es la importancia que revisten los recursos en sede administrativa, para lo cual el Consejo de Estado, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, señaló que es la instancia para:

"obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contenciosa administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de enero de 2010 (radicado 31133), Magistrado Ponente: Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

"Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se aprecia, los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de resolver el recurso incoado deben ser anteriores al pronunciamiento inicial, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar las falencias que se hayan presentado durante el trámite.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentada contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

razón por la cual los nuevos documentos o pruebas que se alleguen con el medio de impugnación no deben ser tenidos en cuenta², a menos que suporten los motivos de inconformidad.

Por último, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 y la Resolución No. 546 de 2017.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores MARIA DEL CARMEN MESA DE SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía 24.111.521, JOSE JOAQUIN MESA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía 9.519.372, HENRY ANTONIO LUGO CARREÑO identificado con cédula de ciudadanía 9.515.769, JOSE ABEL BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía 4.122.153, JOSE MELECIO LARA CHISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía 1.056.862, JULIO ENRIQUE LOZANO CUTA identificado con cédula de ciudadanía 80.429.802, LUIS EMILIO LARA BENAVIDEZ identificado con cédula de ciudadanía 4.123.107, MARIA FLORENCIA AMARILLO SALAMANCA identificada con cédula de ciudadanía 23.595.723 y RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 4.122.808, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
 Vicepresidencia de Promoción y Fomento

El presente documento fue elaborado por el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, en el marco de la gestión de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad. Radicado ANM No. 20141200013443

El presente documento fue elaborado por la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad. Radicado ANM No. 20141200013443



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA-NOROSÍ-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA-SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA-SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA BRISA-NOROSÍ-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO-SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA GUAYATÁ, SANTANDER-SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	ÁR.SANTA LUCÍA Y EL CALLEJÓN SOL.463	20192120556281
142	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁR.MISTRATÓ.SOLIC.783	20192120596951
143	ÁREA SAN BERNARDO, SOL.934	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	ÁR.CABECITAS 2.SOL.469	20192120595991
144	ÁREA SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL.502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	ÁR.SAN JOSÉ,TÓPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA.SOL.502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA, SOL.502	20192120587671	176	ÁREA VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL.83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA MELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA MIN BRISA-NOSORSÍ	20192120599811	163	ÁREA GUAYATÁ SOL.733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESREVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA CARRITO VIEJO, SOL.769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIRO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBA	20192120602971	166	ÁREA MORALITO, SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHIQUE-SOL.419	20192120597261	183	UOT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120593071

Bogotá, 12-12-2019 07:48 AM

Señor (a) (es):
RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ GONZALEZ
Teléfono: n/a
Dirección: Vereda Guanto Bajo
Departamento: BOYACA
Municipio: GÁMEZA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- SAN JOSÉ TOPAGA SOL. 502**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 278 del 21 de noviembre de 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No 20199030544462 DEL 8 DE JULIO DE 2019 PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 092 DEL 9 DE MAYO DE 2019**, por lo que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Handwritten Signature]



Radicado ANM No: 20192120593071

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Seis (06) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE *[Handwritten Signature]*

Fecha de elaboración: 11-12-2019 15:30 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE San José Topaga

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otro (Escriba el motivo)

Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2386303207

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ GONZALEZ
VEREDA QUANTO BAJO

GAMEZA BOYACA

O.P. 41803416
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cielo: 16/12/2019 12:03
CP: 152020
Número de guía: 2386303207
Nombre porteria: URBANO EXPRESS

Reclamos: Incongruencia:
Dev. Recib.: Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Pais
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input checked="" type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +1

Material	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____

20192120593071

NO PERMITE BAJO PUERTA

¿RECIBIÓ? Sí No

¿QUIEN ENTREGA? _____

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Refusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (escriba motivo)

Desconocido

cadena courier
Remite: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41803416 - ZONA BOYACA
Planta Origen: BOGOTA
Fecha Cielo: 16/12/2019 12:03
Pais: Valor:
cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 56 56 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada el 14 de Septiembre de 2011 - 341-01

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 278

(21 NOV. 2019)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante Radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 (folios 1-250), se presentó solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada el municipio de Tópaga, departamento de Boyacá.

Que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, procedió a evaluar la documentación aportada, y a través de Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 8 de octubre de 2019 (Folios 282-287); recomendó requerir a los señores José Joaquín Mesa Gonzalez y María del Carmen Mesa de Suarez.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, requirió a los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ con el fin de que ajustaran su solicitud, conforme al Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 8 de octubre de 2019, para lo cual, estableció un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, so pena de entender desistida la solicitud acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el citado auto fue notificado por estado jurídico No. 159 del 25 de octubre de 2018 (Folios 293-294); razón por la cual el término para cumplir el requerimiento se venció el 26 de noviembre de 2018.

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019, por la cual se rechazó y se entendió desistida la solicitud de declaración y delimitación

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que:

- Los señores José Joaquín Mesa González y María del Carmen Mesa de Suárez no atendieron el requerimiento efectuado, y por lo tanto, no aclararon ni subsanaron la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, conforme lo establece la Resolución No. 546 de 2017.
- El área de interés y 17 frentes de explotación, se encuentran superpuestos con los títulos mineros vigentes No. 006-85M, 01310-15, 14171, CH1-091, DA4-071, DAM-161 y FG7-102.
- El señor José Melesio Lara Cristancho, reporta como titular del contrato de concesión No. GE6-146 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional desde el año 2009.

Que la señalada Resolución se notificó mediante Aviso AV-VCT-GIAM-08-0090, fijado el 27 de junio de 2019 y desfijado el 4 de julio de 2019 (folios 324).

Que el 21 de junio de 2019 los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ, se notificaron personalmente de la citada Resolución (folio 382-383).

Que mediante Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019, los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ, presentaron Recurso de Reposición en contra de la Resolución VPPF No. 092 del 9 de mayo de 2019.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019, en contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019, indica la siguiente:

(...)

Primero. Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 092, de fecha 9 de mayo de 2019, mediante la cual se rechazó la solicitud de limitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de carbón ubicado en la jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 y se declara desistida dicha solicitud, respecto de los suscritos MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ y JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ.

Segundo. Revoca la Resolución No. 092, de fecha 9 de mayo de 2019 y en consecuencia, se nos permita complementar la información requerida, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la mencionada resolución, con el fin de que se continúe con el proceso de evaluación de la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial ya referida, por las razones que exponemos a continuación...

(...)

La autoridad número indica (SIC) en cumplimiento de la anterior, el Grupo de Fomento envió oficina con radicado radicado ANM No. 20184110275921 a la dirección aportada por en la (sic) solicitud, lo mismo que al correo electrónico, en el cual se nos hizo dicho requerimiento de complemento de la información, pero que según constancias obrantes a folios 253, 255, 257, 259, 261, 263, 265 y 267 del proveedor de correos del 20 de agosto de 2018, no se entregaron a los destinatarios por dirección errada.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

(...)

En el mencionado acto administrativo (Resolución 092), refiere que mediante oficio radicado ANM No. 20184110275921 se nos hizo un requerimiento de complemento información, en cumplimiento a la Resolución No. 546 de 2017 y que a su vez se nos informara que debíamos cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la misma y que dicha comunicación fue enviada a las direcciones reportadas en la solicitud de área de reserva especial.

Revisado el escrito donde se solicitó la mencionada área de reserva especial, fechado 17 de mayo de 2018, se evidenció que en el mismo se informó a la Autoridad Minera (sic) el lugar que las notificaciones y/o comunicaciones, se recibirían en la carrera 11 No. 11-53 oficina 406 Sogamoso (Boyacá) y carboneslasaguilas@gmail.com, no obstante, en esta dirección nunca se recibió (sic) correo procedente de la Agencia Nacional de minería, tampoco el correo electrónico. Pero además no es de recibo que se deje constancia por parte de la empresa de correos que la dirección es errada, toda vez que esta nomenclatura corresponde a un edificio y se ubica en una zona céntrica de la ciudad de Sogamoso con horario de atención al público de 8:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes.

Consideramos que la Agencia Nacional de Minería, tomó la decisión de rechazar nuestra solicitud de manera apresurada, sin tener certeza si fuimos o no enterados del requerimiento, pues dieron por cierto la información aportada por la empresa de servicios pasteles, que por cierto es equivocada y esto nos perjudicó de menra (sic) ostensible, ya que no fue posible allegar la documentación requerida dentro del término concedido

(...)

Ahora, Si bien la municacion (sic) donde se nos hizo el requerimiento, **no exige notificación personal**, si era de vital importancia se nos hubiese puesto en conocimiento, dado que somos personas que llevamos más de 30 años ejerciendo actividad minera tradicional y es nuestro interés que se nos reconozca por parte de la Autoridad Minera como área de reserva especial.

Por lo anterior y en aras de continuar con el debido proceso, solicitamos respetuosamente en esta instancia de Reposición se nos permita complementar la información requiendo para que se lleve a cabo la evaluación de los documentos conjuntamente de cara a continuar con el trámite de delimitación y declaración de área de reserva especial.

(...)"

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 PRESUPUESTOS LEGALES

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán los del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Que como consecuencia de lo anterior, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en sus artículos 76 y 77 dispone la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y subraya del Despacho).

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio [...]" (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Frente a la oportunidad de presentación del recurso radicado bajo el número 20199030544462 del 8 de julio de 2019, el mismo se presentó dentro del término de ley; por tanto, esta entidad entrara a resolverlo. Respecto de la legitimación para actuar, es evidente que a los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ, le asiste interés para actuar

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

dentro del trámite que nos ocupa al ser los peticionarios de la declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de San José de Mirandá - departamento de Santander.

Conforme con lo anterior, procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por las impugnantes.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en Sentencia T-455/16, en la cual se manifestó:

PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS Derecho fundamental para el apelante único

Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. [...]

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probados dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ella.

DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único [...]

Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración

[...] En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada o más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio" [...]

24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto que durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ella en los términos adecuados.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544452 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". (...)

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que el recurrente sustenta su desacuerdo con la Resolución VPPF No. 092 del 9 de mayo de 2019, al considerar que la decisión de rechazar fue apresurada, por lo que solicitan se revoque la resolución recurrida y se permita complementar la información solicitada en el requerimiento. De la lectura del mismo, se pueden extraer los siguientes puntos como aspectos centrales de inconformidad:

- I. Requerimiento para subsanar la solicitud
- II. Notificación del requerimiento
- III. Complementar la información requerida para continuar con el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial con el radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018

En ese orden de ideas, verificados los presupuestos legales de procedencia del recurso de reposición y sustentados los argumentos de inconformidad, esta Vicepresidencia emitirá pronunciamiento frente a cada uno de ellos, como sigue:

I. Requerimiento para subsanar la solicitud

En primer lugar, esta Vicepresidencia se permite aclarar que no es cierto lo manifestado por los recurrentes en donde señalan que mediante oficio radicado ANM No. 20184110275921, se requirió complementación a la información inicialmente entregada, en cumplimiento a la Resolución No. 546 de 2017.

Lo anterior, como quiera que a través del Radicado ANM No. 20184110275921 del 14 de junio de 2018 y mediante correo electrónico hugoavenda04@gmail.com enviado el 15 de junio de 2018, se informó a los interesados que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, y adicionalmente se les invitó a consultar periódicamente la página web para que conocieran las notificaciones que se hicieran por estado de los requerimientos que se realizarán dentro del trámite de declaración y delimitación.

En relación con el requerimiento para subsanar la solicitud, el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada a través de Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 8 de octubre de 2019, en la que se recomendó requerir a los señores José Joaquín Mesa González y María del Carmen Mesa de Suárez.

Que en aras de garantizar el debido proceso, mediante Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, se requirió a los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ con el fin de que ajustaran su solicitud, para lo cual, se estableció un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, so pena de entender desistida la solicitud acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

.....
Sentencia T-734 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002. (M.P. Marco Gerardo Merino y Cabra), entre otras.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

Que el señalado Auto fue notificado por estado jurídico No. 159 del 25 de octubre de 2018, razón por la cual el término para cumplir el requerimiento venció el 26 de noviembre de 2018.

II. De la notificación de los autos de requerimiento.

Ahora bien, frente a lo manifestado por los recurrentes en donde señalan que se informó a la Autoridad Minera que el lugar que las notificaciones y/o comunicaciones, se recibirían en la carrera 11 No. 11-53 oficina 406 Sogamoso (Boyacá) y/o al correo electrónico carboneslasaguilas@gmail.com, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Es importante señalar, que en la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado 20185500494402 del 17 de mayo de 2019, se observó que el señor William Alfredo Mesa firmo como solicitante única y exclusivamente a folio 1, señalando como dirección la carrera 11 No. 11 - 53 oficina 406 Sogamoso (Boyacá) y correo electrónico carboneslasaguilas@gmail.com; no obstante, una vez analizada la totalidad de los documentos se observó que el citado señor no hace parte de la comunidad minera solicitante, toda vez que no se evidencia documentación con la que se pretenda demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, esta Autoridad Minera envió las diferentes comunicaciones de acuerdo a la información suministrada por los solicitantes a folio 5 y 6 en la que señalaron como dirección de domicilio calle 12ª No. 15-85 del municipio de Sogamoso y Vereda San José, Sector La Peña de las Águilas del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, así como el correo electrónico hlugoavendao4@gmail.com.

Por lo anterior, se debe indicar que la figura de Área de Reserva Especial se encuentra contemplada en el artículo 31 Código de Minas, como una figura a través de la cual se formalizan actividades mineras tradicionales, figura que adicionalmente fue desarrollada por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 546 de 2017.

Conforme a lo anterior, las normas y disposiciones que se consagran en el Código de Minas, regulan el trámite y estudio de la solicitud de Área Reserva Especial, el cual dispone en su artículo 3, que las reglas y principios consagrados en ese Código, desarrollan los mandatos Constitucionales en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente, así:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política." (Subrayada fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

Por lo tanto, los principios, normas y condiciones que se deben observar para resolver las solicitudes de Área de Reserva Especial deben encontrarse acorde con las disposiciones del Código de Minas y solo por remisión expresa o por aplicación supletoria, se podrán aplicar las normas civiles, comerciales y las generales del Derecho Administrativo, esta última conforme al artículo 297 de Código de Minas.

Bajo ese contexto, y al considerar las normas de procedimiento que se consagran en el Código de Minas, se encuentra que las notificaciones de los actos administrativos están reguladas en el capítulo XXV, en el siguiente sentido:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviara un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

El artículo 297 del Código de Minas señala *"En el procedimiento gubernativa y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Consultado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, es claro que su artículo 67, dispone que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En coherencia con las normas citadas, la notificación de los actos administrativos de trámite y definitivos proferidos en las solicitudes mineras, se atienden dos situaciones:

1. La notificación de las providencias de trámite se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la Autoridad Minera, es decir, la generalidad es que las providencias emitidas por la Autoridad Minera se notifiquen por estado.
2. Solo habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de tercero, así como de las decisiones que pongan fin a la actuación administrativa. Toda vez que se trata de actos administrativos de tipo definitivo o resolutiveo.

El Código de Minas, al igual que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula entonces, en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas, e indica que solo se requiere notificación personal para los eventos señalados en el numeral 2, los cuales son actos administrativo que ponen fin a la actuación administrativa, los demás actos tal como los de trámite deben ser notificados por estado.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el auto Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, mediante el cual se requirió a los solicitantes con el fin de que subsanaran la solicitud, corresponde a un acto administrativos que no se encuadra en las situaciones descritas en el numeral 2 de las notificaciones personales, y por tanto, fue notificado mediante estado No.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

159 del 25 de octubre de 2018, es decir, se ajustó al trámite administrativo dispuesto en la norma especial que regula la materia.

Tal afirmación también encuentra su sustento en la Sentencia T- 404 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, que al analizar la notificación de los procesos de formalización indicó lo siguiente en uno de sus apartes:

"Como pudo observarse, el Código de Minas regula de manera integral el procedimiento que debe surtirse ante las autoridades competentes para obtener los títulos mineros. No obstante, específicamente sobre las notificaciones de las decisiones proferidas en el transcurso del trámite, solamente se encuentra el artículo 269 previamente enunciado, en el cual no se contempla el supuesto en que el solicitante del título minero o el tercero interesado, pretenda otorgar una autorización para efectos de la notificación personal. Sobre ese punto, es preciso acudir a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 962 de 2005: (...) (Resaltado fuera de texto).

Así el análisis de la Corte Constitucional reitera que el mecanismo de notificación de los trámites mineros corresponde al señalado en el artículo 269 del Código de Minas, y por tanto, la notificación por estado es el instrumento idóneo para adelantar la notificación del Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, el cual como señala la norma transcrita, se fijó por un (1) día en las dependencias de la Autoridad Minera.

Por tanto, no le asiste razón al recurrente al fundamentar su recurso de reposición en la falta de información de la existencia del Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, pues como se araba de indicar, la notificación se surte por estado, trámite que no requiere gestiones adicionales a la fijación del estado por un (1) día en la entidad, como en efecto se hizo.

No obstante, es menester aclarar que para efectos de dar una mayor publicidad a los trámites que se adelantan ante la Agencia Nacional de Minería, esta Autoridad ha dispuesto en la página web un lugar donde todos los interesados pueden consultar los documentos expedidos sobre estados y edictos emitidos por el Servicio Minero, para así facilitar su consulta a los usuarios y así, brindar una mayor publicidad. (<https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>).

Efectuado la verificación normativa aplicable al caso en concreto y al trámite impreso a la solicitud de Área de Reserva Especial, se encuentra que el trámite de notificación del auto de requerimiento se realizó en debida forma garantizando con ello el debido proceso de los solicitantes.

III. Consideraciones sobre complementar la información requerida para continuar con el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial con el radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018.

Es importante dejar claro que los solicitantes del Área de Reserva Especial, asumen con la presentación de la solicitud, una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus trámites, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de la solicitud pretendida, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de 2000, emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"... finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejados para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda competirle coercitivamente a ella, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subroya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales. "(...)Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o objetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

Es así, que esta Autoridad Minera con el objetivo de garantizar el debido proceso, requirió mediante el Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, a los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ, para que ajustaran su solicitud, estableciendo un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, término que venció el 26 de noviembre de 2018.

Respecto al cumplimiento de términos, dentro del trámite procesal, la Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, establece:

PROCESO Etapas/PROCESO-Significado

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad. "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior; y así sucesivamente, pero una vez clausurado cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."

TERMINO PROCESAL-Significado

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 2019903054462 del 8 de julio de 2019 presentada contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son preteritorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban ovin vigentes. (subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidas en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. (subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento debió ser cumplido por los solicitantes, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la solicitud de Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018, conforme lo dispuso el artículo 5 de la Resolución 546 de 2017 y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Se observa que el impugnante con el recurso de reposición allega los documentos con el fin de continuar con el trámite de la solicitud. En ese sentido, es importa informar a los interesados cual es la importancia que revisten los recursos en sede administrativa, para lo cual el Consejo de Estado, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, señaló que es la instancia para:

"obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarlo ilegal lo modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de enero de 2010 (radicado 31133), Magistrado Ponente: Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

"Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierte que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se aprecia, los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de resolver el recurso incoado deben ser anteriores al pronunciamiento inicial, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar las falencias que se hayan presentado durante el trámite,



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	0E8-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSÍ-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA-SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSÍ-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO, SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	ÁR.SANTA LUKA Y EL CALLEJÓN, SOL.683	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁR.MISTRATÓ,SOLIC.783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	ÁR.CABECITAS 2,SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL.502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	ÁR.SAN JOSÉ, TOPAGA	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL.502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ- TOPAGA, SOL.502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL.83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL.502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL.502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOSORSÍ	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ, SOL.733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO, SOL.769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIRO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO, SOL.636	20192120597281	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHUMBE, SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEL PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	0E8-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA. SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSI-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO. SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.42	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	AR SANTA LUCIA Y EL CALLEDON SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	AR. MISTRATO. SOLIC. 783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.434	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	AR. CABECITAS 2. SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TOPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	AR. SAN JOSÉ, TOPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ- TOPAGA. SOL. 502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL. 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOROSI	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ. SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO. SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIRO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA.	20192120580491	181	OIL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO. SOL.636	20192120597281	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHIQUIRÉ SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS

MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OE8-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - HOROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA. SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSI-SOL. 311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO. SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER. SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	AR.SANTA LUCIA Y EL CALLEÓN SOL.469	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	AR. MISTRATO. SOLIC. 783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	AR. CABECITAS 2. SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	AR. SAN JOSÉ, TÓPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA. SOL. 502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL. 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOROSI	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ. SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO. SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA.	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO. SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHIQUE SOL.428	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS

MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120593021

Bogotá, 12-12-2019 07:48 AM

Señor (a) (es):

ÁLVARO JOSÉ BERNAL MENDOZA

DORIS PATRICIA VALERO OLMOS

Teléfono: n/a

Dirección: Vereda Sunuba

Departamento: BOYACA

Municipio: GUAYATÁ

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- GUAYATA- SOL. 733**, se ha proferido la Resolución VPPF No 277 del 21 de noviembre de 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUAYATÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA POR RADICADO No 20195500728552 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 277.

(21 NOV 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50166 del 22-09-2017, con el texto siguiente: "Se publica en el Diario Oficial de la Nación".

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 (Folios 1-29), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Alvaro Jona Bernal Mendoza	4.088.446
Doris Patricia Valero Olmos	23.467.149
Juan Guillermo Mendieta Chica	79.955.997
Melida Ines Chica de Mendieta	25.053.151

Que los interesados indicaron las coordenadas y los frentes de explotación que a continuación se relacionan (folios 2 - 3 y 29):

Punto	NORTE	ESTE
1	104.1985.63	106.3680.4
2	104.2576.00	106.3617.2
3	104.3185.00	106.4079.94
4	104.2972.61	106.4310.77
5	104.2872.11	106.4429.41
6	104.2861.76	106.6780.46
7	104.1985.63	106.3680.4

FRETES	ESTE	NORTE
1	1064052	1041136
2	1064038	1042367
3	1064007	1042398
4	1063933	1042429

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional del 6 de marzo de 2019 (folio 30) reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá. En respuesta se generó Reporte Gráfico RG- 0556-19 del 6 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 7 de marzo de 2019 (Folios 31-32), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL GUAYATÁ
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

AREA: 147,3872 Ha
MUNICIPIO: Guayatá - Boyacá

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL D.E.C. 933 DE 2014	066-09222	MINERALES DE HIERRO	89,3718
TÍTULO	00484-15	MATERIAL DE ARRASTRÉ	0,0114
TÍTULO	00487-15	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,0235

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	ZONA_PROTECCION	ZONA_PROTECCION - CORPOCHIVOR	100
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	KCA-08119X	DEMÁS CONCESIONABLES MINERALES DE HIERRO	5,0297
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-09121	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0,0000
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QBQ-08331	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO\ CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESASTADAS\ MINERALES DE HIERRO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	10,5871

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 118 del 19 de marzo de 2019 (Folios 10-11), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

RECOMENDACIÓN

"... Requerir a los señores Álvaro José Bernal Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 4.088.446; Doris Patricia Valero Ojimos identificado con cédula de ciudadanía número 23.167.169, Juan Guillermo Mendieta Chica, identificado con cédula de ciudadanía número 79.955.977 y Milda Inés Chica Mendieta con cédula de ciudadanía número 25.053.115 quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500728552 de fecha 18 de febrero de 2019, para que proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación.
2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes..."

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 117 del 10 de abril de 2019 (folios 45-49), requirió a los interesados para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del citado Auto, complementaran la respectiva solicitud so pena de entender desistida, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

2. Descripción y cuantificación de los avances en cada una de las frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes (. . .)

Que el Auto VPPF-GF No. 117 del 10 de abril de 2019, fue notificado mediante estado jurídico 049 del 11 de abril de 2019 (folio 100). Auto enviado por correo electrónico el día 16 de abril de 2019, de acuerdo a la dirección electrónica suministrada por los solicitantes (folio 51).

Que mediante radicado No. 20195500789782 del 26 de abril de 2019 (folios 52), CORPOCHIVOR en respuesta al radicado No. 20194110293291 del 21 de marzo de 2019 (folio 41), informó a esta Autoridad que el Área de la solicitud de Reserva Especial, no se encuentran en superposición con ningún área protegida o zona de protección restrictiva declarada por la Corporación, por lo que la actividad minera no se encuentra prohibida.

Que mediante radicado No. 20195500803252 del 10 de mayo de 2019 (folios 53-91), los solicitantes proporcionaron información correspondiente para dar alcance Auto VPPF-GF No. 117 del 10 de abril de 2019.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 302 del 10 de junio de 2019 (folios 92-98), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS

... Revisado y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, con radicado ANM No. 20195500728552 de fecha 18 de febrero de 2019, suscrita por los señores Álvaro José Bernal Mendoza con C.C. 4.038.466 de Touramena, Doris Patricia Valero Olmos con C.C. 23.467.149 de Fúquima, Juan Guillermo Méndez Chica con C.C. 79.955.977 de Bogotá y Melida Inés de Méndez con C.C. 25053151 de Bogotá para explotación de mineral de Hierro, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

(. . .)

La solicitud de área de reserva especial radicado No. 20195500758552 de fecha 18 de febrero de 2019 no cumple con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017...

RECOMENDACIÓN

Rechazar la solicitud a los señores Álvaro José Bernal Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 4.038.466, Doris Patricia Valero Olmos identificado con cédula de ciudadanía número 23.467.149, Juan Guillermo Méndez Chica, identificado con cédula de ciudadanía número 79.955.977 y Melida Inés Chica Méndez con cédula de ciudadanía número 25.053.15 quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicada ANM No. 20195500728552 de fecha 18 de febrero de 2019, puesto que una vez evaluado el expediente y de acuerdo a la información complementaria mediante Radicado 20195500803252 de fecha 10 de mayo de 2019, producto del requerimiento Auto 117 del 10 de abril de 2019 se evidenció que conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. El señor Juan Guillermo Méndez Chica demuestra indicios de tradicionalidad minera, conforme a la información frente a
 - Oficio de contestación a derecho de petición por parte de la entidad CORPOCHIVOR (folios 53-60)
2. En esta parte, los señores Álvaro José Bernal Mendoza, Doris Patricia Valero Olmos y Melida Inés Chica Méndez no demuestran pruebas de tradicionalidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la resolución 456 de 2017.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

3. En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con la Resolución 41107 de 2016. (glosario técnico minero) define comunidad minera como: "aquella agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica", lo que por ende se entiende que no se evidencia comunidad minera dentro de la solicitud con radicado N° 20195500728552 de fecha 18 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, exige el cumplimiento de requisitos que se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; descripción y cuantificación de los avances en

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; y los medios de prueba que demuestren, por todos y cada uno de los solicitantes, la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Los pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades previstas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expone siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resaltado y negrita fuera del texto)

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencias de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, se procede a indicar que mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conduencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007, se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *"onus probandi incumbit actori"* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *"tradicionalidad"* va que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizadas las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados no allegaron junto a la solicitud, los requisitos de los numerales 5, 6 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Con fundamento en lo anterior, se determinó requerir a los solicitantes a través del Auto VPPF-GF No. 117 del 10 de abril de 2019, para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

Dicho lo anterior, se debe resaltar que, de conformidad con la norma en mención el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación aportada con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019, señalando las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

I. ANÁLISIS PROBATORIO

Consultado el expediente se observó que evidenciadas las falencias de la información, el Grupo de Fomento procedió a requerir mediante **Auto VPPF-GF No. 117 del 10 de abril de 2019**, la subsanación de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Presentada la respuesta dentro del término otorgado, el Grupo de Fomento evaluó la documentación presentada con posterioridad al requerimiento y determinó que los solicitantes presentaron informe técnico acompañado de planos en los cuales se hizo una descripción de la infraestructura, métodos de explotación, así como la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

No obstante, en cuanto a los documentos con los cuales se pretendían demostrar actividades tradicionales, en respuesta al **Auto VPPF-GF No. 117 del 10 de abril de 2019**, no se presentaron medios de prueba de cada uno de los interesados que suscribieron la solicitud, y que permitieran demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional desarrolladas por estos en el área específica común solicitada.

Es decir, no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación minera tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta hubiera sido desarrollada por cada uno de los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por las siguientes razones:

Declaraciones extraproceso a folio 10 a 11 del señor CARLOS JULIO RUIZ MENDOZA, manifestando que a finales de 1999 por solicitud del señor ALVARO JOSE BERNAL MENDOZA socio del señor GUILLERMO MENDIETA en la mina PAEZ, concedió permiso sobre una esquina de su inmueble para la construcción de una carretera de acceso sobre la mina referenciada, para lo cual, desde la fecha a la actualidad, ha existido la mencionada carretera y ha estado administrada por el señor ALVARO JOSÉ BERNAL MENDOZA; tal manifestación no demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

- La solicitud de cancelación de regalías al señor Guillermo Mendieta por el Alcalde municipal de Guayatá, no demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la con anterioridad al año 2001, por cuanto fue expedida en el 2008 (folio 12).
- Formularios que obran a folio 15, 16, 17, 18, 20 y 21 para la declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales con las Facturas de pago N° 71256702-15, 70993438-5 y 72764785-2, no se consideran elemento de prueba, por tratarse de fechas posteriores al año 2001.
- Cuenta de cobro que obra a folio 19 correspondiente a la señora Doris Patricia Valero olmos, no es documento probatorio puesto que no demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001, por cuanto es expedida en el año 2010.
- Acta de visita de seguridad minera a explotaciones a cielo abierto que obra a folio 22 a 27, no es un documento probatorio para la demostración de tradicionalidad de operaciones mineras, puesto que la fecha de registro de visita es del 6 de junio de 2015.
- Planillas de pago de seguridad social del 3 y 10 de marzo de 2015 que obran a folio 55 y 56, no demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001, por cuanto dan cuenta del pago de la seguridad social en el año 2015 y no como lo indicia la Ley con anterioridad al año 2001.
- Declaraciones extra proceso de los señores LUIS ALFREDO MORALES y FLOR MASRINA MORALES DE BARRERA que obran a folios 61 a 64, presentan inconsistencias por cuanto no entregaron información en la que respalden sus declaraciones, ni con base en qué lo constan los hechos que manifestaron conocer.

Por lo anterior, a pesar del requerimiento efectuado a través del Auto VPPF-GF No. 117 del 10 de abril de 2019 para subsanar, aclarar o complementar los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, los solicitantes no cumplieron con los mismos, y en consecuencia se encuentra incurso en causal de rechazo descrita en el numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. *Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)"* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019, por estar incurso en la causal de rechazo número 1 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

II. AUSENCIA DE LA COMUNIDAD MINERA.

De acuerdo al análisis y evaluación documental que obra en el expediente, se observó a folios 58 a 60 el Concepto Técnico de CORPOCHIVOR en el que se le informó al señor GUILLERMO MENDIETA que debía dar cumplimiento a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución N° 00216 del 17 de mayo de 2000, documento en el que se logra determinar que el único solicitante que demostró indicios de tradicionalidad desde antes del año 2001, es el señor Juan Guillermo Mendieta Chica.

Así mismo, el comprobante de compra de mineral de hierro expedido por la empresa PAM COLOMBIA S.A.S obrante a folio 13 y 14, demuestra la realización de explotaciones tradicionales por parte del señor GUILLERMO MENDIETA, por cuanto consultado el Registro Único Empresarial y Social -RUES- se encontraba con matrícula desde 1998 (folio 101).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el único solicitante que presentó medios de prueba anteriores al año 2001, fue el señor JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA, razón por la cual se configuraría como una sola persona la parte solicitante, en consecuencia, elimina el concepto de comunidad minera, debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, según la definición contemplada en el Glosario Técnico Minero, incluida por la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

"Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por explotaciones tradicionales entiéndase la actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso, labores que datan desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Asimismo, dicha declaración se realiza en beneficio de una comunidad entendida como un conjunto, una asociación o un grupo de individuos, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común'.

En consecuencia, dado que la comunidad minera tradicional se reduce a un peticionario, se debe proceder a rechazar la solicitud por estar inmerso en la causal indicada en el numeral 10° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minera tradicional" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

En suma, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado N° 20195500728552 del 18 de febrero de 2019, por estar incurso en la causal de rechazo número 10 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019, suscrita por los señores Alvaro José Bernal Mendoza identificado con cédula de ciudadanía N° 4.088.446, Doris Patricia Valero Olmos identificada con cédula de ciudadanía N° 23.467.149, Melida Inés Chica de Mendieta identificada con cédula de ciudadanía N° 25.053.151 y Juan Guillermo Mendieta Chica identificado con cédula de ciudadanía N° 79.955.997, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicada No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Álvaro José Bernal Mendoza identificado con cédula de ciudadanía N° 4.088.446, Doris Patricia Valero Olmos identificada con cédula de ciudadanía N° 23.467.149, Melida Inés Chica de Mendieta identificada con cédula de ciudadanía N° 25.053.151 y Juan Guillermo Mendieta Chica identificado con cédula de ciudadanía N° 79.955.997, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

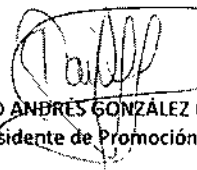
ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el declaración y delimitación del área de reserva 7 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicada No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

*Por el Sr. Fernando Pérez Calderón - Abogado Grupo de Fomento
Por el Sr. Carlos Roberto Molina - Gerente de Fomento
Por el Sr. Adriana Suelto Guerrero - Asesora VPPF*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA. SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-005	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSI-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO. SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER.SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	AR.SANTA LUCÍA Y EL CALLEÓN.SOL.469	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TOPAGA.SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁRMISTRATÓ.SOLIC.783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO. SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	AR.CABECITAS 2.SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TOPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	AR.SAN JOSÉ, TOPAGA	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA.SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TOPAGA. SOL.502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA.SOL.83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL.502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, HELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL.502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOROSI	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ.SOL.733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO. SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA.	20192120580491	181	OIL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO. SOL.636	20192120597281	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHIQUIME.SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEL PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

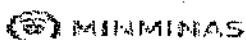
BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120596041

Bogotá, 18-12-2019 09:25 AM

Señor (a) (es):

MARLON BENJUMEA ORTIZ, ANTONIO JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ, EUDES NOLAZCO PINTO ORTIZ

Teléfono: n/a

Dirección: Carrera 12 # 17-06 Barrio Gaitán

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- CARRITO VIEJO- SOL. 769**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 294 del 21 de noviembre de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DE CESAR, PRESENTADA POR RADICADO NO. 20199060309392 DEL 26 DE MARZO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ



Radicado ANM No: 20192120596041

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Seis (06) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GE *Dania*

Fecha de elaboración: 17-12-2019 16:04 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Cerrito Viejo- S

cadena csurrier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escriba motivo)
 Desconocido

VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

215276130

Producto: 341-01

Destinatario:
MARLON BENJUMEA ORTIZ Y OTROS
CARRERA 12#17-06 GAITAN-

VALLEDUPAR
 CESAR

▲ O.P. 41803414
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 23/12/2019 17:30
 CP:
 Número de guía: 215276130
 Nombre porteria:
 VALLEDUPAR MC Y TRAMITES

Redamos: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Escriba motivo)
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

20192120596041

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 294

(21 NOV. 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada por radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual comienza su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada por radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019 (Folios 1-9), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
MARLON BENJUMEA ORTIZ	77.175.098
ANTONIO JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ	77.173.725
EUDES NOLAZCO PINTO ORTIZ	84.005.790

Que los interesados indicaron las coordenadas y los frentes de explotación que a continuación se relacionan (folios 3, 8 y 9):

Punto	NORTE	ESTE
P1	1614420	1035450
P2	1614420	1036000
P3	1613900	1036000
P4	1613900	1035450

FRETES	MINAS	NORTE	ESTE	RESPONSABLE
Frente 1	La victoria	1613880	1035575	MARLON BENJUMEA ORTIZ
Frente 2	La Esperanza	1614120	1035570	EUDES NOLAZCO PINTO ORTIZ
Frente 3	Madre Divina	1614160	1035560	ANTONIO JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional del 4 de abril de 2019 (folio 10), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019.

Que en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0863-19 del 3 de abril de 2019 y Reporte de superposiciones del 4 de abril de 2019 (Folios 12-13), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CARRITO VIEJO
DEPARTAMENTO DE CESAR

ÁREA SOLICITADA: 28,6 Ha
MUNICIPIO: Valledupar - Cesar

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA	ZPDRNR - PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA POLIGONO 3 - RESOLUCIÓN 0504, FECHA DEL ACTO 02/04/2018, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 50564 DEL 14 DE ABRIL DE 2018 - ARTÍCULO 2 VIGENTE POR EL TÉRMINO DE UN AÑO	100%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO VALLEDUPAR	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO VALLEDUPAR - CESAR - MEMORANDO ANM 2017210026833.	100%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%

Que a través del radicado ANM No. 20194110294721 del 10 de abril de 2019 (folio 14), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que la solicitud de

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada por radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

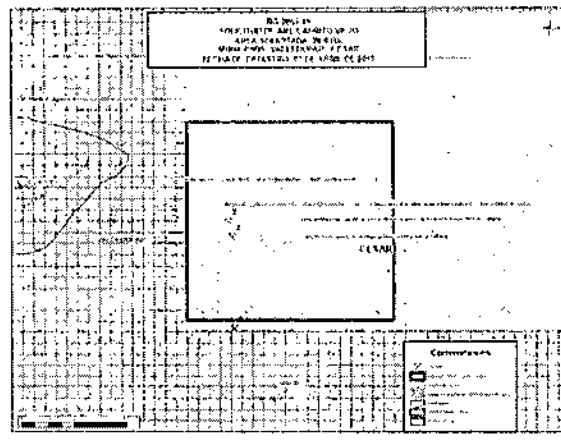
Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 220 del 6 de mayo de 2019 (Folios 15-16), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS
Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, solicitada mediante radicado ANM No. 20199060309392 de fecha 26 de marzo de 2019, por Marlon Benjumea Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 77175098; Antonio José Molina Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 77173725 y Eudes Nolasco Pinto Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 84005790, para explotación de minerales metálicos asociados, materiales de construcción y barita, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se tiene que el área solicitada se superpone totalmente con el área ambiental de exclusión minera ZPDRNR - Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta polígono 3 - resolución 0504, fecha del acto 02/04/2018, publicado en el diario oficial 50564 del 14 de abril de 2018 - artículo 2: vigente por el término de un año, de acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico 0863-19 del 3 de abril de 2019 (Folios 12 - 13) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero.
RECOMENDACIÓN
Rechazar

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantado el procedimiento administrativo establecido en la Resolución No. 546 de 2017, en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, de radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019, a través del Informe de Evaluación Documental ARE No. 220 del 6 de mayo de 2019 (folios 15-16), Reporte Gráfico RG-0863-19 del 3 de abril de 2019 y Reporte de superposiciones del 4 de abril de 2019 (Folios 12-13), se determinó que el área solicitada por la comunidad minera, presenta la siguiente superposición:

- Área ambiental de exclusión minera, denominada Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta polígono 3.



"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada por radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Por lo anterior, la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado 20199060309392 del 26 de marzo de 2019, se encuentra incurso en la causal de rechazo descrita en el numeral 4 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

El Código de Minas en relación con las zonas excluíbles de la minería dispone:

ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUÍBLES DE LA MINERÍA. *No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previa acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

La Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0496 del 22 de marzo de 2016 "Por medio de la cual se delimita el Páramo Frontino-Urrao "Páramos del Sol-Las Alegrias" y se adoptan otras determinaciones", y en su artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Prohibición de actividades de y/o explotación de recursos naturales no renovables. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 y el régimen de actividades prohibidas al interior del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales en las áreas de páramo delimitado en el precitado artículo esta prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables, así como la construcción de refinería de hidrocarburos.*

Por su parte, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en su artículo 10°, dispuso:

"artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

(...) 2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluídas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. *En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia".*

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada por radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019, suscrita por los señores MARLON BENJUMEA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.175.098, ANTONIO JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.173.725 y EUDES NOLAZCO PINTO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 84.005.790, ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada por radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019, suscrita por los señores MARLON BENJUMEA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.175.098, ANTONIO JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.173.725 y EUDES NOLAZCO PINTO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 84.005.790, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada por radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores MARLON BENJUMEA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.175.098, ANTONIO JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.173.725 y EUDES NOLAZCO PINTO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 84.005.790, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Tatiana Pérez Calderín - Abogada Grupo de Fomento. *TC*
Aprueba: Katia Romero Molina - Gerente de Fomento. *TC*
Valía: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPPE. *TC*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OE8-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA-SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-008	20192120593371	153	ÁREA, EL TRIUNFO-PITAITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSI-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO, SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	AR.SANTA LUCIA Y EL CALLEJÓN SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	AR.MISTRATO.SOLIC.783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	AR.CABECITAS 2.SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TOPAGA, SOL.502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	AR.SAN JOSÉ, TOPAGA	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL.502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TOPAGA, SOL.502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL.83	20192120578261	161	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL.502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL.502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOROSI	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ, SOL.733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO, SOL.769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OIL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO, SOL.636	20192120597281	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHICHANE, SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

16
12



Radicado ANM No: 20192120580491

Bogotá, 19-11-2019 16:52 PM

Señor (a) (es):
ALCADÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA
Teléfono: 310 4637256
Dirección: Calle 5 # 5-41
Departamento: CAUCA
Municipio: SANTA ROSA

Asunto: COMUNICACIÓN- ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA PETROLERA SANTA ROSA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución VPPF No. 084 del 09 de mayo de 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE SANTA ROSA- DEPARTAMENTO DE CAUCA-, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189050331382 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida en el expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA PETROLERA SANTA ROSA**, así como la copia de la Constancia de Ejecutoria No CE-VCT-GIAM- 02172 del 11 de septiembre de 2019.

Datos Titulares:

Dirección de Notificación	Vereda La Petrolera, Corregimiento San Juan de Villalobos, Santa Rosa (Cauca)
Teléfono:	320 6809656

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: Seis (06) Folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Dania Campo H. -Abogada VPPF-GE

Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 19-11-2019 16:41 PM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: Informativo.
Archivado en: ARE La Petrolera San

65

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otro (Difícil acceso)
 Desconocido

137

cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.
 Minería
 900500018



cadena courier
 Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.

Apreciado(a) Cliente:
 ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS
 CALLE 5#5-41
 SANTA ROSA DE OSOS
 CAUCA

Comprobante de entrega 900500018
 Cliente: Agencia Nacional de Correos y Telecomunicaciones S.A.
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
 P&O:
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacom.co - Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011

ZONA:

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
 ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS
CALLE 5#5-41

▲ O.P. 41513325
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
 CP: 051860
 Número de guía: 135179904
 Nombre portaría:

SANTA ROSA DE OSOS
 CAUCA

MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recib: Portaría:

Producto: 341-01

Tipología:

<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	5

Packings:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros



NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120580491

NO PERMITE BAJO PUERTA

¿CSD? TABLA Quien Entrega

Estado de entrega:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (p&O acceso)

Desconocido

Licencia 00958 del 9 de Septiembre de 2011
 www.cadenacom.co
 Tel: (57) (4) 378 66 66



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-02172

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 084 del 09 de mayo de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA PETROLERA- SANTA ROSA CAUCA (SOL. 642)**, fue notificada a los señores **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ CAICEDO, LUIS ORLANDO SANCHEZ GARZON, HERNAN DARÍO OLIVEROS, JOSE TARCISIO ARTUNDUAGA PARRA, GILBERTO ROJAS SALINAS, JOSELITO ROJAS SALINAS y ARNOLDO HERNANDEZ CERON** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0090** fijada el día 27 de junio de 2019 y desfijada el día 04 de julio de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **22 de julio de 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de septiembre de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-G.

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 084

(09 MARZO 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 12 de diciembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento oro de filón, oro aluvial y materiales de construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Rosa, departamento de Cauca, presentada

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa - departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

por miembros de la Asociación de Mineros La Petrolera "PETROGOLD",
se relacionan a continuación: (folios 1 - 234)

quienes

	Nombre	Documento de Identidad
1.	Luis Antonio Rodríguez Caicedo	12.870.213
2.	Luis Orlando Sánchez Garzón	12.235.777
3.	Hernán Dario Oliveros	4.446.018
4.	José Tarcicio Arlunduaga Parra	12.262.442
5.	Gilberto Rojas Salinas	12.226.391
6.	Joselito Rojas Salinas	12.116.476
7.	Arnoldo Hernández Cerón	12.234.711

En la solicitud, los interesados señalaron un polígono y los frentes de explotación de las labores a formalizar (folio 9 y 19), cuyas coordenadas se relacionan a continuación:

Polígono		
Punto	Este	Norte
1	1088000	670599
2	1088200	674199
3	1086678	671536
4	1087887	670282
5	1085142	668546
6	1085433	668436
7	1083775	667387
8	1082567	668937
9	1088133	674612
10	1090607	671834
11	1088658	670015

Frentes de Explotación			
Punto	Frente de Explotación	Este	Norte
1	Bm. La Papas	1086988	670081
2	Bm. Los Nidos	1086624	670241
3	Bm. San Miguel	1085191	669962
4	Bm. Los Cauchos	1083622	668566
5	Barequero	1087353	670097
6	Barequero	1088057	670783
7	Barequero	1089274	671757

Teniendo en cuenta la documentación aportada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del escrito No. 20184110286111 del 03 de diciembre de 2018, envió comunicación a los interesados, informando que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se le invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se proferían en el transcurso del proceso. (Folios 235).

Comunicación enviada a la dirección electrónica suministrada por los interesados, dodam27@hoymail.com, mediante correo institucional de 4 de diciembre de 2018. (Folios 236 - 237).

Posteriormente, a través de correo institucional de 19 de diciembre de 2018 (folio 239), se solicitó reporte gráfico y de superposiciones de las coordenadas señaladas en la documentación, para realizar evaluación del área y los frentes de explotación. En respuesta, por correo institucional de la misma fecha (folios 240),

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa - departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

se remitió Reporte Gráfico ANM-RG-2964-18 y Reporte de Superposiciones (folios 241 - 242), a partir de los cuales se determinó:

Área 1991,3647 Ha.
Municipios Santa Rosa - Cauca

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Título minero vigente	JG1-08111	Demás_concesibles\ minerales de oro y platino, y sus concentrados\ minerales no ferrosos y sus concentrados ncp	0,01%
Propuesta de contrato de concesión minera	LDT-08001	Minerales de oro y platino, y sus concentrados	19,87%
Propuesta de contrato de concesión minera	LKN-15361	Demás_concesibles\ minerales de oro y platino, y sus concentrados\ minerales de oro y sus concentrados	1,14%
Propuesta de contrato de concesión minera	OAT-10581	Arenas y gravas silíceas elaboradas (trituradas, molidas o pulverizadas)\ minerales de oro y platino, y sus concentrados	27,45%
Propuesta de contrato de concesión minera	SB1-15421	Minerales de oro y platino, y sus concentrados	20,91%
Propuesta de contrato de concesión minera	SBG-14321	Minerales de oro y sus concentrados	16,56%
Propuesta de contrato de concesión minera	TBR-15391	Minerales de plata y sus concentrados\ minerales de oro y sus concentrados	4,80%
Propuesta de contrato de concesión minera	TF8-09191	Minerales de plata y sus concentrados\ minerales de oro y sus concentrados	5,72%
Restricción	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras	informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al cmc 12/07/2018	100,00%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

El 14 de enero de 2019, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 015 (Folios 243 - 249), por medio del cual, evaluados los documentos presentados por los interesados, indicó lo siguiente:

"OBSERVACIONES/CONCLUSIONES:

Una vez analizados los documentos de la solicitud de Área de Reserva especial para el municipio de Santa Rosa, del departamento del Cauca, Radicado ANM No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, presentada por Luis Orlando Sánchez Garzón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.235.777, Luis Antonio Rodríguez Caicedo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.870.213, Hernán Darío Oliveros, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.446.018, José Tarcicio Artunduaga Parra, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.262.442, Gilberto Rojas Salinas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.226.391, Joseito Rojas Salinas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.116.476, y Arnoldo Hernández Cerón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.234.711, para la explotación de oro en 1991,3647 ha, se observó lo siguiente:

1. La solicitud fue presentada por la Asociación de Mineros La Petrotera Municipio de Santa Rosa Cauca "Petro Gold" NIT: 900409968-6 (Folios 1-2, 35-37); sin embargo, los siete (7)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa - departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

interesados firmaron la solicitud (Folio 2) y presentaron las copias de sus Cédulas de Ciudadanía (Folios 11-17, 48, 54, 46, 50, 52 y 56).

2. Los solicitantes presentaron las coordenadas de cuatro (4) bocaminas (Las Papas, Los Nidos, San Miguel y Los Cauchos) y tres (3) frentes de explotación a cielo abierto (19-21, 22-23, 234).
3. La solicitud presentó la descripción infraestructura, métodos de explotación, herramientas y equipos utilizados (Folios 19-23) y el tiempo de antigüedad de las bocaminas (Las Papas - 1997, Los Nidos - 1997, San Miguel - 1999 y Los Cauchos - 2000); sin embargo, no presentó el tiempo de antigüedad de los tres (3) frentes de explotación a cielo abierto.
4. Los solicitantes presentaron manifestación escrita y firmada indicando que en el área de interés no hay presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM (Folios 1 y 33).
5. Los documentos anexos presentados con la solicitud de ARE no demuestran la antigüedad en el desarrollo de actividades mineras para cada uno de los solicitantes; es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folios 1-234).

Quienes firman las certificaciones y declaraciones presentadas con la solicitud, no especifican con base en qué les constan los hechos que manifiestan conocer y no presentan soportes que sustenten dichas manifestaciones. Adicionalmente, sobre quienes firman estos documentos, a través de los cuales se manifiesta haber realizado compras del mineral a los solicitantes, se conoce lo siguiente:

- Cayetano Córdoba, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.717.710: No se encuentra registrado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- (www.rues.org.co), ni en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM- como comercializador o consumidor. Adicionalmente, el señor Córdoba firmó certificaciones como Auxiliar de la Inspección de Policía del Corregimiento San Juan de Villalobos del municipio de Santa Rosa y como comprador del mineral de interés, certificando los mismos periodos para los solicitantes.
- José Dionel Sánchez Garzón, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.617.088: Se encontró un registro de matrícula en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- del 01 de julio de 2015, con último año de renovación del 2018, en la Cámara de Comercio de Neiva. No se encontraron registros en el RUCOM como consumidor ni comercializador de minerales.
- Jorge Arbey Sosa, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.238.497: No se encuentra registrado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, ni en el RUCOM como comercializador o consumidor.
- Joran Cabrera, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.211.966: No se encuentra registrado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, ni en el RUCOM como comercializador o consumidor.
- Marleny Hernández Cerón, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.278.213: No se encuentra registrado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, ni en el RUCOM como comercializador o consumidor.

De otro lado, el solicitante Luis Antonio Rodríguez Caicedo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.870.213, certificó que los demás solicitantes son mineros desde los años 1997-1998 en el área de interés. Son mineros en el área desde el año 1997.

6. De acuerdo con el Catastro Minero Colombiano, los solicitantes Orlando Sánchez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.235.777, y Josecito Rojas Salinas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.116.476, presentaron solicitudes de legalización de placas NFD-08501 (del 13 de junio de 2012 - oro - Pitalito y San Agustín) y LF8-14431X (del 08 de junio de 2010 - oro y plata - Pitalito), razón por la cual no existe coherencia con su solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Santa Rosa (Cauca), pues no pueden demostrar tradición en dos (2) municipios y departamentos diferentes y, en tal sentido, habrían inconsistencias en las certificaciones y

283

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

declaraciones a través de las cuales se indica que estos solicitantes han trabajado en el desarrollo de actividades mineras desde hace 25 años. o desde 1997, en la vereda La Petrolera, del municipio de Santa Rosa (Cauca).

Ninguno de los solicitantes tiene registrados títulos mineros a su nombre en el Catastro Minero Colombiano.

7. De acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-2964-18 del 18 de diciembre de 2018, y el correspondiente Reporte de Superposiciones (Folios 241-242), el área de interés se encuentra superpuesta con el título minero JG1-08111 (0.01%) y las bocaminas relacionadas en la solicitud se encuentran a las siguientes distancias de este título, así:

- Bocamina Las Papas - Hernán Darío Oliveros y Arnolde Hernández Cerón: 315 m
- Bocamina Los Nidos - Luis Antonio Rodríguez Caicedo y Luis Orlando Sánchez Garzón: 624 m
- Bocamina San Miguel - José Tarcicio Artunduaga Parra y Gilberto Rojas Salinas: 1.175 m
- Bocamina Los Cauchos - Joselito Rojas Salinas: 1.047 m
- Frente de Explotación por Barequeo - Hernán Darío Oliveros, Arnolde Hernández Cerón y Joselito Rojas Salinas: 118 m
- Frente de Explotación por Barequeo - Luis Antonio Rodríguez Caicedo y Luis Orlando Sánchez Garzón: 45 m
- Frente de Explotación por Barequeo - José Tarcicio Artunduaga y Gilberto Rojas Salinas: 1.198 m

De acuerdo con los avances relacionados en la solicitud para cada una de las bocaminas (Las Papas – 60 m, Los Nidos – 40 m, San Miguel – 40 m y Los Cauchos – 15 m; no presentaron avances en los frentes de explotación), y teniendo en cuenta lo manifestado por los solicitantes en el Folio 1, donde indican que la actividad minera es realizada por los solicitantes "desde antes de entrar en vigencia la Ley 685 de 2001, de manera tradicional y siendo esta la única fuente de mantención y generación de ingresos para nuestras familias", se considera que dichos avances no son significativos y no existe coherencia con el periodo de trabajo indicado en la misma (desde 1997 hasta la fecha).


De otro lado, de acuerdo con el rumbo especificado para las cuatro (4) bocaminas, se estima que éstas progresan hacia el título minero JG1-08111, razón por la cual los túneles eventualmente pueden ingresar al título minero vigente.

Adicionalmente, el área de interés se encuentra superpuesta con propuestas de Contrato de Concesión vigentes de placas: LDT-08001 (19.87%), LKN-15361 (1.14%), QAT-10581 (27.45%), SB1-15421 (20.91%), SBG-14321 (16.56%), TBR-15391 (4.80%) y TF8-09191 (5.72%), y con zonas microfocalizadas para restitución de tierras (100%).

8. De acuerdo con el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), ninguno de los solicitantes presenta registros de sanciones ni inhabilidades vigentes (anexos de la evaluación).

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Santa Rosa, departamento del Cauca, presentada bajo el Radicado ANM No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para que subsanen, aclaren o complementen su solicitud (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en la evaluación documental realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 022 del 15 de enero de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 262 – 266):

me 

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los solicitantes listados en el párrafo del presente artículo para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3, de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran a continuación:

1. *Manifestación por escrito de todos los mineros solicitantes de que tienen interés en realizar la solicitud a través de la persona jurídica o, en caso contrario, aclarar si su intención es presentar la solicitud como personas naturales. Si es el primer caso, los solicitantes deben presentar el acta de la última asamblea de asociados en donde se pruebe que quienes firman la solicitud anterior son quienes realmente conforman dicha persona jurídica. Todos los que firman la manifestación anteriormente mencionada son los únicos que deben conformar la persona jurídica.*
2. *Descripción y cuantificación específica de los avances para cada una de las bocaminas de interés, así como su descripción gráfica en plano de dichos avances.*
3. *Descripción y cuantificación específica de los avances para cada uno de los frentes de explotación relacionados en la solicitud.*
4. *Medios de prueba de cada uno de los siete (7) solicitantes que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (...)*

Para el caso de declaraciones de terceros, deben ser específicos en manifestar los hechos de que tienen conocimiento, deben demostrar la calidad de la persona en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en qué les constan los hechos que manifiestan conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes, con el fin de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, éstos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Acto administrativo que fue enviado a través de correo electrónico indicado en la solicitud (folio 268 - 269) y notificado mediante el Estado Jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019. (Folios 270 - 272). Que el mencionado auto de requerimiento fue enviado a la dirección electrónica suministrada por los interesados, dodam27@hoymail.com, y asociaciondemineroslapedrolera@gmail.com, mediante correo institucional de 15 de enero de 2019. (Folio 268)

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folios 274 - 280).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*

284

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

3. Coordinadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados debían aclarar si la solicitud la presentaban en su calidad de persona natural o jurídica;

Daf

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa – departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

sumado a ello, complementarán los requisitos indicados en los numerales 6 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber.

"ARTÍCULO 5º. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento (e) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 022 del 15 de enero de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 24 de enero de 2019, los interesados contaban hasta el 25 de febrero de 2019 para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera. En consecuencia la solicitud no fue aclarada, subsanada o complementada respecto a si el trámite lo adelantarán en su calidad de personas naturales o en asocio, es decir a través de la Asociación de Mineros La Petrolera "PETROGOLD", descripción y cuantificación específica de los avances para cada una de las bocaminas y frentes de explotación, así como los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad de las labores georreferenciadas en la solicitud.

Dada la inactividad por parte del interesado respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del Auto No. 022 del 15 de enero de 2019, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20189050331382, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa - departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales².

En suma, como se deduce del análisis efectuado, al no darse respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante el Auto VPPF-GF No. 022 del 15 de enero de 2019 proferido por la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se debe proceder a declarar el desistimiento y archivo del expediente.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 esta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Santa Rosa, departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, ubicada en el municipio de Santa Rosa, departamento de Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero NOTIFICAR personalmente a las personas relacionadas a continuación, o en su defecto, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011:

Nombre	Documento de Identidad
Luis Antonio Rodríguez Caicedo	12.870.213
Luis Orlando Sánchez Garzón	12.235.777

² Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa - departamento de Cauca -, presentada mediante radicado No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Nombre	Documento de Identidad
Hernán Dario Oliveros	4.446.018
José Tarcicio Artunduaga Parra	12.262.442
Gilberto Rojas Salinas	12.226.391
Joselito Rojas Salinas	12.116.476
Arnoldo Hernández Cerón	12.234.711

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Santa Rosa, y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189050331382 del 29 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Tazara Araque Méndez - Gerente GEF
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa - Gerente de Fomento (E)
Revisó y ajustó: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada VPE



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OE8-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA. SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-006	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSI-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO. SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	AR.SANTA LUCÍA Y EL CALLEÓN.SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA.SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	AR.MISTRATÓ.SOLIC.783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	AR.CABECITAS 2.SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL.502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	AR.SAN JOSÉ,TÓPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA.SOL.502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA. SOL.502	20192120587671	176	ÁREA,VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL.83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL.502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL.502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOSORSI	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ. SOL.733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO. SOL.769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.595	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO. SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHIQUE.SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120597181

Bogotá, 18-12-2019 18:03 PM

Señor (a) (es):

LUIS LIBARDO BARRERA VARGAS, JOSÉ ÁNGEL DELGADO, ONIAS SUAREZ PARRA, BENITO MERCHÁN SEPÚLVEDA

Teléfono: 350 6194458

Dirección: Carrera 9 # 9-52 Barrio Centro

Departamento: SANTANDER

Municipio: BARBOSA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- VEREDA MORALITO-CARBONERA- SOL. 636**, se ha proferido la Resolución VPPF No 318 del 03 de diciembre de 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE MIRANDA - DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA CON RADICADO NO. 20185500662232 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

*A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>*

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Handwritten Signature]



Radicado ANM No: 20192120597181

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: cuatro (04) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF *[Handwritten Signature]*

Fecha de elaboración: 18-12-2019 17:31 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Vereda Moralito-

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Resiste
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (oficial acceso)
 Desconocido

78

SERVILLA S.A.

Destinatario:
LUIS LIBARDO BARRERA VARGASY OTROS
CARRERA 9#9-52 CENTRO-
BARBOSA
SANTANDER

Reclamo: Incongruencia
Dev Recu: Porteria

Producto: 341-01

Entregado: No Personal
 No hay quien reciba
 No Resiste
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (oficial acceso)
 Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

78

Agencia Nacional de Minería - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 3 1 8

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

(03 DIC. 2019)

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 7/2/09/2017. Le da desde la entrada en vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018 (folios 1-3), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada por las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANÍA
Luis Libardo Barrera Vargas	4.139.571
José Ángel Delgado	13.474.232
Ornias Suarez Parra	13.247.126
Benito Merchán Sepúlveda	1.312.214

Que los interesados señalaron los siguientes frentes de explotación (folio 3):

V	NORTE	ESTE
1	1149414,89	1222999,79
2	1150494,58	1221958,50
3	1149588,58	1220185,79
4	1148488,89	1221227,07
5	1149414,89	1222999,79

Que mediante radicado ANM No. 20194110293731 del 22 de marzo de 2019 (Folios 10 -12), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, brindo respuesta a la solicitud de la personería municipal de San José de Miranda (folios 6 - 9).

Que mediante radicado ANM No. 20194110296941 del 10 de mayo de 2019 (Folio 15) y correo electrónico del 13 de mayo de 2019 (folios 16-17), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informo a la comunidad que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 288 del 5 de junio de 2019 (Folios 19-20), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que los solicitantes no cumplen requisitos básicos, ni adjuntan ningún documento técnico o comercial, ni certificación de autoridad pública que indique indicios o pruebas de tradición minera, se recomienda REQUERIR a los solicitantes la solicitud de ARE para el municipio de San José de Miranda (Marulita Carbonera 636), departamento de Santander para que adicionen, complementen y subsanen la información aportada, al tenor de lo finado en la resolución # 546 de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante Reporte Gráfico del 5 de junio de 2019 y Reporte de superposiciones del 6 de junio de 2019 (Folios 21-22), estableció que las coordenadas se ubican en jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander.

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de San José de Miranda,

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

departamento de Santander, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 174 del 7 de junio de 2019 (folios 23 - 26), dispuso:

"... ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores: Luis Libardo Barrera Vargas C.C 4.139.571, José Ángel Delgado Delgado C.C 13.474.232, Onias Suarez Parra 13.247.126 y Benito Merchán Sepúlveda C.C 1.312.214 para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia ..."

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 174 del 7 de junio de 2019, mediante Estado Jurídico No. 083 del 10 de junio de 2019 (folio 30), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269⁷ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas). También por correo institucional de 7 de junio de 2019, fue enviado al correo electrónico lapiramieirfda@gmail.com

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, a 22 de agosto de 2019, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 174 del 7 de junio de 2019 (Folio 31-32).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

- 1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
- 2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán apartar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
- 3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.*
- 4. Nombre de los minerales explotados.*
- 5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollado.*
- 7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas*

⁷ Artículo 269. Notificaciones. La notificación de los providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en los dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje o la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esto deberá estar conformado por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: los partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 288 del 5 de junio de 2019, que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir mediante Auto VPPF-GF No. 174 del 7 de junio de 2019, a los interesados a través de su apoderado, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 083 del 10 de junio de 2019 (folio 30), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 174 del 7 de junio de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que toda vez que en la solicitud no se entregó fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera, Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación, descripción de la infraestructura, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el párrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional del Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios, análisis y recomendaciones efectuadas por el Grupo de Fomento en desarrollo del procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de áreas de reserva especial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Luis Libardo Barrera Vargas identificado con cédula de ciudadanía N° 4.139.571, José Ángel Delgado identificado con cédula de ciudadanía N° 13.474.232, Onias Suarez Parra identificado con cédula de ciudadanía N° 13.247.126 y Benito Merchán Sepúlveda identificado con cédula de ciudadanía N° 1.312.214, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

³ Extraído de la Sentencia C-1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

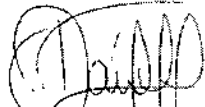
ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional del Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Presidencia: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento

Agrupación: Rosa Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento

Revisión: Gustavo Adriano Rueda Guerrero - Abogado VPM

l.r.f.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA. SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA. EL TRIUNFO- PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-006	20192120594531	154	ÁREA. BRISA- NOROSI-SOL. 311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO. SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA. CABECITAS 2- SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA- SOL.514	20192120595871
141	ÁREA. GUAYATÁ, SANTANDER. SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI- SOL.777	20192120597041	172	AR.SANTA LUCÍA Y EL CALLEÓN. SOL.463	20192120556281
142	ÁREA. SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE- SOL.547	20192120589771	173	AR. MISTRATÓ. SOLIC. 783	20192120596951
143	ÁREA. SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI- SOL.777	20192120597051	174	AR. CABECITAS 2. SOL.469	20192120595991
144	ÁREA. SAN JOSÉ TÓPAGA. SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ- SOL.733	20192120587781	175	AR. SAN JOSÉ, TÓPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ- TÓPAGA. SOL.502	20192120587671	176	ÁREA. VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL. 83	20192120578261	161	ÁREA- SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA. NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA- SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA. MIN BRISA- NOROSI	20192120599811	163	ÁREA. GUAYATÁ. SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- LOMA DEL AIRE- SOL.547	20192120596131	164	ÁREA. CARRITO VIEJO. SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO- SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA.	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO. SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA COKHOURÉ. SOL.438	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEL PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

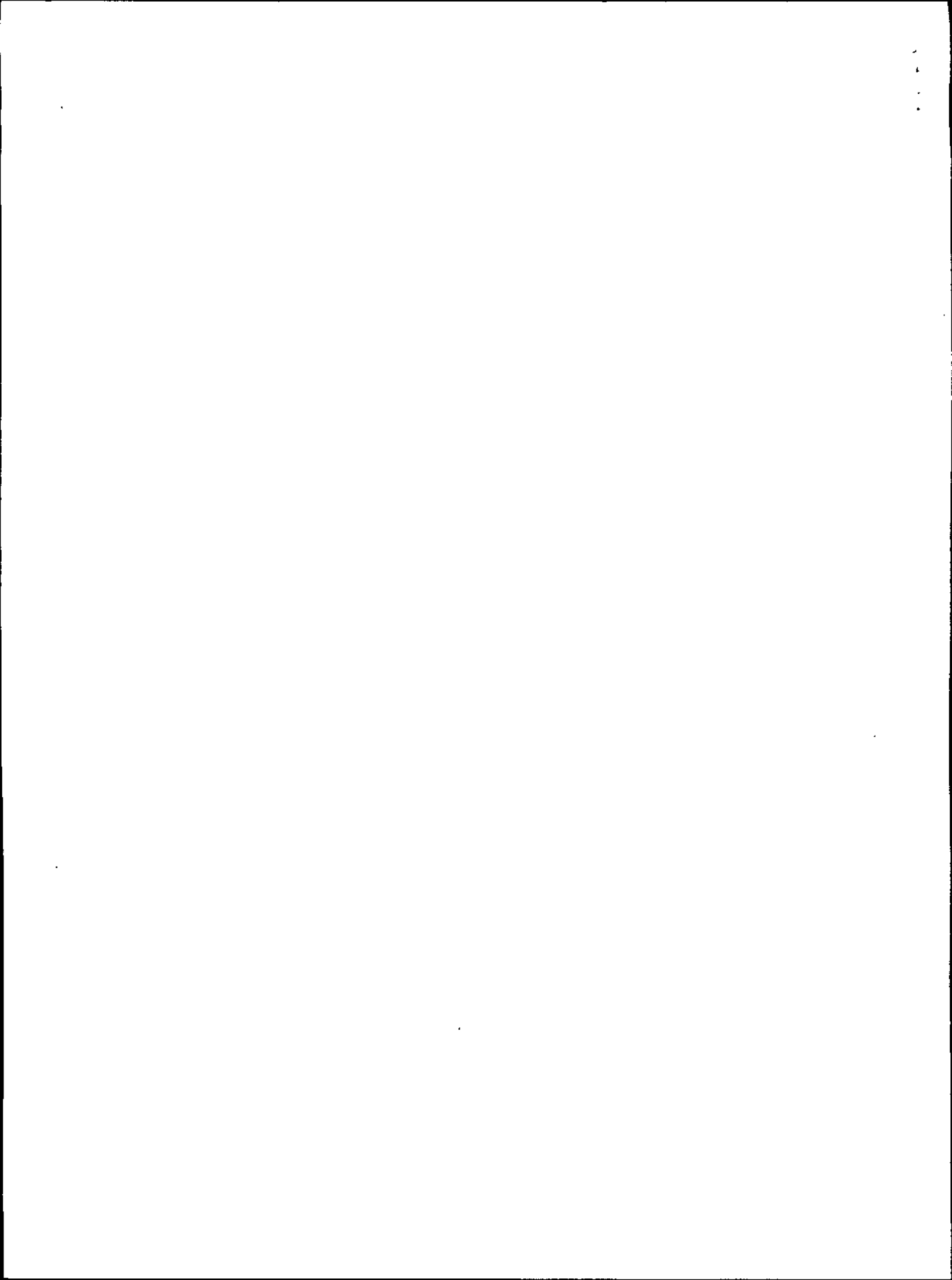
BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO





Radicado ANM No: 20192120597261

Bogotá, 18-12-2019 18:03 PM

Señor (a) (es):

MARTHA ELIZABETH CORREDOR BAYONA, ELIBERTO ARENAS SUÁREZ, MARTÍN PINTO GUALDRÓN, GLADIS ALEIDA NOVA CHACÓN, MARÍA RAMONA PINTO ARGUELLO

Teléfono: 315 7226890

Dirección: Sector la Lomita vía Mogotes

Departamento: SANTANDER

Municipio: SAN GIL

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- CUCHIQUIRE- FLOREZ-SOL. 439**, se ha proferido la Resolución VPPF No 312 del 02 de diciembre de 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MOGOTES, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA POR RADICADO No. 20185500416062 DEL 21 DE FEBRERO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtiendo de la presente notificación en los términos del CPACA.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

República de Colombia



libertad y justicia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 1 2

02 DIC. 2019

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 2018500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común".

"Explotaciones Tradicionales. Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras. Esta Resolución en su Artículo 2 establece:

"ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a los Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001".

Que, frente a la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el Artículo 11 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de vista de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM (...)"

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 (Folios 1-86), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación material de arrastre, ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Martha Elizabeth Corredor Bayona	37.888.718
Eliberto Arenas Suárez	91.077.661
Martín Pinto Gualdrón	5.689.551
Gladis Aleida Nova Chacón	63.476.421
María Ramona Pinto Arguello	28.252.777

Que el polígono principal solicitado por los interesados (folio 86), tiene las siguientes coordenadas:

Punto	Norte	Este
PA	1211240	1124000
2	1211269	1123878
3	1211000	1124000
4	1211131	1124833
5	1211341	1125138
6	1211094	1125338
7	1210094	1125029
8	1208728	1125368
9	1208699	1125059
10	1208785	1124553
11	1209848	1124120
12	1211104	1123256
13	1211040	1122760
14	1211320	1122760
15	1211403	1123023

Que las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación (Folios 4, 5, 10, 14, 16, 86), son las siguientes:

Frentes	Norte	Este
1	1210949	1125054
2	1210987	1124986
3	1210990	1124905
4	1211301	1123206
5	1210484	1124012
6	1209950	1124151
7	1209076	1124867

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que en atención al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento mediante correo institucional de 2 de marzo de 2018 (Folio 87), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la Solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500416062 de 21 de febrero de 2018.

Que en respuesta a lo anterior, al Grupo de Fomento de la Entidad remitió Reporte Gráfico RG-0411-18 y Reporte de superposiciones de 5 de marzo de 2018 (Folios 88-90), en los que se estableció las siguientes superposiciones:

(...)

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MOGOTES
DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

AREA SOLICITADA 310,5284 Hectareas
MUNICIPIOS Mogotes

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	RF2-09571	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,38%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	SCV-11431	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,12%
SOLICITUD DE LEGALIZACION MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OEA-15281	MATERIALES DE CONSTRUCCION	91,40%
TITULOS MINEROS	ICQ-08444	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1,49%
TITULOS MINEROS	ICQ-08413	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,16%

(...)

Que una vez revisada y evaluada la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, el Grupo de Fomento considero pertinente requerir a los interesados por medio de Oficio ANM No. 20184110270601 de 14 de marzo de 2018 (Folios 91-92), para que el término de un (1) mes presentaran la documentación tendiente a subsanar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial conforme a los requisitos del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, so pena de entender desistida la solicitud, en los siguientes términos:

"(...) Una vez revisada la documentación que hace parte del expediente se pudo establecer que los solicitantes deben subsanar la información, porque es insuficiente para probar la condición de mineros tradicionales de los cinco solicitantes.

La información que deben complementar es la relacionada con los puntos seis, siete y nueve del artículo 3 de la resolución 546 de 2017.

"(...) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores los solicitantes deben subsanar la documentación de acuerdo con la resolución 456 [sic] de 2017 y en caso de no presentar la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (...)"

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que el señalado oficio fue entregado el 12 de abril de 2018 según constancia de entrega Número 518000778. (Folio 189-190)

Que por lo tanto, el término para atender el requerimiento venció el 15 de mayo de 2018.

Que mediante radicado No. 20189040300812 del 03 de mayo de 2018 (Folios 93-153), los solicitantes aportaron documentación complementaria a fin de dar respuesta al citado requerimiento.

Que el Grupo de Fomento mediante oficio radicado No. 20184110274671 del 22 de mayo de 2018 (folio 154), solicitó al alcalde municipal de Mogotes mayor información relacionada con las actividades de explotación de los solicitantes, como quiera que la información que reposaba en el expediente no era clara.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 272 del 28 de junio de 2018 (Folios 157-163), hizo las siguientes observaciones y recomendaciones:

RECOMENDACIÓN

En la primera entrega de documentación los solicitantes entregaron un documento técnico que como ya se dijo en esencia fue la misma documentación que sirvió de soporte de otra solicitud que fue rechazada. En la primera entrega también anexaron unas constancias del alcalde en las que señalaba para cada uno de los solicitantes: Referente al tiempo durante el cual se viene realizando la actividad de aprovechamiento del mineral, si bien es cierto el suscrito no tiene plena la certeza al respecto, lo es también que el peticionario anexa a la solicitud declaraciones juramentadas

Debido a que la información inicial aportada por los solicitantes resultó insuficiente, la agencia hizo una carta de requerimiento con el radicado 2018411027060 (sic), a través de la cual se les dio a conocer a los solicitantes que la información era insuficiente.

Posteriormente los solicitantes a través del oficio 20184110270601 (sic), nuevamente anexaron unas constancias de la alcaldía de mogotes para cada uno de los solicitantes, y unas declaraciones juramentadas donde unos particulares señalan que los solicitantes Martin Pineda Guadran, Gladis Aleida Nov Chacón, María Rumano Pinto, Eliberto Arenas, Martha Elizabeth Corredor Bayona Suarez desde los años 99 y 2000 vienen desarrollando la actividad minera. También anexaron unas declaraciones extrajudicia donde unos particulares dicen que conocen a cada uno de los solicitantes de tiempo atrás y en el caso de algunos refieren que han trabajado en la extracción de arena con algunos de los solicitantes.

Frente a las segundas constancias firmadas por el alcalde Doryani Jovanny señala para cada uno de los solicitantes que: "... En dicho sitio se evidencian rastros característicos de trabajos de minería, específicamente extracción de Arena, se determinó que la persona antes nombrado desarrolla dicha actividad minera en el sitio referenciado desde hace alrededor de 20 años."

Al comparar los dos tipos de constancias firmadas por el alcalde en la primera constancia afirma que no tenía certeza frente al tiempo que las personas vienen desarrollando la actividad pero que para ello los peticionarios anexaron declaraciones juramentadas, y en la segunda afirma señala que las personas desarrollan la actividad minera desde hace alrededor de 20 años, lo cual tampoco resulta claro, con el objeto de aclarar este aspecto, la ANM decidió remitirle una carta al alcalde del municipio de Mogotes solicitándole que por favor explicara con base en qué tipo de información afirma en las últimas constancias que los solicitantes

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

vienen desarrollando la actividad minera desde hace 20 años.

En dicha carta se señala que la administración cuenta con diez días para responder al requerimiento de información, pero teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha recibido ninguna información, y por lo tanto no se ha podido aclarar la situación descrita, se recomienda rechazar dicha solicitud porque la información no resultó clara ni suficiente para probar la condición de mineros tradicionales, de los solicitantes (...)". (Subrayado fuera de texto)

Que mediante radicado No. 20184110277051 del 04 de julio de 2018 (Folios 168-169), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería solicitó a la Corporación Autónoma de Santander información acerca de si en el polígono correspondiente al área de interés donde se encuentran ubicados los frentes de explotación solicitados, existe algún tipo de restricción o medida preventiva, para desarrollar la extracción de arenas y materiales de construcción. Así mismo se consultó si dicha corporación tenía conocimiento de las actividades mineras realizadas por los solicitantes, con el fin de determinar con certeza la antigüedad para cada uno de los solicitantes en este tipo de explotaciones.

Que en atención a la anterior solicitud, mediante radicado No. 20185500595212 del 10 de septiembre de 2018 (Folios 172-174), la Corporación Autónoma de Santander informó:

"(...) una vez revisadas las coordenadas de solicitud del Área de Reserva Especial Chachiquira y Flórez del municipio de Mogotes, se evidencia que traspasa parcialmente con el polígono de solicitud de legalización de minería tradicional OEA-15281 radicada a nombre de los señores GONSALO ORTIZ DURAN, JOSE ANGEL FORERO PINTO, DANILO CORZO NEIRA, LUIS ALBERTO HERNANDEZ, CIRO ALFONSO MONSALVE, MARTIN PINTO GUALDRON, ARMANDO ARENAS SUAREZ, SAMUEL ZAMBRANO PINTO, ARISTIDES HERNANDEZ FIGUEROA, CIRO DUARTE LOPEZ (...)

"(...) Así mismo, se procedió a consultar las coordenadas de la solicitud de Área de Reserva Especial, las cuales fueron citadas en el oficio en referencia, para determinar si existen restricciones ambientales en cuanto a zonas de páramo, áreas protegidas de carácter regional y zonas de reserva forestal, entre otras. No obstante, no se evidencia traslape con estas áreas (...)

"(...) Finalmente, respecto a la consulta si en esta Autoridad Ambiental reposan registros o documentación de la actividad minera desarrollada por los señores Martha Elizabeth Corrao, Bayona, Eliberto Arenas Suarez, Martin Pinto Gualdrón, Gladis Aleida Nava Chacón y Mana Ramona Pinto Aquella, me permita informar que una vez revisada las bases de datos de la Subdirección de Administración de Oferta y la Subdirección de Autoridad Ambiental, no se evidenciaron solicitudes de permisos o quejas a nombre de los solicitantes anteriormente mencionadas. No obstante, es importante aclarar, que el señor Martin Pinto Gualdrón hace parte de la solicitud de legalización de Minería Tradicional OEA-15281, de acuerdo a lo consultado en el Catastro Minero Colombiano (...)"

Que en virtud de lo anterior, el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 499 del 17 de octubre de 2018 (Folios 179-182), dio alcance al Informe de Evaluación Documental ARE No. 272 del 28 de junio de 2018 (Folios 157-163), e hizo las siguientes observaciones y recomendaciones:

RECOMENDACIÓN

Una vez analizado el expediente de la solicitud de legalización No. OEA 15281 se pudo establecer que:

- No existe ningún acto administrativo en el que se haya reconocido la calidad de mineros

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicado en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

tradicionales de los solicitantes del ARE.

- Que la legalización OEA 15281 corresponde al mismo polígono de la solicitud del ARE
- Únicamente el señor Martín Pinto Guadrón hace parte de la comunidad interesada en la legalización OEA 15281.
- El área ha sido objeto de medidas de seguridad por riesgo inminente y en el área ocurrieron dos accidentes con víctimas fatales en los días 3 y 11 de abril de 2014.

Ahora, con relación a la carta de respuesta que se le remitió a la CAS ellos refieren que en el polígono de la solicitud de ARE, si bien no existen restricciones ambientales, también responden que no cuentan con información relacionado con los solicitantes como por ejemplo solicitudes, permisos, quejas que den cuenta sobre la actividad como mineros tradicionales

Con base en las razones expuestas y teniendo en cuenta que no se aportó información relevante que brinde certeza sobre la condición de mineros tradicionales o indicios verificables por cada uno de los solicitantes, se recomienda rechazar la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, toda vez que no demostraron la existencia de explotaciones tradicionales, es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que efectuado el estudio jurídico pertinente y en atención a lo señalado en los informes de evaluación documental efectuados a la fecha, resulta procedente **RECHAZAR** la presente solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales, temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Negrita fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", dispuso la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

significado del vocable "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

"Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos.

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416052 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales para determinar la procedencia de la solicitud y demostrar la tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para reconocer que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de los pruebas. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez exponga siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".
(Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencias de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, se procede a indicar que mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

"La prueba es conducente *cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento, es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento, es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conduencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó requerimiento mediante oficio No. 20184110270601 del 14 de marzo de 2018, como quiera que al verificar la información aportada esta no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, específicamente con los numerales 6, 7, 9.

En atención al requerimiento efectuado los solicitantes mediante Radicado No. 20189040300812 del 03 de mayo de 2018, aportaron nueva documentación, la cual fue analizada mediante informe de evaluación documental ARE 272 del 28 de junio de 2018, el cual, determinó que las pruebas aportadas para demostrar la antigüedad de las labores no cumplen con los requisitos contemplados en el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por cuanto:

a) Documentos aportados para demostrar tradicionalidad de la solicitante Martha Elizabeth Corredor Bayona:

- La constancia emitida por el depósito de materiales El Nogal folio 26, 27, en la cual señala que la señora Martha Elizabeth Corredor Bayona, es proveedora de arena amarilla desde el año 1999. Se procedió a consultar el Registro Único Empresarial - RUES-, identificando que la sociedad fue matriculada en el año 2012, por lo que no constituye prueba de actividades realizadas con anterioridad a la fecha de su existencia.
- Las certificaciones a folio 28, 29, 30, 31, si bien señalan que los solicitantes de área de reserva especial, le suministran arena amarilla, esta no cumple con las características establecidas en el artículo 3 numeral b, de la Resolución 546 de 2017, como quiera que

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

no establece las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas y periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales, condiciones sin las cuales no se puede evidenciar si las transacciones comerciales se efectuaron con anterioridad al año 2001.

- La certificación emitida por la alcaldía del municipio de Mogotes Folio 32. Dicho documento nos permite inferir que la alcaldía de Mogotes, ésta certificando lo expresado por los solicitantes ante su despacho, pero no certifica la existencia de estas actividades en la zona, tal como lo solicita el artículo 3 numeral 9.

Al respecta es importante aclarar que la certificación de la alcaldía constituye un medio de prueba de tradicionalidad, en la medida en que sea la Entidad Territorial quien manifieste la existencia de las actividades mineras, ello por cuanto es la máxima autoridad del municipio encargada de mantener el orden público en su jurisdicción y de adelantar acciones contra la minería sin título, tales como realizar el decomiso de los minerales que no ostente la procedencia lícita según artículo 161¹ de la Ley 685 de 2001, es la autoridad ante quien se da aviso del aprovechamiento sin el amparo de un título minero de la exploración o explotación de minerales conforme al artículo 164² de la Ley 685 de 2001.

De igual forma ante dicha Entidad municipal se realiza la inscripción de actividades mineras tales como el barequeo, la explotación ocasional y emite las certificaciones de procedencia lícita de minerales conforme el artículo 30³ de la Ley 685 de 2001, información que le permite a la alcaldía certificar la existencia de minería en su jurisdicción y la fecha desde la cual conoce de tales actividades.

Conforme a lo expresado y las normas invocadas, la certificación en la que el alcalde municipal expresa lo indicado por los solicitantes, no constituye una prueba para determinar la existencia de actividades, pues como ya se indicó es la alcaldía quien en el marco de sus funciones y competencia debe certificar la presencia de las actividades mineras, condiciones que no se acreditan en las certificaciones aportadas, y que en atención a las reglas de la sana crítica de la valoración de las pruebas no le aporta certeza al hecho que se pretende probar, que corresponde a las actividades mineras tradicionales.

¹ Artículo 161. **Decomiso.** Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

² Artículo 164. **Aviso a las autoridades** Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y este, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

³ Código de Minas Artículo 30. **Procedencia lícita**

Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras industriales y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

- Declaraciones extrajuicio folio 33 del señor Florentino García Figueroa, quien manifiesta que extrae arena en la propiedad de la señora Martha Elizabeth Corredor desde el año 1997. Dicha declaración, si bien establece que se realizaron actividades mineras, lo que allí se declara en una actividad minera por parte del declarante, pero no se indica las actividades mineras de ninguno de los solicitantes del área de reserva especial, por lo tanto, no es un prueba de tradicionalidad.

En relación con las declaraciones de terceros, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo del 19 de julio de 2007, indicó que la declaración debe contener la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y la explicación concerniente al lugar, modo y tiempo como el testigo tuvo conocimiento del mismo, con el fin de determinar la relación que existe entre los hechos narrados y lo hechos que se requieren probar, condiciones que no se prueban en el señalado documento.

b) Documentos aportados para demostrar tradicionalidad de la solicitante Eliberto Arenas Suarez:

- Certificación a folio 36, suscrita por el señor José Manuel Muñoz, indica que le compra arena desde el año 1998 a Eliberto Arenas Suarez, no obstante, no cumple con las características establecidas en el artículo 3 numeral b, de la Resolución 546 de 2017, como quiera que no establece las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas y períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales, condiciones sin las cuales no se puede evidenciar si las transacciones comerciales se efectuaron con anterioridad al año 2001.
- Declaración del señor Ronald Leandro Fernandez folio 37, en el cual indica que conoce al señor Eliberto Arenas Suarez, desde hace 6 años y desde esa época comercializan con arena. Atendiendo a que la declaración es de hechos ocurridos después del año 2001, dicha declaración no demuestra actividades tradicionales por parte del solicitante del Area de Reserva Especial.
- Certificación de la alcaldía a folio 38 en la cual la Entidad Territorial manifiesta que no tiene certeza sobre las actividades de aprovechamiento de mineral, razón por la cual, tal certificación no es prueba de actividades tradicionales.
- Folios 39 y 40, declaración extrajuicio de Emilio Arguello Forero, en la que indica que conoce al señor Eliberto Arenas Suarez desde el año 1999 en el oficio de arenero. Tal declaración no establece de manera clara las circunstancias de tiempo modo y lugar en que el declarante conoció de las actividades mineras tradicionales del solicitante, y por lo tanto, no cumple con las características para adoptarla como prueba según lo analizado por el Consejo de Estado en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 19 de julio de 2007.

c) Documentos aportados para demostrar tradicionalidad de la solicitante Martin Pinto Gualdron:

- Certificación suscrita por el señor Honorio Corzo Díaz a folio 42, quien manifiesta que el señor Martín Pinto Gualdron le ha vendido arena amarilla durante los periodos de

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicación No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

1998, 1999, 2000, hasta el año 2013, no obstante, no cumple con las características establecidas en el artículo 3 numeral b, de la Resolución 546 de 2017, como quiera que no establece las cantidades endidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas y periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

- Constancia suscrita por Jorge Octavio Istupíñan Parra folio 43, 144 en la cual señala que Martín Pinto Gualdrón, le vende Arena Amarilla desde hace diez (10) años. Tal documento hace mención a una actividad comercial, no obstante no cumple con las condiciones establecidas por el artículo 3 numeral b, de la Resolución 546 de 2017, y adicionalmente indica una relación desde el año 2003, y la tradicionalidad de las actividades debe demostrarse con anterioridad al año 2001.
- Certificación de la alcaldía a folio 48 en la cual la Entidad Territorial manifiesta que no tiene certeza sobre las actividades de aprovechamiento de mineral, razón por la cual, tal certificación no es prueba de actividades tradicionales.
- Declaraciones extrajudicio folios 49 y 50, tales declaraciones no establecen de manera clara las circunstancias de tiempo modo y lugar en que el declarante conoció de las actividades mineras tradicionales del solicitante, y por lo tanto, no cumple con las características para adoptarla como prueba según lo analizado por el Consejo de Estado en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 19 de julio de 2007.

d) Documentos aportados para demostrar tradicionalidad de la solicitante Gladis Aleida Nova Chacón:

- Certificación suscrita por el representante legal de Congeter Ltda, quien indica que mantienen una relación comercial con Gladis Aleida Nova Chacón desde el año 2002. Conforme se expresa en la certificación la relación comercial no demuestra una tradicionalidad en las actividades por cuanto esta surgió con posterioridad al año 2001, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, esta debe demostrarse con anterioridad al año 2001.
- Declaración extrajudicio folio 53, los declarantes señalaron que le han comprado arena a la señora Gladis Aleida Nova Chacón desde el año 1998. Tal declaración no establece de manera clara las circunstancias de tiempo modo y lugar en que el declarante conoció de las actividades mineras tradicionales del solicitante, y por lo tanto, no cumple con las características para adoptarla como prueba según lo analizado por el Consejo de Estado en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 19 de julio de 2007.
- Certificación a folio 54 en la que el señor Nelson Antonio Rincon Peña señala que mantiene una relación comercial con Gladis Aleida Nova Chacón, desde el año 1997. Tal certificación no cumple con las condiciones establecidas por el artículo 3 numeral b, de la Resolución 546 de 2017.
- Certificaciones comerciales folios 55, 56, manifiestan que mantiene una relación comercial desde el año 2008 y 2010. Las certificaciones no permite evidenciar tradicionalidad en las actividades por cuanto esta surgió con posterioridad al año 2001.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, esta debe demostrarse con anterioridad al año 2001.

- Declaraciones extrajuicio folios 62 y 63, en las que manifiestan que conocen a la señora Gladis Aleida Nova Chacón, no obstante no cumple con las condiciones de una declaración de terceros que permita determinar la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar en el presente trámite administrativo.
- Certificación de la alcaldía a folio 64 en la cual la Entidad Territorial manifiesta que no tiene certeza sobre las actividades de aprovechamiento de mineral, razón por la cual, tal certificación no es prueba de actividades tradicionales.
- Resolución No. 290 del 01 de octubre de 2012 emitida por la alcaldía municipal de Mogotes, por medio de la cual se autoriza a Gladis Aleida Nova Chacón para ejercer la actividad de barequeo en el predio de propiedad del señor Ciro Alfonso Monsalve.

En relación con este documento, se debe señalar en primer lugar, que la fecha de expedición corresponde al año 2012, es decir, que fue emitida con posterioridad al año 2001 y que las actividades tradicionales se acreditan con anterioridad a esta fecha.

Por otra parte, dicha resolución no constituye prueba de actividades de explotación de materiales, como quiera que esta se relaciona con el barequeo, que corresponde a un proceso de separación de metales preciosos de la arena y no a la explotaciones de materiales de construcción.

Adicionalmente, el artículo segundo de la Resolución 290 de 2012 indica que la autorización para adelantar actividades de barequeo se encuentran ubicadas en la propiedad del señor Ciro Alfonso Monsalve, y conforme a las declaraciones extrajuicio que obran a folio 62 y 63, indicaban que las actividades mineras se realizaban en la finca de propiedad de la señora Gladis Aleida Nova Chacón.

Que conforme a lo anterior, se encuentra que existen imprecisiones entre las declaraciones y lo indicado en la Resolución aludida, pues no es claro si el área en donde se desarrollan las actividades, es de propiedad de la solicitante o de un tercero, lo cual, no permite inferir con claridad antecedentes de actividades mineras en un área determinada.

e) Documentos aportados para demostrar tradicionalidad de la solicitante María Ramona Pinto Arguello:

- Certificado folio 76, 77, 78, en los que se hace constar que se adelantan actividades comerciales desde el año 1995, 1998, 1999. La certificación no cumple con las características establecidas en el artículo 3 numeral b, de la Resolución 546 de 2017, como quiera que no establece las cantidades endidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas y periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- Folios 79 declaración extrajuicio de Jorge Octavio Estupiñán Parra, en la que indica que conoce a la señora María Ramona Pinto Arguello desde el año 1999 en el oficio de arenero, no obstante, tal declaración no establece de manera clara las circunstancias

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

de tiempo modo y lugar en que el declarante conoció de las actividades mineras tradicionales del solicitante, y por lo tanto, no cumple con las características para adoptarla como prueba según lo analizado por el Consejo de Estado en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 19 de julio de 2007.

Certificación de la alcaldía a folio 80 en la cual la Entidad Territorial manifiesta que no tiene certeza sobre las actividades de aprovechamiento de mineral, razón por la cual, tal certificación no es prueba de actividades tradicionales.

Conforme a lo antes expuesto, los documentos aportados por los solicitantes no muestran actividades mineras tradicionales, por cuanto no se encuentran ajustadas a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2017, ni permiten inferir actividades mineras tradicionales.

Con fundamento en lo anterior, se requirió a los solicitantes para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5o. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el oficio No. 20184110270601 19 de agosto de 2018, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, subsanaran las deficiencias presentadas so pena de entender desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

El mencionado requerimiento fue recibido el 12 de abril de 2018, en la dirección proporcionada por los solicitantes, según constancia de entrega No. 518000778.

En tal sentido, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

En respuesta y dentro del término indicado en la norma, los solicitantes mediante el escrito radicado bajo el No. 20189040300812 del 03 de mayo de 2018 allegaron documentos dirigidos a demostrar la tradicionalidad de los trabajos de explotación, tales como la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, manifestación escrita en la que expresan que no hay presencia de comunidades Negras indígenas, raizales, palenqueros o ROM.

Teniendo en cuenta el oficio aportado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluaciones documentales No. 272 del 28 de junio de 2018, con el propósito de verificar el cumplimiento al requerimiento realizado, encontrando que la nueva documentación no demuestra actividades mineras tradicionales, por las siguientes razones:

- i. Declaraciones de terceros folios 95, 96, 97, en la que señalan que le han comprado Arena al señor Martín Pinto Gualdrón, en periodos desde el año 1999, especificando las cantidades, el valor de la operación comercial. Documento que se ajusta lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.
- ii. Certificación de municipio de Mogotes Santander folio 98, en el cual la Entidad Territorial hace constar que de conformidad con la documentación aportada por el solicitante de la certificación, se evidencian rastros característicos de trabajos mineros, no obstante, es importante reiterar que el alcalde es la máxima autoridad del municipio quien de conformidad con sus funciones y competencias es el encargado de adelantar acciones en contra de la minería sin título, y por tanto, ésta de conformidad con la información que repose en dicha entidad puede sustentar el conocimiento de las actividades mineras tradicionales, ya que la sola manifestación de los solicitantes y la documentación, no permite catalogar el documento como prueba.

Por tanto, con la certificación de la alcaldía lo que se pretende es conocer la información que las entidades territoriales puedan proporcionar como antecedente de estas actividades mineras tradicionales.
- iii. Declaraciones extrajudicio folios 99, 100, en la que los declarantes manifiestan que conocen a los solicitantes desde 1998 como propietarios de una mina de arena. Dicha certificación tampoco indica las circunstancias de modo tiempo y lugar por las cuales conocen de las actividades mineras tradicionales.
- iv. Certificación de la alcaldía Folio 101 la Entidad Territorial hace constar que de conformidad con la documentación aportada por el solicitante, se evidencian rastros característicos de trabajos mineros, no obstante y tal como se señaló anteriormente, en los términos que se presenta la certificación no le permite a la autoridad minera conocer los antecedentes de minería tradicional adelantada por parte de los solicitantes.
- v. Certificación a folio 102 suscrita por el representante legal de RI CORPORACION INGESIM, manifiesta que Gladis Aleida Nova presta sus servicios de suministro de material de arrastre (Arena) desde el año 1993, sin embargo al consultar el Registro único Empresarial -RUES-, se evidencia que la sociedad entró en vigencia en el año 2008, por lo que no es apreciable las certificaciones de actividades mineras con anterioridad a su creación.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Magotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

- vi. Declaración juramentada a folio 103, corresponde a una declaración de un tercero en la que señala que realizó actividades comerciales con la Señora Gladis Aleida Novoa Chacon, no obstante no cumple con las condiciones dispuestas en el artículo 3 numeral b, de la Resolución 546 de 2017, como quiera que no establece las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas y periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- vii. Certificación folio 104, suscrita por el representante legal de CONGETER LTDA, en el que indica que desde el año 2002, la señora Gladis Aleida Nova Chacon, es proveedora de arena para la construcción de obras civiles. Teniendo en cuenta que la certificación hace referencia a actividades desde el año 2002 y que las actividades tradicionales deben acreditarse desde antes del año 2001, no resulta pertinente para demostrar tradicionalidad de actividades mineras.
- viii. Certificación comercial folio 106, suscrito por Nelson Antonio Rincón Peña, en la que indica que la señora Gladis Aleida Nova Chacon, ha sido la proveedora de arena desde el año 1997. La certificación no cumple con las condiciones señaladas en el artículo 3 numeral b de la Resolución No. 546 de 2017.
- ix. Declaraciones a folios 109, 110, 111, 112, en las que terceros manifiestan que la señora Gladis Aleida Nova Chacon vende arena desde el año 1999 e indican el mineral, las cantidades el valor y el periodo en el cual se realizó la transacción.
- x. Certificación de la alcaldía a folios 114, 122, 131 en el que la Entidad Territorial manifiesta que encuentra evidencias de trabajos mineros de conformidad con la información suministrada por la solicitante. Teniendo en cuenta que la certificación debe emitirse de conformidad con la información que reposa en los archivos de la alcaldía, no es posible adoptar tal certificación como indicio de actividad tradicional.
- xi. Declaraciones a folios 115, 116, 117, en las que terceros manifiestan que la señora María Ramona Pinto Arguello vende arena desde el año 1999 e indican el mineral, las cantidades el valor y el periodo en el cual se realizó la transacción.
- xii. Certificaciones a folios 118, 119, 123, 124, 125, 125, 130 de terceros que manifiestan que tiene una relación comercial desde el año 1995 con los solicitantes del Área de Reserva Especial. La certificación no cumple con las condiciones señaladas en el artículo 3 numeral b de la Resolución No. 546 de 2017.
- xiii. Declaraciones extrajudicio folios 120, 121, 128, 129, 135, 136 en la que terceros manifiestan que conocen a los solicitantes, trabajando en la actividad de extracción de arena. La certificación no da cuenta de las condiciones de hecho modo y lugar en que los declarantes conocen de dicha actividad, condiciones que debe reunir una declaración de terceros conforme al Código General del Proceso y las Sentencias del Consejo de Estado, por lo tanto, no es prueba de tradicionalidad.
- xiv. Certificación de El Nogal Deposito de materiales, en la que señalada que tiene una relación comercial con Martha Elizabeth Corredor Bayona desde el año 1998, e indica la clase de mineral, las cantidades y el valor de las transacciones, no obstante, al consultar el Registro Único Empresarial (folio 187) se encuentra que la sociedad que

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Magotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

emite la certificación fue creada en el año 2007 por lo que no es pertinente aceptar como indicios la declaración con anterioridad a la fecha de existencia de la sociedad.

- xv. Certificaciones a folio 133 de la empresa asociativa de trabajos de bienes y servicios de Santander, indica que es compradora de arena explotada por la señora Martha Elizabeth Corredor, desde el año 1999. Consultado el Registro único de empresarial se encuentra que este tiene una vigencia desde el año 2000 (folio 164), por lo tanto, el contenido de la certificación no es lo suficientemente claro que permita a la Entidad determinar que en efecto tales relaciones comerciales se presentaron.

Que de la documentación aportada se observa que solo la información que se analizó en los literales i, ix, xi, que está relacionado con declaraciones de terceros que señala el literal b del numeral 9 del artículo 3, aporta información que puede tenerse encuentra para demostrar la tradicionalidad de las actividades, sin embargo, para que la información pueda ser tomada como prueba se requiere que el conjunto de las pruebas permita inferir o dilucidar que los hechos que se pretenden probar en efecto ocurrieron, circunstancia que con solo las declaraciones de terceros no se puede establecer.

Conforme a lo anterior, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Magotes, departamento de Santander, recibida mediante radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018, la misma continua presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y en general **NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017.

Tal situación resulta insubsanable, por cuanto es considerada como una causal de rechazo de la solicitud, establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

Mogotes, departamento de Santander, recibida mediante radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razon por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Mogotes, departamento de Santander, y a la Corporación autónoma Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de material de arrastre, ubicada en jurisdicción del municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada bajo radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Mogotes, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Martha Elizabeth Corredor Bayona, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.888.718, Eliberto Arenas Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.661, Martín Pinto Gualdrón, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.689.551, Gladis Aleida Nova Chacón, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.476.421 y María Ramona Pinto Arguello, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.252.777, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Mogotes, departamento de Santander, así como a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20185500416062 del 21 de febrero de 2018.

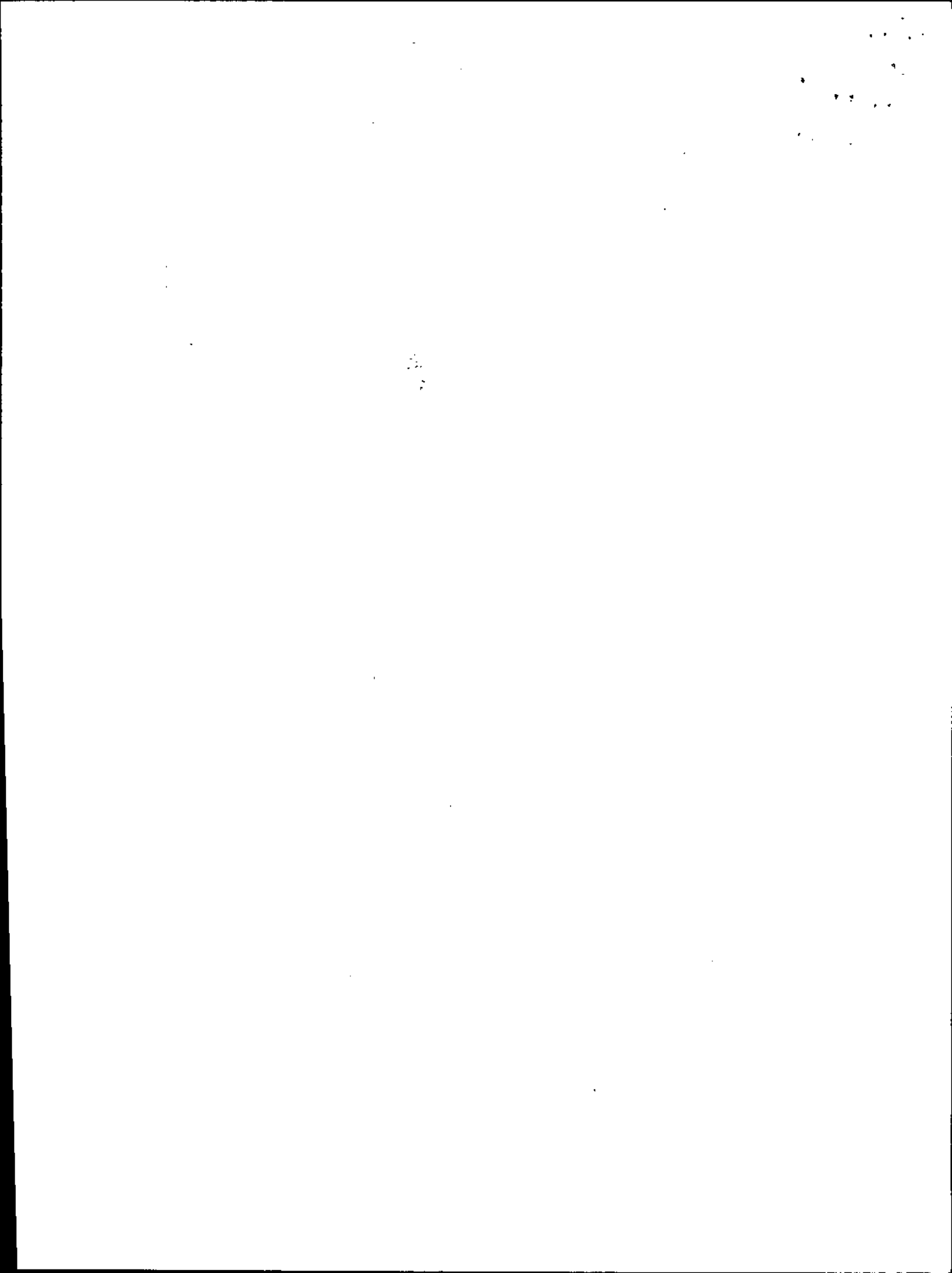
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: María Paula Alba Molina / Abogada VPPF
Aprobó: María Susana Molina / Gerente de Fomento VPPF
Se firmó: Adicionalmente el Bordo Guerrero / Abogado VPPF





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OE8-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSÍ-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA. SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-008	20192120593371	153	ÁREA. EL TRIUNFO- PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA. BRISA- NOROSÍ. SOL. 311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO. SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA. CABECITAS 2- SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA- SOL.514	20192120595871
141	ÁREA.GUAVATA, SANTANDER.SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI- SOL.777	20192120597041	172	ÁR.SANTA LUCH Y EL CALIFÓN.SOL.463	20192120556281
142	ÁREA. SAN JOSÉ, TÓPAGA.SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁR.MISTRATO.SOLIC. 783	20192120596951
143	ÁREA. SAN BERNARDO. SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI- SOL.777	20192120597051	174	ÁR.CABECITAS 2.SOL.469	20192120595991
144	ÁREA. SAN JOSÉ TÓPAGA. SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ- SOL.733	20192120587781	175	ÁR.SAN JOSÉ,TÓPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA.SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ- TÓPAGA. SOL.502	20192120587671	176	ÁREA.VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA.SOL. 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA. NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA. SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA. MIN BRISA- NOROSÍ	20192120599811	163	ÁREA.GUAYATÁ.SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA. CARRITO VIEJO. SOL.769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO- SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA.	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO. SOL.636	20192120597281	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHIQUE.SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

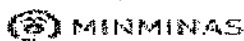
BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120596941

Bogotá, 18-12-2019 15:33 PM

Señor (a) (es):

RODRIGO ANTONIO HERRERA SIERRA, HERMINSO MARTINEZ GOMEZ, SINDULFO PÉREZ RETAMOZA, TEODORA MARIA LERMA DE PEREZ, HÉCTOR GONZALEZ RUIZ, DOMINGO DANIEL GUTIÉRREZ GARCÍA, VIVIANA FRANCO PÉREZ, EUSTORGIO GALVIS DIAZ, LIBRADO MANUEL RODRIGUEZ PÓRTELA, DINA LUCIA DONADO RIVAS, PABLO ALEXANDER RODRÍGUEZ VARGAS, LUIS ALBERTO ÁNGEL RUIZ, LINA MARIA ESPINOSA ARAQUE, AMELÍA VÁSQUEZ BARRIOS, LINA MARCELA MONROY DONADO, ROSA MORA MÉNDEZ, NEIDA PATRICIA MARTINEZ VÁSQUEZ

Teléfono: 302 4665594

Dirección: Avenida el Tejar # 104- 25 m Urbanización Fátima Casa 1 E

Departamento: SANTANDER

Municipio: FLORIDABLANCA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE SANTA ROSA-SOL 458**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 319 del 03 de diciembre de 2019** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA Y SAN MARTIN DE LOBA - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRESENTADA CON RADICADO NO. 20185500439882 DEL 20 DE MARZO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Bucaramanga**, ubicado en la carrera 20 # 24-71, barrio Alarcón, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20192120596941

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.
 Copia: No Aplica.
 Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF. *Due*
 Revisó: No Aplica.
 Fecha de elaboración: 18-12-2019 14:54 PM
 Número de radicado que responde: No aplica.
 Tipo de respuesta: Total.
 Archivado en: ARE Santa Rosa-Sol 4.

Motivo Devolución:

No hay quien reciba No Reside Rehusado Dir. Incompleta Dir. Errada Otros (Ofici) acceso Desconocido

SERVILLA BUCARAMANGA

Destinatario:
 RODRIGO ANTONIO HERRERA SIERRA Y OTROS
 AVENIDA EL TEJAR #104-25 M URBANIZACION FATIMA CASA 2E
 FLORIDABLANCA
 SANTANDER

Producto: 341-01

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Ofici) acceso	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

ZONA NOZONG

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/12/2019 12:27
CP:
Número de guía: 3603204469
Nombre portería: SERVILLA BUCARAMANGA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recor: Portería:

Estado de Gestión:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Ofici) acceso	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120596941

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: _____



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BREA - NOROSÍ-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA, SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSÍ-SOL. 311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO, SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	ÁREA SANTA LUCÍA Y EL CALLEJÓN, SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁREA MISTRATÓ, SOLIC. 783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	ÁREA CABECITAS 2-SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA, SOL.502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL. 83	20192120578261	161	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOSORSI	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ, SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO, SOL. 789	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OIL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO, SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHIQUE, SOL.438	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120593191

Bogotá, 12-12-2019 07:48 AM

Señor (a) (es):

JOSÉ ABEL BENAVIDES GONZALEZ

JOSE MELESIO LARA CRISTANCHO

LUIS EMILIO LARA BENAVIDES

MARÍA FLORENCIA AMARILLO SALAMANCA

Teléfono: 314 2739645

Dirección: Vereda San José sector la Peña de las Águilas

Departamento: BOYACA

Municipio: TÓPAGA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- SAN JOSÉ TOPAGA SOL. 502**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 278 del 21 de noviembre de 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No 20199030544462 DEL 8 DE JULIO DE 2019 PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 092 DEL 9 DE MAYO DE 2019**, por lo que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120593191

Cordialmente,

[Signature]

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Seis (06) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF *[Signature]*

Fecha de elaboración: 11-12-2019 15:21 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE San José Topaga

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

2386303210

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/> Otros (Escriba razón)	<input type="checkbox"/> Desconocido
--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	--	--------------------------------------

ZONA

<input type="checkbox"/> ENE.	<input type="checkbox"/> FEB.	<input type="checkbox"/> MAR.	<input type="checkbox"/> ABR.	<input type="checkbox"/> MAY.	<input type="checkbox"/> JUN.	<input type="checkbox"/> JUL.	<input type="checkbox"/> AGO.	<input type="checkbox"/> SEP.	<input type="checkbox"/> OCT.	<input type="checkbox"/> NOV.	<input checked="" type="checkbox"/> DIC.
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	--

Destinatario:
 JOSE ABEL BENAVIDEZ GONZALEZ
 VEREDA SAN JOSE SECTOR LA PEÑA DE LAS AGUILAS-
 TOPAGA
 BOYACA

Planta Origen: BOGOTA
Fecha Ciclo: 16/12/2019 12:03
CP: 1520410
Número de guías: 2386303210
Nombre portafía: URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia
Dev Recu: Portafía

Producto: 341-01

Entregable	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	1
<input type="checkbox"/> Edificio	2
<input type="checkbox"/> Negocio	3
<input type="checkbox"/> Conjunto	4
<input type="checkbox"/> Oficina	44

Estado de Gestión:

<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Otros (Escriba razón)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____
 20192120593191

NO PERMITE BAJO PUERTA

Factura:

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 278

(21 NOV. 2019)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante **Radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018** (folios 1-250), se presentó solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada el municipio de Tópaga, departamento de Boyacá.

Que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, procedió a evaluar la documentación aportada, y a través de **Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 8 de octubre de 2019** (Folios 282-287), recomendó requerir a los señores José Joaquín Mesa González y María del Carmen Mesa de Suárez.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018**, requirió a los señores **JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ** y **MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ** con el fin de que ajustaran su solicitud, conforme al Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 8 de octubre de 2019, para lo cual, estableció un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, so pena de entender desistida la solicitud acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el citado auto fue notificado por **estado jurídico No. 159 del 25 de octubre de 2018** (Folios 293-294); razón por la cual el término para cumplir el requerimiento se venció el 26 de noviembre de 2018.

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019**, por la cual se rechazó y se entendió desistida la solicitud de declaración y delimitación

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que:

- Los señores José Joaquín Mesa González y María del Carmen Mesa de Suárez no atendieron el requerimiento efectuado, y por lo tanto, no aclararon ni subsanaron la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, conforme lo establece la Resolución No. 546 de 2017.
- El área de interés y 17 frentes de explotación, se encuentran superpuestos con los títulos mineros vigentes No. 006-85M, 01310-15, 14171, CH1-091, DA4-071, DAM-161 y FG7-102
- El señor José Melesio Lara Crisanchó, reporta como titular del contrato de concesión No. GE6-146 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional desde el año 2009.

Que la señalada Resolución se notificó mediante Aviso AV-VCT-GIAM-08-0090, fijado el 27 de junio de 2019 y desfijado el 4 de julio de 2019 (folios 324).

Que el 21 de junio de 2019 los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ, se notificaron personalmente de la citada Resolución (folio 382-383).

Que mediante Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019, los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ, presentaron Recurso de Reposición en contra de la Resolución VPPF No. 092 del 9 de mayo de 2019.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019, en contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019, indica lo siguiente:

(...)

Primera. Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 092, de fecha 9 de mayo de 2019, mediante la cual se rechazó la solicitud de limitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de carbón ubicada en la jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 y se declara desistida dicha solicitud, respecto de los suscritos MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ y JOSE JOAQUÍN MESA GONZALEZ.

Segunda. Revocar la Resolución No. 092, de fecha 9 de mayo de 2019 y en consecuencia, se nos permita complementar la información requerida, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la mencionada resolución, con el fin de que se continúe con el proceso de evaluación de la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial ya referida, por las razones que expøndremos a continuación...

()

La autoridad minera indica (SIC) en cumplimiento de lo anterior, el Grupo de Fomento envió oficio con radicado radicado ANM No. 20184110275921 a la dirección aportada por en la (sic) solicitud, lo mismo que al correo electrónico, en el cual se nos hizo dicho requerimiento de complemento de la información, pero que según constancias obrantes a folios 253, 255, 257, 259, 261, 263, 265 y 267 del proveedor de correos del 20 de agosto de 2018, no se entregaron a los destinatarios por dirección errada.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

(...)

En el mencionado acto administrativo (Resolución 092), refiere que mediante oficio radicado ANM No. 20184110275921 se nos hizo un requerimiento de complemento información, en cumplimiento a la Resolución No. 546 de 2017 y que a su vez se nos informara que debíamos cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la misma y que dicha comunicación fue enviada a las direcciones reportadas en la solicitud de área de reserva especial.

Revisado el escrito donde se solicitó la mencionada área de reserva especial, fechado 17 de mayo de 2018, se evidencia que en el mismo se informó a la Autoridad Minera (sic) el lugar que las notificaciones y/o comunicaciones, se recibirían en la carrera 11 No. 11-53 oficina 406 Sagamoso (Boyacá) y carbonestlosaguilas@gmail.com, no obstante, en esta dirección nunca se recibió (sic) correo procedente de la Agencia Nacional de minería, tampoco al correo electrónico. Pero además no es de recibo que se deje constancia por parte de la empresa de correos que la dirección es errada, toda vez que esta nomenclatura corresponde a un edificio y se ubica en una zona céntrica de la ciudad de Sagamoso con horario de atención al público de 8:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes.

Consideramos que la Agencia Nacional de Minería, tomó la decisión de rechazar nuestra solicitud de manera apresurada, sin tener certeza si fuimos o no enterados del requerimiento, pues dieron por cierto la información aportada por la empresa de servicio postales, que por cierto es equivocada y esto nos perjudicó de mena (sic) ostensible, ya que no fue posible allegar la documentación requerida dentro del término concedido

(...)

Ahora, Si bien la municacion (sic) donde se nos hizo el requerimiento, no exige notificación personal, si era de vital importancia se nos hubiese puesto en conocimiento, dado que somos personas que llevamos más de 30 años ejerciendo actividad minera tradicional y es nuestro interés que se nos reconozca por parte de la Autoridad Minera como área de reserva especial.

Por lo anterior y en aras de continuar con el debido proceso, solicitamos respetuosamente en esta instancia de Reposición se nos permita complementar la información requerida para que se lleve a cabo la evaluación de los documentos conjuntamente de cara a continuar con el trámite de delimitación y declaración de área de reserva especial.

(...)"

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 PRESUPUESTOS LEGALES

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Que como consecuencia de lo anterior, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en sus artículos 76 y 77 dispone la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si o ella hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y subraya del Despacho).

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Señalar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)" (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Frente a la oportunidad de presentación del recurso radicado bajo el número 20199030544462 del 8 de julio de 2019, el mismo se presentó dentro del término de ley; por tanto, esta entidad entrara a resolverlo. Respecto de la legitimación para actuar, es evidente que a los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ, le asiste interés para actuar

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

dentro del trámite que nos ocupa al ser los peticionarios de la declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de San José de Miranda – departamento de Santander.

Conforme con lo anterior, procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por las impugnantes.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en Sentencia T-455/16, en la cual se manifestó:

PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único

Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en ese medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales emitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ella.

DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)

Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración

(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada o más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio" (...)

2-1.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ella en los términos adecuados.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". (...)

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que el recurrente sustenta su desacuerdo con la Resolución VPPF No. 092 del 9 de mayo de 2019, al considerar que la decisión de rechazar fue apresurada, por lo que solicitan se revoque la resolución recurrida y se permita complementar la información solicitada en el requerimiento. De la lectura del mismo, se pueden extraer los siguientes puntos como aspectos centrales de inconformidad:

- I. Requerimiento para subsanar la solicitud
- II. Notificación del requerimiento
- III. Complementar la información requerida para continuar con el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial con el radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018

En ese orden de ideas, verificados los presupuestos legales de procedencia del recurso de reposición y sustentados los argumentos de inconformidad, esta Vicepresidencia emitirá pronunciamiento frente a cada uno de ellos, como sigue:

I. Requerimiento para subsanar la solicitud

En primer lugar, esta Vicepresidencia se permite aclarar que no es cierto lo manifestado por los recurrentes en donde señalan que mediante oficio radicado ANM No. 20184110275921, se requirió complementación a la información inicialmente entregada, en cumplimiento a la Resolución No. 546 de 2017.

Lo anterior, como quiera que a través del Radicado ANM No. 20184110275921 del 14 de junio de 2018 y mediante correo electrónico hugoavenda04@gmail.com enviado el 15 de junio de 2018, se informó a los interesados que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, y adicionalmente se les invitó a consultar periódicamente la página web para que conocieran las notificaciones que se hicieran por estado de los requerimientos que se realizaran dentro del trámite de declaración y delimitación.

En relación con el requerimiento para subsanar la solicitud, el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada a través de Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 8 de octubre de 2019, en la que se recomendó requerir a los señores José Joaquín Mesa González y María del Carmen Mesa de Suárez.

Que en aras de garantizar el debido proceso, mediante Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, se requirió a los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ con el fin de que ajustaran su solicitud, para lo cual, se estableció un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, so pena de entender desistida la solicitud acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

.....
Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2009, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Montoye Cabra), entre otras.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

Que el señalado Auto fue notificado por estado jurídico No. 159 del 25 de octubre de 2018, razón por la cual el término para cumplir el requerimiento venció el 26 de noviembre de 2018.

II. De la notificación de los autos de requerimiento.

Ahora bien, frente a lo manifestado por los recurrentes en donde señalan que se informó a la Autoridad Minera que el lugar que las notificaciones y/o comunicaciones, se recibirían en la carrera 11 No. 11-53 oficina 406 Sogamoso (Boyacá) y/o al correo electrónico carboneslasaguilas@gmail.com, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Es importante señalar, que en la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado 20185500494402 del 17 de mayo de 2019, se observó que el señor William Alfredo Mesa firmo como solicitante única y exclusivamente a folio 1, señalando como dirección la carrera 11 No. 11 - 53 oficina 406 Sogamoso (Boyacá) y correo electrónico carboneslasaguilas@gmail.com; no obstante, una vez analizada la totalidad de los documentos se observó que el citado señor no hace parte de la comunidad minera solicitante, toda vez que no se evidencia documentación con la que se pretenda demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, esta Autoridad Minera envió las diferentes comunicaciones de acuerdo a la información suministrada por los solicitantes a folio 5 y 6 en la que señalaron como dirección de domicilio calle 12ª No. 15-85 del municipio de Sogamoso y Vereda San José, Sector La Peña de las Águilas del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, así como el correo electrónico hlugoavendao4@gmail.com.

Por lo anterior, se debe indicar que la figura de Área de Reserva Especial se encuentra contemplada en el artículo 31 Código de Minas, como una figura a través de la cual se formalizan actividades mineras tradicionales, figura que adicionalmente fue desarrollada por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 546 de 2017.

Conforme a lo anterior, las normas y disposiciones que se consagran en el Código de Minas, regulan el trámite y estudio de la solicitud de Área Reserva Especial, el cual dispone en su artículo 3, que las reglas y principios consagrados en ese Código, desarrollan los mandatos Constitucionales en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente, así:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política." (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

Por lo tanto, los principios, normas y condiciones que se deben observar para resolver las solicitudes de Área de Reserva Especial deben encontrarse acorde con las disposiciones del Código de Minas y solo por remisión expresa o por aplicación supletoria, se podrán aplicar las normas civiles, comerciales y las generales del Derecho Administrativo, esta última conforme al artículo 297 de Código de Minas.

Bajo ese contexto, y al considerar las normas de procedimiento que se consagran en el Código de Minas, se encuentra que las notificaciones de los actos administrativos están reguladas en el capítulo XXV, en el siguiente sentido:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

El artículo 297 del Código de Minas señala *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar los pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Consultado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, es claro que su artículo 67, dispone que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En coherencia con las normas citadas, la notificación de los actos administrativos de trámite y definitivos proferidos en las solicitudes mineras, se atienden dos situaciones:

1. La notificación de las providencias de trámite se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la Autoridad Minera, es decir, la generalidad es que las providencias emitidas por la Autoridad Minera se notifiquen por estado.
2. Solo habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de tercero, así como de las decisiones que pongan fin a la actuación administrativa. Toda vez que se trata de actos administrativos de tipo definitivo o resolutive.

El Código de Minas, al igual que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula entonces, en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas, e indica que solo se requiere notificación personal para los eventos señalados en el numeral 2, los cuales son actos administrativo que ponen fin a la actuación administrativa, los demás actos tal como los de trámite deben ser notificados por estado.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el auto Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, mediante el cual se requirió a los solicitantes con el fin de que subsanaran la solicitud, corresponde a un acto administrativos que no se encuadra en las situaciones descritas en el numeral 2 de las notificaciones personales, y por tanto, fue notificado mediante estado No.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

159 del 25 de octubre de 2018, es decir, se ajustó al trámite administrativo dispuesto en la norma especial que regula la materia.

Tal afirmación también encuentra su sustento en la Sentencia T- 404 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, que al analizar la notificación de los procesos de formalización indicó lo siguiente en uno de sus apartes:

"Como pudo observarse, el Código de Minas regula de manera íntegra el procedimiento que debe surtirse ante las autoridades competentes para obtener los títulos mineros. No obstante, específicamente sobre las notificaciones de las decisiones proferidas en el transcurso del trámite, solamente se encuentra el artículo 269 previamente enunciado, en el cual no se contempla el supuesto en que el solicitante del título minero o el tercero interesado, pretenda otorgar una autorización para efectos de la notificación personal. Sobre ese punto, es precisa acudir a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 962 de 2005: {...}" (Resaltado fuera de texto).

Así el análisis de la Corte Constitucional reitera que el mecanismo de notificación de los trámites mineros corresponde al señalado en el artículo 269 del Código de Minas, y por tanto, la notificación por estado es el instrumento idóneo para adelantar la notificación del Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, el cual como señala la norma transcrita, se fijó por un (1) día en las dependencias de la Autoridad Minera.

Por tanto, no le asiste razón al recurrente al fundamentar su recurso de reposición en la falta de información de la existencia del Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, pues como se acaba de indicar, la notificación se surte por estado, trámite que no requiere gestiones adicionales a la fijación del estado por un (1) día en la entidad, como en efecto se hizo.

No obstante, es menester aclarar que para efectos de dar una mayor publicidad a los trámites que se adelantan ante la Agencia Nacional de Minería, esta Autoridad ha dispuesto en la página web un lugar donde todos los interesados pueden consultar los documentos expedidos sobre estados y edictos emitidos por el Servicio Minero, para así facilitar su consulta a los usuarios y así, brindar una mayor publicidad. (<https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>).

Efectuado la verificación normativa aplicable al caso en concreto y al trámite impreso a la solicitud de Área de Reserva Especial, se encuentra que el trámite de notificación del auto de requerimiento se realizó en debida forma garantizando con ello el debido proceso de los solicitantes.

III. Consideraciones sobre complementar la información requerida para continuar con el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial con el radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018.

Es importante dejar claro que los solicitantes del Área de Reserva Especial, asumen con la presentación de la solicitud, una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus trámites, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de la solicitud pretendida, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de 2000, emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"... Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "(...)Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

Es así, que esta Autoridad Minera con el objetivo de garantizar el debido proceso, requirió mediante el Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, a los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ, para que ajustaran su solicitud, estableciendo un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, término que venció el 26 de noviembre de 2018.

Respecto al cumplimiento de términos, dentro del trámite procesal, la Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, establece:

PROCESO Etapa/PROCESO-Significado

Toda proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."

TERMINO PROCESAL-Significado

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son preteritorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, contravertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. (subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento debió ser cumplido por los solicitantes, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la solicitud de Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018, conforme lo dispuso el artículo 5 de la Resolución 546 de 2017 y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Se observa que el impugnante con el recurso de reposición allega los documentos con el fin de continuar con el trámite de la solicitud. En ese sentido, es importa informar a los interesados cual es la importancia que revisten los recursos en sede administrativa, para lo cual el Consejo de Estado, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, señaló que es la instancia para:

"obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativo, que por lo mismo viene a ser subsidiaria".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de enero de 2010 (radicado 31133), Magistrado Ponente: Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

"Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se aprecia, los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de resolver el recurso incoado deben ser anteriores al pronunciamiento inicial, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar las falencias que se hayan presentado durante el trámite,

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

razón por la cual los nuevos documentos o pruebas que se alleguen con el medio de impugnación no deben ser tenidos en cuenta², a menos que suporten los motivos de inconformidad.

Por último, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 y la Resolución No. 546 de 2017.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

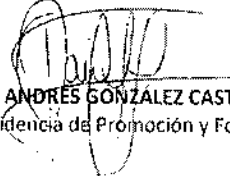
ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tópaga - departamento de Boyacá, presentado con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores MARIA DEL CARMEN MESA DE SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía 24.111.521, JOSE JOAQUIN MESA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía 9.519.372, HENRY ANTONIO LUGO CARREÑO identificado con cédula de ciudadanía 9.515.769, JOSE ABEL BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía 4.122.153, JOSE MELECIO LARA CHISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía 1.056.862, JULIO ENRIQUE LOZANO CUTA identificado con cédula de ciudadanía 80.429.802, LUIS EMILIO LARA BENAVIDEZ identificado con cédula de ciudadanía 4.123.107, MARIA FLORENCIA AMARILLO SALAMANCA identificada con cédula de ciudadanía 23.595.723 y RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 4.122.808, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

El suscrito, Esteban Pérez Calderón, Abogado Grupo de Fomento
Asesoría Jurídica - Minería - Fomento de Fomento
Bogotá, agosto 20 de 2019, en la ciudad de Bogotá, D.C. Abogado VPEF

Extramasa del contrato profesorado por la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad. Radicado ANM No. 20141200013443



Radicado ANM No: 20192120580131

Bogotá, 19-11-2019 16:32 PM

Señor (a) (es):
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVOR
Teléfono: 7533001
Dirección: Cra 4 N° 5 - 26
Departamento: HUILA
Municipio: PITALITO

Asunto: COMUNICACIÓN- ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CAMOYO

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución VPPF No. 065 del 29 de abril de 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CHIVOR DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA CON EL RADICADO No 2018550072462 DE 10 DE AGOSTO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida en el expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CAMOYO**, así como la copia de la Constancia de Ejecutoria No **CE-VCT-GIAM- 02126** del 10 de septiembre de 2019.

Datos Titulares:

Dirección de Notificación	Vereda Camoyo, Chivor (Boyacá)
Teléfono:	320 4910208

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: Seis (06) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H. -Abogada VPPF-GE *Dania*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-11-2019 16:17 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: ARE Camoyo



Radicado ANM No: 20192120580131

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	OT. (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

101

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018

Destinatario:
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIVOR
CARRERA 4#5-26-

PITALITO HUILA

Producto: 341-01

Reservable	Pisos
<input type="checkbox"/>	Casa 1
<input type="checkbox"/>	Edificio 2
<input type="checkbox"/>	Negocio 3
<input type="checkbox"/>	Conjunto 4
<input type="checkbox"/>	Oficina 4+

Fecha de Entrega: 25/11/2019 12:14

Valor:

ZONA

<input type="checkbox"/>	ENE.	<input type="checkbox"/>	FEB.	<input type="checkbox"/>	MAR.	<input type="checkbox"/>	ABR.	<input type="checkbox"/>	MAY.	<input type="checkbox"/>	JUN.	<input type="checkbox"/>	JUL.	<input type="checkbox"/>	AGO.	<input type="checkbox"/>	SEP.	<input type="checkbox"/>	OCT.	<input checked="" type="checkbox"/>	NOV.	<input type="checkbox"/>	DIC.				
<input type="checkbox"/>	1	<input type="checkbox"/>	2	<input type="checkbox"/>	3	<input type="checkbox"/>	4	<input type="checkbox"/>	5	<input type="checkbox"/>	6	<input type="checkbox"/>	7	<input type="checkbox"/>	8	<input type="checkbox"/>	9	<input type="checkbox"/>	10	<input type="checkbox"/>	11	<input type="checkbox"/>	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	17	<input type="checkbox"/>	18	<input type="checkbox"/>	19	<input type="checkbox"/>	20	<input type="checkbox"/>	21	<input type="checkbox"/>	22	<input type="checkbox"/>	23	<input type="checkbox"/>	24	<input type="checkbox"/>	25	<input type="checkbox"/>	26	<input type="checkbox"/>	27	<input type="checkbox"/>	28	<input type="checkbox"/>	29	30	31

Destinatario:
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIVOR
CARRERA 4#5-26-

PITALITO HUILA

Producto: 341-01

Fecha de Entrega	Puerta
<input type="checkbox"/>	Bianca
<input type="checkbox"/>	Crema
<input type="checkbox"/>	Ladrillo
<input type="checkbox"/>	Amarillo
<input type="checkbox"/>	Otros
<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (difícil acceso)

Desconocido

cadena courier
www.cadena.com.co

101

Horario Entrega:
AM PM

Controlador:

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Porteria:

NO PERMITE BAJO PUERTA

PSD Quien Entrega

Destinatario: O.P. 41513325
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 25/11/2019 12:14
CP: 417030
Número de guía: 9511078153
Nombre porteria: CES DEL LLANO HUILA

Reclamo: Incongruencia:

Dev Recu: Porteria:

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (difícil acceso)

Desconocido



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-02126

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 065 del 29 de abril de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CAMOYO/ CHIVOR (BOYACÁ) SOL. 565**, fue notificada a los señores **GERMAN ALFONSO PIÑEROS, CARLOS JULIO LOPEZ DAZA y JAIRO ANTONIO PERILLA** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0072** fijada el día 06 de junio de 2019 y desfijada el día 12 de junio de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **02 de Julio de 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

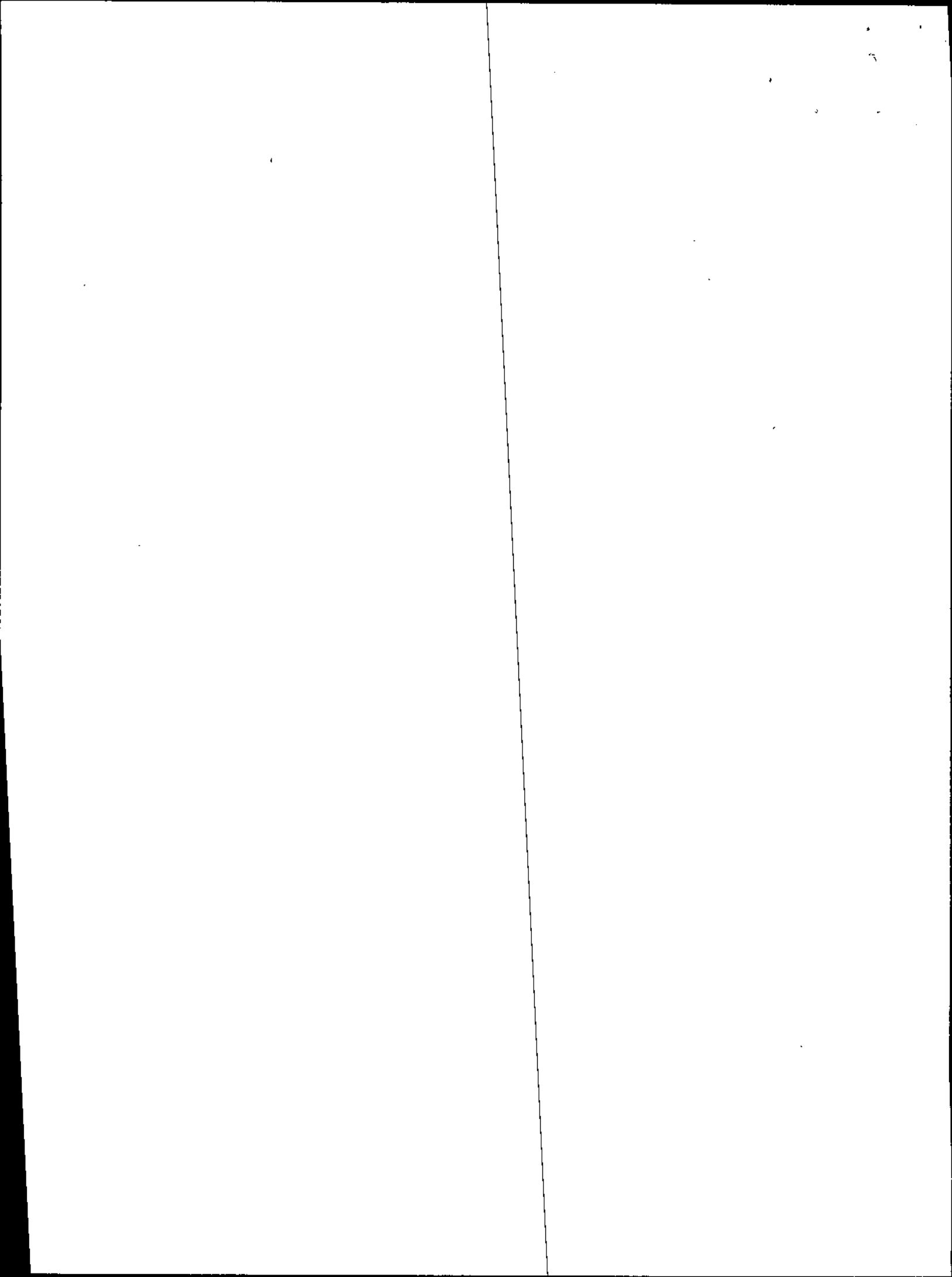
Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2019.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GE 

MIS7-P-004-F-004 / V2



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

0 6 5

(2 9 ABR. 2019)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018 (folios 1-76), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de esmeraldas, ubicada en jurisdicción del municipio de Chivor -departamento de Boyacá, suscrita por los señores GERMAN ALFONSO PIÑEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.282.343, CARLOS JULIO LOPEZ DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.272.861 y JAIRO ANTONIO PERILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.150.462.

Que los interesados señalaron un polígono con las siguientes coordenadas (Folios 3, 75-76):

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1032218	1082693
2	1034740	1085118
3	1035465	1084876
4	1034726	1083614
5	1034045	1083785
6	1034099	1083418
7	1034003	1083326
8	1033930	1083227
9	1033888	1083075
10	1033467	1082722
11	1033552	1082384
12	1033384	1082064
13	1033074	1081784

Que los frentes de explotación (bocaminas) objeto de la solicitud, se encuentran localizados en las siguientes coordenadas (Folios 48, 75-76):

BOCAMINA	ESTE	NORTE
El Tierrero (Abandonado)	1084981	1035560
El Cafetal (Abandonado)	1083500	1034133
La Macana	1083349	1033997
La Vegasapo	1083656	1034110
Los Mechudos	1083679	1034309
Toñó	1083713	1033978
Túnel 8	1083755	1033760
Cañales (Abandonado)	1083723	1034833
El Pana	1083639	1034084
Gavansos (Abandonado)	1083475	1034137
Veteranos	1082930	1033515
Sin Nombre (Abandonado)	1082385	1033012

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 546 de 2017, mediante oficio Radicado ANM 20184110285361 del 26 de noviembre de 2018 (folio 78), el Grupo de Fomento informó a los solicitantes del inicio del trámite de conformidad con la Resolución mencionada.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 26 de noviembre de 2018 (folio 81), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018. En respuesta, se generó Reporte Gráfico RG-2743-18 y Reporte de superposiciones del 26 de noviembre de 2018 (Folio 83), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CAMOYO**

Área Solicitada: 342.5833 Ha
Municipios: Chivor (Boyacá)

CAPA	CODIGO_EXP/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-08501	CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)\ CAOLÍN\ CAOLÍN CALCINADO O ELABORADO\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ ARCILLAS REFRACTARIA	79,8080
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CHIVOR	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO CHIVOR - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/45.%20ACTA%20MUNICIPIO%20CHIVOR.pdf - FECHA	100
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	CUCHILLA_NEGRA	ECOSISTEMAS DE BOSQUE ANDINO - CUCHILLA NEGRA - CORPOCHIVOR	22,9940
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	DRMI - CUCHILLAS NEGRA Y GUANAQUE	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO CUCHILLAS NEGRA Y GUANAQUE - ACUERDO 020 DE 26/11/2014 CORPOCHIVOR - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 11/09/2015 - INCORPORADO 14/09/2015	40,3609
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZONA_PROTECCION	ZONA_PROTECCION- CORPOCHIVOR	100

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 046 del 07 de febrero de 2019 (folios 49-53), se determinó:

(...) Análisis:

De acuerdo con la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda Camoyo, del municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada bajo el Radicado ANM No. 20185500572462 del 10 de agosto de 2018, por Germán Alfonso Piñeros identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.282.343, Carlos Julio López Daza Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.272.861 y Jairo Antonio Perilla Aldana identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.150.462, para la explotación de esmeraldas en 342.5833 ha, se observó que:

(...) Los solicitantes no presentaron la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; solo presentaron longitudes que no son coherentes con los equipos utilizados y con la antigüedad descrita para cada uno de las bocaminas.

Los solicitantes no presentaron la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

Como medio de prueba que demuestre la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, la solicitud presentó una certificación firmada por el Alcalde del municipio de Chivor, quien manifestó que los tres (3) interesados "han realizado actividades de minería de explotación de esmeraldas desde hace más de treinta años en el sector denominado 'Mina Camoyo' de la vereda Camoyo municipio de Chivor..." (Folio 70 y 74).

De acuerdo con el Catastro Minero Colombiano, el número de Cédula de Ciudadanía de Carlos Julio López Daza se encuentra relacionado con los títulos mineros de placas placa FKT-138 y placa FKT-139, del 30 de junio de 2016 (Contratos de Concesión L685), dedicados a la explotación de materiales de construcción en los municipios de Medina (Cundinamarca) y Cumaral (Meta), vigentes hasta el 29/06/2046, estos títulos se encuentran asociados a solicitudes de legalización de las mismas placas. Los demás solicitantes no presentan registros de solicitudes o títulos mineros a su nombre. (...)

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda Camoyo, del municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentado bajo el radicado ANM No. 20185500572462 del 10 de agosto de 2018, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para que subsanen, oclaren o complementen su solicitud, de acuerdo con el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017. (...)

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF – GF 051 del 11 de febrero de 2019 (folios 99-102), dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los solicitantes listados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Descripción del método de explotación y herramientas utilizadas.
2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés.
4. Aclarar cuál es el vínculo entre el solicitante Carlos Julio López Daza C.C. 3.272.861 y la Cooperativa Multiactiva para la Exploración y Explotación de Material de Río del Meta – COOEXTRACOM, la cual es titular de los Contratos de Concesión de placas FKT-139 y FKT-138, en los municipios de Medina y Cumará, departamento del Meta, y presentar documentos soporte que el solicitante considere pertinentes.
5. Medios de prueba adicionales de cada uno de los solicitantes que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada en el área de interés desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

(...) Los medios de prueba deben ser específicos y claros al manifestar los hechos de que tienen conocimiento, demostrar la calidad de la persona, los hechos en los que se soporta el conocimiento de su declaración, siendo idónea con los hechos que pretenden demostrar.

PARAGRAFO: Las siguientes son las personas que identificamos como miembros de la presunta comunidad minera:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Germán Alfonso Piñeros	74.282.343
Carlos Julio López Daza	3.272.861
Jairo Antonio Perilla Aldana	4.150.462

Es de señalar que el mencionado acto administrativo también fue enviado el día 13 de febrero de 2019 a través de correo institucional a la dirección de correo electrónico suministrada en la solicitud, minacamoyo@gmail.com (folio 104).

Que el señalado requerimiento se notificó por Estado No. 015 del 15 de febrero de 2019 (Folios 106- 108), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269¹ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), norma de aplicación preferente para todos los procedimientos gubernativos en asuntos mineros.

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No.20185500572462 de 10 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF 051 del 11 de febrero de 2019 (Folios 99-102).

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

¹ Artículo 269. Notificaciones. La notificación de los actos administrativos se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de los que rechazar en la primera o resolver las oposiciones y de las que dispongan la comparencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a través de correo electrónico por cinco (5) días hábiles y si pasado este (5) días después de su entrega no concierne a notificarse, se hará su emplazamiento por escrito que se fijará en lugar público por cinco (5) días hábiles. En la notificación personal o por escrito, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Señalado fuera de texto)

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfico, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.)
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.)
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales."

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en los municipios de Chivor departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018 determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 046 del 07 de febrero de 2019 que la documentación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Es pertinente aclarar que en atención a la evaluación documental mencionada, se procedió a consultar en el Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000,

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, el Nit. 8220035884 de la empresa titular de los contratos de concesión FKT-138 y FKT-139 (Cooperativa Multiactiva para la Exploración y Explotación de Material de Río del Meta, -COOEXTRACOM-), y se encontró que reporta como razón social Cooperativa de trabajo asociado al servicio del transporte y la construcción del Meta Nit. 8220035884), y el representante legal a una persona diferente al solicitante Carlos Julio López Daza. (Se adjunta consulta folio 114)

Razón por la cual se encontró la necesidad de requerir la respectiva aclaración respecto del señor Carlos Julio López Daza ya que se encontró relacionado en el sistema de CMC con los títulos mineros señalados.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, tal como se observa de los antecedentes, el día 11 de febrero de 2019, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante Auto VPPF-GF 051 del 11 de febrero de 2019, requirió a los solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 015 del 07 de febrero de 2019, una vez verificado el vencimiento del término otorgado, el día 15 de marzo de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental -SGD- de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF 051 del 11 de febrero de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a presentar la descripción del método de explotación y herramientas utilizadas, la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten su antigüedad, la manifestación suscrita por todos los interesados sobre la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, tampoco se aclaró cuál es el vínculo entre el solicitante Carlos Julio López Daza y la Cooperativa titular de los Contratos de Concesión de placas FKT-139 y FKT-138, ni se aportaron medios de prueba adicionales de cada uno de los solicitantes, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Así mismo, en el mencionado requerimiento se advirtió que en caso de no presentar la documentación, se entendería desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1775 de 2015, e indicó en el artículo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20189050323542, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que así las cosas, la Autoridad Minera entiende desistida la solicitud de área de reserva especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que a la letra establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicado está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesario para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto).

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimiento que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes².

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que

² Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018, para la explotación de esmeraldas, ubicada en jurisdicción del municipio de Chivor - departamento de Boyacá, suscrita por los señores GERMAN ALFONSO PIÑEROS, CARLOS JULIO LOPEZ DAZA y JAIRO ANTONIO PERILLA.

Por último, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Chivor -departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ENTENDER DESISTIDA la solicitud de Área de Reserva especial presentada mediante radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018, para la explotación de esmeraldas, ubicada en jurisdicción del municipio de Chivor -departamento de Boyacá por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores GERMAN ALFONSO PIÑEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.282.343, CARLOS JULIO LOPEZ DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.272.861 y JAIRO ANTONIO PERILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.150.462, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor departamento de Boyacá, presentada con el radicado No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

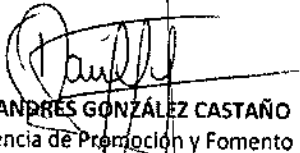
ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Chivor, y a la Corporación Autónoma Regional del Chivor, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500572462 de 10 de agosto de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada MME *HA*
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa / Gerente de Promoción (E) *JFO*
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF *AR*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA-SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSI-SOL. 311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO. SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	AR.SANTA LUCIA Y EL CALLEÓN.SOL.493	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TOPAGA.SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	AR.MISTRATÓ.SOLIC.783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	AR.CABECITAS 2.SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TOPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	AR.SAN JOSÉ, TOPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA.SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ- TOPAGA. SOL.502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL. 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOROSI	20192120599811	163	ÁREA-GUAYATÁ.SOL.733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESREVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO. SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO. SOL.696	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHIQUIRÉ.SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEL PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120595871

Bogotá, 17-12-2019 15:37 PM

Señor (a) (es):

Dra. ANA MARÍA ESPINOSA PUJOL

Apoderada de los señores

ANA ALEJANDRA ARANGO HOYOS

JUAN ALBERTO ARANGO HOYOS

Teléfono: 313 7590287

Dirección: Carrera 74 # 48-37, oficina 902, Centro Comercial Obelisco

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- ARENERA SAN JORGE- BELLO (SOL 514)**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 283 del 21 de noviembre de 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE RADICADO No 20199020396722 DEL 25 DE JUNIO PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 114 DEL 23 DE MAYO DE 2019**, por lo que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120595871

Cordialmente

[Handwritten Signature]

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Seis (06) folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-*[Handwritten Signature]*

Fecha de elaboración: 17-12-2019 15:26 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Arenera San Jorg

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Recibido	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (difer. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



9032486424

ZONA NOZONG

ENE	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
ANA MARIA ESPINOSA PUJOL
CARRERA 744#8-37 OFICINA 902 CENTRO
COMERCIAL OBELISCO-

O.P. 41803414
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/12/2019 17:30
CP:
Número de guía: 9032486424
Nombre porteria:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recur: Portería:

MEDELLIN
ANTIOQUIA

cadena courier



9032486424

Producto: 341-01

Apreciado(a) Cliente:
ANA MARIA ESPINOSA PUJOL
CARRERA 744#8-37 OFICINA 902 CENTRO
COMERCIAL OBELISCO-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41803414 - ZONA NOZONG
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 23/12/2019 17:30
Peso:
Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2018 - 341-01

Inmueble	Pisos
Casa	<input checked="" type="checkbox"/> 1
Edificio	<input type="checkbox"/> 2
Negocio	<input type="checkbox"/> 3
Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
Oficina	<input checked="" type="checkbox"/> +4

Excluido	Porteria
Blanca	<input checked="" type="checkbox"/> Madera
Crema	<input type="checkbox"/> Metal
Ladrillo	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrio
Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de Entrega:
AM
PM

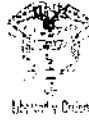
Contador

Estado de Recibido:

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rechusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (difer. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: *VA A CONG* 20192120595871
NO PERMITE BAJO PUERTA
Quien Entrego: *[Handwritten Signature]*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2 8 3

(21 NOV 2019)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 (Folios 1-66), los señores Ana Alejandra Arango Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.909.319 y Juan Alberto Arango Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.643.682, presentaron solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia.

Luego, a través del escrito radicado bajo el No. 20185500503262 del 28 de mayo de 2018 (Folios 67-69), la señora Ana Alejandra Arango Hoyos otorgó poder especial a la abogada Ana María Espinosa Pujol, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.941.166, Tarjeta Profesional No. 244.877 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación suya con relación al trámite de la solicitud de declaración, delimitación y otorgamiento de Contrato Especial de Concesión en Área de Reserva Especial.

En respuesta, realizada con el radicado ANM No. 20184110276551 del 22 de junio de 2018 (Folio 70), el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento informó a la señora Ana Alejandra Arango Hoyos que con el solo poder no se podía dar trámite a la solicitud de área de reserva especial presentada, motivo por el cual hizo devolución de los documentos aportados y entrega de una copia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, para los fines pertinentes

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019"

Con base en el escrito anterior, a través del radicado No. 20185500530602 del 03 de julio de 2018 (Folios 71-132), los solicitantes allegaron poder otorgado a la abogada Ana María Espinosa Pujol para obrar en su nombre y representación dentro del presente trámite y adecuaron la solicitud conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Cabe resaltar que dentro del radicado en mención se relacionaron las mismas coordenadas respecto del área de interés y se georreferenciaron nuevamente los dos (2) frentes de explotación a los que se hizo referencia en la solicitud inicial, siguiendo sin hacerse referencia a las coordenadas correspondientes a su ubicación.

Efectuada la evaluación de la documentación aportada, mediante oficio de radicado ANM No. 2018411027791 del 23 de julio de 2018 (Folios 133-134) el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento requirió a los interesados a través de su apoderada para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de su recepción, subsanara las deficiencias presentadas respecto de: i) las coordenadas correspondientes a las bocaminas o frentes de explotación y ii) los medios de prueba que demostraran la antigüedad de la explotación tradicional (anterior a la expedición del Código de Minas) de los peticionarios dentro del área solicitada, de conformidad con lo establecido con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, so pena de entender desistida la respectiva solicitud.

Tal comunicación fue recibida el 03 de agosto de 2018 (Folio 134, al respaldo) en la dirección de correspondencia física suministrada para efectos de notificaciones por parte de la apoderada de los solicitantes.

Mediante el radicado No. 20185500582612 del 23 de agosto de 2018 (Folios 139 - 157), los solicitantes a través de su apoderada dieron respuesta al requerimiento efectuado.

Teniendo en cuenta la respuesta dada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 060 del 11 de febrero de 2019 (Folios 160 - 161) en el cual indicó que revisado los documentos aportados, los mismos no permiten evidenciar la tradicionalidad de los miembros que conforman la comunidad minera. Adicional a ello, que dos (2) de los tres (3) frentes señalados se encuentran ubicados dentro del área correspondiente al Título Minero No. M49011, situación que conduce a rechazar la solicitud presentada.

Mediante el Auto VPPF - GF No. 157 del 20 de mayo de 2019 (Folio 162), el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento ordenó efectuar la refoliación del expediente minero.

Con base en la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019 *"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"*, teniendo en cuenta que los solicitantes no aclararon ni subsanaron la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, conforme lo establece el artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 (Folios 164 - 170).

La mencionada resolución se notificó personalmente a la señora Ana María Espinosa Pujol, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.941.166, con Tarjeta Profesional No. 244.877 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de los interesados, en diligencia celebrada el 11 de junio de 2019, previa citación. (Folios 173 - 175).

Dentro del término indicado en la norma, a través del radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019, los interesados por intermedio de su apoderada presentaron Recurso de Reposición en contra de la Resolución VPPF No. 114 del 23 de mayo de 2019. (Folios 175 -242).

De conformidad con lo establecido en el Artículo 17, inciso 3º dentro del Artículo 1 de la Ley 175 de 2015, Por medio de la cual se reglamenta el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019"

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019, en contra de la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019, indica lo siguiente:

PETICIONES:

- 1 Revocar la RESOLUCION VPPF NUMERO 114 DEL 23 DE MAYO DE 2019, expedida por la VICEPRESIDENCIA DE PROMOCION Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante la cual se RECHAZA la solicitud de declaración y delimitación de AREA DE RESERVA ESPECIAL, Radicado 20185500503242 del 28 de mayo de 2018, por las razones expuestas a continuación.
- 2 Disponer en su lugar que su despacho, proceda a continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de AREA DE RESERVA ESPECIAL, Radicado 20185500503242 del 28 de mayo de 2018
- 3 Disponer la PRÁCTICA DE PRUEBAS: Solicito respetuosamente se ordene una visita a la ARENERA SAN JORGE del Municipio de Bello, con el objeto de practicar pruebas como, entrevista con los Señores ANA ALEJANDRA ARANGO HOYOS y JUAN ALBERTO ARANGO HOYOS, con el fin de verificar su actividad y tradición minera en la ARENERA SAN JORGE, a través de declaraciones de parte, testimonios de terceros, inspección, indicios y documentos anexos a este escrito recurrente, etc que puedan llevar al convencimiento de la autoridad minera sobre la tradición minera de mis representados en la ARENERA SAN JORGE DE BELLO
- 4 Ordenar a quien corresponda y/o dar traslado por competencia, para que se proceda a la corrección del punto arcaico y en consecuencia la "verdadera" alinderación del REGISTRO MINERO DE CANTERA, TITULO M49011, Código N°GALG-05 cuyo titular es la ARENERA BUILES Y CIA LTDA., NIT 890.937.232. Con el fin de otorgar el área "en error" a la delimitación y declaración de AREA DE RESERVA ESPECIAL, Radicado 20185500503242 del 28 de mayo de 2018.

Lo anteriormente solicitado basado en los siguientes HECHOS

PRIMERO: Debido a la informalidad de la actividad minera tradicional de la época, los documentos que reposan en nuestros archivos y que dan cuenta de la actividad minera tradicional de mis representados JUAN ALBERTO ARANGOHOYOS desde el año 1999 y ANA ALEJANDRA ARANGO HOYOS desde el año 2000, son los siguientes: (...)

Adicionalmente, solicito respetuosamente ampliar la posibilidad de probar el hecho de la tradición minera de mis representados a través de los medios probatorios necesarios o que la autoridad estime convenientes, como visita, declaración de partes, declaración de terceros, exhibición de documentos, fundamentado en el derecho al debido proceso, a los principios de la función administrativa, que exigen agilidad, rapidez y flexibilidad 2; artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, Constitución Política y CADH.

SEGUNDO: No es cierto que el TITULO M49011, Código N°GALG-05, este superpuesto sobre el área de la ARENERA SAN JORGE, este ha sido un error de alinderación, correspondiente a las coordenadas del punto arcaico del REGISTRO MINERO DE CANTERA, TITULO M49011, Código N°GALG-05, cuyo titular es la ARENERA BUILES Y CIA. LTDA., NIT 890.937.232 el cual no ha permitido la formalización de la actividad minera tradicional, máxime a que mis representados han presentado las correspondientes reclamaciones y denuncias ante las autoridades competentes desde hace más de 10 años atrás, como consta en los documentos adjuntos y que hacen parte integral de este escrito; sólo hasta el año 2018 a través de la RESOLUCION 2018060231625 de fecha 10 de julio de 2018 la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA (adjunta), resuelve al respecto. Ver documentos probatorios: (...)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019"

TERCERO: La solicitud de legalización de piezas LEL-14492X fue presentada en vigencia de la Ley 1362 de 2010 actividad que permitía el uso de maquinaria

CUARTO: El hecho de que la solicitud de legalización se haya presentado a nombre del Señor JUAN ALBERTO ARANGO HOYOS, no desestima la tradición de la actividad minera de su hermana la Señora ANA ALEJANDRA ARANGO HOYOS

QUINTO: es un hecho notorio la inseguridad jurídica de la actividad minera tradicional del País, lo que ha obligado a mis representados a incoar todas las herramientas de ley para lograr formalizar su actividad. Situación ésta que no está prohibida y que permite a la administración tener un indicio contundente de la voluntad del minero tradicional de acceder en igualdad de condiciones a la formalización de la minería tradicional. (. . .)

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en sus artículos 76 y 77 dispone la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal para que ordene recibirlos y tramitarlos e imponga las sanciones correspondientes si a ello hubiere lugar

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Negrilla y subraya del Despacho).

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiera de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019"

3 Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4 Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Al respecto, es menester señalar que el 11 de junio de 2019, la señora Ana María Espinosa Pujo, en su calidad de apoderada de la comunidad interesada, fue notificada personalmente de la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019, y posterior a ello, a través del radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019, presentó recurso de reposición.

Así las cosas, dada la fecha de la notificación personal, el recurso de reposición fue radicado dentro del término indicado en la norma, cumpliendo así no solo con este requisito sino con los demás contemplados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por las impugnantes.

3. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

Del estudio del recurso de reposición se observa que la apoderada de los interesados solicitó: el decreto de la práctica de nuevas pruebas para efectos de demostrar la tradicionalidad de las labores y la verificación de las coordenadas del título minero de placa No. M49011 que se superpone con el área de reserva especial. Adicional a ello, manifiesta que el hecho que la solicitud de formalización de minera tradicional No. LEL-14492X fuera presentada únicamente por el señor Juan Alberto Arango Hoyos no desestima la tradicionalidad de su hermana la señora Ana Alejandra Arango Hoyos y advierte que la inseguridad jurídica de la actividad minera tradicional en país ha conducido a sus prohijados a buscar todas las herramienta para formalizar su actividad.

Visto lo motivos de impugnación, el recurso de reposición se atenderá de la siguiente manera:

i) Del decreto de la práctica de pruebas.

En el escrito de reposición la apoderada solicitó que se decrete por parte de la autoridad minera la práctica de pruebas, consistente en una visita a la Arenera San Jorge, con el propósito de recaudar otros medios de pruebas, tales como: declaraciones de parte, testimonios de terceros, inspecciones e indicios, con el objeto de verificar la tradicionalidad minera de sus representados. Sumado a ello, que se tengan en cuenta nuevos documentos que reposaban en los archivos de la sociedad y que dan cuenta de la actividad minera ejecutada por los interesados desde el año 1999, para lo cual invoca los artículos 40 y 74 de la Ley 1437 de 2011, la Constitución Política y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Como primera medida, es menester indicar que una cosa es decretar la práctica de pruebas durante la actuación administrativa y hasta antes que se profiera decisión de fondo, de oficio o a solicitud de parte, situación contemplada en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, y otra la facultad que le otorga el legislador a los impugnantes para solicitar o presentar pruebas al momento de radicar los recursos, llámese de reposición o apelación, según el numeral 3° del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo trámite se ubica en el artículo 79 del mismo estatuto, siendo este último el caso *sub judice*.

Pero, antes de entrar a decidir sobre el decreto de la práctica de pruebas solicitadas a petición de parte en el recurso de reposición, es menester detenernos en el marco constitucional del derecho fundamental del debido proceso y la facultad de aportar y controvertir las pruebas, a saber:

El debido proceso administrativo se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 2019020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019"

administrativas"; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa:

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[23].

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso" (Resalta y subraya fuera del texto legal).

Esas garantías se relacionan entre sí, con el propósito de establecer un orden normativo en el que se enmarquen el ejercicio de las funciones públicas en garantía de los derechos fundamentales de los asociados, razón por la cual las autoridades están obligadas a actuar conforme a los procedimientos establecidos en la ley, con el fin de salvaguardar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.

Por lo tanto, para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Aunado a lo anterior, las garantías pueden ser previas o posteriores, las primeras cobijan la expedición y ejecución de cualquier acto administrativo, tal es el caso del juez natural, el derecho a la defensa, la imparcialidad, entre otros; las segundas hacen referencia a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, a través de los recursos en sede administrativa o los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Teniendo entonces claro que el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial, cuyas garantías deben ser observadas por el legislador al momento de regular cada procedimiento y que no se aplican de igual forma en los procesos judiciales como administrativos, es menester enfocarnos en una de ellas y es la garantía correspondiente al derecho de defensa y contradicción.

del
del
Emitido de la Sentencia C-031 de 2014 de la Corte Constitucional
del
del

MIS1-P-003-F-004/V3

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019"

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías^[28], una de ellas es el **derecho de defensa y contradicción**, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga ^[29] la ley". (Negrita nuestra).

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa³⁰: "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica ^[30] (Resalta y subraya nuestra).

Así las cosas, el derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente a través de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el **derecho de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio**, implica la polestiad de presentar pruebas, solicitarlas, "participar efectivamente en [su] producción" y en "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba"^[31]. (Destacado de este Despacho).

En suma, **esta garantía procesal consiste** en: primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, **presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno** y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la **posibilidad de interponer los recursos de ley** y, quinto, la polestiad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.^[32] (Negrita nuestra).

En tal sentido es importante resaltar que dentro de la etapa probatoria de un proceso, llámese judicial o administrativo, el operador jurídico (juez o autoridad administrativa) es el único facultado para autorizar la inclusión de una prueba en el debate procesal, haya sido solicitada o aportada por las partes o interesados. Para ello, deberá verificar que la prueba cumpla con los requisitos que la doctrina ha denominado "intrínsecos" que garantizan su posterior eficacia, como son la **conducencia, la pertinencia y la utilidad**.

Elo quiere decir, que todo juez o funcionario administrativo al momento en que se le solicite la práctica o la incorporación de una prueba, deberá realizar un estudio de admisibilidad, esto con el fin que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busca probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Esos elementos intrínsecos se definen a continuación:

- La **conducencia** es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado o hecho acto jurídico.

²⁸ ídem
²⁹ ídem
³⁰ ídem
³¹ ídem

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019"

- La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio".
- Una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, debatidos en otro proceso o legalmente presumidos.

Visto los requisitos que debe cumplir toda prueba solicitada por las partes y entrándonos en el caso *sub judice*, se observa que la impugnante en el recurso de reposición solicita que se decreten pruebas, tales como, visita a la Arenera San Jorge, declaraciones de parte, testimonios de terceros, inspecciones e indicios, con el objeto de verificar la tradicionalidad minera de sus representados, y aporta nuevos documentos que reposaban en los archivos de la sociedad y que dan cuenta de la actividad minera ejecutada por los interesados desde el año 1999.

Respecto a las pruebas solicitadas y aportadas en el recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de enero de 2010 (radicado 31133), Magistrado Ponente: Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues esta no permite subsanar ningún requisito omitido. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme con lo anterior, las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer el error en que incurrió la administración al momento de proferir su decisión, esto es, para el caso que nos ocupa, aquel que se produzca por una deficiente valoración probatoria de índole documental y técnica y sobre la cual, se decidió proceder a rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada.

En este sentido, no es posible en el estudio del recurso de reposición, admitir nuevas pruebas en las que se pretenda acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma para demostrar que las explotaciones realizadas dentro del polígono solicitado son tradicionales y que no fueron aportados dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial inicial, ni como consecuencia del requerimiento realizado por esta Entidad para que complementara la solicitud.

En suma, las pruebas solicitadas y aportadas por la apoderada en el recurso de reposición, resultan impertinentes, toda vez que van dirigidas a demostrar la tradicionalidad de las labores realizadas más no a controvertir lo dicho en la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019, por la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, por no cumplir con la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual esta Vicepresidencia debe PROCEDER A NEGAR la petición de pruebas incoada.

ii) Ubicación del título minero de Placa No. M49011.

En el recurso de reposición la apoderada solicitó que se oficie a quien corresponda para que modifique el punto arcifinio del Título Minero de Placa No. M49011, por cuanto señaló que no es cierto que la solicitud de área de reserva especial presenta superposición con ésta, para lo cual aportó copia de la Resolución No. 201188060231625 del 10 de julio de 2018, proferida por la Secretaría de Minas de la Gobernación del Departamento de Antioquia, por medio de la cual modificó parcialmente la Resolución No. 50546 del 05 de

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019"

mayo de 1992 que ordenó el registro de una cantera dentro de las diligencias de registro minero de Placa No. M-049011.

En tal sentido, es menester aclarar al impugnante que si bien en la Resolución VPF – GF No. 114 de 23 de mayo de 2019, se indicó que dos (2) de los cuatro (4) frentes de explotación presentan superposición con el Título Minero No. M-049011, esto se hizo con el ánimo de manifestar a la comunidad minera que en el evento de continuar con el trámite, la solicitud solo seguiría respecto de las bocaminas No. 3 y 4 que no se traslapan, toda vez que según lo dispuesto en el numeral 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2019, se tiene contemplado como causal de rechazo, cuando los trabajos mineros se encuentran totalmente superpuestos con títulos mineros.

Sin embargo, es de señalar que esta no fue la razón por la cual se rechazó la solicitud de área de reserva especial radicada bajo el No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018, toda vez que el rechazo se dio porque los interesados a pesar de haber sido requeridos para subsanar, aclarar o complementar la solicitud, ésta no reunió la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2019, específicamente porque las pruebas aportadas con la petición inicial y en respuesta al requerimiento no daban indicio de la tradicionalidad de las labores mineras, motivo por el cual se reitera que el recurso debe estar enfocado, como por ejemplo, en controvertir la valoración probatoria realizada por esta autoridad más no en la superposición de los frentes de explotación No. 1 y 2 con el título minero.

Por lo tanto, la solicitud de oficiar a quien corresponda para que modifique el punto arcifinio del Título Minero de Placa No. M49011 indicada en el recurso de reposición, corresponde más a una petición que a un motivo de inconformidad, la cual debe ser presentada ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, autoridad que en virtud de la delegación dada por la Agencia Nacional de Minería, vigente a la fecha, tiene la competencia para hacer seguimiento a los títulos mineros ubicados en su jurisdicción; autoridad que por demás ya efectuó una corrección al área, según la Resolución No. 201188060231625 del 10 de julio de 2018, cuya copia fue anexada por la apoderada con el recurso de reposición.

Respecto a la importancia de los recursos, el Consejo de Estado, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, señaló que es la instancia para.

"obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarse ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria".

Con base en lo anterior, se niega la petición presentada al interior del recurso de reposición, toda vez que los recursos corresponden a la instancia que tiene toda persona para solicitar ante la autoridad que se aclara, modifique, adicione o revoque una decisión adoptada, para lo cual el interesado por ley deberá exponer su posición y si es del caso aportar o solicitar la práctica de pruebas, tal y como se advierte en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, disposición que señala los requisitos que debe tener todo recurso como lo es la "2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad", razón por la cual tal motivo o solicitud no está llamada a prosperar, por cuanto no tiene relación directa con la causal que llevó al rechazo.

iii) Solicitud de formalización de minería tradicional No. LEL-144492X.

Relacionado con la solicitud de formalización de minería tradicional, la apoderada señala que tal programa permite el empleo de maquinaria. Adicional a ello, que el hecho que la solicitud fuera presentada solo por el

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019"

señor Juan Alberto Arango Hoyos, no desestima la tradicionalidad de su hermana, la señora Ana Alejandra Arango Hoyos.

En cuanto a tal argumento es menester indicar primero, que el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"*, prohíbe de manera expresa, en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo incumplimiento acarrea sanciones de tipo penal, así como el decomiso de los bienes y la imposición de multas, disposición a la fecha vigente.

Y segundo, la calidad de minero tradicional no es transferible ni transmisible por causa de muerte, toda vez que es una condición particular o *intuitu personae*, razón por la cual quienes quieran ser beneficiarios de los programas de formalización por ostentar la calidad de minero o comunidad minera tradicionalidad deberán acreditar tal circunstancia, que en el caso de las áreas de reserva especial, corresponde a aquellas comunidades que realizan explotaciones tradicionales, es decir que las personas que la integran sean vecinos del lugar, que la actividad minera realizada sea su principal fuente de ingreso y la antigüedad de la explotación, es decir que la misma se remonte desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es del 7 de septiembre de 2001.

Por lo tanto, el argumento consistente en que el hecho que la solicitud de formalización de minería No. LEL-144492X no esté a nombre de la señora Ana Alejandra Arango Hoyos, hermana del señor Juan Alberto Arango Hoyos, no desestima su tradicionalidad es cierta, pero tampoco la cobija, razón por la cual debió aportar sus propias pruebas dirigidas a demostrar este requisito.

Para finalizar, en cuanto a la inseguridad jurídica de la actividad minera que los llevó a buscar la formalización de las labores, es de señalar que el Gobierno Nacional ha aunado grandes esfuerzos para lograr el cumplimiento de tales fines, como por ejemplo la creación de los programas de formalización minera, los cuales son: legalización de minería de hecho (artículo 165 de la Ley 685 de 2001), formalización de minería tradicional hoy modificado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, los subcontratos de formalización minera, las áreas de reserva especial y las devoluciones de área para formalizar, que si bien pueden presentar ciertos vacíos de índole jurídico, esto no impide a esta autoridad adelantar el trámite respectivo.

En suma, por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado la decisión adoptada mediante la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019, es claro para esta Vicepresidencia que se debe proceder a **CONFIRMAR** en su totalidad la decisión adoptada por encontrarse acorde a derecho.

Finalmente, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 y la Resolución No. 546 de 2017.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de práctica de pruebas presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019 *"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019"

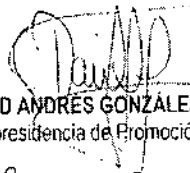
28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, directamente a los señores Ana Alejandra Arango Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.909.319 y Juan Alberto Arango Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.643.682, o a través de su apoderada Ana María Espinosa Pujol, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.941.166, Tarjeta Profesional No. 244.877 del Consejo Superior de la Judicatura, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

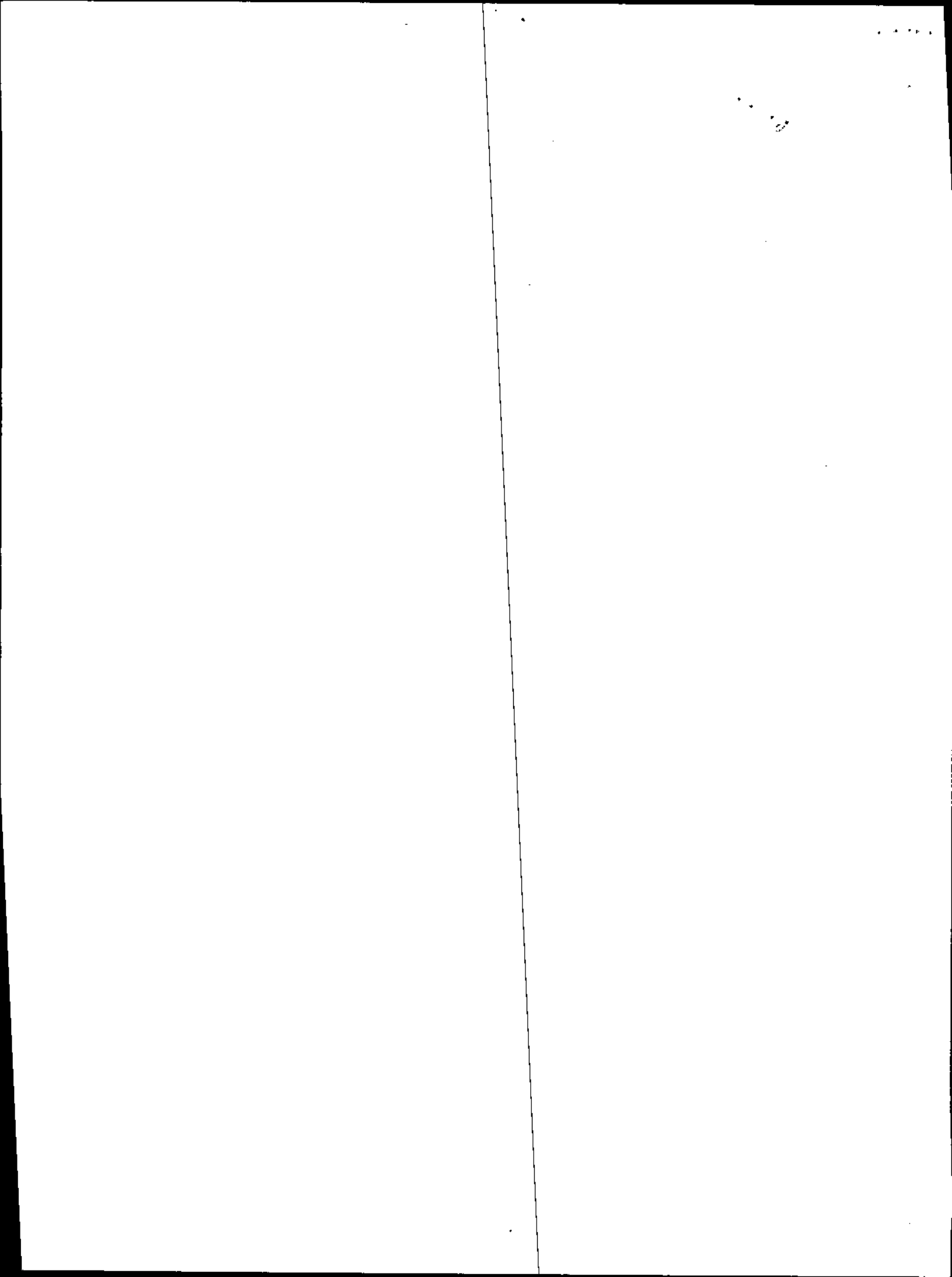
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Cajo Talana Arango Valencia / Abogada G. O. M. P. 2019
Fondo: Kalia Roberto Moreno / Coordinación Grupo de Familia
Ejército Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada V. P. P. F.





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRINFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-006	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSI-SOL. 311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO, SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	AR.SANTA LUCIA Y EL CALLEÓN.SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	AR.MISTRATÓ.SOLIC.783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	AR.CABECITAS 2.SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	AR.SAN JOSÉ,TÓPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA, SOL.502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL. 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOROSI	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ, SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO, SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.985	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBA	20192120602971	166	ÁREA MORALITO, SOL.635	20192120597281	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCUNUBA, SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

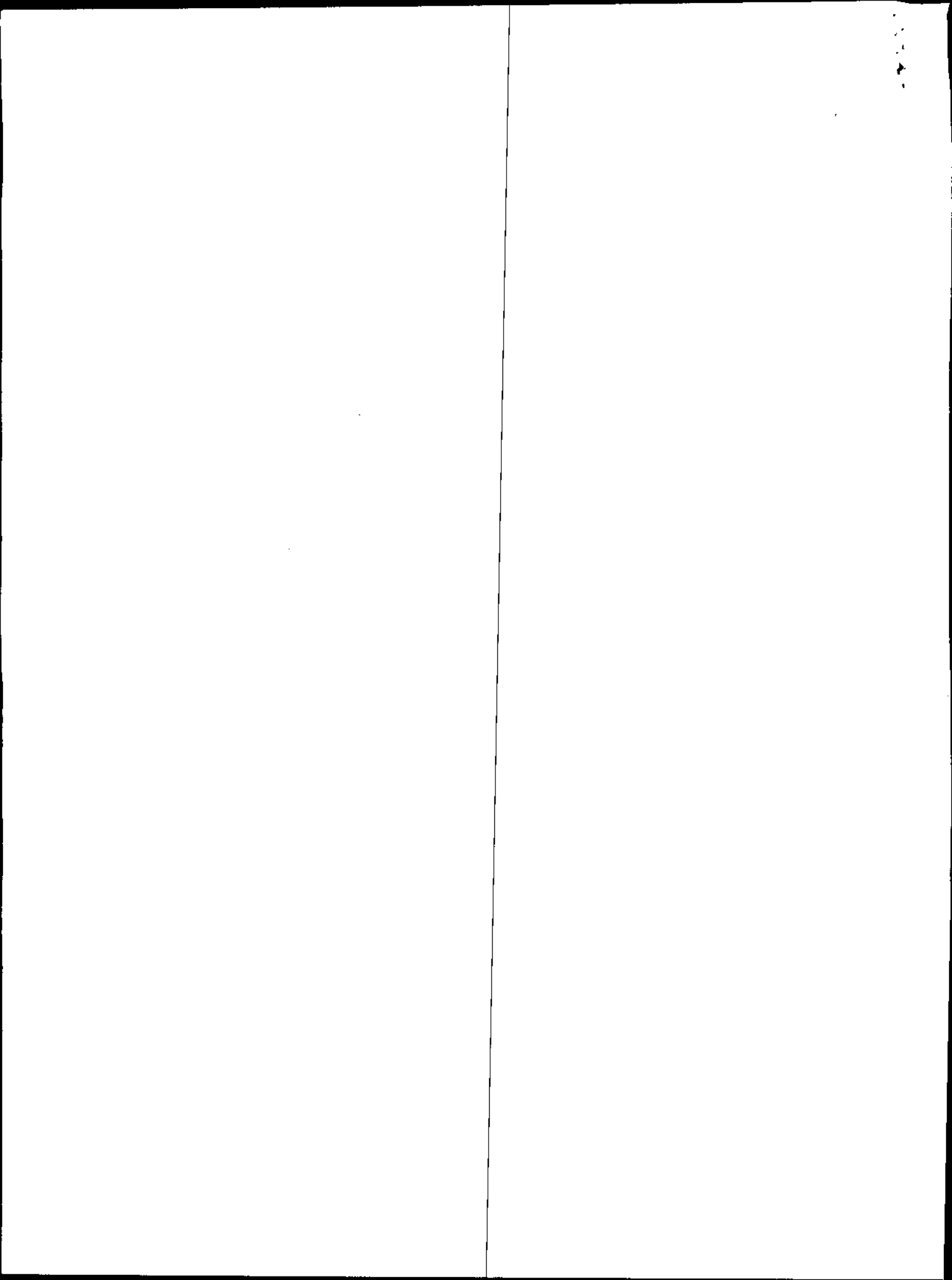
4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS

MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co





Radicado ANM No: 20192120556281

Bogotá, 11-10-2019 10:59 AM

Señor (a) (es):
ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUIRA
Teléfono: (57) (8) 8394622
Dirección: Calle 4 # 6 - 29
Departamento: HUILA
Municipio: QUIRA

Asunto: COMUNICACIÓN- ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SANTA LUCÍA Y EL CALLEJON (SOL 463)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución VPPF No. 116 del 23 de mayo de 2019, por medio de la cual SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE QUIRA Y TESALIA-DEPARTAMENTO DEL HUILA, PRESENTADA CON EL RADICADO No 20185500440072 DE 20 DE MARZO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida en el expediente ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SANTA LUCÍA Y EL CALLEJON (SOL 463), así como la copia de la Constancia de Ejecutoria No CE-VCT-GIAM-02168 del 11 de septiembre de 2019.

Datos Titulares:

Dirección de Notificación	Calle 28 # 8 F- 11 barrio Cábulos, Neiva (Huila)
Teléfono:	311 8997441

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: cinco (05) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H. -Abogada VPPF-GK *Dave*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-10-2019 10:42 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: ARE SANTA LUCÍA Y EL

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Existe
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dijet socio) 40
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018



ZONA

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
 ALCALDIA MUNICIPAL DE IQUIRA
 CALLE 4 NA 6-29

IQUIRA
 HUILA

O.P. 41284610
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cicio: 16/10/2019 14:26
 CP: 412060
 Número de guía: 9511037492
 Nombre portera:
 CES DEL LLANO HUILA

Reclamo: Incongruencia
 Dev Recib: Portera

cadena courier



Apreciado(a) Cliente:
 ALCALDIA MUNICIPAL DE IQUIRA
 CALLE 4 NA 6-29-
 IQUIRA
 HUILA
 Remitenza: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 O.P. 41284610 ZONA ZONA
 Fecha Cicio: MEDELLIN
 Fecha Cicio: 16/10/2019 14:26
 Valor:
 Cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

Producto: 341-01

Inmueble	Piso
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 5

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE
 2019212055281
FIRMA DE QUIEN RECIBE
NO PERMITE BAJA PUERTA
 Fecha: 16/10/2019
 Quien Entregó:

Hora de Entrega
 AM
 PM

Estado de Gestión:
 Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (sin acceso)
 Desconocido

cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011
 Tel: (57) (4) 378 66 66



CE-VCT-GIAM-02168

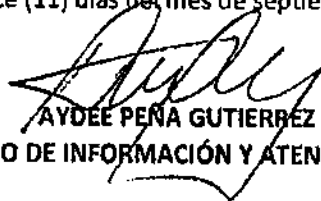
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 116 del 23 de mayo de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SANTA LUCÍA Y EL CALLEJÓN (SOL 463)**, fue notificada a los señores **NIDIA ESPERANZA LAISECA TORRES** y **HÉCTOR MOLINA PALACIOS** mediante Aviso No 20192120500401 del 19 de junio de 2019, entregado el día 25 de junio de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día 12 de julio de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de septiembre de 2019.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Danilo Campo H-VPPF-GA 

MIS7-P-004-F-004 / V2

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Iquira y Tesalia -departamento del Huila, presentada con el radicado No. 20185500440072 de 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro, Plata y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Iquira y Tesalia -departamento de Huila-, suscrita por Nidia Esperanza Laiseca Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 36.176.262 y Héctor Molina Palacios identificado con cédula de ciudadanía No. 19.497.219.

Que con la solicitud se anexó documentación de la Solicitud de Legalización OEA-11593 y OEA-14462, indicando como coordenadas de área y bocaminas, que obran a folio 1 y 2:

Bocaminas Zona 1		
Frentes	Norte	Este
1	773463	1162,120
2	773,662	1162,028
3	773,329	1162,053
Bocaminas Zona 2		
Frentes	Norte	Este
1	776,207	1161,972
2	776,163	1162,023
3	776,006	1162,036
4	775,898	1162,002
5	775,698	1161,901

Polígono zona 1 y zona 2			
Punto	Norte	Este	Zona
1	774858,0	1161382,0	zona 1
2	774858,0	1162983,0	zona 1
3	771921,0	1162983,0	zona 1
4	771921,0	1161382,0	zona 1
1	777470,0	1161382,0	zona 2
2	777470,0	1162644,0	zona 2
3	774858,0	1162644,0	zona 2
4	774858,0	1161382,0	zona 2

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 546 de 2017, mediante oficio radicado ANM No. 20184110272951 del 30 de abril de 2018 (folio 168), el Grupo de Fomento informó a los solicitantes del inicio del trámite de conformidad con la Resolución mencionada.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 2 de mayo de 2018 (folio 161), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20185500440072 de 20 de marzo de 2018. En respuesta, se generó Reporte Gráfico RG-0842-18 y Reporte de superposiciones del 2 de mayo de 2018 (Folios 162-163), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL IQUIRA Y TESALIA
DEPARTAMENTO DE HUILA**

ÁREA SOLICITADA 799,8481 Hectáreas
MUNICIPIOS Iquira, Tesalia - Huila

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETÓ 933 DE 2013	OEA-11593	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	58,79%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETÓ 933 DE 2013	OEA-14462	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	41,21%

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 184 del 03 de mayo de 2018 (folios 164-167), se determinó:

185

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Iquira y Tesalia -departamento del Huila, presentada con el radicado No. 20185500440072 de 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES:

Una vez revisada la documentación que los dos solicitantes del ARE aportaron para sustentar la solicitud y teniendo en cuenta que los dos solicitantes, de manera previa estaban en un proceso de formalización de minería tradicional en la ANM que iniciaron desde el año 2013. A partir del análisis de la documentación aportada se pudo establecer que la misma agencia de manera conontelación evaluó los documentos y, en varios apartes de tales documentos se señala que los solicitantes vienen ejerciendo la actividad minera desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, con base en toda la argumentación expuesta se recomienda realizar la respectiva visita técnica."

Que el anterior informe de Evaluación documental fue aclarado mediante Informe de Evaluación documental ARE No. 056 del 11 de febrero de 2019 por parte del Grupo de Fomento, el cual arrojó la siguiente información:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Si bien en el informe 184 del 3 de mayo de 2018 se recomendó realizar la visita técnica, en desarrollo del Comité Técnico de Visita de la Gerencia de Fomento realizado el día 1 de febrero de 2019, se consideró que a pesar que los dos solicitantes estuvieron incursos en unos procesos de legalización, donde se les alcanzó a realizar visita técnica, es necesario tener en cuenta que esta información corresponde a un proceso de legalización conforme al Decreto 0933 de 2013, y en el caso de las ARES estas se rigen de acuerdo con el artículo 31 del Código de Minas y la Resolución 546/17, lo cual evidencia diferencias sustanciales en el trámite. Teniendo en cuenta las razones expuestas los solicitantes deben complementar la solicitud, conforme al artículo 3 de la resolución 546, para lo cual se deben tener en cuenta los aspectos descritos en la evaluación documental 184 del 3 de mayo de 2018.

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con las observaciones realizadas en el marco del Comité Técnico de Visitas y con el objeto de darle continuidad al trámite se recomienda proyectar un auto de requerimiento a los solicitantes para que éstos aporten documentos adicionales que permitan probar su condición como mineros tradicionales conforme el numeral 9 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017. (...)

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF GF No. 065 del 01 de Marzo de 2019 (folios 173-177), dispuso:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a los solicitantes párrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Manifiestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, calientes, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
4. Allegar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir que ésta ha sido desarrollada

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Iquira y Tesalia -departamento del Huila, presentado con el radicado No. 20185500440072 de 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y los fechos o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.)

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.)

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales."

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro, Plata y sus concentrados, ubicada en los municipios de Iquira y Tesalia -departamento de Huila-, presentada con el radicado No. 20185500440072 de 20 de marzo de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 184 del 03 de mayo de 2018 con alcance en Informe de Evaluación documental ARE No. 056 del 11 de febrero de 2019, que si bien los solicitantes cuentan con indicios de actividades mineras tradicionales, estos deben allegar la información correspondiente a la solicitud de área de Reserva Especial descritas en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, tal como se observa de los antecedentes, el día 04 de febrero de 2019, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante Auto VPPF GF No. 065 del 01 de marzo de 2019, requirió a los solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 024 del 04 de marzo de 2019, una vez verificado el vencimiento del término otorgado el día 4 de abril de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental -SGD- de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20185500440072 de 20

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Iquira y Tesalia -departamento del Huila, presentada con el radicado No. 20185500440072 de 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

de marzo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. D65 del 01 de marzo de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a la descripción y cuantificación de los avances de cada uno de los frentes de explotación, manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Que en relación con la documentación que obra en el expediente es preciso resaltar, que si bien los solicitantes aportaron documentación que arroja indicios de tradicionalidad, esta información debe estar acompañada de la manifestación expresa la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, y de la descripción y cuantificación de los avances realizados por la comunidad, con el fin de determinar la pertinencia de adelantar la visita técnica al área solicitada.

Lo anterior como quiera que la presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, generan la necesidad de adelantar gestiones ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, que garanticen los derechos de las minorías étnicas, sin el cual no es procedente continuar el trámite de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial

Así mismo, en el mencionado requerimiento se advirtió que en caso de no presentar la documentación, se entendería desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1775 de 2015, e indicó en el artículo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20189050323542, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1775 de 2015.

Que así las cosas, la Autoridad Minera entiende desistida la solicitud de área de reserva especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que a la letra establece:

Artículo 17. Peticiones Incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá a) peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto).

187

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Quira y Tesalia -departamento de Huila, presentada con el radicado No. 20185500440072 de 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...) (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes².

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20185500440072 de 20 de marzo de 2018, para la explotación de Oro, Plata y sus concentrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de Quira y Tesalia -departamento de Huila-, suscrita por el señor Nidia esperanza Lalseca Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 36.176.262 y Héctor Molina Palacios identificada con cédula de ciudadanía No. 19.497.219.

Por último, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipios

² Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Quira y Tesalia -departamento del Huila, presentada con el radicado No. 20185500440072 de 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

de Quira y Tesalia -departamento de Huila-, y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM-

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ENTENDER DESISTIDA la solicitud de Área de Reserva especial presentada mediante radicado No. 20185500440072 de 20 de marzo de 2018, para la explotación de Oro, Plata y sus concentrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de Quira y Tesalia -departamento de Huila- . por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor Nidia esperanza Laiseca Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 36.176.262 y Héctor Molina Palacios identificada con cédula de ciudadanía No. 19.497.219, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

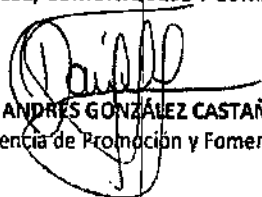
ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Quira y Tesalia -departamento de Huila-, y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 2018550040072 de 20 de marzo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Angela Paola Alba Muñoz / Abogada MME
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa / Gerente de Promoción (E)
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPT



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA-SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRIUNFO-FITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-006	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSI-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO-SOL	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	ÁREA SANTA LUCÍA Y EL CALLEJÓN SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁREA MISTRATÓ, SOL.783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	ÁREA CABECITAS 2, SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA, SOL.502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL.83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, MELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOSORSI	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ SOL.733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO, SOL.769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIRO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUMUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO, SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUENQUIRÉ SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

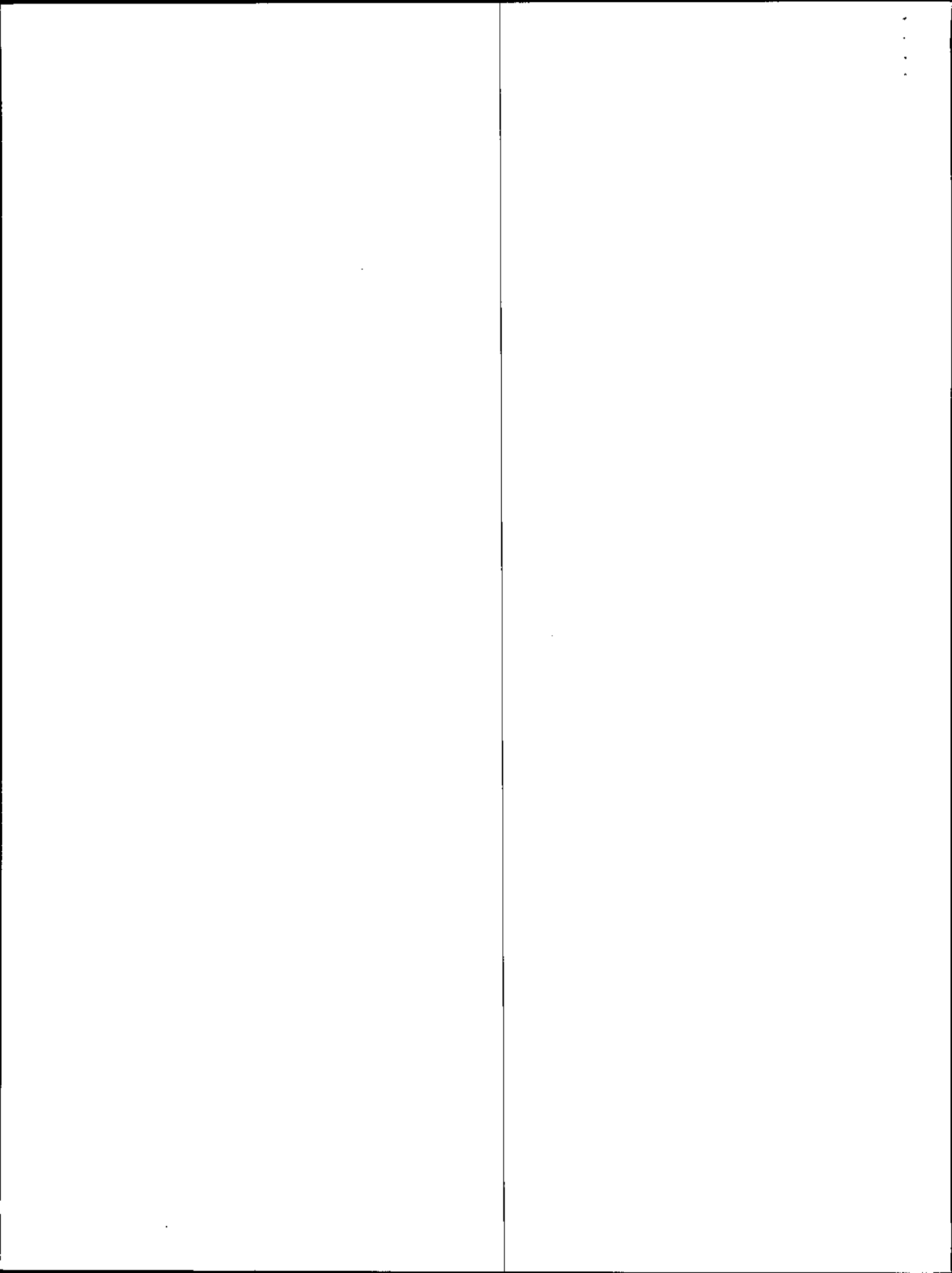
BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO





Radicado ANM No: 20192120596951

Bogotá, 18-12-2019 15:33 PM

Señor (a) (es):

DRA. SULIEN MATILDE MÉNDEZ PAMPLONA

Apoderada de los señores EVELIO DE JESÚS NOGOA CORTÉS, IVÁN DE JESÚS WAZORNA TASCÓN, EVELIO NAYASANA SIAGAMA, BERTO OFILIO TASCÓN WAZORNA, BENIGNO SIAGAMA WAZORNA, EUSEBIO JARAMILLO ESTUA, ELEAZAR BERNAZA WAZORNA, HERMENEGILDO JARAMILLO ESTUA, HECTOR ARCE BERNAZA, ANASTACIO NOGOA PALACIO, JAIME NOGOA PALACIO, JOSE HERIBERTO NOGOA CORTÉS, MARCO TULIO VERNAZA SIAGAMA, VALENTÍN CORTÉS JARAMILLO, NOLBERTO ROCAIDA MARCELO

Teléfono: 301 7029143

Dirección: Calle 49 # 50-21 Oficina 2704, Edificio del Café

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- MISTRATÓ-SOL. 783**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 285 del 21 de noviembre de 2019**, por medio de la cual **SE RÉCHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MISTRATO, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20199020381702 DEL 03 DE ABRIL DE 2019, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Radicado ANM No: 20192120596951

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Nueve (09) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF *Dania*

Fecha de elaboración: 18-12-2019 14:51 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Mistrató-Sol. 78

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
90050000

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (diferir acceso)
 Desconocido

CAJAS
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (diferir acceso)
 Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
90050000

ZONA NOZON

ENF.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
SUIJEN MATILDE MENDEZ PAMPLONA
 CALLE 49950-21 OFICINA 2704 EDIFICIO DEL CAFÉ.
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

Producto: 341-01

Tipología	Cantidad	Permisos
Casa	1	<input type="checkbox"/>
Edificio	2	<input type="checkbox"/>
Negocio	3	<input checked="" type="checkbox"/>
Conjunto	4	<input type="checkbox"/>
Oficina	+4	<input checked="" type="checkbox"/>

NO PERMITE BAJO PUERTA

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
90050000

ZONA NOZON

Plantilla Original: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 23/12/2019 17:30
 CP: 9032486421
 Número de guía: 9032486421
 Nombre portaría:
CADENA COURRIER MEDELLIN

Reclamos: Incongruencia
 Dev Recur: Portaría

Estado de Gestión:

Entregado
 No Personal
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (diferir acceso)
 Desconocido

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2 8 5¹

(21 NOV. 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten en Risaralda para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019 (Folios 1 - 331), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de oro y sus concentrados, metales asociados y metales en liga íntima, ubicado en jurisdicción del municipio de Mistrato, en el departamento de Risaralda, presentada por la abogada Sulien Matilde Méndez Pamplona, identificada con la cédula de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50254 del 22/09/2017, íntegra desde la cual empezó su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

ciudadanía No. 1.020.425.156 y con Tarjeta Profesional No. 286.593 del Consejo Superior de la Judicatura, en beneficio de la comunidad relacionada a continuación:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Evelio de Jesús Noguea Cortés	4.460.334
Iván de Jesús Wazorna Tascon	4.460.306
Evelio Nayasa Siagama	1.092.910.167
Berto Ofilio Tascon Wazorna	18.562.684
Benigno Siagama Wasorna	4.460.249
Eusebio Jaramillo Estua	18.560.106
Eleazar Bernaza Wazorna	1.092.910.280
Hermenegildo Jaramillo Estua	4.459.918
Héctor Arce Bernaza	1.092.911.123
Anastasio Noguea Palacio	4.460.248
Jaime Noguea Cortés	18.562.517
José Heriberto Noguea Cortes	18.562.470
Marco Tulio Vernaza Siagama	4.460.262
Valentín Cortes Jaramillo	18.560.308
Nolberto Rocaida Marcelo	1.092.912.105

La apodera da la comunidad minera interesada dentro de la solicitud indicó las coordenadas del área, así como de los frentes de explotación las cuales se relacionan a continuación (Folios 5, 23, 32, 39, 44, 52, 61, 68, 76, 84, 89, 96, 106, 117, 125 y 135):

Punto	Norte	Este
P.A.	1,103,500.00	1,112,500.00
1	1,103,500.00	1,112,500.00
2	1,103,500.00	1,117,500.00
3	1,101,835.78	1,117,500.00
4	1,101,835.78	1,122,708.00
5	1,097,500.00	1,122,709.37
6	1,097,500.00	1,117,500.00
7	1,095,000.00	1,117,500.00
8	1,095,000.00	1,112,500.00

Descripción	Norte	Este	Responsables
Bocamina 15	1099411	1114484	Evelio de Jesús Noguea Cortes
Bocamina 14	1099583	1114565	Iván de Jesús Wazorna Tascon
Bocamina 13	1099592	1114543	Evelio Nayasa Siagama
Bocamina 12	1099636	1114494	Berto Ofilio Tascon Wazorna
Bocamina 11	1099492	1114441	Benigno Siagama Wasorna
Bocamina 10	1099489	1114387	Eusebio Jaramillo Estua
Bocamina 9	1099560	1119468	Eleazar Bernaza Wazorna
Bocamina 8	1098883	1119441	Hermenegildo Jaramillo Estua
Bocamina 7	1098789	1119586	Hector Arce Bernaza
Bocamina 6	1098789	1119586	Anastasio Noguea Palacio
Bocamina 5	1098815	1119569	Jaime Noguea Cortés
Bocamina 4	1098820	1119755	José Heriberto Noguea Cortés

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020361702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

Descripción	Norte	Este	Responsables
Bocamina 3	1098398	1119646	Marco Tulio Vernaza Siagama
Bocamina 2	1098617	1119471	Valentin Cortés Jaramillo
Bocamina 1	1098615	1119458	Nolberto Racaida Marcelo

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó el **Reporte Gráfico RG-0986-18** y **Reporte de Superposiciones** de fecha 22 de abril de 2019, en el cual se indicó lo siguiente (folio 334 - 335):

**"Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Mistrato
Departamento de Risaralda y Antioquia"**

Área solicitada 6598.3712 Ha.
Municipios Mistrato - Risaralda, Andes - Antioquia

Reporte de Superposiciones

Capa	Expediente	Minerales/Descripción	Porcentaje
Título número vigente	14565	Oro filon	0,76%
Título número vigente	15141	Metales preciosos/ minerales de plata y sus concentrados/ minerales de oro y sus concentrados	3,56%
Título número vigente	15737	Oro veta/ plata en veta (filon)	0,17%
Propuesta de contrato de concesión minera	16821	Demás concesibles/ minerales de cobre y sus concentrados/ minerales de plata y sus concentrados/ minerales de oro y sus concentrados/ minerales de plomo y sus concentrados/ minerales de zinc y sus concentrados	13,18%
Propuesta de contrato de concesión minera	18821X	Demás concesibles/ minerales de cobre y sus concentrados/ minerales de plata y sus concentrados/ minerales de oro y sus concentrados/ minerales de plomo y sus concentrados/ minerales de zinc y sus concentrados	2,31%
Propuesta de contrato de concesión minera	HDS-086	Demás concesibles/ minerales de oro y sus concentrados	4,31%
Propuesta de contrato de concesión minera	HKU-08011	Demás concesibles/ minerales de plata y sus concentrados/ minerales de oro y sus concentrados	51,09%
Propuesta de contrato de concesión minera	OG2-091813	Minerales de metales preciosos y sus concentrados	14,08%
Propuesta de contrato de concesión minera	OKR-08301	Minerales de oro y platinio, y sus concentrados	1,14%
Propuesta de contrato de concesión minera	QLE-16181	Otros minerales nopt/ minerales de oro y sus concentrados	8,04%
Propuesta de contrato de concesión minera	SCM-09251	Minerales de oro y sus concentrados	4,06%
Propuesta de contrato de concesión minera	TGB-09341	Minerales de oro y sus concentrados	2,31%
Propuesta de contrato de concesión minera	TLR-13271	Piedras semipreciosas no sin taller	2,31%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	ODJ-15181	Minerales de oro y sus concentrados	1,79%
Áreas ambientales de exclusión minera	RFPR - Irazones de citara	Reserva forestal protectora regional Irazones de citara - corantioquia - tomado del RUIAP actualizado al 06/03/2013 - incorporado 11/04/2013	0,14%
Áreas ambientales de exclusión minera	ZP - citara	Zona de paramo citara - escala 100k radicado anm 20145510329222 - incorporado 03/09/2014 - se actualiza acto administrativo, sin cambios en la delimitación poligono - resolución 0178 fecha del acto 06/02/2018 - LIADS - publicado en el diario	0,64%

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Resguardo indígena	Res_ind_cristiana	Resguardo Indígena Cristiana - Etnia Embera Kato - Resolución 0059 del 7 de octubre de 1995 - actualizado a 13/10/2015 - incorporado 12/02/2016	9,16%
Resguardo indígena	Res_ind_unificado chamí del río san juan	Resguardo Indígena Unificado Chamí Del Río San Juan - Etnia Embera Kato - Resolución 0001 del 29 de enero de 1986 - actualizado a 13/10/2015 - incorporado 12/02/2016	88,41%
Zona minera comunidad indígena	Zm_chamí_río_san_juan	Zona minera indígena resguardo unificado Chamí del río san juan zona 1 - vigente desde el 24 de octubre de 2016 - Resolución 158 de 18 de octubre de 2016 - incorporado 08/11/2016 - diano oficial no. 50.035 de 24 de octubre de 2016	79,14%
Áreas ambientales restrictivas de la minería	Pacífico	Reserva forestal ley 2da de 1959 - Rad ANM 2015510226422 - incorporado 28/07/2015	94,19%
Zona de minería especial	Áreas estratégicas mineras bloque 175	Vigente desde el 24/feb/2012 - resolución ANM número 16 0241 de 24 de febrero de 2012 - incorporado 28/02/2012 - diano oficial no. 48 353 de 24 de febrero de 2012 - sentencia de segunda instancia exp. 25000-23-35-000-2013-01607-01 de la sección cuarta d	9,91%
Poblaciones	Mistrato	Puerto de oro	0,01%
Restricción	Área cuencas rios Aguila - Mistrato	Área de manejo especial - PEC patrimonio ético y cultural 1994	99,86%
Restricción	Área excluida de la minería - zona minera indígena Chamí de río san juan	Área excluida de la minería - zona minera indígena Chamí de río san juan area 1 - resolución ANM 158 de 18 de octubre de 2016 art 2 - diano oficial no. 50.035 de 24 de octubre de 2016 - incorporado 08/11/2016	3,66%
Restricción	Área excluida de la minería - zona minera indígena Chamí de río san juan	Área excluida de la minería - zona minera indígena Chamí de río san juan area 2 - resolución ANM 158 de 18 de octubre de 2016 art 2 - diano oficial no. 50.035 de 24 de octubre de 2016 - incorporado 08/11/2016	0,17%
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio andes	Área informativa susceptible de actividad minera Municipio andes - Antioquia - Resmorando ANM 20172160268052	0,02%
Restricción	Informativo - zonas microlocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microlocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras actualización 05/04/2016 - incorporado 15/04/2016	99,84%
Restricción	Informativo - zonas microlocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microlocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras actualización 05/04/2018 - incorporado al CMAC 12/07/2018	0,16%
Restricción	Permito urbano - puerto de oro	Permito urbano - puerto de oro - actualizado marzo 19 de 2014 MGN DANE - incorporado 15/05/2014	0,01%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Luego, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del escrito No. 20194110295721 del 22 de abril de 2019 informó a los interesados que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se profirieran en el transcurso del proceso. (Folio 337).

Con base en la solicitud presentada y el análisis del área, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 221 del 06 de mayo de 2019 (Folios 338 - 341), en el que indicó lo siguiente:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, con radicado ANM No. 20199020381702 de fecha 03 de abril de 2019, suscrita por Evelio Noguea Cortés, identificado con cédula de ciudadanía número 4460334; Iván de Jesús Wazoma Tascon, identificado con cédula de ciudadanía número 4460306; Evelio Nayasa Siagama, identificado con cédula de ciudadanía número 1092910167; Berto Ofilio Toscón Wazoma, identificado con cédula de ciudadanía número 18562664; Benigno Siagama Wasorna, identificado con cédula de ciudadanía número 4460249; Eusebio Jaramillo Estua, identificado con cédula de ciudadanía número 18560106; Eleazar Beinaza Wazoma, identificado con cédula de ciudadanía número 1092910280; Hermenegildo Jaramillo Estua, identificado con cédula de ciudadanía número 4459918; Héctor Arce Bernaza, identificado con cédula de ciudadanía número 1092911123; Anastasio Noguea Palacio, identificado con cédula de ciudadanía número 4460248; Jaime Noguea Cortés, identificado con cédula de ciudadanía número 18562517; José Heriberto Noguea Cortes, identificado con cédula de ciudadanía número 18562470; Marco Tulio Vernaza Siagama, identificado con cédula de ciudadanía número 4460262; Valentín Cortés Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 18560308 y Nolberto Rocaida Marcelo, identificado con cédula de ciudadanía número 1092912105, para explotación de oro y sus concentrados, metales asociados y metales en liga íntima, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

1. Se aporta fotocopia de las cédulas de ciudadanía de catorce (14) solicitantes, quienes acreditan mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Fs. 27, 35, 42, 46, 56, 65, 72, 80, 87, 93, 100, 121, 129 y 139). No se aporta cédula de ciudadanía de José Heriberto Noguea Cortes.
2. La solicitud No se encuentra suscrita por los peticionarios del área de reserva especial.
3. Se aportan coordenadas del área de interés (F. 5) y de quince (15) frentes de explotación (Fs. 23, 32, 39, 44, 52, 61, 68, 76, 84, 89, 96, 106, 117, 125 y 135)
4. El mineral explotado es oro y sus concentrados, metales asociados y metales en liga íntima (F. 5 y 145)
5. Se describe herramientas utilizadas, infraestructura, dimensiones y antigüedad de cada frente de explotación: (Fs. 23-24: 32 - 33; 39-40; 44-45; 52-53; 61-62; 69-70; 77-78; 85-86; 90-91; 97; 107-108; 118-119; 126, 136)
6. Se relaciona tiempo de explotación, avances en cada frente de explotación y tiempo de antigüedad de la actividad minera. (Fs. 152 a 173)
7. No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades étnicas, dentro del área de interés. Se debe aportar la correspondiente certificación de los dirigentes de la comunidad étnica presentes en el área de interés en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, las solicitantes aportaron:
 - Resolución ANM 158 de 2016 por medio de la cual se señala la Zona Minera Indígena del Resguardo indígena Unificado Chami del Río San Juan.

El documento no es un medio de prueba que demuestre la antigüedad de la actividad de explotación de los quince (15) peticionarios del área de reserva especial con radicado ANM No. 20199020381702 de fecha 03 de abril de 2019, teniendo en cuenta que la Zona Minera de comunidades indígenas, es una zona delimitada por la autoridad minera, con base en estudios técnicos y sociales, dentro de un territorio indígena, a favor de la respectiva comunidad indígena, en la cual la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales establecidas en el Capítulo XIV, Título Tercero, de la Ley 685 de 2001, o la norma que la modifique, complemento o sustituya, sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en esta clase de territorios. Toda propuesta de particulares para explorar y explotar minerales dentro de una ZMCI será resuelta con la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas y sin perjuicio del deracho de prelación que se consagra en el artículo 124 del Código de Minas (Ley 685 de 2001, artículo 122).

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

- Documento emitido por el secretario de Gobierno administrativo Educación Municipal de Mistrato de fecha 23 de septiembre de 2018, mediante el cual manifiesta que en el Gran Resguardo Unificado Sobre el Río San Juan se viene adelantando desde épocas ancestrales la actividad minera y la Comunidad Embera Chami viene realizando la actividad de explotación minera artesanal desde el 15 de agosto de 2001 hasta la fecha.

El documento no relaciona los peticionarios del área de reserva especial con radicado ANM No. 20199020381702 de fecha 03 de abril de 2019 ni el mineral explotado, adicionalmente menciona que la explotación se viene realizando por el grupo indígena Embera a partir de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. La prueba aportada no permite evidenciar que los peticionarios del ARE han venido desarrollando la actividad de minería tradicional desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

- Declaración de Diego León Torres CC 18560328 propietario del establecimiento "Auto servicio merca Torres", manifiesta que conoce a los peticionarios del ARE quienes se dedican a extracción de oro, en el área del Resguardo Indígena Unificado Chami Río San Juan y ha vendido alimentos.

La prueba aportada no permite evidenciar que los peticionarios del ARE han venido desarrollando la actividad de minería tradicional desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

- Diagnóstico ambiental zona indígena del Risaralda elaborado por la CARDER.

El documento aportado no permite evidenciar que los peticionarios del ARE han venido desarrollando la actividad de minería tradicional desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

- 9 Consultado el 02 de mayo de 2019 C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos vigentes), no se registran solicitudes ni títulos mineros para los solicitantes del área de reserva especial.
- 10 Consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI, de la Procuraduría General de la Nación el 02 de mayo de 2019 no se registra sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.
- 11 Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el 02 de mayo de 2019 arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes. (...)

Los frentes de explotación no se superponen con títulos mineros ni con zonas ambientales de exclusión minera, ni con la zona de minería especial Área Estratégica Minera Bloque 175.

La solicitud de área de reserva especial radicado No. 20199020381702 de fecha 03 de abril de 2019 no cumple con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 545 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

Requerir a los señores (...).

Teniendo en cuenta la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 148 del 13 de mayo de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 342 - 345):

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores Evelio Noguea Cortés, identificado con cédula de ciudadanía número 4460334; Iván de Jesús Wazorna Tascón, identificado con cédula de ciudadanía número 4460306; Evelio Nayasa Siagama, identificado con cédula de ciudadanía número 1092910167; Berto Ofilio Tascón Wazorna, identificado con cédula de ciudadanía número 18562664; Benigno Siagama Wazorna, identificado con cédula de ciudadanía número 4460249; Eusebio Jaramillo Estua, identificado con cédula de ciudadanía número 18560106; Eleazar Bemaza Wazorna, identificado con cédula de ciudadanía número 1092910280; Hermenegildo Jaramillo Estua, identificado con cédula de ciudadanía número 4459918; Héctor Arce Bemaza, identificado con cédula de ciudadanía número 1092911123; Anastacio Noguea Palacio, identificado con cédula de ciudadanía número 4460248; Jaime Noguea Cortés, identificado con cédula de ciudadanía número 18562517; José Heriberto Noguea Cortés, identificado con cédula de ciudadanía número 18562470; Marco Tulio Vernaza Siagama, identificado con cédula de ciudadanía número 4460262; Valentin Cortés Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 18560308 y

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

Nolberto Rocaida Marcelo, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20199020381702 de fecha 03 de abril de 2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de José Heriberto Nogo Cortes.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera
3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades étnicas, dentro del área de interés.
4. Aportar la(s) correspondiente(s) certificaciones de los dirigentes de las comunidades étnicas presentes en el área de interés en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (. . .)"

Decisión que fue comunicada a la apoderada de la comunidad minera interesada al correo electrónico mrmendezruizabogados@gmail.com el 13 de mayo de 2019 (folio 347) y notificada mediante el Estado Jurídico No. 066 del 14 de mayo de 2019. (Folios 350).

Dentro del término indicado en la norma, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado mediante el oficio No. 20199020395052 del 13 de junio de 2019. (Folios 351 - 452).

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Evaluación Documental No. 357 del 17 de julio de 2019, en la cual determinó lo siguiente (folios 457 460):

"ANÁLISIS

1. Mediante AUTO VPPF - GF No. 148 del 13 de mayo de 2019 (Fs 342 - 345), la Agencia Nacional de Minería requiere a los peticionarios del área de reserva especial solicitada mediante radicado ANM No. 20199020381702 de fecha 03 de abril de 2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, proceda(n) a presentar:
 - Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de José Heriberto Nogo Cortes.
 - Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
 - Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades étnicas, dentro del área de interés.
 - Aportar la(s) correspondiente(s) certificaciones de los dirigentes de las comunidades étnicas presentes en el área de interés en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
 - Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
2. Mediante radicado ANM No. 20199020395052 de fecha 13 de junio de 2019 (Folios 351 - 452), los solicitantes allegan la siguiente documentación:
 - Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de José Heriberto Nogo Cortes (F. 361)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 2019020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

- Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera. (F. 362-371)
- Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades étnicas, dentro del área de interés. (Fs. 374-377)
- Certificación de los dirigentes de las comunidades étnicas presentes en el área de interés en donde manifiestan estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios (Fs. 378-380)
- Como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, allegan:

- Declaración del señor Diego Leon Torres CC 18560328 propietario del establecimiento "Auto servicio merca Torres" manifiesta que desde 1998 conoce a los peticionarios del ARE a quienes ha venido alimentos. (F. 355-356)

Se realizó consulta para verificar en la página web <https://versionantigua.rues.org.co/RUES/Web/Consultas>, para verificar la existencia del establecimiento comercial "Auto servicio merca Torres", registrando matrícula comercial del 21/03/2007 y actividades comerciales 4711, 4723 y 4721-comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.

El documento no es indicio de actividad minera por parte de los peticionarios antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

- Declaración del señor Oscar Hernán Vélez Molina CC 18561325 propietario del establecimiento "Almacén todo campo" manifiesta que desde 1998 conoce a los peticionarios del ARE a quienes ha venido herramientas (picas, palas, martillos, machetes, limas, etc), apero y medicinas mulares, y otros elementos necesarios para la actividad minera (F. 357-358)

Se realizó consulta para verificar en la página web <https://versionantigua.rues.org.co/RUES/Web/Consultas>, para verificar la existencia del establecimiento comercial "Auto servicio merca Torres", registrando matrícula comercial del 21/03/2007 y actividades comerciales 4711, 4723 y 4721-comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.

El documento no es indicio de actividad minera por parte de los peticionarios antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

- Declaración de Rogelio de Jesús Restrepo Osorio CC 4385250 comerciante de compraventa de piedras preciosas (oro) y joyero, manifiesta que desde 1997 a 1999 conoce a los peticionarios del ARE, quienes se dedican a extracción de oro y que les compraba cada quince (15) días, cuatro a diez gramos de oro en el año 1997, con un pago de ocho mil pesos M/cte (\$8.000) por gramo de oro año y entre 1996 hasta 1999 se mantuvo en once mil pesos (\$11.000) por gramo de oro.

Se realizó consulta para verificar en la página web <https://versionantigua.rues.org.co/RUES/Web/Consultas>, para verificar la existencia de la actividad comercial del señor Rogelio de Jesús Restrepo Osorio CC 4385250, sin que se haya encontrado resultado alguno.

El documento no es indicio de actividad minera por parte de los peticionarios antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

- Documento "Elementos para la planificación ambiental de la cuenca alta del río San Juan Zona Indígena, elaborado por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda. (382-452)

El documento aportado no permite evidenciar que los peticionarios del ARE han venido desarrollando la actividad de minería tradicional desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

La solicitud de área de reserva especial radicado No. 20199020381702 de fecha 03 de abril de 2019 no cumple con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

Rechazar."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Negrilla fuera de texto).

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", incorporó la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional" para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

"Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

"ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Como se aprecia, el artículo 3º impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acalamiento resulta ser condición "sine qua non" dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados la comunidad debe aportar medio de pruebas de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III. Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas², se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)".

² Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio "*onus probandi incumbit actori*" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizadas las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados presentan deficiencias respecto de los requisitos indicados en los numerales 2, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, señalando respecto de los documentos dirigidos a probar la antigüedad de las labores lo siguiente:

- Copia de la Resolución No. 158 del 18 de octubre de 2016, proferida por la Agencia Nacional de Minería, a través de la cual señala y delimita una Zona Minera Indígena, a favor del Resguardo Indígena Unificado Chami del Río San Juan, ubicado en los municipios de Mistrato y Pueblo Rico del departamento de Risaralda. (Folios 188 - 201).

Tal acto administrativo fue expedido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Minas, el cual advierte la facultad que tiene la autoridad minera de declarar y delimitar dentro de los territorios indígenas zonas mineras indígenas, comunidad que según lo preceptuado en el artículo 124 del mismo estatuto, cuentan con el derecho de prelación para el otorgamiento de contratos de concesión minera sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en la zona declarada.

En tal sentido, es de aclarar que con la sola declaración de zona minera indígena no otorga *per se* la potestad de explotar el recurso minero, para ello la comunidad indígena deberá presentar una propuesta de contrato de concesión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 270 y siguientes del Código de Minas o presentar una solicitud dentro del marco de los programas de formalización que culminan con el otorgamiento de un título minero, como es el caso de las áreas de reserva especial.

Sin embargo, cualquiera que sea el camino que elija la comunidad indígena para ejercer su derecho de prelación deberá cumplir con los requisitos que la norma establezca respecto del programa de formalización o de las propuestas de contrato de concesión, para hacerse acreedora de un título minero.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

Por lo tanto, en el caso de las áreas de reserva especial creadas en beneficio de una comunidad minera que ejecuta labores de explotaciones tradicionales, la comunidad interesada deberá aportar los documentos de que trata el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en todo caso, probar que las labores ejecutadas datan desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

En consecuencia, la Resolución No. 158 del 18 de octubre de 2016 "Por la cual se señala y delimita la Zona Minera Indígena del Resguardo Indígena Unificado Chami del Río San Juan, ubicado en los municipios de Mistrato y Pueblo Rico, departamento de Risaralda" como su nombre lo indica declara y delimita la zona minera indígena con base en los estudios técnicos y sociales realizados, pero no advierten la antigüedad de las labores ejecutadas de los miembros que conforman hoy la comunidad solicitante, como lo exige la norma.

- Copia de la certificación proferida por el Alcalde del municipio de Mistrato en la cual consta que el Gran Resguardo Unificado sobre el Río San Juan Mistrato Risaralda viene realizando la actividad y explotación minera de manera artesanal desde el 15 de agosto de 2001 hasta la fecha actual 23 de septiembre de 2018. (Folio 202).

Revisado el documento se observa que la certificación proferida por la autoridad municipal se expidió en favor del resguardo indígena en general, más no por los miembros que conforman la comunidad minera hoy solicitante, es decir en favor de los señores: Evelio de Jesús Nogoia Cortés, Iván de Jesús Wazorna Tascon, Evelio Nayasa Siagama, Berto Ofilio Tascon Wazorna, Benigno Siagama Wasorna, y demás integrantes, por lo tanto no permite evidenciar la antigüedad de la explotación de la comunidad interesada.

- Declaración rendida por el señor Diego León Torres, propietario del establecimiento de comercio "Auto Servicio Merca Torres" en la cual manifiesta que conoce de vista, trato y comunicación a los interesados desde el año 1998, quienes se dedican a la extracción de oro en el área del Resguardo Indígena Unificado Chami del Río San Juan, por la venta de productos de la canasta familia alimentaria. (Folios 203 - 204).

Como se aprecia, la declaración dada por el señor Diego León Torres no evidencia la existencia de una relación comercial de compraventa del mineral explotado con la comunidad solicitante, por cuanto no se advierte el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos en los cuales se realizaron las actividades comerciales, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Si bien en la declaración se indica la eventual existencia de un vínculo comercial entre las partes ésta no va ligada a la venta de minerales sino de víveres y que por esta razón conocen a los interesados quienes realizan labores de explotación de oro, sin embargo, no se advierte desde que fecha esta comunidad realiza dicha labor.

- Declaración rendida por el señor Oscar Hernán Vélez Molina, propietario del establecimiento de comercio "Almacén Todo Campo" en la cual manifiesta que conoce de vista, trato y comunicación a los interesados desde el año 1998, quienes se dedican a la extracción de oro en el área del Resguardo Indígena Unificado Chami del Río San Juan, y que en virtud de su actividad les suministra insumos tales como herramientas (picos, palas, martillos, machetes, limas, etc.), apero y medicinas mulares y otros elementos necesarios para el desarrollo de su actividad. (Folios 205 - 206).

Revisada la declaración dada por el señor Oscar Hernán Vélez Molina, ésta afirma que los interesados realizan la actividad de extracción de oro y que les vende materiales para ejecutar

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

sus labores; pese a ello, tampoco se advierte desde hace cuánto la comunidad minera interesada ejecuta la labor, ya que simplemente dice que los conoce de "vista y trato" desde del año 1998, más no porque su actividad como mineros se haya ejecutado desde esa fecha. Adicional a ello, la declaración de parte no cumple con lo dispuesto en el literal b) del numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

- Copia del documento denominado "Diagnóstico Ambiental Zona Indígena de Risaralda", elaborado por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, en el cual participó la comunidad indígena por ser gran conocedora del lugar, en el proceso planificador que adelanta tal Corporación. Dicho documento como se indicó en la evaluación documental no permite determinar la antigüedad de las labores realizadas por la comunidad minera como lo exige la norma toda vez que habla del resguardo en general más de los interesados. (Folios 207 – 329).

Con base en todo lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a la comunidad minera para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 148 del 13 de mayo de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanarán las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 066 del 14 de mayo de 2019.

Dentro del término indicado, la señora Sulien Matilde Méndez Pamplona, apoderada de la comunidad minera, a través del escrito radicado con el No. 20199020395052 del 13 de junio de 2019 dio respuesta al auto de requerimiento.

Con el propósito de verificar el cumplimiento al requerimiento realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental en la cual se verificó que la comunidad interesada subsanó las deficiencias presentadas en los numerales 2 y 7 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Sin embargo, observa esta autoridad que respecto a la manifestación dada por los miembros del Resguardo Indígena Unificado Chamí del Río San Juan y de la Asociación Minera Indígena Puerto de Oro S.A.S., allegada como respuesta al requerimiento realizado, si bien manifiestan estar de acuerdo con las actividades mineras ejecutadas por la comunidad solicitante, no se identifican como líderes del grupo indígena, así como tampoco aportaron prueba si quiera sumaria de tal calidad, incumpliendo lo indicado en el numeral 7 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora, si bien la apoderada en el escrito de respuesta advierte que se aportó "Certificado y Autorización de la Comunidad Indígena del Resguardo Indígena Unificado Chamí del Río San Juan Departamento de Risaralda", emitido por el Gobernador del Resguardo, el señor Nelson Siagama Chicama, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.561.534, quien reconoce como miembros de la comunidad a los

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

solicitantes y además los faculta para la explotación y exploración minera, es de señalar que revisado el documento obrante a folios 22 y 23 del encuadernamiento, no se adjuntó copia del documento de identidad ni el acta de elección del Gobernador como se menciona en el oficio, situación que motivo efectuar el requerimiento a fin de subsanar la deficiencia presentada respecto del requisito indicado en el numeral 7 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, y que, como se manifestó en el párrafo precedente no fue atendido en su integridad por los interesados.

Adicional a ello, respecto a los medios de prueba, la apoderada de la comunidad insiste en advertir que los interesados son mineros activos de la Comunidad Indígena Unificado Chami del Río San Juan, resguardo que viene ejerciendo labores mineras desde tiempos ancestrales, motivo por el cual reitera la prueba aportada consistente en el "Diagnóstico Ambiental Zona Indígena de Risaralda", en donde se resalta la tradicionalidad del pueblo Chami y en la certificación expedida por el Secretario de Gobierno Administrativo Educación Municipal, el señor William de Jesús Nyasa Enebia.

En tal sentido, se reitera lo manifestado en la evaluación inicial, respecto a que tales documentos no permiten determinar la antigüedad de las labores de la comunidad minera solicitante, es decir de los señores: Evelio de Jesús Nogoá Cortés, Iván de Jesús Wazorna Tascon, Evelio Nayasa Siagama, Berto Otilio Tascon Wazorna, Benigno Siagama Wasoma, y demás integrantes, ya que habla de la Comunidad Indígena Unificado Chami del Río San Juan en general y que si bien fue declarada por la Entidad una zona minera indígena, mediante la Resolución No. 158 del 18 de octubre de 2016, está por sí sola no otorga la polestá de explorar y explotar los recursos mineros, simplemente concede el "derecho de prelación" que puede ser ejercido por la comunidad a través de una propuesta de contrato de concesión o por alguno de los programas de formalización que existen, como es el caso de las Áreas de Reserva Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos y el trámite que cada uno exige para el otorgamiento de un contrato de concesión minera, que para el caso de las ARES es que sean mineros tradicionales, hecho que no se prueba con el acto administrativo ni con las pruebas o estudios que motivaron su declaración.

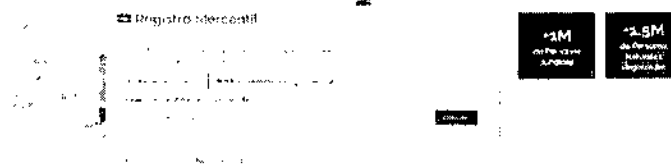
Sumado a lo anterior, reitera las declaraciones dadas por los señores Diego León Torres y Oscar Hernán Vélez Molina, las cuales como se indicó en párrafos precedentes, ya fueron descartadas.

Como nuevas pruebas la apoderada aportó:

- Declaración rendida por el señor Rogelio de Jesús Restrepo Osorio, quien en su calidad de comerciante de piedras preciosas oro y joyero conoce de vista, trato y comunicación a los interesados desde el 02 de febrero de 1997 hasta el 28 de junio de 1999, quienes se dedican a la extracción de oro en el área del Resguardo Indígena Unificado Chami del Río San Juan, ubicado en los municipios de Mistrato y Pueblo Rico, indicando la cantidad y el valor de las transacciones comerciales realizadas por las partes. (Folios 372 - 373)

Con el fin de evidenciar desde que fecha el señor Rogelio de Jesús Restrepo Osorio viene realizando la actividad de comercialización de minerales se realizó la consulta en el Registro Único Empresarial y Social RUES que integra y centraliza el registro mercantil y el registro de proponentes, donde no arrojó registro alguno, hecho que le resta valor a su contenido:

➔ RUES



"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

- Documento "Elementos para la planificación ambiental en la cuenta alto del río San Juan zona indígena", emitida por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, revisado su contenido se aprecia que el mismo no da fe de la antigüedad de las labores adelantadas por la comunidad minera solicitante, ya que en ningún momento se hace mención a sus integrantes, es decir a los señores Evelio de Jesús Noguea Cortés, Iván de Jesús Wazoma Tascon, Evelio Nayasa Siagama, Berto Ofilio Tascon Wazoma, Benigno Siagama Wasoma, y demás integrantes, sino de la comunidad indígena en general.

Así las cosas, teniendo en cuenta los documentos aportados los cuales fueron valorados en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se observa que los interesados no allegaron medios de pruebas que permitan dar indicios de la antigüedad de la actividad de explotación desarrollada, es decir que la misma se hayan ejecutado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, ya que todas fueron desestimadas por las razones indicadas en los párrafos que anteceden.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a la comunidad solicitante para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la petición de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, recibida mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, la misma continúa presentando falencias o ausencia en la certificación de los dirigentes de la comunidad indígena en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios y en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas, incumpliendo con la totalidad de los requisitos dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1 Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante el radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA-SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSI-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO, SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	AR.SANEA LUCA Y EL CALLEJÓN SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	AR.MISTRATO.SOLIC.783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.839	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	AR.CABECITAS 2.SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	AR.SAN JOSÉ, TÓPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA, SOL. 502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL.83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOSORSI	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ, SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO, SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUMUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO, SOL.636	20192120597281	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHIQUIMÉ, SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

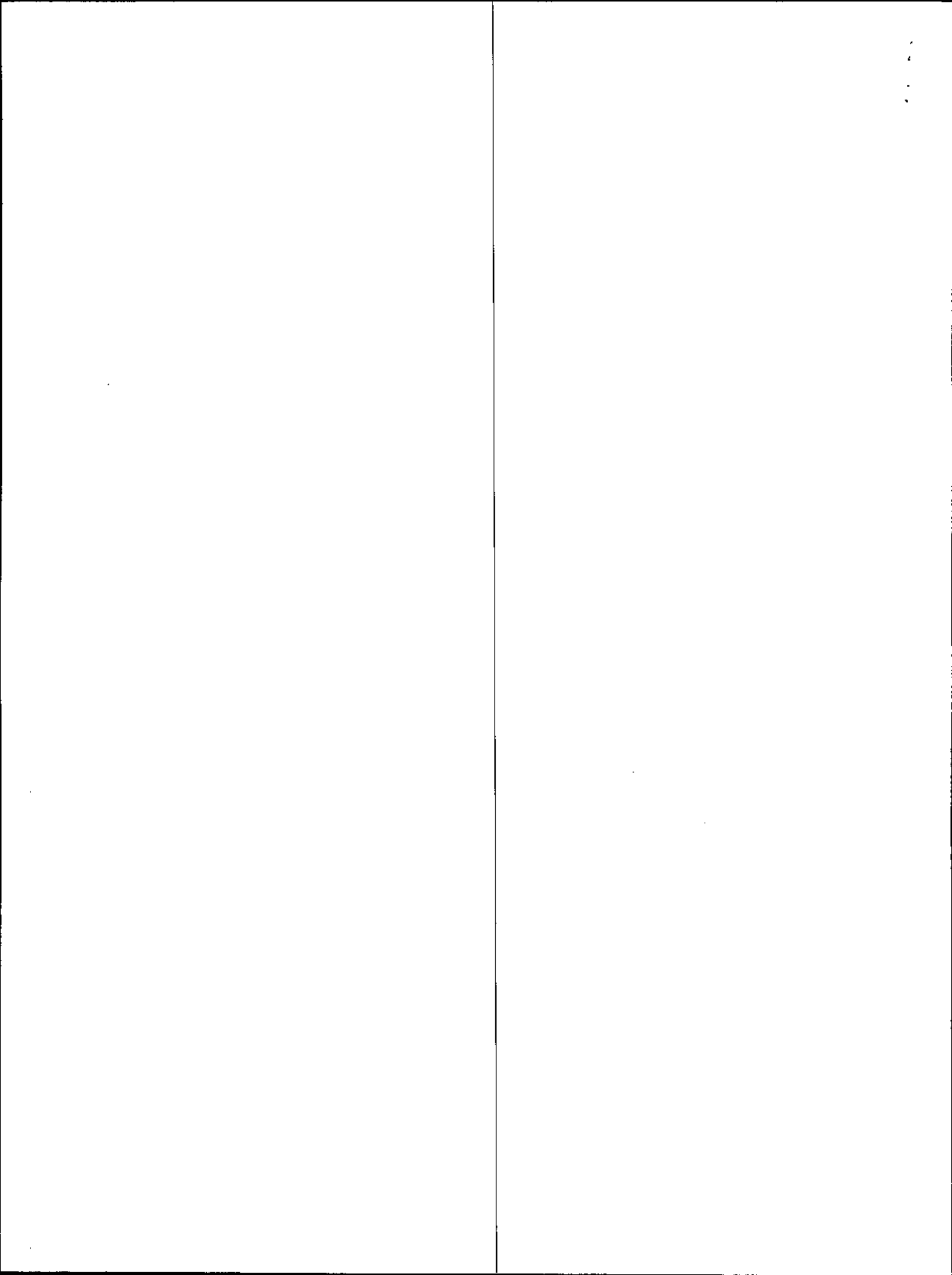
BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO





Radicado ANM No: 20192120595991

Bogotá, 18-12-2019 09:25 AM

Señor (a) (es):

BEATRIZ RIASCOS ARBOLEDA, ISMAEL OROZCO ANGULO, ALEJANDRO ALOMIA RIASCOS, MIREYA RODRIGUEZ RIASCOS, OSCAR LUIS RIASCOS TORRES, DESIDERIA OROZCO RIASCOS, ROBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, MARÍA FELINA OROZCO ANGULO, FELIPA RIASCOS, LUIS MARÍA RIASCOS ANGULO, ALBARICEL RIASCOS RIASCOS, GERMÁN ANGULO RAMOS, HORACIO HITAZ ANGULO, IRENE ANGULO, CELIA ANGULO RIASCOS, SONIA YOLIMA OROZCO OROZCO, LUIS ENRIQUE LIÑÁN CARVAJAL, VICTORIANO SUÁREZ ANGULO, WILSON LEMUS RENTERÍA, LUIS FRANCISCO ARDILA HERMANN, CARLOS MARIO ARDILA HERMANN, MARIELA GUTIÉRREZ RIASCOS Teléfono: 314 8962205

Dirección: Calle 40 A Sur # 34-26 tercer piso barrio Mesa

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: ENVIGADO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL- CABECITAS 2- SOL. 469**, se ha proferido la Resolución VPPF No 301 del 27 de noviembre de 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20189020303232 DEL 04 DE ABRIL DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada *Anna Minería*. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón *Anna Minería*.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú *trámites y servicios - Formularios y Formatos* en la sección *Formularios y Formatos ANNA MINERIA* ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón *ANNA Minería* ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

24



Radicado ANM No: 20192120595991

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: Ocho (08) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-CF *Dania*

Fecha de elaboración: 17-12-2019 16:23 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Cabecitas 2- Sol

Motivo Devolución:

No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No reside	<input type="checkbox"/>
Relinquido	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (pífilo acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

9032486440

ZONA NOZONG

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Destinatario:
 BEATRIZ RISCOS ARBOLEDA- ISMAEL OROZCO ANGULO
 CALLE 40 A SUR 34-26 TERCER PISO BARRIO MESA.

ENVIADO ANTOQUIA

Producto: 341-01

Ingeniería	Plano
Casa <input type="checkbox"/>	1
Edificio <input type="checkbox"/>	3
Negocio <input type="checkbox"/>	4
Conjunto <input type="checkbox"/>	4
Oficina <input type="checkbox"/>	4

Color:

Blanca <input type="checkbox"/>	Madera <input type="checkbox"/>
Crema <input type="checkbox"/>	Metal <input type="checkbox"/>
Ladrillo <input type="checkbox"/>	Vidrio <input type="checkbox"/>
Amarillo <input type="checkbox"/>	Aluminio <input type="checkbox"/>
Otros <input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>

Estado de Gestión:

Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (pífilo acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

Para de Entrega: **Contador:**

Reclamos: Incongruencia:
 Dev Recu: Porteria:

Estado de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (pífilo acceso)

Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega: *[Signature]*

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018

ANTIOQUIA

Apreciado(a) Cliente:
 BEATRIZ RISCOS ARBOLEDA- ISMAEL OROZCO ANGULO
 CALLE 40 A SUR 34-26 TERCER PISO BARRIO MESA-
 ENVIGADO

Remitenste: Agencia Nacional de Minería - 900500018
 ZONA NOZONG
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Cido: 23/12/2019 17:30
 País: Colombia S.A.
 Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Licencia 009958 del 5 de Septiembre de 2011

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, y a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, por la señora Sulien Matilde Méndez Pamplona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.425.156, con Tarjeta Profesional No. 286.593 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la comunidad relacionada a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Evelio de Jesús Noguea Cortés	4.460.334
Iván de Jesús Wazorna Tascon	4.460.305
Evelio Nayasa Siagama	1.092.910.167
Berto Ofilio Tascon Wazorna	18.562.664
Benigno Siagama Wasorna	4.460.249
Eusebio Jaramillo Estua	18.560.106
Eleazar Bernaza Wazorna	1.092.910.280
Hermenegildo Jaramillo Estua	4.459.918
Héctor Arce Bernaza	1.092.911.123
Anastasio Noguea Palacio	4.460.248
Jaime Noguea Cortés	18.562.517
José Heriberto Noguea Cortés	18.562.470
Marco Tulio Vernaza Siagama	4.460.262
Valentín Cortés Jaramillo	18.560.308
Nolberto Rocáida Marcelo	1.092.912.105

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Sulien Matilde Méndez Pamplona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.425.156, con Tarjeta Profesional No. 286.593 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la comunidad solicitante, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Mistrato, departamento de Risaralda, y a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), para los fines pertinentes.

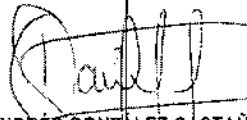
"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Taboada Araque Muzorra - Gestor SIA
Agente: María Remedios Muzorra - Coordinadora del Centro de Fomento
Revisor: Adriana Muzorra Restrepo - Abogada UPTF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 0 11

(27 NOV. 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546³ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

3 Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017. Fecha desde la cual aplica su vigencia. De igual forma, en el artículo 546 de la Ley 685.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 (Folios 01-107), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y platino y sus concentrados, ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, suscrita por la señora Beatriz Riascos Arboleda, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.496.916.

Que dentro de la respectiva solicitud, inicialmente se relacionaron como solicitantes a las siguientes personas (Folio 1): "[...] MARIELA GUERRIZ RIASCOS CC. 38.466.978, CARLOS RAMIRO ARDILA HERDAN CC. 76.250.105, MARIA DORA YICEL RIASCOS RIASCOS CC. 1.059.046.848, WILMAR RIASCOS HERMÁN CC. 4.201.349, LUIS FRANCISCO ARDILA HERMANN CC. 16.494.746, MARINO ANGULO PANAMENO CC. 1.002.885.279, WILSON FERMUS RENTERIA CC. 4.803.666, VICTORIANO SUAREZ ANGULO CC. 14.473.263, SINFORIANO OROZCO HITAZ CC. 4.103.314, LUIS ENRIQUE LIÑAN CARVAJAL CC. 84.101.945, JOSE AMICETO OROZCO ANGULO CC. 1.480.549, MARIA OFELIA RIASCOS ANGULO CC. 35.498.434, SONIA YOLIMA OROZCO OROZCO CC. 25.331.556, CELIA ANGULO RIASCOS CC. 1.061.114.388, IRENE ANGULO CC. 25.503.181, HORACIO HITAZ ANGULO CC. 16.477.655, GERMAN ANGULO RAMOS CC. 1.059.042.938, ALBARICEL RIASCOS RIASCOS CC. 79.790.995, MARCELINO RODRIGUEZ RIASCOS CC. 16.864.711, LUIS MARIA RIASCOS ANGULO CC. 16.504.093, RANULFO RIASCOS RIASCOS CC. 94.451.194, FELIPA RIASCOS CC. 25.496.264, MARIA FELINA OROZCO ANGULO CC. 31.585.933, ROSMIRA OROZCO OROZCO CC. 25.407.016, BEATRIZ RIASCOS ARBOLEDA CC. 25.496.916, LUZ MARIS ARBOLEDA GERMAN CC. 25.497.419, JOSE SALVADOR OROZCO ANGULO CC. 1.480.549." [...]

Que respecto al área de interés, los interesados relacionaron las siguientes coordenadas (Folios 08, 118):

Punto	Este	Norte
P.A.	986587	810823
2	989841	810818
3	989841	808341
4	986587	808320

Que las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación (Folios 6, 12, 14, 16, 20, 102, 119, 122, 124, 127, 129 y 167), son las siguientes:

Frente	Este	Norte
1	987947	808552
2	988470	808985
3	988113	808515
4	988625	809546
5	988364	809141

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110272201 del 19 de abril de 2018 (Folio 103) el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informo a la señora Beatriz Riascos Arboleda del inicio del trámite de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017. La citada comunicación fue remitida a la dirección física relacionada en la solicitud para efectos de notificaciones y entregada el pasado 30 de abril de 2018 (Folio 103, al respaldo).

Que se incorporaron al expediente Reporte Gráfico ANM-RG-0887-18 del 07 de mayo de 2018 y Reporte de Superposiciones del 08 de mayo de 2018 (Folios 104-105), en los cuales se estableció i) el área solicitada (42.25 Hectáreas), ii) la jurisdicción dentro de la cual se encuentra el área de interés (López - Cauca) y iii) las superposiciones que presentaba a la fecha el polígono resultante.

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110275611 del 32 de junio de 2018 (Folios 106-107), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, requirió a los interesados a través de la señora Beatriz Riascos Arboleda lo siguiente:

Resolución 3003 F 004 de 2019, expedida por el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, en virtud de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y platino y sus concentrados, ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018, suscrita por la señora Beatriz Riascos Arboleda, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.496.916, y se toman otras determinaciones.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 2018902030323Z del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

"Una vez revisada la documentación que hace parte del expediente se pudo establecer que los solicitantes deben suministrar la información presentada, relacionada con los numerales dos, seis, siete y nueve del artículo 3o de la Resolución 546 de 2017, para lo cual deberá tener en cuenta que los señores Wilmar Rioscos Hermán con cédula de ciudadanía 4.701.849 y Marino Anaya Panamieto con cédula de ciudadanía 1.002.808.279, para el año 2001 era menor de edad, motivo por el cual no cumpliría con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2o de la Resolución 546 del 2017." (Subrayada fuera de texto)

Lo anterior, por cuanto los documentos allegados para valorar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir: copia de la tarjeta profesional del ingeniero geólogo Andrés Felipe Londoño, certificación de área libre, certificaciones de José Marcos Rioscos y Jaime Ortiz Cano, copia de los carnets como barequeros y declaraciones extraproceso, no evidencian tradición en el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

De otra parte, se allegan un (1) plano, donde se georeferencia el polígono a solicitar y cinco frentes e informe técnico para solicitud área de reserva especial minera en la cual se relaciona aspectos como número de frentes, solicitantes, coordenadas, mineral explotado, número de trabajadores, infraestructura, avance, producción y equipos - herramienta; es necesario complementar la información, indicando el método de explotación que se emplea y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

Igualmente, con respecto a los medios de prueba, los solicitantes del ARE enviaron certificaciones expedidas por la Coordinador encargada Oficina de Agroambiental y Minera del municipio de López de Micay, las cuales no se ajustan a lo establecido en el literal c) numeral 9 del artículo 3o de la Resolución 546, toda vez que no indican el mineral que es explotado tradicionalmente por los solicitantes, ni el lugar en donde adelantan la actividad minera.

Se anexa copia de la cédula de identidad de Marcelino Rodríguez Rioscos, la cual no es legible el número de identificación, por consiguiente, es necesario presentar fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del solicitante.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores los solicitantes deben suministrar la documentación relacionada con los numerales

dos, seis, siete y nueve del artículo 3o de la Resolución 546 de 2017, y en caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1753 de 2015 (...).

Que el documento correspondiente al requerimiento en mención, fue remitido a la dirección física relacionada en la solicitud y entregada el pasado 18 de junio de 2018 (folio 107, al respaldo).

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110275601 del 12 de junio de 2018 (Folios 108-109), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería solicitó al Alcalde del municipio López de Micay lo siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta el análisis que adelanta esta entidad sobre estos mecanismos de prueba, muy amablemente le solicitamos que nos informe, si dentro de los documentos que reposan en su despacho o en los planes y programas propios de esa Entidad, se relaciona este tipo de actividad minera, si existen visitas realizadas por su despacho o atención de quejas que tengan que ver con la explotación oro y platino, o cualquier información adicional que permita una valoración integral de las pruebas aportadas por los solicitantes del ARE y, de esta forma, establecer si se dan las condiciones exigidas por la Resolución 546 de 2017 para declarar y delimitar un ARE, y precisar bajo qué circunstancia es que los solicitantes vienen ejerciendo la actividad minera desde antes del año 2001 (Minería Artesanal o Barequera)." (Subrayada fuera de texto)

"De igual forma, solicitamos nos indique si ante su despacho se encuentra inscritas las personas aquí relacionadas como mineros tradicionales, en los términos del Decreto 1102 de 2017 "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de Minerales", el cual establece:

Constancia de la Alcaldía. Documento mediante el cual la Alcaldía respectiva certifique la inscripción de los barequeros y en donde consta el lugar de procedencia del mineral producto de los labores de barequeo de que trata el artículo 155 del Código de Minas (...)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los mineros de subsistencia que extraen metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, que se encuentren inscritos ante la alcaldía correspondiente y publicados en el RUCOM tendrán un término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto para presentar ante la Alcaldía donde se encuentren inscritos, el Registro Único Tributario - RUT, so pena que se eliminen de las listas de publicación del RUCOM. La Alcaldía dará aviso a la autotaxa propia nacional de la no presentación del RUT. (Subrayado y negritas fuera de texto)

La presente solicitud se hace atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) (Fuente: Ley 1755 de 2015)

Que en atención al requerimiento efectuado mediante el oficio de radicado ANM No. 20184110275611 del 12 de junio de 2018 (Folios 106-107), mediante radicado No. 20185500534342 del 06 de julio de 2018 (folio 110-167), la señora Beatriz Riascos Arboleda allegó documentación tendiente a subsanar la solicitud, relacionándose como solicitantes a las siguientes personas (Folio 113):

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad No.	Firma	¿Relacionado dentro de la solicitud inicial?
Luz María Arboleda Germán	25.497.419	NO	
Ranulfo Riascos Riascos	94.451.194	NO	SI
Rosmira Orozco Orozco	25.497.016	NO	
Beatriz Riascos Arboleda	25.496.916	SI	
Ismael Orozco Angulo	16.507.496	SI	
Alejandro Alomia Riascos	1.480.466	SI	
Mireya Rodríguez Riascos	66.944.347	SI	NO
Oscar Luis Riascos Torres	4.700.974	SI	
Desideria Orozco Riascos	25.497.253	SI	
Roberto Mantilla Gutiérrez	16.497.571	SI	
Maria Felina Orozco Angulo	31.585.933	SI	
Felipa Riascos	25.496.764	SI	
Luis María Riascos Angulo	16.504.093	SI	
Albancel Riascos Riascos	79.790.995	SI	
German Angulo Ramos*	1.059.042.938	SI	
Horacio Hitaz Angulo	16.477.645	SI	
Irene Angulo	25.503.181	SI	
Celia Angulo Riascos	1.061.114.838	SI	
Sonia Yelima Orozco Orozco	25.331.546	SI	SI
Maria Oliba Riascos Angulo	25.498.494	NO FIRMA	
Jose Aniceto Orozco Angulo	1.480.548	NO FIRMA	
Luis Enrique Linañ Carvajal	84.101.945	SI	
Sinfoniano Orozco Itaz	4.703.014	NO FIRMA	
Victoriano Suárez Angulo	14.473.269	SI	
Wilson Lemus Rentería	4.803.666	SI	
Luis Francisco Ardila Hermann	16.494.746	SI	
Carlos Marino Ardila Hermann	76.250.195	SI	
Mariela Gutiérrez Riascos	38.466.978	SI	

* El señor German Angulo Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.042.938, quien figura en la lista de personas relacionadas en la solicitud, no se encuentra inscrito en el RUCOM y no ha presentado el RUT, por lo tanto, no se relaciona como solicitante en esta resolución. (Fuente: Ley 1755 de 2015)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que de las personas antes mencionadas, los señores Ranulfo Riascos Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.194, Rosmira Orozco Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.497.016 y Luz Maris Arboleda Germán, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.497.419, no suscribieron el oficio aportado junto a la documentación en mención mediante el cual se quiso subsanar el requisito establecido en el Artículo 3°, Numeral 2 de la Resolución No. 546 de 2017 (Folio 136).

Que los señores Sinforiano Orozco Itaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.703.014, José Aniceto Orozco Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.480.548 y María Ofelia Riascos Angulo, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.498.494, tampoco suscribieron el citado oficio. Respecto de estos últimos se tiene que no cuentan con firma, tal como se pudo verificar en las fotocopias de sus documentos de identidad (Folios 93, 161, 96, 159 y 97, 158).

Que mediante Reporte Gráfico ANM-RG-2319-18 del 08 de octubre de 2018 y Reporte de Superposiciones del 09 de octubre de 2018 (Folios 169-170), se actualizaron los resultados del Reporte Gráfico ANM-RG-0887-18 del 07 de mayo de 2018 y del Reporte de Superposiciones del 08 de mayo de 2018 (Folios 104-105).

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110284021 del 22 de octubre de 2018 (Folios 171-172), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería reiteró al Alcalde del municipio López de Micay, la solicitud efectuada mediante oficio de radicado ANM No. 20184110275601 del 12 de junio de 2018 (Folios 108-109).

Que el documento en mención, fue remitido a la dirección física de la alcaldía de López de Micay, departamento del Cauca y entregada el pasado 13 de noviembre de 2018 (Folio 172).

Que mediante radicado No. 20189020360532 del 06 de diciembre de 2018 (Folios 173-202), se informó y se allegó la siguiente documentación:

" (...) Asunto: Respuesta al requerimiento del Área de Reserva Especial Minera (Are) Radicada No. 20184110275601 del 28 de junio del 2018, López de Micay Departamento del (Cauca).

Se presenta Certificación de la Alcaldía de López de Micay oficina de COORDINACION AGROAMBIENTAL Y MINERA. Dando cuenta que el lugar de procedencia de los minerales de oro, platino y sus concentrados como barapuecos es de la vereda Cabecitas 2.

Aditionalmente se presentó una visita de campo por parte de la oficina de COORDINACION AGROAMBIENTAL Y MINERA el 20 de octubre del 2018.

Y se adjuntan 26 Registros Únicos Tributarios (RUT) de los solicitantes del Area con el código 0722 como mineros barapuecos (...)."

Que la certificación antes mencionada (folio 176), expedida por el Coordinador Agro-Ambiental y Minero de la Alcaldía Municipal de Micay, indicó lo siguiente:

" (...) Que los solicitantes del área de reserva minera Cabecitas dos (2), mediante el radicado No. 20189020303232 del 07 de Abril de 2018, si se reconocen como explotadores de minería artesanal (barapueco) de minerales de oro, platino y sus concentrados en la vereda anteriormente mencionada (...)."

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 031 del 29 de enero de 2018 (Folios 203-207), determinó:

ANÁLISIS

Una vez analizada toda la información que repasa en el expediente de la solicitud de ARE Cabecitas 2, de la vereda Cabecitas del municipio de López de Micay, del departamento de Cauca, Radicado ANM No. 20189020303232 del 04/04/2018, 20185500534342 del 06/07/2018 y Radicado ANM No. 20189020360532 del 06/12/2018, se determina que:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

La solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que no fueron subsanados los siguientes requisitos:

1. Manifiestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

2. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De otra parte, la documentación entregada por los solicitantes NO prueba la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradición desde antes del año 2001, en consecuencia se recomienda rechazar la solicitud, toda vez que la documentación no aporta información contundente que permita probar la condición de tradición por los peticionarios, no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los mismos desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicha conclusión se construye a partir de la evaluación y análisis conjunto de los pruebas aportadas, y en especial a las siguientes razones:

- Certificación de Ferroelectricas Las Flores documenta que demuestra la compra de artículos de ferretería, sin que estos sean idoneos para demostrar el ejercicio de la actividad.

- Copias Carnet de Borequeros del municipio de López de Micay Carnet de José Salvador Orozco Angulo C.C. 1480515, José Aniceto Orozco Angulo C.C. 1480548, Rosma Orozco Orozco C.C. 25102016, Luis Mario Riasco Angulo C.C. 16504093, Celso Angulo Riasco C.C. 106111338, Felipe Riasco C.C. 25496746 y María Ofelia Riasco C.C. 25498494 (folios 34-40); memo de prueba a partir del año 2012, si bien no tiene fecha de expedición, relaciona normas del año 2012 de generación como borequeros ante el municipio de López de Micay. A las cosas, los carnets aportados se pudo concluir que si bien algunos de los interesados han ejercido actividades mineras desde el año 2012, esto no es tradicional.

- Las certificaciones del coordinador de la oficina ambiental y minera donde se refieren a los solicitantes, que son explotadores de minería artesanal (borequeros) de oro y platino, sin embargo, no se tiene soporte de los hechos enunciados ().

RECOMENDACIÓN

Según la revisión completa de los documentos que obran en el expediente de la solicitud de Área de Reserva Especial para la zona Cobecetas, del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, para la explotación de Oro y Platino, Radicado ANM No. 20189020303232 del 04/04/2018, 20185500534347 del 05/02/2018 y Radicado ANM No. 20189020360532 del 04/12/2018, se determinó que

la documentación entregada por los solicitantes NO prueba la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradición desde antes del año 2001, en consecuencia, se recomienda **Rechazar** la solicitud, toda vez que la documentación no aporta información contundente que permita probar la condición de tradición por los peticionarios, no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los mismos desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De otra parte, a pesar del requerimiento realizado, no ajustaron la documentación a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 ni a aportar manifiestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

Que mediante radicados No. 20195500828732 del 13 de junio de 2018 (folio 208) y No. 20199020395962 del 19 de junio de 2019 (folio 209-212), se aportó oficio suscrito por el alcalde del municipio de López de Micay – Cauca, mediante el cual se dio respuesta a los oficios de radicados ANM No. 20184110275601 del 12 de junio de 2018 (Folios 108-109) y ANM No. 20184110284021 del 22 de octubre de 2018 (Folios 171-172), en el cual se indicó:

7.1.1. Efectivamente, en nuestro Plan de Desarrollo denominado **EL TIEMPO DE LA GENTE 2016 – 2019**, se encuentra contemplada esta actividad de minería, por ser una actividad ancestral de la población afrocaucambiana asentada en la rivera de nuestros ríos. Además en el Municipio existe la Oficina Ambiental y Minera, encargada de atender los asuntos relacionados con esta actividad.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

2.- La Oficina Agrambiental y Minera, de la Alcaldía, ha realizado varias visitas a la vereda Cabecezas - 110 Sigüí, para atender asuntos relacionados con la actividad minera que se desarrolla en la zona y darles el apoyo requerido. Es así que se les ha entregado canchales y bateas de fibra de vidrio, los cuales mejoran el desarrollo de la actividad.

3.- Todas las personas relacionadas en su solicitud, son reconocidos mineros tradicionales y se encuentran inscritas en los registros que para tal fin se llevan en esta Alcaldía. Además están inscritas en la plataforma SIMINERO (,).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se debe indicar que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería consideró necesario requerir a los personas interesadas dentro del presente trámite a fin de aclarar, complementar y/o subsanar la información de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que con el propósito de que la presente solicitud se ajustara a los lineamientos establecidos en la citada Resolución, se efectuó requerimiento mediante oficio de radicado ANM No. 20184110275611 del 12 de junio de 2018 (Folios 106-107), el cual fue remitido a la dirección de correspondencia física suministrada en la respectiva solicitud.

Así las cosas, una vez evaluada la documentación aportada por los interesados junto con su solicitud, así como aquella allegada con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento antes citado, se advierten algunas situaciones que deben ser resueltas dentro de la presente Resolución:

1. FALTA DE SUSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD POR PARTE DE ALGUNOS DE LOS INTERESADOS.

Al respecto se debe señalar que si bien es cierto dentro de la documentación correspondiente a la solicitud inicial se relacionaron como interesados a veintisiete (27) personas (Folio 11); posterior a la presentación del oficio allegado mediante radicado No. 20185500534342 del 06 de julio de 2018 (Folio 110-167) en respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio de radicado ANM No. 20184110275611 del 12 de junio de 2018 (Folios 106-107), se tiene que las personas que se mencionan a continuación, no suscribieron el documento con el cual se quiso subsanar el requisito establecido en el Artículo 3, Numeral 2 de la Resolución No. 546 de 2017, razón por la cual **NO SERÁN TENIDOS EN CUENTA COMO SOLICITANTES** dentro del presente trámite y por tanto, no se hará mención a ellas en la parte resolutoria del presente acto:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad No.
Ranulfo Riascos Riascos	94.451.194
Rosmira Orozco Orozco	25.497.016
Luz Maris Arboleda Germán	25.497.419

Para el caso de las personas que a continuación se relacionan, se debe indicar que **TAMPOCO ADQUIRIERON LA CALIDAD DE SOLICITANTES**, toda vez que si bien es cierto no suscribieron el oficio allegado mediante radicado No. 20185500534342 del 06 de julio de 2018 (Folio 136) por no contar con firma, estas no agotaron el protocolo establecido por el ordenamiento jurídico vigente en este tipo de situaciones:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad No.
Sinfiriano Orozco Itaz	4.703.014
José Amceto Orozco Angulo	1.480.548
Mario Ofelia Riascos Angulo	25.498.494

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

Dicho esto, es preciso señalar que en aquellos casos en que una persona manifiesta no saber o no poder firmar, la alternativa legal es optar por la "firma a ruego", contemplada en nuestra legislación³ y adoptada en virtud de la teoría "mandato ad scribendum", para lo cual el interesado podrá optar por cualquiera de las siguientes alternativas:

La primera establecida en los Artículos 39 y 69 del Decreto 960 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Notariado", el cual regula la suscripción de documentos ante notario, aplicable para todos los casos en que se firma un escrito ante funcionario público, relacionadas con la suscripción de escritura pública y reconocimiento de firmas y contenido de documento privado:

"Artículo 39. Firma Al Ruego. Si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiese firmar, el instrumento será suscrito por la persona a quien el ruego, cuyo nombre, edad, domicilio e identificación se anotará en la escritura. El otorgante imprimirá a continuación su huella dactilar de la cual se dejara testimonio escrito con indicación de cual huella ha sido impresa".

"Artículo 69. Firma Al Ruego. Cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, en la diligencia de reconocimiento se leerá de viva voz el documento, de todo lo cual dejara constancia en el acta, que será suscrita por un testigo rogado por el compareciente, quien, además imprimirá su huella dactilar, circunstancia que también se consignará en la diligencia indicando cual fue la impresa".

La segunda ellas, referente a la suscripción de documento privado y el documentador no sabe o no puede firmar, la opción es también la firma a ruego en la forma establecida por el Artículo 826 del Código de Comercio, a saber:

"Artículo 826. Contratos Escritos. Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.

Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

Si alguno de ellos no pudiese o no supiere firmar, lo hará otra persona o su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante (...)" (Código de Comercio, Art. 826)

En esos términos, se tiene que en aquellos eventos en los que se advierte que una persona no suscribe un documento porque no sabe firmar o porque por alguna razón no puede hacerlo, se debe cumplir con ciertas formalidades legalmente establecidas para que aquellos documentos a través de los cuales se pretenda crear, modificar o extinguir una situación a su nombre, produzcan efectos jurídicos.

H. INCUMPLIMIENTO A UNO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE OFICIO.

Hechas las anteriores precisiones, en este punto resulta oportuno desarrollar algunos conceptos que se desprenden del Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el cual establece lo siguiente:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de mineral informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se adelantarán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico mineros y asesorar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos, no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mineras comunitarias que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Toda la anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Código de Minas, Art. 31)

En esos términos, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

3. Código de Comercio, Art. 826 y Código de Minería de 1994 (Ley 685) modificada por el Decreto Ley 0019 de 2012.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado fuera de texto)

Dicho esto, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de Áreas de Reserva Especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales se hace referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero, que por sus características socioeconómicas la actividad minera a formalizar se constituya su principal fuente de ingresos y que las mismas hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una interpretación armónica de las normas en cita, se tiene que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 claramente propone formalizar a aquellas comunidades mineras, que vienen realizando explotaciones tradicionales de minería informal desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas en el año 2001.

Así las cosas, se tiene que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2º (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien tenga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería (...). (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 exige el cumplimiento de algunos requisitos que se encuentran estrechamente ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones realizadas, razón por la cual para el caso en concreto, aspectos como: i) la manifestación escrita firmada por todos los miembros de la comunidad minera tradicional, en la cual se indicara la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM en el área de interés, así como la presentación de ii) los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad en la ejecución de las actividades de explotación minera dentro de la misma, son requisitos indispensables dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Bajo ese contexto y tal como se señaló al comienzo de las presentes consideraciones, mediante requerimiento efectuado en oficio de radicado ANM No. 20184110275611 del 12 de junio de 2018 se dispuso que los interesados debían "(...) subsanar la documentación relacionada con los numerolos dos, seis, siete y nueve del artículo 3o de la Resolución 546 de 2017 (...)"; encontrándose que si bien es cierto se allegó documentación tendiente a subsanar la solicitud, los interesados no aportaron el documento suscrito en donde se indicara acerca de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM en el sector en el cual vienen adelantando sus labores; y sin perjuicio de lo anterior tal como se indicará a continuación, tampoco suministraron los medios de prueba que soportaran con suficiencia y de manera contundente que las mismas se ejecutaron por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

ANÁLISIS PROBATORIO

Respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el Artículo 268 de la Ley 685 de 2001 advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se produzcan dentro del trámite minero se estimaran conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de envío del documento" -Código de Procedimiento Civil, art. 268.

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)" -Código General del Proceso, art. 176.

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba, sea del caso mencionar que en el análisis de aquellos aportados dentro del presente trámite con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencias de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante Sentencia AP - Rad. 46107 de 09 de septiembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia ha decantado respecto de los presupuestos normativos de la prueba, lo siguiente:

"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción este autorizado en el procedimiento, es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario".

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del Artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conduencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del Artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronuncia sobre la carga de la prueba, afirmando el principio "*onus probandi incumbit actori*" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del Artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017, sino también por el Artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el Artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"Artículo 4°. Análisis y Evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Atendiendo lo anterior, frente a los indicios de tradicionalidad que pudiesen proporcionar los medios de prueba aportados dentro del presente trámite, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería procedió a la evaluación de cada uno de ellos con base en las normas en cita, determinándose lo siguiente:

1. Informes Técnicos y Registros Fotográficos para la solicitud de Área de Reserva Especial Minera. (Folios 04-24, 115-134 y 173-202)

Informe de Evaluación Documental No. 031 del 29 de enero de 2019: "(...) No puede considerarse como un medio de prueba ya que no cuenta con constancia de recibido por alguna entidad pública o autoridades locales, mineras o ambientales. Es una manifestación de los interesados (...)".

2. Certificación de Ferroelectricos Las Flores. (Folios 29-30)

Informe de Evaluación Documental No. 031 del 29 de enero de 2019: "(...) Con dicho documento se observa la compra de artículos de ferreteria, no se evidencia que dichas compras fueron adquiridos con destino a la mina o minas (frente de exploración) del área de interés a legalizar

De otra parte, Ferroelectricos Las Flores tiene fecha de creación de la persona jurídica, fue en el año 2007. Además, relaciona personas que no hacen parte de los solicitantes como se puede observar a folio 112, (Marcelino Rodríguez Bascos y José Salvador Orozco Angulo) (...)".

3. Certificación de Ferroelectricos Las Flores. (Folios 31-32)

Informe de Evaluación Documental No. 031 del 29 de enero de 2019: "(...) Con dicho documento se observa lo siguiente:

- Consultado el Registro Único Empresarial - RUES, el Nit: 94.386.508 aparece a nombre de ORTIZ CANO JAIME, con fecha de Matricula del 2010-05-05, presentando como Actividades Económicas la Comercialización al por menor en establecimientos no especializadas con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco y Comercio al por menor de combustible para automotores.
- Cuenta con otras empresas como: ASADERO ANDRES FELIPE, DEPÓSITO MICAY # 2 y GRANERO Y PASTADERIA PIPE. No se relacionan ni siquiera indirectamente con la actividad minera de oro y platino (...)".

4. Copias de Carnets de Barequeros del municipio de López de Micay. (Folios 34-40)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

Correspondientes a los solicitantes José Salvador Orozco Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.480.515, José Aniceto Orozco Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.480.548, Rosmira Orozco Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.497.016, Luis María Riascos Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.504.093, Celia Angulo Riascos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.114.338, Felipa Riascos, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.496.746 y María Ofelia Riascos, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.498.494. En la citada documentación se acredita la condición de barequeros de los solicitantes en mención, con ocasión de la expedición de la Resolución 026 del 02 de febrero del año 2012.

5. Certificaciones suscritas por la Coordinadora (E) de la Oficina Agroambiental y Minera del municipio de López de Micay. (Folios 41-60)

Frente a los documentos antes referenciados que datan del año 2017, cabe resaltar lo siguiente: *i)* En nueve (09) de las veinte (20) certificaciones se da cuenta de labores realizadas con una antelación de entre 10 y 15 años (posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas) y *ii)* no se hace referencia a información como mineral explotado, lugar del que se extrae, etc. Así mismo es preciso indicar que el Grupo de Fomento solicitó a la Alcaldía Municipal de López de Micay, departamento del Cauca, por medio de Oficios ANM No. 20184110275601 del 12 de junio de 2018 (Folio 108) y ANM No. 20184110284021 del 22 de octubre de 2018 (Folios 171-172), información acerca de "(...) si dentro de los documentos que reposan en su despacho o en los planes y programas propios de esa Entidad, se relaciona este tipo de actividad minera, si existen visitas realizadas por su despacho o atención de quejas que tengan que ver con la explotación oro y platino, o cualquier información adicional que permita una valoración integral de las pruebas aportadas por los solicitantes del ARE (...)" y que se indicara si los solicitantes se encontraban inscritos ante ese despacho "(...) como mineros tradicionales, en los términos del Decreto 1102 de 2017 (...)" solicitud que fue respondida por la autoridad municipal frente a la cual se hará referencia más adelante.

6. Declaraciones Extrajudiciales. (Folios 61-74)

Informe de Evaluación Documental No. 031 del 29 de enero de 2019: "(...) No se indica el mineral comercializado ni las cantidades vendidas, así mismo estos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones, soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas (...)".

7. Certificación del Secretario de Gobierno del municipio de López de Micay. (Folios 127-138)

Informe de Evaluación Documental No. 031 del 29 de enero de 2019: "(...) Dicha certificación no se encuentra soportada con documentación técnica o comercial (...)".

8. Certificación Consejo Comunitario el Playón Río Siguí. (Folios 139-140)

Informe de Evaluación Documental No. 031 del 29 de enero de 2019: "(...) Dicha certificación no se encuentra soportada con documentación técnica o comercial (...)".

9. Certificación suscrita por el Coordinador de la Oficina Agroambiental y Minera del municipio de López de Micay. (Folio 176)

Si bien es cierto la certificación suscrita por el Coordinador Agro-Ambiental y Minero de la Alcaldía Municipal de Micay indica "(...) Que los solicitantes del área de reserva minera Cabocías dos (2), mediante el radicado No. 20189020303232 del 09 de Abril de 2018, si se reconocen como explotadores de minería artesanal (barequeo) de minerales de oro, platino y sus concentradas en la vereda anteriormente mencionada (...)"; la misma no ofrece claridad frente a la tradicionalidad de las explotaciones mineras, es decir, que estas hayan sido desarrolladas por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

10. Formularios de Registro Únicos Tributarios – RUT, de 25 de los 28 solicitantes de la respectiva declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial. (Folios 177-202)

Respecto de estos, se tiene que señalan la actividad Código CIU 0722), sin embargo, no existen pruebas en el expediente, que permitan determinar si el inicio de la actividad es anterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Ya que dicho requisito sustancial, no fue demostrado por las personas interesadas y tal como se indicó para el caso de las declaraciones extrajudiciales, este tipo de pruebas deben estar soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas, teniendo en cuenta que las mismas son objeto de modificación en la plataforma dispuesta para su expedición en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

11. Certificaciones suscritas por el alcalde municipio de López de Micay. (Folios 208, 210)

Si bien es cierto dentro de los documentos en mención se indicó que "(...) Todas las personas relacionadas en su solicitud, son reconocidos mineros tradicionales y se encuentran inscritos en los registros que para tal fin se llevan en esta Alcaldía (...)", sin certificar los periodos de inicio de tal actividad, es decir, la alcaldía no manifestó que las actividades sean anteriores al año 2001 o una fecha de inicio de las mismas. Se indica que no se suministró documentación obrante en el despacho (registros a los cuales se hace referencia), que pudiera ser parte de la valoración integral de las pruebas aportadas por los solicitantes dentro del presente trámite.

De la valoración de los medios de prueba, se concluye que no se presentaron pruebas contundentes que permitieran obtener indicios del ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Con base en lo expuesto hasta este momento, se llega a la conclusión que efectuado el requerimiento respectivo al que hace referencia el Artículo 5º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el presente trámite sigue sin cumplir con los elementos sustanciales de tradición minera, y por tal razón, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Resolución en mención.

Al respecto, el Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

3. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (Subrayado en el texto)

(...) **PARÁGRAFO.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial - ARE, esta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede

ARTÍCULO 5º. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis o evaluación de los documentos presentados por la comunidad minera para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información, el Gerente del Grupo de Factores de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. ()

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Conforme a la normatividad antes citada y en atención a los argumentos esgrimidos hasta este momento, en el presente acto administrativo se procederá a ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 para la explotación de oro y platino y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en el área de interés, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de López de Micay, departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y platino y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución a las personas que se relacionan a continuación:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad No.
Beatriz Riascos Arboleda	25.496.916
Ismael Orozco Angulo	16.507.456
Alejandro Alomia Riascos	1.480.466
Mireya Rodríguez Riascos	66.944.347
Oscar Luis Riascos Torres	4.700.978
Desideria Orozco Riascos	25.497.253
Roberto Mantilla Gutiérrez	16.497.571
María Felina Orozco Angulo	31.585.933
Felipa Riascos *	25.496.764
Luis María Riascos Angulo	16.504.093
Albaricel Riascos Riascos	79.790.995
Germán Angulo Ramos?	1.059.042.938
Horacio Hitaz Angulo	16.477.655
Irene Angulo	25.503.181
Celia Angulo Riascos	1.061.114.338
Sonia Yolima Orozco Orozco	25.331.556
Luis Enrique Lifián Carvajal	84.101.945
Victoriano Suárez Angulo	14.473.269
Wilson Lemus Rentería	4.803.666
Luis Francisco Ardila Hermann	16.494.746
Carlos Marino Ardila Hermann	76.250.105
Mariela Gutiérrez Riascos	38.466.978

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR la decisión aquí adoptada por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, a las personas que se relacionan a continuación, quienes no adquirieron la condición de solicitantes dentro del presente trámite por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad No.
Ranulfo Riascos Riascos	94.451.194
Rosmira Orozco Orozco	25.497.016
Luz Maris Arboleda Germán	25.497.419
Sinforiano Orozco Itaz	4.703.014
José Aniceto Orozco Angulo *	1.480.548
María Ofelia Riascos Angulo	25.498.494

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, ARCHIVAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

El suscrito, David Andrés González Castaño, Vicepresidente de Promoción y Fomento, en uso de sus funciones, autoriza la inscripción de la presente Resolución en el Sistema de Radicación de la Oficina de Promoción y Fomento del Municipio de López de Micay, departamento del Cauca.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSÍ-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA. SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA. EL TRINFINO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ. TOPAGA. SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA. BRISA-NOROSÍ-SOL. 311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO. SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA. CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA. GUAYATÁ, SANTANDER. SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	AR.SANTA LUCÍA Y EL CALLEJÓN SOL.463	20192120556281
142	ÁREA. SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	AR. MISTRATÓ. SOLIC. 783	20192120596951
143	ÁREA. SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	AR. CABECITAS 2. SOL.469	20192120595991
144	ÁREA. SAN JOSÉ TOPAGA. SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	AR. SAN JOSÉ, TOPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ- TOPAGA. SOL.502	20192120587671	176	ÁREA. VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL. 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA. MELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA. MIN BRISA-NOROSÍ	20192120599811	163	ÁREA. GUAYATÁ. SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA. CARRITO VIEJO. SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA.	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO. SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHOQUIRÉ SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120587661

Bogotá, 04-12-2019 09:32 AM

Señor (a) (es):

JOSÉ ABEL BENAVIDES GONZALEZ

JOSE MELESIO LARA CRISTANCHO

LUIS EMILIO LARA BENAVIDES

MARÍA FLORENCIA AMARILLO SALAMANCA

Teléfono: 314 2739645

Dirección: Vereda San José sector la Peña de las Águilas

Departamento: BOYACA

Municipio: TÓPAGA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE SAN JOSÉ TOPAGA SOL. 502**, se ha proferido la Resolución **VPPF No 278 del 21 de noviembre de 2019** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO No 20199030544462 DEL 8 DE JULIO DE 2019 PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 092 DEL 9 DE MAYO DE 2019**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o a la a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: No Aplica.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié- Abogada VPPF-GF *Dania*

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración: 04-12-2019 09:28 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE San José Topaga.

125

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Resiste
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Dijel acceso)
 Desconocido



cadena courier
Logística y Comercio S.A.



2386295640

URBANO EXPRESS

37

Destinatario:
 JOSE ABEL BENAVIDES GONZALEZ Y OTROS
 VEREDA SAN JOSE SECTOR LA PERA DELAS AGUILAS
 TOPAGA
 BOYACA

Producto: 341-01

Entrega

Entrega	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Hogocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> 4+

Puerta

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Entrega de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rehusado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Dijel acceso)

Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Comercio Exterior
 Minería
 900500018



2386295640

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Destinatario:
 JOSE ABEL BENAVIDES GONZALEZ Y OTROS
 VEREDA SAN JOSE SECTOR LA PERA DELAS AGUILAS

▲ O.P. 41803405
 Planta Origen: BOGOTA
 Fecha Ckto: 05/12/2019 12:03
 CP: 152040
 Número de guía: 2386295640
 Nombre porteria:
 URBANO EXPRESS

Reclamo: Incongruencia

Dev Recib: Porteria



Hora de Entrega

AM

PM

Contador

AM

PM

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120587661

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena.s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Llamada congres del 9 de Septiembre de 2019



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	0E8-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROCSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA-SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRINFORO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROCSI-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO, SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	AR.SANTA LUCIA Y EL CALLEJÓN-SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	AR. MISTRATÓ-SOLIC. 783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	AR. CABECITAS 2-SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	AR. SAN JOSÉ, TÓPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA, SOL.502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL.83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOROCSI	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ, SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESREVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO, SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBA	20192120602971	166	ÁREA MORRALITO, SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHUMBE-SOL.437	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS

MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120563771

Bogotá, 24-10-2019 15:57 PM

Señor (a) (es):

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARENAL

Teléfono: 3145686620

Dirección: Calle 13 # 5-74

Departamento: BOLIVAR

Municipio: ARENAL

Asunto: COMUNICACIÓN- ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA CAÑO HONDO

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución VPPF No. 068 del 29 de abril de 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE RIO VIEJO Y ARENAL, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20175500326802 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida en el expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA CAÑO HONDO**, así como la copia de la Constancia de Ejecutoria No **CE-VCT-GIAM-02028** del 04 de septiembre de 2019.

Datos Titulares:

Dirección de Notificación	Avenida el Tejar # 104- 25 Urbanización Fátima Casa 1 E, Floridablanca (Santander)
Teléfono:	n/a

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: Siete (07) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H. -Abogada VPPF-GF *Dania*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-10-2019 15:36 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: ARE Vereda Caño Hond

cadena courier
Logística y Transporte

Apreciado(a) Cliente:
ALCALDIA MUNICIPAL DE ARENAL
CALLE 13#5-74
ARENAL
BOLIVAR

Remitenente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 41458906 - ZONA
Medellin - Calle 30#10-19 - 1228
País: Valparaiso

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Fiable
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficial acceso)
 Desconocido



267502497846

cadena courier
Agencia Nacional de Minería
900500018



267502497846

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
ALCALDIA MUNICIPAL DE ARENAL
CALLE 13#5-74

▲ O.P. 41458906
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 30/10/2019 12:28
CP: 134520
Número de guía: 267502497846
Nombre porteria:
PRONTICOURRIER CARTAGENA

ARENAL
BOLIVAR

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recus: Porteria:

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Otra	<input type="checkbox"/> +

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20182120563771
NO PERMITE BAJO PUERTA
PISO: 13#5-74 Quien Entrega

Hora de Entrega	# Contador
AM	
PM	

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (oficial acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

Cadena S.A. Tel: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-02028

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

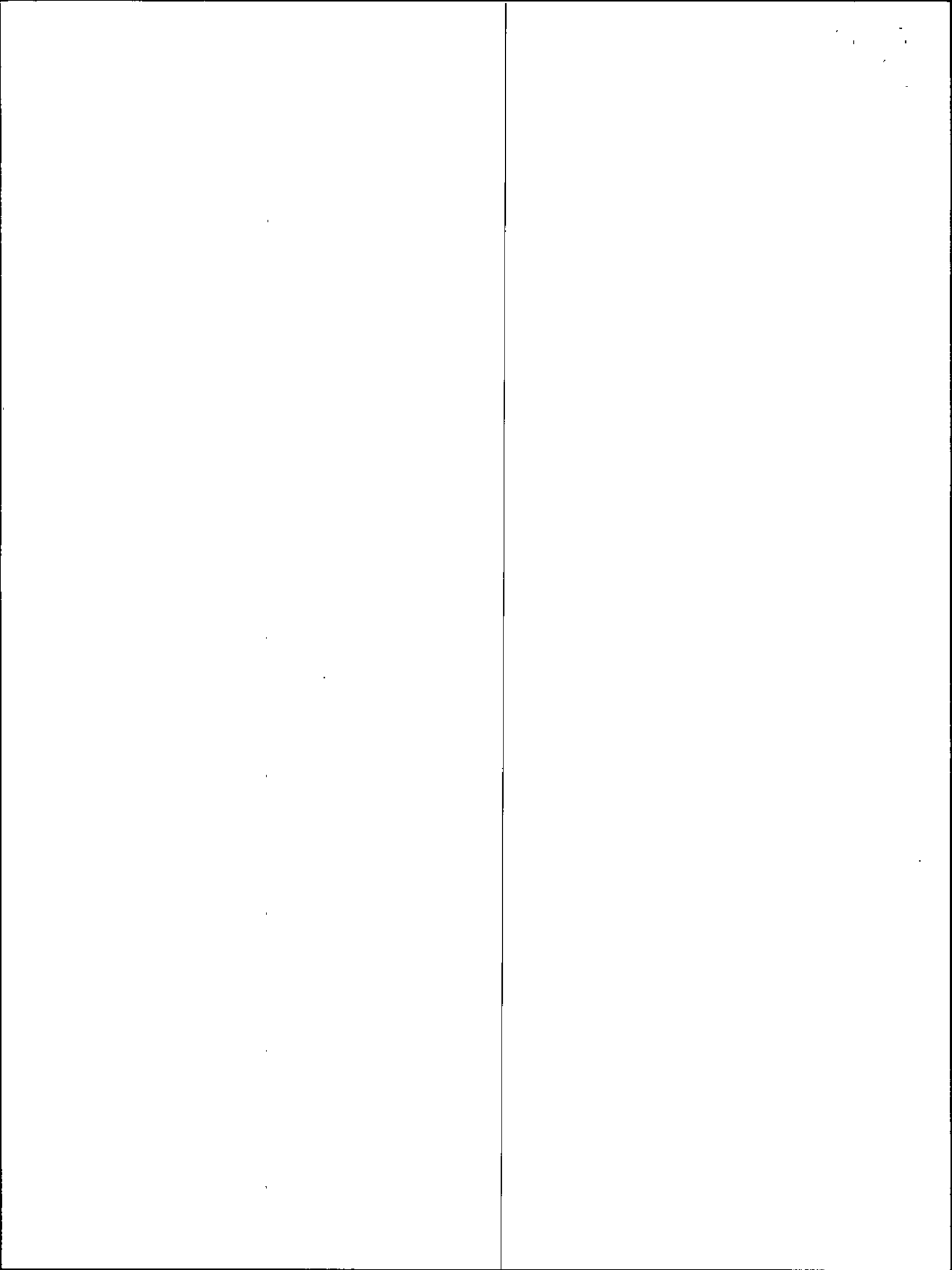
La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 068 del 29 de abril de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CAÑO HONDO-RÍO VIEJO-BOLÍVAR SOL 383**, fue notificada al señor **OMAR OTERO MONROY** mediante Aviso No 20192120485151 del 20 de mayo de 2019, entregado el día 23 de mayo de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 de junio de 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2019.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Danla Campo H-VPPF-GE 



República de Colombia



Trabajo y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 032

(29 de 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Rio Viejo y Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500326802 del 14 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios sero la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue modificada en el Diario Oficial No. 50154 del 27 de 2017. Fecha desde la cual se aplica la presente resolución es a partir de la publicación.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Río Viejo y Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500326802 del 14 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175500326802 del 14 de noviembre de 2017 (Folios 01-370), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la Jurisdicción del municipio de Río Viejo⁷, departamento de Bolívar, suscrita por el señor Omar Otero Monroy identificado con cedula de ciudadanía No. 5.658.546, y en la cual se adjuntaron fotocopias de los documentos de identidad de las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Alexander Asencio Bulloso	3.808.249
Álvaro Ignacio Martínez Torres	19.875.036
Carlos Posada Madrigal	11.786.877
Consuelo Soler Urrea	1.140.823.302
Daniel Baulista Peña	5.604.010
Edgar Chávez Herrera	7.952.568
Edgar Sierra Peña	7.952.159
Filix Antonio González Ramos	9.139.237
Henry Ortiz Bohórquez	91.285.994
Higinio Montero Davila	77.143.041
Isabel Urrea Ramirez	30.874.629
Isaías Soler Cáceres	7.922.951
Jahier Sierra Arosio	1.048.555.396
Jorge Hugo Páez Pabon	88.170.878
José De Jesús Ortiz Bohórquez	91.242.475
José Isaías Soler Urrea	1.065.895.517
José Pimiento Peña	7.952.737
Luz Mary Soler Urrea	1.032.439.567
Miguel Ángel Arrieta Jimenez	9.161.070
Omar Salgado Perez	706.342 (Cedula Campesina)
Pedro Pablo Pimiento Peña	7.952.583
Ricardo Rivera Gutierrez	7.925.376
Salvador León Cañas	13.952.794
Rubén Darío Peña Ortega	2.065.885
William José Santos Montes	92.535.488
Eusebio Sierra Florer	3.819.140
Ivan Andrés Muñoz Zayas	1.048.557.343
Náimen Enrique Redondo Alvarado	18.970.279
Nancy Mireya Manpotes Montes	52.269.850

Que dentro de la citada solicitud, no se definió específicamente el nombre del mineral de interés explotado y la misma solo fue suscrita⁸ por el señor Omar Otero Monroy.

Que las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación relacionados por los interesados en su solicitud (folio 08), son las siguientes:

Frente	Bocamina	Coordenadas	
		Este	Norte
1	La Esperanza	1004457	1426226
2	Darian	1004453	1426215
3	Sueño	1004657	1426941
4	La Chiva	1004651	1426928
5	Futuro	1004650	1426937

⁷ Lugares de la zona de reserva especial de minería a cielo abierto.
⁸ La suscrita que se hizo en la suscripción de los documentos, desde el momento en que se presentó ante el Banco de la Guajira, S.A. en el día 14 de noviembre de 2017.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Río Viejo y Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500326802 del 14 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones"

6	El Bunquer	1004732	1426981
7	Mico	1004693	1427100
8	Las Papayos	1004583	1427190
9	Agü	1004542	1427205
10	El Trompo	1004651	1427119
11	Suegra	1004656	1427144
12	Rumba	1004867	1427796

Frente	Bocamina	Coordenadas	
13	Marro Contento	74°0'15.36" O	8°29'19.58" N
14	El Motel	74°0'6.16" O	8°29'13.54" N
15	El Castilla	74°0'0.16" O	8°29'5.89" N
16	El Safari	74°2'11.72" O	8°27'29.69" N

Frente	Bocamina	Coordenadas	
		Este	Norte
17	Loco	1004671	1427340
18	Siete	1004457	1426176
19	Gallo	1004457	1426086
20	La Venezolana	1004457	1426330

Que en el plano anexo a la solicitud, se relacionaron las siguientes coordenadas (Hoja 370):

Punto	Norte	Este
1	1432073	1007414
2	1432073	1009483
3	1429309	1010757
4	1423879	1005230
5	1423879	1003534
6	1426414	1004310
7	1426414	1003270
8	1427948	1004262
9	1429504	1006455
10	1430460	1006455

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20174110265861 del 30 de noviembre de 2017 (Hoja 372), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los interesados a través del señor Omar Otero Monroy, del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando entre otras cosas los siguiente:

(...) Lo invitamos a consultar periódicamente la siguiente página web para que conozca las notificaciones que se hagan por estado de los requerimientos que se realicen dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE (Subrayado fuera de texto): https://www.3nni.gov.co/7q-info_rnacion-atencion-minero

(...) Es conveniente recalcar que el simple hecho de presentar solicitud de Área de Reserva Especial no concede prerrogativa alguna de explotación de mineral, ya que la prerrogativa únicamente se otorga a partir de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial (...).

Que la anterior comunicación, fue entregada el 05 de diciembre de 2017 en la dirección de correspondencia aportada por los interesados dentro de la respectiva solicitud (Hoja 372, al respaldo).

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Río Viejo y Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500326802 del 14 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 541 del 1 de noviembre de 2018 (Folios 377-381), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

(.) Consultado el C.M.C. El señor OMAR OTERO MONROY C.C. 5 658.546 tiene contrato de concesión 057 Vigente en ejecución. Mina de Oro la Cabaña S.A.S. Por lo anterior se debe rechazar la solicitud al peticionario anulado

RECOMENDACIÓN

(.) Por lo tanto, se debe REQUERIR a los solicitantes de la Declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en el municipio de Río Viejo-Bolívar, para que se aclare, complemente o subsane la siguiente documentación e información.

- Aportar la copia de cédula de ciudadanía del señor OMAR SALGADO PEREZ ya que no fue anexada y los de los señores RUBEN DARIO PEÑA ORTEGA y JORGE HUGO PAEZ PABON cada vez que tienen un número ilegible cada uno
- Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
- Anotar el nombre del mineral de interés explotado ya que no está claramente definido.
- Aportar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- Aportar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017 y que puede ser cualquiera de los siguientes. (...)

Que efectuado el análisis respectivo, el Grupo de Fomento encontró la necesidad de solicitar aclaración, complementación y/o subsanación de la solicitud, por lo que mediante Auto VPPP – GF No. 072 del 06 de noviembre de 2018 (Folios 382-385), se requirió a los solicitantes para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud⁴, presentaran dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de dicho acto administrativo, la siguiente documentación:

1. Aportar la copia de cédula de ciudadanía del señor OMAR SALGADO PEREZ ya que no fue anexada y los de los señores RUBEN DARIO PEÑA ORTEGA y JORGE HUGO PAEZ PABON cada vez que tienen un número ilegible cada uno.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Anotar el nombre del mineral de interés explotado ya que no está claramente definido.
4. Aportar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Aportar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada (para todos los solicitantes), es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017 (...).

Que el Auto en mención, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 175 del 23 de noviembre de 2018 (Folio 391).

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 37, contenido dentro del artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. "Por medio de la cual se regula el Sistema Funcional de Fomento y se sustituye un libro del Código de Procedimiento Administrativo y la Contratación Administrativa"

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Río Viejo y Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500326802 del 14 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (folios 392-394, 396-398), no se encontraron registros de radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20175500326802 del 14 de noviembre de 2017, en respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto VPPF - GF No. 072 del 06 de noviembre de 2018 dentro del término otorgado para tal fin.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar en primer lugar frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfico, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.
4. Nombre de las mineras explotadas.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Derivaciones de terceros, los cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: los partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual venían realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibida de alguna entidad pública.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Río Viejo y Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500326802 del 14 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones"

- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Dicho lo anterior, para el caso puntual de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20175500326802 del 14 de noviembre de 2017, se advierten las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

I. INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS INTERESADOS A LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE AUTO VPPF – GF NO. 072 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Ahora bien, respecto de los demás interesados se debe señalar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20175500326802 del 14 de noviembre de 2017, determinándose que la misma no cumplía y/o debía subsanar los siguientes requisitos:

1. Aportar la copia de cédula de ciudadanía del señor OMAR SALGADO PEREZ ya que no fue anexada y las de los señores RUBEN DARIO PEÑA ORTEGA y JORGE HUGO PAEZ PABON cada vez que tienen un número ilegible cada una.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Anotar el nombre del mineral de interés explotado ya que no está claramente definido.
4. Aportar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Aportar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada (para todos los solicitantes), es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017 (.).

Frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, en su artículo 5° dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En aplicación de la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF – GF No. 072 del 06 de noviembre de 2018 (Folios 387-385), para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, aclararan, complementaran y/o subsanaran dentro del término de un (1) mes, contado a partir

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Río Viejo y Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500326802 del 14 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones"

de su recepción, la documentación conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

El requerimiento efectuado mediante el Auto en mención, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 175 del 23 de noviembre de 2018 (Folio 391). Una vez verificado el vencimiento del término otorgado, el día 23 de diciembre de 2018, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería (Folios 392-394, 396-398), en el cual no se encontraron evidencias de radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20175500326802 del 14 de noviembre de 2017, en respuesta a los requerimientos dentro del término otorgado para tal fin.

En consecuencia de lo anterior, la documentación no fue aclarada, complementada y/o subsanada por parte de los interesados, impidiendo en primer lugar precisar y aclarar quiénes son los solicitantes, ya que como se mencionaba al comienzo, se anexaron 30 fotocopias de cédulas de ciudadanía y solo el señor Omar Monroy suscribió la presente solicitud; en segundo lugar, se tiene que con el incumplimiento de los demás requerimientos, siguieron sin reunirse los requisitos contenidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, lo que conllevó a que no subsanara la solicitud en cuanto a al mineral explotado de interés; la manifestación de presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales palenqueras o ROM dentro del área de interés; y finalmente, con los medios de prueba que demostraran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada con anterioridad a la entrada en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicho lo anterior, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en esta Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado letra de ley)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁵.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20175500326802 del 14 de noviembre de 2017, ubicada en la jurisdicción de los municipios de Río Viejo y Arenal, departamento de Bolívar.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Río Viejo y Arenal, departamento de Bolívar, presentado mediante radicado No. 20175500326802 del 14 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

II. PERSONAS QUE NO SUSCRIBIERON LA SOLICITUD DE DECLARACION Y DELIMITACION DE AREA DE RESERVA ESPECIAL

Producto del estudio correspondiente de la documentación aportada se pudo determinar que las siguientes personas, si bien fueron relacionadas en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva, no adquirieron la calidad de interesados en el trámite, ya que no suscribieron el documento de presentación de la solicitud elevada ante la Autoridad Minera.

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Alexander Asencia Buloso	3.808.249
Álvaro Ignacio Martínez Torres	19.875.036
Carlos Posada Madrigal	11.786.877
Consuelo Soler Urrea	1.140.823.302
Daniel Bautista Peña	5.004.010
Edgar Chavez Herrera	7.952.568
Edgar Sierra Peña	7.952.159
Elut Antonio González Ramos	9.139.237
Henry Ortiz Bohórquez	91.285.934
Higinio Montero Dávila	77.143.041
Isabel Urrea Ramírez	30.874.629
Isaías Soler Cáceres	7.922.951
Jainer Sierra Acosta	1.048.555.396
Jorge Hugo Páez Pabón	88.170.828
José De Jesús Ortiz Bohórquez	91.242.475
José Isaías Soler Urrea	1.065.895.512
José Pimiento Peña	7.952.737
Luz Mary Soler Urrea	1.032.439.567
Miguel Ángel Arrieta Jiménez	9.161.020
Omar Salgado Pérez	706.342 (Cédula)
Pedro Pablo Pimiento Peña	7.952.583
Ricardo Rivera Gutiérrez	7.925.376
Salvador León Cañas	13.952.794
Rubén Darío Peña Ortega	2.065.885
William José Santos Montes	92.535.488
Eusebio Sierra Florez	3.819.140
Ivan Andrés Muñoz Zayas	1.048.557.341
Naimen Enrique Redondo Alvarado	18.970.229
Nancy Mireya Manpotes Montes	52.269.850

Como se evidencia en el expediente, la solicitud objeto de estudio fue suscrita y presentada únicamente por parte del señor Omar Otero Monroy. Y si bien se concedió por parte del Grupo de Fomento la posibilidad de subsanar la solicitud con el fin de aclarar la conformación de la comunidad minera interesada y que pretendía ser considerada tradicional, no se encontró respuesta al requerimiento efectuado.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Río Viejo y Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500326802 del 14 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones"

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes Municipales de Río Viejo y Arenal, departamento de Bolívar y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción de los municipios de Río Viejo y Arenal, departamento de Bolívar, presentada radicado No. 20175500326802 del 14 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor Omar Otero Monroy identificado con cedula de ciudadanía No. 5.658.546, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada a los Alcaldes Municipales de Río Viejo y Arenal, departamento de Bolívar y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Río Viejo y Arenal, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500326802 del 14 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones"

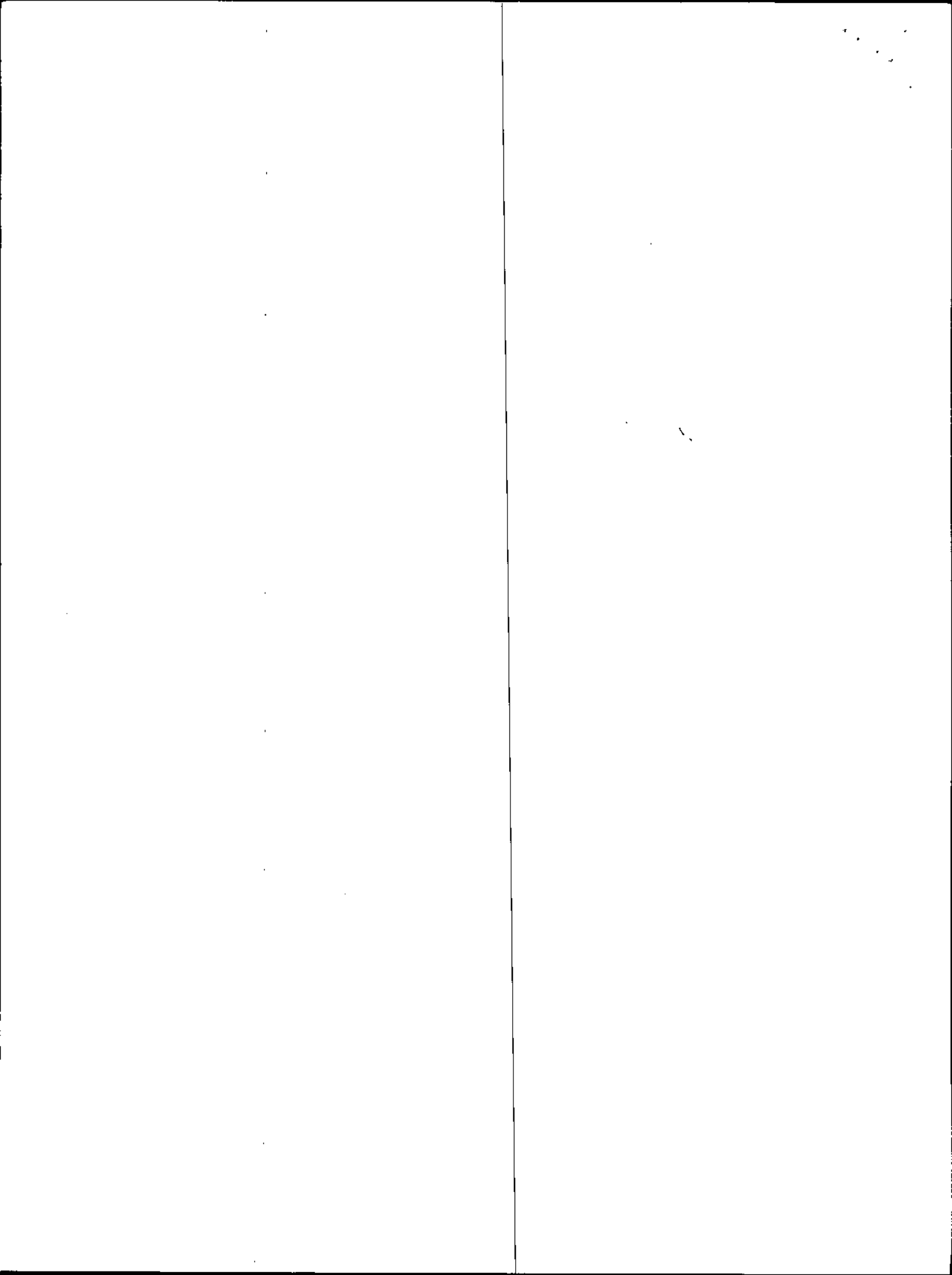
ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20175500326802 del 14 de noviembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: San Ernesto Fuentes - Abog y lo Grupo de Fomento
Revisó: San Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento II
Revisó y aprobó: Alvaro Rueda Guerrero - Al ayuda VPM





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	0E8-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA-SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRINFORO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSI-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO, SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.428	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	AR.SANTA LUCIA Y EL CALLEJÓN.SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA.SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	AR.MISTRATO.SOLIC.783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	AR.CABECITAS 2.SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	AR.SAN JOSÉ,TÓPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA.SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL.85	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOROSI	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ, SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO, SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIRO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO, SOL.636	20192120597281	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUENQUIRE-SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

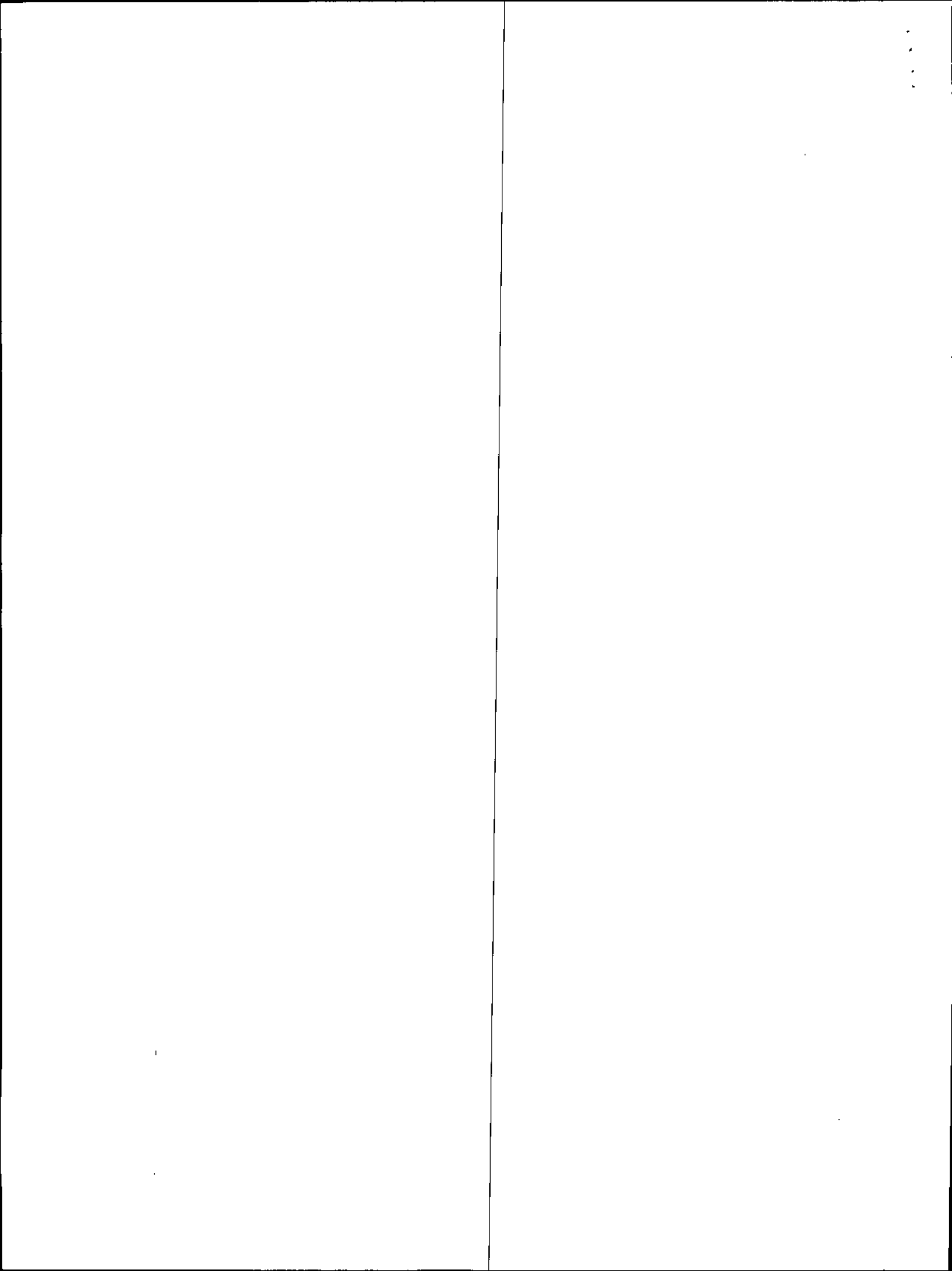
4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS

MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co





Radicado ANM No: 20192120604051

Bogotá, 30-12-2019 17:55 PM

Señores:

LABS ENERGI SAS

JOSE MIGUEL COTES CALDERON

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 113 # 7 – 21 TORRE A OF 1013

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LHK-10481**, se ha proferido la Resolución **GCT 002080 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo



Radicado ANM No: 20192120604051

electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 30-12-2019 16:41 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: LHK-10481

472		Servicios Postales Nacionales S.A. N.º 900.062.917 - D.G. 25 0 95 A 55	
		Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 9000 111 210 - serviciosclientes@472.com.co	
Destinatario		Remitente	
BOGOTÁ D.C.		BOGOTÁ D.C.	
Departamento: BOGOTÁ D.C.		Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Código postal: BOGOTÁ D.C.		Código postal: 111321000	
Fecha admisión: 17/01/2020 03:56:56		Envío: RA228923527CO	



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OE8-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSI-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO, SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.428	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	AR.SANTA LUCA Y EL CALLEJÓN SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	AR.MISTRATÓ.SOLIC.783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	AR.CABECITAS 2.SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	AR.SAN JOSÉ, TÓPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA, SOL. 502	20192120587671	176	ÁREA VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL.83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, MELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOROSI	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO, SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OIL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO, SOL.636	20192120597281	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHIQUE-SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120601011

Bogotá, 27-12-2019 07:01 AM

Señores:

EL CRUCERO S.O.M

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 78 # 32 A 55 BARRIO BELEN

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JIG-08173X**, se ha proferido la Resolución **GCT 002023 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 - 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120601011

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Linares- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-12-2019 06:59 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JIG-08173X

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Dirección Errada		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No Reside		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO		
Nombre del distribuidor:					
BOGOTÁ					
Código Postal: 111321000					
Fecha admisión: 17/01/2020 03:58:54					
Departamento: BOGOTÁ D.C.					
Envío: RA228921897CO					



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA-SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRINFORO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA-SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSI-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO-SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER-SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	ÁREA SANTA LUCÍA Y EL CALLEJÓN-SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁREA, MISTRATÓ-SOL.783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA-SOL.502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL.83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISANOSORSI	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ-SOL.733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO-SOL.789	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIRO-SOL.955	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA.	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO-SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHQUIRI-SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

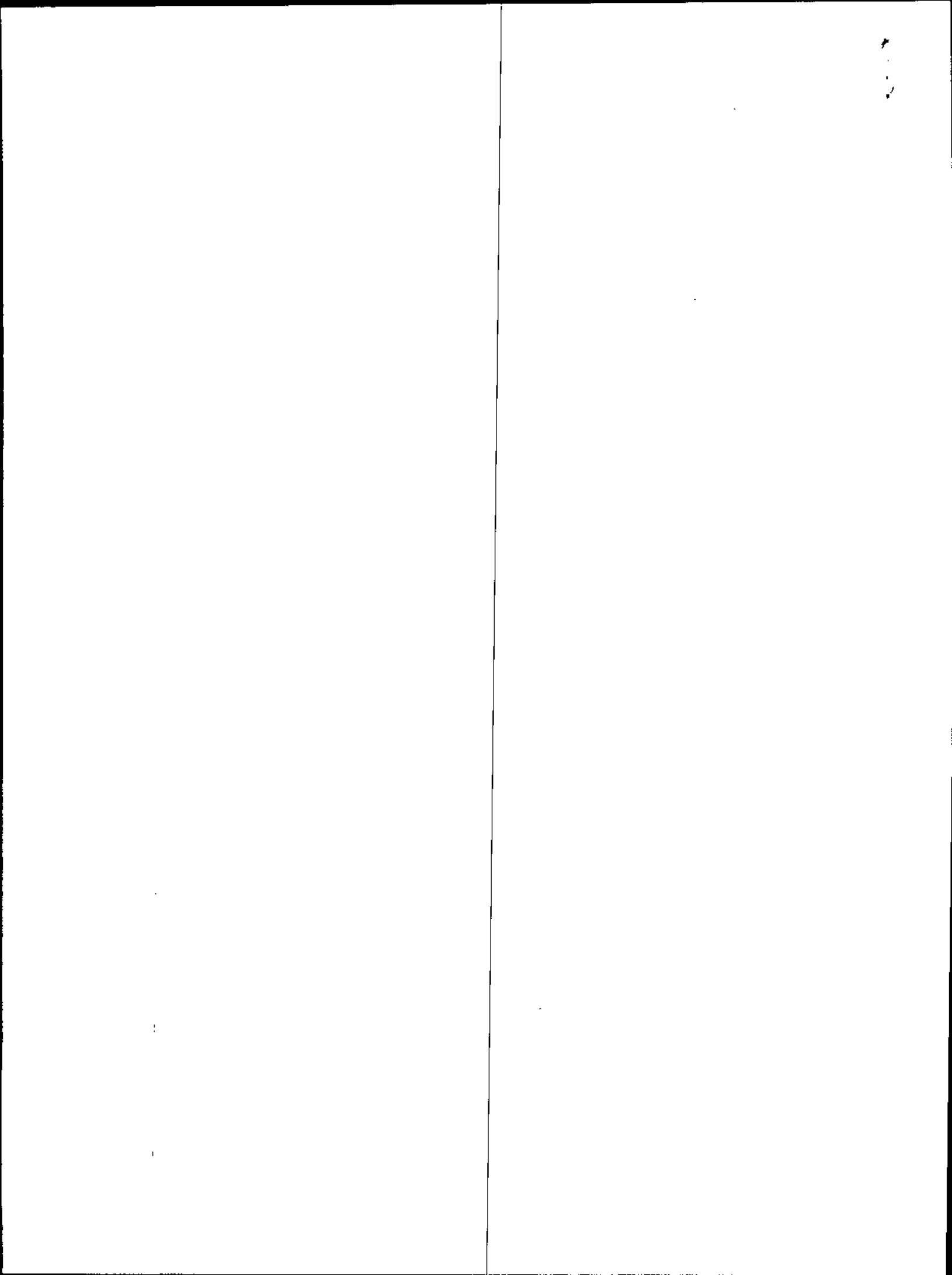
BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO





Radicado ANM No: 20192120600361

Bogotá, 26-12-2019 15:31 PM

Doctor (a):
LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
Apoderado
ALFONSO PEÑARANDA RUAN (FALLECIDO)
Dirección: CARRERA 13 A No 104-53 APTO 401
Teléfono: 3112331042
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

26 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCION**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **20263**, se ha proferido la Resolución **VSC No 001141 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACION POR MUERTE DEL CONCENSIONARIO DEL CONTRATO DE CONCESSION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada **AnnA Minería**. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón **AnnA Minería**.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos **ANNA MINERIA** ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

49



Radicado ANM No: 20192120600361

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-12-2019 13:42 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 20263

472		Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DD 25 G 95 A 55 Atención al usuario: 01-11 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioscliciente@472.com.co	
Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES	Nombre/Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL B
Dirección	CRR 13A104 53 APTO 401	Dirección	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Agos Pisos 4 E
Ciudad	BOGOTÁ D.C.	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
Departamento	BOGOTÁ D.C.	Departamento	BOGOTÁ D.C.
Código postal	110111458	Código postal	111321000
Fecha admisión	18/01/2020 00:01:48	Envío	RA229413247CO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSÍ-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA-SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSÍ-SOL.313	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO. SOL	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENCERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	AR SANTA LUCÍA Y EL CALEDÓN SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	AR. MISTRATÓ SOLIC. 783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	AR. CABECITAS 2-SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL.502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	AR. SAN JOSÉ, TOPAGA	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA, SOL.502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ- TOPAGA. SOL.502	20192120587671	176	ÁREA, VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL.83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL.502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, MELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL.502.	20192120593071	178	JIG-D8173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOSORSÍ	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ SOL.733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO. SOL.789	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIRO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO. SOL.636	20192120597281	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCUNUBÁ SOL.433	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

11



Radicado ANM No: 20192120599461

Bogotá, 24-12-2019 12:41 PM

Señores:

SOCIEDAD MYM MINERALES MARIN S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 5 1B -12 BARRIO SUMAGUASA

Departamento: CAQUETA

Municipio: SAN JOSÉ DEL FRAGUA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RF9-08141**, se ha proferido la Resolución **GCT 002002 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120599461

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.


Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Linares - Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 24-12-2019 12:36 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: RF9-08141

 Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 DB 25 C 95 A 95 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 0 8000 111 210 - serviciocliente@n-72.com.co	
Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: SOCIEDAD MIM MINERALES MARIN SAS Dirección: CRS 1 B 12 Ciudad: SAN JOSE DEL FRAGUA Departamento: CAQUETA Codigo postal: Fecha admisión: 16/01/2020 03:00:33	Nombre/Razón Social: AERONAVIGACIONES AEROSERVICIOS Dirección: 80 CALLE 108 N° 55 - 51 Edificio Agrícola 4 Piso 8 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Codigo postal: 111321000 Envío: RA22843782500



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA-SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA BRISA-NOROSI-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO-SOL	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA GUAYATÁ, SANTANDER-SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	AR.SANTA LUCIA Y EL CALLEÓN-SOL.482	20192120556281
142	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	AR.MISTRATÓ.SOLIC.783	20192120596951
143	ÁREA SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	AR.CABECITAS 2-SOL.469	20192120595991
144	ÁREA SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL.502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	AR.SAN JOSÉ,TÓPAGA	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA-SOL.502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA, SOL.502	20192120587671	176	ÁREA VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL.83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA MELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA MIN BRISA-NOSORSI	20192120599811	163	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA CARRITO VIEJO-SOL.769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIÑO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO-SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHOIRÉ SOL.499	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

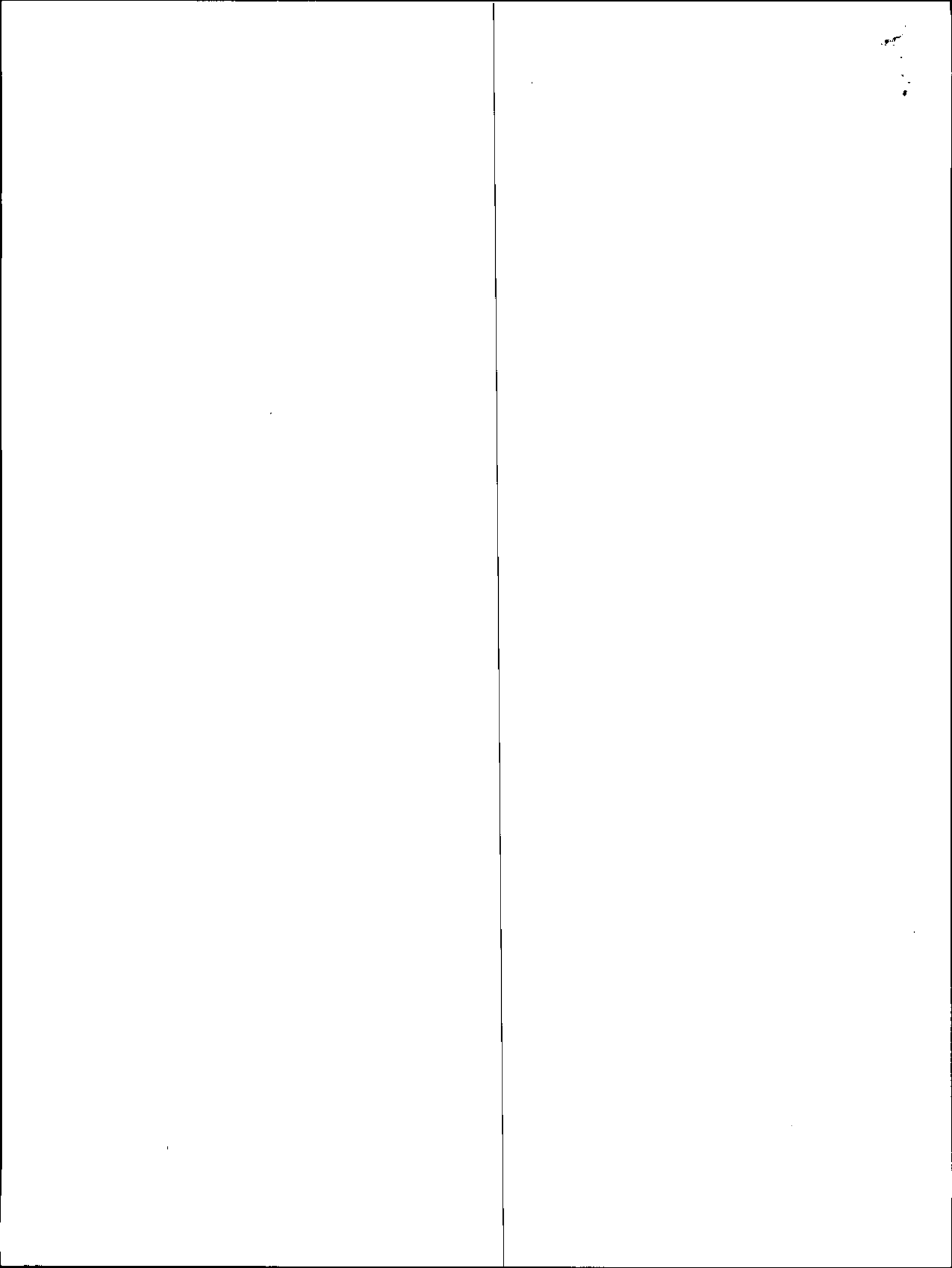
BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO





Radicado ANM No: 20192120604301

Bogotá, 31-12-2019 09:22 AM

Señor(a)
JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ
Teléfono: N/A
Dirección: CARRERA 7 # 120-28 OF 12-04
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OJL-10571**, se ha proferido la Resolución **GCT 002090 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

187




Radicado ANM No: 20192120604301

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Linares - Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-12-2019 08:20 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OJL-10571

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 06 25 0 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciostcliente@472.com.co

Destinatario
Nombre/Razón Social: JOSE SANCHEZ
Dirección: KR 7 120 28 OF 12 - 04
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 11011182
Fecha admisión: 17/01/2020 03:58:55

Remitente
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: 70 CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Almas Pura 1 y 2
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA228923601C0



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OE8-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROCHI-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA, SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROCHI-SOL. 311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO, SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAVATÁ, SANTANDER, SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	ÁREA SANTA LUCA Y EL CALLEJÓN, SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁREA MISTRATO, SOLIC. 783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL. 834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	ÁREA CABECITAS 2, SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TÓPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ-TÓPAGA, SOL.502	20192120587671	176	ÁREA VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, NELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TÓPAGA, SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOSORSI	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ, SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO, SOL. 763	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIRO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA.	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBA	20192120602971	166	ÁREA MORALITO, SOL. 636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHOQUIRÉ SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120601931

Bogotá, 27-12-2019 14:26 PM

Señor:
GUILLERMO MONTOYA BARRAGAN
Teléfono: 3206820983
Dirección: CALLE 66 No 20- 33 BARRIO AMBALA
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

27 DIC 2019

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QDL-13311**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002172 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

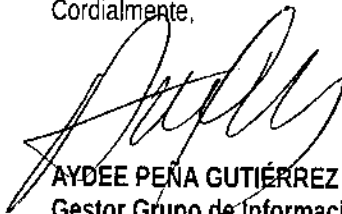


Radicado ANM No: 20192120601931

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.


Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-12-2019 14:25 P.M.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QDL-13311

 Servicio Postales Nacional S.A. NIT 900.062.917-9 OG 25 G 85 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8080 111 210 - servicioclientes@cpn.gov.co	
Destinatario	Remitente
Miembro/Razón Social: GUILLERMO MONTOYA	Miembro/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL
Dirección: CL 66 20 33	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Avaya Torre A
Ciudad: IBAGUÉ	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: TOLIMA	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 790002300	Código postal: 111321000
Fecha admisión: 17/01/2020 03:58:55	Envío: RA228923283CO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OE8-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSÍ-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA. SOL.458	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA. EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ. TÓPAGA. SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA. BRISA-NOROSÍ-SOL. 311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO. SOL.	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA. CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA. GUAYATÁ, SANTANDER. SOL.424	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	AR SANTA LUCIA Y EL CALLEJÓN SOL.463	20192120556281
142	ÁREA. SAN JOSÉ. TÓPAGA. SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	AR. MISTRATÓ. SOLIC. 783	20192120596951
143	ÁREA. SAN BERNARDO. SOL.634	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	AR. CABECITAS 2. SOL.469	20192120595991
144	ÁREA. SAN JOSÉ TÓPAGA. SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	AR. SAN JOSÉ. TÓPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ. TÓPAGA. SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ. TÓPAGA. SOL.502	20192120587671	176	ÁREA. VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ. TÓPAGA. SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA. HELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ. TÓPAGA. SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA. MIN BRISA-NOSORSÍ	20192120599811	163	ÁREA. GUAYATÁ. SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL-TOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA. CARRITO VIEJO. SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIRO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA.	20192120580491	181	OJL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO. SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA COCHOQUIRÉ SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINMINAS

MIS7-P-004-F-006/V1

www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20192120600241

Bogotá, 26-12-2019 15:28 PM

Señores:

ANDAGUEDA MINING PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3206788359

Dirección: CALLE 6 SUR No 43 A-200

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

26 DIC 2019

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UDT-15511**, se ha proferido la Resolución **GCT No 002062 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20192120600241

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Diana Mera- Contratista.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 26-12-2019 09:22 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: UDT-15511

472		Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DC 25 G 95 A 55 Atención al usuario: 07-19 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciocliente@4-72.com.co	
Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social	ANDAGUEDAN VARGAS FELY EFD SUCLUBSA	Nombre/ Razón Social	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - GIGOCENTRAL 032004
Dirección:	CL 6 SUR 48A 200	Dirección:	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Esq. Agustín Parra 67413
Ciudad:	MEDELLIN, ANTIOQUIA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	ANTIOQUIA	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	050022051	Código postal:	111321000
Fecha admisión	16/01/2020 03:00:33	Envío	RA228437919C0



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0013

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.

137	OEB-15141	20192120589391	152	ÁREA BRISA - NOROSÍ-SOL.311	20192120554831	168	ÁREA SANTA ROSA. SOL.436	20192120596941
138	FIF-113-003	20192120593371	153	ÁREA, EL TRIUNFO-PITALITO	20192120580091	169	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL.502	20192120593191
139	FIF-113-06	20192120594531	154	ÁREA, BRISA-NOROSÍ-SOL.311	20192120560601	170	ÁREA CAMOYO. SOL	20192120580131
140	FIF-113-010	20192120594581	155	ÁREA, CABECITAS 2-SOL.469	20192120589931	171	ÁREA ARENERA-SOL.514	20192120595871
141	ÁREA, GUAYATÁ, SANTANDER, SOL.42	20192120588911	156	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597041	172	ÁREA SANTA LUCA Y EL CALLEJÓN SOL.463	20192120556281
142	ÁREA, SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL.502	20192120593081	157	ÁREA LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120589771	173	ÁREA MISTRATÓ. SOLIC.783	20192120596951
143	ÁREA, SAN BERNARDO, SOL.834	20192120597011	158	ÁREA GUALI-SOL.777	20192120597051	174	ÁREA CABECITAS 2. SOL.469	20192120595991
144	ÁREA, SAN JOSÉ TOPAGA, SOL. 502	20192120587911	159	ÁREA GUAYATÁ-SOL.733	20192120587781	175	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA.	20192120587661
145	ÁREA SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL. 502	20192120588251	160	ÁREA SAN JOSÉ- TOPAGA. SOL.502	20192120587671	176	ÁREA VEREDA CAÑO HONDO	20192120563771
146	ÁREA LA PLAYA SOL. 83	20192120578261	161	ÁREA-SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL. 502.	20192120593221	177	LHK-10481	20192120604051
147	ÁREA, MELVICAR SOL.792	20192120590621	162	ÁREA-SAN JOSÉ, TOPAGA. SOL. 502.	20192120593071	178	JIG-08173X	20192120601011
148	ÁREA, MIN BRISA-NOSORSÍ	20192120599811	163	ÁREA, GUAYATÁ SOL. 733	20192120593021	179	20263	20192120600361
149	ÁREA DE RESREVA ESPECIAL-LOMA DEL AIRE-SOL.547	20192120596131	164	ÁREA, CARRITO VIEJO. SOL. 769	20192120596041	180	RF9-08141	20192120599461
150	ÁREA EL MORTIRO-SOL.995	20192120598501	165	ÁREA LA PETROLERA,	20192120580491	181	OIL-10571	20192120604301
151	ÁREA CUCUNUBÁ	20192120602971	166	ÁREA MORALITO. SOL.636	20192120597181	182	QDL-13311	20192120601931
			167	ÁREA CUCHIQUE. SOL.439	20192120597261	183	UDT-15511	20192120600241

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Gladys Guaca



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

13 FEB 2020

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

MINIMINAS

MIS7-P-004-F-006/v1

www.anm.gov.co

